UNIVERSITY OF NORTH CAROLINA

BOOK CARD

Please keep this card in book pocket

FROM: INTERLIBRARY BORROWING

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA
AT CHAPEL HILL

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

H33
.A6
v. 5

a 00000 02237 1

This book is due at the LOUIS R. WILSON LIBRARY on the last date stamped under "Date Due." If not on hold it may be renewed by bringing it to the library.

DATE DUE	RET.	DATE DUE	RET.
MAR 2 9 2003			
APR 0 7 2003			

Form No. 513

OBRAS COMPLETAS

DE

JUAN BAUTISTA ALBERDI

JUAN B. ALBERDI

EN 1857

Digitized by the Internet Archive
in 2012 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

http://archive.org/details/obrascompletasde05albe

gc
C

H33
.A6
A.5

OBRAS COMPLETAS

DE

J. B. ALBERDI

TOMO V

BUENOS AIRES

2940—IMP., LIT. Y ENC. DE "LA TRIBUNA NACIONAL" BOLIVAR 38

1886

ELEMENTOS

DEL

DERECHO PUBLICO PROVINCIAL ARGENTINO

INTRODUCCION

Para comprender el sistema constitucional de provincia presentado en este trabajo para la de Mendoza, es necesario darse cuenta de las bases ó principios en vista de los cuales ha sido concebido. Así será posible extender su aplicacion á las otras Provincias argentinas con las variaciones exigidas por la especialidad de cada una.

Este estudio, que al parecer solo interesa al régimen provincial, forma la porcion mas interesante del sistema constitucional de toda la República, y completa, por decirlo así, mi libro sobre las *Bases* de organizacion general.

Este estudio no es otro que el de los elementos del derecho público de provincia, materia que en la Confederacion Argentina no ha sido hasta aquí objeto de estudio especial.

El partido federal, á quien interesaba y correspondia su estudio y exposicion doctrinaria, no formuló jamás un proyecto de Constitucion para toda la República. Rosas, como tirano, tuvo especial cuidado en alejar toda mira de constitucion, tanto general como provincial.

El partido unitario miró solo á dar á la República un gobierno nacional é indivisible, bajo cuyo sistema está reducido todo el derecho público de provincia al règimen municipal y á la organizacion de los agentes del poder central. No hay constitucion de provincia donde rige una constitucion unitaria, porque no puede haber varios gobiernos donde solo existe uno para todo el país.—Las Provincias, bajo el régimen unitario, son simples divisiones metódicas para facilitar la administra-

cion del gobierno comun en todos los puntos del territorio. Una ley general de régimen interior ó local basta en tal caso, como en Chile, para el gobierno interior del Estado.

Pero es distinta su importancia en el régimen que la República Argentina acaba de consagrar por su Constitucion general interior.

Y sin embargo de que hace años que ese país se dice regido por el sistema federal, no solo ha carecido de una constitucion federativa para todo él, sinó que el mismo derecho público de provincia ha tenido apenas una existencia de hecho, instintiva, reducida á leyes sueltas de carácter fundamental ó constitucional.

Algunas provincias, como Corrientes y Entre-Rios, se habian dado constituciones locales, mas ó menos regulares por su forma, imitando el ejemplo del gobierno que se habia dado Buenos Aires, que fué el primer gobierno de provincia ó parcial que se introdujo en la República Argentina, hasta entonces unitaria.

Pero esos ensayos, esas leyes de carácter constitucional, concebidos sin bastante prevision, han dado formas y facultades al gobierno provincial, que han venido á ser mas tarde el poderoso obstáculo para la creacion de un gobierno comun.

Conocer y fijar de un modo práctico lo que es del dominio del derecho provincial, y lo que corresponde al derecho de la Confederacion toda, establecer con claridad material la línea de division que separa lo provincial de lo nacional, es dar el paso mas grande hácia la organizacion del gobierno comun y del gobierno de cada provincia.

Por haber desconocido ese deslinde, el derecho provincial ha invadido el terreno del derecho nacional. Y como el abandono ó restitucion de todo terreno conquistado cuesta á la vanidad ó al egoismo, hoy tiene el aire de degradacion el abandono que el sistema de provincia tiene que hacer de facultades arrebatadas al sistema nacional.

Esta manera de mirar las cosas descansa evidentemente en un error fundamental, que hará imposible el establecimiento de un gobierno central ó comun, si por un estudio tranquilo y desapasionado no hacemos ver que los obstáculos á la organizacion residen en las instituciones de provincia mal concebidas y mal planteadas, mas bien que en las voluntades de los hombres.

El estudio importante de las instituciones locales de carácter cons-

titucional en la República Argentina abrazará tres partes: la 1ª contendrá la exposicion de los principios ó fuentes elementales del derecho público de provincia; la 2ª se compondrá del exámen crítico de las instituciones existentes, hecho á la luz de aquellos principios; y en la 3ª me tomaré la libertad de ofrecer como fruto embrionario de esos estudios un proyecto de Constitucion provincial para Mendoza, adaptable á las otras provincias con las alteraciones exigidas por la especialidad de cada una.

De aquí la division de este libro en la forma que sigue:

PRIMERA PARTE. — Fuentes del derecho público provincial.

SEGUNDA PARTE. — Vicios del sistema provincial existente.

TERCERA PARTE. — Ensayo de un proyecto de Constitucion para Mendoza.

PRIMERA PARTE

Fuentes del Derecho Público Provincial

El estudio de las fuentes del derecho público provincial será dividido en cuatro ramos, que se refieren á los varios orígenes de esta parte del derecho argentino.

1. Nociones elementales sobre la composicion del gobierno federativo en las Provincias de que consta, derivadas de la doctrina que ofrece la ciencia.

2. Derecho positivo constitucional, anterior y presente en las Provincias unidas del Rio de la Plata.

3. Necesidades actuales y palpitantes que deben ser satisfechas por el gobierno local de las Provincias confederadas.

4. Principios fundamentales del derecho provincial interno.

De aquí la subdivision de la 1ª parte en cuatro capítulos.

CAPÍTULO I

NOCIONES ELEMENTALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROVINCIA

Los elementos del derecho provincial, en un Estado federativo, constan de todo el derecho no delegado expresamente por la Constitucion al Gobierno general del Estado.

Como no es discrecional ó arbitraria la porcion de poder ó derecho que las Provincias delegan al Estado compuesto de todas ellas, importa conocer cuáles son las reglas que determinan la naturaleza, facultad, objetos y extension de ese poder delegado necesariamente.

Estas reglas se derivan de la necesidad que tienen las Provincias de formar y componer un solo Estado para el gobierno y administracion de ciertos objetos y ramos, que no podrian conducir aislada y parcialmente sinó con daño y menoscabo de cada una.

Cuáles sean los objetos que deban regirse por el gobierno formado de la union ó federacion de todas las Provincias, y cuáles los que queden sometidos al gobierno local de cada una, es lo que vamos á ver demarcado por reglas sencillas y prácticas, que suministra el sistema de gobierno federal, en todos los países donde existe establecido con buen éxito.

Si por regla general corresponde al derecho de Provincia todo lo que no está delegado al gobierno de la Confederacion, claro está que con conocer esto último, tendremos conocido lo que es del dominio de la Provincia.

Ensayemos, pues, la enumeracion breve de los objetos y facultades delegados al gobierno comun, siguiendo el órden en que la ciencia distribuye las materias de la administracion pública, á saber:

Gobierno interior,
Gobierno exterior,
Hacienda,
Guerra y Marina,
Justicia.

De este estudio sacaremos algunas deducciones prácticas, que nos conduzcan al conocimiento completo y cabal del círculo que abraza el derecho provincial, y de la necesidad de encerrarle en él, para conseguir á la vez la organizacion local y la organizacion general de la República.

De aquí la division de este capítulo en siete *parágrafos*.

§ I

GOBIERNO INTERIOR

Legislacion civil y comercial — Naturalizacion — Posta interior — Privilegios y primas—Comercio interior y exterior—Pesos y medidas—Orden interior.

El poder de legislar en materia civil, comercial, minera y penal, la facultad de expedir leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, corresponden por su naturaleza al Gobierno general de la Confederacion.

El país que tuviese tantos códigos civiles, comerciales y penales como Provincias, no seria un Estado; ni federal, ni unitario. Sería un caos.

La República Argentina, v. g., tendria catorce sistemas hipotecarios diferentes; podria tener catorce sistemas de sucesion hereditaria, de compras y ventas. El contrato que en San Juan fuese válido civilmente, no lo seria en Salta. El heredero legítimo en Jujuy podria no serlo por el código civil de Catamarca. El matrimonio considerado como legítimo por las leyes civiles de una provincia, podria ser ineficaz ó nulo celebrado segun las leyes de otra provincia. Semejante anarquía de legislacion civil y comercial volveria un caos de ese país; y tal seria el resultado de arrebatar al gobierno central el poder exclusivo de estatuir sobre esos objetos esencialmente nacionales.

Si el poder de legislar sobre bancarotas (inherente á la legislacion comercial y penal) no estuviese exclusivamente en manos del gobierno general, cada legislatura de Provincia entenderia y castigaria, ó no castigaria, el fraude á su modo. Una provincia indulgente y laxa en su legislacion de quiebras seria refugio inviolable de los deudores dolosos pertenecientes á otra. En los tratados con las naciones extranjeras, la República no podria estipular garantias de reciprocidad para guardarse de los efectos de las bancarotas; ni prevenir las represalias que un Estado extranjero tuviese que poner en ejercicio

contra la indulgencia hostil del derecho de una Provincia de la Confederacion á su respecto.

Un comerciante declarado quebrado fraudulento en una provincia, con solo trasladarse á otra quedaria rehabilitado.

La naturalizacion y ciudadanía es otro objeto que no puede ser legislado sinó por el poder nacional ó general. Siendo, como no pueden menos de ser, los ciudadanos de una provincia, ciudadanos argentinos en las demás, Jujuy, por ejemplo, ó Corrientes, podrán naturalizar extranjeros en Buenos Aires, en Córdoba y en el resto del país, con condiciones tal vez nocivas á la República. Una provincia interior agena á las intrigas de la alta política podria ser inducida pérfidamente, por un poder extranjero, á establecer condiciones de naturalizacion que facilitasen la introduccion de un millon de ciudadanos en un solo mes, con el objeto especial de decidir por el sufragio político de una cuestion interior de vida ó muerte. Cada provincia interior, al contrario, podria restringir por preocupacion los requisitos para la adquisicion de la ciudadanía; y en vano Buenos Aires ó Entre-Rios, v. g., admitirian como ciudadanos á infinitos extranjeros útiles, no serian ciudadanos en las Provincias que por sus leyes de naturalizacion exigiesen otros requisitos que los existentes en los pueblos litorales.

El arreglo y direccion de la posta interior es tambien objeto que por su naturaleza corresponde al gobierno general, ya se considere por el lado del impuesto que produce, ya como vehículo ó medio de accion oficial en tiempo de paz ó de guerra, ó bien como agente de civilizacion y cultura. La falta de uniformidad á este respecto, la existencia de tantas administraciones ó direcciones postales como provincias, multiplicarian los impuestos, porque cada Provincia querria ponerlos por su parte; perjudicaria á la brevedad, y entorpeceria la accion del Gobierno central en las Provincias lejanas. La lucha parcial de dos ó mas provincias romperia la línea de comunicacion. La pobreza ó falta de inteligencia de una provincia interior, situada en la línea de la posta, podria interrumpirla ó enervar su actividad por la nulidad de su cooperacion. En una palabra, la posta, la administracion de correos, debe ser una é indivisible para toda la República, porque la prontitud, la economía y la seguridad que constituyen su eficacia, serian ilusorias si dependiesen de catorce administraciones independientes, pobres y morosas las mas de ellas.

Tambien es por su naturaleza nacional ó general el poder de estimular la prosperidad del país, por concesiones privilegiarias, primas y recompensas de estímulo. Un privilegio de invencion ó de importacion de una máquina desconocida, eficaz en San Juan y nulo en Mendoza, no seria estímulo para ningun talento. Un escritor de Córdoba que viese reimprimir su obra y desaparecer su propiedad literaria en Buenos Aires, no se sentiria estimulado á escribir y publicar otras obras como medio de subsistencia. Cada frontera de provincia haria cesar el derecho de propiedad de invencion ó intelectual, que por las leyes de todos los pueblos debiera ser universal. Las empresas de ferro-carriles, de canales navegables, la internacion de colonos ó inmigrados por sociedades organizadas al efecto, no podrian ser estimuladas por concesiones de privilegios importantes, porque una provincia podria no reconocer ni aceptar las concesiones que otra ofrecia en provecho comun.

El comercio interior y exterior, es decir, el grande agente de prosperidad de la República Argentina, no debe estar para su arreglo y gobierno en manos de las autoridades locales de provincia, sinó en poder del Gobierno central. Un solo gobierno debe tener todo el país para este asunto. Si el argentino debe serlo en Jujuy lo mismo que en San Juan, las mercaderías, el producto, el buque que son argentinos en Buenos Aires deben serlo en Corrientes, Entre Rios y en todos los puntos del suelo argentino. Seria inaudito que un mismo suelo nacional admitiese produtos ó mercaderías, los unos extranjeros para los otros, perteneciendo ó procediendo del mismo país.

Una provincia no debe tener el poder de dañar al comercio de otra vecina suya, estableciendo derechos ínfimos de tránsito, de internacion ó de tonelage, para atraer al extranjero á sus mercados con daño del vecino.

Poco importaria que los rios interiores se declarasen libres á la navegacion de todos los pabellones, si en cada provincia litoral habian de encontrar un nuevo reglamento de comercio ó de navegacion, sin conexion los unos con los otros.

La República, al celebrar tratados de comercio con las naciones extranjeras, por medio de un gobierno general, debe tener el poder de prometer y estipular las condiciones del tráfico interior de una ma

nera uniforme y general para todas las provincias interiores; y tal poder sería ineficaz, si cada provincia le conservase para reglamentar el comercio á su modo en el territorio de su jurisdiccion. San Juan, v. g., podria hostilizar á Chile con reglamentos comerciales provocativos de represalias que se harian sentir por la Rioja y Mendoza.

Bajo pretexto de reglar el comercio interior local, cada provincia ejerceria la facultad esencialmente nacional de establecer contribuciones aduaneras ó indirectas; porque un reglamento de comercio puede ser el medio de imponer un derecho de aduana, ó lo que es igual, de crear aduanas interiores.

En cuanto al comercio exterior, casi es inútil detenerse en demostrar su exclusiva dependencia del Gobierno Nacional por lo tocante á su régimen y arreglo. En comercio exterior como en política exterior, la República debe ser una é indivisible; no debe tener mas que un gobierno. Ejercido alternativamente ese poder de reglar el comercio externo con mira de crear rentas, ó con fines prohibitivos ó de represalias, ó de estimular la marina nacional y los intereses del comercio del país por contribuciones, derechos diferenciales ó privilegios, ó con miras políticas para agravar la guerra, o rechazar agresiones, ó reclamar el derecho de neutrales, de ninguna manera podria residir en otras manos que en las del Gobierno Nacional ó central; pues el ejercicio disperso y multíplice de un poder que afecta intereses tan palpitantes en las relaciones de los países nuevos con la Europa y con el extranjero, traeria complicaciones, que expondrian la existencia del país mismo como nacion independiente, ó por lo menos como territorio indivisible y único.

Como derivacion ó accesorio del poder de reglar el comercio, pertenece esencialmente al Gobierno general la facultad de fijar un sistema comun y uniforme de pesos y medidas de espacio, de pesantez y de capacidad para todas las Provincias de la Union Argentina. Seria de todo punto impracticable el comercio en un país que tuviese tantos sistemas de pesos y medidas, tantas aritméticas prácticas, como provincias.

La paz de unas provincias con otras, el órden interior, la observancia de la Constitucion y de las leyes del Congreso nacional, la promulgacion de las leyes federales, el nombramiento de los funcionarios

encargados de su ejecucion, ¿podrian existir abandonados á sí mismos? ¿Se concibe la ejecucion y cumplimiento de una Constitucion comun á catorce provincias, entregada para su ejecucion uniforme á catorce gobiernos diferentes?—No, ciertamente. El poder de vigilar, de ejecutar, de poner en práctica esos intereses corresponde esencialmente al Poder Ejecutivo de toda la Confederacion.

§ II

GOBIERNO EXTERIOR

Tratados. — Declaraciones de guerra y de paz. — Diplomacia. — Defensa exterior

Celebrar tratados de comercio y de navegacion, de neutralidad, de alianza y de otro género con las naciones extranjeras, declarar la guerra, hacer la paz, nombrar y recibir agentes diplomáticos, proveer á la defensa comun, á la seguridad del territorio, son objetos en que la República no debe tener mas gobierno que el gobierno general. Sea cual fuere la multiplicidad de sus autoridades interiores, para el extranjero que la ve de fuera, ella debe ser una é indivisible en su gobierno. Sobre esto no hay ni puede haber discrepancia entre federales y unitarios. No hay ejemplo de federacion, por relajado y laxo que sea el vínculo interior que la haga existir, que no entregue esencialmente el poder de reglar esos objetos al gobierno central ó nacional. Esencialmente soberano y nacional, ese poder no podria ser ejercido por una provincia en particular sin arrogarse atribuciones de nacion, y sin depedazar en catorce porciones la integridad de la República Argentina. Ninguna provincia aisladamente puede tener vida diplomática ó exterior; y si por un desarreglo lamentable pudiese tenerla, la suerte total de las demas provincias estaria dependiente de la política que un gobierno de provincia quisiese emplear para con el extranjero, en un sentido peligroso, invocando el nombre argentino.—Diplomáticos de provincia en el extranjero, diplomáticos extranjeros acreditados

cerca de una provincia, son hechos tristísimos, que descubren la ausencia completa de un régimen regular y de un gobierno civilizado.

§ III

GUERRA Y MARINA

Declaraciones de guerra, de estado de sitio.—Poder de levantar fuerzas militares, de reglamentar el ejército y las milicias, de hacer la paz, de conferir grados, de permitir la salida y entrada de tropas.

Al Gobierno Nacional, investido de la facultad de proveer á la seguridad y defensa de la Confederacion, corresponde naturalmente el poder de declarar y de hacer la guerra, que no es sinó el medio extremado y doloroso de obtener aquellos fines. Siendo la guerra la última calamidad que pueda sobrevenir á una República naciente, que necesita de la paz como de la nutriccion, es necesario que el poder de arrastrar y traer ese estado de cosas pertenezca esencialmente á toda la República, y nunca á un provincia sola, por importante que sea. La guerra influye siempre en el comercio, en la política y en las libertades interiores, en las rentas y en el tesoro de la nacion; por cuyos motivos de interés general, el derecho de declararla constituye la mas elevada prerogativa de la soberanía.

Al poder de declarar la guerra vienen unidos, como accesorios y consecuencias de él, el poder de conceder patentes de corso y de represalia, así como el de reglamentar las presas de mar. Siendo medidas estas de tal naturaleza que puedan envolver en guerra formal á la República entera, ellas no pueden ser adoptadas sinó por el Gobierno de la Confederacion, y nunca por una provincia.

La guerra puede ser interior y tener principio en conmocion ó rebelion contra las autoridades constituidas, en cuyo caso incumbe esencialmente la declaracion de sitio, que no es mas que un estado de guerra, al poder supremo de la Confederacion, encargado de su defensa y seguridad.

Es un accesorio indispensable del poder de hacer la guerra, el de levantar las fuerzas de mar y tierra necesarias para llevarla á ejecucion con eficacia. Al Gobierno Nacional, pues, pertenece esencialmente el poder de levantar, mantener y fijar el número de las fuerzas de mar y tierra, y expedir las ordenanzas para su administracion y gobierno.

Formado el poder militar de un país de sus ejércitos de línea así como de su guardia nacional, todas sus fuerzas sin excepcion deben estar sometidas al Gobierno Nacional.

Conceder que una provincia pueda levantar fuerzas militares en su territorio, ó crear y mantener una fuerza naval cualquiera, seria atribuirle medios para ejercer poderes que no tiene ni puede tener en un sistema nacional de gobierno. Ninguna provincia podria hacer semejante cosa sin autorizacion ó disposicion directa del Congreso general.

Aunque la guardia nacional sea un ejército que existe permanentemente por la Constitucion, haya guerra ó no, el poder de convocarla ó reunirla en casos de necesidad incumbe esencialmente al Gobierno de la Confederacion, como poder accesorio y emergente del de proveer á la seguridad interior por declaraciones de sitio y de otras medidas salvadoras.

A la autoridad nacional, investida del poder de hacer la guerra, incumbe naturalmente el poder de hacer la paz, y de celebrar alianzas de guerra y neutralidad; jamás al poder de una provincia, que nunca debe tener la facultad de hacer cesar el estado de guerra en que se halle comprometida la República toda.

El poder de conferir empleos y grados militares forma parte del poder de organizar, reglamentar y dirigir las fuerzas militares; por cuyo motivo pertenece esencialmente al Gobierno general de la República, en ningun caso á los gobiernos de provincia. Un grado, un honor, un título militar de provincia, son cosas tan ridículas y absurdas, como los ejércitos ó escuadras municipales ó provinciales.—En la federacion de Estados Unidos, haria reir la idea de una escuadra de Nueva Orleans, de un ejército de Pensilvania, de un general de Nueva York. Allí solamente los Estados Unidos, es decir, la Nacion, tiene esas cosas, en virtud del principio sentado de que á la República unida corresponde el

poder de crear y organizar el ejército, como le incumbe á ella sola el poder de hacer la guerra y la paz.

Es tambien una facultad accesoria del poder de dirigir las fuerzas militares de mar y tierra, la de permitir que salgan fuerzas nacionales á tierra extranjera, y que penetren fuerzas extranjeras en el territorio nacional. Al Gobierno nacional, pues, y nunca á los gobiernos de provincia corresponde esa atribucion, segun los principios elementales del gobierno federal, y con doble razon del gobierno unitario.

§ IV

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Poder de imposicion; de establecer aduanas exteriores.—No hay aduana interior.—Extension del poder nacional en el ramo de contribuciones.

El dinero es el nérvio del progreso y del engrandecimiento, es el alma de la paz y del órden, como es el agente soberano de la guerra. Crear un gobierno nacional, y no darle rentas, es crear un nombre, no un poder.

Como el gobierno supremo ó nacional garantiza la existencia y seguridad de los gobiernos de provincia, á él primeramente le corresponde el poder de establecer contribuciones directas é indirectas en toda la Confederacion.

Pero hay contribuciones en que divide ese poder con los gobiernos provinciales, y otras en que lo ejerce privativa y exclusivamente.

Corresponde por su naturaleza al Gobierno nacional el poder de establecer aduanas, y crear derechos de importacion y de exportacion. Los derechos de aduana son por esencia nacionales. No hay *aduanas interiores*, como vulgarmente se dice. La aduana es esencialmente exterior, y existe á las puertas por donde se recibe al extranjero. La razon de esto es muy sencilla. El derecho que paga á las puertas del país una mercancia que entra del extranjero, es restituido por el consumidor, aunque resida en el último confin del territorio. Son los habitantes

de Jujuy, v. g., de la Rioja y Catamarca los que pagan los derechos que cobra en la aduana de Buenos Aires el Gobierno de esa provincia, por donde entran las mercaderías que consumen aquellas remotas localidades.

Si á la aduana de Buenos Aires, es decir, á la aduana exterior, agrega cada provincia interior la suya, resulta repetida catorce veces la misma contribucion; y puede suceder que el consumidor que habita las provincias mas internadas del país, pague seis y siete veces un derecho de aduana por el mismo artículo que consume.

La existencia de una aduana interior ó de provincia es el síntoma de un desquicio administrativo completo y absoluto. Haciendo de todo punto imposible el comercio, anonada el agente mas poderoso de poblacion, de cultura y de libertad para estos países: la aduana interior es una arma de atraso y de barbarie.

Pero la aduana exterior puede no dar al Gobierno Nacional la renta suficiente para llevar á cabo su mandato de proveer á la defensa y seguridad comun del país y al bien general de las Provincias. Por un evento de guerra exterior ó de conmocion interior, puede llegar caso en que esa contribucion cese enteramente; y para que el ejército no quede desnudo y hambriento, para que la lista civil no perezca, para que el país no se presente indigente y débil, será necesario que el Gobierno general pueda echar mano de otros recursos. De aquí la necesidad de dar á su poder de imposicion una extension tan ilimitada como puede ser la del círculo de sus necesidades. Será indispensable, pues, que tambien pueda establecer contribuciones directas en toda la extension del territorio argentino, cuando el bien general lo requiera.

Aun esas mismas pueden no ser suficientes en algunos casos. Urgencias de guerra interior ó exterior, y mas que todo, la necesidad de proveer á grandes y útiles trabajos de mejoramiento nacional, pueden hacer que el Gobierno Nacional se encuentre con fondos menores que las necesidades y deberes del país de su mando supremo. En tal caso es necesario que tenga el poder de levantar empréstitos y contraer deudas á nombre de la República y sobre su crédito nacional. Y para que el crédito sea real y eficaz, para que inspire confianza al prestamista extranjero ó nacional, será preciso que el Gobierno supremo lo ejerza exclusivamente y sin promediarlo con los gobiernos de provincias; pues toda hipoteca, toda prenda, todo gravámen de seguridad que puede

ser prometido por muchos deudores aisladamente, deja de ser una garantía eficaz y admisible.

Revestido del poder de contraer deudas, será indispensable que el Gobierno Nacional tenga tambien el de pagarlas, y que lo tenga exclusivamente.

Para llevar á ejecucion una y otra facultad, es decir, para ofrecer seguridades por los empréstitos que contrae, y para pagarlos cuando fuese necesario, el Gobierno Nacional debe tener el poder exclusivo de hipotecar, arrendar y enajenar las tierras y bienes de propiedad comun de las Provincias unidas.

Como poder accesorio y derivado del poder de contraer deudas públicas, pertenece exclusiva y esencialmente al Gobierno Nacional la facultad de crear bancos de emision, de sellar moneda, de fijar su valor y tipo, así como el valor de las monedas extranjeras. Símbolo de las promesas y créditos del Gobierno Nacional, y de la fortuna de los particulares, es preciso que el dinero sea uniforme en toda la República. Debe haber una sola moneda argentina, en lugar de muchas monedas *cordobesas*, *cuyanas*, *porteñas, etc.* Ya sea como poder accesorio del de reglar el comercio interior, ó como derivacion del poder de crear y representar el tesoro nacional, la facultad de sellar moneda es por su naturaleza soberana y suprema, esencialmente una é indivisible. Tampoco deben poseer las legislaturas de provincia el poder de atribuir valores diferentes á las monedas extranjeras, porque eso traería complicaciones infinitas en el mecanismo de las rentas nacionales y del comercio de los particulares.

Si no existiesen aduanas exteriores, la habilitacion de puertos marítimos y terrestres no tendria objeto, porque ella solo conduce á la seguridad de las rentas públicas. De aquí se sigue que la facultad de habilitar los puertos para desempeño del comercio exterior, corresponde esencial y privativamente al Gobierno general, que tiene á su cargo la legislacion de aduanas.

Por el mismo principio incumbe tambien exclusivamente al Gobierno general de la Confederacion, el poder de establecer en los puertos marítimos ó fluviales derechos de tonelaje, de anclaje, de puerto, etc.; atribucion de que no podrian participar los gobiernos locales, sin fraccionar y desvirtuar la nacionalidad del sistema aduanero.

§ V

JUSTICIA

Motivos que hacen necesaria una justicia nacional ó federal.—Objetos y leyes cuyo conocimiento y aplicacion corresponden por su naturaleza á la justicia suprema ó federal.—Peligros generales de entregar á las justicias de provincias el conocimiento de las causas de derecho internacional privado y del almirantazgo.

La Constitucion, las leyes y los decretos del Gobierno nacional, los tratados de la República con las naciones extranjeras, son leyes supremas ó nacionales, cuya interpretacion y aplicacion exige una autoridad judicial de carácter y potestad nacionales ó supremos tambien como esos estatutos. La aplicacion de leyes que representen el interés de toda una nacion, no podria encomendarse, sin grandes peligros de injusticia y de parcialidad, á tribunales y juzgados de provincia, sin responsabilidad ante el Gobierno Nacional, que no los ha nombrado ni puede remover, y sin responsabilidad ante la República, cuya soberanía judicial no ejercen.

Para que las leyes nacionales sean interpretadas imparcialmente, se necesitan jueces del mismo carácter; delegados de toda la Nacion, no de una provincia; nombrados y costeados por toda la República, y responsables, segun sus leyes, ante sus autoridades. De aquí la necesidad de una jurisdiccion ó competencia nacional, fuera de la jurisdiccion y competencia de provincia.

Segun esto, es fácil determinar cuáles son los asuntos que por su naturaleza corresponden á la decision de la justicia nacional, y de ningun modo á las justicias de provincia.

Las discusiones sobre el sentido y aplicacion de la Constitucion general deben ser decididas por tribunales de carácter nacional. Siempre que se trate de saber si una ley del Congreso ó un decreto del Poder

Ejecutivo nacional son constitucionales ó no, con ocasion de algun hecho contencioso que motive su aplicacion, será una judicatura de carácter nacional quien lo decida.

Cuando las leyes ó decretos provinciales infringen la Constitucion general, ó estatuyen sobre cosas del resorte del Gobierno Nacional, lo que vale decir cuando hay conflicto entre una provincia y la República, ¿á quién sinó á la justicia suprema ó nacional tocará su decision?

Cuando dos provincias chocan entre sí por sus leyes ó por decretos contradictorios de sus gobiernos locales, no han de resolver la contienda por sus propias manos, porque eso seria sedicioso y anárquico; tampoco la han de decidir los jueces de la una ó de la otra, porque entonces harian de juez y parte. Claro es que por la naturaleza de las cosas corresponde la decision de asuntos como ese á la justicia nacional.

En cuestiones en que son parte un ministro, un agente diplomático, un cónsul extranjero, habria el mayor peligro en entregar su decision á un tribunal ó juzgado de provincia, porque un error, un capricho, un acto de mala administracion judicial de su parte, podria empeñar á toda la República en una cuestion internacional.

El mismo peligro habria en someter á la justicia de provincia la decision de los pleitos en que es parte algun súbdito extranjero; pues como se ha visto en Buenos Aires, durante el gobierno de Rosas, por denegaciones de justicia de la Provincia de su mando, se ha visto la República entera empeñada en guerras y bloqueos desastrosos. Solo una autoridad penetrada de la importancia de su ministerio supremo podria administrar justicia en esos casos, sin comprometer la ley y la paz de la República.

Los pleitos ocurridos por aplicaciones de un tratado internacional de comercio, de navegacion ó de otro género, en que fueren parte una provincia ó un particular, no podrian sujetarse á la decision de tribunales de provincia, sin poner en manos de una provincia el interés y la suerte de trece provincias.

Como consecuencia de los principios que anteceden, corresponde tambien, por la naturaleza de las cosas, al conocimiento de los tribunales nacionales la decision de las causas llamadas del almirantazgo ó de

jurisdiccion marítima. Estas causas, como muchas de las que anteceden, son regidas por el *derecho civil internacional* ó derecho de gentes privado, y esto las relaciona con la administracion exterior de la República, que corresponde esencialmente al Gobierno Nacional. A las causas del almirantazgo en el sentido de jurisdiccion marítima pertenecen los actos ó delitos cometidos en las costas y en alta mar; las capturas y presas por motivos de guerra; los daños y perjuicios puramente civiles y agenos de operaciones de guerra; los contratos y negocios puramente marítimos; los daños y perjuicios inferidos en la mar no estando en guerra; los choques de embarcaciones; las expoliaciones ó embargos ilegales; los casos de embargos por sospechas de contrabando.

El conocimiento de las capturas ó presas de mar, que por la ley de las naciones corresponde á los tribunales del país captor y jamás á un poder neutral, es del dominio del almirantazgo ó jurisdiccion marítima, y de ningun modo pertenece á los tribunales ordinarios; y esa jurisdiccion marítima pertenece esencialmente á la magistratura nacional.

Relacionándose las otras cosas con derechos y obligaciones de extranjeros en materia de comercio marítimo, pueden afectar las relaciones del país con las naciones extranjeras, y suscitar cuestiones internacionales de gravedad, por cuya razon importa esencialmente á la República que sean sus tribunales y no los de provincia los que conozcan de esos asuntos.

El poder judicial de la República puede residir en una Corte Suprema y en tribunales inferiores de carácter nacional, situados en varios puntos del país para facilitar la administracion. Ellos no difieren de los tribunales de provincia por la extension del país ó distrito de su jurisdiccion, sinó por la naturaleza de su poder y de las causas de su conocimiento. Así, en la misma provincia pueden residir tribunales ordinarios de jurisdiccion provincial, y otros de carácter nacional, atendida la naturaleza de las causas sometidas á su resorte, la autoridad de que emana su eleccion, y el tesoro de que procede su sueldo.

§ VI

Regla general de deslinde entre lo nacional y provincial.—Objetos comunes á uno y otro.—Abundancia y fertilidad de los poderes de provincia.—Las Provincias adquieren y agrandan el poder que parecen abandonar á la Confederacion.

Tales son los objetos y facultades que por la naturaleza del sistema federativo ó central pertenecen esencialmente al Gobierno supremo ó nacional de la República.

No son todos; faltan en la enumeracion elemental que precede muchos otros poderes accesorios, de carácter nacional, que no debia comprender en esta obra concisa y compendiada; pero están todos los que conducen á mi propósito, que es diseñar los rasgos esenciales del derecho provincial.

Conocidas las facultades que por su esencia pertenecen al Gobierno general del país, sabiendo ya cuáles son los poderes que necesariamente deben las Provincias delegar en manos del Gobierno formado por la UNION de todas ellas, queda establecida la regla segura y sencilla de conocer cuáles son los poderes y facultades reservadas al gobierno de cada una de las provincias unidas.

Esa regla que deslinda lo provincial de lo nacional, en materia de gobierno, es la siguiente: las Provincias conservan todos los poderes inherentes á la soberania del pueblo de su territorio, excepto los poderes delegados expresamente al Gobierno general.

La esfera del Gobierno general solo comprende un número determinado de cosas, que son las que interesan al bien comun de las Provincias. Mientras que los gobiernos provinciales conservan bajo su accion inmediata todos los intereses locales de su provincia respectiva, la administracion de justicia en asuntos civiles y criminales, que afecta á la propiedad, á la vida, al honor, á la libertad de los ciudadanos, la legislacion local y el gobierno inmediato de su pueblo.

En muchos de los objetos sometidos á la accion del Gobierno general, las Provincias conservan el poder de legislar y estatuir en participacion

con aquel gobierno, con tal que no contravengan á las disposiciones del Gobierno Nacional, que son *supremas* por esencia, es decir, tienen la supremacia ó prelacion, en su aplicacion, cuando concurren en algun caso dado con las disposiciones de provincia. Tal es lo que sucede en materia de contribuciones indirectas, en materia electoral, en la milicia, en los reglamentos industriales y en otros ramos de gobierno interior.

Menos numerosos que lo que parecen á primera vista, los poderes del Gobierno general se refieren principalmente á objetos exteriores, tales como la paz, la guerra, los tratados con las naciones extranjeras, las aduanas y el comercio exterior. En lo interior, se reducen á muy pocos los intereses sobre que versan, y los mas de ellos pueden referirse al comercio interior y sus accesorios, que son las aduanas, la posta, la moneda; y á la seguridad interna, cuyo objeto abraza las contribuciones, el crédito y el ejército, como medios auxiliares para hacerla efectiva.

Si como se dice á menudo, si como vemos en el ejemplo de Estados Unidos de Norte-América, el poder municipal es el alma del progreso interior del país, ¡con cuánta mayor razon no se dirá eso del poder provincial, cuya esfera es tan rica y dilatada! La instruccion primaria, la inmigracion, la colonizacion de las tierras desiertas, la plantificacion de nuevas ciudades, la introducion y fomento de nuevas industrias, la construccion de puentes y caminos públicos y vecinales, las seguridades dadas á la persona, á la propiedad, á la libertad de conciencia y de opiniones, la hospitalidad legislativa dada al extranjero, son otros tantos medios maravillosos de progreso y de gobierno, que quedan reservados á los gobiernos de provincia.

Mientras la provincia por su parte mueve esos resortes, la República por la suya pone en accion los grandes medios de la política exterior, y ambas acordes empujan al país hácia su prosperidad de un modo completo, es decir, en sus pormenores y en su conjunto. Tales son los beneficios del sistema de gobierno consolidado y multíplice á la vez. Sin consolidacion, sin unidad nacional, no hay fuerza exterior, no hay órden interior, no hay progreso, porque no hay union y consolidacion de fuerzas y medios, para mantener la independencia, la paz interna y el progreso del país. Sin multiplicidad, sin independencia, no hay vida, no hay espontaneidad, no hay libre desarrollo en las poblaciones.

Multitud, ha dicho Pascal, *que no se reduce á la unidad, es confusion; unidad que no depende de la multitud, es tiranía.*

Seria incurrir en un grande y capital error, el creer que las provincias se desprenden ó enagenan el poder que delegan en el Gobierno Nacional. No abandonan un ápice de su poder en esa delegacion. En una parte de él abandonan una *manera local de ejercerlo*, en cambio de otra manera nacional de ejercer ese mismo poder, que parecen abandonar y que en realidad toman. El Gobierno Nacional no es un gobierno independiente de las Provincias : es elegido, creado y costeado por las Provincias mismas. Les pertenece del mismo modo que sus gobiernos locales; con la sola diferencia que, en vez de pertenecer á cada una aisladamente, pertenece á todas ellas reunidas en cuerpo de nacion. En vez de tener representantes solo en la legislatura de su provincia, los tienen tambien en el Congreso nacional; en vez de elegir gobernador, eligen gobernador para la Provincia y Presidente para la República. Uno y otro gobierno son hechuras del pueblo de cada provincia ; en ambos delegan su soberanía ; por conducto del uno gobiernan en su suelo, y por conducto del otro en toda la República. El Gobierno Nacional es un mecanismo por el cual los riojanos, v. g., gobiernan en Buenos Aires, y vice versa. Delegando poderes, las Provincias no hacen mas que aumentar su poder.

§ VII

Las Provincias no pueden ejercer poderes nacionales sin desmembrar la soberanía.— Idea de la integridad nacional.—Ataques que puede recibir de las instituciones locales. — Consecuencias y peligros de esos ataques para la vida del país como nacion.

Ninguno de los poderes esencialmente nacionales en su ejercicio, por delegacion de las Provincias, puede ser ejercido por el gobierno de una provincia aisladamente.

Ejercer aisladamente esos poderes, es retener lo que se ha dado. Se ha dado á la nacion lo que es de la nacion ; y toda provincia que ejerce alguno de los poderes delegados ya, se arroga facultades de na-

cion, introduce la sedicion en el sistema fundamental, mina por la base el edificio de la República, y anarquiza y despedaza la integridad del país. La integridad del territorio no es la integridad del país; es tomar el efecto por la causa, el signo por la idea. La tierra siempre es divisible: lo que no admite division es la soberania nacional; y entre tanto es un hecho que la quebranta y desmembra profundamente toda provincia ó porcion de la nacion que se atribuye poderes esencialmente soberanos, ó pertenecientes por su naturaleza á la nacion entera.

Las Provincias pueden hacer ataques de este género á la integridad de la República Argentina por sus Constituciones locales, por sus leyes sueltas de carácter constitucional, no precisamente por la rebelion armada. La peor discordia es la que se radica en instituciones queridas y bien intencionadas, pero equivocadas en su base. Mas adelante veremos que el mayor mal de la República Argentina reside en esa causa.

Tampoco esos poderes nacionales pueden ser delegados por las Provincias reunidas en manos del gobierno local de una de ellas, sin peligro de parcialidad ó mal uso contra el interés de la generalidad de la República.

Para hacer sensible este peligro, descenderé á hipótesis posibles.

Hasta aquí he considerado en globo los poderes nacionales por su esencia, ó al menos solo los he dividido segun sus relaciones con la *hacienda*, la *guerra*, el gobierno *interior* y *exterior*, etc.

Pero es fácil notar que de ellos unos pertenecen al Poder *ejecutivo*, otros al *legislativo* y otros al *judicial*.

Á cualquiera de estos ramos que pertenezca, ninguno de los poderes nacionales arriba enumerados puede ser encomendado, para su ejercicio provisorio, á un gobierno de provincia sin grandes inconvenientes para esa provincia misma y para todas las demas. Toda la historia moderna argentina es la comprobacion de esta verdad.

Colocar en manos de un gobierno provincial el ejercicio de una facultad perteneciente al Poder Ejecutivo nacional, aunque sea del ramo de simple política exterior, es dar á toda la República un ejecutivo en cuya eleccion solo interviene la provincia de su mando inmediato, sobre todo cuando esa provincia debe á la ventaja de su situacion geográfica la eleccion hecha en ella por necesidad. El *Poder ejecutivo exterior* por sus atribuciones esenciales abraza la facultad de nombrar y

recibir ministros extranjeros, firmar tratados de paz, de comercio, de alianza, de límites, declarar la guerra, disponer de fuerzas marítimas, conceder patentes de corso y cartas de represalia, etc. Entregar el ejercicio de esas facultades al gobernador de una provincia, elegido solo por ella y responsable solo ante ella, es colocar la suerte de toda la República en manos de un funcionario subalterno, que se debe de antemano, como mandatario, á los comitentes locales, que le han elegido y puesto en la silla del gobierno y pueden quitarle de ella. Podria llegar el caso en que, por motivos de rivalidad comercial ú otra causa limitada, conviniese á la provincia del gobernador, depositario del poder general, emprender una guerra, que para las otras fuese ruinosa ; ¿ qué haria ese gobernador ? — No tendria mas alternativa que declarar la guerra en provecho exclusivo de su provincia y en daño de las otras, ó dejar el puesto de gobernador que las otras no podrian garantirle, porque no se lo habian dado.

Pero el ejercicio del Poder Ejecutivo en el ramo exterior exige la intervencion de la legislatura para muchos asuntos, como, v. g., en las declaraciones de guerra. Una legislatura de provincia no tendria facultad para aprobar ó desaprobar guerras que pertenecian á toda la nacion. ¿ Delegarian las Provincias el poder legislativo exterior en manos de una Sala de representantes elegida por la provincia de su jurisdiccion y nada mas ? Habria los mismos y mayores peligros que en el caso del Poder Ejecutivo, porque el poder delegado seria doblemente mas extenso y la irresponsabilidad siempre la misma.

Aplicad la hipótesis al ramo judiciario, y tendreis los mismos inconvenientes. Dejad en manos de un tribunal ordinario de provincia el conocimiento de las causas de almirantazgo, de los embajadores y sobre aplicacion de tratados internacionales, que corresponde á un tribunal tan nacional como son esos objetos, y tendreis el peligro de ver envuelta en guerra extranjera á toda la República, por el error, arbitrariedad ó falta de imparcialidad del tribunal ordinario de provincia, irresponsable ante pueblos que no lo han elegido, ni pueden remover ni residenciar.

Hacer esas delegaciones, es pedir prestados sus funcionarios á la provincia, que les paga sueldo para que le den todo su tiempo á ella, y nada mas. Para los delegantes puede parecer económico ese sistema ; pero la provincia, que parece prestar ese servicio gratuitamente,

se indemniza á las mil maravillas desempeñando su papel de nacion por comision de sus hermanas, que desaparecen de la escena del mundo visible, como las monjas, bajo la representacion entera y absoluta de la PROVINCIA-NACION, del *Gobernador-Presidente*, de la *Sala-Congreso*, de la *Cámara-Corte-Suprema*.

Ese sistema absurdo, que se ha llamado del *aislamiento*, en el cual han vivido las Provincias argentinas durante la mitad de su vida independiente, y que forma un estado de desorganizacion constituido y radicado en sistema permanente, digámoslo asì, debe acabar para siempre desde esta época memorable; porque de otro modo dejará por resultado en pocos años mas la desmembracion irreparable de la República Argentina, en tantas repúblicas pequeñas como son las provincias que se han montado en el rango de nacion por el tren de sus instituciones locales.

En apoyo de la doctrina que dejo expuesta, pudiera citar grandes autoridades científicas; pero citaré una autoridad mas alta todavia, y es el ejemplo de una gran nacion.

Una ley es la opinion de muchos millones de hombres: vale mas que la opinion del mayor sábio. Si ella reune á la justicia de su teoria la autoridad del éxito, viene á ser la doble expresion del sentido comun y de la experiencia repetida.

Los Estados antes ingleses de Norte-América han dado todos esos poderes al Gobierno general formado de la Union de todos ellos, expresándolos uno por uno en la seccion VIII de su Constitucion federal sancionada el 17 de Setiembre de 1787, y vigente hasta hoy para gloria y prosperidad de aquel país.

Ademas de expresarlos en la seccion VIII como poderes dados al Gobierno general, la Constitucion los menciona de nuevo, uno por uno, en su seccion X, como poderes de cuyo ejercicio deben abstenerse individualmente los Estados reunidos en cuerpo de nacion.

Así, lo que hemos enseñado arriba como principios fundamentales del sistema de gobierno federal, es precisamente lo que se realiza en la organizacion práctica del sistema que sirve de admiracion y ejemplo á los pueblos libres de ambos mundos:—no precisamente como perfeccion teórica, sinó como combinacion esencialmente practicable, como gobierno fácil, posible y casi inevitable en las naciones actuales del Nuevo Mundo; colocadas, por su modo disperso de ser, entre la necesidad de

centralizar y reunir una mitad de su actividad política para obtener fuerza, y de esparcir y diseminar la otra mitad para llevar la vida á todos los extremos del territorio extensísimo por lo regular y despoblado.

Tal sistema es la expresion literal de la experiencia mas feliz que ofrezcan los anales antiguos y modernos del mundo político.

CAPÍTULO II

DERECHO PÚBLICO ANTERIOR.

Necesidad de apoyar el derecho nuevo en el derecho anterior.—Nocion del sistema conservador del nuevo régimen.—Clasificacion de los antecedentes constitucionales para las Provincias argentinas.

Pero las Provincias argentinas no deben tomar todos los elementos de su derecho público local de las reglas generales que suministra la ciencia, ni tampoco del ejemplo doctrinario que ofrece el sistema federal de otros países. Ellas tienen antecedentes propios, que bien ó mal han gobernado su vida independiente por espacio de cuarenta años.

Compulsar y reunir esos antecedentes y extraer parte de ellos para servir á la Constitucion del nuevo edificio político, es una regla que conviene seguir para construirlo con economía y solidez.

¿Para qué innovar lo que está innovado? El sistema de conservar las instituciones que deben su orígen á la mano de la reforma, es tan progresista como es retrógrado el sistema de conservar los restos inútiles del sistema colonial y el de reformar lo reformado.

Como se edifica sobre rocas ó cimientos, que el artífice encuentra colocados donde deben estar por la obra anterior de la casualidad ó del cálculo, así en la organizacion del gobierno debe aprovecharse de lo bueno que exista de antemano, y construir el edificio constitucional con lo que ya existia y con lo que falta. De este modo lo nuevo se

apoya y sostiene en la fuerza, que debe lo anterior á la sancion del tiempo, mas poderosa que la sancion de los Congresos.

Los antecedentes de este género, que constituyen otra de las fuentes del derecho público provincial argentino abrazan:

1º Las Constituciones y leyes generales sancionadas en la República durante la revolucion;

2º Los tratados celebrados con las naciones extranjeras;

3º Los tratados y ligas parciales de las Provincias entre sí, anteriores á la Constitucion actual;

4º Las leyes sueltas de carácter fundamental y las Constituciones locales expedidas en las Provincias durante el período de aislamiento;

5º El derecho público consuetudinal, ó sea las prácticas y costumbres constitucionales introducidas por la revolucion republicana;

6º Las leyes y tradiciones políticas procedentes del antiguo régimen, que no estén en oposicion con el régimen moderno.

Exploremos brevemente estas fuentes en otros tantos parágrafos.

§ I

CONSTITUCIONES Y LEYES GENERALES SANCIONADAS DURANTE LA REVOLUCION.

Enumeracion de ellas y reglas que establecen para deslindar el poder de provincia del poder nacional.

Muchos son los estatutos constitucionales sancionados durante la revolucion y caducados casi al tiempo de su sancion. Ninguno debe ser desatendido; pero en este trabajo elemental y compendioso, solo estudiarè las Constituciones que han ejercido mas influjo y dejado mas huellas en la opinion de los argentinos y en las legislaciones de provincia.

Pertenecen á este número:

1º El Reglamento de administracion de justicia, dado por la Asamblea general constituyente de 1814;

2º El Reglamento provisorio, sancionado por el Congreso de las Provincias unidas el 3 de Diciembre de 1817;

3º La Constitucion de las Provincias unidas del 30 de Abril de 1819;

4º La ley fundamental, dada por el Congreso Constituyente el 23 de Enero de 1825;

5º La Constitucion unitaria, sancionada el 24 de Diciembre de 1826;

6º Y finalmente la Constitucion mixta, que acaba de sancionarse en 1853 por el Congreso general reunido en Santa-Fé.

Para los fines del presente libro, estas leyes deben consultarse bajo dos puntos de vista: 1º en cuanto á las facultades ó poderes que por ellas delegan las Provincias unidas en el Gobierno general; 2º y en cuanto á las garantias individuales de derecho público prometidas á todos los habitantes.

Las Constituciones y leyes fundamentales de provincia deben acomodar sus disposiciones á los antecedentes que sobre eso presenta el derecho positivo anterior, consignado en los textos que quedan citados.

Es decir, que no deben dar al gobierno de provincia los poderes que por esa série de textos—que representa la tradicion constitucional de la revolucion de Mayo—se han declarado poderes esenciales del Gobierno Nacional.

El *Reglamento de administracion de justicia* de 1814 daba á la *Cámara* judicial de ese tiempo, situada en la capital de la República, todo el poder nacional que ejercieron las reales Audiencias del antiguo vireinato (artículos 17, 32), mientras no se establecia el *supremo Poder judicial*, previsto por los artículos 33 y 34 de dicho *Reglamento*.

El *Reglamento provisorio* de 1817 asignó al Gobierno Nacional casi todos los poderes, que en el capítulo I de este libro hemos considerado como nacionales por su esencia. Véase la seccion 3º, cap. I, y seccion 4ª de dicho *Reglamento provisorio*.

La *Constitucion* de 1816 no dejó uno de esos poderes, que hemos llamado esencialmente nacionales, que no delegase en manos del Gobierno supremo de la República, por las disposiciones contenidas en la

seccion 2ª, cap. IV, seccion 3ª, cap. III, y seccion 4ª única: dignos de especial y detenido estudio.

Ninguno de los poderes que hemos atribuido al Gobierno Nacional, en nombre de los principios elementales del derecho público federativo, dejó de colocarse entre las atribuciones esenciales de él por la Constitucion argentina de 1826, como puede verse por el contenido de la seccion 4ª, cap. IV, seccion 3ª y seccion 6ª, cap. I.

Por fin, la Constitucion recientemente dada por el Congreso argentino reunido en Santa-Fé, que debe ser la base y punto de partida necesarios de las constituciones de provincia en lo futuro, consagra enteramente la doctrina política de nuestro capítulo anterior, por sus disposiciones contenidas en la seccion 1ª, cap. IV, seccion 2ª, cap. II y seccion 3ª, cap. II. Ella hace dos veces el catálogo de esos podere s una para declarar que pertenecen esencialmente al Gobierno de la Nacion, otra para declarar, á mayor abundamiento, que no pertenecen al gobierno de la provincia. De esa manera divide y separa, por una doble barrera, lo que es del dominio de la Nacion de lo que es atributo de la provincia.—*Titulo segundo.*

Todos esos textos señalan claramente cuáles son los poderes excepcionales de cuyo ejercicio deben abstenerse las Provincias en la con titucion de su gobierno local, pues están delegados al Gobierno gene ral de la República, en fuerza del carácter nacional que deben al interés y conservacion de todas y cada una de las provincias. Esos poderes son los qne hemos pasado en revista en el capítulo anterior de este libro; pero no todos.

Hay que tener en vista un hecho grave y capital, introducido por la última Constitucion, en la tradicion constitucional argentina, sobre el número y extension de los poderes del Gobierno Nacional.

La última Constitucion ha reducido el círculo de esos poderes, y dado al de las Provincias mayor ensanche.

Pero siempre queda en pié la doctrina que hemos dado en el capítulo anterior, la cual es del todo conforme al sistema de la Constitucion reciente, que reuniendo en manos del Gobierno general todos los poderes esenciales á la vida del país como nacion, deja en manos de las Provincias atribuciones que por ningun sistema se les habia concedido antes de ahora.

§ II

TRATADOS CELEBRADOS CON LAS NACIONES EXTRANJERAS

Ellos forman parte del derecho público argentino.—Tratados existentes.—Bases obligatorias que ellos suministran al derecho público de provincia.

En todos los Estados constituidos bajo el régimen federal, los tratados celebrados con las naciones extranjeras son una fuente del derecho público de provincia ó local, porque los tratados forman parte de la Constitucion de la República, ó son considerados en el número de sus leyes supremas, en atencion á que son actos estipulados en nombre de la República toda.

De aquí resulta que serán ineficaces toda ley ó toda constitucion de provincia en que se deroguen ó contradigan los derechos concedidos por un tratado internacional á los súbditos de la nacion extranjera con cuyo gobierno se estipuló.

Los tratados que tiene hoy la Nacion Argentina con los países extranjeros son numerosos. Los mas importantes de ellos son por término ilimitado, y forman por lo tanto una base inalterable y definitiva del derecho argentino en lo tocante á extranjeros.

Con la Inglaterra tiene tres tratados, de los cuales son perpétuos los dos mas importantes, á saber, el de comercio y de amistad, celebrado el 2 de Febrero de 1825 y el de libre navegacion fluvial, celebrado el 10 de Julio de 1853. Existe ademas el celebrado el 24 de Mayo de 1839 sobre abolicion del tráfico de esclavos.

Con la Francia tiene dos tratados: uno de paz y de amistad, celebrado en 29 de Octubre de 1840, y otro de libre navegacion fluvial, celebrado el 10 de Julio de 1853. En el primero de ellos estaba estipulado, que *interin média la conclusion de un tratado de comercio y de navegacion* entre ambas naciones, se concede á los ciudadanos franceses *en el territorio argentino* el tratamiento, en sus personas y propiedades, que se concedieren á los ciudadanos de la nacion mas favorecida (art. 5). Gozan, pues, interinamente los franceses en el país argentino, por ese

tratado, de todo el favor que á las personas y propiedades de los súbditos ingleses concede el tratado de 2 de Febrero de 1825.

El tratado de comercio prometido á la Francia en su convencion de 1840 no se hizo hasta hoy, y probablemente será celebrado por el Gobierno de la Confederacion en virtud de su nueva política constitucional para con las naciones comerciales extranjeras.

Mientras Buenos Aires ejerció la política exterior de la Confederacion por encargo especial de las Provincias, no se hizo mas *tratado de comercio* que el de Inglaterra mencionado.

Es el único tratado de comercio y de navegacion que haya hecho Buenos Aires desde 1810 hasta 1852, en que las Provincias derrocaron á su gobernador Rosas, y retiraron á Buenos Aires el encargo de representarlas en el extranjero.

Buenos Aires tenia interés especial en evitar los tratados de comercio y de navegacion con las naciones extranjeras, porque esos dos objetos eran mantenidos sistemáticamente sin el arreglo que solicitaban á la vez las Provincias de una parte y las naciones extranjeras de la otra. Arreglar, organizar el comercio y la navegacion argentina sobre bases generales, ya fuese por tratados extranjeros, ya fuese por pactos domésticos, era lo mismo que constituir la República Argentina; pues, en ese país, en fuerza de su disposicion geográfica, la distribucion ó forma del poder político depende de la manera de establecer y percibir la renta de aduana, principal fuente de su tesoro público. El sistema aduanero depende del sistema de comercio; y el modo de hacer el comercio depende del sistema de su navegacion fluvial, á causa de que todos los puertos naturales del país, en su territorio poblado actualmente, son fluviales, como el puerto mismo de Buenos Aires, situado á gran distancia de la costa de la mar.

Desde que la Confederacion ha tenido un gobierno suyo y propiamente nacional, elegido y creado por todas las Provincias de la Nacion, los tratados de comercio y de navegacion con las naciones extranjeras se han multiplicado inmediatamente.

El nuevo Gobierno federal ha celebrado tratados de comercio y de navegacion con los Estados-Unidos de Norte-América, con Chile, con el Portugal, con Cerdeña, con el Brasil, fuera de los que hizo el mismo con Inglaterra y Francia sobre navegacion fluvial, en Julio de 1853.

Segun esto, importa que las Provincias argentinas, al darse sus cons-

tituciones locales y sus leyes, tengan presentes los compromisos del país para con las naciones extranjeras, á fin de no contravenir ó derogar los tratados públicos, que forman parte de la ley suprema.

Los compromisos de este órden contenidos en los tratados existentes son relativos:

1º Al comercio marítimo, fluvial y terreste, en que las Provincias no tienen poder de estatuir, por estar este ramo sometido á la legislacion exclusiva del Gobierno Nacional;

2º A la administracion de justicia, sobre cuyo ramo deben cuidar las Provincias de no dar á sus tribunales locales las facultades que por el tratado de 24 de Mayo de 1839 con Inglaterra se atribuyen exclusivamente á los *tribunales mixtos*, para conocer de las causas penales, y las consecuencias civiles que se suscitasen por infraccion de los reglamentos prohibitivos del tráfico de esclavos;

3º A las garantias individuales de derecho público interior, concedidas á los extranjeros por los tratados existentes, en cuya virtud ninguna ley constitucional de provincia puede privarles de:

Profesar su culto disidente con toda publicidad;

Ejercer los mismos derechos civiles que los nacionales, pudiendo disponer por testamentos y por contratos de sus bienes;

Transitar y circular el territorio en todo sentido;

Del derecho de exencion de todo servicio militar forzoso, de todo empréstiso, de toda exaccion ó requisicion militares de carácter forzoso: sin que pueda cesar el goce de estas garantias por ninguna cuestion de guerra ó diferencia política con la nacion extranjera signataria.

Sea que exista ó no una Constitucion general para toda la República, que limite ó deje ilimitados los poderes constitucionales de cada provincia, ninguna de estas puede expedir ley ó constitucion local en que se deroguen ó desconozcan los derechos concedidos á los extranjeros, por los tratados celebrados con sus gobiernos en nombre de todas las Provincias unidas del Rio de la Plata, y que se concediesen á otros extranjeros por tratados ulteriores.

Todos los tratados existentes de que hacemos mencion en este parágrafo obligan *de derecho*, para con las naciones extranjeras signatarias de ellos, á todas las Provincias argentinas colectiva ó aisladamente consideradas, inclusa la Provincia ó Estado doméstico de Buenos Aires como parte integrante de la Nacion, en nombre de la cual han

sido estipuladas por su Gobierno supremo mas ó menos regularmente constituido. No hay un solo tratado internacional argentino cuya legalidad no sea objetable hasta cierto grado, si se examinan con rigidez escolástica. El primero que se hallaria en ese caso seria el mas antiguo é importante de todos, el celebrado con Inglaterra el 2 de Febrero de 1825, con la sancion de un Congreso que fué instituido con el solo fin de dar una Constitucion, y no de celebrar tratados ni de expedir leyes ordinarias. Se sabe que la Constitucion, las leyes y los actos de ese Congreso quedaron sin efecto en su mayor parte con el sistema unitario en virtud del cual habian sido expedidos.

Sin embargo, á ningun argentino honrado le ha ocurrido jamás poner en duda la legalidad y eficacia del tratado celebrado con la Inglaterra en 1825.

El de la Francia, celebrado el 29 de Octubre de 1840, ha quedado subsistente para toda la Nacion, apesar de haberlo celebrado Buenos Aires cuando la mitad de las Provincias habia retirado á su gobernador local el derecho de representarlas para lo exterior. ¿Cómo se pretenderia que sean ineficaces para toda la Nacion argentina los celebrados nuevamente por el Gobierno de la Confederacion Argentina constituido por todas las Provincias de la República, con excepcion de una sola?—Para esa provincia disidente—que es Buenos Aires—no hay evasion posible á este respecto. ¿Su territorio es parte integrante del territorio argentino? ¿Los habitantes de Buenos Aires son conciudadanos y compatriotas de los habitantes de Santa Fé, de Córdoba, de Entre Rios, de Mendoza, etc.? ¿Los colores, las armas, son los mismos colores, las mismas armas que lleva la Confederacion Argentina? ¿Esa Confederacion existe hace veinte años, como se lee al frente de todos los documentos y leyes de Buenos Aires, formando una continuacion de la existencia política del Estado Argentino antes *Vireinato de Buenos Aires?*—Luego Buenos Aires, como parte integrante de ese país hasta hoy mismo, no habiendo proclamado su independencia absoluta de nacion aparte, Buenos Aires está sujeto de pleno derecho á los tratados internacionales celebrados por la Nacion de que forma y se dice parte integrante.

Todo lo que se diga en oposicion á esta manera sencilla y clara de establecer la cuestion, de parte de Buenos Aires es incomprensible,

insostenible, absurdo; de parte de las naciones extranjeras signatarias de esos tratados es debilidad, falta de atencion, menos caso de sus propios deberes y hasta de sus propios intereses.

§ III

TRATADOS Y LIGAS PARCIALES DE LAS PROVINCIAS ENTRE SÍ

En qué sentido serán admisibles en adelante y en cuál no. — Principios que suministran como bases obligadas al derecho provincial argentino.—Exámen del tratado litoral de 1831.

Los tratados de este género son otra fuente del derecho público local en todos los Estados federativos.

En la República Argentina existen en gran número, y forman de algunos años á esta parte casi todo el derecho general de ese país.

Hay que distinguir, en esos tratados domésticos, lo que pertenece á la política y lo que es relativo á intereses no políticos. Bajo el primer aspecto, ellos deben desaparecer desde el dia en que se dé una Constitucion para toda la República: 1º porque se han estipulado para regir provisoriamente mientras se da la Constitucion; 2º porque están estipulados en uso de poderes que las Provincias no tienen aisladamente. En asuntos no políticos, ellos podrán subsistir legítimamente, aunque se dé una Constitucion federal, que en ningun caso podrá impedir ligas parciales celebradas con fines judiciarios, económicos ó de empresas de utilidad material é inteligente.

Ellos deben ser consultados en uno y otro sentido, para la sancion de toda ley local de carácter constitucional, cuando no haya una Constitucion nacional ó federal; y solamente en lo que es ageno de la política, cuando exista la Constitucion comun, que debe hacerlos fenecer.

Los mas de esos tratados son parciales, y ligan diversas Provincias en grupos de dos, de tres, de cuatro. Cada una de ellas deberá con-

sultarlos en lo que tiene relacion con su derecho propio constitucional; pero no habria utilidad en mencionar sus disposiciones en este libro, destinado á la generalidad de las Provincias, y en especial á Mendoza, que no tiene tratados de ese género.

Hay un tratado provincial que ha dejado de serlo por la adhesion que han dado á él todas las Provincias, convirtiéndole en ley fundamental de la República: es el tratado celebrado en Santa Fé el 4 de Enero de 1831.

Como toda ley constitucional de provincia que se oponga á las disposiciones de esa especie de ley suprema ó general, seria sin efecto, importa recordar los principios de derecho argentino, que en ese tratado de 1831 se reconocen y establecen, para no contrariarlos por el derecho de provincia.

Ese tratado renueva y ratifica la union y homogeneidad del pueblo argentino (artículo 1).

Hace de todas las Provincias un solo Estado para la defensa contra la agresion extranjera (artículo 2).

Las auna igualmente para vencer toda conmocion interior (artículo 3).

Extingue las ligas parciales sin anuencia de la comunidad (artículo 4).

Establece el principio de extradicion de los delincuentes de toda especie entre las Provincias asociadas (artículo 7).

La libertad del intercurso ó tráfico interior recíproco (artículo 8).

Asimila, en cada Provincia, la condicion del hijo de otra á la condicion de sus naturales (artículo 10).

Por fin asigna y atribuye al Congreso general de las Provincias, previsto por su artículo 16, inciso 5º, los siguientes poderes, que la ciencia del derecho público considera esencialmente como nacionales:

Estatuir en el arreglo de la administracion general de la República,

Reglar su comercio interior y exterior,

Reglar su navegacion (interior y exterior, se supone),

Reglar el cobro y distribucion de las rentas generales,

Reglar el pago de la deuda interior,

Proveer á la seguridad y engrandecimiento comun de la República,

A su crédito interior y exterior,

Y á la soberanía y libertad relativas de cada provincia.

Este tratado ha sido ratificado en San Nicolás, despues de la caida de Rosas, el 31 de Mayo de 1852, por un *Acuerdo* celebrado entre los catorce gobernadores de las Provincias argentinas, y ratificado por la totalidad de sus legislaturas, excepto la de Buenos Aires (1).

Destinado á regir como ley fundamental provisoria de carácter general mientras no se dé la Constitucion, para cuyo logro se ha estipulado, el pacto de San Nicolás figura el primero entre los tratados interiores provinciales, que deben ser respetados por la Constitucion de cada Provincia, siendo ineficaces en todo lo que se opongan á sus estipulaciones supremas.

Para dicha de la República Argentina, seria de desear que esta fuente de su derecho público local se cegase desde la sancion de una Constitucion general, en que se abrogue perpétuamente esos tratados parciales de carácter político, que no son sinó desmembraciones ó destrozamientos funestos de la soberanía nacional argentina.—Ellos aparecen por primera vez en la historia argentina despues de la disolucion del Gobierno general en 1820, y revelan un profundo y absoluto desquicio en los fundamentos del edificio político de esa nacion, muy capaz de gobernar sus intereses generales por una Constitucion normal y regular. Es inaudito y vergonzoso que se firmen tratados para que los argentinos de una provincia puedan comerciar, comprar y vender en otra provincia, para que el argentino de Buenos Aires se reconozca como argentino en Santa Fé, y vice versa, para que los argentinos de las varias provincias del mismo país se consideren como tales argentinos y paisanos pertenecientes á una patria, ¡en tanto que

(1) Buenos Aires no tenia necesidad de ratificar por su legislatura local, mas que lo estaba ya por la misma, el tratado de 4 de Enero de 1831, para respetar sus disposiciones en cuanto á nacionalidad. Sin embargo, en su Constitucion local de 11 de Abril de 1854, Buenos Aires ha violado el tratado de 1831, sin que nada le excuse de ese verdadero atentado á la nacionalidad argentina, siempre ratificada en esos pactos.

el mundo no mira sinó hermanos en esos mismos que están empeñados en tratarse como extraños (1)!

§ IV

CONSTITUCIONES Y LEYES FUNDAMENTALES DE CARÁCTER LOCAL

Esta fuente es la mas legítima, pero la mas alterada y peligrosa para el derecho provincial argentino—Orígen histórico de sus vicios—Ellos constituyen el mayor mal de la República Argentina.

El principio que hemos señalado en el parágrafo 1º de la necesidad de apoyar el derecho público de provincia en las leyes y estatutos anteriores, es tan aplicable á los antecedentes de este género en *derecho local*, como en *derecho general* anterior.

Las leyes constitucionales de Provincia, expedidas anteriormente, son tal vez la fuente mas natural de su nuevo derecho público, pero indudablemente son la fuente mas peligrosa, por ser la mas alterada.

Efectivamente, esas leyes contienen una fuente y un escollo para la organizacion que conviene á las Provincias; contienen antecedentes que son bases naturales del edificio constitucional de provincia, y otros que son obstáculo ruinoso para él. Veamos en qué consiste lo admisible, y en qué lo desechable.

Hay entre las leyes anteriores de provincia unas que dan á su gobierno local poderes y facultades que son esencialmente de provincia, y otras que le dan facultades y poderes esencialmente nacionales. Claro

(1) Este parágrafo, escrito antes de la sancion de la Constitucion de 25 de Mayo de 1853, queda como doctrina general en este libro, que no es comentario de la Constitucion, sinó de un modo indirecto. La Constitucion nacional ha consagrado completamente la doctrina de este capítulo, y lo han confirmado, en el interés de la nacionalidad argentina, todas las Constituciones de provincia, excepto la de Buenos Aires, que es contraria en ese punto á todas las tradiciones del derecho constitucional argentino.

es que las primeras deben ser consultadas, comprendidas y ratificadas por las modernas Constituciones, en aquellas de sus disposiciones que conduzcan al progreso y al interés actual de la Provincia; y las otras excluidas y desechadas con el mayor esmero en el interés de la Nacion.

El derecho anterior de provincia abunda infinitamente en leyes de este último género, y son las que forman su impureza y escollo.

Es muy conocido el orígen de ese mal.

En todas las ocasiones en que se ha roto ó disuelto la unidad nacional del Gobierno Argentino, y las Provincias han tenido que darse constituciones ó leyes locales de carácter constitucional, las han escrito á imitacion y ejemplo de las constituciones generales de 1817, de 1819 y de 1826; y copiando ó inspirándose en estatutos de nacion, han dado involuntariamente al gobierno de provincia facultades y poderes que, por los textos que servian de modelo, correspondian esencialmente al gobierno general ó nacional. Tal es lo que ha sucedido en las Constituciones de Entre-Rios de 1822, de Corrientes de 1824, en la proyectada para Buenos Aires en 1833, y muy particularmente en las leyes sueltas de carácter constitucional expedidas en esta última Provincia durante el período de aislamiento de las otras y del desquicio del Gobierno general. De tales leyes es resúmen fiel la Constitucion de aislamiento que se ha dado Buenos Aires el 11 de Abril de 1853, recuperando por ella el papel que hizo en la Nacion su *derecho local* desde 1820, de modelo constitucional de desquicio y desórden para el Gobierno Nacional.

Nada era que las Provincias copiasen las garantías individuales y el mecanismo y division de los poderes, que consagraban las constituciones nacionales tomadas por modelos de imitacion; las garantías privadas del ciudadano y del hombre son las mismas en la Provincia que en la Nacion: toda autoridad local ó general les deben igual amparo y proteccion. Lo mismo digo del mecanismo del gobierno, sea cual fuere la extension de su poderes: por la naturaleza del sistema representativo, deben estar divididos en tres poderes independientes entre sí, legislativo, ejecutivo y judicial. El gobierno provincial ó general que no está dividido, deja de ser representativo. La division forma su principal carácter, porque ella es la mas firme garantía de libertad para todo pueblo.

Pero en cuanto á la extension de los poderes del Gobierno, toda copia local del sistema general es absurda y destructora de la soberanía nacional. Un gobierno concebido para catorce provincias unidas formando un solo Estado, no puede ser aplicado con toda la extension de sus poderes á una de las provincias unidas, sea cual fuere su rango, sin dar á esa provincia un gobierno de constitucion ó complexion nacional. En otros términos, sacar catorce cópias de una Constitucion nacional, es crear catorce naciones, catorce Gobiernos supremos, catorce Congresos soberaños, catorce Cortes Supremas de Justicia. En el capítulo anterior de este libro, hemos visto ya cuáles son los objetos sometidos por su naturaleza á las autoridades de un rango nacional:— objetos cuya unidad esencial hace imposible la subdivision del gobierno para su especial y exclusiva direccion.

Para depurar esta fuente del derecho público de provincia, para demostrar hasta qué punto es ella el depósito de los mas grandes obstáculos de la organizacion local y general, vamos á consagrar á su especial estudio toda la segunda parte de este libro.

Y mientras allí estudio lo que deba evitarse, expondré aquí brevemente lo que deben tomar las constituciones de provincia de sus anteriores constituciones y leyes de carácter fundamental.

Son leyes de carácter constitucional ó fundamental las leyes sueltas ó completas que determinan el número y la naturaleza de los poderes de la provincia; la manera de su organizacion y composicion respectiva; el número de sus atribuciones, y la extension y limitacion de sus facultades; el sistema de su eleccion y nombramiento. Lo son, por fin, las leyes que declaran y organizan las garantías individuales y públicas, protectoras de los gobernados y de los gobernantes.

En la República Argentina hay tantos grupos de leyes de este género como provincias. Cada una de ellas debe consultarlas, en su organizacion particular, como la fuente mas legítima y natural. Sería utilísimo á ese objeto la composicion de un libro en que se reuniesen con método y criterio las diferentes leyes fundamentales de provincia. Pero no existiendo reunidas en compilaciones impresas de que pudiera valerme para este trabajo urgente, solo citaré las leyes de Mendoza al pié de las disposiciones de mi proyecto de Constitucion, que se funden en esas leyes, cuyo exámen he debido al celo y cooperacion de patriotas de ese pueblo digno y bien intencionado.

§ V

USOS, PRÁCTICAS Y COSTUMBRES DE DERECHO PÚBLICO INTRODUCIDOS DESDE LA REVOLUCION

Son mas bien teorias que prácticas verdaderas.

Esta fuente del derecho público local se reduce mas bien á la costumbre de las *ideas* y *máximas* del derecho constitucional, que á la costumbre de los *usos* y *prácticas;* pues en la vida de gobiernos militares, de anarquía y de guerra civil, que llena casi toda la existencia de cuarenta años de las Provincias republicanas del Rio de la Plata, no han podido formarse, ni mucho menos adquirir fuerza de ley constitucional, las prácticas y costumbres del gobierno democrático representativo, que no han existido mas que en el pensamiento y en el deseo.

Simuladas hipócritamente por los gobiernos de hecho, han existido apénas como homenajes capciosos del despotismo impotente rendidos á la libertad, que aun estando esclava suele ser señora de sus amos.

Sin embargo, escritos ó no, hollados ó respetados, se pueden reputar principios conquistados para siempre por la revolucion republicana, y esculpidos en la conciencia de las poblaciones, los siguientes:

La soberania reside en el pueblo;

El Gobierno es su delegado;

El pueblo argentino es independiente de todo poder extranjero;

Es dueño de elegir el sistema de su gobierno;

Su voluntad reglada por la razon es la ley;

La República debe tener un gobierno nacional, y cada provincia el suyo;

El gobierno debe ser dividido para su ejercicio en poderes independientes. Los jueces no pueden *legislar*. El legislador no puede *juzgar*. El Gobierno no puede *legislar* ni *juzgar*;

No hay gobernante vitalicio;
Todo gobernante es responsable.
Son derechos *naturales del hombre :*
El pensar y publicar sus ideas,
El tener propiedad y disponer de ella,
La libertad de su persona,
La inviolabilidad de la vida, de la casa, de la dignidad, etc.

Con la costumbre de estas nociones, respetadas ó perseguidas, se ha deslizado tambien, y vive en la opinion del pueblo argentino, la costumbre de otras ideas de libertad y de gobierno, que son alternativamente exageracion peligrosa de los principios, segun que las propala el *poder* ó la *oposicion.*

El legislador constituyente, juez imparcial del *poder* y de la *oposicion*, debe elevarse á la altura de la verdad que interesa al bien de la patria, y no dar oídos ni al poder ni á la oposicion, que casi siempre están tan lejos de la verdad, como están vecinos de la pasion.

§ VI

LEYES Y TRADICIONES POLÍTICAS ANTERIORES Á LA REVOLUCION DE 1810

Antecedentes coloniales de la democracia argentina.—Los principios de la soberanía del pueblo y del gobierno representativo existen en gérmen en el antiguo régimen municipal.—Con la extincion de los Cabildos la revolucion privó al pueblo de la parte que tenia en la administracion.—Por qué la situacion del país exige su restablecimiento.—De su papel en la República de los Estados Unidos.—Opiniones de Tocqueville y de Echeverria.—Su restablecimiento debe tener en miras la justicia, la beneficencia, los caminos, la inmigracion, las mejoras, y el órden tanto como la libertad.—Garantías de su buen desempeño : independencia, renta, personal.—En adelante, la política al Gobierno, la administracion al pueblo.

En la organizacion de la provincia, como en la organizacion general de la República, el antiguo régimen español americano debe ser una de las fuentes del nuevo derecho público.

Hay mucho que tomar en esta fuente ; y no estableceria una paradoja si dijese que en ella está la raíz principal de la organizacion democrática argentina.

Antes de la proclamacion de la República, la soberanía del pueblo existia en Sud-América como hecho y como principio en el sistema municipal, que nos habia dado la España. El pueblo intervenia entonces mas que hoy en la administracion pública de los negocios civiles y económicos. El pueblo elegía los jueces de lo criminal y de lo civil en primera instancia; elegía los funcionarios que tenian á su cargo la policía de seguridad, el órden público, la instruccion primaria, los establecimientos de beneficencia y de caridad, el fomento de la industria y del comercio. El pueblo tenia bienes y rentas propias para pagar esos funcionarios, en que nada tenia que hacer el gobierno político. De este modo la *política* y la *administracion* estaban separadas: la *política* pertenecia al Gobierno, la *administracion* al pueblo inmediatamente.

Los cabildos ó municipalidades, representacion elegida por el pueblo, eran la autoridad que administraba en su nombre, sin ingerencia del poder.

Ese sistema, que hoy es base de la libertad y del progreso de los Estados Unidos de Norte América, existia en gran parte en la América del Sud antes de su revolucion republicana ; la cual, estraviada por el ejemplo del despotismo moderno de la Francia que le servia de modelo, cometió el error de suprimirlo.

En nombre de la soberanía del pueblo se quitó al pueblo su antiguo poder de administrar sus negocios civiles y económicos.

De un antiguo Cabildo español habia salido á luz, el 25 de Mayo de 1810, el Gobierno republicano de los argentinos; pero á los pocos años este gobierno devoró al autor de su existencia. El parricidio fué castigado con la pena del talion ; pues la libertad republicana pereció á manos del despotismo político, restaurado sin el contrapeso que antes le oponia la libertad municipal.

Entonces la República Argentina, inundada de gobernadores omnipotentes, presentó el cuadro de los pueblos europeos del siglo XI, en que los grandes señores feudales eran los árbitros pesados de las ciudades.

Por muchos años ha durado ese estado de cosas, contra el cual están

hoy por constituir garantías los pueblos de la República Argentina, trabajados por la anarquía y el despotismo.

La mas poderosa de que puedan echar mano, es la organizacion municipal. Ella debe ser base de la organizacion de provincia y alma del nuevo órden general de cosas. Por ella han dado principio á su emancipacion todos los pueblos que se han visto en situacion parecida á la que hoy tienen los pueblos argentinos. Por él dió principio la formacion del pueblo romano ; por él comenzó la organizacion de los pueblos de Estados-Unidos ; y los pueblos de Europa, al salir de la edad media, empezaron tambien su vida regular por la organizacion del sistema de los comunes ó cuerpos municipales.

Interesa conocer cuál era el estado de cosas de España, en el siglo XI, en que tuvo orígen su régimen municipal. «La fiereza de las costumbres, dice un sábio de ese país, la ignorancia general, fruto de aquellos tiempos de guerra, contribuyeron de un modo espantoso al desórden, confusion y anarquía. Las leyes eran impotentes; la suerte de las personas pendia únicamente del antojo; el derecho de propiedad se adjudicaba al que mas podia; los ladrones y facinerosos interceptaban la comunicacion de los pueblos; los caminos se hallaban sembrados de peligros, y á cada paso se encontraban escollos y precipicios».—«Para poner un dique al torrente de tantos males, tuvieron y llevaron á cabo los monarcas de los siglos XI y XII la idea feliz del establecimiento y organizacion de los comunes ó consejos de los pueblos, depositando en ellos la jurisdiccion civil y criminal, igualmente que el gobierno económico, sin reservarse conocimiento de los casos de corte, el de apelaciones y otros».

Segun esto, la historia nos enseña que en la organizacion local tiene principio el remedio de los males de un estado de cosas como el que aflige á los pueblos argentinos.

«La cuestion capital, decia Echeverría, malogrado publicista argentino, en punto á organizacion, era y es hallar un modo de institucion que hiciese poco á poco apta la sociedad argentina para el régimen democrático... Esa institucion debia ser educatriz como una escuela, conservadora y protectora como una autoridad social».—«Ahora bien: ¿cuál es la institucion única que en la historia y en la práctica de las sociedades modernas llena de un modo mas completo estas condiciones?—*La institucion municipal*: ella debió ser el principio, la base *sine qua non* de

la organizacion de la sociedad argentina...»—«Para mí está en la organizacion del *distrito municipal* el gérmen de la organizacion de mi país».

Echeverría en esto no hacia mas que reproducir, con aplicacion á la República Argentina, una verdad de hecho que arroja el estudio de la democracia en los Estados Unidos de Norte-América. Allí la libertad vive en el distrito, en el *partido*, mas bien que en la Nacion.

Tenemos la costumbre de no mirar otra cosa en aquel país que su Constitucion general. A ella comunmente atribuimos la suerte próspera de los Estados Unidos, y en gran parte es así; pero la raíz principal de su progreso y bienestar, la base mas profunda y fuerte de sus libertades, reside en sus instituciones, en sus costumbres, en sus libertades municipales ó comunales. Una gran parte del célebre libro de M. Tocqueville se reduce á la demostracion práctica de esta verdad.

El *partido*, comunidad que generalmente consta de dos ó tres mil habitantes, es el eficaz y laborioso poder administrativo que tiene á su cargo la direccion de los intereses civiles y económicos en Norte América.

Todos los años el *partido* nombra tres ó mas *selectment*, en cuyas manos coloca el ejercicio de la administracion ó gobierno local. Al mismo tiempo elige otros empleados municipales, que corren con ciertos ramos de la administracion comunal. Unos son para encabezar el impuesto, otros para correr con su recaudacion. Un oficial, titulado *constable*, tiene á su cargo la policía, la inspeccion de lugares públicos y el cumplimiento de las leyes. Otro hace de tesorero de los fondos del partido. Otro vigila en la observancia de las leyes protectoras de los indigentes. Otro corre con las escuelas y la instruccion. Otro inspecciona los caminos. Hay ademas varias clases de inspectores municipales, encargados unos de presidir el servicio de los vecinos en casos de incendio, otros de celar las cosechas, otros en revistar los pesos y medidas, etc., etc.

Esos empleados, elegidos por el vecindario del partido, independientes del gobierno, son pagados por sus servicios, y multados por sus actos de incuria.

Ese órden local de cosas, tan antiguo como los Estados Unidos, orígen anterior y base actual de sus libertades y progresos, ha tenido tambien su raíz en Sud-América; y á su favor son debidos el órden, la

tranquilidad y multitud de establecimientos benéficos con que la República recibió estas ciudades de manos del antiguo Gobierno español. En aquel tiempo, no lo olvideis, la vida política era la mala, no la vida concejil ó municipal. ¿Tiene Buenos Aires hoy dia un cuerpo administrativo comparable al Cabildo que dió á luz el Gobierno de Mayo de 1810? ¿Pondríais á su lado la policía militar que lo reemplazó desde 1821?

Segun esto, no seria necesario crear de nuevo ese sistema entre los pueblos argentinos, sinó restablecerlo. Su existencia es un hecho, que allí cuenta dos siglos; su falta es novedad, que data de treinta años á esta parte.

Es verdad que la actual generacion no lo conoce; pero ella aprendería á conocerlo, así como ha aprendido á olvidarlo. La libertad es mas fácil de aprender que de olvidar.

Bien sé que no bastaria un decreto ó lá sancion de una ley, para crear la libertad municipal de un dia para otro. Municipal ó general, toda libertad es obra del tiempo. Sin embargo, el primer paso, su orígen natural en la República, es la ley que decreta su existencia: el resto es de la educacion.

Si la ley es la que ha hecho desaparecer el sistema municipal, con mas facilidad podrá ella restablecerlo. En efecto, una ley de Buenos Aires, inspiracion errada del generoso Rivadavia, hizo desaparecer la libertad municipal, para reemplazarla por la policía militar, cuyo modelo trajo de Francia, donde los Borbones lo tenian del despotismo de Napoleon I (1). La policía de tipo francés, el polo opuesto de la policía popular de Norte-América, y de la nuestra anterior á 1820, dió la vuelta al rededor de todos los pueblos argentinos, que uno por uno hicieron entrega de la administracion local, en nombre de la libertad, á gobernadores que la ejercieron de ordinario en su provecho exclusivo.

La organizacion local, mas realizable y fácil, prenderá mas presto que la organizacion general, que se apoya regularmente en aquella. La *patria local*, la *patria del municipio*, del *departamento*, del *partido*, será el

(1) Por una ley de Buenos Aires, de 24 de Mayo de 1821, fueron suprimidos los Cabildos, entregada la justicia ordinaria, que ellos ejercian, á jueces letrados de primera instancia y á jueces de paz; toda la política á un jefe y catorce comisarios, con atribuciones designadas por el gobernador, y elegibles por él todos los subrogantes del Cabildo ántes elegido por el pueblo. Esa ley de Rivadavia ha sido el brazo derecho de Rosas.

punto de arranque y de apoyo de la gran patria argentina. Este es el significado que tiene la idea de los que han dicho, que era necesario empezar por la organizacion de las Provincias en particular, antes de proceder á la organizacion de la República. La idea es verdadera en el sentido que acabo de expresar, pero muy errónea en este otro sentido que voy á indicar. Si el gobierno de cada provincia ha de constar tan solamente de facultades y poderes provinciales, ¿quién ejercerá los poderes nacionales, que en la política interior son indispensables para mantener la paz y la seguridad, y proveer al progreso y desarrollo comun y solidario de las Provincias? ¿Se entregará eso, como hasta aquí, á un gobernador de provincia?—Hemos hecho ver en el precedente capítulo que la continuacion de ese sistema hará mas radical el desquicio, hasta volver inevitable la desmembracion del pueblo argentino. Luego es indispensable acometer á un tiempo la organizacion de provincia ó local y la organizacion general del país.

Ambas operaciones son parte de una misma obra, que abraza á la vez la construccion de las ruedas pequeñas y de las ruedas principales de la máquina compuesta y multíplice que se llama organizacion del Estado.

Las Constituciones provinciales deben poner en manos del vecindario reunido y representado en los cabildos de su eleccion, como sucedia antiguamente:

1º *La administracion de justicia civil y criminal en primera instancia* por alcaldes y regidores, vocales del cabildo, elegidos por el pueblo en votacion directa. Así la persona, la propiedad, la honra de los vecinos tendrán la seguridad y garantías que solo de un modo incompleto pueden procurarles los jueces elegidos y susceptibles de removerse por los gobernadores políticos.

2º *La policía de órden, de seguridad, de limpieza, de ornato.* Este punto de la administracion es negocio doméstico, inalienable, de los vecinos, y nada mas que de ellos. La persecucion de un incendiario, la captura de un asesino, la clausura de una cloaca que infesta á la poblacion, no deben estar confiadas á un gobernante que resida diez ó veinte leguas, porque su olfato inaccesible al mal olor, su interés asegurado del ladron distante, y su sensibilidad poco conmovida por la sangre que no ha visto correr, no pueden tomar el interés activo y eficaz del vecindario mismo, que sufre esos padecimientos.

3º *La instruccion primaria de la niñez del partido ó vecindario.* Los vecinos son el mejor juez de las necesidades del lugar en cuanto al número de escuelas. Ellos deben instalarlas, vigilarlas, sostenerlas por sí mismos, sin ingerencia del poder político.

4º *Los caminos y puentes, las calles y veredas deben estar bajo el cuidado inmediato de la municipalidad ó vecindario.* Colocar esos preciosos intereses en manos de un gobernador ocupado en cosas mas altas, es entregar lo que mas atencion y vigilancia exige á procuradores ocupadísimos ó distraidos en cosas que los afectan mas de cerca.

Los hospitales para el pueblo indigente, las casas de crianza y educacion de los niños expuestos por la miseria ó por el honor burlado, los establecimientos de refugio de los inválidos del trabajo y de la industria, los asilos para extranjeros desvalidos (porque el socorro dado al extranjero enfermo es medio de atraer al extranjero sano), son otros tantos asuntos que deben estar en manos del pueblo, representado por su cabildo local. Un gobernador, jefe militar de soldados, teniendo que vivir en acecho contra la insurreccion política, ocupado de cumplir las órdenes del Gobierno general y de hacer cumplir las leyes de la provincia, ¿puede tener la vocacion, la aptitud, el celo convenientes para el manejo de esos intereses?

5º *La inmigracion*, es decir, el enriquecimiento, el aumento del vecindario, el incremento personal del municipio, debe ser asunto suyo, manejado por su cuenta. El cabildo local de estos lugares desiertos debe reasumir sus deberes de policía, de educacion, de órden, de progreso, en el deber de excitar y provocar la inmigracion de habitantes capaces de servir al fomento y desarrollo de esos fines, por hombres con hábitos ya formados de industria, de órden y de civilizacion.

6º *Las rentas, los fondos, los medios de crédito y de todo género* para llevar á ejecucion esos objetos y propósitos, deben ser puestos en manos de los cabildos, porque de lo contrario es como no darles facultad ninguna.

La Constitucion que da facultades y atribuciones á los cabildos, y no les da los medios de ponerlas en ejecucion, mistifica y burla á los vecinos, levanta un ejército al cual arma con sables de palo, crea un poder en el nombre y una impotencia en la realidad.

Si se quiere que el órden, que la instruccion, que la mejora del pueblo, que el buen estado de los caminos, que la administracion de justi-

cia, sean una realidad, no hay mas medio eficaz de conseguirlo, que poner en manos del vecindario un poder que es símbolo aritmético de todos los poderes:—el dinero, el impuesto, la renta. Los bienes y rentas que tenian los antiguos cabildos argentinos, les deben ser restituidos por la Constitucion provincial. Serán otros tantos caudales arrebatados á gobernantes, que de ordinario los emplean en pagar soldados para defender su autoridad, que no saben hacer amable y respetable por el ejercicio del bien del país. En Chile existe el sistema municipal, como existe en Norte-América; pero aquí es estéril y allí fertilísimo. ¿Por qué razon?—Los cabildos de Chile tienen atribuciones y no tienen medios, al paso que los comunes de Estados Unidos obran milagros, porque manejan los fondos necesarios para operarlos.

Los gobiernos existentes harian mal de temer el restablecimiento de los cabildos, en vista de lo que dejo dicho. «El error de los gobiernos, dice Tocqueville, es desconocer que el poder municipal es un gran medio de órden y de pacificacion, á la vez que es un medio de progreso y de libertad».—Toda buena institucion tiene ese carácter, de ser tan útil al gobierno como á la libertad del país.

Ocupado el vecindario en los intereses de su pequeña *patria local*, que son los mas reales y positivos, ocupado en elegir jueces leales, para que resuelvan sus querellas de fortuna y de honor privadas, ocupados de la mejora de sus caminos, de la instruccion de sus hijos, del lujo y elegancia de sus ciudades, de la poblacion de sus campos solitarios, el vecindario se aleja poco á poco de las estériles agitaciones de la vida política, en que lo ha precipitado el sistema argentino, que le arrebató, con los cabildos, la administracion de aquellos intereses locales. Este sistema en vez de debilitar el patriotismo político, lo fecunda y nutre, como sucede en Norte-América, donde la vida municipal es mas activa todavía que la vida política.

Pero no bastará dar atribuciones y medios á los cabildos, para tener en el hecho un poder municipal efectivo. Será preciso obligar á que cumplan con su deber á los empleados municipales.

Para que esas atribuciones y medios no queden como cosas escritas estérilmente en las leyes, será preciso que estas leyes contengan las garantías necesarias para que sus disposiciones se reduzcan á hechos. De otro modo se tendrá escrito el sistema municipal, pero no se dirá que se ha plantificado.

Hay dos medios de excitar á los cabildantes á que cumplan con su deber: el pago de un sueldo por sus servicios, y la imposicion de una multa por sus omisiones.

Y el medio de que la multa no quede ilusoria, es dar la mitad de su producto al que denuncia la omision. — Los tres medios existen en práctica en los Estados Unidos de Norte-América, con un éxito que les sirve del mas brillante comentario.

Otra condicion se necesita para que el poder municipal sea una verdad; y es que sea independiente. Toda idea de *poder* excluye la idea de *pupilaje*. La *tutela administrativa* de los cabildos es un contrasentido, porque un cabildo en pupilaje es un poder á quien le administran sus negocios, que él no maneja. Su tutor — el Gobierno — es quien administra por él. El cabildo hace que administra, pero no administra. La tutela civil sobre la infancia es un bien que se explica por la incapacidad evidente del niño; pero no comprendo cómo se pueda asimilar á la incapacidad del infante la condicion de un lugar que contiene doscientos ó trescientos padres de familia, que poseyendo casas hermosas, se reputen por la ley incapaces de hacer construir veredas, de hacer alumbrar sus calles, y de elegir jueces, para que decidan de esos bienes que han sabido ganar con su industria y su inteligencia. Esa independencía del gobierno político, que da á los comunes de Norte-América el poder que los hace tan fecundos, asistió á los cabildos españoles de una época análoga al modo de ser actual de la República Argentina. Por una ley de Juan I de Castilla, las decisiones de los cabildos no podian ser revocadas por el rey. ¿La República sería menos respetuosa de la soberanía del pueblo, que los antiguos reyes de España?

Esto no quiere decir que no haya asuntos en que el veto del gobierno político de la provincia pueda suspender la ejecucion de ciertas decisiones municipales.

Tampoco debe entenderse que el poder municipal excluye ó restringe el círculo de accion de la legislatura provincial en el arreglo de los asuntos locales, con tal que la Constitucion de la provincia sea respetada.

Los cabildos no estatuyen, no *legislan*: ellos *administran*, es decir, ponen en ejecucion las leyes y reglamentos, que expiden los altos poderes de la provincia, conforme á su Constitucion.

Para que el cabildo argentino sea un agente activo é inteligente de progreso local,será preciso que contenga hombres con ideas prácticas de mejoramiento local. Las constituciones locales deben conceder asiento en las municipalidades á los extranjeros avecindados en su distrito, aunque no sean ciudadanos. Que no ejerzan *derechos políticos* los extranjeros, que carecen de ciudadanía, es conforme al uso de todos los países. La misma California, país de extranjeros, no les concede esos derechos. Aunque la ley deba ser fácil y generosa para dar ciudadanía á los extranjeros, no por eso podrá dar derechos de ciudadano al que todavía no es ciudadano. Lo contrario seria destruir el Estado por la base; y las caravanas de transeuntes, en momentos electorales, podrian dejarnos gobernantes de su eleccion casual en los países de que se alejaban para no volver.

Es preciso no confundir lo *político* con lo *civil* y *administrativo*. La *ciudadanía* envuelve la aptitud para ejercer *derechos políticos*, mientras que el ejercicio de los *derechos civiles* es comun al ciudadano y al extranjero, por transeunte que sea. En cuanto al rol *administrativo*, que comprende el desempeño de empleos económicos, de servicios públicos agenos á la política, conviene á la situacion de la América del Sud que se concedan al extranjero *avecindado*, aunque carezca de *ciudadanía*. Es justo dar ingerencia al extranjero en la gestion de asuntos locales, en que están comprometidas sus personas, sus bienes de fortuna y su interés de bienestar. Un cabildante argentino, natural de Estados Unidos ó de Inglaterra, seria un catecismo animado en que el ciudadano argentino aprenderia el modo como se administran los asuntos locales en aquellos países, dignos de tomarse por modelos de imitacion. Es el modo práctico de iniciarse en la vida administrativa de los países modelos. En la administracion, como en las artes, es eficacísimo el sistema de educacion práctica por medio del ejemplo vivo.

No es el régimen municipal el único punto en que el derecho público de provincia deba consultar el antiguo sistema español en Sud-América. En el ramo de impuestos, en las divisiones administrativas de la provincia, en los medios de accion del gobierno provincial dentro de los lugares de su jurisdiccion y en otros puntos, se debe apoyar el régimen moderno en el régimen antiguo, siendo compatible con su espíritu, con el fin de procurar al nuevo sistema el poder y sancion de la costumbre en que reside el gran poder de la ley.

CAPITULO III

NECESIDADES ACTUALES QUE DEBE SATISFACER EL DERECHO PÚBLICO DE PROVINCIA

Los fines del derecho de provincia son iguales á los del derecho general: económicos mas bien que políticos; atraer la Europa como en otra época se trataba de alejarla; desenvolver la libertad por la riqueza; educar el pueblo por inmigraciones civilizadas; poblar por el comercio y la industria libres; mejorar la condicion moral del pueblo por medios económicos.—En la provincia como en la nacion, el gobierno se reduce al arte de poblar.—Las constituciones de hoy son llamadas á crear los elementos de tener constituciones perfectas mas tarde.—Diversos medios de progreso y de gobierno.

El lector recordará que redujimos á cuatro las fuentes en que debia tomar sus disposiciones el derecho público provincial.

En el capítulo primero hemos examinado los principios y el círculo de accion que la ciencia asigna al mecanismo del gobierno de provincia, y que forman la fuente primordial de todo sistema político no fundado en la simple tradicion.

En seguida hemos examinado los antecedentes legislativos, tanto antiguos como modernos, tanto generales como locales, en que el derecho de provincia debe reconocer su segunda fuente.

Pero como es constante que el derecho colonial servia á la satisfaccion de necesidades diferentes y á veces opuestas de las actuales, sobre todo en órden económico, como se sabe igualmente que el derecho público promulgado durante la lucha de nuestra independencia contra España se inspiraba en necesidades, que no son las de hoy; importa esencialmente alejarse tanto del derecho colonial como del derecho patrio perteneciente á la época guerrera, en el arte de satisfacer las necesidades económicas, que son la gran base del derecho presente tanto general como de provincia.

En efecto, el derecho de provincia no puede tener fines diferentes que los del derecho general de la República. Lo que interesa á la Na-

cion en globo, interesa naturalmente á las porciones ó divisiones de que consta.

En el libro de las *Bases* hice ver que los fines del derecho constitucional presente eran diferentes de los que habia procurado satisfacer el derecho constitucional del tiempo de la guerra de la Independencia, en que se promulgaron las Constituciones repetidas mas tarde rutinariamente.

El derecho de entónces tuvo por mira dominante y casi exclusiva asegurar la independencia de América contra la antigua dominacion europea en este continente. Conseguido eso de un modo irrevocable, como está, nos interesa hoy atraer á esa Europa, para que nos civilice libres por sus poblaciones, como en otro tiempo nos educó colonos por sus gobiernos.

El derecho de entonces miró en primer lugar la libertad, la igualdad, la independencia; y en segundo ó tercero la poblacion, la riqueza, el comercio, el bienestar y el progreso material. El derecho presente invierte este método, y coloca estos últimos intereses á la cabeza de sus miras: no porque olvide la libertad, la independencia, la igualdad, no porque en sí valgan mas que estos intereses supremos del hombre, sinó porque ilustrado por la experiencia, comprende que el medio único de llegar á la libertad y á la independencia, es el aumento de la poblacion, de la riqueza, de las luces. Se ocupa no tanto de los *fines* abstractos, como de los *medios* prácticos de conseguir que esos fines dejen de ser palabras, como hasta aquí, y se conviertan en realidades.

Empezar por los intereses materiales, no es echar en olvido los de la inteligencia y de la moral. Muy estrecho es el espíritu de los que así entienden las cosas.

La estadística criminal de todas partes tiene una sola palabra para explicar, por los números, la causa de la degradacion moral del hombre,—la miseria. La religion podria echar mano de la misma fuente para explicar por la indigencia y el hambre, que degrada el cuerpo y el alma, el orígen mas frecuente del pecado.

La poblacion es un *fin* constitucional en Sud-América, precisamente porque es un *medio* de mejoramiento moral y de educacion inteligente, á la vez que de progreso industrial y material para estos países.

Se pide á la economía que nos dé inmigrados europeos, porque ellos

traen á nuestras poblaciones, con las costumbres cultas é inteligentes de los países de que vienen, la leccion de su ejemplo práctico, que es el mas persuasivo catecismo.

De este modo es como la economía política, ó la política económica, es la llamada á dará nuestro continente, civilizado en el nombre y rústico en la realidad, libre en las palabras y esclavo en los hechos; de este modo, repito, es como la economía es llamada á darnos la libertad, la moralidad, la cultura inteligente, por medio de las inmigraciones, á la vez que brazos y fuerzas materiales para anonadar la accion embrutecedora del desierto. No es el *materialismo*, es el *espiritualismo* ilustrado lo que nos induce á colocar los intereses económicos como fines del primer rango en el derecho constitucional argentino.

Las Provincias argentinas son grandes despoblados, delineaciones de pueblos que están por ser, y que apenas dejó iniciados la España colonizadora.

Sus constituciones actuales no serán otra cosa que constituciones de territorios inhabitados y ocupados apenas por pobladores que no están preparados por la educacion para realizar la república representativa y constitucional. Como quiera que sus leyes fundamentales combinen esa poblacion, sean cuales fueren los derechos que le den, no harán otra cosa que combinar poblaciones que aman la libertad como idea, pero que no saben ejercerla como hábito tranquilo y pacífico.

Sus constituciones actuales son llamadas á darles los elementos y medios que hoy no tienen, para constituirse mas tarde en pueblos definitivamente libres.

El primero de estos grandes medios preparatorios de la vida constitucional es la poblacion, en lo cual entran dos cosas: su aumento numérico, y la mejora de su condicion y modo de ser actual. Necesitamos *mas* poblacion, y *mejor* poblacion, para la libertad y para la industria.

A este gran fin constitucional deben ceder todos los demas por ahora, tanto en la organizacion de provincia como en la organizacion general.

Para ello es preciso que las constituciones locales apoyen y desenvuelvan con especial interés las disposiciones de la Constitucion general tendentes á fomentar la poblacion, y que remuevan con el mismo esmero todas las barreras que en las costumbres, en las preocupacio-

nes del pueblo, en los reglamentos de la administracion, nos legó contra el extranjero la legislacion colonial que habia sido concebida exprofeso para alejarlo de este suelo.

A este número pertenecen las garantias civiles ofrecidas á los extranjeros por las leyes generales, y las concesiones comerciales é industriales contenidas en los tratados internacionales.

Las provincias situadas en el interior á grandes distancias de las costos deben ser doblemente hospitalarias en sus leyes para con los extranjeros, á quienes deben atraer con poderosos estímulos.—En vista de esto, las Provincias argentinas del oeste y del norte no deben limitarse á copiar las instituciones de Chile y del litoral argentino, relativas á la poblacion, sinó que deben ser originales y sin ejemplo en cuanto á generosidad.

En las contribuciones directas, como patentes y otras, jamás el extranjero debe ser obligado á pagarlas mayores que los naturales, so pretexto de proteccion al comercio nacional. El comercio siempre es uno y el mismo para la riqueza nacional, sea quien fuere el que lo ejerza. Esas distinciones se resuelven en favores personales, concedidos en daño de los negociantes extranjeros, á quienes mas bien deberian darse por leyes hábiles y patrióticas.

En la composicion de las municipalidades, en la administracion de justicia comercial, civil y penal de primera instancia, en todos los empleos secundarios, agenos á la política, deben ser admitidos los extranjeros *domiciliados* (aunque no tengan *ciudadania*), á la par de los nacionales, por las leyes orgánicas de provincia. Esa participacion es un estímulo y garantía que se dá al extranjero; y para el país es ganancia, porque se da al funcionario nacional un modelo de aprendizaje administrativo, y á la administracion un colaborador inteligente.

Las leyes locales deben fomentar los matrimonios mixtos, removiendo los obstáculos y trabas que les hagan difíciles en cuanto dependa de su accion temporal, y multiplicar las garantias concedidas á la libertad de cultos y de conciencia.

El primer agente de la poblacion es la paz. El inmigrante huye del desórden, que solo le ofrece peligro y pobreza.

En proteccion de la paz interna, las constituciones locales deben dar facultades vigorosas al gobierno de la provincia, sin olvidar que el vi-

gor del gobierno no está en la extension sinó en la intensidad de su poder.

Otro medio de fomentar la tranquilidad es dividir lo político de lo administrativo. Entregar la administración al pueblo, representado por cabildos, y la política al gobierno. Así estarán ocupados ambos, y cada uno en lo que es de su resorte.

El pueblo es mas pacífico á medida que es mas inteligente. Las constituciones que buscan la paz deben encerrar el poder electoral en el pueblo inteligente. El hombre del pueblo ínfimo vende su voto á la demagogia, y sin saber elegir solo sirve de máquina electoral y de instrumento automático del desórden. La division entre lo administrativo y lo político facilita el medio de aplicar el poder electoral, cuando está radicado en el uso y cuesta retirarlo de un modo que no dañe á la paz política de la provincia, estableciendo para lo administrativo el voto universal y directo, y para lo político el voto indirecto y sujeto á condiciones de moralidad, de fortuna y de aptitud, que garanticen su pureza.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROVINCIAL INTERNO

§ I

Del orígen y asiento de la soberanía; de los medios artificiales para su ejercicio.

Los principios contenidos en los tres capítulos que anteceden, no bastarian para descender con buen exito á la crítica de las instituciones existentes. Ellos se refieren especialmente al derecho público local, considerado en sus relaciones con el derecho general de la Confederacion, materia cuyo estudio forma el objeto principal de este libro.

Pero como las instituciones que existen son susceptibles de crítica, no solo en la parte que contienen usurpaciones de jurisdiccion á la potestad nacional, sinó en su disposicion á dañar la libertad interíor de cada

provincia, para llevar á cabo el exámen de este segundo punto, voy á consagrar este capítulo á la exposicion sumaria de los principios en que descansa el derecho público interno de cada provincia, considerado en la organizacion, division y competencia de sus poderes locales, sin relacion alguna con el gobierno general de la Confederacion. Este estudio importa á la libertad y al órden interior de cada provincia.

Todo poder emana del pueblo. La soberanía le pertenece originariamente.

Pero el pueblo delega su ejercicio en autoridades que son su representacion, y que forman, por lo tanto, lo que se llama el *gobierno representativo.*

En un sistema mixto de central y provincial, el pueblo divide en dos partes el ejercicio de su soberania: ejerce una de ellas solidariamente con las demas provincias, por medio de autoridades comunes que gobiernan en los objetos esencialmente nacionales ó solidarios de todas las provincias; y desempeña la otra aislada y separadamente por medio de autoridades locales que gobiernan en los objetos peculiares de la provincia. Segun esto, el pueblo de provincia no se desprende del poder que delega en el gobierno general y comun: lo ejerce tambien por autoridades que son tan suyas como las de provincia.

Todo el arte del gobierno representativo está reducido á establecer un cierto número de reglas que tienen por objeto garantizar al pueblo contra los abusos de sus mandatarios en el ejercicio de la soberanía que delega en ellos.

Esas reglas varían al infinito segun la naturaleza del gobierno y la importancia del país gobernado. Pero las mas fundamentales de ellas, comunes á todos los sistemas, son las siguientes:

1º La division del poder;

2º La demarcacion, en textos escritos y claros, de las facultades y atribuciones de cada una de las divisiones del poder, y su composicion respectiva;

3º La eleccion;

4º La responsabilidad;

5º La publicidad.

Destinaremos un parágrafo á la breve exposicion de cada una.

§ II

De la division del poder considerada en su naturaleza, orígen y objeto

Para que sus procuradores ó mandatarios no abusen del ejercicio de la soberania delegada en sus manos, el pueblo reparte en diferentes mandatarios los varios modos con que puede ser ejercida su soberanía.

Para ejercer la soberania en la sancion de las leyes, entrega este poder al *cuerpo legislativo.*

Para ejercerla en la interpretacion y aplicacion de las leyes á los casos contenciosos ocurrentes, deposita esa funcion en manos del *poder judiciario.*

Para que las leyes se cumplan en los casos no contenciosos y se lleven á ejecucion las decisiones de los jueces, el pueblo encarga esta parte especial de su soberanía al *poder ejecutivo.*

Y por fin delega otra parte de la soberanía en el *poder municipal*, que la ejercita en la administracion de ciertos intereses locales é inmediatos, referentes á la justicia inferior, á la instruccion, á la policía judicial y administrativa, á la beneficencia, á los caminos y puentes, á la poblacion ó aumento de las ciudades, y á sus mejoras locales de todo género.

Hé ahí el orígen de la division del gobierno en los poderes *legislativo, judicial, ejecutivo y municipal.*—No son poderes diferentes, sinó modos diferentes de poner en ejercicio la soberania del pueblo, que es una misma. Pero es de tal modo esencial al gobierno representativo la division de esas funciones de un mimo poder ó la distribucion de su ejercicio en diferentes ramos y autoridades, que donde quiera que el gobierno existe indiviso en manos de un solo hombre, el sistema representativo no existe: es una palabra, no es un hecho.

La necesidad puede justificar su concentracion en una mano en momentos de grandísimo peligro, pero eso quiere decir que la necesidad puede justificar por instantes la suspencion del sistema representativo.

§ III

Escrituracion de las leyes constitucionales.

El arte de establecer y conservar la independencia de esos poderes y el mantenimiento de cada uno dentro del círculo de sus atribuciones, es escribir y determinar una por una, con toda claridad, esas atribuciones respectivas en leyes sueltas ó colectivas, que por esta razon se llaman *constitucionales*. La Constitucion puede empezar á existir por el hecho, por la costumbre; pero es mas general que los hechos empiecen á existir por una ley escrita que determine su existencia.

La letra, la escritura de la ley ha sido y será siempre una garantia contra el abuso. La letra no es la ley, pero la prueba, la fija y la conserva. Todas las conquistas de la libertad, de la justicia y del derecho se han consignado siempre en escrituras que se han llamado *cartas* ó constituciones.

§ IV

Limitacion y facultades del Poder legislativo.

Ningun poder debe ser ilimitado; ninguno debe tener facultades extraordinarias. La omnipotencia de cualesquiera de los poderes hace desaparecer su division é independencia recíproca, y con ella la esencia del gobierno representativo.

Las funciones ó facultades mas importantes y peculiares del poder legislativo están reducidas, en todos los sistemas regulares conocidos:

A dar leyes *orgánicas* para poner la Constitucion en ejercicio, jamás leyes constitucionales ó fundamentales, cuya sancion solo corresponde á una *convencion* ó *legislatura constituyente;*

A crear autoridades subalternas y designar sus funciones;

A crear y suprimir contribuciones;

A presupuestar y examinar los gastos públicos;

A levantar fuerzas militares, á fijar su número y arreglar su organizacion;

A calificar los casos de conmocion interior ó ataque exterior, que exigen la suspension de la seguridad personal;

A establecer penas, castigos y recompensas;

A reglar las tramitaciones judiciales y deslindar las jurisdicciones de los magistrados;

A contraer deudas públicas y decretar su pago.

Muchas mas que estas son las funciones que de ordinario tocan al Poder legislativo; pero las enumeradas son de tal modo peculiares de él, que no pueden ser ejercidas, en ningun caso ni bajo pretexto alguno, por otro poder que no sea el *cuerpo legislativo.* La prevision humana aplicada al gobierno reconoció que, en esos intereses, tan caros para el hombre y sus libertades, corria gran peligro de ser mal ejercida la soberanía delegada, si se colocaba en pocas manos, y en manos armadas de medios de ejecucion. De ahí las asambleas de delegados del pueblo para el solo fin de legislar y reglar esos objetos, con sujecion á ciertas limitaciones esenciales.

La mas esencial é importante limitacion de esas facultades legislativas consiste en no dar ley que contravenga ó altere el sentido de la Constitucion ó de las leyes sueltas de carácter constitucional.

§ V

Del Poder judicial

Juzgar los casos contenciosos ocurridos en la vida práctica por esas leyes, es otra funcion que no puede desempeñar jamás la legislatura, y que corresponde exclusiva y esencialmente al Poder judiciario, que á su vez tampoco puede *legislar* sobre los

casos de su conocimiento imprevistos por las leyes. Menos puede ser encargado de juzgar y de decidir las contiendas de los ciudadanos el Poder Ejecutivo, á quien solo corresponde hacer ejecutar las decisiones del legislador y los fallos del juez.

§ VI

Del Poder ejecutivo.—Medios de organizarlo para darle fuerza sin perjuicio de la libertad.

Las leyes y las sentencias no se hacen para que queden escritas, sinó para que sirvan de reglas vivas de los hechos prácticos. La funcion primordial del *Poder ejecutivo* consiste en hacer que las decisiones legislativas y judiciales se conviertan en hechos reales, por medio de órdenes y mandatos, sueltos ó colectivos, que se llaman *reglamentos*, *ordenanzas*, *decretos* ó *mandatos*. —Se distinguen de la *ley*, en que no estatuyen, como esta, de un modo permanente y general, sinó para casos eventuales y aislados.

Hacer cumplir los mandatos de las autoridades constituidas y las disposiciones de las leyes, es vigilar y guardar el *órden público*, que consiste justamente en la observancia de esas leyes y mandatos. Mantener y defender el órden, es, pues, el primer atributo del Poder ejecutivo.

Para hacer ejecutar, son necesarios los medios de ejecucion. De ahí las facultades dadas al gobierno político de presidir y mandar las fuerzas militares, y de disponer de los fondos destinados por la ley de presupuesto para gastos de la administracion y del servicio público. El Ejército y el Tesoro son los grandes medios de ejecucion.

Siendo el Poder ejecutivo el mas inclinado á excederse en el ejercicio de la parte de soberanía delegada en sus manos, por la facilidad que le presenta la posesion de los medios de ejecucion, es la composicion de él la parte mas difícil del sistema constitucional.

En Sud-América, como en todo país naciente, la composicion del Poder ejecutivo presenta dos necesidades contradictorias: por una parte es necesario darle vigor, y por otra es necesario evitar que degenere en tirano. De los medios de vigorizarlo, señalaré dos especialmente: su participacion en el Poder legislativo, y la facultad de tomar con presteza la aptitud de defensa y de guerra en los casos de conmocion interior.

Contra su tendencia á degenerar en poder tiránico, son medios que la ciencia ofrece como eficaces:

La demarcacion precisa y terminante de sus atribuciones;

Su reduccion y limitacion á solo el poder político, con prohibicion de estatuir por sí en lo que es del dominio de la legislatura y de los tribunales, y su abstencion en todo lo que corresponde á la administracion municipal;

Por fin, su composicion de varias personas, en vez de una.—Esto puede llevarse á cabo haciendo á los secretarios partícipes activos del Poder, y creando pequeños consejos de gobierno con intervencion en el despacho de los negocios trascendentales. La multiplicidad de personas en la composicion del Poder ejecutivo se opone á la prontitud de la accion; pero en gobiernos creados bajo la paz y para la paz, ¿á qué conduce esa prontitud de accion que nuestras constituciones del tiempo de la Independencia copiaron á las monarquías militares de la Europa?—Yo dejaria esa ventaja al poder central llamado á obrar en un territorio extensísimo y desierto casi, como el argentino; pero á los gobiernos de provincia no les daria medios de inútil y estéril prontitud á expensas de la libertad, reduciendo el Poder ejecutivo á una persona. La Suiza ha sabido conciliar, con un éxito garantido por trescientos años, el vigor del ejecutivo con la libertad del ciudadano, por los medios que acabo de indicar.

§ VII

Del Poder municipal ó administrativo

Como una garantía del recto ejercicio de la soberanía popular en el Poder ejecutivo, la ciencia ha subdividido este poder en *político* y *ad-*

ministrativo, entregando el primero, como mas general, mas árduo y comprensivo, al Gobierno ó Poder Ejecutivo propiamente dicho; y el segundo á los cabildos ó representaciones departamentales del pueblo, como mas inteligentes y capaces de administrar los asuntos locales que interesan á la justicia inferior, á la policía, á la instruccion, á la beneficencia, á los caminos, á la poblacion, etc.

Segun esto, son los cabildos ó municipios unos pequeños poderes económicos y administrativos, elegidos directamente por el pueblo, para ejercer la soberanía que delega constitucionalmente en ellos, en órden á dirigir y administrar, sin ingerencia del Poder político ó gobierno general de la provincia, los intereses propios de cada localidad ó vecindario, en los citados ramos de policía, justicia, instruccion, beneficencia, caminos, poblacion y mejoras materiales é inteligentes de todo género.

§ VIII

De la eleccion y sus condiciones

Volviendo á las garantías generales contra el abuso de la soberanía por los poderes delegatarios de ella, diré que despues de su division é independencia, ninguna garantía hay mas eficaz que la *eleccion*.

La inteligencia y fidelidad en el ejercicio de todo poder depende de la calidad de las personas elegidas para su depósito; y la calidad de los elegidos tiene estrecha dependencia de la calidad de los electores. El sistema electoral es la llave del gobierno representativo. Elegir es discernir y deliberar. La ignorancia no discierne, busca un tribuno y toma un tirano. La miseria no delibera, se vende. Alejar el sufragio de manos de la ignorancia y de la indigencia, es asegurar la pureza y acierto de su ejercicio. ¿Os lo impide la demagogia, que ha enseñado á explotarlo á medias entre el comprador y vendedor del sufragio? Dadle diversos grados y aplicaciones, en vez de suprimirlos; dad á unos la eleccion de legisladores, y á otros la eleccion de cabildantes.

§ IX

De la responsabilidad de los encargados del Poder

La *responsabilidad* de los encargados de todo poder público es otro medio de prevenir sus abusos.—Todo el que es depositario ó delegatario de una parte de la soberanía popular debe ser responsable de infidelidad ó abusos cometidos en su ejercicio. Para que la responsabilidad sea un hecho verdadero y no una palabra mentirosa, debe estar determinada por la ley con toda precision; deben existir penas señaladas para los abusos de los mandatarios, jueces que las apliquen, y leyes que reglen el procedimiento del juicio político. Sin estos requisitos la responsabilidad es ineficaz; y el abuso, alentado por la impunidad nacida del vicio de la legislacion, viene muy tarde á encontrar su castigo en la insurreccion, remedio mas costoso á la libertad que lo aplica, que al poder que lo recibe.

§ X

De la publicidad—Debates; audiencias; registros públicos del Gobierno—Organizacion de la prensa política—Conviene la prensa del Gobierno de Mayo y del Gobierno de Rivadavia.

Otro medio de impedir que los delegatarios de la soberanía abusen de su ejercicio en daño del pueblo á quien pertenece, es la *publicidad* de todos los actos que lo constituyen.

La publicidad es la garantía de las garantías.

El pueblo debe ser testigo del modo como ejercen sus mandatarios la soberanía delegada por él. Con la Constitucion y la ley en sus manos, él debe llevar cuenta diaria á sus delegados del uso que hacen de sus poderes. Tan útil para el Gobierno como para el país, la

publicidad es el medio de prevenir errores y desmanes peligrosos para ambos.

El pueblo debe ver cómo desempeñan su mandato los legisladores. Las leyes deben ser hechas á su vista, sancionadas en público.

El pueblo debe ser testigo del modo cómo los tribunales desempeñan su mandato de interpretacion y aplicacion de las leyes; debe constarle ocularmente si la justicia es una palabra, ó es una verdad de hecho. Para ello debe ser administrada públicamente, y las sentencias deben expresar sus motivos.

La prensa oficial debe consignar diariamente á los ojos del pueblo todos los actos del Poder Ejecutivo.

La prensa es el foco en que vienen á concentrarse todas las publicidades. La legislatura, los tribunales, el Gobierno, deben estar presentes en ella con todos sus actos, y á su lado la opinion del país, que es la estrella conductora de los poderes bien inspirados.

Despues de la organizacion del Poder ejecutivo, nada mas difícil que la organizacion de la prensa en las Repúblicas nacientes. Son dos poderes que se tienen perpétuamente en jaque. Tambien tiene la prensa sus dos necesidades contradictorias: por un lado requiere libertades, y por otro garantías para que no degenere en tiranía. Hecha para defender las leyes, tambien es capaz de conculcarlas; y la libertad puede ser atacada con la pluma con mas barbárie que por la lanza. En la política, todas las convulsiones se anuncian por la degeneracion de la publicidad, como en la atmósfera la tempestad por la alteracion del sol. Siempre que la luz se empaña, es aviso de tiempo borrascoso.

Para la República Argentina de esta situacion en que la libertad se mantiene naciente como el sol de sus armas, yo dejaria á un lado todas las teorías, y pediria su prensa á la revolucion de Mayo y al Gobierno de Rivadavia de 1821, es decir, á las dos épocas de accion mas eficaz que cuente la historia argentina.

En uno y otro caso la prensa correspondió maravillosamente al fin político de la revolucion argentina. ¿De qué se trató en el primer tiempo de la revolucion de Mayo? —De fundar la autoridad patria, de crear el Gobierno nacional, que debia reemplazar á la autoridad española derrocada en 1810. —¿De qué se trató despues de 1820? —De reorganizar y afianzar la autoridad que acababa de triunfar de la anar-

quía. En ambas épocas el asunto era el mismo: fundar la autoridad patria en lugar del antiguo gobierno realista español. Pero ¿es otro al presente el objeto de la cuestion? ¿No se trata hoy, como en 1810 y en 1821, de crear y reorganizar la autoridad?

Bien, pues, ¿cuál fué la conducta de la revolucion respecto de la prensa, en los años que siguieron á 1810 y á 1820?—Exclusiva y celosa, ó mas bien, decididamente política. La consagró exclusivamente al servicio de su causa, al grande objeto de crear la autoridad nacional. La prensa de Moreno, de Passo, de Monteagudo, de Álvarez Jonte, fué la prensa del Gobierno de Mayo, y no hubo otra. Los españoles, únicos adversarios de la autoridad patria naciente, no tuvieron prensa ni por el pensamiento. Una palabra de oposicion al Gobierno de la *patria* hubiera sido castigada como atentado. Si el Gobierno de Mayo hubiese sido combatido en cada uno de sus actos por periódicos españoles, publicados en Buenos Aires, ¿habrian podido formar ejércitos Belgrano y San Martin?—Una ley de 26 de Octubre de 1810 proclamó el principio de la libertad de la prensa; pero fué entendido, que ese principio no seria empleado contra la revolucion de Mayo y en defensa de los opositores españoles á la nueva autoridad patria. El abuso de la libertad fué declarado *crímen;* y se declaró abusivo todo escrito que comprometiese la tranquilidad ó la Constitucion del Estado. En una palabra, la prensa solo fué libre para defender la revolucion de Mayo. En muchos años no se vió ejemplo de un solo ataque dirigido al Gobierno patrio.

Ese respeto acabó en 1820, y la autoridad fué entregada á todos los furores de la prensa. ¿Qué resultó?—Que en solo el año de 1820 fué derrocado diez veces el Gobierno de Buenos Aires. Diez gobiernos, en efecto, se sucedieron ese año; algunos duraron dias, y otros solamente horas. Se hizo fuerte, por fin, el Gobernador D. Martin Rodriguez, nombrado el 28 de Setiembre de 1820, que tomó por ministro á Rivadavia. Y ¿cuál fué, entre otros medios, el empleado para defender y cimentar la autoridad de esa administracion memorable?—En sesion del 19 de Febrero de 1821, la Legislatura de Buenos Aires declaró comprendida entre las facultades extraordinarias dadas al Gobierno «la de proceder y obrar libremente á cortar sus efectos y trascendencia (de la prensa atentatoria de la autoridad), conteniendo, reprimiendo y escarmentando á los autores de tamaños males, que de-

gradan tan altamente la dignidad del país, sea cual fuere su condicion.» (*Ley de 20 de Febrero de 1821*)

El Ministerio de Rivadavia dijo á la Sala al acusar recibo de esa ley: — «El país probará bien pronto los buenos y saludables efectos de aquella honorable y sábia disposicion.» (*Nota de 5 de Marzo de 1821.*)

El anuncio no salió burlado. Esa administracion pudo crear y organizar al abrigo de los ultrajes de la prensa. Cuando á los dos años esta fué restablecida á su libertad, una ley de 10 de Octubre de 1822 suprimió el juicio prévio de si hay lugar á causa, establecido en 1811, y sometió á la justicia ordinaria, asociada de cuatro ciudadanos, el juicio y castigo de los abusos de la prensa, la cual marchó bajo esa legislacion severa durante toda la época del Ministerio de Rivadavia. La autoridad tuvo prestigio, es decir, tuvo autoridad, porque el verdadero sentido de esta palabra no estriba tanto en las bayonetas como en el poder y consideracion morales, que no se tienen seguramente bajo la detraccion y el vituperio.

Hé ahí la única prensa que hará posible la creacion de la autoridad en la situacion presente de la República Argentina: la prensa de Moreno y de Rivadavia, de 1810 y de 1821.—La prensa que hoy permite ocuparse de colonizacion y de ferro-carriles á la Francia, á la España y á Chile; la prensa que tiene poder para ilustrar la sociedad, pero no para destruirla y ensangrentarla.

En cuanto á las garantías individuales de propiedad, de libertad, de igualdad, de seguridad, y á todas las demás garantías privadas, que son derivacion y ramificacion de estas cuatro principales, el derecho *público* de Provincia debe tener por apéndice la parte de la Constitucion general que consagra esos principios esenciales de toda sociedad política. A ese respecto el derecho de provincia y el derecho general deben ser uno mismo: los dos deben servirse de mútua ratificacion y mútua garantía.

No pueden ser inviolables las propiedades por la ley federal, y estar expuestas á la confiscacion por la ley de provincia; no pueden ser libres la prensa, el tránsito, la industria por las leyes nacionales, y estar sujetos por la ley de provincia á restricciones anulatorias; no pueden ser igualados en derechos los extranjeros á los naturales por la *ley civil*

nacional, y estar sometidos á diferencias y privilegios por la *ley civil de provincia.*

Muy lejos hoy de que el derecho provincial tenga el poder de desconocer, alterar ó restringir las garantías y *derechos naturales del hombre* consagrados por la Constitucion general de la República, debe de considerarse incompleta y deficiente toda Constitucion de provincia que no contenga una ratificacion especial de todos y de cada uno de esos derechos y garantías, declarados en favor de todo hombre que habita el territorio argentino, por la Constitucion comun de las Provincias Unidas.

SEGUNDA PARTE

Exámen crítico de las instituciones actuales de provincia en la República Argentina (1)

§ I

Las instituciones locales existentes son la violacion de los principios sentados.— Ellas, no las voluntades, son el grande obstáculo á la organizacion general.— Orígen del provincialismo constituido.—Su iniciacion pertenece á Buenos Aires, bajo Rivadavia.—Plan y carácter de sus instituciones representativas de provincia.

Hemos visto en la primera parte de este tratado, cuáles son las fuentes ó principios de que debe sacar sus disposiciones el derecho público de provincia en la República Argentina, sea que este derecho resida en un código constitucional completo, ó bien consista en leyes sueltas de carácter constitucional.

Los principios que limitan la extension del poder provincial son los mismos para las leyes sueltas que para las constituciones completas; y con tal que no deis á la provincia lo que es de la Nacion, poco importa que constituyais paso á paso, en lugar de constituir de un golpe.

(1) Esta obra fué escrita y publicada en 1853, á cuya época se refiere el autor en la crítica que contiene esta segunda parte. Desde entonces casi todas las Provincias han cambiado su derecho constitucional para favorecer la institucion de un gobierno nacional y comun. Solo la Provincia de Buenos Aires ha confirmado como por despecho su antiguo derecho constitucional de provincia en la parte que sirve de obstáculo á la institucion de un gobierno nacional.

Esos principios, que hemos dado como bases del derecho público federal, son doblemente aplicables al sistema *unitario* de derecho público; pues, si una provincia, apesar de la soberanía local, que le reconoce el sistema federativo, no se puede apropiar poderes de nacion ó atribuciones que corresponden esencialmente á la Confederacion de todas ellas, mucho menos podrá tomarse facultades nacionales bajo el sistema unitario, que en vez de soberanías locales ó provinciales, solo reconoce la soberanía *una* é *indivisible* de toda la Nacion.

Sabiendo, pues, lo que pertenece y lo que no pertenece al gobierno de provincia en todo sistema, conociendo igualmente las bases en que descansa el derecho público interno de cada provincia en todo Estado federativo bien sistemado y regular, examinemos ahora con la luz de esos principios las instituciones existentes de la República Argentina.

Vamos á ver que en lugar de estar basadas en esos principios, las actuales instituciones provinciales de derecho público argentino son la infraccion y desconocimiento completos de esos principios; y que por resultado de ese error, son las instituciones nacidas de él, el mayor y mas poderoso obstáculo que presente la organizacion general de ese país.

Vamos á tomar de este estudio allí nuevo y trascendente toda la luz que hace conocer el orígen y carácter de los males existentes, y de los males que se sucederán, si no se reconoce el sitio en que residen y la necesidad de poner remedio á su prolongacion.

No son las voluntades, no son las intenciones, no son los hombres el orígen del aislamiento, sinó las cosas, las instituciones en cuyo amor ó respeto, en cuya admiracion se han educado los hombres de la actual generacion argentina.

Antes del actual Congreso general y de la Constitucion dada por él, solo hemos tenido en ejercicio gobiernos provinciales y leyes provinciales de gobiernos; hemos tenido un régimen provincial, en vez de un régimen nacional ó general.

¿Cuándo empezó en la República Argentina el gobierno de provincia constituido en forma representativa, es decir, compuesto de poder *legislativo*, *ejecutivo* y *judicial?* ¿Qué situacion lo hizo nacer? ¿Por qué causas se formó? ¿Bajo qué principios, con qué miras y en qué orígen tomó el tipo de su organizacion?

Hé aquí las grandes cuestiones interiores que importa estudiar y re-

solver, para conocer á fondo los hechos en que reside el mal de la República Argentina, y constituyen sus mas fuertes obstáculos para la centralizacion general definitiva.

El primer Gobierno argentino de provincia (compuesto de tres poderes) nació en 1821, y fué el de Buenos Aires precisamente. Hè aquí su orígen referido por sus fundadores:

« Los diez primeros años de la revolucion (escribia el Sr. Nuñez, bajo la inspiracion de Rivadavia, á sir Woodbine Parish, Ministro inglés) fueron de contínua lucha. El undécimo, es decir, el año de 1820, vió desaparecer todas nuestras esperanzas. Al principio del año se operó un movimiento de insurreccion contra la autoridad suprema del país... Le sucedió la confusion general. La República se dividió en tantos Estados como provincias, de modo que en 1820 nuestro país ofrecia el aspecto, no de una república federativa, pues no existia conexion entre los diversos Estados, sinó mas ó menos el de las *ciudades anseáticas....* » « *¿Qué haremos?* Esta cuestion produjo en las opiniones una division de otro género. Los unos, creyendo que la revolucion habia imposibilitado los pueblos para sostener con brillo su autoridad general, opinaban que se debia *consagrar el aislamiento de cada provincia* como mas necesario que una nueva centralizacion. Los otros, convencidos de que esta impotencia de los pueblos se oponia á su division en gobiernos separados, rechazaban toda idea de aislamiento, y opinaban que se debia reunir Congreso general. Tal era la posicion del país á principios de 1821. Por fin, la cuestion vino á resolverse; se consideró que el interés *general* reclamaba desde luego el restablecimiento del buen órden en Buenos Aires, y que obtenido esto las otras partes de la República se tranquilizarian poco á poco. *La opinion que queria consagrar el aislamiento triunfó; y desde entonces se trató de reunir los elementos necesarios para la organizacion de un poder administrativo provincial*, sobre el que pesára una responsabilidad tan difícil (1). »

Tal fué el orígen del Gobierno provincial de Buenos Aires, organizado en 1821 bajo la inspiracion del Sr. Rivadavia. Era el primer gobierno de provincia que aparecia en la República Argentina, organizán-

(1) Carta que por encargo del Sr. Rivadavia dirigió en 15 de Julio de 1824 á sir Woodbine Parish, Ministro inglés en el Plata, el Sr. D. Ignacio Nuñez, oficial mayor del Ministerio de Relaciones Extranjeras del Gobierno de Buenos Aires.

dose con independencia y prescindencia de los demas pueblos, y revistiendo todas las formas de un gobierno representativo completo en sus elementos. Era un resultado consentido y confesado del aislamiento provincial, consagrado como opinion triunfante y erigido en sistema de política fundamental.

Hasta 1821 jamás la República Argentina habia conocido otro gobierno que el nacional ó central: primeramente, bajo el antiguo régimen, el gobierno general del vireinato de la Plata, y desde 1810, con breves interregnos, el gobierno republicano nacional de las Provincias Unidas, hasta 1820, en que la Constitucion unitaria de 1819 dejó de ser respetada por los pueblos sublevados contra el Gobierno central mal organizado.

Escapada la primera á su propia anarquía la Provincia de Buenos Aires, mas provista de elementos de gobierno que las otras, y desesperada de traer á las hermanas á la reconstruccion de la patria comun, en la forma que deseaba la vieja capital, creyó no deber perder tiempo, y emprendió la organizacion para sí misma de un gobierno representativo, que no habia podido formar con las demas.

Desde ese momento empezó una carrera nueva para el derecho público de los pueblos argentinos. Buenos Aires creó desde ese dia el sistema provincial, en que mas tarde entraron todas las Provincias de la antigua unidad bajo su ejemplo.

El primer ejemplo de un *poder legislativo de provincia* fué la Junta de Representantes erigida en Buenos Aires entre los años de 1820 y 1821. El jefe de Buenos Aires tomó el título de *Gobernador*.

Esa legislatura local, sin precedente en el país, no teniendo leyes anteriores para su gobierno, comprendiendo confusamente el fin de su institucion, tenia existencia y no asumia un carácter. Invitada por el Gobernador para tomarlo y fijarlo,— « *la Junta de Representantes se declara extraordinaria y constituyente* », — dijo por ley de 3 de Agosto de 1821.

El carácter de *constituyente* revela el pensamiento de dar una Constitucion permanente á Buenos Aires, pues una legislatura de *provincia* no podia dar una Constitucion á la *Nacion*. Constituir una provincia con independencia de las otras, era iniciar un cambio fundamental en el antigno régimen de gobierno unitario, que excluia toda idea de instituciones parciales ó de provincia. Ese cambio, que solo podia acor-

dar toda la Nacion reunida, fué iniciado por una provincia que decidió por sí una cuestion de todas.

En 1823, sin que se hubiese dado la Constitucion tenida en vista, por una ley suelta de carácter constitucional de 23 de Diciembre de ese año, *la honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria* y *extraordinaria que reviste* (eran sus palabras), regló el modo de elegir *Gobernador para la Provincia*, disponiendo que la eleccion fuera hecha *por la Sala de Representantes* (art. 1.) Y como la Sala ó Junta, á la vez que extraordinaria y constituyente, se declaraba tambien *legislatura ordinaria*, ella misma eligió gobernador, poniendo en ejercicio la ley de su propia sancion.

Antes de eso, la Junta provincial habia dado una nueva constitucion al Poder judicial, suprimiendo los cabildos y colocando la justicia ordinaria en manos de *jueces de primera instancia* (ley de 24 de Diciembre de 1821). — Posteriores leyes de Buenos Aires reglaron la justicia superior, modelándose por el *Reglamento* de la *Asamblea nacional constituyente* de 1814, y por el *Reglamento provisorio* de 1817, sancionado por el Congreso general.

§ II

Las Provincias copian las instituciones políticas de Buenos Aires.—Conflictos que de ahí nacen.—Disculpa que asiste á Buenos Aires.—Su gobierno toma poderes de nacion.—Cita de Varela.—Tratamiento.—Ministerio de provincia—Division del Gobierno provincial en cuatro departamentos: del interior, de relaciones exteriores, de hacienda, de guerra.—Atribuciones nacionales que ejerció en estos ramos.

Así formado de los tres poderes esenciales al gobierno representativo, el de la Provincia de Buenos Aires dió principio por sí solo á la reforma del antiguo régimen y al establecimiento del nuevo, sin pasar del *Arroyo del Medio*, límite de su territorio de provincia.

Instalado para dar ejemplo de imitacion á las demas Provincias, y propagar de ese modo indirecto el establecimiento del sistema representativo en todo el país, sucedió lo que era de esperar, que todas las

Provincias crearon su gobierno local á ejemplo de Buenos Aires, compuesto de los tres poderes *legislativo, ejecutivo y judicial.*—Entonces tuvimos catorce gobiernos constituidos separadamente, en lugar del gobierno nacional, que quedó vacante y acéfalo, conforme al plan de Buenos Aires.

Ese sistema, que tiene treinta y dos años de existencia, debió su orígen al Gobierno provincial de Buenos Aires, creado en 1821. — Todas las Provincias se dieron su *Sala con soberanía ordinaria y extraordinaria*, su Poder ejecutivo y su Poder judicial.

Nada fuera eso, si las cosas hubiesen quedado ahí. La mera existencia de catorce gobiernos completos en sus poderes elementales, solo significaba la desmembracion del gobierno nacional y la radicacion del aislamiento en instituciones locales permanentes; significaba la creacion de muchos gobiernos aislados ó independientes, viviendo en ese estado de cosas que impropiamente se ha llamado *federal*, y dando orígen á la inmensa dificultad que hoy se toca de recolectar los poderes dispersados, para formar el gobierno general derogado por las leyes locales y olvidado por las costumbres emanadas de esas leyes.

La dificultad vino á ser mas grande.

Las Provincias interiores copiaron al Gobierno local de Buenos Aires, no solo el hecho de su *existencia*, sinó tambien la extension de sus *facultades* y el círculo de sus *poderes* ó *atribuciones*; y de este modo el ejemplo del Gobierno provincial de Buenos Aires, imitado por todas las demas, hizo nacer en cada una un obstáculo á la organizacion nacional, el cual reside en la dificultad que hoy experimentan para desprenderse del uso de las facultades nacionales á que se han acostumbrado ya por el espacio de treinta años.

En el principio, Buenos Aires pudo ser disculpable en su extravío, en atencion al papel que habia tenido de capital de todo el país.

¿Qué hizo, en efecto, para designar las facultades de sus poderes provinciales? — Imitó lo que conocia: copió las atribuciones del gobierno nacional, realista y pátrio, de que habia sido cabeza por espacio de dos siglos, y las dió á su gobierno de provincia. O por mejor decir, en su nueva existencia de provincia aislada, igual á las demas, siguió obrando como capital de todo el país, por la razon de que sus autoridades y establecimientos habian sido nacionales desde su orígen, y era fácil que con solo funcionar como antes acostumbraban, se arrogasen

poderes y atribuciones que ya no correspondian al nuevo gobierno en su nuevo carácter de gobierno provincial. Sin embargo, lo que fué rutina ó imprevision en su orígen, mas tarde se convirtió en sistema por parte de Buenos Aires.

De ese modo, asignándose facultades nacionales, en vez de organizarse en *provincia*, se organizó en *nacion;* y las otras Provincias, copiando á la letra la planta de su gobierno en virtud del principio de igualdad aceptado en tratados por Buenos Aires, dieron á luz catorce gobiernos argentinos, de carácter nacional por el rango, calidad y extension de sus poderes.

Veamos, en efecto, cuáles fueron las facultades y poderes de que se invistió el Gobierno provincial de Buenos Aires, y que á su ejemplo tomaron los demas gobiernos provinciales.

Este estudio curioso y fecundo contiene la clave explicativa de todas las dificultades que hoy presenta la organizacion general argentina.

Todo el grande y profundo error de Rivadavia estuvo en ese punto, y no en que sus *reformas fuesen superiores á la cultura de su país*, como se ha dicho vulgarmente. Rivadavia mejoró la superficie y empeoró el fondo hasta el dia de hoy. Y en su error cayeron y se conservan hasta hoy dia la sociedad y muchos hombres notables de su escuela, que buscan la integridad nacional del país por el camino que conduce derecho á su desmembracion.

« Las atribuciones constitucionales del Gobierno de Buenos Aires (decia Florencio Varela, su primer publicista) se hallan declaradas en multitud de leyes diversas . . . » — « Baste decir que esas atribuciones son las que generalmente competen al Poder Ejecutivo, segun la mayor parte de las Constituciones democráticas de los Estados de una y otra América (1).» — En la América del Sud no habia mas que Estados unitarios cuando Varela escribia eso en 1848. Si el Ejecutivo de la *Provincia* de Buenos Aires posee las atribuciones que las Constituciones de Chile, del Perú, del Brasil, del Estado Oriental, etc., dan al Poder Ejecutivo de estas naciones, tenemos, segun la afirmacion respetable de Varela, que el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires tiene las

(1) Biblioteca del « Comercio del Plata » ; tomo IV, seg. parte.—Leyes constitucionales de Buenos Aires.

atribuciones constitucionales que competen al Presidente de una República ó al jefe supremo de un Estado. Varela escribia eso sin ironía, muy sencillamente y sin sospechar siquiera el tamaño del absurdo de que era expositor inatento.

El aserto de Varela está probado por las leyes y los usos constitucionales de la Provincia de Buenos Aires.

El jefe de su gobierno tomó el título de *Excelencia*, que antes llevaron los jefes del vireinato y los Presidentes de la República. Los otros gobernadores imitaron su ejemplo, y tuvimos catorce *Excelencias* en la República Argentina, que constaba de medio millon de habitantes. El célebre Donou, autor de las *Garantias individuales*, examinando el *Reglamento provisorio*, dado por el Congreso general de 1817, se admiraba de que el jefe supremo de la República Argentina tomase el tratamiento régio de *Excelencia:* ¿ qué hubiera dicho el buen monarquista, si hubiese sabido que despues hemos tenido tantas *Excelencias* casi como contiene toda la Europa monárquica ? — Los treinta y seis Estados de la Confederacion de Norte América sin embargo no tienen mas que una sola *Excelencia*, es decir, un solo gobierno *supremo* ó *excelente*, que es el comun de todos ellos.

El *Gobernador provincial* de Buenos Aires tuvo para el despacho de sus funciones locales un *ministerio*, compuesto de cuatro *Ministros de Estado:* uno mas que los que tiene Chile para el despacho de sus doce provincias consolidadas en un solo Estado. — A su ejemplo, todos los gobernadores provinciales de la República Argentina tuvieron su *ministerio* respectivo, aunque no tan numeroso como el de Buenos Aires.

La administracion local de la Provincia de Buenos Aires fué dividida en los cuatro *departamentos* que siguen :

Departamento del interior,

Departamento de guerra y marina,

Departamento de negocios extranjeros (¡la Provincia !)

Y departamento de finanzas ó de hacienda.

Esta sola division descubre la extension de las facultades que se dió el nuevo gobierno de provincia. Es de notar que entonces, en 1821, Buenos Aires no tenia delegacion de los otros gobiernos de provincias para representarlas en el exterior.

Esta division abraza las facultades, correlativas é inseparables, de los dos poderes *ejecutivo* y *legislativo*.

En lo *interior* es donde menos reparos ofrece la administracion local de Buenos Aires. Bajo cualquiera forma de gobierno, son contadas y excepcionales las facultades de órden interior, que no correspondan á la soberanía local de cada provincia. Así, todo lo que Buenos Aires innovó y arregló en materia de policía, de instruccion, de beneficencia y de mejoras locales de todo género, pudo y tuvo el derecho de hacerlo.

No así en los otros departamentos, en que casi siempre se arrogó facultades nacionales, como es fácil demostrarlo.

En el ramo de *guerra* y *marina*, que bajo todo régimen federal ó unitario corresponde esencialmente al gobierno general, el de Buenos Aires ejerció facultades peculiares del poder nacional.

Suprimió el *Estado Mayor general* por decreto de 14 de Marzo de 1820.

Trasfirió todas sus atribuciones y subordinó los regimientos y cuerpos de línea y de milicia á la Inspeccion General, bajo cuya vigilancia colocó la Comisaria de guerra, fábricas de artillería y de armas, escuelas militares, parques, almacenes, sala de armas, y todo establecimiento militar. (Decreto de 28 de Febrero de 1821).

Regló los sueldos de los militares por infinitos decretos.

Dió una ley para la organizacion y reclutamiento del ejército, en que fijó el pié de su fuerza permanente, en 1º de Julio de 1822.

El corso y las patentes para ejercerlo, que son objeto perteneciente á la legislatura nacional en todos los régimenes, fueron reglados por decreto del Gobierno provincial de Buenos Aires de 6 de Octubre de 1821.

La legislatura de provincia levantó ejércitos y escuadras locales, ejerciendo una atribucion esencialmente nacional por todos los sistemas. (Leyes de 17 de Diciembre de 1823 y de 10 de Setiembre de 1824).—Dió leyes para el alistamiento de las milicias. (Ley de 17 de Diciembre de 1823).

Expidió leyes de *retiro* y de *premios militares*, tambien de incumbencia nacional. (Leyes de 14 de Noviembre de 1825 y de 25 de Setiembre de 1824).

Declaró abierta y cerrada la reforma militar. (Ley de 26 de Agosto de 1822).

Regló el *comercio interior y exterior* de la Provincia, usando de una facultad que todas las Constituciones dan exclusivamente al Congreso nacional. (Decreto de 4 de Setiembre de 1822).

Reglamentó la *policía marítima*, por decreto de 3 de Mayo de 1824.

Reglamentó el *cabotage*, por ordenanza de 20 de Julio de 1824.

Legisló sobre pensiones militares. (Ley de 2 de Octubre de 1824).

Seria extenderme al infinito mencionar todas las disposiciones sobre *guerra* y *marina*, en que el Gobierno local de Buenos Aires ejerció atribuciones que corresponden al poder nacional. Abrid si no todas las Constituciones conocidas de países unitarios ó federales, y mostradme una que no asigne la legislacion de esos objetos al gobierno central ó nacional.

A ejemplo de Buenos Aires, todas las Provincias argentinas legislaron en *materia de guerra;* y si no lo hicieron en el ramo de marina, fué por falta de mar ó por falta de medios. Todas tuvieron ejércitos y milicias locales, concedieron grados, dieron pensiones y sueldos.

De modo que, en este ramo esencialmente nacional, cada provincia legisló como nacion, y ejerció poderes que solo puede ejercer la República en todos los sistemas de gobierno.

En *relaciones extranjeras*, en asuntos de *gobierno y de política exterior*, es donde el Gobierno provincial de Buenos Aires usó con mas extension de facultades inherentes á la República Argentina.

Desde luego empezó por dar una organizacion completa al *Ministerio de relaciones exteriores* del gobernador local. (Decreto de 5 de Febrero de 1822).

En Diciembre de 1823, el Gobierno provincial de Buenos Aires recibió un Ministro Plenipotenciario, que venia acreditado por los Estados Unidos de Norte-América, no para la provincia ciertamente, sinó para el Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata; y Buenos Aires, por su parte, envió otro ministro de igual carácter cerca del Gobierno de Washington. Hemos visto en la primera parte de este libro que el poder de recibir y nombrar ministros diplomáticos, es atribucion exclusiva del Gobierno general en todos los sistemas.

En esa misma época de aislamiento, el Gobierno local de Buenos Aires, sin investidura de los otros pueblos, abrió relaciones diplomáticas con el Brasil acerca de la provincia oriental, con España sobre el

reconocimiento de la Independencia, con la Inglaterra y con otros Estados de Sud-América.

Por un decreto provincial de 30 de Mayo de 1823, fueron admitidos y reconocidos los comisionados del Gobierno español.

El 8 de Marzo de 1823 firmó un tratado de amistad y de alianza entre la República de Colombia y el *Estado de Buenos Aires*.

En aquel tiempo y en esos actos, Buenos Aires no tomaba el título de Estado en el sentido que hoy pretende darle de miembro de una *Federacion*, que por otra parte rechaza; pues en 1823 no se pensaba siquiera en gobierno federal. Buenos Aires siguió dando su nombre al nuevo Estado republicano compuesto de todas las Provincias argentinas. En ese sentido trató con Colombia, y todo el tratado demuestra por su tenor que Colombia, tratando con el *Estado de Buenos Aires* en 1823, entendió tratar con todas las Provincias del Estado que antes se habia denominado *Vireinato de Buenos Aires*.—De ese título equívoco se ha valido la demagogia de Buenos Aires para extraviar la opinion de los países extranjeros, que no están al cabo de esas interioridades históricas del país.

Firmó otra convencion preliminar el 4 de Julio de 1823, entre *el Gobierno de Buenos Aires* y los comisionados de su Magestad Católica. En esa convencion Buenos Aires asumia el título de Estado, entendido como queda dicho.

Tambien es punto incontrovertible de derecho público que el celebrar tratados y mantener relaciones diplomáticas con las naciones extranjeras, es atribucion que corresponde exclusivamente al Gobierno general.

El Gobierno local de Buenos Aires reglamentó la *posta interior* y *marítima*, por mas de un decreto en que ejerció atribuciones privativas de la República en todos los sistemas. (Decretos de 10 de Abril y de 4 de Octubre de 1824).

Habilitó puertos, usando de igual prerogativa. Un acuerdo de 23 de Noviembre de 1821 habilitó un puerto en San Fernando.

Instituyó un *cónsul general* del Estado de Buenos Aires en la Gran Bretaña, por decreto de 7 de Abril de 1824, siempre dejando entender á las naciones extranjeras que obraba en nombre del *Estado* de las Provincias Unidas, como su capital tradicional.

Expidió disposiciones sobre derecho penal marítimo, en ley provincial de 15 de Noviembre da 1824.

No es mi ánimo enumerar todos los actos en que el Gobierno local de Buenos Aires ejerció atribuciones nacionales de política exterior, sinó el suficiente número de casos para establecer que ese gobierno, por principio general, comprendió abusivamente entre sus atribuciones ordinarias las de esa especie desde los primeros años de su institucion.

En materia de *hacienda* y *finanzas*, el Gobierno local de Buenos Aires ejerció facultades, que por todas las Constituciones conocidas corresponden exclusivamente al gobierno central ó general.

Legisló sobre la adjudicacion de los bienes de propiedad pública. (Ley de 28 de Febrero de 1821).

Legisló sobre derechos de exportacion marítima. (Ley de 16 de Octubre de 1821).

Estableció por ley de provincia derechos sobre los productos de la pesca marítima. (Ley de 22 de Octubre de 1821).

Afectó todas las rentas de la Provincia, directas é *indirectas*, á la responsabilidad del crédito público local, creado por ley de 30 de Octubre de 1821. En todos los sistemas, las rentas de provincia se deben en primer lugar á las necesidades de la Nacion, y solo secundariamente á la provincia de su orígen. Las rentas, procedentes de impuestos indirectos sobre todo, jamás pueden ser distraidas de sus aplicaciones esencialmente nacionales; y sin embargo, Buenos Aires afectó por el capítulo V de esa ley, á la responsabilidad de su crédito público provincial, el producto de toda la aduana marítima de la República.

Estableció impuestos de depósito aduanero, en ley de 18 de Diciembre de 1821, y reglamentó ese ramo por disposiciones de 23 de Enero y de 4 de Setiembre de 1822.

Ejerció la facultad esencialmente nacional de acuñar moneda y fijar su valor y peso, en varias disposiciones.

Estableció derechos de puerto, por ley de 12 de Diciembre de 1823.

Reglamentó el cabotage, por disposicion de 20 de Julio de 1824, y por otras muchas.

Tampoco he pretendido recopilar todos los casos en que el Gobierno provincial de Buenos Aires ejerció el poder nacional de establecer im-

puestos de internacion y exportacion, sinó los suficientes para establecer que contó ese poder entre los de su esfera ordinaria por usurpacion.

En nada fué mas literalmente seguido el ejemplo de Buenos Aires por las otras Provincias, que en materia de impuestos y finanzas, pues todas legislaron sobre aduanas; todas impusieron contribuciones indirectas; usaron de la facultad suprema de sellar moneda, de contraer deudas con gravámen de sus rentas indirectas ó nacionales, de organizar el crédito público y el pago de la deuda general.

En lo judicial no fué menos extenso el poder que ejerció la Provincia de Buenos Aires. Rigiendo el sistema central ó nacional, un reglamento de 6 de Setiembre de 1813 (art. 32) dió á la Cámara de justicia de Buenos Aires las atribuciones nacionales que ejercieron en otro tiempo las *Reales Audiencias* de América.—El *Reglamento provisorio* nacional de 3 de Diciembre de 1817 (cap. 3) confirmó esas atribuciones nacionales dadas á la Cámara de Buenos Aires, entonces capital de la República, y le dió otras mas, que en todos los sistemas corresponden á la justicia nacional.

Pero durante el aislamiento organizado despues de 1820, ninguna ley de la Provincia de Buenos Aires ha reducido y limitado las atribuciones de su Cámara para abstenerse de conocer en las causas pertenecientes, por su naturaleza, á la jurisdiccion nacional; y la hemos visto seguir conociendo en causas de corso, de apresamientos marítimos, y en general de todas las causas de derecho internacional privado que corresponden á la jurisdiccion del almirantazgo, esencialmente nacional en todas partes.

Tambien han conocido los tribunales locales de Buenos Aires, sin especial delegacion, de las causas ocasionadas por la aplicacion é inteligencia de los tratados argentinos con las naciones extranjeras, y de cuestiones de personas extranjeras tenidas con el Gobierno General Argentino: causas que por todos los sistemas, aun los menos centrales, son del dominio de la jurisdiccion nacional.

Repito que no he procurado compilar leyes, ni colectar casos, ni exponer el cuadro completo de las instituciones de Buenos Aires, sinó hacer ver la existencia de un sistema deliberado y constante, en virtud del cual esas instituciones dan al Gobierno local de esa provincia facultades y poderes, que por su naturaleza corresponden esencialmente al Gobierno Nacional de las Provincias argentinas. Nacido en 1820, se ha

mantenido hasta el dia, mas ó menos, en la forma que recibió desde 820 á 1824, en cuyo período fueron echados los principales fundamentos de él, como he demostrado por los medios citados.

Antes eran sus leyes sueltas de carácter constitucional los depositarios de esos principios de disolucion del Gobierno Nacional argentino; hoy lo es su Constitucion moderna de *Provincia-Estado*, en que ha refundido esas leyes de desórden, para continuar en adelante, como de treinta años á esta parte, el sistema de estorbar y contrariar la institucion de un gobierno comun de todas las Provincias, á fin de que no pasen á manos de este los poderes y rentas nacionales de que Buenos Aires disfrutó por abuso. Todas las Provincias han abandonado sus leyes absurdas, que se dieron á imitacion de Buenos Aires, en el largo y triste período del desórden. Solo la Provincia de Buenos Aires conserva y defiende el legado constitucional de esos tiempos, que han hecho de calamitosa celebridad la inquietud de los pueblos del Plata.

§ III

Las instituciones políticas de la Provincia de Buenos Aires son orígen, expresion y apoyo de las que en todas las Provincias eran obstáculos á la organizacion general.—Por qué las aprecia Buenos Aires.—Creadas por Rivadavia, en circunstancias anormales y para pocos dias, ya no existirian si él hubiese realizado su plan de organizacion nacional.—La Constitucion unitaria de 1826 las derogaba.

Es de notar que hasta 1825 el Gobierno local de Buenos Aires ejerció facultades nacionales sin delegacion alguna de poderes, de parte de las otras provincias, como mas adelante sucedió respecto á política exterior. Las ejerció pura y sencillamente, con la conciencia de que le competian cuando menos en virtud de la situacion anormal de entonces.

Pero no por eso dejaron de subsistir las instituciones, que en el principio habian asignado esas facultades al poder provincial.

Ese gobierno de provincia con atribuciones de nacion fué imitado, en su composicion y facultades, por todas las Provincias argentinas, que á

su vez ejercieron hasta 1853 los poderes que en todos los sistemas corresponden al gobierno supremo ó nacional.

Hé ahí la causa que hizo tan difícil su organizacion, y que la hará probablemente aun despues de su sancion escrita. Instituciones de treinta años han dado á las Provincias el hábito de ejercer atribuciones de nacion; y solo despues de muchos años de un sistema contrario tomarán la costumbre de abstenerse de usar de esas atribuciones, que con razon les niega la Constitucion central, y les serán denegadas por toda constitucion que organice un gobierno nacional.

Esas instituciones locales, que imposibilitaban las instituciones de nacion en la República Argentina, se mantuvieron hasta ahora poco por el apoyo del ejemplo que las hizo nacer.

En el sistema local de Buenos Aires tuvo orígen y apoyo el sistema local de las demas Provincias. Todas imitaron á la capital el sistema de sus instituciones de gobierno provincial; y Buenos Aires vino á ser el creador indirecto del órden de cosas que ha formado la dificultad mas grande para crear un gobierno comun, por las facultades que se habian apropiado, á su ejemplo, todas las demas Provincias.

¿Y cuál es hoy el poder, cuál el principio que las mantiene en Buenos Aires, despues que han desaparecido en las Provincias regeneradas?—Son varios, no uno, los motivos.

La costumbre de treinta años ha hecho creer á Buenos Aires que le son peculiares y propios los poderes que recibió de instituciones transitorias, hijas de la necesidad del momento, autorizadas para salir del paso, por la situacion que sucedió al desquicio de 1820.

Otro principio de dificultad es la natural resistencia que cuesta á la vanidad humana toda devolucion de poderes, el depósito mas propenso á convertirse en propiedad con el trascurso del tiempo.

Pero la mas fuerte causa del apego que Buenos Aires profesa á sus instituciones locales, reside en la intencion patriótica que las hizo nacer.

Para exponer el sistema en que descansan, he descendido á propósito á la época de la célebre administracion de Rivadavia en que tuvieron orígen.

Esas instituciones son queridas, porque fueron hijas del patriotismo y creadas para servir á la civilizacion del Rio de la Plata.—Rivadavia fué su noble y equivocado creador.

Rivadavia fué el primero que organizó un gobierno de provincia en la República Argentina, compuesto de todos los poderes y herramientas de un gobierno representativo. Ese ejemplo dado para cundir en la República, cundió como se calculó, y cada provincia tuvo su gobierno local compuesto de tres poderes.

Rivadavia creó así el sistema local ó provincial, que hasta hoy disputa el lugar al sistema general, que no pudo crear.

No fué Rosas, no fueron los caudillos los creadores del aislamiento provincial, radicado en las instituciones permanentes. Estos nada crearon. Estos usaron, para hacer el mal, de las instituciones que Rivadavia habia formado para hacer el bien, como vamos á verlo.

Rivadavia les dió su buena índole; ellas son la expresion de sus intenciones.

No podia darles otra cosa que su índole. Importa tener presente por qué causas les dió la forma que tienen, es decir, por qué constituyó el aislamiento provincial.

Rivadavia, unitario, entró al poder en 1820, llamado como ministro por el Gobernador D. Martin Rodriguez, que debió su elevacion al partido federal, destructor de la unidad mal organizada en 1819.—Rivadavia tuvo que acomodarse al espíritu de aislamiento, que cundió en este tiempo, para constituir sus instituciones de provincia.—El miró solo á colocar el espíritu de órden y de mejoras en instituciones de la única forma que las circunstancias de ese momento hacian admisible y posible. Gobernando por los federales y con ellos, Rivadavia debió contemporizar con el provincialismo de hecho, proclamado por la reaccion de 1820 contra la Constitucion unitaria de 1819. A las milicias de la campaña de Buenos Aires, y á Rosas mismo, que pertenecia á sus filas, debió Rivadavia su triunfo de pacificacion y de cultura contra la insurreccion demagógica del 5 de Octubre, estallada en la ciudad: era el segundo movimiento de civilizacion que esa campaña, muchas veces calumniada, daba á la ciudad de Buenos Aires, despues de haber sido la primera en pedir la libertad de comercio con la Inglaterra, en 1809, por el órgano del ilustre Moreno, corifeo de la revolucion de Mayo, contra la opinion enérgica del comercio de Buenos Aires, que pretendia mantener el sistema colonial, y negaba toda libertad á la Inglaterra (1).

(1) Esa curiosa é interesante "Memoria" del Dr. Moreno se encuentra en la Coleccion de sus escritos, publicada en Lóndres en 1836.

Preciso es, pues, dejar á las instituciones políticas de Buenos Aires la *índole* que les dió Rivadavia; pero es igualmente necesario quitarles la *forma*, que su mismo autor les dió solo para cuatro dias.

Rivadavia, cuyo nombre simboliza la unidad nacional, fué no obstante, como vamos á verlo, el creador de esas instituciones de aislamiento. Las fundó por la necesidad; porque conoció que era necesario apoyar la vida política en bases permanentes, en vez de vivir entregados á lo arbitrario y casual. Pero las fundó locales para trasformarlas en breve en instituciones nacionales. No alcanzó á completar su obra, que quedó embrionaria para su desdicha, y para desgracia del país, que defiende sus errores solo porque fueron hijos de la buena intencion. Sus partidarios toman por su obra lo que constituye el andamio para la construccion de la obra nacional definitiva, que no alcanzó á llevar á cabo. Sus instituciones de provincia estaban destinadas por él mismo á desaparecer y ceder su lugar á sus instituciones de nacion, para cuyo establecimiento convocó el Congreso constituyente de 1825.

Hoy no existirian las instituciones locales de Buenos Aires creadas por Rivadavia, si este hubiese conseguido llevar á cabo la constitucion nacional, por medio de la cual iba á suprimirlas y hacerlas desaparecer en lo tocante á política.

En efecto, la ley fundamental de 23 de Enero de 1825 y la Constitucion unitaria sancionada en 1826, bajo la inspiracion de Rivadavia, aplicaban á la Nacion el ejercicio de los poderes políticos, que hasta entonces habia estado ejerciendo la Provincia de Buenos Aires, en virtud de sus instituciones locales provisorias que ese mismo hombre de Estado creó. Por aquellas leyes generales, hijas tambien de Rivadavia, reconocia este, clara y explícitamente, que sus instituciones locales anteriores habian dado al Gobierno provincial de Buenos Aires poderes que correspondian á la Nacion; y que no podian quedar existentes unas instituciones locales, en que dejaba perpétuamente en pié el ejemplo de una usurpacion de facultades de la localidad á la República. Así Rivadavia y su ministro Agüero dijeron noblemente en el Congreso de 1826, como consta de sus actas: «Démonos priesa á devolver á las Provincias lo que es suyo, antes que vengan á pedírnoslo con las armas en la mano». Si Buenos Aires hubiera seguido el consejo honrado de Rivadavia, las Provincias no le hubiesen arrancado en *Monte Caseros* con las armas

en la mano los monopolios de poder y de renta con que las vejó treinta años.

§ IV

Las instituciones locales de Buenos Aires son obstáculo á la organizacion general y á la libertad local.—Rivadavia creó las instituciones con que ha despotizado Rosas.—Orígen del poder extraordinario, de la policía militar, del sufragio universal, del banco, del ejército de provincia, de las ligas litorales.—Justificacion de Rivadavia.—Posibilidad de que esas instituciones hagan nacer nueva tiranía, allí y en el resto del país.—La verdad á los pueblos como á los hombres: ella salvó los Estados Unidos, no la cortesanía á la vanidad del país.

Fuera de la buena intencion, las instituciones locales que Rivadavia dió á Buenos Aires tienen dos defectos capitales de forma:

1º En vez de provinciales son instituciones de nacion.

2º Son incompletas para cimentar la libertad interior y local, y muy aptas para fomentar la arbitrariedad y el despotismo.

Es decir, que son obstáculo para la creacion del gobierno nacional y para el establecimiento de la libertad interior.

He demostrado extensamente lo primero; pero no he hablado de lo segundo: y bajo este nuevo aspecto voy á estudiarlas brevemente, por razon del influjo que ejercen en la misma Buenos Aires y en el resto de las Provincias, propensas á organizarse á su ejemplo é imitacion en los casos de desquicio general. Este estudio importa al establecimiento de la libertad interior en todas y cada una de las Provincias.

No hay que olvidar que la organizacion política abraza dos puntos capitales: la creacion de la *autoridad* de una parte, y el establecimiento de la *libertad* de otra.

Creo excusado advertir, y el lector debe comprenderlo fácilmente, que hablo solo de instituciones *políticas*, de instituciones que tienen relacion con la composicion del gobierno; y no de las que se refieren puramente á la administracion, como son las que organizan la instruccion primaria y secundaria, los establecimientos de caridad y beneficencia, el fomento de las industrias, de la poblacion y de todas las me-

joras locales de órden no político.—En este sentido Buenos Aires y todas las Provincias que han imitado su ejemplo, son deudoras á Rivadavia de multitud de instituciones estimables, que deben quedar y ser respetadas, porque son no solo conciliables, sinó bases de todo sistema regular y progresista, sin olvidar que ellas comprometen la eficacia de sus miras generosas, y que por lo tanto se deben reformar en el sentido que indico al tratar de la administracion municipal.

Me contraeré aquí al exámen de las *instituciones políticas.*

Los hechos prácticos han dicho de las instituciones locales de Rivadavia mas que todo lo que pudiera escribirse. Solo recordaré los hechos.

Rosas no creó ninguna de las instituciones de que se valió para despotizar veinte años. Casi todas fueron obra de Rivadavia.

Rosas formó y conservó su poder de veinte años:

Por las facultades extraordinarias,

Por el sufragio universal, es decir, por el populacho,

Por el banco oficial de emision,

Por la policía militar, por los jueces de paz, por los serenos, en lugar de las municipalidades,

Por el ejército,

Por las ligas, ó tratados interprovinciales, que aparentando unir, mantenian desunidas ó aisladas á las Provincias y destituidas de gobierno comun. Hé ahí todas las herramientas de su dictadura y de su ascendiente. Nada de eso creó él. Todo lo recibió hecho y formado del tiempo de Rivadavia.

Bajo Rivadavia y á su invitacion, asumió la Sala de Buenos Aires el carácter de legislatura *extraordinaria y constituyente*, por declaracion de 3 de Agosto de 1821.—El consintió en que la Sala conservase permanente ese carácter extraordinario y constituyente como carácter ordinario. Así fué que desde entonces hasta hoy legisló siempre invocando la *soberania ordinaria y extraordinaria que reviste.*

Un cuepo legislativo, con facultades constituyentes, con poderes de convencion, por tiempo indefinido, es monstruosidad sin ejemplo en política. El poder *constituyente* es el de la Providencia en política; es el poder de cambiar la forma del gobierno y la estructura política del país: poder omnipotente y decisivo, que la Nacion solo deja por instantes en manos de legisladores extraordinarios. Sin embargo, ese poder fué

dejado como poder *ordinario* en la Legislatura de Buenos Aires; y de ello resultó al fin lo que debia suceder: que un dia la Legislatura con *facultades extraordinarias* entregó esas *facultades extraordinarias* al Poder Ejecutivo *por todo el tiempo que él lo hallase conveniente* (1).

Esa delegacion era un cambio en la constitucion del gobierno; pero pudo la Sala hacerlo, porque era poder constituyente.

Si Buenos Aires hubiese tenido una Constitucion, ó una ley suelta constitucional, que designase las facultades ordinarias de su Legislatura, y le quitase el poder de dar *facultades extraordinarias* por tiempo indefinido, Rosas no hubiera tenido de dónde sacarlas con ese viso de legalidad que él cuidó de conservar siempre, porque es el primer resorte del poder.

El sufragio universal, creado bajo Rivadavia por ley de 14 de Agosto de 1821, trajo la intervencion de la chusma en el gobierno, y Rosas pudo conservar el poder apoyado en el voto electoral de la chusma, que pertenece por afinidad á todos los despotismos.

El banco, de que Rosas hizo su manantial inagotable de soldados, de expediciones y de tiranía, tuvo orígen en dos leyes expedidas bajo la inspiracion y ascendiente de Rivadavia; la una en 1822, y la otra en 28 de Enero de 1826.

La policía y la justicia de primera instancia fueron quitadas al pueblo, representado por cabildos de su eleccion inmediata, y entregadas á *comisarios*, á *jueces de paz* y á jueces de primera instancia, elegidos y con atribuciones designadas por el Gobierno, en virtud de ley expedida bajo Rivadavia en 24 de Diciembre de 1821.

Todo el mundo sabe cuál ha sido el apoyo prestado á la dictadura de Rosas por la policía militar, por los serenos, por los jueces de paz y jueces de primera instancia elegibles y amovibles á su voluntad.

Las ligas litorales han sido otro baluarte empleado por Rosas para conservar su dictadura y alejar la centralizacion.—Pues bien, el primer *tratado solemne* de ese género fué el *tratado cuadrilátero*, ratificado por Rivadavia el 8 de Febrero de 1822. Por él reconocian su recíproca *independencia*, *igualdad de representacion*, *libertad* y *derechos* las Provincias de Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes, y se obli-

(1) Ley de 7 de Marzo de 1835, art. 3, que hizo dictador á Rosas.

garon estas á seguir la marcha política adoptada por Buenos Aires *en el punto de no entrar en congreso por ahora sin préviamente reglarse* (art. 13).—Dos tratados parciales se habian conocido en 1820: el celebrado por D. Manuel Sarratea con Lopez, Ramirez y Artigas en Febrero, y el de Buenos Aires y Santa-Fé en Noviembre de ese año. En ninguno de ellos se estipuló el aislamiento ni habló de independencia provincial, como mas tarde en tiempo de Rivadavia.

A Buenos Aires, bajo la administracion de Rivadavia, se le debió la primera idea de un *ejército de provincia*, como institucion de derecho público y como garantía constitucional de órden interior.

Hemos citado las leyes que en su tiempo expidió la Legislatura provincial de Buenos Aires sobre ese ramo, que en todos los sistemas pertenece al Congreso general. Sabido es que hasta el 3 de Febrero de 1852, la dictadura de Rosas descansó en el apoyo del ejército de la Provincia de Buenos Aires.

Rivadavia organizó esos medios enérgicos de poder, parte por imitacion del sistema francés, que habia estudiado en Europa, y parte por una necesidad de la situacion anárquica de que salia el país en 1820.

En sus manos generosas, esa acumulacion de poder habria sido un bien. La dictadura, alguna vez ejercida por el mismo Washington, ha dado á la América mas de un triunfo de libertad y progreso. Pero el poder que él acumuló para obrar el bien, pasó muy pronto á manos de Rosas, que le usó para obrar el mal, en ejercicio y por medio de las leyes expedidas bajo su predecesor.

La indecision de los poderes, la falta de demarcacion de sus respectivas facultades, ha sido otro orígen de arbitrariedad en el gobierno interior, y Rivadavia mismo, ejerciéndola en el sentido del bien, dejó á Rosas el medio de emplearla en el sentido del mal.

En efecto, el Gobernador de Buenos Aires, siendo ministro Rivadavia, —es decir, en el tiempo de la mayor legalidad:

Estatuyó en patentes de corso, por *decreto* de 6 de Octubre de 1821,

Reglamentó la tramitacion de causas de comercio en *decretos* de 24 de Octubre de 1821 y 20 de Marzo de 1822,

Estableció *derechos* sobre edificios, por *decreto* de 13 de Noviembre de 1821,

Estatuyó sobre las *facultades* de los jueces, por *decreto* de 7 de Enero de 1822,

Les designó el *sueldo* que debian ganar, por *decreto* de 13 de Febrero de 1822,

Estableció *penas* en el ramo de marina comercial, por *decreto* de 3 de Abril de 1822,

Fijó la *jurisdiccion* de los tribunales de comercio, por *decreto* de 25 de Abril de 1822,

Dió interpretaciones legislativas sobre contribuciones, por *decreto* de 1º de Febrero de 1823,

Autorizó la emision de moneda de cobre, por *decreto* de 23 de Julio de 1823,

Reglamentó la manera de proponer las leyes á discusion, por *decreto* de esa misma fecha,

Pasó á los jueces de primera instancia las facultades de los *jueces especiales*, suprimidos por *decreto* de 17 de Setiembre de 1823,

Regló la *jurisdiccion* de los *jueces de paz*, por *decreto* de 7 de Enero de 1824,

Sometió á los tribunales ordinarios el conocimiento de las causas matrimoniales, por *decreto* de 22 de Enero de 1824,

Impuso derechos sobre carretillas, por *decreto* de 5 de Octubre de 1824.

En todos esos actos el Gobernador de Buenos Aires ejerció facultades y estatuyó sobre objetos, que en todo sistema regular de gobierno pertenecen esencialmente á la competencia del Poder legislativo. Es decir, que el Gobernador de Buenos Aires, desde el tiempo mismo de Rivadavia, hizo leyes sin estar facultado para legislar.—Y la falta no era de la administracion de Rivadavia, que expedia esos decretos, sinó de las leyes constitucionales, que no demarcaban los objetos que pertenecian al Gobierno y los que eran del Poder legislativo.

Ese sistema, ese cuerpo de instituciones y leyes, creado bajo Rivadavia, que ha servido á Rosas para despotizar el país por veinte años, se mantiene en pié todavia hoy mismo si no en las Provincias al menos en Buenos Aires; y no hay por qué dudar de que manteniéndose indefinidamente, dará en lo futuro á Buenos Aires los mismos resultados de desórden y de despotismo alternativos, que le dió en lo pasado, sin que en adelante venga todo eso compensado con las ventajas del mono-

polio comercial y político de todas las Provincias como en otro tiempo.

§ V

Exámen de la Constitucion actual de Buenos Aires, considerada en su influjo dentro y fuera de la Provincia.

Importa estudiar la situacion que Buenos Aires ha tomado por su nueva Constitucion local de 11 de Abril de 1854, considerándola en sus relaciones con el antiguo derecho de provincia restablecido por esa Constitucion y con órden general, que han sancionado las Provincias de la Confederacion.—Esta situacion es del todo nueva en la historia de Buenos Aires, y se distingue por ser la restauracion exagerada de las instituciones locales, que produjeron su anarquía y dictadura de treinta años, sin que en lo venidero puedan esas instituciones darle los monopolios de renta y de poder que en otro tiempo atenuaban la dureza de sus consecuencias para Buenos Aires.

Toda la diferencia entre la Constitucion actual de Buenos Aires y las leyes sueltas de carácter constitucional que la precedieron en esa provincia, consiste en dos cosas principales:

1ª Las disposiciones que antes existian sueltas y aisladas, hoy están reunidas en un solo cuerpo; 2ª los poderes que antes existian inciertos é ilimitados, han recibido en la Constitucion reciente atribuciones determinadas y precisas.

Esa reforma hubiera sido muy útil si al tiempo de practicarse se hubiesen rectificado los errores fundamentales que contenia el derecho anterior de Buenos Aires en daño de su propia tranquilidad y del bienestar y progreso de toda la Nacion.

Pero mas valiera que hubiese quedado la indecision antigua, si ese mal habia de ser sustituido por otro mas grave, que consiste en la extension exorbitante dada á los poderes provinciales.

Antes no se conocian las atribuciones ni los límites del poder del Gobernador de Buenos Aires; hoy se sabe por su nueva Constitucion que ese

gobernador tiene las mismas atribuciones del jefe supremo de toda la República Argentina dentro del territorio de Buenos Aires, por todo el tiempo en que esa provincia no se reincorpore á la Nacion, es decir, mientras el Gobernador de Buenos Aires no tenga el deseo de devolver á la Nacion sus poderes, y de cambiar el mando usurpado por la obediencia que debe á la soberanía nacional.

Antes estaba indeciso el poder de la Legislatura local de Buenos Aires; pero hoy nos dice el artículo 61 de su Constitucion local, que su legislatura de provincia tendrá todos los poderes que deberia tener en su territorio el Congreso de toda la Nacion, mientras Buenos Aires no esté representado en ese Congreso, es decir, mientras Buenos Aires no consienta buenamente en que las leyes que han de regir su territorio, sean hechas conjuntivamente por todas las Provincias de la Nacion, inclusa la suya, en lugar de ser hechas como hoy por los vecinos de Buenos Aires únicamente.

Sabido es que la soberanía interina es como la República provisoria: « Seamos iguales por ahora, dicen los republicanos provisorios, y si mañana nos cansamos de la igualdad, volveremos á ser marqueses los unos, y plebeyos los otros, de mútuo y amigable acuerdo. » — « Seamos soberanos por de pronto, dicen los de la independencia interina, y si mañana nos cansamos de manejar los poderes y las rentas que no nos pertenecen, se los devolvemos voluntariamente á la Nacion, y prestamos obediencia á su Gobierno. » — Esa es la actitud política de Buenos Aires segun su Constitucion reciente.

Ella es la sancion de un proyecto rancio, que fué redactado bajo la influencia retrógrada de los hombres de Rosas, en 1833. Los sucesores del dictador en su gobierno local lo han empeorado al sancionarlo, pues por esa Constitucion Buenos Aires arrebata las prerogativas de la soberanía nacional y asume el antiguo aislamiento, abierta y decididamente, sin las reservas que el dictador usaba como hipócrita homenaje del desquicio, tributado á la vieja nacionalidad de la República Argentina.

Un gobierno local constituido en choque permanente con el Gobierno supremo de la Nacion, no puede tener tranquilidad dentro de su propio suelo, no solo por el ejemplo de insubordinacion que da él mismo á sus gobernados, sinó porque pone en su contra la autoridad de la Nacion, cuyo apoyo debia constituir la mas fuerte garantía de estabi-

lidad para su gobierno de provincia; como sucede en Chile, en el Brasil y en todas las naciones constituidas de un modo regular.

¿ Qué ventaja saca hoy Buenos Aires con restablecer y agravar su aislamiento de otro tiempo ? Evidentemente ya su aislamiento no podrá darle las ventajas que le daba en otra época, ni podrá perjudicar á las Provincias del modo que lo hacia cuando les daba el ejemplo de su gobierno anárquico y despótico, y les arrebataba al mismo tiempo el monopolio del comercio y de sus rentas.

En efecto, anarquía y despotismo dentro de cada provincia fué la consecuencia del sistema que Buenos Aires les ofreció como modelo de imitacion, y que adoptó cada una dentro de su territorio. Pero anarquía y despotismo sin riqueza, sin comercio, sin rentas; al reves de lo que pasaba en Buenos Aires aislada de sus hermanas, donde la anarquía y el despotismo coexistieron sucesivamente con la riqueza y el comercio; y si el pueblo vivió sin libertades, á lo menos vivió confortablemente.

Esta era una de las ventajas que daba á Buenos Aires su aislamiento de otro tiempo: la riqueza, el comercio, la poblacion extranjera, como un privilegio de ella sola. Otra ventaja era el privilegio político de gobernar á las catorce Provincias desunidas, en materia de comercio, de navegacion, de tarifas, de contribuciones aduaneras, de tratados con las naciones extranjeras, de inmigracion y de colonizacion por pobladores venidos del extranjero. En todos esos intereses las Provincias eran gobernadas exclusivamente por Buenos Aires aislada, sin que ellas concurriesen directa ni indirectamente á la eleccion y gestion de ese gobierno, pues al contrario una ley de Buenos Aires disponia que ningun hijo de provincia pudiese ser gobernador de los habitantes del puerto unico.

¿ Cómo, por qué medio tomaba Buenos Aires ese monopolio del comercio y del gobierno de las Provincias ? — Por el privilegio de su situacion geográfica; por el favor de ser puerto único autorizado para el comercio exterior de todas las Provincias.

¿ Quién hizo la geografía que no admitia mas puerto para todas las Provincias de la República Argentina que el puerto de Buenos Aires?

Las *Leyes de Indias*, no la naturaleza, que al contrario habia dado al

territorio de ese país numerosos puertos admirables para el comercio directo con la Europa.

Segun eso, conservar las *Leyes de Indias* con que la España habia mantenido su Colonia de las Provincias del Plata en interdiccion comercial directa con las naciones extranjeras, era el medio para Buenos Aires de subrogarse á la España en el rango de metrópoli de la Colonia argentina, ya no monarquista sinó republicana.

Para conservar las *Leyes de Indias*, es decir, el bloqueo de las Provincias por su antigua capital, bastaba una sola precaucion, á saber : —que las Provincias no tuviesen gobierno propio, porque si llegaban á tenerlo, lo primero que harian sería levantar su bloqueo, es decir, proclamar la libertad de los rios, abrir sus puertos fluviales al comercio directo de la Europa.

De ese modo la clausura fluvial daba á Buenos Aires, aislada de sus hermanas las Provincias, el monopolio de gobernarlas, sin que ellas se gobernasen á sí mismas en materia de política exterior; y el monopolio del gobierno exterior le daba el medio de mantener la clausura fluvial de las Provincias, pues el principal atributo de la política exterior es la regulacion de la navegacion y del comercio.

Para conservar esos dos medios de dominacion con un viso de derecho, para tener el pretexto de conservarlos permanentemente y de defenderlos en nombre del interés público, si fuese necesario, se firmó un *tratado doméstico* entre Buenos Aires y tres de las Provincias litorales, por el cual se convino:

1º En que la República viviria provisoriamente (por ahora) sin gobierno propio y nacional;

2º En que seguirian rigiendo las *Leyes de Indias* sobre navegacion y comercio, hasta que esos objetos se arreglasen por un gobierno futuro nacional.

El *tratado cuadrilátero* de 25 de Enero de 1822 no se expresa con estas mismas palabras, pero su sentido no es ni mas ni menos que esto. Hé aquí las palabras textuales de su art. XIII :

« No considerando útil al estado de indigencia y devastacion en que están las Provincias de Santa Fé, Entre Rios y Corrientes su concurrencia al diminuto Congreso reunido en Córdoba, menos conveniente á las circunstancias presentes nacionales, *y á la de separarse Buenos Aires*, única en regular aptitud respectiva para sostener los enormes gastos

de un Congreso, quedan mútuamente ligadas *á seguir la marcha política adoptada por Buenos Aires en el punto de no entrar en congreso por ahora*, sin préviamente reglarse».

Se convocó un Congreso en 1824 para sustituir ese órden monstruoso de cosas por un sistema regular y comun de gobierno.

Ese Congreso sancionó la Constitucion que escribió Buenos Aires en 1826.

Esa Constitucion creó un gobierno que dejaba siempre en Buenos Aires:

1º El poder de dar gobernadores á las Provincias, que no tuvo jamás ni aun siendo capital del vireinato.

2º Las *Leyes de Indias*, que excluian á la Europa y al extranjero de la navegacion fluvial y del comercio directo de las Provincias argentinas con las naciones extranjeras.

La obra no agradó á las Provincias, pero menos agradó á Buenos Aires: quedó sin efecto por recíproco disenso.

Volvió á quedar vigente el sistema del *tratado cuadrilátero:* es decir, las Provincias continuaron viviendo sin gobierno propio y sin comercio directo con la Europa. Buenos Aires les desempeñaba las dos cosas al favor de su situacion geográfica colonial conservada en plena república.

A los veinte años de escrito ese tratado, todavia la República Argentina seguia sin gobierno propio, y las *Leyes de Indias* sobre navegacion y comercio continuaban bloqueando á las Provincias litorales interiores, devoradas por la anarquía, consiguiente á la falta de gobierno, y por la pobreza consiguiente á la falta de comercio.

La guerra surgió de nuevo del malestar y de la miseria.

Terminada por la victoria de las rovincias, fué renovado el *tratado cuadrilátero* por el tratado de 4 de Enero de 1831, firmado en Santa Fé, en el cual se convino:

1º Que el comercio y la navegacion interiores y exteriores, el cobro y la distribucion de las rentas generales, serian regladas por un gobierno nacional de todas las Provincias.

2º Que ese gobierno seria convocado despues que todas las Provincias se hubiesen tranquilizado por sí mismas.

Como la paz interior en todas partes es obra del Gobierno, la paz de

la República Argentina no pudo venir por su propia virtud, primero que la causa que la hace existir en todo país.

No habiendo paz, no pudo haber gobierno nacional, porque faltaba la condicion que se estipuló como prévia para formarlo.

En lugar del gobierno nacional, hubo aislamiento y clausura para las Provincias, mientras que Buenos Aires siguió ejerciendo toda la política exterior y todo el comercio directo de las catorce Provincias con la Europa.

Habian pasado ya otros veinte años, y el *tratado litoral de 4 de Enero de* 1831 seguia la misma suerte del *tratado cuadrilátero* de 25 de Enero de 1822. Hechos ambos con el carácter de *provisorios*, caminaban á volverse perpétuos.

Rosas á la cabeza de Buenos Aires sentó su jurisprudencia de este modo: á la idea de convocar un gobierno nacional, la calificó de traicion y la persiguió como crímen; á la libertad de los rios, es decir, al comercio directo de las Provincias con la Europa, la llamó usurpacion y conquista de los gobiernos de Francia y de Inglaterra.

En nombre de la *causa americana*, Rosas paralizó los efectos del tratado litoral de 1831, y convirtió en régimen permanente y definitivo el aislamiento de las Provincias por el cual venia á ser él, á título de Gobernador de Buenos Aires, jefe supremo de las Provincias desunidas y acéfalas en asuntos de política exterior: y el puerto de Buenos Aires, que le daba rentas para sostener su dictadura dispendiosa y para ahogar la voz de la justicia nacional, siguió disfrutando del privilegio de hacer el comercio directo con la Europa, y de ser el conducto obligatorio de las catorce Provincias para sus cambios con el extranjero.

Vencido por tercera vez el Gobernador de Buenos Aires en la batalla de *Monte Caseros*, por las Provincias sinagtarias de los referidos dos tratados, arrancaron ellas á Buenos Aires, por la fuerza de las armas victoriosas, el derecho patrio y soberano de gobernarse por sí mismas como nacion independiente; y para asegurar la victoria de un modo irrevocable, se lo arrancaron por el mismo medio que Buenos Aires habia empleado para usurparlo:—la navegacion fluvial y el comercio exterior directo.

Las *Leyes de Indias* sobre la navegacion fluvial, que hasta entonces habian hecho á Buenos Aires metrópoli comercial y política de todas

las Provincias convertidas en colonias de su vieja capital, fueron derogadas por el poder supremo de las Provincias vencedoras, el 28 de Agosto y el 3 de Octubre de 1852. El primer decreto fué expedido en uso de poderes de política exterior, que la misma Buenos Aires habia delegado en el jefe supremo de las Provincias despues de caido Rosas; eso forzó la mano de Buenos Aires á ratificar mas tarde una libertad que ya no podia revocar del todo.

Y la República Argentina por ese medio tomó posesion de su propia soberanía exterior é interior:—se dió un gobierno propio desde que tuvo los medios de formarlo; estuvo con paz desde que tuvo gobierno propio para mantenerla.

¿Qué hizo Buenos Aires en ese momento nuevo y decisivo?

Volvió á su política de siempre, sentó la cuestion como en 1820:—*¿Nos unimos ó nos aislamos?—¿Qué hacemos?* dijeron sus hombres de la situacion, exactamente como habian dicho treinta años antes, cuando las Provincias arrancaron á Buenos Aires la omnipotencia que pretendia asumir por la Constitucion de 1819.

Buenos Aires tomó el *partido del aislamiento* como en 1820, pero sin tener la excusa de los hombres de aquel tiempo. Cuando Rivadavia y Martin Rodriguez *consagraron el aislamiento de Buenos Aires* en 1820, faltaba absolutamente el gobierno general de las Provincias, que acababa de disolverse por la razon ya dicha, y era en vista de la ausencia de un poder supremo que Buenos Aires aceptaba el expediente transitorio de un régimen de provincia. El error de Rivadavia no consistió en desconocer la autoridad de un gobierno nacional que no existia, sinó en dejar de convocarlo de nuevo, antes que *consagrar el aislamiento* de las Provincias, palabra espantosa con que Buenos Aires legalizó el desórden desde esa época (1). Pero sus copistas de 1852 han renovado ese aislamiento calamitoso de Buenos Aires, en presencia de un gobierno nacional organizado y constituido por las Provincias todas de la Nacion (menos una), con un buen sentido y una altura de miras, que lo harian digno modelo de reforma para toda la América española.

¿Con qué mira desconoció Buenos Aires esta vez la existencia del Gobierno Nacional? Es horrible el pensarlo, pero sus hechos no descubren otra cosa:—con la de anular el Gobierno Nacional creado y resta-

(1) Véase la «Noticia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata», por D. Ignacio Núñez, de Buenos Aires.

blecer el aislamiento de las Provincias, que por treinta años trajo á sus manos indirectamente el monopolio de su gobierno comun exterior; y, una vez recuperado el poder perdido, para emplearlo en restablecer el sistema de comercio y de navegacion colonial, que por treinta años trajo á manos de Buenos Aires, sola y aislada, todo el tesoro de las catorce Provincias. En una palabra, Buenos Aires solo pensó en recuperar lo que acababa de perder con la caida de Rosas, sin averiguar si lo que habia perdido era suyo ó ageno, ni si debia aceptar esa pérdida en su propio honor y en su propio interés local.

A ese fin estrecho y ciego, disimulado con vestidos á la moda (de tijeras que nunca faltan á la mano cuando se quiere pagar sastres), Buenos Aires hizo prodigios desesperados de dilapidacion; pero todo fué en vano, porque las *Leyes de Indias* que habian sido su baluarte de omnipotencia, fueron enterradas para siempre por los *tratados de libertad fluvial* que las Provincias firmaron con la Inglaterra, la Francia y los Estados Unidos en 1853; y el pueblo argentino, haciendo de esa libertad la *Roca Tarpeya* de su moderno Capitolio, dejó burlados para siempre los esfuerzos anarquistas de Buenos Aires.

Desde ese dia Buenos Aires debió de buscar el medio sincero y leal de conciliar su poder, su comercio y su riqueza con los de la Nacion de que tiene la fortuna de ser parte integrante; pero ese deber sábio y digno no tuvo hasta hoy órganos ni representantes bravos é independientes en el gobierno ni en la opinion de Buenos Aires.

Sus rutinas, sus errores, su vanidad, sus esperanzas ciegas, han sido ramos de comercio para explotadores livianos y venales.

Muchos hombres de conciencia han querido oponerse y protestar en nombre de la patria, es decir, de la Nacion; pero el torrente les ha llevado por delante, porque olvidaron que era preciso situarse fuera de su alcance para dominarlo y dirigirlo.

El pensamiento de restablecer el triste pasado de cuarenta años (hablo del aislamiento que engordaba á Buenos Aires con el alimento de las Provincias moribundas, y no precisamente de la sangre y del barbarismo de Rosas), el pensamiento de restablecer ese desórden, está representado cabalmente por la Constitucion de provincia sancionada en Buenos Aires el 11 de Abril de 1854.

Esa Constitucion estatuye en materias supremas, como si no existiera un gobierno nacional constituido regularmente, reconocido por todas

las Provincias del país y por todos los grandes poderes de América y de Europa. El extranjero que lee la Constitucion de Buenos Aires creeria de buena fe que la República Argentina carece de gobierno propio general, pues las altas prerogativas de su soberanía aparecen entregadas al Gobernador de Buenos Aires por la Constitucion de esa Provincia aislada.

Al mismo tiempo esa constitucion protesta por su silencio contra la libertad fluvial y de comercio directo de toda la Nacion con la Europa, en cuya libertad descansa el Gobierno moderno de la Confederacion. Antes de eso ya Buenos Aires habia protestado contra los tratados de libre navegacion fluvial ante las potencias signatarias de ellos.

Disfraza hoy dia ese designio con una ley arrancada por las circunstancias; pero, en países donde las leyes se hacen y deshacen cada noche, un gran principio no puede ser asegurado sinó por tratados internacionales y por la constitucion política del país.

Buenos Aires, desconociendo al Gobierno argentino por la razon de no haber tomado parte en la Constitucion general y en la eleccion de ese gobierno, hace el papel de un excéntrico que, absteniéndose de concurrir á la eleccion de los legisladores de su país, creyese haber encontrado el medio legítimo de eludir el cumplimiento de las leyes, y la autoridad de sus ejecutores, alegando que no le obligaban, por no estar representado en el Congreso que las hizo. La provincia es á la Nacion lo que el individuo es á la provincia. Si la voz de la mayoría no fuese considerada como ley, bastaria enrolarse en la minoría disidente para vivir fuera de la ley en plena sociedad. La República Argentina, como *cuerpo político*, no ha empezado á existir con su Constitucion general de 1853. Los argentinos todos, desde Buenos Aires hasta Jujuy, forman una familia política, por un vínculo superior á todas las leyes escritas, el cual abraza toda su existencia como *Estado soberano* perteneciente á la América del Sud. Así ve Chile la cuestion argentina, así la ve el Brasil, así la ve la Europa; y todos los esfuerzos de Buenos Aires por dar otro sentido á la cuestion son indignos de un pueblo leal á la Nacion de su sangre.

El honor y el interés de Buenos Aires altamente comprendidos hallarán representantes dignos, como los tuvo siempre esa provincia en tiempos menos afortunados á la causa nacional. Ya los tiene hoy mismo entre sus hijos que rodean al estandarte nacional de la Confederacion.

La buena causa de Buenos Aires necesita de caractéres, de voluntades varoniles, mas que de hombres de inteligencia para su servicio. La tarea, la mision de los hombres leales de esa provincia es ruda: es la de arrancarle sus preocupaciones, es decir, destituirla de sus poderes usurpados. Para ello se necesitan dos cosas: primero convencerla con la verdad austera, que expone á la impopularidad gloriosa y al honor de la persecucion; y mas tarde conducirla al buen sendero por la política severa, que arranca injurias, pero que salva de la ruina y de la ignominia. Los porteños que aspiran á esa palma no podrán llenar la doble mision sin salir de Buenos Aires, como hicieron en los últimos quince años para combatir los mismos errores cuando estos tenian por representante y defensor á Rosas. Tendrán que seguir la misma táctica, porque el enemigo es el mismo, haciendo abstraccion de las personas que lo sirven: es el error entrañado en las malas instituciones y en las preocupaciones del pueblo.

Por fortuna ya no tendrán que salir de la Nacion, ya no tendrán que expatriarse para salvar la patria. A los dos lados del Arroyo del Medio está la República Argentina. El *porteño* que quiera ver los intereses de Buenos Aires identificados con el interés de la República Argentina, pase el Arroyo del Medio (que no es tan ancho como el Plata para ser límite de una nacion), y encontrará en la márgen derecha un millon de argentinos que son sus compatriotas, cuyos brazos podrian quintuplicar las fuerzas de Buenos Aires para la industria, y formar ejércitos para darle respetabilidad ante el extranjero con esos mismos provincianos que compusieron los ejércitos de Salta y Tucuman, de Chacabuco y Maypo, de Ituzaingo y Monte Caseros. Aprecie desde allí los intereses de su provincia y los verá sin duda por el buen lado, pues los verá por el lado nacional, en que está su grandeza y su lustre. Quedar en Buenos Aires es transijir ó sucumbir. El error entronizado, acostumbrado á ejercer la dictadura en las opiniones disidentes, no admite otra manera de ver que la suya propia.

Un pueblo en ese estado es un diorama en que todas las cosas aparecen con un color especial que deben á la luz que las alumbra, y no hay sentidos ni razon, por poderosos que sean, que puedan sustraerse al poder de esa luz artificial para ver las cosas con la luz de la verdad. Buenos Aires necesita todavia de una Argirópolis, es decir, de un lugar independiente y aislado en que los legisladores de Buenos Aires puedan

tener entera libertad para cambiar la suerte de esa provincia. Por fortuna ya no es necesario buscar la libertad legislativa en la isla de Martin Garcia, pues el Congreso independiente está en el Paraná, y solo en su seno encontrará Buenos Aires la libertad de darse leyes de progreso y la luz para conocer sus verdaderos intereses.

Sostener sus errores, disfrazarlos, concederles la razon que no tienen, es engañar á Buenos Aires, sin engañar por eso á las Provincias ni á las naciones extranjeras. Eso puede ser útil para un momento; solo la verdad es útil para siempre. Ya Rosas gastó ese medio, de que abusó 20 años. Tambien gastó el de calumniar á los hombres de bien y á los patriotas verdaderos para defender sus errores y los monopolios de Buenos Aires. De nada le sirvió llamar *salvajes* y *bandidos* á los primeros hombres de la República: Buenos Aires perdió al fin sus monopolios á manos de la verdad triunfante, y los ultrajados por veinte años en las prensas del Gobernador de Buenos Aires son hoy la gloria de la República Argentina y el objeto de la consideracion general.

Ya es tiempo que Buenos Aires se desprenda de otra táctica vieja en todas partes é impotente, la de ocultar los pensamientos con palabras y las violencias con protestas de libertad. Ese es un legado de la revolucion degenerada.

El 25 de Mayo de 1810, el pueblo de Buenos Aires prestó un juramento solemne de obediencia y respeto á la autoridad de *su amado soberano el Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores* (palabras de la acta oficial de ese dia). Ese juramento era la máscara con que la libertad se disfrazaba para vencer mejor el despotismo. La libertad hacia el papel de *D. Basilio*, porque tenia que haberlas con la política de Maquiavelo. El éxito de esa estratagema ha hecho de ella en Buenos Aires una especie de tradicion política; y hemos visto mas tarde que para servir la unidad de la República, Buenos Aires inventó los gobiernos soberanos de provincia; para fundar el órden, convirtió en sistema el aislamiento, y estorbó la creacion de todo gobierno nacional; para servir la libertad de comercio, mantuvo la clausura de los rios establecida por las *leyes coloniales;* para servir la libertad fluvial, protestó contra los tratados que la garantizaban; y para probar su amor á la Nacion, no quiere unirse con ella. Taparse los oídos para no dejarse convencer y creer que eso es medio de tener razon, es la táctica del avestruz de los campos

argentinos, que cuando no puede ya evadirse del cazador que lo persigue, mete la cabeza en la arena ó en la paja, creyendo que con no ver consigue no ser visto.

Al que no quiere *oir* la razon, es preciso hacérsela *sentir*. Esta última lógica es la única que convence cuando se trata de subordinar los intereses dispersos á la ley de un órden comun.

Toda centralizacion es obra de la fuerza. La fuerza obra de dos modos:—por las armas, por los intereses. La monarquía se ha centralizado en Europa por la fuerza de las armas; la República se ha centralizado en la América del Norte por la fuerza de los intereses. Lo que hacen hoy las Provincias argentinas confederadas para convertir en hecho práctico las libertades de navegacion fluvial y de comercio, que se iban quedando escritas delante de la costumbre robustecida por dos siglos de monopolio, es precisamente lo que hizo el pueblo de los Estados Unidos para forzar á tomar parte en la grande Union esencial á la libertad comun, á dos Estados que resistian incorporarse por mantener sus ventajas relativas de mercados mas antiguos y puertos mas frecuentados.

Los intereses educarán á Buenos Aires, como son ellos los que lo han atrasado y extraviado. Buenos Aires acabará por comprender que, para ser rica su provincia, no necesita que perezcan de miseria las Provincias interiores. Si en vez de tener provincias despobladas á su lado, tuviese al pueblo laborioso de la Gran Bretaña, y si en vez de tener cerradas las bocas del Paraná y del Uruguay como las tuvo treinta años, las aguas de esos ríos estuviesen tan pobladas de embarcaciones como el Támesis, el pueblo de Buenos Aires, léjos de ser dañado por la prosperidad vecina, no seria como hoy una ciudad de noventa mil habitantes, sin muelles, sin empedrados, sin monumentos, sin fuentes públicas, sinó al contrario lo que es Lóndres, justamente porque todo el reino abunda de riqueza, lo que es Nueva York en Norte-América, justamente por ser parte de la Union de treinta y séis Estados florecientes.

§ VI

Instituciones de las otras Provincias.—Facultades de nacion que dan á Entre Rios y á Corrientes el Estatuto provisorio constitucional de aquella y la Constitucion local de esta, imitaciones de la Constitucion nacional de 1819.—Leyes provinciales de Mendoza, que daban facultades nacionales á su Gobierno.—Esa situacion se extendia á toda la República.—Bases y necesidad de la reforma.

El nuevo sistema de navegacion fluvial y de comercio ha cambiado de un modo tan radical y definitivo las condiciones económicas de todo el país argentino, que ya el aislamiento de las Provincias ó la ausencia de su gobierno nacional no podria volver á tener los mismos resultados que antes tuvo en favor de Buenos Aires exclusivamente, sinó que, en todo caso, esos resultados y ventajas parciales serian extensivos á las demas Provincias del litoral, que se han hecho accesibles al comercio directo de la Europa por la libertad fluvial ó abertura de sus puertos interiores para las banderas extranjeras.

Este nuevo órden de cosas hace mas grave la necesidad de rectificar las instituciones locales de todas las Provincias litorales de la Confederacion, para que no pueda suceder con ellas en lo futuro lo que ha sucedido con las instituciones que se dió Buenos Aires cuando era puerto único, es decir, para que no puedan ser obstáculo á la existencia de un gobierno general constituido conjuntivamente con las demas Provincias argentinas del norte y del oeste.

Los obstáculos á la organizacion comun no serian tan graves, si solo hubieran existido en la Provincia de Buenos Aires. Pero el vicio de las instituciones locales llegó á ser comun, y se extendió á todas las Provincias argentinas.

El *Estatuto provisorio constitucional* de la Provincia de Entre Rios, dado el 4 de Marzo de 1822, y vigente hasta el dia, tuvo por modelo de imitacion casi textual la Constitucion nacional de 1819; con cuyo motivo, aplicando á sus poderes de provincia las atribuciones que ese código señalaba á las autoridades nacionales, la Constitucion local de Entre Rios daba á su gobierno una contextura de nacion.

En efecto, el artículo 39 de ese Estatuto confiere al *Congreso* provincial el poder de—*reglar el comercio interno y exterior de la Provincia, como los pesos y medidas dentro de ella:*—poder que, como hemos visto, corresponde esencialmente al Congreso nacional.

El artículo 35 le da el poder de establecer derechos, imponer contribuciones y levantar empréstitos sobre los fondos provinciales, sin limitacion de ramos ni excepcion de contribuciones que puedan corresponder por su naturaleza al gobierno central, tales como las contribuciones indirectas, derechos de importacion y exportacion.

La seccion 8 atribuye al Gobernador de la Provincia muchas atribuciones, que en todos los sistemas corresponden esencialmente al Poder Ejecutivo de la Nacion, en lo militar, v. g., en lo concerniente á la alta policía de conservacion y seguridad del órden y defensa de la provincia, á promociones, que en la provincia pueden corresponder al Gobierno Nacional.

El artículo 33 atribuye al Congreso provincial la facultad judicial de juzgar los actos políticos del Gobernador, cuya jurisdiccion corresponde en todos los sistemas á la jurisdiccion nacional.

La seccion 12 contiene disposiciones relativas á la ciudadania, que seria contrario á todo sistema regular el que figurasen en otro lugar que en la Constitucion general del Estado.

En lo judicial, la ley de Entre Rios de 10 de Febrero de 1822, ratificada por la seccion 9 de su *Estatuto provisorio*, al fijar las bases y extension de la jurisdiccion de sus magistrados, carece de limitaciones por las que se deben de dejar á salvo las facultades que corresponden esencialmente á la justicia nacional ó central, segun los principios sentados en la primera parte de este libro.

Muchas otras disposiciones contiene el derecho público de Entre Rios, en que la Provincia se arroga facultades que corresponden á la República toda. Pero, apesar de esas faltas, nacidas de la época en que tuvo orígen, y que serán reformadas con arreglo al nuevo régimen general, la Constitucion local de Entre Rios contiene preciosos precedentes, en que debe ser apoyada su Constitucion definitiva.

La Constitucion de Corrientes, sancionada en 15 de Setiembre de 1824, pertenece tambien á la escuela del derecho provincial de Buenos Aires de ese tiempo.

Ella confiere á sus poderes de Provincia numerosas facultades, que son esencialmente del Gobierno Nacional.

La seccion 2 estatuye sobre las condiciones y bases de la ciudadanía, atribucion que corresponde al Gobierno de la Nacion.

La seccion 4 confiere al Congreso de provincia los poderes esencialmente nacionales de hacer la paz y la guerra (artículo 2), de establecer contribuciones sin limitacion de género, de habilitar puertos.

Por la seccion 6 confiere al Ejecutivo de provincia el poder nacional de intervenir en la libertad del comercio interior y exterior (art. 3), y sujetarlo á restricciones privilegiarias (art. 11).

La seccion 7 regla el poder judicial, con olvido completo de que hay una parte de jurisdiccion cuyo ejercicio corresponde esencialmente á los tribunales nacionales, por los principios que hemos establecido mas arriba.

En el ramo de guerra confiere la seccion 9 al Gobernador local atribuciones numerosas, que, por su naturaleza, son en todas partes del resorte exclusivo del Poder Ejecutivo de la República.

No intento, ni es de mi propósito, enumerar todo lo que las Constituciones de Corrientes y Entre-Rios tienen de contrario á la existencia de un Gobierno nacional, sinó establecer por algunos reparos la necesidad que habrá de que esos estatutos sean revisados y puestos en relacion con la naturaleza del Gobierno general, que acaba de instalarse.

La Provincia de Mendoza, antes de tener Constitucion formal, contenia en su derecho público local preciosos antecedentes, que debió al ejemplo de Buenos Aires de su mejor época, y mas que todo á la ventaja que ha tenido sobre las demás Provincias argentinas de su inmediacion al Estado de Chile, modelo de la libertad constitucional de toda la América española por espacio de veinte años. Tomó no obstante en el ejemplo mismo de Buenos Aires, con la buena índole de sus instituciones del tiempo de Rivadavia, los defectos que las distinguen, de atribuir al poder local infinitas atribuciones que son esencialmente del Gobierno de toda la República. En efecto, un acuerdo de la Legislatura de Mendoza de 12 de Marzo de 1824, atribuye al Gobernador de esa Provincia las facultades *mismas que la Constitucion señala al Poder Ejecutivo de la Nacion.*

¿A qué Constitucion aludia ese acuerdo? En Marzo de 1824 no habia

Constitucion nacional en la República. La última que se habia dado era la de 1819, y probablemente se referia á ella el acuerdo. Por esa Constitucion (seccion 3, cap. III), el Poder Ejecutivo nacional era Gefe supremo de todas las fuerzas de mar y tierra, publicaba la guerra y la paz, formaba y dirijia los ejércitos; nombraba los generales, los embajadores, celebraba tratados extranjeros, expedia cartas de ciudadania, y ejercia otros poderes extensivos á toda la República. — ¿Podia una legislatura local dar esas facultades á un gobernador de provincia?

Otra ley de la Legislatura de Mendoza, de 9 de Setiembre de 1824, daba á la Cámara judicial de su Provincia las atribuciones de las antiguas audiencias realistas, que, como se sabe, ejercieron poderes judiciales de Cortes Supremas ó atribuciones de todo el vireinato.

La falta de compilaciones ó registros impresos de las leyes y decretos en que se regla el derecho público de las otras Provincias, hace que no pueda contraerme en este lugar á examinarlos bajo el punto en que he considerado las instituciones de las Provincias del litoral. Pero es notorio y fuera de duda que no hay una sola Provincia argentina que no haya legislado por su respectiva Cámara, investida de poderes ordinarios y extraordinarios, sobre todos los asuntos que son del dominio del Gobierno Nacional, ya sea nacional, ya sea federal ó unitario el sistema de Gobierno del Estado; no hay una cuyo Gobierno, con anuencia del Gobierno central ó nacional, no haya ejercido en los distintos ramos de la administracion su soberanía de provincia, sin dejar á la soberanía nacional los ramos y poderes que le corresponden esencialmente.

Son, pues, aplicables á las instituciones locales de todas las Provincias argentinas hasta 1853 los dos grandes defectos que ofrecen las de Buenos Aires hasta hoy mismo, á saber:

1º De ser nacionales, mas bien que de provincia.

2º De ser incompletas para fundar la libertad interior, y mas bien adecuadas para fundar la arbitrariedad.

Hé ahí los dos puntos que deben ser bases de su revision y reforma inevitable, si aspiramos á organizar y tener un Estado argentino nacional.

Son las instituciones viciosas de provincia el grande obstáculo para la formacion de un grande Estado comun y de un Gobierno nacional

argentino; y si las voluntades y las intenciones prestan apoyo á ese obstáculo, es á causa de que los hombres de la actual generacion argentina se han educado en el hábito, cuando no en el respeto y admiracion de esas instituciones, que cuentan cerca de treinta años de existencia. No han conocido otras; han sido las únicas durables, y son las únicas que subsisten por eso. De treinta años á esta parte, las leyes y autoridades nacionales no habian pasado de tentativas, de ensayos mas ó menos transitorios.

Si no se opera la reforma de las instituciones viciosas de provincia, será completamente paradojal la idea de un Gobierno general argentino; porque las atribuciones y poderes que han de componer la autoridad de este Gobierno, se hallan precisamente esparcidas en las Provincias, y las retienen estas por medio de sus propias instituciones locales, en que son consideradas como propiedad de la Provincia. Semejantes instituciones políticas de provincia no son mas que degeneracion de las instituciones nacionales de la vieja unidad colonial y de la unidad patria de 1817 y 1819. Cada ley local es obstáculo, rival, antagonista de la ley nacional. En unas Provincias por la omnipotencia que han ejercido, en virtud de esas leyes, para establecer contribuciones, crear fuerzas militares; en otras por el poder á que se han acostumbrado, en virtud de sus leyes tambien de reglar las aduanas, el comercio y la política exterior.

Pero si las malas instituciones de provincia embarazan la creacion de una una *autoridad comun*, no contribuyen menos á estorbar el establecimiento de la *libertad interior*.

Mientras existan legislaturas investidas permanentemente de facultades ordinarias y extraordinarias, sin limitacion alguna, tendremos dictaduras militares por delegacion constitucional de esa soberanía extraordinaria. Es necesario limitar ese poder de los cuerpos legislativos de provincia por las leyes constitucionales, que determinen sus poderes.

Mientras los gobernadores acumulen dentro de su accion el poder *político* y el poder *administrativo*, el pueblo permanecerá sin ocupacion, y sin mas ingerencia en la vida pública que para cambiar los gobernantes por el sufragio político ó por la insurreccion armada. Es menester restituirles las administraciones de sus intereses de progreso, mejora y bienestar local, por el restablecimiento de los cabildos inves-

tidos del poder de administrar la instruccion pública, la caridad y la beneficencia, los caminos, los puentes y las mejoras locales de órden no político. En esta administracion, la mas positiva y eficaz en la mejora de los pueblos, tendrán los argentinos su escuela preparatoria de libertad política en los ejercicios del sufragio y de la deliberacion, aplicados á interes menos delicados y difíciles que los intereses políticos (1).

§ VII

Peligros de desmembracion por la retardacion de la reforma — Distinciones que esta debe hacer respecto de Buenos Aires—Rol especial de esta Provincia—Capital durante el centralismo colonial y patrio, ha sido toda la República Argentina durante el aislamiento en política exterior — Este sistema que no puede quedar del todo, ¿podria suprimirse totalmente?— Violentando los hechos, esta tentativa expondria el país á la separacion de Buenos Aires—Dejando los hechos como están, sobrevendria el mismo mal—En qué esta Provincia es diferente de las otras, y en qué no lo es— Única solucion de la dificultad — Buenos Aires unida á la Nacion con condiciones excepcionales.

Otro peligro que trae á la República Argentina la retardacion de la reforma de sus instituciones locales, reside en la desmembracion y

(1) Despues de 1853, en que el autor escribió este libro, casi todas las Provincias argentinas han reformado sus Constituciones locales en un sentido favorable á la existencia de un Gobierno nacional. Mendoza se ha dado en 1855 una Constitucion de provincia, que es la realizacion completa de la doctrina de este libro.

La Provincia de Corrientes discute actualmente su Constitucion.

La Provincia de Santa-Fé se ocupa sériamente de la suya, y tendrá muy presto el triple honor de ser el pueblo en que se han datado el tratado litoral de 4 de Enero de 1831, base de la regeneracion argentina, la Constitucion actual de la Confederacion que pone la corona del éxito al tratado litoral, y la Constitucion de provincia que servirá de baluarte á las libertades federales contra los esfuerzos disolventes de Buenos Aires.

La Provincia de Entre-Rios, cuya capital local—la ciudad del Paraná--está declarada capital provisoria de la Confederacion Argentina por un decreto del Gobierno federal expedido el 24 de Marzo de 1854, en virtud de ley del Congreso de 13 de Diciembre de 1853, no se ha dado hasta ahora su Constitucion local; pero es de creer que esa circunstancia no retarde la reforma que debe efectuar en su

division á que se hallaria expuesta la familia argentina en Estados independientes por efecto de esas instituciones. El peligro es tanto mas grave, cuanto que su causa reside en la accion de las instituciones, mas que en las voluntades de los hombres, las cuales son menos poderosas que las leyes por ser menos estables.

Evidentemente, las leyes de provincia y el sistema que nos han regido por treinta años, nos conducirian á la desmembracion del país, si continuasen rigiendo por algunos años. El peligro viene hoy de Buenos Aires, y eso lo hace mas sério.—Las instituciones de todas las Provincias eran obstáculo para la creacion de un órden de cosas general y comun, pero ningunas en tanto grado como las de Buenos Aires. Todas las Provincias acaban de cambiar sus leyes fundamentales interiores en el interés de restablecer la nacionalidad de tradicion; y solo la Provincia de Buenos Aires ha resistido esa reforma de civilizacion y de patriotismo. Es forzoso reconocer que hay motivos normales y profundos para que su resistencia sea mayor, y su reforma mas difícil. Veamos cuáles son. Este estudio ha sido y será la llave maestra de la organizacion definitiva argentina. Mientras no se tome en cuenta la diferencia que han establecido los trescientos años de nuestra vida civil entre el rol de las institucione s de Buenos Aires y el de las otras Povincias, no se comprenderá el punto de que es necesario partir para organizar definitivamente el cuerpo del Estado, poniendo cada uno de sus miembros en el lugar que le asignan las leyes naturales, diré así, de su organismo anterior: esas leyes que á ningun poder humano le es dado alterar ó cambiar.

¿Qué hacer de Buenos Aires? ¿Qué rol será el que le corresponda en el mecanismo de la organizacion argentina? Considerada como Provincia igual en derecho á las otras, ¿podrá ser igualada tambien en cuanto á sus instituciones? ¿La reforma provincial tiene allí los mismos deberes que en las otras Provincias? ¿Las instituciones lo-

Constitucion de 1822, en apoyo del Gobierno nacional que tiene la gloria de hospedar en su suelo benemérito.

Tenemos á la vista las Constituciones de Jujuy, de Catamarca, de la Rioja, de San Luis, sancionadas en 1855 y en 1856, y todas ellas son dechado de buen juicio y de patriotismo en cuanto propenden á fortalecer y apoyar la existencia de un Gobierno nacional para toda la República.

cales que han de suprimirse en lo general de las Provincias son las mismas que tambien deban desaparecer en Buenos Aires?—¿Militan las mismas razones para ello? ¿Concurren los mismos medios?—He ahí las graves cuestiones que presenta la reforma provincial en la República Argentina, y de las cuales depende una gran parte de la organizacion general. Para resolverlas por la accion de las leyes, es menester que las leyes se apoyen en el poder de los hechos, cuyo estudio imparcial debe ser el punto de partida del legislador constituyente.

¿Qué nos dicen los *hechos* acerca del pasado de Buenos Aires?

Bajo el antiguo régimen, Buenos Aires nunca fué una Provincia igual en todo á las demas por lo que hace á la planta de sus instituciones: fué cabeza de todas ellas, y asiento de las autoridades á las que estaban sometidas todas las demas, que componian el vireinato de la Plata. Las autoridades de Buenos Aires eran autoridades de todo el país argentino; sus establecimientos eran nacionales; sus instituciones eran de capital, es decir, formaban parte principal del cuerpo del vireinato ó Estado colonial.

Bajo el nuevo régimen, iniciado en 1810, ejerció poco mas ó menos el mismo rol y tuvo el mismo rango hasta 1820, en que empezó á plantificarse en las instituciones el aislamiento provincial que habia empezado antes por los hechos.

Durante el aislamiento de treinta años, es decir, durante el desórden y por el desórden, Buenos Aires ha sido algo mas que capital. Ha sido toda la República Argentina en política exterior, en aduanas extranjeras y en muchos ramos de órden interior: desde 1820 hasta 1825, por su propio hecho, sin que las otras Provincias lo estorbasen; mas adelante en virtud de la ley fundamental de 23 de Enero de 1825, cuyo artículo VII encomendaba provisoriamente al Gobierno de Buenos Aires el desempeño de todo lo concerniente á negocios extranjeros, nombramiento y recepcion de ministros, la facultad de celebrar tratados, ejecutar y trasmitir á los gobiernos interiores las decisiones del Congreso nacional referentes á la independencia, integridad, seguridad y prosperidad nacional. Esa ley hacia del Gobernador de Buenos Aires un verdadero Presidente de toda la República. Despues de disuelto el Congreso de 1826, y de abolida su obra, nuevos actos parciales de las Provincias confirieron al Gobernador de Buenos

Aires el poder de representarlas en lo exterior, sin que esos actos ni la misma ley fundamental de 1825 hubiesen restringido ni alterado sus instituciones locales, por las que ejercia de tiempo atrás, aunque arbitrariamente, poderes nacionales en varios ramos. Así, durante el aislamiento, Buenos Aires ha gobernado la República y ejercido su absoluta personeria en la mitad de los ramos de gobierno. Las Provincias no asistian sinó remotísimamente al ejercicio de ese gobierno general. Veamos por qué causa.

Organizada ó dispersa, la República siempre tuvo necesidad de un gobierno exterior.

En uno y otro caso, ¿á quién fué preciso darlo? al Gobierno que estaba colocado en la única puerta exterior del país, es decir, al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Investido el Gobernador de Buenos Aires de la procuracion de los gobernadores interiores para el ejercicio de la política exterior, venia á ser el representante ó mandatario de Salta, de Jujuy, de Mendoza, etc., etc., en ese ramo. Era el gobernante de todas las Provincias en el ramo de relaciones exteriores, es decir, en lo tocante á paz y guerra, á tratados de comercio, de alianza, de neutralidad, á nombramiento y recepcion de ministros diplomáticos.

En todos esos ramos los actos del Gobernador de Buenos Aires obligaban á todas las Provincias interiores.

¿Quién elegia ese procurador de catorce comitentes? ¿A quién debia su eleccion ese Presidente exterior de catorce Provincias?—A una sola: á Buenos Aires.—Buenos Aires, pues, daba su Presidente exterior á toda la República, porque solo ella elegia su gobernador, jefe supremo en política exterior.

Pero Buenos Aires tenia su ley de 23 de Diciembre de 1823, que excluye del asiento de su gobernador provincial á todo argentino que no es natural del territorio de su Provincia; por esa ley venia á ser imposible que la República pudiese tener un Presidente exterior mendocino, cordobés ó salteño.

¿Quién costeaba ese jefe y sus ministros? ¿Quién podia removerle? —Solo Buenos Aires. De modo que las Provincias interiores, que no tenian parte en la eleccion y sosten de su jefe exterior, tampoco ejercian en él accion directa, ni podian remover á él ni á sus ministros.

Otro tanto sucedia respecto de la Legislatura provincial de Buenos Aires.—En todos los actos exteriores de su gobernador, en que se requiere intervencion del Poder legislativo, la Sala provincial de Buenos Aires era la única que los acordaba, discutia, aprobaba ó rechazaba. Así la Legislatura de Buenos Aires, en cuya eleccion solo intervenian los habitantes de su Provincia, hacia las veces de Congreso nacional en el ramo de política exterior, y lo notable es que sin autorizacion expresa de ningun género.

Tenemos, pues, que durante el aislamiento de las Provincias argentinas, la de Buenos Aires sola ha tenido el gobierno general exterior de todas ellas. Solo ella lo ha elegido, removido, costeado y dirigido, segun sus leyes locales, porque no las habia de carácter general, y muchas veces segun sus intereses, que el Gobernador debia consultar ante todo para conservar el puesto y la afeccion del pueblo á que debia su eleccion.

Tal régimen no podrá repetirse ya; para honor, para bien del país es preciso que nunca mas vuelva á repetirse.—Podrá no convenir su terminacion al interés mal entendido de Buenos Aires, porque la prosecucion del aislamiento seria para Buenos Aires la posesion prolongada del gobierno exclusivo de la República; pero esa ventaja aparente y falaz traeria á la larga su desmembracion del suelo argentino, y su constitucion en un pequeño Estado como el de Montevideo.

Pero, ¿seria posible arrebatarle con la política exterior toda preeminencia sobre las otras Provincias en el arreglo general del Estado?

Colocad en otra parte al Presidente de la Confederacion, poned al jefe de Buenos Aires, que por doscientos años ha gobernado á los otros jefes de provincia, ponedle como á los demas de agente subalterno y pasivo de un Presidente instalado en Entre Rios; quitad á la Asamblea de representantes de la Provincia de Buenos Aires el poder de establecer contribuciones indirectas, de reglar el comercio exterior, de organizar el ejército, de celebrar tratados, de declarar la guerra, de sellar moneda, etc.; quitadle la soberania extraordinaria y omnipotente que por treinta años ha ejercido en estos ramos, y dadla á una legislatura situada en otra provincia, aunque sea nacional, dejándole á ella el rol secundario de un poder sujeto al Congreso nacional en esos

ramos:—¿creis que Buenos Aires aceptaria eso con igual condescendencia que Catamarca ó Jujuy, Provincias iguales á ella por derecho abstracto?

Hé aquí el punto en que la teoría tendrá que doblegarse ante los hechos, y reconocer que ellos dan á la Provincia de Buenos Aires, como porcion de la República Argentina, un rol que otra no podria disputarle en el mecanismo del gobierno general.

Por otra parte, si le dejais todos los poderes de nacion que ejerce hoy, ¿con cuáles se formaria el gobierno nacional?—¿En qué se conocerá que Buenos Aires es parte de la Nacion Argentina, y no una nacion aparte y separada? Las otras provincias proclamadas por la misma Buenos Aires iguales á ella en derecho político, como miembros del Estado argentino, y organizadas á su ejemplo, ¿entregarian al Gobierno nacional los poderes que la de Buenos Aires resistiese devolver? ¿Admitiria la Constitucion unas provincias con poderes locales y otras con poderes de nacion?

Ciertamente que no, porque entonces no habria *constitucion*, sinó *alianza* de dos naciones soberanas. Hé aquí el punto en que los hechos deben ceder á la teoría, es decir, al principio, al derecho, á la recta razon (que todo esto es la teoría).—La teoría no es mas que el hecho de siempre, mas fuerte que el hecho del momento.

En tal caso, ¿cuál será la solucion única que pueda darse á la dificultad, á fin de evitar que á la larga Buenos Aires, por conservar su contextura de capital definitiva de su propio territorio, constituya ese territorio en Estado independiente de la República Argentina? ¿Cuál será el medio único de evitar la desmembracion á que se expone el país, si camina por el sistema de cosas que ha existido hasta el presente?

Ya no la solucion que dió el Congreso constituyente cuando declaró á Buenos Aires capital de la República Argentina. Esa solucion ha quedado sin efecto, porque consagraba un hecho que habia dejado de existir desde muchos años atras. Otros hechos mas nuevos en que tuvo parte la misma Buenos Aires habian modificado durante la revolucion las tradiciones de su papel político en la sociedad argentina.

Si los hechos deben ser respetados por la ley, á fin de que la ley tenga un poder eficaz y durable, al menos que se respeten todos los que hayan adquirido ese poder por la consagracion del tiempo, y fuesen conciliables con la justicia.

Si las antiguas autoridades de Buenos Aires fueron autoridades de todas las provincias del país, cuando el país existió consolidado bajo un solo gobierno, tambien es un hecho que desde que cesó esa manera de existir comun en 1820, las autoridades de Buenos Aires ya no fueron autoridades de todas las Provincias. Ella misma las cambió en el nombre y en la esencia.

El jefe que tomó entonces Buenos Aires con el nombre de *gobernador,* ya no es el jefe que en otro tiempo habitó esa ciudad con los nombres y poderes de *Virey*, *Director*, *Presidente,* etc.

Estos últimos jefes que tuvo Buenos Aires en tiempos muy lejanos fueron los que *gobernaron* á los *gobernadores* de las Provincias argentinas. Pero hace treinta años que Buenos Aires tiene por jefe á un gobernador de provincia, igual al gobernador de cualquiera otra provincia, segun lo comprueba el nombre mismo que el antiguo régimen dió á los jefes de provincia.

Y Buenos Aires apellidó *gobernador* á su jefe, en 1820, precisamente en virtud de la condicion de *provincia* igual en derecho político á cualquiera de las otras, que aceptó por tratados desde entonces. Esos tratados se han repetido y ratificado diez veces, y ellos han creado un hecho de treinta años, en virtud del cual ya Buenos Aires y su jefe no son hácia las demas Provincias lo que fueron en otro tiempo por la gerarquía del poder argentino.

Ese *gobernador* de Buenos Aires, que nunca gobernó á los otros gobernadores de provincia, ¿por qué no prestaria el respeto que los otros gobernadores han prestado al Presidente elegido por toda la Nacion, como su jefe supremo, en virtud del sistema proclamado por la revolucion de América? Si existiese el viejo régimen, y la Provincia de Buenos Aires tuviera un gobernador como lo tiene hoy, naturalmente ese gobernador obedeceria al virey como jefe supremo de todo el vireinato. ¿Con qué derecho el Gobernador de Buenos Aires pretenderia desconocer esa misma supremacia en el jefe supremo del pueblo argentino bajo el sistema proclamado por esos pueblos desde 1810? ¿Dónde está, pues, el fundamento en que apoyaria Buenos Aires su pretension á ser hoy lo que fué bajo el gobierno de los vireyes hácia las Provincias argentinas, por lo que hace á su rango de provincia y al rango de su jefe local?

Si durante el desórden ó aislamiento de las Provincias y en fuerza de

ese estado calamitoso, Buenos Aires fué mas que capital, fué la República toda en política exterior, no se pretenderá que ese hecho vergonzoso y absurdo deba quedar permanentemente consagrado por el derecho fundamental moderno, porque la República debe ser ella misma en el ejercicio de su política exterior, y no un mito ridículo escondido detras de la persona de una de sus provincias.

Las leyes deben apoyarse en los hechos, es verdad, la buena política así lo enseña; pero esta verdad tiene sus límites, pues cuando los hechos son el desórden, el abuso, la arbitrariedad, apoyarse en los hechos, es prostituir la ley y depravar su noble ministerio.

Tambien la razon vale algo delante de los hechos como base de la ley; y si los hechos merecen el respeto que la prudencia debe á la fuerza pura, tambien la razon debe ser respetada como la fuerza que trasforma y dirige á los hechos mismos.

Buenos Aires, pues, no haria una violencia á los hechos de su vida moderna, ni mucho menos al principio de unidad en que descansa la vida política de la Nacion Argentina, aceptando como condiciones de su honrosa reincorporacion á ese Estado la sumision de su gobernador al jefe supremo que reconocen y respetan trece gobernadores de la República Argentina, es decir, todos menos uno é igual á cualquier otro, y la devolucion de las rentas y poderes que en su calidad de provincia integrante de la Nacion no puede ejercer por sí sola sin atacar de frente la integridad de su propia familia, con mas crueldad que lo haria el corazon mas enemigo del pueblo argentino.

Y la República Argentina, por su parte, no haria mucha violencia al principio en que descansa su vida colectiva y nacional, aceptando como condiciones de la reincorporacion de Buenos Aires la retencion por parte de esa provincia de algunas ventajas excepcionales, que debe á su condicion de capital secular, y que compensarian el abandono definitivo que hace de ese rango abolido por las conveniencias del nuevo régimen.

Buenos Aires es una excepcion en la realidad, y tendria que serlo en la Constitucion.

No es la riqueza, no es la poblacion lo que hace excepcional á Buenos Aires, sinó el mecanismo originario y elemental de sus instituciones de capital antigua del país que hoy es la Confederacion Argentina. Con menos poblacion que Entre-Rios seria tan excepcional como es hoy, por

razon de haber sido nacionales sus autoridades y establecimientos durante siglos de la vida colonial.

Tomando la República como es y las cosas como existen por su propia impulsion, no seria sábio un sistema de administracion interior que sujetase al gobierno local de una provincia, que estuvo á la cabeza de las otras, al mismo régimen que á la mas humilde de ellas. Un buen sistema de administracion interior es aquel que deja á cada localidad un círculo de accion proporcionado al estado de su cultura, de su poblacion, de su industria y de sus medios relativos. La ley debe ser elástica y dócil con respecto á esas desigualdades normales, procedentes de la edad y del antiguo sistema de gobierno. Conociendo eso el Congreso constituyente asignó á Buenos Aires el rol excepcional de capital de todo el país. Mejor conocidos mas tarde los hechos que le asignan un rol distinto en la Confederacion Argentina, Buenos Aires quedará como provincia dependiente y federada de la Union de que fué siempre parte importante, pero quedará como provincia excepcional en cuanto que su dependencia habrá de ser menor.

Esa variedad admitida como base de un gobierno general interior, lejos de perjudicar á la nacionalidad del país, será probablemente el expediente necesario para llevar á cabo su reorganizacion completa, con tal que las concesiones no lleguen jamas al terreno de la política exterior, pues en este punto la unidad debe ser inflexible y absoluta.

¿De qué modo se haria efectiva esta union de toda la República en materia de política exterior? — Del único modo racional en que pueden unir su vida exterior dos países que forman y son un solo país: entrando Buenos Aires á formar una parte del Gobierno nacional, y ejerciendo conjuntivamente con las demas Provincias del país las prerogativas del gobierno exterior comun. Así es como concurren todas y cada una de las catorce Provincias de la República de Chile, todas y cada una de las Provincias del Imperio del Brasil, al ejercicio colectivo del gobierno exterior de esos Estados juiciosos y sábios.

Como todos los actos importantes de la política exterior, tales como los tratados, las leyes de navegacion y de comercio, el nombramiento de agentes diplomáticos, etc., se hacen con la intervencion activa del Congreso, Buenos Aires se haria colaborador importante de tales actos del Gobierno Argentino, enviando sus representantes al Congreso nacional.

Pero como no serian admisibles los diputados y senadores de Buenos Aires, sin que esa provincia aceptase y jurase primero la Constitucion, en virtud de la cual iban á legislar y participar del gobierno comun, Buenos Aires tendria que admitir previamente la Constitucion federal de la República, como medio de participar de la política exterior comun de las Provincias.

Como esa admision, por una y otra parte, no habria de ser simple y llana en atencion á que Buenos Aires no tomará ya la posicion de capital, que esa Constitucion le asignaba en su artículo 3, Buenos Aires podria recibir la Constitucion federal bajo la condicion expresa de que sus disposiciones, *en materia de gobierno interior*, solo empezarian á tener efecto en el territorio de esa provincia, despues de reformada en el término que ella lo permita, con arreglo al papel que haya de tener Buenos Aires en el gobierno interior, no ya de capital sinó de provincia federada.

Hasta entonces las instituciones interiores de Buenos Aires podrian ser mantenidas provisoriamente tales como hoy existen. Este paso no seria sin precedente en el derecho argentino. Cuando Buenos Aires, bajo la iniciativa de sus hombres de bien, invitó á las Provincias, en 1824, para reorganizar el gobierno nacional comun, lo primero que hicieron los diputados de la Nacion reunidos en Congreso, fué decretar la *ley fundamental de 23 de Enero de* 1825, que dispuso lo siguiente:

« Las Provincias del Rio de la Plata, reunidas en Congreso, repro-
» ducen por medio de sus diputados y del modo mas solemne el pacto
» con que se ligaron, desde el momento en que, sacudiendo el yugo de
» la antigua dominacion española, *se constituyeron en nacion indepen-*
» *diente,* y protestan de nuevo emplear todas sus fuerzas y todos sus re-
» cursos para afianzar su *independencia nacional* y todo cuanto pueda
» contribuir á la felicidad general..... »

« Por ahora (dijo esa ley) y hasta la promulgacion de la Constitucion que ha de reorganizar *el Estado*, las Provincias se regirán interiormente por sus propias instituciones.» La condicion que admitió Buenos Aires en ese tiempo, ¿por qué no la admitiria hoy mismo? ¿Diria que no es lo mismo tomar el poder exterior de la Nacion, de que esa ley encargaba á su provincia, que encargar el poder de su provincia al Gobierno de la Nacion? Peor para Buenos Aires si creyese mas admisible lo primero, porque seria entregar al ridículo á la Nacion,

cuya emancipacion y virilidad anunció ella misma á la familia de las naciones.

Por otra parte, no es cierto que Buenos Aires entregue al Gobierno Nacional el poder exterior de que así se abstenga su gobernador local. No entrega á nadie ese poder; ella misma va ejercerlo desde el seno del Congreso, en union con todos sus compatriotas, y conforme á los principios de un gobierno culto, en lugar de hacerlo aisladamente, segun su actual diplomacia de *montonera* y de anarquia.

Tales concesiones podrian ser estipuladas en una convencion que se erigiese en ley de toda la República, hasta la revision oportuna y posible de la Constitucion federal.

El pacto de esa reincorporacion relativa y limitada de Buenos Aires, tan exigido por el honor y el interés de todo el país, crearia un régimen meramente provisorio, es verdad; pero siempre es preferible el provisoriado en la union al provisoriado en la discordia, pues todo estado provisorio deja siempre algo de definitivo y permanente en materia de gobierno.

CONCLUSION

Hé ahí lo que las *Provincias* aisladamente consideradas pueden hacer, y lo que solo puede hacer la *Nacion*.

Los principios sentados en esta obra rigen para las *leyes sueltas*, lo mismo que para las *Constituciones* completas; para las *leyes escritas*, como para las no escritas, ó para las *costumbres* constitucionales.

Sea cual fuere vuestro sistema constituyente, ya esteis por el sistema inglés, de constituir poco á poco, y ley por ley, ya seais partidario de las constituciones completas ó códigos sancionados de un golpe, los principios en que debe reposar la organizacion parcial y sucesiva, ó completa y simultánea, son idénticos y los mismos para los dos métodos.

Es pueril el no ver constitucion donde no hay un cuaderno de ese nombre comprensivo de todas las reglas orgánicas del poder. Es tomar el signo por la cosa, la forma por el fondo.

La constitucion de un país reside en la organizacion de los poderes que forman su gobierno, y en la demarcacion de sus facultades y límites respectivos, sea que esto se encuentre hecho por leyes sueltas, ó por costumbres y prácticas, ó por constituciones de un texto colectivo ó completo.—En este sentido, cuando decimos que nuestras Provincias carecen de constituciones, no aludimos á esos códigos de este nombre compuestos de cien artículos; queremos decir únicamente, que sus poderes públicos no están organizados de un modo constitucional y regular, por leyes sueltas, ni por ningun otro medio.

La organizacion de los poderes comprende no solo su eleccion, el sueldo de los mandatarios, su título, su traje, su asiento, y algunas facultades subalternas, que entre nosotros suelen figurar en primer rango, sinó muy principalmente sus atribuciones y facultades, es decir, sus *poderes*, como lo indica su nombre, la demarcacion precisa y completa de ellos, la responsabilidad y limitaciones de los funcionarios y de su autoridad.

Segun esto, los principios, la doctrina de este libro, no están destinados precisamente á servir para que hoy, mañana, en un momento dado, las Provincias los usen en la redaccion de constituciones completas y colectivas, sinó para que sirvan de puntos de partida y reglas de conducta en el ejercicio venidero de su soberania local, cada vez que la ejerzan parcial ó colectivamente, de un modo gradual y sucesivo, ó de un modo simultáneo, para dar constituciones, ó para dar leyes.

Sea que constituyais por leyes sueltas ó por cartas completas,—la ley suelta ó la Constitucion no podrán dar á la provincia mas poder que el que tiene en virtud de los principios fundamentales del sistema federal ó central.

Dad leyes sueltas si no quereis dar Constituciones; cread costumbres si no quereis dar leyes sueltas: nada importa eso para la organizacion, con tal que por ley suelta ó por costumbre no deis á la legislatura de provincia, por ejemplo, los poderes de reglar el comercio exterior, de establecer aduanas, de levantar escuadras y ejércitos, de firmar tratados, etc. Someted á costumbre vuestro derecho público judicial, con tal que no acostumbreis á vuestros tribunales de *provincia* á que co-

nozcan de las causas del almirantazgo, de las causas en que son parte las Provincias, de las causas diplomáticas y relativas á objetos internacionales.

Estos principios y su estudio y divulgacion tienen por objeto el concluir la legislacion provincial futura, trátese de Constituciones ó no, de modo que las leyes locales no den á los poderes de provincia atribuciones que corresponden á toda la Nacion; porque, de lo contrario, las Provincias que toman esos poderes en virtud de sus leyes equivocadas, se acostumbran á ejercerlos, se persuaden de que les pertenecen por esencia; y resisten mas tarde á devolverlos, cuando con ellos es necesario componer las facultades del Gobierno general. Así el conocimiento de estas doctrinas y su aplicacion gradual son un medio de disponer poco á poco las Provincias á la inteligencia y adopcion del sistema de gobierno general ó nacional.

Esos principios son para *federales* lo mismo que para *unitarios;* para federales y unitarios lo mismo que para los partidarios del *aislamiento.*

¿Sois *federal*? No podreis decir que la Rioja, que San Juan ó Buenos Aires tengan derecho de ejercer atribuciones que, segun el sistema federal de los Estados Unidos de Norte-América, v. g., no pueden ejercer los grandes y opulentos Estados de Nueva York, de Pensilvania, de Virginia, etc.

¿Sois *unitario*? Con menos razon podreis concebir un gobierno de provincia, cuyos poderes locales ejercen las facultades inherentes á la soberania nacional.

¿ Quereis el *aislamiento*? No será el aislamiento definitivo y perpétuo, porque eso seria estar por la desmembracion del país en tantas naciones como provincias aisladas.—¿Lo admitis solo instantáneamente? No podreis querer instituciones locales que, usurpando facultades nacionales, acostumbren al país á volver definitivo y perpétuo el aislamiento momentáneo.

Nuestra doctrina tiende á evitar la desmembracion gradual, la descomposicion sucesiva á que camina la República por cada ley local en que se dá á la provincia lo que es de la Nacion: desmembracion de la soberanía, que traerá mas tarde la del territorio, haciendo imposible la creacion de un gobierno que represente y ejerza la soberania comun y nacional, despedazada por las instituciones de provincia.

Esta doctrina, que parece servir únicamente á la causa nacional, sirve precisamente al interés de las Provincias, porque la union de todas es el negocio grande de cada una. Aisladas, cada una puede como una; reunidas, cada una puede como catorce.

Ellas no enagenan el poder que dan á la Confederacion. Lo ejercen del mismo modo que su poder local. Tan suyo y de su eleccion es el poder nacional como el de su provincia: son dos procuraciones, dos representaciones de diversos rangos, constituidas separadamente para manejar dos clases de facultades pertenecientes á la misma soberanía popular.

El poder reservado al gobierno local es mas extenso, porque es indefinido y comprende todo lo que abraza la soberanía del pueblo. El poder general es limitado, y se compone en cierto modo de excepciones. Solo es de su incumbencia lo que está escrito en la Constitucion; todo lo demas es de la provincia.

Nada mas precioso, mas eficaz, mas esencial al progreso y engrandecimiento de los pueblos argentinos, que el poder reservado á sus gobiernos provinciales. Es el llamado á transformar su ser y á salvar la República.

El poder general de un país inconmensurable y desierto no ve nada, advierte poco, muy poco puede atender y remediar en favor del adelanto y bienestar de cada pueblo situado á tan larga distancia. Y sin embargo, esto es todo y lo mas esencial; y eso depende del gobierno inmediato de los pueblos.

¿Qué rol ejerce el poder central en el progreso del país?—Encargado del poder exterior, busca en la vida de fuera, en su roce con los pueblos ricos de poblacion, de luces y de caudales, por medio de tratados y otros espedientes, los medios que vierte en lo interior de la República y pone al alcance de los pueblos, que luego se apoderan de ellos y los asimilan y subordinan á sus necesidades y progreso.—De este modo el poder central, representando el interés de todo el país unido, hace servir la prosperidad de Buenos Aires, v. gr., á la prosperidad de Salta y vice versa; y de catorce entidades débiles y pobres saca una entidad poderosa y rica.

El gobierno general no es el bien de una provincia; es el negocio de todas juntas y de cada una.

El gobierno general no es un gobierno ageno de las Provincias; es

un gobierno tan peculiar y propio de las Provincias, como el local de cada una.—Lo que hay es que lo forman todas juntas, en lugar que el otro es obra aislada de cada una. Entre los dos se completan, y los dos forman el poder íntegro y total del pueblo de las Provincias argentinas. Todas ellas han comprendido y aceptado este principio en sus leyes fundamentales, menos la Provincia de Buenos Aires, que no puede comprender hasta hoy que el modo de aumentar catorce veces su poder, es tomar parte de la formacion del Gobierno nacional.

¿ Cuál será el deber de ese gobierno comun respecto á las Provincias unidas en los primeros tiempos de su creacion contrariada ó permitida, pero inevitable ?

La existencia del poder central no es un hecho que ha de tener orígen y perfeccion en un solo dia y por un solo acto. Esperar, pretender tal cosa, seria el medio mas eficaz de impedir que empiece á existir. La existencia de un gobierno nacional ó central, la creacion, el establecimiento de un gobierno comun para todas las Provincias, es un hecho que constituye la mitad de su civilizacion. — Como sus otros elementos de civilizacion, este hecho vendrá poco á poco, auxiliado por el tiempo, por el aumento de la poblacion, por la diminucion gradual del desierto, que es el mayor obstáculo á todo centralismo, y por el establecimiento de muchos y grandes medios de comunicacion, sin los cuales no puede existir en un punto un gobierno que vigile, atienda y administre los negocios de otro punto distante cuatrocientas leguas de país despoblado y desierto.

Antes de que el centralismo en el gobierno argentino exista como hecho real y verdadero, existirá primero largo tiempo como promesa ó programa, como principio escrito en la Constitucion. — Y léjos de desmayar por este hecho inevitable, que deriva de las leyes físicas y naturales del poder, se le debe reconocer y aceptar con resignacion, y dar principio á su ejecucion y organizacion graduales con la paciencia robusta y vigorosa de los hombres de libertad ; con esa paciencia que divisa la extension inconmensurable que tiene que recorrer, y léjos de amedrentarse por la dificultad, encuentra en ella un estímulo que provoca su corage varonil ; que no se echa á llorar como el niño, y dice adios eterno á la vida de la patria, porque no la vé nacer completa y floreciente de un golpe, como esas creaciones fabulosas de las *Mil y una noches ;* con esa paciencia ilustrada y cuerda que sabe que las gran-

des construcciones en política, como las grandes construcciones en arquitectura, son obras que se llevan á cabo por el trabajo de dos, tres y cuatro generaciones.

Tal disposicion constituye una necesidad comun del Gobierno central y del país. Ni el uno ni el otro deben desesperar, porque al dia siguiente de sancionada la Constitucion escrita, que contiene el ideal del gobierno representativo, encuentren en la realidad de hoy el mismo semblante triste que en la realidad de ayer. Las Constituciones son decretos de los Congresos; y los Congresos de hombres no tienen la facultad de Aquel que dijo : *Hágase la luz, y la luz fué.*

Las Constituciones argentinas serán sentencias en que el desierto, el atraso y las cadenas sean condenados á desaparecer; pero la ejecucion de esas sentencias será obra de muchas generaciones. Porque no hay Congreso humano que pudiera racionalmente esperar resultados de decretos que se concibiesen : — *Desde la sancion de esta ley quedan abolidos el desierto, el atraso del pueblo y la pobreza del país.*

El gobierno central sancionado debe ser parco y discreto en el uso de las facultades nacionales que le discierne la Constitucion escrita. —

Habituadas á la independencia las Provincias, no entrarán sinó por grados y lentísimamente en el camino de la subordinacion al Gobierno Nacional. La autoridad central debe ser paciente, indulgente, nada exigente en los primeros tiempos, respecto al ejercicio de su poder en el pueblo de las Provincias confederadas. Debe hacerse sentir lo menos. Satisfecha por ahora con la sancion escrita del principio que restablece su existencia, debe esperar del tiempo su sancion real y definitiva. Esta doctrina debe aplicarse especialmente á la solucion de la cuestion de Buenos Aires sobre reincorporacion al Gobierno Nacional.

Yo prolongaria esta conclusion con algunas reglas y avisos para la conducta política del Gobierno Argentino, si no las hubiera ya reunido en el capítulo XXXIV de mis *Bases*, que forman parte esencial de la presente obra, á cuya lectura remito por lo tanto al lector argentino, que algo aprecie mis estudios para servir á la organizacion argentina. En el derecho de provincia como en el derecho general, las bases y puntos de partida son los mismos.

TERCERA PARTE

Aplicacion práctica de la doctrina de este libro á un proyecto de constitucion provincial (1)

§ I

El resultado práctico de la doctrina y de la crítica contenidas en este libro, es el proyecto de Constitucion provincial que aquí sigue. En esta época de positivismo y de experimentacion, no se desea doctrina ni enseñanza que no se presente convertida en hechos reales y positivos. La ley, como regla de los hechos, es en sí misma un hecho tan positivo y práctico como los hechos reglados por sus disposiciones.

Despues de presentar un ejemplo del modo de reducir á institucion práctica la doctrina de mi libro de las *Bases,* en el proyecto de Constitucion para la República que se lee en su tercera edicion, voy á presentar aquí otro ejemplo del modo de realizar la misma doctrina en la

(1) El proyecto de Constitucion que va á leerse, sirvió de norma casi textual á todas las Provincias, en armonía con la Constitucion federal de 1853, menos á Buenos Aires que se dió una especial.

Mendoza, San Luis, Santa Fé, Catamarca, Tucuman, San Juan, Salta, Jujuy, la Rioja, Corrientes, etc., sancionaron sus respectivas Constituciones con arreglo al modelo presentado por el Dr. Alberdi; como lo fué la Constitucion nacional copia casi textual del proyecto inserto en las "Bases".

Es por esto que el Dr. Alberdi viene á ser el autor de la organizacion política de la República Argentina.

Nota de esta Edicion.

organizacion de provincia, concibiendo una constitucion local, que esté en armonía y correspondencia con el sistema de la Constitucion federal.

Aunque aplicada á la Provincia de Mendoza, no se infiere que para ella sola esté calculada. Con algunas variaciones, exigidas por la especialidad de cada provincia, el sistema es aplicable á todas las demas, pues descansa en principios generales que no dependen de la manera de ser de cada localidad.

Para concebir la Constitucion de Mendoza, he tenido á la vista noticias infinitas y fidedignas sobre su territorio, producciones, industria, poblacion, renta pública, sistema de contribuciones, bienes de la Provincia, deuda, sistema político anterior, régimen departamental, opiniones políticas dominantes, historia civil, estado de las ideas religiosas, de la cultura de la poblacion, del número de extranjeros y del modo como son considerados, de la poblacion de la campaña en sus ideas respecto de la ciudad, de la condicion que ha tenido la prensa, de las leyes y suerte que han tenido las garantías individuales, de los escollos del Gobierno legal, etc., etc.

Apesar de eso, dificulto mucho que mi proyecto no abunde de vacíos, que será fácil llenar con mejor y mas cabal conocimiento de las condiciones del país de su aplicacion.

He dividido las disposiciones del proyecto de Constitucion, siguiendo el método de la filiacion lógica de sus objetos, en nueve capítulos, que abrazan:

Las declaraciones generales,
El poder legislativo,
El poder judicial,
El poder ejecutivo,
Su consejo y secretaría,
Poder municipal,
Reforma de la Constitucion,
Disposiciones transitorias,
Derecho público local.

Por medio de notas marginales, he concordado muchas de sus disposiciones con las de la Constitucion de Mayo á que hacen referencia; y señalado los lugares de este libro donde tienen su explicacion y comentario anticipado los artículos del proyecto que sigue.

§ II

PROYECTO DE CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA DE MENDOZA

Nos los representantes de la Provincia de Mendoza, en nombre de Dios y en ejercicio de la soberanía provincial no delegada expresamente por la Constitucion general de 25 de Mayo de 1853 á las autoridades de la Confederacion, segun lo declaran sus artículos 5, 101, 102 y 103 (a), hemos acordado y sancionado la siguiente—

Constitucion para la Provincia

CAPÍTULO I

DECLARACIONES GENERALES

1. La Provincia de Mendoza con los límites territoriales designados

(a) «Art. 5—Cada provincia confederada dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria gratuita. Las Constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgacion. Bajo estas condiciones el Gobierno federal garantiza á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones».

«Art. 101. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal.

«Art. 102 Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demas funcionarios de provincia, sin intervencion del Gobierno federal.

»Art. 103. Cada provincia dicta su propia Constitucion, y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso para su exámen, conforme á lo dispuesto en el artículo 5».

(Constitucion de la Confederacion).

en la ley de 7 de Octubre de 1834, hasta ulteriores arreglos, es parte integrante de la Confederacion Argentina (1).

2. La Provincia confirma y ratifica el principio de gobierno republicano representativo, proclamado por la revolucion americana, y consagrado por la Constitucion general de 1853 (*b*).

3. La Provincia ratifica y adopta entre las bases de su derecho público las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Constitucion nacional de 25 de Mayo de 1853.—Adopta y sostiene como religion de la Provincia la católica, apostólica, romana, segun el artículo 3 de la Constitucion general (*c*).

4 La Constitucion de Mendoza impone á sus autoridades las limitacio-

(1) Al Congreso general incumbe fijar los límites de las Provincias, por el ar. 64, inciso 14 de la Constitucion federal de 25 de Mayo.

(b) Artículos 1 y 5 de la Constitucion de Mayo. El 5 queda trascrito ya: el primero dice así:

«Art. 1. La Nacion Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion».

(c) «Art. 6. El Gobierno federal interviene con requisicion de las legislaturas ó gobernadores provinciales, ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de establecer el órden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro exterior.

«Art. 7. Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fé en las demas; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

«Art. 8. Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demas. La extraccion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas las Provincias confederadas.

«Art. 9. En todo el territorio de la Confederacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancionase el Congreso.

«Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

«Art. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruages, buques ó bestias en que se trasporten, y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio".

(Constitucion de la Confederacion).

nes designadas á los gobiernos de provincia por los artículos 105 y 106 de la Constitucion general de 25 de Mayo.

5. Todas las autoridades de la Provincia son responsables. Todos los funcionarios prestan juramento de cumplir con las disposiciones de esta Constitucion, y de respetar la Constitucion y las autoridades generales de la Confederacion.

6. Ninguna autoridad de la Provincia es extraordinaria. Todas son esencialmente limitadas por esta Constitucion, y ninguna ley podrá darse que sea contraria ó derogatoria de sus disposiciones.

7. Cualquiera resolucion adoptada por el Gobernador ó por la Cámara, en presencia ó por requisicion de fuerza armada ó de una reunion de pueblo, es nula de derecho y jamás podrá tener efecto.

8. La Provincia no reconoce mas autoridades provinciales que las establecidas por esta Constitucion. Toda persona ó reunion de personas que se titule pueblo ó se arrogue autoridad, que no tenga por la ley, comete sedicion.

9. Todo mendocino es soldado de la guardia cívica de la Provincia, conforme á la ley, con la excepcion de diez años que concede á los ciudadanos por naturalizacion el artículo 21 de la Constitucion nacional (1).

10. No se dará en la Provincia ley, ni reglamento que haga inferior la condicion civil del extranjero á la del nacional. Ninguna ley obligará á los extranjeros á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales (2).

11. Los extranjeros domiciliados en Mendoza (aunque carezcan de ciudadanía) son admisibles á los empleos municipales y de simple administracion.

12. La soberanía reside en el pueblo; y la parte no delegada expresamente á la Confederacion, es ejercida, con arreglo á la Constitucion presente, por las autoridades provinciales que ella establece.

(1) Ley de Mendoza de 5 de Agosto de 1847.

(2) En virtud de este principio deben ser derogadas expresamente las leyes de Mendoza de 1° de Enero y de 9 de Febrero de 1842, que obligan á los comerciantes extranjeros á pagar patentes mas altas que los nacionales.

CAPITULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

13. El Poder legislativo de la Provincia reside en una Sala de veinte y cinco diputados elegidos por los departamentos, conforme á la ley local de elecciones.

14. La Sala se renueva por mitad todos los años (1).

15. Para ser electo diputado, se requiere la calidad de ciudadano argentino, domiciliado en Mendoza, la edad de veinte y cinco años, y el goce de una propiedad raiz de valor de cuatro mil pesos, ó de una renta ó entrada equivalente á la renta de ese capital (2).

16. Son electores los ciudadanos de la Provincia mayores de veintiun años, los argentinos de otras Provincias que hubieren residido un año en Mendoza y los extranjeros naturalizados.

Nadie puede ser elector sin el goce de una propiedad ó profesion que dé una renta anual de 200 pesos (3).

17. No son electores ni elegibles: los monjes regulares, los deudores morosos á la Confederacion ó á la Provincia, los infamados por sentencia, los que estén encausados criminalmente, los bancaroteros y los afectados de incapacidad física ó mental (4).

18. La Sala tiene dos sesiones ordinarias todos los años, desde 1º de Febrero hasta 30 de Abril y desde 1º de Agosto hasta 31 de Octubre. Puede ser convocada extraordinariamente (5)

19. Son atribuciones de la Sala:

1º Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus miembros, reglamentar sus discusiones, y reprimir las faltas parlamentarias de sus miembros, conforme á los estatutos de su régimen interno.

(1) Ley de 4 de Junio de 1834, adicional de otra de 1827.
(2) Ley de 17 de Mayo de 1827.
(3) Dicha ley de 1827.
(4) Dicha ley de 1827.
(5) Ley de 20 de Febrero de 1832, ratificada por ley de 5 de Noviembre de 1845.

2º Elegir gobernador para la Provincia componiéndose á este fin de doble número (1).

3ª Elegir senadores para el Congreso nacional (*d*).

4º Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitucion provincial.

5º Reglar la division civil, judicial y eclesiástica para la administracion de la Provincia.

6º Organizar su régimen municipal sobre las bases dadas por esta Constitucion.

7º Decretar la ejecucion de las obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.

8º Autorizar los empréstitos que contrajesen la Provincia ó sus municipalidades, siendo compatibles con la Constitucion nacional.

9º Calificar los casos en que la utilidad pública hace necesaria una enagenacion forzosa.

10º Disponer las ventas y compras de las tierras de la Provincia, que fueren compatibles con las disposiciones de la Constitucion nacional.

11º Acordar jubilaciones, monte-pios y recompensas de carácter y por causas locales, segun las leyes de la Provincia.

12º Establecer contribuciones directas y de toda especie, con tal que no se deroguen ó contradigan las establecidas por el Congreso de la Confederacion.

13º Fijar los gastos de la Provincia para cada año y las entradas con que deben ser cubiertos.

14º Crear empleos judiciales de provincia y determinar sus atribuciones.

15º Fijar todos los años la fuerza militar para el servicio de la Provincia, que la Constitucion general no atribuya al Congreso.

(1) Leyes de 5 de Julio de 1827 y de 15 de Marzo de 1832.

(d) «Art. 42. El Senado se compondrá de dos senadores de cada Provincia, elegidos por sus legislaturas á pluralidad de sufragios, y dos de la capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Confederacion. Cada senador tendrá un voto».

(Constitucion federal de Mayo).

16º Recibir, aprobar y desechar la cuenta de los gastos públicos de la Provincia.

17º Celebrar los tratados parciales con las otras Provincias sobre objetos de interés para la administracion de justicia, la instruccion ó las mejoras económicas, usando del poder deferido á las Provincias, sobre este particular, por el art. 104 de la Constitucion nacional de 25 de Mayo de 1853 (*e*).

18º Declarar en estado de sitio la Provincia, y suspender la Constitucion local por un término limitado, que no exceda de tres meses, en los casos de conmocion interior ó ataque exterior (1).

19. La Legislatura de Mendoza no podrá ejercer las siguientes facultades, cuyo ejercicio ha delegado esta Provincia al Congreso de la Confederacion:

1º No podrá celebrar tratados parciales de carácter político;

2º Ni expedir leyes sobre comercio interior ó exterior;

3º Ni establecer aduanas provinciales;

4º Ni acuñar moneda;

5º Ni establecer bancos de emision sin permiso del Congreso nacional;

6º Ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso nacional los haya sancionado;

7º Ni dictar leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarotas, falsificacion de monedas ó de documentos del Estado;

(e) «Art. 104. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utitidad comun, con conocimiento del Congreso federal; y promover la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios».

(Constitucion federal de Mayo).

(1) En punto á facultades del poder legislativo, poco he tenido que tomar de las leyes constitucionales de Mendoza, que, como las de Buenos Aires, apenas las designan. Bajo las grandes apariencias de poder que presenta la fórmula de la «soberanía ordinaria y extraordinaria» usada en la sancion de todos sus actos, la Legislatura de Mendoza ha sido «un poder sin poderes», como todas nuestras legislaturas de provincia.

8º Ni levantar ejércitos, salvo el caso de invasíon exterior, ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando cuenta al Congreso nacional;

9º Ni nombrar ni recibir agentes extranjeros;

10º Ni admitir nuevas órdenes religiosas;

11º Ni declarar la guerra á otra provincia argentina (*f*).

20. Las leyes se hacen del siguiente modo:—tienen orígen en proyecto dirigido, por medio de un mensaje á la legislatura, por el Gobernador de la Provincia. Solo las leyes sobre contribuciones se inician en la Sala de representantes. Discutido y aprobado un proyecto de ley por la Sala, pasa al Poder Ejecutivo de la Provincia; quien, si tambien lo aprueba por su parte, lo sanciona como ley.—Repútase aprobado tácitamente todo proyecto no devuelto en el término de diez dias. Desechado un proyecto en su totalidad, la discusion se difiere para el año venidero; desechado en parte, vuelve con sus objeciones á la Sala, que lo discute de nuevo; y si lo aprueba por mayoria de dos tercios, pasa otra vez al Gobernador para que sin mas veto lo sancione como ley.

21. Ninguna decision de la Sala puede tener efecto de ley, sin la sancion del Poder Ejecutivo provincial; pero en ningun caso podrá negar su sancion á las leyes sobre negocios municipales, sobre trabajos de

(*f*) «Art. 105. Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Confederacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultades de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadania y naturalizacion, bancarotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra y levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

«Art. 106. Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.»

(*Constitucion federal de Mayo*)

pública utilidad, sobre educacion popular, inmigracion y contribuciones, sobre cuyos objetos la Sala estatuye por sí sola.

22. Los miembros de la Sala son inviolables, y la libertad de su palabra de ningun modo podrá coartarse, ni será motivo de persecucion ó reclamo judicial.

CAPÍTULO III

DEL PODER JUDICIAL (1)

23. El Poder judicial de la Provincia es ejercido por una *Cámara de justicia* y por los juzgados y magistrados establecidos por la ley.

24. Nadie sinó ellos puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso: su potestad es exclusiva. En ningun caso el Gobernador

(1) Explicaré el motivo que me ha determinado á colocar el Poder judicial despues del legislativo contra el uso rutinario. Interesa tanto al método como á la libertad. He creido que el Poder judicial debia tener en la Constitucion el mismo lugar que tiene en la filiacion lógica de los poderes. A la operacion de dar la ley, se sigue la de resolver las dudas que su aplicacion hace nacer; y á esta la de ejecutar lo establecido por el legislador y declarado por el juez. Las Constituciones monárquicas, que han servido ordinariamente de modelo de redaccion para las nuestras, invertian este órden por una causa que importa explicar en el interés de la libertad. Ellas colocan el Poder judicial despues del Poder ejecutivo, porque lo consideran subdivision ó rama accesoria de este último. El derecho monarquista no ve en la sociedad sinó dos poderes elementales ó esenciales: el que *hace* la ley y el que la *ejecuta*. Considera el poder de *aplicar* las leyes como parte del poder de *ejecutarlas*, y de ahi viene el axioma: *Toda justicia emana del rey, y se administra en su nombre por jueces que él elige* (*). De ahí viene el uso de dar al Ejecutivo la facultad de nombrar los jueces. Pero en nuestro sistema democrático, en que todo poder emana del pueblo y se administra en su nombre, por delegados que él elige como soberano, el poder judicial, hermano no hijo de los otros poderes, debe tener el rango que le da su filiacion natural, despues del poder que *hace* la ley y antes del que la *ejecuta*. Y esto explica el principio democrático que da al pueblo la eleccion de los alcaldes ó jueces de primera instancia, en el sistema de la presente Constitucion, art. 51, inciso 3.—Si el Gobierno elige al juez, el Gobierno administra justicia, pues indirectamente hace la justicia quien hace al juez.

(*) MACAREL. «Cours de Droit administratif, 1er. partie, livre 1er.

ó la Sala de Diputados podrán arrogarse atribuciones judiciales, revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes (1).

25. Son inamovibles los miembros de la Cámara de justicia, y sus servicios son remunerados por el tesoro de la Provincia conforme á la ley (2). Deben su nombramiento al Gobernador, que lo hace en terna propuesta por la Sala de representantes (3). La justicia inferior hace parte del régimen municipal, y es reglada con él.

26. La Cámara de Justicia es el tribunal superior de la Provincia, y en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los juzgados inferiores. Sus miembros pueden ser personalmente recusados, y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones conforme á la ley (4).

27. La Cámara conoce de los conflictos de jurisdiccion ocurridos entre las judicaturas de su inspeccion y entre estas y los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial.

28. Sus atribuciones secundarias y manera de proceder serán determinadas por leyes orgánicas, que tendrán por bases constitucionales la responsabilidad de los jueces, la brevedad de los juicios y las garantias judiciales que la Constitucion general consigna en su primera parte.

29. Toda sentencia debe ser fundada expresamente en ley promulgada antes del hecho del proceso.—Ningun juicio tendrá mas de dos instancias (5).

30. Ni la Cámara ni los juzgados de provincia podrán ejercer en caso alguno actos que pertenezcan á la jurisdiccion nacional atribuida á los tribunales federales por la Constitucion de 25 de Mayo de 1853.—En consecuencia, no podrá conocer de las causas sobre puntos regidos por la Constitucion general, por las leyes de la Confederacion y por tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos que ocurrieren entre los principales poderes de la Provincia; de las causas pertenecien-

(1) Debe derogarse, segun esto, el reglamento de 13 de Setiembre de 1834, en la parte que atribuye al Secretario de Gobierno el conocimiento de las causas de hacienda, de intestados y fiscales.

(2) Ley de 9 de Setiembre de 1824.

(3) Ley de 9 de Setiembre de 1824.

(4) Reglamento de 13 de Setiembre de 1834.

(5) Reglamento nacional de 3 de Diciembre de 1817, art. 13, adoptado en Mendoza por la ley de 13 de Setiembre de 1834.

tes á empleados extranjeros de carácter diplomático ó consular; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederacion sea parte ó en que sea parte la Provincia; de los asuntos entre vecinos de diferentes provincias, y en general de todos aquellos que se someten á la jurisdiccion de la República por el art. 97 de su Constitucion general (*g*).

CAPÍTULO IV

DEL PODER EJECUTIVO

31. El Poder Ejecutivo de la Provincia es ejercido por un gobernador, que debe su eleccion á la Legislatura provincial, por un consejo de gobierno y por uno ó mas secretarios, que el gobernador elige, segun la ley.—El gobernador es elegido por la Sala de representantes, componiéndose á este solo efecto de doble número de miembros (1).

32. El GOBERNADOR dura tres años en el ejercicio de sus funciones, y sus servicios son remunerados por el tesoro de la Provincia, conforme á la ley, que no puede ser alterada durante su gobierno (2).

33. Solo una vez puede ser reelecto, á no ser que intervenga un período de tres años. Le subroga por ausencia ó enfermedad un susti-

(*g*) «Art. 97. Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes Poderes públicos de una misma provincia; de las causas concernientes à embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas provincias, entre una provincia y sus propios vecinos, y entre una provincia y un Estado ó ciudadano extranjero.»

(Constitucion federal de Mayo.)

(1) Leyes de 5 de Julio de 1827, de 17 de Agosto de 1827 y de 15 de Marzo de 1832.

(2) Ley de 5 de Julio de 1827.

tuto elegido por la Sala, durante un período que no puede pasar de seis meses. Si la ausencia ó enfermedad excede de este plazo, se reputa vacante la silla del gobierno, y se procede á nueva eleccion (1)

34. Para ser elegido gobernador, se requiere la edad de treinta y cinco años, la calidad de ciudadano argentino, y el goce de una propiedad de diez mil pesos ó de una renta equivalente á la de ese capital (2)

35. El Gobernador de la Provincia tiene las siguientes atribuciones:

1º Promulga y sanciona en el territorio de la Provincia las leyes locales, oido el parecer de su consejo, y las leyes y decretos del Gobierno general.

2º Expide los decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio la Constitucion y las leyes provinciales, con acuerdo de su consejo de gobierno.

3º Inicia las leyes de la Provincia por mensaje que dirige á la Legislatura, oido el parecer de su consejo, con la limitacion del art. 21 de esta Constitucion (3).

4º Es el jefe de las fuerzas militares de la Provincia, con las sumisiones impuestas por la Constitucion de la República *(h)*.

(1) Ley de 5 de Julio de 1827.

(2) Ley de 5 de Julio de 1825.

(3) Ley de 1º de Setiembre de 1824. Este principio de que hay ejemplos prácticos en el derecho público interno de muchos cantones de la Suiza, existe en Mendoza desde 1824, y debe ser conservado por las razones que damos en la segunda parte de este libro.

(h) «Art. 83, incisos.—15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion.

« 16. Provee los empleos militares de la Confederacion, con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos ó grados de oficiales superiores del Ejército y Armada; y por sí solo, en el campo de batalla.

« 17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Confederacion.

« 18. Declara la guerra, y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorizacion y aprobacion del Congreso.

« 19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion, en caso de ataque exterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior, solo tiene esa facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el artículo 23».

(Constitucion federal de Mayo).

5º Nombra y remueve los miembros de su consejo de gobierno y los secretarios y oficiales de su despacho; pero segun la ley, los empleados civiles, fiscales y militares de la Provincia (1).

6º Presupuesta anualmente los gastos de la Provincia, con parecer de su consejo, y tiene la inversion de los fondos destinados á cubrirlos (2).

7º Es el jefe de todas las oficinas y empleados de la Provincia y de los empleados de la Confederacion situados en la Provincia de su mando.

8º Corresponde con el Poder Ejecutivo de la Confederacion, y por su intermedio corren todos los actos exteriores de los poderes provinciales (es decir, de provincia á provincia).

9º Es agente inmediato y directo del Gobierno federal para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Confederacion (*i*).

10º Envia al Congreso nacional y al Presidente de la República copias auténticas de todos los actos que sanciona la Sala provincial, para examinar si son conformes ó contrarios á la Constitucion comun, á los impuestos nacionales, á los tratados estipulados con el extranjero, ó á los derechos de las otras Provincias.

11º Da cuenta anualmente á la Sala del estado de la hacienda provincial y de la inversion dada á los fondos presupuestados el año precedente.

12º Expone todos los años á la Legislatura la situacion de la Provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y progreso, y recomienda á su atencion los asuntos de interés público que reclaman cuidados preferentes.

36. Son atribuciones agenas del Gobernador de la Provincia todas las conferidas al Presidente de la Confederacion por la seccion 2ª, capítulo 3 de la Constitucion nacional del 25 de Mayo. En consecuencia el Go-

(1) Leyes de 9 de Setiembre de 1824, de 18 de Marzo de 1828 y de 5 de Marzo de 1845.

(2) Decreto de 9 de Mayo de 1825.

(*i*) «Art. 107. Los gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion».

(Constitucion federal de Mayo).

bernador no ejerce el derecho de patronato en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales; ni concede pase ni retiene los actos oficiales emanados de la Silla Romana; ni nombra, ni recibe empleados extranjeros diplomáticos ó consulares; ni dispone de las rentas de la Confederacion originadas para gastos nacionales; ni concluye ni firma tratados extranjeros; ni concede grados militares; ni dispone de las fuerzas militares, sin órden del Gobierno Nacional; ni declara la guerra; ni suspende en caso alguno el ejercicio de la Constitucion nacional, sinó con arreglo á sus disposiciones y á las prevenciones del Poder central.

37. En ningun caso el Gobernador puede imponer contribuciones por sí solo, ni decretar embargos, ni exigir servicios que no estén determinados por la ley, ni ordenar destierros, ni decretar arrestos, sin los requisitos establecidos por la Constitucion y las leyes.

38. El gobernador es responsable y puede ser acusado ante el Senado de la Confederacion por la Legislatura de la Provincia, por los actos en que hubiere violado ó dejado sin ejecucion la Constitucion y las leyes de la Provincia, por los crímenes de concusion, defraudacion y tiranía, y por la incuria culpable en el ejercicio del celo que debe al adelanto provincial.

39. El Gobernador no puede especular personalmente en ningun negocio durante el período de su mando.

40. Al tomar posesion de su empleo, presta en manos del Presidente de la Legislatura el siguiente juramento:—«Yo, N. N., juro por Dios, Nuestro Señor, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la Provincia, cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la misma, la Constitucion y las leyes de la Confederacion; respetar y hacer respetar las autoridades nacionales y sus actos. Si así no lo hiciere, Dios y la Provincia me lo demanden».

CAPÍTULO V

CONSEJO Y SECRETARÍA DEL GOBIERNO PROVINCIAL

41. Conforme al artículo 32 de esta Constitucion, un consejo de gobierno y uno ó mas secretarios del despacho (segun la necesidad califi-

cada por la ley) completan el personal que tiene á su cargo el Poder Ejecutivo de la Provincia.

42. El consejo de gobierno, presidido por el Gobernador, constará de siete miembros, que serán su secretario del despacho, el presidente y un vocal de la Cámara de justicia, dos miembros del Cabildo y un ex-gobernador.

43. Para ser consejero de gobierno, se requieren las calidades exigidas para gobernador.

44. El consejo de gobierno delibera y acuerda todos los proyectos de ley que el Gobernador pasa á la Sala; todos los proyectos de ley que la Sala remite con su aprobacion al Gobernador para que los sancione; los presupuestos anuales de gastos públicos que el Gobernador debe pasar á la Sala; todos los negocios en que el Gobernador cree necesario escuchar el parecer del consejo; presenta al Gobernador para las vacantes de la Cámara de justicia; inicia la remocion del secretario del despacho y de todo funcionario inepto, si lo cree conveniente.—El dictámen del consejo es obligatorio en la deliberacion de las leyes remitidas en proyecto ó recibidas para su sancion, y en las presentaciones para juez de la Cámara: en lo demas es consultativo.

45. El Gobernador ejerce las funciones de su cargo con asistencia y por intermedio de uno ó mas secretarios del despacho.

46. Para ser secretario, se requieren las calidades de ciudadano de la Confederacion y vecino de la Provincia, la edad de veinte y cinco años, un capital de seis mil pesos, ó el goce de una entrada igual á la renta de esa suma (1).

47. El secretario refrenda y autoriza los actos, órdenes y decretos del Gobernador, sin cuyo requisito no son tales actos órdenes ni decretos.

48. El secretario es responsable solidariamente con el Gobernador de los actos que autoriza, y por sí solo de sus actos propios de infidencia en la gestion de su cargo.—Sus servicios son remunerados por el tesoro de la Provincia, segun la ley, que no puede alterarse en favor del secretario actual.

(1) Ley de 5 de Marzo de 1845.

CAPÍTULO VI

PODER MUNICIPAL, ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

49. Para la administracion interior, el territorio de la Provincia se divide en *departamentos*, y los departamentos en *cuarteles* (1). Esta division será base de una gerarquía en la distribucion de los agentes del poder ejecutivo, que será reglada por una ley especial de régimen departamental.

50. Los Cabildos son restablecidos. En cada capital de departamento se instalará un Cabildo. Su organizacion y atribuciones serán determinadas por una ley, que tendrá por bases constitucionales las siguientes:

1º Serán elegidos sus miembros por el pueblo del departamento en votacion directa.

2º La calidad de extranjero no será obstáculo para ser elegido municipal, teniendo domicilio.

3º Las escuelas primarias, los establecimientos de beneficencia, la policía de salubridad y ornato y la justicia ordinaria de primera instancia serán de su resorte exclusivo.

4º Los servicios de los cabildantes serán remunerados por el tesoro municipal y sus omisiones castigadas con multas.

5º Los bienes y rentas de los Cabildos serán restablecidos conforme á la futura ley de régimen municipal; y por ninguna otra autoridad que los Cabildos podrán ser administrados jamás.

6º Los cabildantes serán inviolables, como los diputados de la Sala, por sus actos y opiniones ejercidos en el desempeño de su cargo.

51. Los Cabildos estarán sujetos á la inspeccion y disciplina de la Cámara de justicia en lo relativo á la administracion judicial; y á la inspeccion y vigilancia del Poder Ejecutivo en los otros ramos de la administracion, sin que él ejerza veto en sus decisiones, y solo con el fin de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sujetos los actos de sus miembros.

(1) Reglamento de 18 de Marzo de 1828.

CAPÍTULO VII

Reforma de la Constitucion

52. Ninguna reforma de esta Constitucion será admitida en el espacio de diez años.

53. Las que se propongan despues de ese término solo se admitirán cuando se presenten apoyadas por las dos terceras partes de la Legislatura. Declarada la necesidad de la reforma y sancionada como ley, se aguardará la próxima reunion de la Legislatura, á la cual competirá la discusion y sancion de la reforma. La Cámara que haya de reformar la Constitucion constará de doble número de diputados.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

54. Esta Constitucion será sometida á la revision del Congreso general antes de su promulgacion, á los fines indicados en los artículos 5 y 103 de la Constitucion nacional de 25 de Mayo.

55. Serán dadas en el espacio de tres años, ó antes si fuere posible, las siguientes leyes orgánicas:

1º Ley del régimen municipal,

2º Ley orgánica del sistema judicial,

3º Ley sobre la responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos,

4º Ley de elecciones provincial.

56. Las leyes anteriores que fueren contrarias á la presente Constitucion ó á la Constitucion general de la República, son declaradas sin efecto; las demas son confirmadas.

CAPÍTULO IX.—APÉNDICE

DERECHO PÚBLICO LOCAL

57. La Provincia de Mendoza confirma y ratifica, para su territorio, todas las garantías individuales contenidas en la primera parte de la Constitucion general de 25 de Mayo, que se agregan por apéndice á la Constitucion presente como parte del derecho público de Mendoza.

58. Todos los habitantes de la Provincia gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

59. En la Provincia de Mendoza no hay esclavos: los pocos que hoy existan quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas es un crímen de que serán responsables los que lo celebraren, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

60. La Provincia de Mendoza no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos, sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

61. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Ningun servicio personal es exigible, sinó en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descu-

brimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del derecho penal provincial. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

62. Ningun habitante de la Provincia puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comunicaciones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado, sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza ó cuchillo. Las cárceles de la Provincia serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

63. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Provincia será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

64. Los extranjeros gozan en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enagenarlos; navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto (1); testar y

(1) Consagrando la libertad de cultos, ni esta Constitucion ni la *Constitucion de Mayo* innovan cosa alguna.—Ambas ratifican lo que existe hace veinte y siete años, no solo en Buenos Aires, sinó en toda la República Argentina. Desconocer esa libertad, seria introducir una novedad. Primero existió para toda la República, en virtud del tratado con la Inglaterra de 2 de Febrero de 1825. Estipulado ese pacto *en nombre de las Provincias Unidas*, y ratificado el 19 de Febrero por el supremo Poder Ejecutivo de las mismas, reunidas entonces en Congreso, con aprobacion de este cuerpo, en virtud de la ley fundamental de 23 de Enero de 1825, en todas y en cada una de las Provincias argentinas quedó esta-

casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar ese término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.

65. Todo ciudadano argentino es obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

66. El pueblo no delibera ni gobierna, sinó por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

67. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Gobernador de la Provincia condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Provincia, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio.

---

blecida la libertad de cultos, desde ese dia, por tiempo indefinido como es el tratado con la Inglaterra. Negar al protestante aleman la libertad de cultos concedida al protestante inglés, seria injusto y absurdo. El 12 de Octubre del mismo año de 1825 la Provincia de Buenos Aires expidió una ley, que consagró como principio de derecho público en su territorio la libertad religiosa que la República habia creado por el tratado de Febrero con la Inglaterra. — Solo violando la fé de este tratado, es decir, manchando el nombre argentino con una infidencia, podrian suprimir las Provincias lo que concedieron hace veinte y siete años. Felizmente esa concesion traerá su progreso material y religioso.

ESTUDIOS

SOBRE

LA CONSTITUCION ARGENTINA DE 1853

I

Rol de la jurisprudencia en la organizacion constitucional

Para disolver la unidad ó integridad nacional de la República Argentina, bastaria aplicarle al pié de la letra la Constitucion de los Estados Unidos, convirtiendo en Estados á las que son y fueron provincias de un solo Estado.

Méjico y la República de Centro-América han sucumbido á los efectos de ese simple método de organizacion política, ó mejor dicho, de desorganizacion de un Estado unitario.—La Nueva Granada se coloca hoy en esta misma via de desórden, por donde conseguirá los resultados, no de los Estados-Unidos, sinó de Méjico y de la América Central, sus mas allegados de raza y de situacion.

Para falsear y bastardear la Constitucion nacional de la República Argentina, no hay sinó comentarla con los comentarios de la Constitucion de los Estados Unidos.

Esta jurisprudencia de revolucion y destruccion se puso en obra por el partido anarquista de la República Argentina, cuando vió malogrados sus esfuerzos por evitar la sancion de la Constitucion general.

El señor Sarmiento, órgano de esa política, publicó un libro de «Comentarios de la Constitucion Argentina de 1853».

En doctrinas parecidas se ha apoyado mas tarde Buenos Aires para desconocer la autoridad del Gobierno creado por la mayoria nacional. Los que no han podido dar su gobierno local á toda la Nacion, han dicho: Pues la Nacion no nos dará el suyo. Para justificar la desobediencia, han interpretado la federacion argentina con la jurisprudencia de los Estados Unidos. Por este medio han tratado de eludir la autoridad del Presidente, que no les agradaba.

Para restablecer la mente de la Constitucion argentina, alterada por esos *Comentarios* de desórden y de anarquía, ha sido escrito el presente libro, en que el autor ha procurado señalar los antecedentes nacionales y propios que han servido para formar la Constitucion y deben ser las bases de su jurisprudencia.

La jurisprudencia es el gran mèdio de mejorar y corregir las leyes sin derogarlas, ni cambiarlas. Pero si es verdad que el comentario es un suplemento de la legislacion y un medio de darle estabilidad por la conservacion de su texto, tambien puede ser el medio de comprometerla y extraviarla por un error fundamental en el sistema de comento.

II

El comentario no es el ataque.—Error fundamental del sistema del señor Sarmiento.—Fuentes ó bases naturales de comento.—Un mal sistema de comento oscurece y arruina la ley.

En el libro del señor Sarmiento hay dos cosas. Hay un comentario y hay un ataque á la Constitucion Argentina de 1853.

Importa señalar la existencia de esas dos cosas para depurar el comentario de lo que no es él, y de lo que es opuesto á toda idea de comento. Es preciso no dejar nacer la costumbre de arruinar la ley so pretexto de explicarla.

Voy á demostrar que en el comentario hay error fundamental, y en el ataque la injusticia de la pasion de partido.

Comentar, es interpretar, explicar, glosar; jamás atacar. El comentario es el amigo, el ángel guardian de la ley, que no admite en ella sentido alguno que no sea bueno y sano. Como intérprete, participa de la imparcialidad del juez, y no debe ser nunca el enemigo de su oráculo. De ahí es que la judicatura ha dado á luz los mejores comentadores. Blackston y Story han sido jueces.

Pero no basta ser juez para ser comentador, como no basta ser honrado para ser un matemático. Esos sábios fueron comentadores, porque conocian á fondo la ciencia del derecho que comentaban. José Story, muerto en 1845, fué profesor de jurisprudencia en la universidad de Harvard, en Cambridge, y autor de varias obras célebres de jurisprudencia.

Comentar las leyes (políticas ó civiles, no importa el género), es materia de una ciencia que, como las demás, reconoce fuentes naturales de investigacion. Veamos cuáles son, y si el señor Sarmiento las ha consultado ú omitido en su plan de comento.

Las fuentes naturales de comento son: 1º la historia del país; 2º sus antecedentes políticos; 3º los motivos y discusiones del legislador; 4º los trabajos preparatorios de los publicistas; 5º las doctrinas aplicadas de la ciencia pública; 6º la legislacion comparada ó la autoridad de los textos extranjeros y sus comentadores. Estas son las fuentes en que la ley toma orígen, y en que sus disposiciones encuentran la luz supletoria de su texto brevísimo. Abrid los buenos comentadores de todos los códigos; no hallareis uno que no se provea de esas fuentes.

Toda poblacion que no se ha formado la víspera de darse la ley y que cuenta algunos siglos de existencia, posee necesariamente una Constitucion normal segun la cual ha sido gobernada, bien ó mal; segun la cual se ha administrado justicia, se han establecido sus rentas, se ha ejercido la accion del poder público. Esos antecedentes forman una de las bases de su Constitucion bajo cualquier régimen, y acompañan durante toda su vida al Estado, como el génio y la figura acompañan al hombre hasta su fin. Esta comparacion no es mia; es de M. Tocqueville, que la aplica justamente á los Estados-Unidos al tiempo de explicar los orígenes de su actual Constitucion por el modo de ser primitivo de los pueblos de Norte-América. Es lo que él llama el punto de arranque ó punto de partida en la organizacion política.

Desde la formacion de nuestras colonias nos ha regido un derecho público español, compuesto de leyes peninsulares y de códigos y ordenanzas hechos para nosotros. Somos la obra de esa legislacion; y aunque debamos cambiar los fines, los *medios* han de ser por largo tiempo aquellos con que nos hemos educado.

Por cuarenta años, durante la revolucion, hemos ensayado nuevas leyes fundamentales. No se puede decir que hayan pasado sin dejarnos algo, cuando menos usos y prácticas, creencias y propensiones.

Todo eso es fuente de nuestro derecho público y base natural de sus disposiciones, si han de ser nacionales y estables.

Los motivos de las leyes contenidos en las discusiones tenidas por el legislador para su sancion; los trabajos preparatorios de los publicistas que han auxiliado al legislador, son el medio mas genuino y puro de comento. Así vemos que ningun comentador sábio del dia deja de tomarlos en cuenta.—Esos trabajos son los verdaderos documentos justificativos de las leyes; los que contienen su historia y revelan toda su mente.

Los textos extranjeros, ó bien sea la legislacion comparada, es un medio de comento en política como en derecho privado. Pero la ley extraña debe ser interrogada siempre, despues de la ley propia; y nunca una sola con exclusion de otras. No hay doctrina, hay plagio, cuando no hay generalidad en los textos consultados. Muchas constituciones extranjeras explican la nuestra, con mas razon que la de Estados-Unidos, apesar de ser federal en parte; pero ninguna la explica tanto como la misma Constitucion normal anterior, en cuya direccion habia encaminado al país el programa de su revolucion fundamental.

Tenemos una série de textos constitucionales, proclamados durante la revolucion, que forman como nuestra tradicion constitucional, y que sin duda alguna ha entrado por mucho en la confeccion de la moderna Constitucion y debe naturalmente servir á su comento.

III

Orígen del federalismo doctrinario argentino—Es tan antiguo como la revolucion. —El que ha adoptado es suyo.

El federalismo no ha sido extraño á nuestra revolucion desde 1810; y no debió su inspiracion á la República de Norte-América exclusivamente. La Holanda y la Suiza nos asistian con su ejemplo. Rousseau, Necker, Dumont, trajeron á la Revolucion francesa el liberalismo de la Confederacion Helvética. Moreno y Paso, repetidores argentinos de la revolucion de Francia, se inspiraban de Rousseau, lo traducian, lo enseñaban y eran federales como él.

"Puede haber una federacion de solo una nacion", decia el doctor Moreno.—"Deseo ciertas modificaciones (decia el doctor Paso á los unitarios de 1826) que suavicen la oposicion de las Provincias, y que dulcifiquen lo que ellas hallen de amargo en el gobierno de uno solo. Es decir, que las formas que nos rijan sean *mixtas de unidad y federacion* (1).»

Pocos años despues, Dorrego, Gomez y otros publicistas argentinos traían de Estados-Unidos el anhelo de aplicar literalmente á la República Argentina el gobierno federal de Norte-América.

En la tentativa de organizacion de 1826 acabó por triunfar esa doctrina; pero los hechos por sí solos no le hubiesen dado la sancion sincera que hoy tiene entre los hombres rectos, á no ser por los trabajos de Tocquevillé, Chevalier y Aquiles Murat, que despues de 1833 vinieron á ilustrar y decidir á la juventud del Rio de la Plata, en el sentido de esa forma de gobierno, que los hechos por otra parte hacian necesaria é inevitable. Por fin, en 1845, vino el comentario de Story á completar la conversion que habian preparado ya los publicistas franceses, que vulgarizaron la doctrina federal despues de 1833. El Dr. Pico habia traducido á Aquiles Murat; y la permanencia de nuestros unitarios en el Brasil, perseguidos por el gobierno de Oribe en 1837, habia

(1) Sesion del Congreso Nacional argentino de 18 de Julio de 1826.

contribuido tambien á darles la inteligencia del sistema federal, que en gran parte es del gobierno brasileño, y enfriado mucho su antigua devocion á la *unidad indivisible*, llevada á la exageracion por la *Convencion* y el *Imperio* francés.

Hé ahí el orígen doctrinal de nuestro federalismo argentino; por cuya razon fuera conveniente no buscar luz á nuestro texto en el ejemplo exclusivo de los Estados-Unidos, sinó tambien en el de otros países regidos por ese sistema.

Nos consta que la moderna Constitucion argentina debe mucha parte de su doctrina política á los trabajos luminosos de Rossi sobre la organizacion helvética, y á los trabajos de revision emprendidos en Alemania y Suiza despues de la revolucion francesa de 1848.—Quien esté al corriente de ellos no podrá desconocerlo á la primera inspeccion del texto argentino.

¿Existian trabajos preparatorios de publicistas para servir á la Constitucion argentina de 1853? En honor del país y en obsequio de la jurisprudencia, es menester reconocer que sí han existido.

La República Argentina no ha copiado literalmente, como Méjico, su Constitucion á Estados-Unidos. Se ha dado un derecho propio asimilando á él una parte del derecho norte-americano. De las discusiones del Congreso consta el papel que han hecho los trabajos auxiliares de los publicistas argentinos en la elaboracion del texto. Mas que por honor del país, es preciso no oscurecerlos, á fin de que la Constitucion tenga abundantes comentarios de su mente propia y genuina.

Vulgarizados por repetidas ediciones en toda forma, conocidos en toda la América, mencionados en Europa y recomendados en alto por el mismo señor Sarmiento, ¿á qué fin ponerlos ahora á un lado para explicar sin ellos la Constitucion, que en parte es hija de ellos?

Pues bien, el señor Sarmiento desconoce ó prescinde de esas fuentes en su sistema de comento. Ni la historia colonial, ni los trabajos constitucionales del nuevo régimen, ni los escritos preparatorios de los publicistas, ni las discusiones y motivos del legislador argentino, encuentran cabida en su sistema de jurisprudencia constitucional, que se reduce á la autoridad estricta, seca y pura de los Estados Unidos de Norte-América.

Basando así la jurisprudencia política argentina en un principio incompleto y bastardo, la priva de sus luces naturales, precipita la po-

lítica en un falso camino, preparando aplicaciones inadmisibles y oscureciendo el texto en vez de alumbrarlo; todo por no reconocer los antecedentes nacionales y argentinos de la Constitucion de 1853.

IV

Sistema de Story en su comentario.—El señor Sarmiento no lo sigue.—Comenta las instituciones argentinas por la historia legal de Norte-América.—Confunde constituciones diferentes porque se parecen los preámbulos.

Muy distante ha estado el señor Sarmiento de imitar en esta parte á su sábio modelo, el comentador de Estados-Unidos.

Story divide su comentario en tres grandes estudios, que se auxilian y completan mútuamente.—Destina el primer libro á la historia constitucional y de la jurisprudencia de las colonias, anterior á la revolucion; de ahí pasa, el segundo, á la historia de cada Estado durante la revolucion, del orígen, progreso y caida de la Confederacion primera; y por fin consagra el último libro á la historia, orígen y exposicion de la Constitucion actual, tomando para ello sus datos, como él dice, en las fuentes auténticas, es decir, en los trabajos y discusiones del legislador nacional, no extranjero. Ese plan es sábio, porque es completo. Abraza la cadena entera de la vida política del país, y explica el presente por el pasado. Tocqueville sigue poco mas ó menos el mismo plan en su estudio y exposicion de la democracia de Norte-América.

Pero el señor Sarmiento pone á un lado la vida anterior de la República Argentina; se apodera del texto desnudo y seco de su Constitucion reciente; lo sacude, digámoslo así, de sus antecedentes argentinos, y emprende su comentario sin mas auxilio que el comentario de la Constitucion de Estados Unidos, pudiendo definirse su obra:—«La Constitucion Argentina comentada por el señor Sarmiento con los comentarios de la Constitucion de Norte-América, por José Story.»

El autor no disimula su sistema. Lo establece clara y decididamente en estos términos sustanciales:—¿La Constitucion federal argentina es repeticion textual de la Constitucion federal de Norte-América?—Luego el comentario, la glosa, la jurisprudencia de la Constitucion de Esta-

dos-Unidos son el comentario, la jurisprudencia, la glosa de la Constitucion federal argentina. Luego Story, que es el comentador cabal de la Constitucion Norte-Américana, es al mismo tiempo el comentador mas propio de la Constitucion argentina.

¿En qué se funda el señor Sarmiento para establecer que la Constitucion argentina es repeticion literal de la Constitucion de Norte-América?—En que el preámbulo de la una es casi una copia del preámbulo de la otra en la enumeracion de los fines y objetos de la Constitucion. ¿Los preámbulos son idénticos?—dice él:—«luego son idénticos los textos, porque toda la Constitucion se encierra en el preámbulo, supuesto que él abraza los fines primordiales del gobierno federal.»

El error fundamental de este sistema se descubre al primer exámen.

El preámbulo abraza los *fines*, el texto contiene los *medios*, es decir, las autoridades organizadas para obtener la realizacion de los fines.

¿Cuáles son los fines de la Constitucion de Estados-Unidos?—Vemos en su preámbulo:

« Formar una union perfecta, establecer justicia, asegurar la tran-
» quilidad interior, proveer á la defensa comun, promover el bien ge-
» neral, asegurar los derechos y prerogativas de la libertad para hoy y
» para mañana ».

Pero notad que estos no son fines peculiares del gobierno de Norte-América. Son los fines esenciales y únicos de todo gobierno racional posible, sea cual fuere su forma y el país de su aplicacion.

¿Teneis noticia de que exista gobierno alguno racional que no tenga por objetos la *union*, la *justicia*, la *paz*, el *órden*, la *defensa*, el *bien general*, y la *libertaa*? ¿Creis que el Gobierno inglés, que el Gobierno suizo, que el mismo Gobierno imperial francés, tengan otros *fines* que esos?—No, ciertamente.

Pero si es verdad que todas las Constituciones tienen un fin idéntico y comun, tambien lo es que todas difieren y deben diferir esencialmente en la composicion de sus autoridades, que son los *medios* de obtener la realizacion del fin.

Estos *medios*, es decir, el gobierno propiamente dicho, las autoridades, dependen en su organizacion y mecanismo de las condiciones y antecedentes peculiares de cada país; pues cada país es peculiar en algun modo y diferente de los demas.

Se sigue, pues, que no porque sean idénticos los fines de la Constitucion argentina á los de la Constitucion de Norte-América, son idénticos los dos gobiernos en la organizacion de sus poderes. No porque se parezcan los *preámbulos*, se parecen los *textos*.

Y si los textos son diferentes, si los poderes varían en su organizacion, en sus medios de obrar, en la extension de sus facultades, el comentario de Norte-América os podrá servir para comentar el preámbulo de su Constitucion argentina, como os servirá para comentar los fines del Gobierno inglés, del Gobierno chileno y de todo gobierno racional posible; pero de ningun auxilio será por eso para explicar la Constitucion argentina en la parte que organiza los poderes que son el *medio* de obtener tales fines, es decir, casi en su totalidad.

Dar á una Constitucion un comentario que no le pertenece, es oscurecerla en vez de glosarla.

V

Diferencias entre la Constitucion argentina y la de Estados-Unidos.—Analogia con la de Chile.—Peculiaridad del poder ejecutivo.—Consecuencias en el sistema de comento.

Todo es diferente en las dos Constituciones argentina y norte-americana respecto á la organizacion del gobierno, por mas que la forma federal, que les es comun, las asemeje al ojo del observador inatento y superficial.

Plan, division general de los objetos, sistema de los poderes, distribucion y extension de sus facultades, todo es diferente y debia serlo necesariamente. Si los argentinos no se hubiesen separado en muchas cosas del sistema de Norte-América, para acomodarse á sus antecedentes y á su manera peculiar de ser, toda su organizacion habria sido un pobre plagio de una forma extranjera, que en Estados-Unidos tiene sus razones conocidas y propias de ser como es. Habrian incurrido en el error de Méjico, que copió á la letra el federalismo de Norte-América, para regir provincias que habian formado por tres siglos un vireinato unitario, por reglas que gobernaban la union artificial y reciente en un

solo cuerpo compuesto de Estados que por tres siglos habian sido independientes entre sí. El error de Méjico ha sido juzgado y condenado por todos los publicistas y reputado la causa principal que ha mantenido á ese país sin gobierno por espacio de treinta años.

Méjico desconoció lo que llama Tocqueville *el punto de partida.*— Los Estados Unidos habian sido siempre Estados desunidos ó independientes. Venian de la diversidad á la unidad. Méjico, como el vireinato de la Plata, al contrario, venia de la unidad á la diversidad; habia sido un Estado solo y único, dividido interiormente en provincias solo para fines económicos y administrativos, de ningun modo políticos. Las provincias españolas del reino de Méjico no habian sido cuerpos políticos, sinó divisiones administrativas de un mismo y único Estado.

Lo propio sucedia en el Rio de la Plata. Pero el Congreso de Santa Fé ha tenido el acierto de reconocerlo y de tomar ese hecho, que forma el mas grande antecedente de nuestra antigua vida española, como el punto de partida para la organizacion de su gobierno.

Ha resultado de ahí que el Poder Ejecutivo argentino, que forma la faccion prominente de la Constitucion de 1853 y determina toda su fisonomía, es completamente diferente del Ejecutivo de los Estados Unidos de Norte-América. No hay mas que colocar uno enfrente de otro y contar sus atribuciones, para ver que se asemejan tanto como un huevo á una castaña. Y así debia de ser. Era nuestro ejecutivo en cierto modo, y en especial respecto de los medios de accion, una especie de reconstruccion del gobierno central, que habia existido por dos siglos. Mil veces mas se asemeja al de Chile que al de Estados Unidos, apesar de la diversidad de nombres; y debia preferirse la imitacion de lo que era mas análogo y adaptable á nuestra condicion de ex-colonia española y de habitantes de la América del Sur.

Fuerte, como el de Chile, republicano en la forma y casi monárquico en el fondo, central como en dos siglos, hasta donde lo permitia el individualismo provincial creado de hecho por la revolucion, el ejecutivo es la parte prominente y principal del nuevo Gobierno argentino, segun su Constitucion. Por mucho tiempo, en la América del Sur, lanzada en el mundo nuevo de la República desde 1810, el Gobierno ha de estar representado y simbolizado casi totalmente por el poder ejecutivo. Es el punto de arranque en todas las creaciones políticas, por ser el llamado á fundar la autoridad, base de todo órden político que rara vez deja de

tener un orígen de hecho. Chile lo comprendió así desde 1830, y á eso debe su salvacion.

El poder ejecutivo argentino posee las siguientes facultades, que no tiene el ejecutivo de Norte-América:

El Presidente es jefe supremo de la Confederacion y tiene á su cargo la administracion general del país.

Participa de la formacion de las leyes...

Concede jubilaciones, retiros, licencias, montepios.

Ejerce los derechos del patronato nacional.

Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios y del Papa.

Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad con las potencias extranjeras, por sí solo.

Provee los empleos y grados militares de la Confederacion.

Declara la guerra y concede patentes de corso.

Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la República, por peligro exterior ó interior.

Puede arrestar y trasladar las personas de los perturbadores en casos de sedicion.—(Artículo 83).

Es el jefe de los gobernadores provinciales.—(Artículo 107).

Ninguno de esos poderes tiene el ejecutivo de los Estados Unidos de Norte-América.

Por fin la Constitucion argentina entrega el poder ejecutivo á dos presidentes, uno principal y otro suplente; en lo cual es copia de la Constitucion chilena de 1828, lejos de ser imitacion de la de *Estados Unidos*, que no reconoce vice-presidente.

El Presidente de los Estados Unidos puede ser reelegido. En la Confederacion Argentina no pueden ser reelegidos, ni el Presidente, ni el Vice-presidente.

Por esta disposicion, ni el Presidente puede ser elegido vice-presidente, ni el vice-presidente puede ser elegido presidente; pues si se admitiese otra interpretacion, no solo vendrian á ser reelegibles alternativamente, sinó perpetuables, con solo cambiar de papel cada seis años.

El Poder Legislativo argentino, por su parte, tiene las siguientes facultades, que no tiene el Congreso de Norte-América:

Puede dictar los códigos civil y comercial para todos los pueblos de la Confederacion.

Tiene la facultad de fijar los límites al territorio de cada provincia y crear otras nuevas.

Puede declarar en estado de sitio y suspender las garantías de la Constitucion en casos de conmocion interior, en cualquiera de las Provincias.

Examina préviamente toda Constitucion provincial, y puede reprobarla, si es contraria á la Constitucion federal.—(Artículo 64).

Se ve, pues, que el Gobierno federal argentino tiene mas facultades, es mas central que el Gobierno federal de Estados Unidos, y así debia de ser atendiendo á que el nuestro era la reconstruccion de un centralismo que ha existido por siglos, en vez que el de Estados Unidos era una novedad creada artificialmente.—En Norte-América, era artificial la Union; entre nosotros, era artificial la descentralizacion estando á nuestro pasado colonial.

En vista de tan profundas diferencias, ¿podria servir el comentario de la Constitucion de Estados Unidos para glosar y explicar la Constitucion argentina en la organizacion de poderes y facultades que no da la Constitucion de Norte-América á las autoridades de la Union? Pedid luces á Story sobre la inteligencia y aplicacion de las facultades de los poderes argentinos, y os quedareis á oscuras, porque no las da ni ha debido darlas comentando una constitucion diferente.

Es, pues, del todo errada la base en que reposa el sistema de comento del Sr. Sarmiento. Mi interés en demostrarlo, es evitar que se dé á nuestra jurisprudencia constitucional una direccion que falsifique el sentido genuino y recto de nuestra Constitucion, y haga imposible ó difícil y tortuosa su ejecucion.

Si la federacion argentina no es la de Norte-América, menos puede ser considerada como la de Suiza, ó como la Confederacion Germánica. Buscar comentarios á la Constitucion federal argentina en el ejemplo de las federaciones de Suiza y del Rhin, es otro medio de embrollar y oscurecer las cuestiones que hace nacer su aplicacion en los negocios del Plata.

Buenos Aires no es un Estado que pueda considerarse en la actitud que tiene la Prusia ó la Baviera en la Confederacion Germánica.—Estos

Estados pueden tener y tienen vida exterior, porque son y han sido soberanos antes de confederarse.

La Confederacion no ha hecho cesar su independencia respectiva.

Están confederados, pero no forman cuerpo de nacion.

No hay nacion germánica. El prusiano no es conciudadano del bávaro ó del hamburgués, ni vice-versa.

Al contrario, en el sistema de federacion del Rio de la Plata, el *porteño* (1), es decir, el hijo de Buenos Aires, es compatriota del sanjuanino, del entreriano, del cordobés, del mendocino, etc., esto es, *de todos los hijos de las demas Provincias que componen la República Argentina*, como lo dice claramente el artículo 6º de la *Constitucion local de Buenos Aires*.

Los colores patrios son los mismos en Buenos Aires y en las Provincias confederadas.

El escudo de armas es idéntico y el mismo. En él se ven dos manos estrechadas, que simbolizan la union de las Provincias. Buenos Aires no usaria ese escudo, si no perteneciese á la Union.

El sello oficial es el mismo. En los tratados internacionales, en las cartas geográficas, en la historia, en todo aparecen ser y son un solo pueblo, una sola nacion.

La Confederacion Germánica puede tener y tiene tantos ministros como Estados la forman en las córtes extranjeras.

Pero la Confederacion Argentina no los podria tener sinó como los tiene la América Central: disolviéndose en tantas naciones como provincias, es decir, desapareciendo como Estado respetable, ó como ha dicho oficialmente el doctor Alsina, «poniendo en ridículo á la República Argentina en la consideracion de las naciones extranjeras con la presencia de dos ministros argentinos en cada una de sus córtes (2)».

(1) El nombre de porteños que llevan los de Buenos Aires, les viene de que esa ciudad fué el puerto único de todo el país argentino por las Leyes de Indias. Así el nombre de porteños es la prueba y el legado del monopolio colonial que Buenos Aires ejerció en materia de navegacion y comercio, hasta que el régimen de libertad fluvial ha convertido tambien en porteños á los santafesinos, á los entrerianos, á los correntinos, etc.

(2) Instrucciones dadas al señor J. B. Peña en 1856 por Buenos Aires para negociar en el Paraná un arreglo sobre el modo de ejercer la política exterior.

VI

Documentos y antecedentes propios de la Constitucion argentina

Los documentos que han de servir al comentario, glosa y explicacion de la Constitucion argentina, no son del género de los que acompaña el señor Sarmiento á su libro. Esos documentos son relativos á la Constitucion de Estados Unidos, á una ley extranjera, y de ningun modo son documentos justificativos ni explicativos de la Constitucion argentina.

Los propósitos del Congreso constituyente argentino, los pactos preexistentes que lo han hecho existir y que invoca él en la Constitucion, el proyecto, las discusiones, los informes, todo lo que el Congreso ha tenido en sus manos y á la vista para elaborar su obra, esos son los documentos explicativos, los que sirven de natural comento de la Constitucion argentina.

Despues de eso, los trabajos de los publicistas argentinos, que han tenido influjo en los trabajos del Congreso, por haber sido expresion de la opinion general del país, de que la Constitucion debia ser reproduccion. Esos trabajos existen y son una parte del comentario de la Constitucion, que los cuenta entre sus antecedentes. El señor Sarmiento los conoce mejor que nadie, conoce el influjo que han ejercido; los ha recomendado antes de ahora; los ha señalado como programa obligado de todo Congreso patriota, y solo ahora en sus *Comentarios* los silencia (por no decir los ataca), apesar de haberse respetado por el Congreso de Santa Fé.

La historia política de la colonia hispano-argentina, y no la historía de las colonias inglesas de Norte-América; la historia de la revolucion del Plata, y no la historia de la revolucion de Norte-América; nuestras constituciones ensayadas en los 40 años precedentes, y no los ensayos predecesores de la Constitucion de la Union americana; los partidos, las luchas, los intereses, las doctrinas de los pueblos argentinos, y no las luchas de los intereses opuestos de los pueblos de Norte-América, tan distintos de los nuestros; la capacidad de los habitantes, la disposicion

del suelo, las clases de industria, el estado de cultura, la extension de la poblacion de los pueblos argentinos, y no de otra nacion diversísima en todos esos ramos: es la verdadera fuente de comento y de explicacíon de la Constitucion actual argentina, como ha sido de su elaboracion para el Congreso.—Por mas que se niegue (¡y en el interés del comentario!), el Congreso argentino se ha dado cuenta de esos antecedentes; los ha estudiado y valorizado con los publicistas del país, y ha hecho un trabajo que no es un plagio literal de la Constitucion de un país sin analogía con el nuestro, como pretenden los que nada han hecho por esa obra, y mucho por estorbarla y evitarla.

VII

Erróneas aplicaciones que hace el señor Sarmiento de su sistema, y rectificaciones que recibe del texto argentino

Acabamos de señalar el error en que reposa el sistema de comento que se pretende introducir para la Constitucion argentina.

Veamos ahora los errores de aplicacion, consecuencia lógica del que sirve de apoyo al sistema de comentar la Constitucion argentina por medio de los comentarios de Story sobre la Constitucion de Norte-América, sin darse cuenta de los antecedentes argentinos que sin duda alguna ha tenido la presente Constitucion, y forman su mas puro, luminoso y genuino comentario.

El nombre de *Confederacion* que la Constitucion da á la República Argentina, es lo primero que choca al autor de los *Comentarios*. ¿Por qué? Porque ese nombre expresa en los Estados Unidos el pacto de alianza que precedió á la actual Constitucion federal. Allí la confederacion precedió á la federacion; ó bien sea una simple federacion ó mera liga á la federacion unitaria y centralista, que hoy rige. Esas palabras tienen allí un sentido histórico, que no tienen en otra parte. Ningun peligro hay de que el nombre de *Confederacion* comprometa el sentido de la Constitucion argentina, sinó para los que intenten comentarla por sistemas extraños. A nadie le ocurriria tomar por *alianza* revocable una *Constitucion* dada en *nombre del pueblo* de la Confederacion, con el objeto

de constituir la *Union nacional*, ó bien sea la *Nacion Argentina*, que adopta para su gobierno la *forma federal*, como se expresa la Constitucion misma.

Si por haberse empleado por Rosas la voz *confederacion* aparece odiosa al autor de los *Comentarios*, otro tanto pudiera decirse de la palabra *federacion*, que no le desagrada; pues bastaria recordar las recomendaciones que del *sistema federal* argentino hacian el *Granizo* y el *Pampero* en 1829, para ver que uno y otro nombres debieron su orígen práctico á caudillos antipáticos. Lo raro en el Plata es, que las doctrinas de Washington hayan encontrado patrocinio en los caudillos; y en los *unitarios*, es decir, en los *liberales*, las exageraciones de centralizacion, que en la revolucion francesa debieron su orígen á la Convencion y al Imperio, dictaduras exigidas por la coalicion eventual de la Europa reaccionaria. Los girondinos eran *federales;* los rojos, *unitarios*.

Es raro, por lo demas, que el comentario que debe ser el intérprete benigno de la ley, empiece por encontrar odioso y temible su nombre. «No podemos vencer nuestra repugnancia, dice, contra una denominacion tan falsa en su acepcion natural, como históricamente odiosa. La Confederacion es una época de terror y de iniquidad, que debiera quedar aislada y solitaria en nuestra historia, como aquellos monumentos fúnebres que conmemoran calamidades públicas. ¡Pero dar al tirano la gloria de imponerle al país que cubrió de sangre y de crímenes nombre perdurable, y este nombre ser ademas su falsificacion y su contrasentido!»

¡Todo eso es pura declamacion ignorante sobre cosas que el comentador no estudió!

El nombre de *Confederacion* es el primero que haya llevado la República Argentina desde que se emancipó de España. Ese nombre es una tradicion de la *revolucion de Mayo*, y se encuentra justamente en la primera Constitucion patria, sancionada en Buenos Aires el 12 de Octubre de 1811.—La mitad de la espectabilidad de que hoy disfruta la República Argentina en los países extranjeros, fué adquirida con ese nombre bajo la ruidosa administracion de Rosas. En Europa, todo el mundo conoce el nombre de la Confederacion Argentina, á fuerza de oirle repetir en cuestiones célebres, que han ocupado á su prensa y á sus oradores por muchos años. La Constitucion de 1811, como la de 1853, veía

en la *Confederacion Argentina una sola Nacion*, un *solo Estado*. Era la idea del doctor Moreno, campeon de la Revolucion de Mayo.

Apesar de esto, el primero y segundo capítulos del *Comentario* contienen buena doctrina sobre los fines y objetos esenciales del Gobierno federal, y serian aceptables del todo si no contuviesen el error fundamental de identificar los textos argentino y norte-americano, porque se asemejan los preámbulos.—« De esta declaracion, dice Sarmiento, y del texto literal del preámbulo y principales disposiciones, resulta un hecho de consecuencias inmensas. Por él el derecho constitucional norte-americano, la doctrina de sus estadistas, las declaraciones de sus tribunales, la práctica constante en los puntos análogos é idénticos, hace autoridad en la República Argentina, pueden ser alegados en juicio, sus autores citados como autoridad reconocida, y adoptada su interpretacion como interpretacion genuina de nuestra Constitucion... El Congreso ha dado, pues, una Constitucion y una jurisprudencia... (1). "

La doctrina es admisible en parte, porque sin duda nuestra Constitucion tiene mas de un punto de analogía con la de Estados Unidos; pero bastaria adoptarla con la generalidad con que la establece el autor de los *Comentarios*, para oscurecer el sentido de nuestra Constitucion argentina, y echar por tierra la rectitud de sus aplicaciones prácticas.

En el capítulo 3º, ya el autor tropieza con un desmentido que da á su teoría el artículo 2º de la Constitucion argentina, así concebido:— « El Gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano ».

Como, segun la Constitucion de Norte-América, la Union no sostiene culto alguno, resulta que el comentario de Story deja á oscuras nuestra Constitucion argentina, y el autor tiene que admitir el auxilio del señor abate Auger, escritor francés, de quien inserta su *Memoria* preciosa sobre *tolerancia* de cultos, es decir, sobre algo menos que la *libertad de cultos*, proclamada y asegurada por la Constitucion argentina con un brillo de buena fé, de buen sentido y de patriotismo, que no recibe del *Comentario* bastante trasparencia y relieve.

En el 4º capìtulo de su *Comentario* tropieza el autor con otro artículo de la Constitucion argentina, que no existiendo en la Constitucion de Norte-América, apesar de la identidad de los preámbulos, no puede

(1) «Comentarios», capítulo I.

recibir ninguna luz del comentario de Story; y á falta de ese auxilio grave y tranquilo, nuestro autor echa mano de la luz apasionada que arroja la prensa de circunstancias de Buenos Aires sobre el artículo 3º de la Constitucion argentina, que dispone lo siguiente:—« Las autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la Confederacion por una ley especial.

VIII

Continuacion del mismo asunto.—Defensa del artículo de la Constitucion que hace capital á Buenos Aires.—La Constitucion no ha podido violarse á sí misma

El espíritu de ciencia, es decir, de discusion desapasionada y tranquila, falta completamente al capítulo 4º de los *Comentarios*, como puede verse por las cuatro líneas con que da principio:—« No sin grave *preocupacion* de ánimo entramos en el exámen y comentario de la disposicion del art. 3º y de las que á ella se refieren. Un hecho sangriento y *preñado de desolacion* y de ruinas se alza ante la Constitucion como un juez y un *amenazador implacable*».—Conducido por la *preocupacion* confesada, en vez de seguir el espíritu de ciencia, que excluye toda *preocupacion*, el autor se hace eco simpático de Buenos Aires asediada, y emprende el exámen ó proceso de la Constitucion *como un juez y un acusador implacable.*

No seguiremos al autor en el comentario apasionado de los hechos sinó en la glosa tranquila del texto. Dejemos á un lado la cuestion del sitio de Buenos Aires, y no mezclemos la política práctica con la ciencia imparcial. Notemos solamente, para legitimar esta separacion, que Buenos Aires fué sitiada por su campaña el 1º de Diciembre de 1852, y que la Constitucion que capitalizaba esa ciudad, fué promulgada en Mayo de 1853, es decir, medio año despues de establecido el sitio. Baste este reparo para no mezclar la Constitucion con hechos que han existido antes que ella y sin conexion con ella.

Acabamos de ver que la Constitucion declara por su artículo 3º, que:—« Las autoridades que ejercen el gobierno federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la Confederacion por una ley especial. »

El Congreso da esta *ley especial* á los cuatro dias de sancionada la Constitucion que la previene, y por su artículo 1º dispone la ley como sigue:—«Conforme al artículo 3º, parte primera de la Constitucion, la ciudad de Buenos Aires es capital de la Confederacion."— "Todo el territorio (prosigue el art. 2º de la ley) que se comprende entre el Rio de la Plata y el de las Conchas hasta el Puente de Márquez, y desde aquí tirando una línea al sud-este hasta encontrar su perpendicular desde el Rio de Santiago, encerrando la ensenada de Barragan, las dos radas, Martin Garcia y los canales que domina, corresponden á la capital y quedan federalizados. »

El autor de los *Comentarios* pretende que esta ley contiene una violacion de la Constitucion, porque divide el territorio de la Provincia de Buenos Aires sin asentimiento de la legislatura local, contra los artículos 13 y 28 de la Constitucion (dice el autor) que disponen lo siguiente:

13.... «No podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el asentimiento de las Provincias interesadas y del Congreso. »

28. « Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitucion, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. »

Para reconocer el error en que incurre el señor comentador, basta leer sin *preocupacion de ánimo* la ley orgánica de capitalizacion:— ella no erige una provincia, sinó una capital. Da á la República su capital de tres siglos, y deja subsistente la antigua Provincia de Buenos Aires. En ninguna parte la llama *nueva*, ni la considera como ereccion suya. No hace de ella dos provincias; porque la ciudad, declarada capital, no es provincia, es capital de la República.

¿Hay division del territorio, apesar de eso?

Si tal division existe, no es obra de la ley, sinó de la Constitucion. La ley no ha hecho la capital; ha sido hecha por la Constitucion. Nada ha creado la ley por sí; ha declarado capital lo que la Cons-

titucion habia declarado capital antes que ella. La ley no podia hacer residir las autoridades que ejercen el gobierno federal sinó en la *ciudad de Buenos Aires*, declarada capital por el artículo 3º de la Constitucion.

Si la ereccion de la *ciudad*, no de la *Provincia* de Buenos Aires, en capital de la República, es obra de la Constitucion, la violacion del artículo 13 de esta Constitucion no ha podido ser perpetrada sinó por la Constitucion misma; lo cual es un absurdo estupendo, pues una ley no se puede violar á sí misma.

Tampoco hay contradiccion ni falta de lógica entre los artículos 3 y 13 de la Constitucion; pues siendo contemporáneos y miembros de la misma ley, rigen tanto el uno como el otro sin destruirse. El artículo 13 establece una regla general; pero el 3 crea una excepcion, que, segun la misma ley, no debe ser regida por la regla general. La ley orgánica quedaba desde luego comprendida en la excepcion creada por el artículo 3º, que la prevé y le determina su base fija y necesaria.

Las condiciones con que el Congreso de Santa Fé reorganizaba el hecho que es obra de siglos, tampoco eran nuevas; eran la repeticion casi literal del plan de capitalizacion concebido por Rivadavia y Agüero, sostenido por Gomez y Gallardo, *porteños* de patriotismo eminente, y sancionado por el Congreso argentino de 1826, uno de los mas brillantes que haya tenido el país.

IX

Ley de capitalizacion.—Los "Comentarios" refutados por «Sud América»—Verdadero sentido de la resistencia de Buenos Aires segun el señor Sarmiento de otro tiempo.

Si el autor del *Comentario* hubiese escrito su capítulo IV con un ánimo menos *gravemente preocupado*, habria recordado que él mismo recomendó la ley de capitalizacion de 1826, reproducida en 1853, en el periódico *Sud-América* del 9 de Julio de 1851.

« Un gran partido de Buenos Aires (decia el señor Sarmiento) resistió tenazmente á que se declarase á Buenos Aires capital; á este partido se unian *algunos diputados de las Provincias en corto número, que por motivos diversos se oponian á la medida.* ¡No querian de véras los porteños opositores que el Presidente de la República, el Congreso residiesen en Buenos Aires! *Don Juan Manuel de Rosas apoyaba á este partido. La cuestion de las rentas era pues el verdadero motivo....*»

«Las palabras no dicen lo que hay en el fondo de la situacion. El proyecto de ley (*de 4 de Marzo de 1826, repetido el 4 de Mayo de 1853*) declara nacionales los *establecimientos públicos* de Buenos Aires, frase que encierra la cuestion vital del país,—*el puerto y la aduana*: los diputados de Buenos Aires, animados del espíritu de provincialismo, *se parapetan para oponerse á la medida, tras una cuestion de formas, de legalidad.* El Congreso ha declarado antes que las Provincias se regirán por sus propias instituciones hasta que se dicte la Constitucion; luego no puede fraccionarse la Provincia de Buenos Aires, ni destruir las instituciones provinciales, para someter la ciudad al Presidente y al Congreso, como si nombrar un Presidente *y designar una capital del Estado no fuesen dos actos constitutivos y los dos mas importantes.* »

« El proyecto tenia dos faces (prosigue *Sud-América*), ó mas bien dos filos: la ereccion de Buenos Aires en capital podia alarmar celos de las Provincias, y así sucedió en efecto: el hacer nacionales las rentas del puerto de Buenos Aires sublevaba las resistencias del vulgo de los porteños. Estos dos intereses tan opuestos se reunieron en contra del Congreso, y prolongaron hasta hoy la desorganizacion de la República. »

« He aquí la verdadera cuestion.... »

« Tal era la doctrina del doctor Moreno, y que Rosas ha reproducido en estos dias hablando de las rentas de Buenos Aires que pagan los gastos de la República. El puerto de Buenos Aires es propiedad de la Provincia y no de la Nacion. Sea en hora buena. En tal caso dejaria á Santa Fé, Corrientes, Entre-Rios, que introduzcan á sus puertos propios las mercaderías europeas que necesitan sus habitantes. Córdoba, Santiago del Estero se proveerán en Santa-Fé.... »

« ¿ Qué sucederá entonces? que vuestro puerto no importará ni exportará, sinó las mercaderías consumidas y producidas en vuestra

provincia; luego el puerto es nacional, y sus rentas nacionales, en cuanto sirve para la importacion y exportacion de las mercaderías de las otras Provincias, que componen la Nacion, porque el que consume las mercaderías es el que paga las rentas de aduana.»

« Las Provincias del interior *(prosigue el señor Sarmiento)* no tienen mas que hacer—que tomar sus registros de aduana desde 1810 adelante, sumar las mercaderias importadas por Buenos Aires segun sus categorías, y con la tarifa de Buenos Aires en la mano descontar el tanto por ciento pagado; y entonces verán los millones de pesos que han dejado en la aduana de Buenos Aires, y por tanto entregado al Gobernador de aquella Provincia. »

« Ahora (dice el señor Sarmiento) preguntamos á don Juan Manuel de Rosas, el héroe de la federacion (no dice *confederacion)*, ¿cuál sistema le parece mejor, el de Rivadavia, que proponia hacer *nacionales* los establecimientos públicos, ó el de su ministro Moreno, que declaraba propiedad de Buenos Aires el puerto y las rentas? ¡La discusion! ¡la discusion! La máscara hipócrita ha de caer al fin á los golpes de la discusion y de los documentos públicos. » — (SUD-AMÉRICA *del 9 de Julio de 1851, escrito por el señor Sarmiento.)*

He ahí el meollo de la cuestion de capitalizacion. Entonces aplaudia yo esas doctrinas á su autor y las aplaudo hoy tambien.

X

Absurdo de considerar como desmembracion las divisiones de Provincias. Sentido administrativo de esas divisiones.

A no ser los intereses materiales encubiertos bajo cuestiones de formas, ¿cómo podria alarmar sériamente á personas dotadas de uso de razon una division interior del territorio nacional de carácter meramente administrativo y con fines domésticos? Divisiones ideales, que no dan ni quitan una pulgada al territorio nacional; tabiques domésticos, que dejan siempre en casa lo que es de casa; simples divisiones metódicas de la accion del gobierno nacional, ¿se pue-

den apellidar *desmembraciones de territorio* sin incurrir en un absurdo estúpido?

¿Qué es una *provincia*, en el lenguaje de la ciencia administrativa? —Una division, una seccion, una separacion de buen método en el ejercicio del gobierno general sobre los varios puntos del territorio. La *provincia* es una entidad doméstica, que no existe para el extranjero. Para el que ve de fuera, solo hay nacion, sea que ella conste interiormente de catorce Provincias hoy, ó de cincuenta departamentos mañana.

Hasta el apellidar *Provincias Unidas* ó *federadas* á la *Nacion* argentina, es un absurdo equivalente al de llamar *los cuartos* á los aposentos de don fulano de tal, para nombrar su casa.

Por eso, todas las Constituciones (y la argentina art. 64, inciso 14) dan al Congreso ordinario, entre sus facultades ordinarias, la de crear nuevas provincias y fijar los límites de las existentes.

Chile ha creado muchas provincias desde que la Constitucion existe; de nadie llaman la atencion semejantes divisiones. Valparaiso, los Andes, Colchagua formaron parte de la Provincia de Santiago. Hoy son cuatro Provincias independientes. ¿Gritó Santiago—*á la desmembracion?*

La Revolucion francesa suprimió todas las provincias, y las subrogó por infinitos departamentos pequeños: ¿se le ocurrió á nadie calificar esa division como *desmembracion* atentatoria de los territorios provinciales? Precisamente fué bajo la *unidad indivisible* de la Francia cuando se operó esa division de empleados, de oficinas, de competencias, no de territorio ni de soberanía.

¿Sabeis en qué está la desmembracion real y terrible de la soberanía nacional? En esas resistencias de una *legislatura local* ó de provincia, á la grande y soberana legislatura de toda la Nacion. —¡Lamentables para el principio vital de la union y nacionalizacion del país son esos movimientos enfermizos y anómalos que llamais *victorias del poder legislativo* provincial, y que yo llamo y son *derrotas del poder legislativo nacional*; es decir, subversiones del órden constitucional ó normal de la República, lamentables y aciagas, cualquiera que sea el orígen que tengan, no digo cuando se encaminan á rechazar una Constitucion admirable de libertad y progreso!

Poner en boca de la Sala insurrecta de Buenos Aires y aplicar al *jefe de la República Argentina* las palabras que el Congreso de los Estados-Unidos dirigió el antiguo monarca extranjero de esas colonias al tiempo de arrojar su dominacion de este continente, es dar á Buenos Aires un papel de comedia, y cambiar los roles del modo mas jocoso. Allá era la República de Norte-América que dirigia imprecaciones á la antigua metrópoli extranjera; aquí es el Gobierno de la República Argentina recibiendo imprecaciones de la antigua metrópoli territorial.

XI

Del tesoro nacional y sus fuentes.—Sistema financiero de la Constitucion.—Tierras públicas.—En qué consisten, segun el autor del "Comentario".

Se puede decir que el artículo 4º de la Constitucion y sus correlativos contienen la verdadera creacion del poder nacional ó federal. Por el tesoro únicamente, es como la autoridad, que en sí es un derecho abstracto, se vuelve un hecho real y práctico. No hay poder, donde no hay finanzas: ellas son el ejército, la lista civil, la marina, las obras públicas, el progreso, la paz; en una palabra, la autoridad.

El capítulo V de los *Comentarios* trata de ese artículo de la Constitucion, pero no de sus correlativos.

Ningun lugar de la Constitucion exigia mayores esclarecimientos, por ser la hacienda el alma de la organizacion y del Gobierno nacional, y la materia menos familiar á lo general de nuestros publicistas.

"El Gobierno federal (dice el artículo 4º de la Constitucion) provee á los gastos de la Nacion con los fondos del tesoro nacional, formado del producto de derechos de importacion y exportacion de las aduanas, del de la venta y locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional".

La Constitucion impone por este artículo, al Gobierno general, la *obligacion* de hacer los gastos de la Nacion.

Los artículos que siguen le dan los *medios* de llenar ese deber, que de otro modo fuera nominal.

"Corresponde al Congreso *(rama legislativa del Gobierno general)*:

"Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion y exportacion que han de establecerse en ellas;

"Imponer contribuciones directas. . . en todo el territorio de la Confederacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan;

"Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion;

"Disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad nacional;

"Establecer y reglamentar bancos. . . . con facultad de emitir billetes . . . . . .

"Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere conveniente, y crear y suprimir aduanas;

"Hacer sellar moneda . . . . . .

"Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las Provincias entre sí;

"Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederacion".

He ahí las bases constitucionales del sistema rentístico argentino.

Organizar la aplicacion de esos poderes á la creacion de las rentas con que ha de sostenerse el Gobierno federal, por medio de leyes y ordenanzas reglamentarias, será la obra lenta de nuestros economistas, y mas que todo de la accion espontánea del nuevo órden de cosas, principiado por la libre navegacion y por el sistema del libre comercio estipulado con las potencias extranjeras. Las finanzas, las rentas, como los rios, se forman por sí mismas; la política solo les dá direccion y pábulo.

El autor de los *Comentarios*, menos extenso en esta parte difícil que lo que hubiera convenido, admite de lleno la justicia con que la Constitucion da al Gobierno Nacional *un poder ilimitado de imposicion en todo el suelo de la República.*

Enumera y admite los varios orígenes que la Constitucion asigna al tesoro nacional, y admite sin trepidar la posibilidad de su creacion inmediata.

Se fija en la venta y locacion de las tierras de propiedad nacional, como en la fuente mas fértil de renta y del progreso de la poblacion.

"Cuáles son las tierras de propiedad nacional?"—Pregunta, y sobre esta cuestion, mas interesante que difícil, establece definiciones llenas de exactitud y oportunidad.

"Debe en principio aplicarse este nombre *(de tierras de propiedad pública)* á todas las que pertenecian á la corona de España al tiempo de la emancipacion de las colonias, adquiridas con la Independencia, *por la compra y dinero de todos los argentinos,* y *por tanto propiedad comun de la Nacion, aplicable al bien general, cualquiera que sea el punto del territorio en que estén ubicadas*".

"Para remediar los males del desórden producido por el antiguo sistema de colonizacion, *debe regir una legislacion comun á todas las tierras dependientes de un centro comun y sometidas á la* DIRECCION EXCLUSIVA *del Congreso*".

"Pueden definirse así las tierras de dominio nacional: 1º Las que existen incultas y sin título de propiedad en las Provincias. 2º Las que se extienden al sur de Buenos Aires, Córdoba y Mendoza hasta el Rio Negro. 3º La Patagonia cuya soberanía pertenece á la República Argentina. 4º Los territorios comprendidos bajo el nombre general del Gran Chaco". — Se nota que Magallanes falta en la nomenclatura.

Ante esa declaracion, expresion exacta de la verdad, no hay sinó que preguntar á cualquier provincia argentina, sin excepcion:— ¿Perteneceis á la Rusia, á la Noruega? ¿ó sois parte integrante del territorio argentino?—En este último caso, segun la Constitucion y segun la ciencia de los publicistas, las tierras públicas ubicadas dentro de vuestra jurisdiccion argentina son propiedad de la Nacion entera, que no podeis enagenar ni arrendar, *sinó bajo la autoridad* EXCLUSIVA *del Congreso de la Confederacion.*

La aplicacion de aquella excelente doctrina del señor Sarmiento al empleo y enagenacion de los inmensos territorios nacionales, sometidos hasta aquí con la aduana de todo el país á la legislacion provincial de Buenos Aires, es de tanta consecuencia para la formacion del tesoro

nacional argentino, como ha sido la doctrina del mismo autor aplicada al nuevo sistema aduanero, garantido por los últimos tratados extranjeros.

Sobre la enagenacion y colocacion de tierras públicas, el autor de los *Comentarios* trae curiosas noticias y reglamentos de Estados-Unidos, de cuya doctrina habria podido aprovecharse para hacer un exámen crítico del sistema de distribucion de tierras, que siguió nuestro antiguo Gobierno colonial, y del que adoptó Buenos Aires (ya como provincia, ya como capital), y resulta de mas de 134 disposiciones entre leyes y decretos, que figuran en la *Recopilacion* mixta de leyes nacionales y provinciales, sobre las cuales ni una palabra dice el autor del *Comentario.*

XII

El autor del "Comentario" niega en el prefacio la posibilidad del tesoro que admite en el capítulo V.—Errores económicos del autor del "Comentario."

Pero en todo su capítulo V sobre las rentas que la Constitucion asigna para la formacion del tesoro nacional, el autor de los *Comentarios* nos calla una novedad que solo nos revela en el *prefacio*, escrito despues del capítulo V y del desenlace del sitio de Buenos Aires, á saber: que ese tesoro nacional con que cuenta el Gobierno de las Provincias confederadas para existir, se halla *ubicado* en Buenos Aires, sin que poder humano lo pueda sacar de allí: de lo que resulta, que sin tesoro, es decir, sin Buenos Aires, no podrá haber Gobierno federal; ó lo que es igual, no podrá existir la Constitucion comentada en vano por lo visto.

¿Cómo se explica el fenómeno económico de que el tesoro comun de toda una República se encuentre provincializado, *ubicado*, ó localizado de tal modo, que no haya forma de volverlo á la Nacion á que pertenece, sinó junto con la provincia de su fenomenal ubicacion? ¿Cómo se explica el fenómeno de una República expuesta á quedar perpétuamente sin renta, sin tesoro y sin gobierno, si se le separa por un momento

una provincia que no tiene el rol de Cobija en Bolivia, es decir, que no es la única puerta exterior del país?

Leamos el prefacio de los *Comentarios:*—"Quieren constituirse á todo trance los pueblos, quieren constituirlos á todo trance los que se han encargado de ello. ¿Podrán hacerlo?"—"Todo poder tiene por base la renta. Cinco millones de fuertes ha gastado siempre la República Argentina en sostener su administracion. Constituian antes el monto de esta renta las entradas *de aduana de Buenos Aires*, llenando su déficit las emisiones de papel moneda. *La renta de aduana queda ubicada en Buenos Aires, y poder humano alguno puede sacarla de allí.* En la embocadura del Plata ha de haber siempre un punto de carga y descarga para el comercio. Ese punto lo ha señalado en la márgen derecha del rio *la conveniencia mercantil.* La libre navegacion de los rios que afluyen al Plata no influirá en esto. *Para que un cargamento europeo pase de la isla de Martin Garcia, es preciso que el mapa señale mas arriba uua ciudad de cien mil almas, ó millones de poblacion consumidora de artefactos.* Mientras esto no suceda, *y aunque sucediera* por las condiciones de la navegacion fluvial, la carga y descarga se hará siempre en Buenos Aires".

"Sucede otro tanto con las emisiones de billetes que representan el crédito. El crédito requiere por base para usarlo, y aun para abusar de él, centros comerciales, Nueva York, Lóndres, Liverpool, Paris".

"De estos *principios*, que por obvios no hacemos mas que apuntar, *resulta que el establecimiento de un nuevo Gobierno en las Provincias debe hacerse renunciando á aquellas dos fuentes de renta señaladas por la Constitucion*".

Y como esas dos fuentes, segun el *prefacio* que examinamos, son las que forman los cinco millones de fuertes que componen la renta total de la República, se sigue que el Gobierno argentino creado por la Constitucion debe renunciar á la esperanza de tener renta y tesoro, es decir, de tener vida, porque esos cinco millones de renta quedan *ubicados* en la Provincia de Buenos Aires, aunque su poblacion conste apenas de 130 mil almas, en vez de *tener esos millones de consumidores de artefactos*, que el autor de los *Comentarios* exige al norte de *Martin Garcia*, como condicion para que un buque pase de esa isla.

¿Para qué preguntar al autor de los *Comentarios* si el millon de ar-

gentinos que quedan mas arriba de Martin García, es decir, si los habitantes de las trece Provincias comen, visten, edifican, consumen, hacen vida civilizada; si poseen tierras y capitales, si trabajan y producen para vivir? Si este hecho existe, el comercio, el intercambio es su condicion de vida, ¿no es verdad? Pues bien, la renta existe al lado del comercio, como este al lado de la vida misma del pueblo. Donde hay hombres que producen y consumen, hay tesoro público, porque hay comercio, propiedad, industria.—Si el tesoro falta apesar de eso, quiere decir que no se le sabe reunir, no hay inteligencia, no hay sistema de hacienda, pero la hacienda existe.

¿No sirven á este hecho los puertos fluviales?—¿Para qué entonces la Europa comercial ha solicitado con tanto ahinco su franquicia?

Entre tanto, prosigue el señor Sarmiento:—"Buenos Aires se ha habituado *á vivir en todos tiempos de sí mismo*, y hacer la representacion de la nacionalidad argentina *con sus propios fondos*, *entrando en ellos los de aduana*. No discutimos teorías, sinó que presentamos hechos. (*Líneas antes dice que establecia y discutia principios*, *es decir*, *teorías*).—Los ejércitos de la Independencia, excepto el de San Martin, fueron todos sostenidos y pagados por Buenos Aires. La guerra del Brasil la sostuvo él solo, y á la de Montevideo, tan ruinosa, las Provincias no contribuyeron sinó con *autorizaciones* para hacerla. Creemos que desde 1810 adelante, Buenos Aires no ha pedido jamás á las Provincias dinero para hacer los gastos nacionales (1)".

XIII

Errores económicos del autor de los «Comentarios» rectificados por el autor de «Sud-América» y de «Argirópolis»—Estas dos publicaciones del señor Sarmiento explican y absuelven la actual política argentina, y son la mas fuerte refutacion de su autor.

Sobre este punto de rentas haremos una observacion muy importante. —"En el estado actual (dice el *Archivo Americano*) (2), todo el peso

(1) «Comentarios», prefacio, páginas XI y siguientes.

(2) Periódico oficial de Rosas, que escribia el señor Angelis antes del 3 de Febrero en que cayó Rosas.

de los negocios de la Confederacion descarga sobre el general Rosas..." "En este momento como desde los primeros albores de nuestra emancipacion, *no hay un gasto que no salga de las arcas de esta Provincia.* La guerra de la Independencia, la del Brasil, la de la liberacion de los pueblos, el primer bloqueo de la Francia, el segundo de la Francia é Inglaterra, la defensa del Estado Oriental, la manutencion de los ejércitos, de las escuadras, de las legaciones é infinitas otras exigencias, *no de la Provincia sinó de la República*, todo ha sido y es por cuenta del erario de Buenos Aires".—Hasta ahí el *Archivo;* prosigue ahora *Sud-América:*

"En cuanto al dinero que para tanto enredo sale todo de las arcas de Buenos Aires, necesitamos distinguir. Buenos Aires es el único puerto de la República Argentina y la única aduana marítima. El comercio exterior, cuyos derechos sufragan los principales gastos, se cobran allí por sumas de cuatro millones al año. *Quien paga esos derechos es el que consume esas mercaderias....*" "Decir que todo ha sido y es por cuenta de Buenos Aires, es lo mismo que si Valparaiso, puerto principal de Chile, dijese á Santiago, en cuyo territorio no hay ni aduana, ni puerto, que ese Gobierno que sostiene la manutencion del ejército, los empleados, los enviados, no de Valparaiso sinó de la República, salen de las costillas de Valparaiso..." "*No: esas paparruchas son buenas para embaucar á tontos.* Las rentas de las aduanas son pagadas por las Provincias con la parte de mercaderías que consumen... y *hoy no hay político tan sandio que crea que son propiedad del lugar las rentas que en él se cobran*".—(*Sud-América*).

"Las Provincias, pues, contribuyen *con dos* ó *tres millones anuales de pesos duros* á las guerras sostenidas por Rosas."

"Por eso es que las Provincias estipularon en un tratado solemne que se reunirian en Congreso general federativo *para arreglar el cobro y distribucion de las rentas generales.* Si no son esas rentas, ¿cuáles son las que el Congreso ha de arreglar?"—(*Sud-América* de 24 de Mayo de 1851, escrito por el señor Sarmiento).

"La situacion en que se colocan las Provincias es nueva en la historia de aquellos países. La fuerza de las armas es casi inútil".

"Por lo que al Entre-Rios respecta, la situacion no puede ser mas aventajada. Desligado aquel Gobierno de toda sujecion á Rosas, *y no estando en poder de este como antes la isla de Martin García que some-*

tia al dominio de la aduana de Buenos Aires la navegacion de los rios Paraná y Uruguay, el comercio europeo puede hoy, libre de toda traba, llegar con sus mercaderias hasta los puertos de Entre-Rios y Corrientes y pasar hasta el Paraguay".

...."Todas las Provincias pueden sustraerse á la sujecion impuesta por la aduana de Buenos Aires y suplir la falta momentánea de aquel mercado".

"Hay tres centros de poder á cuyo derredor deben agruparse las Provincias que tienen la misma posicion geográfica y los mismos medios comerciales. La adhesion, la union es el primer elemento constitutivo de la fuerza. Rosas ha triunfado hasta hoy por el aislamiento de todas las Provincias que él ha mantenido, evitando todo punto de contacto necesario entre ellas; y como nuestro primer conato es subordinar á Rosas (Gobernador de Buenos Aires) á los intereses generales, el buen sentido aconseja hacer lo que él no querria que se hiciese. *Nuestro objeto final es organizar la República en un todo homogéneo:* EMPECEMOS, PUES, DE UNA VEZ Á HACERLO PARCIALMENTE".—(*Sud-América* del 17 de Julio de 1851). Esa publicacion existe en Paris, en la biblioteca del Instituto histórico.

"¿Esperais que Rosas constituya la República? Ya os ha dicho terminantemente *que no es tiempo;* que sois demasiado brutos para entender de Constituciones..." "PUES BIEN: CONSTITUIOS VOSOTROS SOLOS. Ya él ha constituido á su manera la Provincia de Buenos Aires".—(*Sud América* de 24 de Julio de 1851).

XIV

Explicacion de los tratados de libertad fluvial por la doctrina de «Argirópolis», obra del señor Sarmiento

Hé ahí la explicacion, la justificacion, el comentario de la política práctica que sirve de comentario á la Constitucion, que tiene á la vez en ella su fin y su punto de partida.

«Martin Garcia vuelta á poder del Gobierno de Buenos Aires, decia el señor Sarmiento en 1850, y un vapor de guerra paseándose por

las aguas del Paraná, el silencio, la sumision reinarán en ambas orillas. ¡Adios arreglo de la navegacion de los rios tantas veces solicitado por los Gobiernos federales de Santa Fé, Corrientes y Entre-Rios, y otras tantas mañosamente diferido á la decision de un Congreso, que se ha puesto el mayor arte para hacerlo olvidar; adios federacion, adios igualdad entre las Provincias! El Gobierno de Buenos Aires tendrá bajo su pié á los pueblos del interior por la aduana del *puerto único*, como el carcelero á los presos, por la puerta que custodia. *Martin Garcia es el cerrojo echado á la entrada de los rios. ¡Ay de los que quedan dentro, si el Gobierno de una Provincia logra atarse la llave al cinto! Allí están los destinos futuros del Rio de la Plata.* » (*Argirópolis*, por el señor Sarmiento).

. . . . . .

« *Ocupada la isla central por el Congreso, quedaria garantida la libertad comercial de todos los Estados contratantes*, sin el peligro que hoy subsiste de que devuelta á la jurisdiccion del Gobierno de Buenos Aires la libertad comercial de Entre-Rios, Corrientes, Santa Fé, el Paraguay y el Uruguay, sea en lo sucesivo sometida á las regulaciones que quiera imponerles en su propio provecho el Gobierno poseedor de la isla fortificada, y dejar con esto subsistentes motivos de conflictos futuros. » (*Argirópolis*).

. . . . . .

« Esta mala distribucion de las ventajas comerciales obrada por la configuracion geográfica del territorio que ocupa la tal Confederacion, debe remediarla el Congreso nacional en cuanto es dado á la prevision y á la voluntad humana, *teniendo presente que no es el puerto de Buenos Aires la via que la naturaleza ha indicado para la cómoda exportacion de los productos del trabajo de los pueblos del interior.*»

De este modo calificaba el puerto de Buenos Aires, en 1850, el mismo autor que en 1853 lo llama el puerto señalado irrevocablemente *por la conveniencia mercantil para la carga y descarga ubicadas en la embocadura del Plata.*

Del último vulgo es conocida en Buenos Aires la demostracion que hizo el señor García, economista argentino, de que la simple descarga de un buque en el puerto de Buenos Aires tenia mas costo que su fletamento desde Europa al Plata.

Sigue la defensa de los últimos tratados de libertad fluvial, por el autor de *Argirópolis*.

« Muy contentos estarian los europeos, pues, si la navegacion de los rios interiores se les abriese bajo las regulaciones que exige la seguridad nacional y la percepcion de los derechos; pero mas contentos quedarian los pueblos del interior que, con esta aproximacion á sus fronteras de la actividad europea y del movimiento mercantil, hallarian medios de enriquecerse, poblarse y civilizarse, ni mas ni menos como Buenos Aires y Montevideo se han poblado y enriquecido rápidamente con la apertura de sus puertos al comercio extranjero. En este punto, pues, nuestro interés es casi el mismo que el de las potencias europeas, y bastarian algunas leyes inteligentes y previsoras para que se armonizasen del todo. » (*Argirópolis*, escrito por Sarmiento.)

He ahí el comentario, la explicacion y defensa de la política del Congreso de Santa Fé, que ha presidido á la sancion de los tratados de navegacion y comercio firmados el 10 y 26 de Julio, sobre todo en lo relativo al artículo 6, que establece garantías para que la isla de Martin Garcia no pueda volver á servir al monopolio de cerrojo contra la libertad de los rios.

XV

Política del memorandum en que Buenos Aires protestó contra los tratados de libertad fluvial.

En cuanto á la política que preside á la protesta y memorandum que esos tratados han motivado, he aquí la explicacion imparcial que se ha dado de ella cuando tenia por representante á D. Juan Manuel Rosas.

« El Gobierno de Buenos Aires, decia el señor Sarmiento en 1850, no tiene interés alguno que lo induzca á propender á la prosperidad de las Provincias del interior. La fuente de su riqueza la encuentra exclusivamente en las producciones de su Provincia y en su contacto con el comercio extranjero. Así es que durante diez años ha visto arrasadas las campañas de Córdoba y San Luis por los bárbaros, sin

tomar medidas para estorbar la repeticion de estas depredaciones. *Un gobierno general, emanado de un Congreso de diputados de las Provincias y reunido en lugar adecuado para la libertad de las deliberaciones y en el punto céntrico de sus relaciones comerciales, se ocupará desde luego en facilitar todas las vias de comunicacion entre las Provincias y los puertos que se establezcan, estudiando las necesidades del país*, como que de ese estudio resultará para las Provincias mismas la prosperidad que echan menos y cuyas faltas ellas solo sienten.» (*Argirópolis*). . . : . . . . . .

« Vergüenza seria que el Gobierno de Buenos Aires se empeñase en probar á sus confederados del litoral de los rios, que no les conviene enriquecerse por la misma via que se ha enriquecido Buenos Aires; que seria una calamidad para ellos y para la Nacion que en las aduanas de Santa Fé, Corrientes y Entre-Rios se colectase un millon de pesos anuales de derechos de exportacion é importacion sobre las mercaderias, mientras la aduana de Buenos Aires pone á disposicion del encargado de negocios cuatro millones de pesos anuales, con los que puede sostener ejércitos, marinas, empleados, jueces, al mismo tiempo que las Provincias perecen de consuncion y miseria, arruinándose entre sí con gabelas y pechos.» (*Argirópolis*).

Al recordar estas doctrinas, que en otra época no muy lejana propalaba el autor de los *Comentarios* contra la preponderancia política de Buenos Aires bajo sus gobiernos atrasados, no es mi ánimo indisponer las Provincias hácia ese pueblo, sinó afirmarlas en la conviccion de que su plan actual de organizacion es sábio, excelente y acertado, segun el testimonio mismo, expresado en época de calma, de los que hoy le oponen obstáculos y contradicciones (1).

(1) En la primera edicion de este escrito, hecha en 1853, habia en este lugar un párrafo que hablaba de la incompetencia de Buenos Aires para iniciar la organizacion argentina, establecida por la historia de las garantías constitucionales en el suelo de la Provincia.—Ese capítulo se ha suprimido en la presente edicion por hallarse ya repetido en el libro de las «Bases», § XXVI, página 108 de este volúmen, con el título de: «Todo gobierno nacional es imposible con la capital en Buenos Aires.»—Algunos hombres públicos, que hallaron bien ese capítulo en 1853, lo han encontrado mal en 1856, sin embargo de que la experiencia no ha hecho mas que confirmar la verdad de su doctrina.

XVI

Gobierno provincial ó interior. — Diferencia esencial entre el gobierno de Estado en Norte-América, y el gobierno de Provincia en la República Argentina.

El capítulo VI de los *Comentarios* de Sarmiento se contrae al artículo 5º de la Constitucion, que dispone lo siguiente: — "Cada provincia confederada dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion nacional, y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal y la educacion primaria gratuita. Las Constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgacion. Bajo estas condiciones el Gobierno federal garante á cada Provincia el goce de sus instituciones."

La Constitucion contiene otros artículos correlativos de este, de que los *Comentarios* no se han dado cuenta, sin embargo de que completan el sentido del artículo 5º y expresan el verdadero carácter del gobierno provincial, segun la Constitucion de 1853.

"Corresponde al Congreso (dice el artículo 64, inciso 28), examinar las Constituciones provinciales y reprobarlas, si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de la Constitucion federal."

"Cada Provincia (dice el artículo 103) dicta su propia Constitucion, y antes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su exámen, conforme á lo dispuesto por el artículo 5º."

Estos artículos dan al poder de *Provincia*, en la República Argentina, un carácter muy distinto del que tiene el poder aislado de cada Estado en la federacion de Norte-América.

La Constitucion argentina manda y ordena, que cada Provincia se dé una Constitucion. La de Estados Unidos no se mezcla en eso.

Por la Constitucion argentina, las Provincias deben someter á la

revision prévia del Congreso sus Constituciones locales. Los Estados, en Norte-América, no están obligados á esa formalidad.

En el país vecino, el Congreso federal puede reprobar una Constitucion local que no estuviere conforme con los principios y disposiciones de la Constitucion de la República Argentina. La Constitucion de Norte-América no contiene disposicion que dé al Congreso semejante facultad.

Hay, pues, esenciales diferencias entre ambas Constituciones respecto al uso de la soberanía local para la sancion de las Constituciones parciales.

Es verdad que la Constitucion de Norte-América impone limitaciones al poder de cada Estado; pero en los poderes no delegados á la UNION, y que la Constitucion misma reserva á cada Estado, no ejerce el Congreso la facultad de revision prévia y de reprobacion, que la nuestra establece.

Esto hace que nuestra Constitucion sea mas central que la de Estados-Unidos, en cuanto al régimen constitucional de Provincia.

Semejante diferencia hace honor al buen sentido de nuestros legisladores, pues habrian incurrido en un error gravísimo imitando literalmente el ejemplo de Estados-Unidos, en un punto en que tanto se diferencia el pasado político de ambos países. Comprendieron bien el *punto de partida*, de que habla Tocqueville, y tuvieron muy presente lo que nuestra política jamás debe olvidar, á saber:—que la Federacion argentina se compone de provincias que por tres siglos formaron un Estado unitario y central, mientras que la Federacion de Norte-América es una Union de creacion artificial y reciente, formada de Estados que durante siglos vivieron independientes y separados unos de otros.

XVII

Continuacion del mismo asunto.—Consecuencias y errores de la confusion de ambos sistemas.—Condicion pasada de las legislaturas argentinas.—Lo que es en sí el poder legislativo.

Semejante diferencia, tan notoria como profunda, hace inaplicables á la Constitucion argentina en lo provincial la jurisprudencia y los comentarios de la Constitucion de Estados-Unidos.

Por haberlo desconocido el autor de los *Comentarios*, incurre en notables errores sobre el modo de entender y aplicar el artículo 5º de la Constitucion federal argentina á la organizacion de provincia.

Esta cuestion es capital y la mas oportuna de cuantas toca el *Comentario*, porque estando para darse las Constituciones locales, es mas provechosa y aplicable la crítica que no respecto á la Constitucion general ya sancionada y sin recurso á revision por el término de diez años.

Las consideraciones del *Comentario* sobre el gobierno de provincia son relativas:

Al poder legislativo local,

Al poder judiciario,

A la educacion pública, y

Al régimen municipal.

Del poder ejecutivo que, en el gobierno de Provincia como en el gobierno nacional, constituye la porcion mas importante de la administracion de países nacientes, que ante todo necesitan del órden, nada hablan los *Comentarios.*

Acerca del poder legislativo local, el autor observa que poco despues de declarada la Independencia, «las Provincias se organizaron bajo el sistema representativo republicano, sometiendo, como una de sus primeras bases, el poder ejecutivo á las legislaturas, de cuyas leyes debia ser simple ejecutor»; pero que en el hecho, léjos de prevalecer el ascendiente legislativo, ha sido instrumento del poder ejecutivo por treinta años (1).

El autor del *Comentario* estudia *las causas de este fenómeno*, y las halla:

1º En el aislamiento y las distancias;

2º En lo insuficiente de las instituciones como garantías de órden y de libertad;

3º En el mal sistema electoral;

4º En la sala única á la francesa, en lugar de dos cámaras á la norteamericana;

5º En el corto número de los legisladores.

El comentador cree, segun esto, que el poder legislativo provincial ha sido ineficaz y nominal hasta aquí por vicios y defectos de la forma

(1) "Comentarios", pág. 141.

que se ha dado á su organizacion, y que se volverá un hecho real y verdadero ese poder en las Provincias argentinas, con solo darle las formas artificiales, que el autor de los *Comentarios* propone, y que ahora examinaremos.

A mi ver se equivoca el comentador en atribuir á la *forma* lo que está en la *sustancia* del poder legislativo. Ningun artificio de forma lo hará nacer y prevalecer de un dia para otro, si falta el principio esencial que debe hacerlo existir. ¿Qué es el poder legislativo en la República?—Es la soberanía del pueblo ejercida por representantes de su eleccion en la operacion de legislar. ¿Qué condiciones exige el ejercicio de la soberanía?—Dos principalmente: la aptitud inteligente y moral del pueblo para la gestion del gobierno, que es suyo; y la costumbre, la inteligencia práctica de ese ejercicio. No se trata ya de saber á quién pertenece la soberanía. La revolucion la ha declarado del pueblo y lo es. Pero su ejercicio requiere condiciones de capacidad y de hábito, que no se adquieren de un golpe. A esas condiciones se reduce todo el problema del poder legislativo popular, ó por mejor decir, todo el problema del gobierno republicano representativo, en América y en todas partes.

Si ellas faltan, todas las recetas de forma serán ineficaces. No hay combinacion de arte que haga nacer la aptitud instantáneamente donde ella no existe.

Si no fuese así, habria recetas para crear pueblos libres de un dia para otro; y por medio tan fácil y sencillo no se conoceria un solo pueblo que no fuese tan libre y feliz como los Estados-Unidos. Pero los alquimistas políticos se engañan en creer que haya recetas para componer la libertad de otros elementos que la inteligencia, la industria, la moralidad y la antigua costumbre de ejercerla. La libertad es un metal precioso que tiene su criadero, como el oro, en las entrañas del tiempo.

Esas condiciones de aptitud, que el pueblo inglés debe á siete siglos de costumbre en el ejercicio de la libertad, ó bien sea de intervenir activamente en el gobierno, y que asisten al pueblo de los Estados-Unidos desde el dia de su establecimiento colonial en América; esas condiciones faltan á nuestro pueblo de Sud-América, educado en el pupilaje y en la obediencia ciega de vireyes investidos de facultades omnímodas.

Bien sé que no hay escuelas primarias para enseñar á los pueblos á ser libres, y que la libertad se aprende como los idiomas, ejercitándose. Pero nuestros gramáticos políticos deben saber que si no hay indulgencia para las faltas de aprendizaje, jamás aprenderá el pueblo de Sud-América á manejar por sí mismo la libertad legislativa. Es la condicion de todo aprendizaje:—en idiomas, en artes, en libertades, el que quiere empezar por la perfeccion, quiere lo imposible.

Bien pueden nuestras Constituciones actuales satisfacer por sus formas y prescripciones perfectísimas las necesidades ideales de la opinion de esta época; su destino real y verdadero, su destino práctico por muchos años en Sud-América no será otro que procurar á nuestros pueblos, por la mejora y aumento de la poblacion, por el desarrollo de la riqueza y el progreso de la instruccion, la capacidad de que hoy carecen para realizar la forma de gobierno que se han dado y que no podian dejar de darse. Porque esta anomalía forma el rasgo distintivo de la situacion política de Sud-América: ni está en su mano realizar la República representativa, ni tampoco abandonarla por otra forma: quiere en la Constitucion escrita el ideal del gobierno representativo, aunque en la vida práctica lo realice apenas como se lo permite su capacidad naciente. Las Constituciones escritas son los títulos de propiedad hácia un tesoro de que va tomando posesion poco á poco.

Hé ahí la verdad sabidísima que desconoce hoy el autor de los *Comentarios* al estudiar los vicios de forma que, segun él, han hecho ineficaz el poder legislativo en las Provincias argentinas; verdad que nuestro autor ha repetido cien veces en otro tiempo, á propósito de la Constitucion de Chile que definió una tabla escrita con carbon, una promesa, un programa destinado á ser verdad de hecho con los años. Todo Chile recuerda esas palabras del autor de los *Comentarios*.

XVIII

Errores del autor sobre los medios artificiales de hacer efectivo el poder legislativo provincial.—Administracion de justicia.—Sistema municipal.—Ejemplo de Chile en la organizacion interior provincial.

Veamos cuáles son, segun él, esos vicios, y cuáles las reformas capaces de remediarlos instantáneamente.

El primero es el aislamiento y las distancias que separan las Provincias. ¿Qué remedio de forma, qué combinacion de arte, en la redaccion de una Constitucion local, haria desaparecer de un golpe ese obstáculo á la verdad del poder legislativo local y general? Este solo reparo justifica la doctrina que acabo de emitir.

Solo aproximando entre sí á las Provincias por los caminos y el aumento de poblacion, se conseguirá que el poder legislativo sea en ellas una realidad. Luego la Constitucion federal sirve admirablemente á esa necesidad, base de todas, favoreciendo ante todo el progreso de los intereses económicos.

El autor halla otro vicio en la insuficiencia de las instituciones como garantías de órden y de libertad. De acuerdo: pero ¿cuál es el principio de insuficiencia?—La aptitud insuficiente de nuestro pueblo. Es el mismo que hará insuficientes todas las instituciones que querais darle, con la mira de que éntre á realizar la libertad legislativa en toda su perfeccion y para siempre desde el primer dia de su sancion escrita.

En el sistema electoral veis otro de los vicios que han anulado el poder legislativo de Provincia. Ese sistema es una pieza de la máquina complicada, que se llama poder legislativo: es la pieza fundamental. A ella se extiende por lo tanto lo que acabamos de decir sobre aquel punto. Pero en vez de acomodarlo á la aptitud escasa de nuestro pueblo, el autor de los *Comentarios*, extraviado por su sistema de imitacion á los Estados-Unidos, propone, como receta curativa del vicio electoral en las Provincias argentinas, la adopcion del « Reglamento de elecciones del Estado del Maine », en la Union de Norte-América.—La colonia del *Maine*, fundada en 1622, y gobernada durante dos siglos por las leyes de *Massachussetts*, de que hizo parte hasta 1820, pertenece desde su orígen á la region del pueblo de los Estados-Unidos mas culto y mas versado en los usos de la libertad política. Aplicar su sistema electoral á la organizacion de provincias de una ex-colonia española, que durante tres siglos apenas eligió sus cabildantes, aplicar el sistema de elecciones políticas del *Maine* á Provincias como San Juan, la Rioja, San Luis, Jujuy, Catamarca, etc., etc., no es á mi ver, remediar los vicios del sistema electoral conocido, sinó imposibilitar del todo la eleccion.

¿Se da textualmente el Reglamento del *Maine* como fuente de que deba tomarse solo lo practicable? Al autor de los *Comentarios*, que se

propone cooperar á la organizacion argentina, le tocaba formular el sistema de la eleccion anglo-argentina, que no es trabajo de dejarse á nuestros hacendados y *chacareros*, ordinarios legisladores de Provincia. En vez de burlar *á los fabricantes de constituciones*, se debe reconocer el deber de los publicistas de cooperar al trabajo práctico de formular las nuevas instituciones, en lugar de exhalarse en vaporosa palabrería, que de ninguna utilidad sirve á gentes que quieren tener idea del modo práctico de plantificar las buenas instituciones de otros países, sin chocar con las condiciones del nuestro.

En nuestras legislaturas, compuestas de una sola cámara á la francesa, y no de dos á la inglesa, encuentra nuestro autor otro de los vicios que han contrariado la existencia del poder legislativo de provincia y otro de los remedios que pudiera salvarla.—Todo cuanto, repitiendo á Story y al *Federalista*, dice en abono de la division del poder legislativo en dos cámaras, es verdadero y bien establecido en general; por eso nuestros legisladores constituyentes han andado tan sensatos, como Chile y el Brasil, en dividir el Congreso nacional en una cámara de senadores y otra de diputados.

Se ha visto una garantía de acierto en que haya mas de un grado ó instancia para hacer la ley, como hay mas de una instancia para aplicarla por los jueces.

Pero el autor de los *Comentarios*, fascinado por el ejemplo de Estados Unidos, propone á ese respecto para la organizacion de Provincias en la República Argentina la division de las legislaturas en dos cámaras, á ejemplo del sistema de cada estado en Norte-América.

Para la Provincia de Buenos Aires, única en que pudiera aplicarse ese sistema, la idea de su adopcion no seria original, pues se encuentra en el proyecto oficial de Constitucion para Buenos Aires, presentado á su Legislatura el 19 de Diciembre de 1833.—Por el art. 12 de ese proyecto, el poder legislativo debia residir en una asamblea general, compuesta de una cámara de representantes y otra de senadores, á imitacion de Montevideo.

Pero quince senados en la República Argentina, á mas de las quince salas de diputados; senado en San Luis, senado en Santiago del Estero, senado en Catamarca, senado en Jujuy, es idea que á esas mismas Provincias, penetradas de su miseria, las tomaria de sorpresa. Por mi parte, aunque el ejemplo de los Estados, en la Union de Norte-América,

haya variado mucho la manera de oir y estimar ese nombre, que llevó antes que nadie la asamblea de los próceres del pueblo de Roma, bajo sus emperadores, no podria dejar de tener dificultad para acostumbrarme á oir hablar del senado de San Luis, del Senado de la Rioja, Provincias que hoy son menos que Casablanca y Quillota en Chile.

Otro de los vicios que el autor halla en las legislaturas provinciales argentinas, reside, á su ver, en el corto número de sus miembros; y para probarlo, ofrece el cuadro comparativo de las legislaturas de Estado, en la Union de Norte-América. De modo que no solo han de dividirse nuestras legislaturas locales, sinó tambien aumentar de número, segun el autor de los *Comentarios*.—Para esto no habria mas dificultad, que la que el mismo autor señala en los siguientes parajes de sus *Comentarios*:—« Conocida es ya la insignificancia y nulidad de varias de las Provincias que figuran en el mapa político argentino y la impotencia de las que no son nombres vanos. Hay diez Provincias por lo menos sin rentas, sin materia de ejército, sin hombres notables en suficiente número, sin industria floreciente, ó cuya industria está aniquilada en los capitales y en las fortunas de los particulares ». Pág. 100.—« El hecho es que en casi todas esas Provincias que van á constituirse, los jueces son legos, y los hombres un tanto instruidos suplen la falta de abogados, que en algunas de ellas solo son conocidos de nombre ó de reminiscencia». *Comentarios*, pág. 175.

Respecto á la administracion de justicia de Provincia, nada de sustancial observa nuestro autor, tal vez porque nada trae Story de aplicable á la Constitucion argentina, diferente en este punto de la comentada por el profesor de Harvard.

En punto á educacion gratuita, es decir, al medio de salvar la democracia de Sud-América, dando á nuestros pueblos la aptitud que les falta por realizar la libertad política, el autor de los *Comentarios* reconoce generosamente que la Constitucion argentina ha dejado atras á la célebre Constitucion de Norte-América, que nada dispone sobre el caso.

Pero la renta especial como medio de asegurar la educacion gratuita, que el autor aconseja en nombre del ejemplo de Estados-Unidos, es institucion que ha vivido siglos en la República Argentina, formando parte de la organizacion de esos cabildos españoles, — que ni de nombre quisiera ver restablecidos el autor de los *Comentarios*.— Cuan-

do se habla del restablecimiento de los antiguos cabildos, ya se entiende por ellos administracion local. Este sistema, llámese capitular ó municipal, como alternativamente se llama hoy en Chile, es lo que se desea ver restablecido, no los principios en que estuvo cimentado bajo el antiguo régimen. Habiendo cambiado la base del gobierno político en todos sus ramos por la obra de la revolucion americana, ya se sabe que la administracion departamental ó municipal tiene que acomodarse al principio democrático, distinto y opuesto al colonial realista.

Pero el que se opone al restablecimiento de los cabildos, suprimidos por Rivadavia con tanto desacierto y conservados con tanta discrecion en Chile, ofrece el modelo de la organizacion municipal del Estado, ya mencionado, del Maine, en Norte-América, cuya corporacion tiene la facultad de imponer contribuciones, que por la Constitucion argentina es atribucion exclusiva y peculiar del poder legislativo. Que un cabildo perciba, administre y gaste las rentas que le están asignadas por ley de la Provincia, está bueno; pero que jamás un cabildo pueda ejercer la facultad esencialmente legislativa de imponer contribuciones, porque entonces tendremos la confusion y anarquía en el ramo mas capaz de empeñar la sociedad en disturbios y conflictos.

Chile, mejor que los Estados-Unidos, por tener un pasado de dos siglos mas semejante al nuestro, es el país que debe probarnos con su ejemplo, tantas veces aplaudido por el autor de los *Comentarios*, el acierto y excelencia de montar la máquina de la administracion provincial y local en toda la porcion de sus antiguos cimientos, que sea compatible con el nuevo régimen político republicano.

Notorio es que la *ley de régimen interior* de Chile es refundicion discreta de la antigua *Ordenanza de intendentes,* que hasta hoy forma su mejor comentario.—Esa ley, sean cuales fueren sus defectos, explica en gran parte la conservacion de este órden de cosas que ha hecho de Chile la excepcion honrosa de la América anarquizada. —Esa misma antigua ordenanza rigió tambien las Provincias argentinas; y por mucha que sea la diversidad introducida primero por el sistema de aislamiento y actualmente por el federal, no hay duda que la hace aplicable, en gran parte de sus medios prácticos de gobierno local, la porcion del antiguo centralismo argentino mantenida en nuestra moderna Constitucion nacional.

XIX

Aplicacion de la doctrina de Story al sistema constitucional de Buenos Aires—El autor se guarda de hacerla, apesar de ser la mas útil

El estudio de la Constitucion federal en sus relaciones con la organizacion de Provincia era la oportunidad de que el autor de los *Comentarios* echase mano, para hacer la aplicacion mas útil y fecunda de que sea susceptible la doctrina del comentador Story en la República Argentina.

¿Por qué el señor Sarmiento, que con tanta rigidez examina la Constitucion federal valiéndose de la doctrina de Story, no ha ensayado por un instante la aplicacion de esa doctrina al exámen crítico del sistema constitucional de Buenos Aires?

Con el sábio libro de Story en sus manos, ¿podria explicarnos qué quiere decir un *Gobierno de Provincia* que mantiene relaciones extranjeras?

¿Qué quiere decir, segun Story, un *Gobierno de Provincia* que legisla sobre comercio exterior, que habilita y suprime puertos, que establece y suprime aduanas; que levanta escuadras y ejércitos; que sella moneda; que reglamenta la posta; que siendo, en fin, el Gobierno confesado de la Provincia de un país compuesto de catorce Provincias iguales en derecho y porciones integrantes de un solo Estado, ejerce atribuciones que corresponden esencialmente, segun Story, á toda la Nacion?

¡Con que Story es bueno para escudriñar los defectillos de la Constitucion federal, y de nada sirve para poner de bulto el aborto monstruoso de gobierno representativo, que presenta lo que se llama *Gobierno constitucional de la Provincia de Buenos Aires!*

Y como la repeticion de ese sistema, defendido con ingentes millones y torrentes de sangre, como cosa que tuviese sentido comun; como la repeticion de ese sistema en el de cada Provincia organizada á su ejemplo antes de ahora, es el grande obstáculo para la organizacion y centralizacion del país, ningun uso habria podido hacerse del co-

mentario de Story, tan importante y útil como el de demostrar con el auxilio de su excelente doctrina general todo lo que tiene de absurdo el sistema provincial anterior de que ha venido á libertar á la República Argentina la Constitucion promulgada en 1853, y rechazada como era de esperar, en la provincia que introdujo el desquicio administrativo por el ejemplo de sus instituciones locales, sin tipo ni antecedente conocido en derecho público tanto federal como unitario.

XX

Del Gobierno provincial como máquina auxiliar del Gobierno general — Cambio de situacion política que convierte el «Comentario» en panfleto—Garantías de órden—Intervencion del Gobierno federal en Provincia.

El libro que examinamos cambia de fisonomía, ó mas bien toma su fisonomía propia en el capítulo VII y final, en que deja el carácter de comentario y toma el de panfleto militante contra la Constitucion comentada hasta este lugar.

La explicacion de este cambio reside en la terminacion del sitio de Buenos Aires, en que el autor vió la posibilidad de que quedara sin efecto la Constitucion por él comentada; y en su virtud, acabó su libro saltando del art. 6º, en que le tomó la noticia, al 107, último de la Constitucion, dejando en el tintero *cien* artículos, que, á su ver, ya no valian la pena de un comento, pues concluia pidiendo la reforma de la Constitucion, en que llegó á no ver otra cosa que—*mentira en las palabras*, *mentira en el sistema y bases de la Constitucion* (1)....

El mismo libro descubre el motivo de ese cambio, y el autor lo confiesa á mayor abundamiento. « La noticia, dice, del desenlace del sitio de Buenos Aires encontrónos á medio concluir esta primera parte de nuestro trabajo, de manera de tener solo que suprimir un quizá, un acaso, donde los hechos presumibles pasaban á ser hechos históricos. »

(1) «Comentarios», pág. 225.

Se nota, en efecto, que el capítulo VII y el prefacio de los *Comentarios* han sido hechos despues del desenlace de Buenos Aires. Y como el desenlace fué imprevisto, tampoco los seis primeros capítulos del libro dejaron prever el último y el prefacio que añadió entre los fines del libro — « poner de manifiesto los poquísimos pero capitales errores (de la Constitucion), que inutilizan á nuestro humilde juicio toda la obra» (1).

Antes de trazar la fisonomía general del libro, que dejamos para lo último, veamos lo que contiene el capítulo VII, que empieza temiendo que el poder central sea exorbitante y concluye deplorando que sea bastante débil (2).

Inspirado por una revolucion en perspectiva, ese capítulo trata justamente de los artículos constitucionales que consagran las mas capitales garantías de órden y de paz interior, en el sentido de las miras agitadoras del autor. Es el capítulo mas digno de exámen, por ser el que mayores y trascendentes errores contiene.

« *Cada Provincia confederada* (dice el art. 5º de la Constitucion federal) *dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal y la educacion primaria gratuita. Las Constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgacion.* Bajo estas condiciones el Gobierno federal garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. »

« El Gobierno federal (dice el art. 6º de la Constitucion) interviene, con requisicion de las legislaturas ó gobernadores provinciales, ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el órden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro exterior. »

El autor de los *Comentarios* trascribe estos dos artículos, pero suprime del primero las palabras señaladas con letra cursiva, á fin de poder glosarlo por los comentarios que se han hecho del siguiente artículo de la Constitucion de Estados-Unidos, repetido solo en parte por la Constitucion argentina:

(1) «Comentarios», prefacio, pág. II.
(2) Véase páginas 195 y 225 de los «Comentarios».

" Los Estados Unidos garanten á todos los Estados de la Union una forma de gobierno republicana, y protejerán á cada uno de ellos contra toda invasion, y tambien contra toda violencia interior, con requisicion de la legislatura, ó si la legislatura no puede ser convocada, con requisicion del poder ejecutivo."

Se advierte la diferencia enorme que hay entre las dos Constituciones sobre el sistema de intervencion del Gobierno general en el territorio y negocios locales.

La Constitucion argentina, mucho mas unitaria que la de Estados-Unidos, obligando á cada Provincia á constituirse, señalándole bases para ello y dando á la Nacion el poder de revisar y rechazar las Constituciones locales, hace de estas *una condicion para la federacion* (como en otra parte lo reconoce el autor) (1), unas piezas ó ruedas complementarias de la unidad de su mecanismo general.

Eso, naturalmente, da á la intervencion argentina mayor extension que la que tiene la de Estados-Unidos; y por eso es que la primera puede ser ejercida *sin requisicion*, y la segunda no.

Por la Constitucion argentina, el Gobierno Nacional es guardian y sostenedor de la Constitucion federal, y de las Constituciones provinciales cuando corren peligro; mientras que los Estados-Unidos que no se mezclan en la Constitucion local de cada Estado, solo intervienen en su sosten y defensa cuando lo requiere el Estado amenazado.

Siendo diferentes los sistemas de intervencion en ambas Constituciones, el comentario del uno no puede ser aplicado al otro. La diferencia hiere los ojos. Por el texto anglo-americano *los Estados-Unidos garanten á cada Estado una forma de gobierno republicana*, en cuya constitucion ú organizacion no se mezclan, como en el sistema argentino. No *alterándose la forma de gobierno*, no tiene lugar la *garantia*.

Intervienen tambien, es cierto, *contra toda violacion interior* (sedicion); ¿pero cuándo? ¿en qué caso?—*Cuando lo requiere la Legislatura*, dice el texto, *y sila Legislatura no puede ser convocada*, *cuando lo requiere el Poder Ejecutivo*, dice el texto constitucional, no el comentador Story.

Ese texto tan explícito y terminante no puede ser traido para comento de nuestra Constitucion argentina, que asimila completamente los casos de requisicion y de no requisicion, para legitimar la intervencion

(1) ,Comentarios, pág 140.

del *Gobierno nacional* en las asonadas de provincia, y no hace diferencia entre la requisicion del gobernador y la de la legislatura.

XX

El autor compromete el órden por sus aplicaciones inadmisibles de la jurisprudencia de Norte-América.

Entre tanto, veámos la interpretacion que dá el autor de los *Comentarios* á esos artículos protectores de la paz interior de la República argentina. "De la colocacion sucesiva de los tres poderes que pueden obrar, resulta *que mientras exista la legislatura constitucional de una provincia y ella no requiera la intervencion del Gobierno federal, el caso de sedicion no existe.* A falta de la legislatura por estar impedida de reunirse, el gobernador de una provincia puede requerir la intervencion, y solo á falta de estas dos autoridades, la una en pos de la otra, por haber sido derrocadas, el Gobierno federal podria obrar sin requisicion al solo objeto de restablecerlas. Toda otra interpretacion destruye la federacion y entroniza lo arbitrario (1)».

Toda interpretacion innecesaria, dice la buena jurisprudencia; toda interpretacion que hace decir á la ley lo contrario de lo que *literalmente* dice, es ruinosa de la ley y de la justicia.

La graduacion que establece la Constitucion de Norte-América, en órden á la requisicion, descansa en la naturaleza de aquel sistema de gobierno, compuesto de Estados que siempre fueron independientes entre sí. La Constitucion argentina, al contrario, fiel á la tradicion centralista del país, y atenta á los inconvenientes de la última época, ha querido no establecer prelacion en el órden de requerir la ingerencia del Gobierno central.

El congreso que dictó eso, sabia que una legislatura provincial, sin ser derrocada, podria pronunciarse contra el Gobierno Nacional, y en vano quedaria este esperando su requisicion. Encabezada la sedicion

(1) Comentarios, pág. 196.

por el gobernador existente, seguro estaba de que la legislatura requiriese, aunque pudiese reunirse.

Treinta años, segun el autor de los *Comentarios*, están probando lo que vale la independencia de nuestras legislaturas, empezando por la de la Provincia de Buenos Aires, que no seria la última á desconocer el Gobierno Nacional, y, por supuesto, á guardarse de requerir su apoyo.

El artículo 23 de la Constitucion argentina, que autoriza las declaraciones de sitio en caso de conmocion y la suspension de la seguridad individual, es adopcion casi literal de los artículos 82, inciso 20, y 161 de la Constitucion de Chile, que el autor de los *Comentarios* ha explicado y defendido mil veces, y que se cuentan entre los principios á que debe Chile su paz de veinte años.—Nuestro autor nada dice á su propósito, y se limita á lamentar que nuestra Constitucion no haya *aclimatado* el *habeas courpus*, sin embargo de que por su artículo 18 concede á la seguridad personal cuantas garantias se conocen en los países mas libres.

Despues de interpretar esas dos garantias públicas en el interés de las garantías individuales, el autor se trasporta á la causa del poder fuerte, y examina en su interés esta cuestion:—*¿por qué conducto oficial sabe el Gobierno federal, cuándo ha llegado el caso de intervenir sin requisicion?*—Cuestion que deja entender que no hay sedicion si no es participada oficialmente al Gobierno por alguna autoridad del lugar insurreccionado ó por los mismos sediciosos, gobernadores ó *mariscales* (porque tambien los mariscales se sublevan y acaudillan como los gobernadores: dígalo sino la historia del ejército de Belgrano).

XXI

Antecedentes argentinos de la institucion de los gobernadores en agentes naturales del Gobierno Nacional.—El autor de los «Comentarios» censura hoy lo que aplaudió ayer.

Con ese motivo el autor estudia ó despedaza el artículo 107 de la Constitucion federal, que establece lo siguiente:—«*Los gobernadores de*

provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion."

Antes de explicar y defender este artículo, veámos cómo es atacado; y antes de ver cómo es atacado, veámos cómo fué alabada por el autor de esos ataques la Constitucion en proyecto que contenia el artículo atacado despues de su sancion.

Efectivamente, ese artículo no tuvo inspiracion en el Congreso de Santa-Fé, ni mucho menos en el Director provisorio, como parece insinuarlo el autor de los *Comentarios.* Ha ido de Chile y pertenece á un proyecto de Constitucion publicado en Mayo de 1852, es decir, un año antes de la sancion de la Constitucion, que lo adoptó en esa parte.

Repetido por los periódicos de Mendoza y del Rio de la Plata, inserto en un libro que ha sido leido por todos los argentinos de dentro y fuera del país, léjos de tener la desaprobacion del autor de los *Comentarios*, fué aceptado y realizado por él en las siguientes palabras, que dirigia al autor del proyecto comprensivo de ese artículo 107:

Yungay, Setiembre 16 de 1852.

" Su Constitucion es un monumento. Vd. halla que es la realizacion de las ideas de que me he constituido apóstol. Sea; pero es vd. el legislador del buen sentido bajo las formas de la ciencia. Vd. y yo, pues, quedamos inexorablemente ligados, no para los mezquinos hechos que tienen lugar en la República Argentina, sinó para la gran campaña sud-americana, que iniciaremos ó mas bien terminaremos dentro de poco.

" .... De todos modos su Constitucion es nuestra bandera, nuestro símbolo. Así lo toma hoy la República Argentina. Yo creo que su libro vá á ejercer un ejemplo benéfico.

" Sentiria por su gloria, que su persona de vd. se pusiese en oposicion con su libro. Es posible que su Constitucion sea adoptada; es posible que sea truncada, alterada; pero los pueblos por lo suprimido ó alterado verán el espíritu que dirige las supresiones. Su libro, pues, va á ser el Decálogo argentino; y salvo la supresion del parágrafo in-

dicado (1), la bandera de todos los hombres de corazon. Por estas razones, por la inmensa notoriedad que le dará á vd. y por el talento y principios que revela, temo que el general Urquiza no se lo perdone á vd. A mí me tiene en cuenta *Argirópolis*, del cual jamás me habló, ni para decir LO HE VISTO.... Vd. ha hecho peor: ha dictado una Constitucion y dejado frustradas las pretensiones candorosas á la originalidad y absorcion de toda iniciativa."

«Santiago, Setiembre 18 de 1852.

" No salga del bellísimo rol que ha tomado : el legislador de la federacion. Su Constitucion es un programa, á que adhieren todos los hombres sinceros. Si se publica en Buenos Aires, tanto mejor : si se hace una edicion numerosa, entonces triunfamos por el asentimiento público ".

Yungay, Setiembre 24 de 1852.

" No he entrado en la discusion de su obra que, en general, acaso en detalle hallo perfecta y digna de obrar una revolucion en América.

" Yo he escrito á San Juan, á Rio Janeiro, á Buenos Aires, á Copiapó, poniendo su trabajo de Vd. como el código de nuestras ideas.

" Su libro de Vd. (las *Bases)* no se lo perdonará jamás Urquiza. Lo ha herido en todos sus flancos; ha arrancado la máscara de mentiras oficiales : ha mostrado que los unitarios no se oponen á la federacion; le ha robado el lauro de ser el otorgador de una Constitucion: si adopta algunas de sus conclusiones, no le perdonará haberle forzado la mano; si no las adopta, ella es un espejo en que se verán

(1) El art. 24, que ninguna relacion tiene con el art. tambien 107 del proyecto.

de bulto las supresiones y las escatimaduras. Por eso convenia esperar; por eso no quiero hacerle á Vd. el mal servicio de ponderar la belleza de su trabajo, barrera opuesta contra el despotismo. ¡Y vea Vd. lo que es la fragilidad humana! Ni Mitre, ni yo, ni Velez, ni toda la prensa de Buenos Aires ha herido como Vd tan de frente ni con tanto acierto la cuestion. ¡A que no halla en la prensa de Buenos Aires nada sobre extranjeros, sobre atraso, sobre barbarie, mas claro que en su libro! ¿Qué resulta de todo su conjunto? Que los bárbaros son el azote de la América (1)."

" A mi regreso á Valparaiso tuve el gusto de ver consignado en el precioso escrito del Dr. Alberdi, *Bases para la Constitucion de la República Argentina*, aquellas ideas madres que me habia esforzado en diez años de trabajos en hacer populares, sirviendo de Constitucion. . . . El libro del señor Alberdi era, á mi juicio, un acontecimiento político. Nadie habria podido desenvolver en la República Argentina las ideas que contiene. . . . La prensa argentina reprodujo el trabajo del señor Alberdi, unos en abono de Urquiza, otros en via de ironía; pero todos difundiendo y popularizando las ideas que contiene. Yo provoqué una reunion de argentinos en Santiago, para que hiciéramos una manifestacion en favor de las *Bases* (2). . ."

El art. 107 del proyecto de que así hablaba el autor del *Comentario*, en 1852, decia lo siguiente:

" Art. 107. Los gobernadores de provincia y los funcionarios que dependen de ellos, son agentes naturales del Gobierno general para hacer cumplir la Constitucion y las leyes generales de la Confederacion".

La Constitucion de 1853 lo adoptó en los términos siguientes:

" Art. 107. Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion".

A principios de 1853 apareció impreso el proyecto del Congreso, que contiene el art. 107 tal como se ha sancionado, y ni aquí ni allá suscitó objecion alguna.

Recien despues de promulgada la Constitucion, ha merecido su

(1) Cartas del señor Sarmiento al autor de esta obra.
(2) "Campaña en el Ejército Grande", pág. 244, por el señor Sarmiento.

artículo 107 los siguientes ataques del mismo que realzó el proyecto que lo contenia:

"Una Constitucion no es una trampa ni una celada tendida á las preocupaciones populares, con ciertos resortillos secretos ó inapercibidos, por donde se ha de hacer fracasar en la práctica las pomposas declaraciones que se ostentan en su frontispicio.

"¿En qué autoridad, ni en qué principios se fundó el que tan peregrina innovacion osó introducir, no ya en la forma, sinó en la esencia misma del poder público? ¿Es esto por ventura lo que han dado en llamar gobierno mixto de federal y unitario? ¿O son estas solo las babas con que se han pegado los trozos robados por escribientes ó copistas á esta ó á la otra Constitucion, desnaturalizándolas todas á un tiempo, por no comprender las bases del poder, ni el mecanismo práctico de esas instituciones (1)?"

¿En qué autoridad, en qué principio se fundaron el que eso propuso y el Congreso que lo adoptó?—En la autoridad del pasado histórico de la misma República Argentina, que el señor comentador olvida por atender al pasado de Norte-América, como si el Congreso de Santa-Fé hubiese estado llamado á constituir otro país que el Rio de la Plata.

Se reprochó en otra época al señor Rivadavia el error de importar en el Rio de la Plata instituciones francesas que chocaban con la condicion del país. Hoy se incurre en el mismo error por los que le criticaban, con solo la diferencia de fuente extranjera. ¿Se necesita una institucion para la Rioja?—Al momento se hojean los archivos de Pensilvania. ¿Se quiere una respuesta de la historia para resolver una cuestion administrativa en San Juan?—pues no se acude á la historia de San Juan sinó á la historia del *Maine*, en Estados-Unidos. ¿Esto es jurisprudencia argentina? ¿Story ha dado el tipo de esa jurisprudencia? ¿Cuando él se propone explicar las leyes de Pensilvania ó de Massachussetts, revuelve los archivos de Lucerna ó de Ginebra en la Federacion Helvética?

En el libro tan ensalzado por el escritor del *Comentario* antes de reñir con su autor, se lee la siguiente explicacion del motivo fundamental del art. 107, tan vivamente atacado hoy dia:

(1) «Comentarios», pág. 216.

" La unidad del gobierno del vireinato no excluia la existencia de gobiernos de provincia dotados de un poder extenso y muchas veces peculiar.

" Tanto los gobernadores ó intendentes de provincia como el virey, de que dependian en parte, recibian del rey inmediata y directamente su nombramiento. Los gobernadores eran nombrados en España, no en Buenos Aires, y tanto ellos como el virey, su jefe, recibian del soberano sus respectivas facultades de gobierno. (*Ordenanza de Intendentes para el vireinato de la Plata.*)

" Vemos, pues, que el gobierno local ó provincial es uno de nuestros antecedentes administrativos, que remonta y se liga á la historia de España y de su gobierno colonial en América; por lo cual constituye una base histórica que debe servir de punto de partida en la organizacion constitucional del país.

" La revolucion de Mayo de 1810, el nuevo régimen republicano, lejos de alterar, confirmó y robusteció ese antecedente mas de lo que convenia á las necesidades del país. "

. . . . . .

" Los hechos, pues, legítimos ó no, agradables ó desagradables, con el poder que les es inherente, nos conducen á emplear los gobiernos de provincia existentes como agentes inevitables para la creacion del nuevo gobierno general; y para que ellos se presten á la ejecucion de esa obra primeramente, y despues á su conservacion, será indispensable que la vida del Gobierno general se combine y armonice con la existencia de los gobiernos locales, segun la fórmula de fusion que hemos indicado mas arriba. Por ese régimen de transicion, obra de la necesidad como son todas las buenas Constituciones, se irá mediante los años á la consolidacion, por hoy precocísima, del gobierno nacional argentino. Eso es proceder como debe procederse en cosas de Estado. Una Constitucion no es inspiracion de artista, no es producto del entusiasmo; es obra de la reflexion fria, del cálculo y del exámen aplicados al estudio de los *hechos reales* y de los *medios posibles.*

" Story, admitiendo la justicia de muchos de los ataques que se hicieran á la Constitucion de Estados-Unidos al tiempo de su sancion, dice: —" La Constitucion era una obra humana, el resultado de transacciones en que las consecuencias lógicas de la teoría habian debi-

do sacrificarse á los intereses y á las preocupaciones de algunos Estados".

Esa era la explicacion que se daba del art. 107 en el libro de las *Bases;* y mayores y mas extensas contiene todavia ese libro en las páginas 121, 122 y 123 de esta edicion, que por no ser difuso me abstengo de reproducir, rogando al lector interesado en la cuestion se sirva examinarlas.

Si el autor del *Comentario*, imitando mejor á Story, buscase en la historia de su propio país las raices de su gobierno actual, hallaria que el art. 107 de la Constitucion argentina restablece ó conserva un medio de accion gubernamental que ha existido por tres siglos en la actual República Argentina y antes vireinato de la Plata.

Jamás el virey, jefe del vireinato unitario, nombró los gobernadores de provincia, que sin embargo dependian de él; y la accion del virey, que ni los habia nombrado ni podia remover, era eficacísima. Los gobernadores eran nombrados por el soberano, que entonces estaba en España, y era el rey; hoy dia, por la moderna Constitucion, tambien son nombrados por el soberano, que reside en el país, y es el pueblo.

La *República de Nueva Granada*, antes vireinato unitario como el nuestro, ha promulgado en este mismo año, 1853, una Constitucion por la que adopta la *forma de gobierno federal, no como alianza de Estados independientes, sinó como union de provincias ó secciones territoriales.* (Art. 10.)

Promulgada esa Constitucion por el partido liberal apellidado *rojo* por los ultra-conservadores, no podrá decirse que es trampa puesta á las libertades. Pues bien, la Constitucion liberal de Nueva Granada consagra el mismísimo sistema de gobierno interior que establece el artículo 107 de la Constitucion argentina, como aparece de los siguientes artículos de la ley granadina, que copio textualmente:

« Art. 36. Cada provincia tiene el poder constitucional bastante para disponer lo que juzgue conveniente á su organizacion...»

« Art. 38. El Gobierno de cada provincia... estará á cargo de una legislatura, provincial en la parte legislativa, y de un *gobernador* en la parte ejecutiva, *el cual será tambien el agente natural del poder ejecutivo federal, con los demás funcionarios que al efecto se establezcan.* »

« Art. 40. *El gobernador*, *como agente del poder ejecutivo federal*, cumple y hace cumplir dentro de la Provincia la Constitucion y las leyes generales y las órdenes del Presidente de la República..... » «*El gobernador es elegido por el voto de los ciudadanos residentes en la Provincia.*»—(Constitucion de la Nueva Granada de 1853.)

XXII

Exámen del sistema interior que se aconseja en los «Comentarios» — No es mas admisible ni eficaz que el actual; ni lo impide la Constitucion.

« Nos hemos detenido en este punto (dice el autor de los *Comentarios*), porque en el vínculo que una á los gobiernos de provincia con el Gobierno nacional, para hacer un gobierno homogéneo, está la Constitucion de la República Argentina. »

Y ciertamente, no solo para la República Argentina, sinó para todas las federaciones estuvo en ese punto la dificultad mayor de su organizacion. En la solucion de ese punto han sucumbido todas las tentativas de organizacion argentina; y por lo mismo creímos que la solucion durable seria la que mejor se acomodase á los antecedentes del país pertenecientes á su antiguo y moderno régimen.

En lugar del Gobierno de la Nacion, ejercido por la accion intermediaria de los gobiernos de provincia, como siempre sucedió, ¿qué propone el autor de los *Comentarios?*

La adopcion del régimen administrativo interno de los Estados Unidos de Norte-América; la creacion de *mariscales* ó agentes del Poder Ejecutivo nacional que lo representen en provincia, y hagan ejecutar en su nombre la Constitucion y las leyes de la Confederacion.

Es fácil advertir que el art. 107 de la Constitucion no impide la organizacion de ese sistema de accion interior; pero veamos antes los inconvenientes y la ineficacia que habria en el sistema de quitar por ahora á los gobernadores el cuidado de la Constitucion general en

provincia, para darlo á otros agentes de su rango instalados á su lado en el territorio de su provincia.

Un *mariscal* en la Rioja, v. g., puesto allí por el Presidente que residiese en Buenos Aires, con el objeto de cuidar de que ni el Gobernador ni nadie atropelle las leyes nacionales, seria un espantajo, un jaque perpétuo puesto á la suspicacia provincial del Gobernador. No me digais que no habria derecho, que no habria razon. La política eficaz parte de los *hechos*, no de la *ideología*.

Suponiendo que el *mariscal* (ó llámese como se quiera al agente directo del Presidente en provincia) fuese respetado por la autoridad local, sin celos, ¿no estaria tan expuesto como esta á desconocer la autoridad del Presidente, alentado por los medios de impunidad que ofrece la inmensa distancia? ¿Fueron otra cosa que mariscales de ese género los primeros caudillos que tuvo la República, en Güemes, Bustos, Artigas, Ibarra, Aldao, Lopez, etc., etc., dispersos del ejército sublevado contra el Ejecutivo nacional, de que dependian? ¿Rosas mismo no ensayó el establecimiento de cosa parecida á esos mariscales, y tuvo que abandonarlo para usar de la accion de los gobernadores?

En la condicion del país despoblado, enviciado en la discordia, desprovisto de medios materiales de accion central, eficaz y pronta, reside el principio de relajacion de la disciplina administrativa; y quien quiera que ejerza el poder de nombrar y revocar los agentes del Gobierno federal, instalados á trescientas y cuatrocientas leguas, no podrá estorbar la desobediencia que tiene en las enormes distancias del país desierto, su aliciente y su garantía de impunidad.—En tal caso, el Gobierno local, como rueda auxiliar y complementaria del Gobierno federal, es preferible á cualquiera otra cosa; y eso es lo que se ha hecho.

Ese sistema tiene además la ventaja de la economía en un país pobre y escaso de hombres.

Hasta aquí el Gobierno local de Buenos Aires ha desempeñado por procuracion todo el gobierno nacional; ¿qué extraño será que todos los gobiernos locales presten en adelante igual servicio al Gobierno Nacional en objetos de órden interior?

Antes que el nuevo Gobierno Nacional tenga medios de organizar y mantener agentes propios en las Provincias, ha de ser preciso que los

mismos gobiernos provinciales existentes lo desempeñen y representen en cada localidad para la administracion de los ramos de hacienda, guerra y otros de régimen interior.—Tal ha sido la mira de la Constitucion en su art. 107.

« Pero en el caso en cuestion (pregunta el autor de los *Comentarios*) ¿ante quién son responsables los llamados agentes naturales del Presidente? »

¿Ante quién? La Constitucion que atacais sin leer, lo dice bien claramente: ante el Senado, que por el art. 47 tiene la facultad de juzgar á los acusados por la Cámara de Diputados, que ejerce por el art. 41 *el derecho de acusar á los gobernadores de provincia por delitos de violacion de la Constitucion ú otros delitos políticos.*

Notaré ahora que cuando el art. 107 de la Constitucion hace del gobernador de provincia un agente natural del Gobierno general, no le impone un agente forzoso, exclusivo y único. Por otros muchos artículos terminantes y claros la Constitucion da al Presidente el poder de establecer, en provincia, los agentes que le fueren necesarios para llevar á efecto su mandato constitucional.

El Congreso, rama del Gobierno federal, tiene el poder de crear empleos federales en las Provincias, á los fines y con la facultad que establece el art. 64, incisos 17 y 28.

El Presidente, por su parte, tiene las facultades de reglamentar y organizar el servicio de la administracion federal en provincia, y de nombrar y remover los funcionarios de su desempeño, en virtud del art. 83, incisos 2, 5, 10 y 16 de la Constitucion.

Ahora bien, el *régimen interior* del Gobierno federal se regla por leyes orgánicas, como se regla el unitario mismo en ese ramo, y lo hemos visto en Chile, que recien en 1844 organizó por una ley el *régimen interior* previsto por la Constitucion de 1833.

A ese régimen, organizable por leyes orgánicas de la Constitucion, pertenece la creacion de los empleados del género del *mariscal*, que echa de menos el autor de los *Comentarios*.

La Constitucion de Estados-Unidos, su inapeable modelo, ni mencionó siquiera tales mariscales, ni sheriffs, ni cosa parecida á tan subalternos agentes del Poder ejecutivo nacional. Se contentó con dar al Congreso el poder de establecerlos; poder que tiene el Congreso argentino en mayor escala.

Por leyes orgánicas dadas veinte, treinta y cuarenta años despues de la Constitucion de Estados-Unidos, se han creado y establecido la mayor parte de los agentes que cooperan y auxilian al Gobierno federal, en el desempeño de su mandato, dentro del territorio de los Estados. El autor de los *Comentarios* tiene á Story en su mano y puede consultarlo.

XXIII

Confundiendo lo que es orgánico con lo que es constitucional, el comentador pide la reforma de la Constitucion sin necesidad, y contra su propio tenor.

Así, pues, pedir la reforma de la Constitucion para subsanar lo que se pretende vacío y no lo es, ó bien sea para crear los mariscales que representen al Presidente en las Provincias, es confundir lo que es materia constitucional con lo que es objeto de simple derecho orgánico; ó mas bien desconocer lo que es esencialmente constitucional. Habrá *mariscales* ó *sheriffs*, si se quiere britanizar nuestro vocabulario administrativo; habrá lo que se quiera á ese respecto, cuando se den las leyes orgánicas del régimen administrativo federal interno, previsto por la Constitucion comentada ó interpretada apenas ha visto la luz y abierto los lábios, al reves del derecho público inglés, comentado por Blackston cuatro siglos despues de nacido, y de la Constitucion de Norte-América comentada por Story á los 50 años de su sancion.

¿Qué interés invoca el autor de los *Comentarios* para pedir la reforma que merecen sus nociones constitucionales, mas bien que la Constitucion irrevisable por el espacio de 10 años?—La necesidad de dar mas poder al Presidente, y por tanto mas eficacia al órden interior, dándole la facultad de crear y remover sus agentes.

¿Quién es hoy el Presidente? ¿Quién, es probable, saldrá electo mañana?—El general Urquiza, para cuyo poder y servicio se pretende labrada exprofeso la Constitucion por el autor de sus *Comentarios*.

Luego reclama él una reforma que dé mas poder al hombre que es

objeto de su ódio, mas firmeza al órden de cosas con que no simpatiza, mas energía para servir de máquina de opresion á la Constitucion que considera impotente y expuesta!

Nos dice tambien que « la revision (reforma) de la Constitucion es la arca de alianza que salve del naufragio á donde marcha fatalmente la República.

« Por la revision, Buenos Aires puede aceptar, como antecedente y base de una nueva discusion, la obra ya consumada. »

Y como la revision es exigida por la necesidad de suprimir el artículo que, segun nuestro autor, impide al Presidente remover los gobernadores ó instituir mariscales, se infiere, segun él, que Buenos Aires aceptará la Constitucion desde que el Presidente (general Urquiza) pueda remover al Gobernador de Buenos Aires, ó establecer al lado de él un *mariscal* que haga en la Provincia de segundo gobierno y cuide de la Constitucion federal.

Pero á la revision ó reforma de la Constitucion se oponen: en primer lugar, la necesidad, que no existe; en segundo lugar, la Constitucion misma, que por su artículo 30, dice: — " La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el dia en que la juren los pueblos. " — Para garantirse contra las veleidades inagotables de la demagogia que se veían venir, y que tantas veces nos han impedido tener Constitucion, se adoptó ese arbitrio, que no es sin ejemplo en la historia de los países enfermos de agitaciones crónicas.

En vista de ese artículo, acometer la reforma antes de tiempo, seria violar la Constitucion, que se pretende robustecer y afianzar.

Se invoca el ejemplo de la Constitucion de Estados Unidos, que fué adicionada, no reformada, al tiempo de ratificarse por los Estados. —Pero es preciso notar que el requisito de la ratificacion que allí se dejó á los Estados, tenia en mira la posibilidad de la revision; mientras que la Convencion de San Nicolás, preparatoria de la Constitucion argentina, omitiendo expresamente el requisito de la ratificacion de las Provincias, quiso obviar, como un escollo, la revision ó reforma temporal, prohibiéndola por diez años su artículo 30.

Veámos ahora si esta Constitucion *tiene necesidad* de reforma en cuanto á su artículo 3º, que declara á Buenos Aires capital de la Confederacion Argentina.—Veámos si la reforma es *necesaria*, ya que no es constitucional, como acabamos de demostrarlo.

¿El artículo 3º de la Constitucion argentina se opone á que Buenos Aires forme parte de la Confederacion en su condicion de Estado ó de Provincia, en vez de servir de capital?

No: y no existiendo oposicion, no existe la necesidad de su reforma.

La Constitucion argentina, artículo 3º, se expresa de este modo:—"Las autoridades que ejercen el gobierno federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la Confederacion por una ley especial."

Se ve que la Constitucion *no impone* á Buenos Aires este rol. Lo declara como un hecho anterior; lo autoriza, lo confirma, no lo inventa. Añade su sancion á lo que tenia sancion de siglos.

Pero la Constitucion argentina fué discreta en el modo de establecer ese principio. Entregó á una ley el cuidado de declarar capital á Buenos Aires. A esa ley, elemento variable, elástico, acomodaticio á las eventualidades de la política, entregó el arreglo de este punto difícil. ¿La ley le dió una forma que desagradó á Buenos Aires?—El remedio es muy sencillo: cambiar, reformar, adicionar la ley que tal hizo; pero no la Constitucion, que *declaró*, sin imponer, un hecho susceptible de modificaciones.

Síguese de aquí, que para cambiar los efectos del artículo 3º de la Constitucion argentina, no es necesario suprimirlo, ni hay necesidad de reformar su texto. Ese artículo confia sus efectos á una ley; que la ley los cambie, suspenda ó modifique, con arreglo á las necesidades de la política. El Congreso sabia el poder que tendrian esas circunstancias, y cuidó sábiamente de abandonar á la ley la solucion de un punto que no era esencial á la vida de la Confederacion. La expresion *capital* ó *cabeza*, en política, contiene una metáfora, no una verdad material. El cuerpo político es un ente que piensa con todos sus órganos; donde está el gobierno, está el encéfalo, y no vice-versa. No hay guillotina para las naciones, mucho menos para las federaciones.

Tenemos, pues, que la jurisprudencia basta para obtener lo que se pide á la *reforma*. Mientras no se tome horror á esta palabra, aplicada al santo código de la República, no tendremos régimen moderno en Sud-América. Deshaciendo hoy nuestras leyes de ayer, iremos dejando á las *Siete Partidas* y á los Estatutos indianos de Felipe II el dominio tranquilo é inmutable de la República Argentina.

El año anterior se pedia reforma para suprimir el artículo 107, que hace á los gobernadores provinciales agentes del Presidente. Hoy se admite ese artículo y se pide enmienda del artículo 3º. Ni entonces ni hoy fué necesaria la reforma para modificar efectos que la Constitucion ha dejado en manos de la ley orgánica.

El dia que la Confederacion Argentina ponga la mano en su Constitucion con mira de cambiarla antes de los 10 años que ha jurado mantenerla intacta, nadie creerá ya en su órden constitucional; el país caerá en ridículo, y el mundo sério le dará la espalda con un desden muy merecido.

La política que pide reformas de la Constitucion para enmendar faltas secundarias, se parece á la medicina que receta amputaciones para curar los menores araños. Cincuenta defectos tiene la Constitucion tan mentada de los Estados Unidos. ¿Piensa por eso ningun hombre grave de aquel país en pedir su reforma?

Reformad á son de campanas y de música las leyes negras de Felipe II, que todavía imperan en América; pero vestid luto cada vez que sea necesario poner la mano en las grandes y santas instituciones plantadas ayer no mas por la mano de la revolucion de América. Este sistema de respeto por las nuevas instituciones forma el *sistema conservador de la libertad*, á cuya cabeza podeis contemplar á Washington, á Bolívar, á los Egañas, á San Martin.

XXIV

Indole y fisonomía del libro de los «Comentarios»

> " Les exemples qui précèdent montrent déjà ce que c'est que la liberté á l'américaine (je devrais dire á l'anglo-saxonne), á quel point elle diffère de cette liberté sauvage dont le principal exercice est de détruire le gouvernement établi, d'alarmer les gens paisibles, de menacer tout ce qui est, de donner cours á la turbulence d'une poignée d'agitateurs. "
>
> CHEVALIER.

Estudiemos ahora para concluir la índole y fisonomía del libro de los *Comentarios*.

Dejamos consignados bastantes datos para apreciar la sinceridad con que se ataca hoy lo que se ensalzó ayer; con que hoy se entrega al ódio lo mismo que antes se recomendó al respeto. Ayer se amenazaba al Congreso con cargos terribles si se separaba de las *Bases* admitidas por la opinion general; hoy se le forma cargo por no haberse separado de ellas totalmente.

Los que guardaron profundo silencio mientras se discutia la Constitucion; los que no cooperaron á su elaboracion con un solo dato, eligen el momento siguiente á su sancion para indisponer el país á su respeto y obediencia, *poniendo de manifiesto los poquísimos pero capitales errores que inutilizan toda la obra*, y decorándola con elogios de este género: —" *Mentira en las palabras*, *mentira en el sistema y bases de la Constitucion* (1). . . "

Los patriotas de Estados Unidos no procedieron de ese modo. Jefferson, Franklin, Madisson y el mismo Washington desaprobaron y se opusieron vivamente á puntos muy graves de la Constitucion, mientras se discutia; pero desde el instante de su sancion por la mayoría

(1) «Comentarios», pág. 11 y 225.

del Congreso y del país, sellaron su lábio y solo tuvieron por ella el respeto religioso que todo buen republicano tiene á la voluntad nacional. Es imposible tener leyes de otro modo. No puede haber dogma ni ley ante el exámen que no sabe detenerse y respetar algun límite. El que discute su deber está en camino de desconocerlo. Hay un punto de honor en no discutir las leyes juradas por la República.

¿Qué motivos se dan del silencio guardado cuando era tiempo de discutir? "Descartados del Congreso, se dice, hízose *por ello cuestion de decoro la de andarnos desde Chile entrometiendo en emitir opiniones sobre lo que se nos habia impedido hacer como funcion de nuestro carácter propio de diputado.* ¿Y el estar sancionada ya la Constitucion y jurada por la República, es motivo para que cese el miramiento que estorbó la cooperacion útil y que no embaraza la crítica estéril?

Por desgracia, todo en este mundo es susceptible de crítica. Entregad la Constitucion inglesa al exámen de un estudiante de derecho, discípulo de Bentham y pasablemente versado en ideología;—la hará pedazos con lucidísimas razones. ¿La Constitucion divide el poder legislativo en dos cámaras?—Pues hay sapientísimos autores que califican eso de absurdo. ¿Es democrática?—Guizot, nada menos, el primer sábio de la Europa, califica de enfermedad el amor á esa forma de gobierno. ¿Sobre qué punto de derecho, público ó privado, no tendreis cien volúmenes sábios en pro, y cien volúmenes sábios en contra?—Respetar alguna ley, respetar algo, eso es lo sábio, no el criticarlo todo, sobre todo cuando nada existe en pié.

Y en vez de vana crítica, lo que un país pobre de hombres competentes y colocado en momentos de realizar y no de hablar necesita, son medios organizados y prácticos de poner en ejecucion lo que se propone. ¿Cuál es vuestro sistema?—¿A ver vuestro proyecto de Constitucion, formulado sin las faltas que tachais á la Constitucion sancionada, y que sirva de remedio aplicable al mal y de título práctico de la competencia de vuestra crítica?

¿Al gobernador indomable por la distancia agregais, como remedio, el mariscal favorecido tambien por esa misma distancia? ¿No temeis que vuestra receta recuerde el siguiente pasaje de Fígaro? — *Capitan, el enemigo está á la vista. — Que le tiren un cañonazo. — No alcanza, està léjos. — ¡Pues que le tiren dos!*

«Entremos en un régimen cualquiera que salga de lo provisorio, de lo arbitrario, y el tiempo, la tranquilidad, la experiencia irán señalando los escollos y apuntando el remedio.» —Así hablaba el autor de *Argirópolis* en 1850; y al dia siguiente de sancionada la Constitucion, que léjos de ser un *régimen cualquiera*, aventaja en puntos capitales á todas las de América del Sud, el mismo autor la presenta como inadmisible, y pide su reforma en el interés de necesidades que no existen, y de defectos que se hacen consistir en desemejanzas con leyes de países desemejantes del todo con el nuestro.

Decir *que la cuestion de organizacion se encarna en un nombre propio*, es personalizar la ley fundamental, es darle nombre y apellido para hacerla odiosa de un partido: política aldeana, pobrísima, estéril, que mantiene hasta hoy á la América española tan atrasada como el dia en que salió de manos del gobierno colonial. Incapaz de elevarse á la altura de lo impersonal, de lo objetivo, de lo general, esa política todo lo vé por el lado de la persona. No hay para ella institucion, interés, ley, sistema que no se llama Juan ó Pedro. Pone á un ferro-carril, á un banco, á lo mas útil, nombre y apellido, y con eso solo rehabilita la carreta de bueyes en las simpatías estúpidas del espíritu de faccion, que prefiere andar á cuatro piés por no valerse de un camino de fierro construido por un antagonista político.

Réstanos ver cómo se presenta el *Comentario* por el lado de la competencia del autor.

Hubo un tiempo en que por ley de Juan II, monarca español, solo estuvo permitido comentar las leyes á Bartolo y á Baldo. Pero desde que los reyes don Fernando y doña Isabel abolieron ese monopolio del comentario, todo el mundo fué dueño de interpretar las leyes, sin mas condicion que la de entender lo que se comentaba. Todo el que *poseyó doctrina*, pudo hacer la *interpretacion doctrinal*. Esta condicion fué del sentido comun, no de la ley. La libertad legal de comentar no podia hacer comentador á todo el mundo, como la libertad del pensamiento, garantida á todo habitante por el derecho público, no hace filósofo y pensador á todo vecino. A mas de la libertad, se requirió la ciencia; y el derecho de comentar vino del saber, no de la ley.

Story aprendió en las aulas, enseñó en la cátedra y practicó en la magistratura el derecho constitucional que comentó con tanta inteligencia.

Un comentador lego, que glosa la ley con dictámen de comentador letrado, es como el juez pedáneo de nuestras campañas, que suscribe las sentencias que le hace un abogado. Firma la interpretacion agena, no la suya.

Al oir *Comentario de la Constitucion por un diputado al Congreso constituyente*, se creeria encontrar allí la competencia ordinaria de todo legislador para interpretar la ley de que fué colaborador. Pero nuestro autor nos advierte, que habiéndosele *descartado por una política tortuosa*, no llegó á ser diputado constituyente, habiéndole quedado en el hecho el rol de diputado inconstituyente por sus *Comentarios* de zapa y mina.

¿Ayudó al menos desde lejos al Congreso en que fué reemplazado por los diputados Carril y Godoy, pertenecientes á lo mejor de San Juan? ¿Tuvo en la Constitucion como publicista alguna parte inmediata que le dé el derecho de llamarse su intérprete?

« Si ha entrado en Buenos Aires (decia el autor al general Urquiza en su carta de 1852), mande disolver ese congreso sin libertad, sin dignidad, sin prestigio, para que no figuren en él sus sirvientes... »

« Hagan Congreso (decia en su *Campaña*, pág. 248), instálenlo, dicten leyes y constituciones, todo esto no llevará sinó á la guerra, es decir, á la obstinacion de querer forzar las cosas, desgraciadamente sin justicia, y mucho me temo que sin medios. Buenos Aires aceptaria un Congreso sin Urquiza; una Constitucion federal sin Urquiza... Pero se comete la indiscrecion por las formas, por el estímulo, por la localidad misma de mostrarle que *Congreso, Constitucion y porvenir no es mas que aquel hombre*, que tanto conoce, que tanto detesta... »

De ese hombre ha dicho cosas el autor de los *Comentarios*, que harian aparecer á Rosas como un santo en materia de libertad. Y sin embargo, el célebre decreto de 25 de Mayo de 1853, que dice: *Téngase por ley fundamental en todo el territorio de la Confederacion Argentina la Constitucion federal sancionada por el Congreso constituyente*, — está firmado por el nombre de *Justo J. de Urquiza.*

¿Podia, segun esto, nuestro autor estar llamado á comentar la obra de aquel modo prejuzgada de un congreso y de un gobernante así calificados? — Como un calvinista puede estar llamado á comentar el derecho canónico.

La Constitucion argentina de 1853 era la estátua gloriosa del vencedor de Rosas; comentarla, era lavar el mármol de la estátua, es decir, realzar á la vez la libertad y el libertador. ¿Podia abrigar de buena fé tal intencion el autor de los *Comentarios?*

Espero yo que el libro de esta manera juzgado no exigirá respetos mayores que los que ha tenido él para con la Constitucion de la República Argentina, estropeada, vivo y palpante todavia el juramento prestado en su apoyo por todo el pueblo de la Nacion á que tenemos el honor de pertenecer, y en que tomamos una parte desde el suelo extranjero (1).

---

(1) El señor Sarmiento publicó su panfleto de los *Comentarios* (porque es un panfleto y no un libro de ciencia), con la mira personal de atacar al general Urquiza, el representante y sostenedor de la Constitucion federal. El señor Sarmiento rompió con el general Urquiza despues de la caida de Rosas. Él mismo ha explicado los motivos de su enemistad en su libro titulado modestamente: *Campaña en el Ejército Grande del teniente coronel Sarmiento.* El primero de esos motivos es, que el general Urquiza no consintió en dividir con Sarmiento el mando del ejército y del país, á lo que se consideraba este con derecho, por haber escrito contra Rosas desde Chile. Como queda visto en el libro que antecede, el señor Sarmiento, antes de ese enojo, ha enseñado y aconsejado todo, todo lo que ha practicado el gobierno del general Urquiza con respecto á Buenos Aires. Hoy, sin embargo, el señor Sarmiento combate furiosamente en los diarios de Buenos Aires la política y las opiniones que sostuvo con igual calor en otro tiempo.

CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

Sancionada el 11 de Abril de 1854

Si la Constitucion de Mendoza, y todas las dadas á su ejemplo, se han hecho para apoyar la Constitucion general de la Nacion, la que se ha dado Buenos Aires ha tenido por objeto combatir y destruir la Constitucion comun.

La Constitucion de Buenos Aires es la excepcion atrasada de todas las demas constituciones de provincia. Es una especie de constitucion feudal. Ella restablece ó conserva una aduana interior ó provincial, un tesoro de provincia, un ejército y una diplomacia provinciales, que existen dentro del Estado argentino, formando una especie de Estado independiente, ó sin subordinacion al órden comun de la Nacion, de que se reconoce no obstante y forma parte integrante.

Es el resúmen de las instituciones con que Buenos Aires ha desorganizado la República Argentina de cuarenta años á esta parte. Es el polo opuesto de la doctrina de nuestro libro sobre el *derechopúblico de provincia.*

En efecto, la Constitucion de Buenos Aires que va á leerse admite que hay un *Estado*, *República* ó *Nacion argentina*, del cual forman parte el pueblo de Buenos Aires y su campaña.

La Constitucion de Buenos Aires no podia negar un hecho que tiene siglos de notoriedad.

Cada una de sus leyes locales, cada tratado de la República Argentina, cada página de la historia de ese país contiene la prueba de que Buenos Aires forma parte integrante de la República Argentina.

Así es que la Constitucion de Buenos Aires no ha podido dejar de consagrar este hecho por sus artículos 6, 9 y 61.

La revolucion contra España, que inició la misma Buenos Aires, proclamó el principio de la soberania del pueblo. La autoridad arrebatada á su metrópoli fué declarada á favor del pueblo argentino. Por pueblo argentino entendió la revolucion el pueblo de las Provincias Unidas. El pueblo soberano reside en la mayoria de los habitantes capaces de sufragio. Como las Provincias contienen la poblacion de un millon de habitantes, que es la mayoría con relacion á Buenos Aires, que solo tiene doscientos cincuenta mil, Buenos Aires tiene que admitir la ley de las Provincias, cuya poblacion representa numéricamente la Nacion ó pueblo argentino.

Ese principio rige en *Chile*, *República unitaria*, y en *Estados Unidos*, *República federativa*.

Sin embargo la Constitucion de Buenos Aires, en que se admite que esa provincia forma parte integrante de la República Argentina, declara al mismo tiempo que no reconoce autoridad superior á la de Buenos Aires.

Esto es decir abiertamente que no reconoce la soberanía de la Nacion argentina, proclamada por la revolucion de Mayo contra España.

Desconocer la soberanía del pueblo argentino sobre la poblacion de Buenos Aires, que forma parte de él, es desconocer toda autoridad por parte de esa Provincia. Es abastardar la revolucion de Mayo, que tuvo por objeto crear una autoridad argentina, en lugar de una autoridad española. Buenos Aires representa hoy la revolucion contra todo principio de autoridad, es decir, el desórden puro. Derrocó en 1810 la autoridad de España; y desconoce hoy la autoridad de la Nacion argentina.

Si hubiera duda sobre esto, el texto de la Constitucion no permitiria tenerla.—No hay mas que leerla atentamente.

Buenos Aires guarda esa actitud con respecto á la República Argentina desde 1810. Toda su lucha con las Provincias (República Argentina) ha tenido por causa y objeto desconocer y rechazar la autoridad del pueblo argentino, que reside en la mayoria de su poblacion, capaz de sufragio político.

Hasta 1820 pretendió dar su autoridad local á toda la Nacion en constituciones unitarias, escritas bajo su inspiracion.

Vencida esa esperanza en 1820, en que las Provincias destruyeron

la Constitucion unitaria de 1819, Buenos Aires se aisló de ellas, ya que no pudo someterlas á su autoridad local, y las gobernó indirectamente por el aislamiento de unas con otras, es decir, por la falta de todo gobierno general y comun.

Esta tendencia de Buenos Aires tuvo siempre por representantes á sus hombres mas vulgares y atrasados. Por desgracia suya, siempre contaron con la mayoría local.

Sus hombres mas distinguidos tuvieron siempre que hacer la corte á esa tendencia estrecha, con la segunda mira de vencerla; pero se engañaron constantemente en esta segunda mira, y quedaron en simples cortesanos del desórden.

Rivadavia *unitario*, entrado en el poder por los *federales*, empezó en 1821 esa falsa ruta, en que se halla hasta hoy el resto de su partido en Buenos Aires.

Rivadavia empezó por organizar á Buenos Aires sin la República, con la segunda mira de organizar mas tarde la República con Buenos Aires.

Habia un candor grosero en ese plan, que recuerda un poco el cuento del negro, que habiendo edificado un horno, se quedó encerrado en él, porque olvidó hacerle puerta. Rivadavia olvidó que para dar mañana á toda la Nacion los poderes que empezaba por dar á solo Buenos Aires, tendria que quitarlos á esta provincia, es decir, que luchar con ella, como le sucedió.

Hoy se remueve el mismo error con doble tontería.

La Constitucion actual de Buenos Aires no es mas que el resúmen de la obra de Rivadavia: la compilacion de las leyes en que, desde 1820 hasta 1824, organizó la Provincia de Buenos Aires con prescindencia de la Nacion, á que pertenece. Rivadavia obró en ello bajo la presion de los hombres que disolvieron la Constitucion nacional de 1819. Ellos le trajeron al poder. Sus imitadores de hoy obran, contra la tendencia de la Nacion, á crear el centralismo deseado por Rivadavia.

El nombre de Rivadavia representa en el Plata dos estados de cosas diferentes y opuestos, á saber: el aislamiento de Buenos Aires, y la unidad de la República Argentina. Es decir, que representa á la vez la desunion y la union: la situacion doble en que prosigue Buenos Aires. Por eso es que sus imitadores provinciales de 1858 le proclaman su repre-

sentante, al mismo tiempo que saludan su nombre los partidarios de la Confederacion ó de la unidad.

Lo primero, es decir, el aislamiento de Buenos Aires como obra de Rivadavia, fué un *hecho;* lo segundo, es decir, la *unidad*, no fué mas que un deseo, una esperanza de Rivadavia, que no llegó á ser hecho, como les sucede hoy á sus imitadores.

El hecho, la desunion, se conservó hasta hoy mismo; el deseo de union quedó en deseos.

Su pensamiento de unidad significaba el plan concebido por él mismo de destruir su primera obra de desunion. Su *Constitucion unitaria* debia derogar su *Constitucion de provincia*. No existiria hoy la Constitucion de Buenos Aires, si Rivadavia hubiese conseguido realizar su pensamiento de unidad. Pero su obra de desunion fué mas fuerte que su pensamiento de unidad nacional.

Antes de llevar á cabo su pensamiento de union, Rivadavia desmayó y dimitió el poder nacional. La historia le ha llamado débil por esa determinacion, y lo ha sido en efecto. ¿Por qué? — Porque la ejecucion de la union exigia el empleo de la fuerza, á juicio de todos los hombres sensatos de ese tiempo.

Lo que se exigió entonces de Rivadavia, es lo que le toca hoy hacer al general Urquiza.

¿Quereis entonces la organizacion de la Nacion á viva fuerza? La fuerza no es siempre un mal medio, supuesto que las leyes la autorizan. Cuando es empleada por la mayoría nacional, recibe el nombre de ley. Buenos Aires fué libertada del despotismo de Rosas por la fuerza de la Nacion. No hay ejemplo de centralizacion nacional que se haya obrado por otro medio. La razon es bien clara. La union es la fusion de dos ó mas gobiernos en uno solo. Pero ¿qué gobierno consiente voluntariamente en desaparecer? Incorporar un poder en otro, es entregarle rentas y medios, es prestarle obediencia. La obediencia no se ofrece: se arranca.

Los que proclaman hoy la independencia provisoria de Buenos Aires como medio de desobedecer á la autoridad de la Nacion hacen necesario el uso de la fuerza, medio legítimo de defender la integridad de todo país, que llevan su error hasta donde no llegaron jamas los desaciertos de Rivadavia, ni de Rosas; ellos aislan para siempre á Buenos Aires.— Cuando Rivadavia tomó posesion de la presidencia de la República Ar-

gentina en 1825, prestó el siguiente juramento, que sus imitadores olvidan hoy dia: — « Yo, Bernardino Rivadavia, juro por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente y con arreglo á las leyes el cargo de *Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata*..., *y que defenderé y conservaré la integridad é independencia del territorio de la Union*, *bajo la forma representativa republicana* (1). »

Cuando Rivadavia prestaba ese juramento, todavia no se habia dado Constitucion general. No se sabia aun si ella seria *federal* ó *unitaria*. Sin embargo la Nacion existia con un territorio indivisible, cuya integridad juraba defender el *Jefe Supremo del Estado* (título que daba al Presidente la ley de 6 de Febrero de 1826).

Rosas defendió siempre la integridad argentina, disputando las *Islas Malvinas*, el *Estrecho de Magallanes*, *Tarija* y el *Paraguay*. Vale mas en eso como argentino, que los que le forman causa criminal por atentados menos graves, que el de romper en dos partes el cuerpo de la patria, que Rivadavia juró defender íntegra y unida.

La idea de un *Estado provisoriamente independiente* es una solemne tontería, si no es un atentado concebido friamente. Reconocido una vez Nacion independiente, ¿podria mañana ser reconocido como provincia interior? ¿Hay naciones de rango provisorio? ¿Hay reconocimientos á término? ¿Se puede admitir un Estado en la familia de las naciones por diez años, por ejemplo, para excluirle al cabo de ese plazo?

---

(1) Recopilacion de leyes y decretos, pág. 742.

PROTESTA DEL GOBIERNO

DE LA

CONFEDERACION ARGENTINA

CONTRA LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES

El Presidente de la Confederacion Argentina protestó contra la validez de esta Constitucion, en lo que afecta á la Nacion, por las siguientes palabras de su *Mensaje*, dirigido al Congreso el 22 de Octubre de 1854:

« Protesto como írrito é inválido en todos sus efectos y consecuencias el acto de la Constitucion del *Estado* de Buenos Aires, sancionado el 11 de Abril de este año, en virtud del cual ha sido quebrantada la integridad de la Confederacion Argentina por la segregacion de la *Provincia de Buenos Aires.* »

CONSTITUCION DEL ESTADO DE BUENOS AIRES

La Honorable Sala de Representantes, en uso de la soberanía extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley fundamental la siguiente Constitucion para el Estado de Buenos Aires:

SECCION PRIMERA

DE LA SOBERANÍA, TERRITORIO Y CULTO DEL ESTADO

Art. 1. Buenos Aires es un Estado con el libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, mientras no la delegue expresamente en un Gobierno federal.

Art. 2. Sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse en Congreso general, se declara que su territorio se extiende norte-sud desde el Arroyo del Medio hasta la entrada de la Cordillera y del mar, lindando por una línea al oeste-sudoeste y por el oeste con las faldas de las cordilleras y por el nordeste y este con los rios Paraná y Plata y con el Atlántico, comprendiendo la isla de Martin Garcia y las adyacentes á sus costas fluviales y marítimas.

Art. 3. Su religion es la católica, apostólica, romana: el Estado costea su culto, y todos sus habitantes están obligados á tributarle respeto, sean cuales fuesen sus opiniones religiosas.

Art. 4. Es sin embargo inviolable en el territorio del Estado el

derecho que todo hombre tiene para dar culto á *Dios todopoderoso*, segun su conciencia.

Art. 5. El uso de la libertad religiosa que se declara en el artículo anterior, queda sujetó á lo que prescribe la moral, el órden público y las leyes existentes del país.

SECCION SEGUNDA

DE LA CIUDADANÍA

Art. 6. Son ciudadanos del Estado todos los nacidos en él, y los hijos de las demás Provincias que componen la República, siendo mayores de veinte años (1).

Art. 7. Tienen sin embargo el derecho de sufragio los menores de esta edad enrolados en la guardia nacional, y los mayores de diez y ocho años casados (2).

Art. 8. Son tambien ciudadanos los hijos de padre ó madre argentina, nacidos en país extranjero, entrando al ejercicio de la ciudadanía desde el acto de pisar el territorio del Estado (3).

(1) Este artículo admite y reconoce la existencia de una República Argentina, compuesta de la Provincia de Buenos Aires y de las demás Provincias hoy confederadas. Segun él, los hijos de las Provincias de la Confederacion son ciudadanos de Buenos Aires, como los hijos de Buenos Aires son ciudadanos de todas las Provincias de la Confederacion. ¿Son "conciudadanos" entre sí todos los argentinos? Luego componen un solo pueblo, y este pueblo tiene una soberanía nacional, que reside en el mayor número de argentinos.

(2) Estos dos artículos, entregando el sufragio político á la chusma, convierten el desórden en ley fundamental de Buenos Aires.—Ese sistema fué creado bajo Rivadavia por ley de 14 de Agosto de 1821. El sirvió á Rosas para conservar veinte años su poder sangriento apoyado en la chusma, que pertenece de derecho á todos los despotismos. El dará esta vez lo que dió antes: primero la anarquía, despues el despotismo.

(3) Sin embargo de esto, el Gobierno de Buenos Aires pretende que son bonaerenses los hijos de extranjeros nacidos en su territorio. Se ha visto en esa pretension un cálculo de sabiduría, dirigido á evitar que el país degenere en colonia extranjera. No hay nada de eso. Es un pobre resábio del viejo derecho de las leyes españolas de Partidas. La ley 1, título 20, partida 2, contenia ese principio, abandonado por la nueva legislacion española, recogido por el Estatuto provisional

Art. 9. Pueden optar á la ciudadanía: 1º los extranjeros que han combatido y combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la República; 2º los extranjeros casados con hijas del país, que profesen alguna ciencia, ó que ejerzan arte ó industria con establecimiento; 3º los que se ocupen del comercio ú otro giro con capital conocido, ó que posean propiedades raíces, y se hallen residiendo en el Estado, al tiempo de jurarse esta Constitucion; 4º despues de jurada, todo extranjero que posea alguna de las calidades que se acaban de mencionar, teniendo dos años de residencia no interrumpida en el Estado, y los que se hubiesen distinguido por servicios notables y méritos relevantes.

Art. 10. Los extranjeros mencionados en el artículo anterior entran en goces y deberes de la ciudadanía activa, por el acto de inscribirse en el registro cívico, ó de manifestar ante la autoridad que designe la ley su voluntad de aceptar la ciudadanía del Estado.

Art. 11. Los mismos optarán al sufragio pasivo, despues de diez años de haber entrado en los deberes y goces de la ciudadanía activa. Y los que hubiesen optado á él antes de esta Constitucion continuarán en su goce.

Art. 12. Se suspenden los derechos de ciudadanía:

1º Por el estado de deudor fallido.

2º Por el deudor al Tesoro público que legalmente ejecutado por el pago no cubre la deuda.

argentino de 1817 (artículo 3, capítulo 3, seccion 1), desechado por la Constitucion federal argentina, y restaurado nuevamente por la Constitucion de Buenos Aires.

Por ley de 7 de Octubre de 1857, la Confederacion ha declarado que los hijos de extranjeros nacidos en suelo argentino pueden optar á la nacionalidad de sus padres, si la prefieren á la del pueblo de su nacimiento. — Es la adopcion del principio que el Código Civil francés ha generalizado en toda Europa, con excepcion de Inglaterra, donde se mantiene feudal casi todo su derecho internacional privado.

En Inglaterra, un extranjero no puede tener bienes raíces, ni ser dueño de un buque. Aun despues de naturalizado, no puede tener empleo civil, ni militar, ni recibir en donacion tierras públicas, ni disfrutar los derechos concedidos á ingleses por tratados de comercio.—Una república de Sud-América no necesitaria mas que copiar ese derecho inglés para ser considerada como bárbara, aun por la misma Inglaterra.

3º Por el de demencia.

4º Por vago.

5º Por legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal é infamante.

6º Por no inscripcion en la guardia nacional (1).

Art. 13. Los derechos de la ciudadanía se pierden:

1º Por naturalizacion en otro país.

2º Por la aceptacion de empleos ó títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la Legislatura del Estado.

3º Por quiebra fraudulenta, declarada tal.

4º Por sentencia que imponga pena infamante; pudiendo en cualquiera de estos casos solicitarse y obtenerse rehabilitacion.

SECCION TERCERA

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 14. El Gobierno del Estado de Buenos Aires es popular representativo (2).

Art. 15. La soberanía reside originariamente en el pueblo, y su

(1) De nada sirve á Buenos Aires, que su Constitucion (art. 9) exija dos años de residencia para conceder naturalizacion, imitando en ello á la Constitucion federal, si este art. 12 suspende los derechos del nuevo ciudadano, por el hecho de no inscribirse en la guardia nacional. Así, la Constitucion pone al mismo tiempo en manos del extranjero la ciudadanía y el fusil; mientras que la Constitucion federal le da la ciudadanía y le dispensa por diez años del fusil, sin prohibírselo. Algunos entienden que ese fusil es garantía anhelada por el extranjero; el extranjero, que sabe su cuenta mejor que nadie, considera ese fusil como estorbo al trabajo en países ocupados en perseguir la barbárie por las bayonetas, en vez de perseguirla por el arado y el martillo.

(2) Un gobierno puede ser popular representativo, sin ser republicano. El Gobierno actual de Francia es popular representativo, y sin embargo es Gobierno imperial. En el mismo caso se halla, poco mas ó menos, el Gobierno monárquico del Brasil. Con tal que el monarca haya recibido su título del pueblo, y su dinastía gobierne en su nombre, la forma de su gobierno es popular representativa.

Tenemos, segun esto, que los constituyentes de Buenos Aires se han dejado en el tintero la República, es decir, todo el dogma de la revolucion de Mayo, el gran

ejercicio se delega en los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

SECCION CUARTA

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 16. El Poder Legislativo del Estado reside en una asamblea general, que se compondrá de una Cámara de Representantes y otra de Senadores.

CAPÍTULO I

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art. 17. La Cámara de Representantes se compondrá de diputados elegidos directamente por el pueblo, con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 18. Las de diputados para la primera legislatura tendrán lugar inmediatamente despues de promulgada la Constitucion: debiendo hacerse en lo sucesivo el último domingo de Marzo.

Art. 19. Se elegirá un representante por cada seis mil almas, ó por una fraccion que no baje de tres mil.

Art. 20. Los diputados para la primera legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente: por la ciudad veinte y cuatro, y por la campaña veinte y seis.

principio de la revolucion de América. Desde el Canadá hasta Magallanes será la única Constitucion americana que se haya olvidado de la República, como principio fundamental de Gobierno.

La Confederacion tuvo razon de protestar contra esa deslealtad al sistema republicano, impuesto por el artículo 5 de su Constitucion federal, como condicion indispensable de toda Constitucion local ó provincial, en el suelo argentino.

Art. 21. Para la segunda legislatura se realizará el censo general del Estado, debiendo regir lo dispuesto en el artículo anterior, si por algun accidente inesperado no se hubiere realizado. Dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

Art. 22. Las funciones de representante durarán dos años; pero la Cámara se renovará por mitad cada año. La suerte decidirá luego que se reunan, los que deben salir el primer año de la ciudad, y de cada seccion de campaña.

Art. 23. Ninguno podrá ser representante sin que tenga las calidades siguientes: ciudadanía natural en ejercicio, ó legal adquirida conforme al artículo 11; veinte y cinco años cumplidos, ó antes si fuere emancipado; un capital de diez mil pesos al menos, ó en su defecto profesion, arte ú oficio que le produzca una renta equivalente.

Art. 24. Es de la competencia exclusiva de la Cámara de Representantes: 1º la iniciativa en la creacion de contribuciones ó impuestos; 2º el derecho de acusar ante el Senado al Gobernador del Estado y sus ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y á los del Superior Tribunal de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros crímenes que merezcan pena infamante ó de muerte.

Art. 25. En el acto de incorporarse los representantes prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo, y obrar en todo de conformidad á lo que previene esta Constitucion.

CAPÍTULO II

DEL SENADO

Art. 26. El Senado se compondrá de senadores elegidos directamente por el pueblo, con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 27. Se elegirá un senador por cada doce mil almas, ó por una fraccion que no baje de seis mil, y la eleccion tendrá lugar al mismo tiempo que la de los diputados.

Art. 28. Los senadores para la primera legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente: por la ciudad doce, y uno por cada seccion de campaña, exceptuando las de Bahia Blanca y Patagones, que solo nombrarán uno, remitiendo estas últimas sus respectivos registros á la Capital, donde se hará el escrutinio.

Art. 29. Para la segunda legislatura regirá lo dispuesto en el artículo 21.

Art. 30. Las funciones de senador durarán tres años, renovándose por tercias partes cada año. La suerte decidirá, así que se reunan, los que deben salir el primero y segundo año, guardándose en la campaña el órden siguiente: cuatro el primer año, cuatro el segundo, y los cinco restantes el tercero.

Art. 31. Para ser nombrado senador se necesita ciudadanía natural en ejercicio, ó legal adquirida conforme al art. 11; treinta y dos años de edad y un capital de veinte mil pesos, ó una renta equivalente, ó una profesion científica capaz de producirla.

Art. 32. El que obtuviere una eleccion doble de senador y representante, elegirá entre ambas.

Art. 33. Es atribucion exclusiva del Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes: y la concurrencia de dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, al solo efecto de separarlo del empleo, quedando, no obstante, sujeto á acusacion, juicio ó castigo conforme á la ley.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

Art. 34. La asamblea general se reunirá en la Capital y empezará sus sesiones inmediatamente despues de promulgada esta Constitucion; y en lo sucesivo el 1º de Mayo.

Art. 35. Las sesiones durarán cinco meses, y solo podrán prorogarse por uno, con el consentimiento de dos terceras partes de los miembros.

Art. 36. Cada Cámara calificará la eleccion de sus miembros.

Art. 37. Las Cámaras se regirán por el reglamento que cada una acuerde, y en asamblea general por el del Senado.

Art. 38. Cada una nombrará su presidente, vice-presidente y secretarios.

Art. 39. Fijará sus gastos respectivos, poniéndolo en noticia del Ejecutivo, para que se incluyan en el presupuesto general del Estado.

Art. 40. Ninguna Cámara comenzará sus sesiones sin que haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros; mas si no se llenara este el dia señalado por la Constitucion, deberán reunirse los presentes, aunque en número menor, para excitar ó compeler á los no concurrentes en los términos y bajo los apremios que acordasen.

Art. 41. Las sesiones serán públicas, y solo los negocios de Estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

Art. 42. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí, y con el Gobierno por medio de sus respectivos presidentes, con autorizacion de un secretario.

Art. 43. Los senadores y representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No hay autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos en ningun tiempo por ellos.

Art. 44. No podrán ser arrestados durante la asistencia á la Legislatura, excepto en el caso de ser sorprendidos *infraganti* en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamia ú otra aflictiva, y entonces se dará cuenta inmediatamente á la Cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho.

Art. 45. Ningun senador ó representante podrá ser acusado criminalmente por delitos que no sean los detallados en el artículo 24, ni aun por estos mismos, sinó ante su respectiva Cámara. Si el voto de las dos terceras partes de ella declara haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspendido en sus funciones y sujeto á la disposicion del tribunal competente.

Art. 46. Puede asimismo cada cámara corregir á cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó declarar cesantes por imposibilidad física ó moral, sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoria

de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias voluntarias.

Art. 47. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los ministros del Gobierno para pedir los informes que estime convenientes.

Art. 48. Cuando fuesen convocadas extraordinariamente, solo se ocuparán del asunto que hubiere motivado la convocatoria.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 49. Compete á la asamblea general: nombrar el Gobernador del Estado en las épocas de la ley.

Art. 50. Fijar cada año los gastos generales del Estado con arreglo á los presupuestos de ellos y al plan de recursos que deberá presentar el Gobierno.

Art. 51. Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para cubrir aquellos, suprimir, modificar y aumentar los existentes.

Art. 52. Examinar, aprobar y reparar anualmente las cuentas de inversion de caudales públicos, que deberá presentar el Gobierno.

Art. 53. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, determinar sus atribuciones y responsabilidades, designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros, acordar pensiones ó recompensas, y decretar honores públicos á los grandes servicios prestados al Estado.

Art. 54. Establecer los tribunales de justicia de él, y reglar la forma de sus juicios.

Art. 55. Conceder indultos y acordar amnistías por delitos cometidos en el Estado y con tendencia á él, cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

Art. 56. Aprobar ó reprobar la creacion y reglamento de toda clase de bancos que se pretendiere establecer en el Estado.

Art. 57. Reglamentar en él la educacion pública, acordar á los autores, inventores y primeros introductores de inventos útiles cualquiera clase de privilegios por tiempo determinado.

Art. 58. Hacer todas las demás leyes ú ordenanzas que reclame el bien del Estado, y que digan relacion á solo él, modificar, interpretar y abrogar las existentes.

Art. 59. Fijar las divisiones territoriales convenientes á la mejor administracion.

Art. 60. Fijar anualmente el ejército permanente de mar y tierra, y legislar sobre la guardia nacional.

Art. 61. Interin se reune un Congreso general, en que sea representado el Estado de Buenos Aires, la asamblea general de este conocerá en todas aquellas cosas en que deberia intervenir el Congreso, y sin cuya autorizacion no podria expedirse el ejecutivo general, toda vez que el Gobierno del Estado sea necesitado á intervenir en ellas (1).

(1) Este artículo es copia alterada del artículo LIX del proyecto de Constitucion de 1853. Este proyecto decia: «Interin se reune el Congreso general, y se da la Constitucion del *Estado*, en la que se deslinden las atribuciones que debe presidirlo, la asamblea general de la *Provincia* conocerá en todas aquellas cosas en que deberia intervenir el Congreso, y sin cuya autorizacion no podria expedirse el Ejecutivo general, toda vez que el Gobierno de la Provincia sea necesitado á intervenir en ellas.»

En ese proyecto, Buenos Aires entendia por Estado toda la República Argentina. En su Constitucion presente entiende por Estado lo que antes era provincia del Estado. Pero esto es provisorio, dice Buenos Aires. Mientras ella no asista al Congreso Nacional (dice este artículo 61 de la Constitucion de Buenos Aires).

Es decir, mientras Buenos Aires no asista al Congreso Nacional, su Legislatura de provincia (de una ó dos cámaras, llámese Sala, ó llámese Asamblea), hará las veces de Congreso Nacional para la provincia: creará aduanas, abrirá ó cerrará puertos, hará tratados con el extranjero, podrá declarar guerras, contraer empréstitos, enagenar las tierras públicas, reglar el comercio exterior, sancionar códigos; tendrá ella sola, por un privilegio de que ha querido hacerse un regalo á sí misma, todos los poderes de que se han desprendido las demás provincias iguales á ella, para darlos al Congreso general por el artículo 64 de la Constitucion federativa.

Y mientras Buenos Aires pueda ejercer sin estorbo las grandes atribuciones que corresponden al Congreso de toda la República, ¿le vendrá alguna vez el deseo de ser representado en el Congreso, á trueque de abandonar el ejercicio de aquellas atribuciones de nacion?—Seria preciso ver, para creer ese milagro de abnegacion.

Pero lo que se vé desde ahora, es, que se hace tanto daño á sí misma como lo hace á la República entera, tomando posesion violenta de poderes agenos; y entrando con ellos en un camino que no se desanda sinó por la violencia, y que si se recorre entero sin obstáculo, conduce á la desmembracion infaliblemente.

La organizacion argentina no encuentra hoy obstáculo mas grande, que el hábito

CAPITULO V

DE LA COMISION PERMANENTE

Art. 62. Antes de ponerse en receso la asamblea general, se nombrará por las respectivas Cámaras, á pluralidad de sufragios, una Comision permanente, compuesta de tres senadores y cuatro representantes, con igual número de suplentes. Reunidos aquellos elejirán su presidente y vice-presidente.

Art. 63. Cuando por enfermedad, muerte ó cualquier otro impedimento hubiere que reemplazar alguno de los senadores, la Comision sorteará entre los tres suplentes el que deba sustituirle. Lo mismo se procederá respecto de los cuatro representantes.

Art. 64. La Comision permanente durará hasta que se vuelva á reunir la asamblea general.

Art. 65. Sus atribuciones serán: velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes; hacer al Gobierno las advertencias y reclamos convenientes al efecto, bajo responsabilidad para ante la asamblea general; y en caso que estos, repetidos por segunda vez, sean infructuosos, segun la importancia y gravedad del asunto, convocar la asamblea general; y, finalmente, instruir en todo caso á esta de las ocurrencias habidas durante su receso.

contraido por Buenos Aires y enseñado á las demás Provincias desde el desquicio general de 1820, de ejercer poderes nacionales, que alguna vez será preciso restituir á la Nacion, para que haya nacion y gobierno nacional.

Recomenzar á los treinta años ese desórden desacreditado por la experiencia, es darle nuevas fuerzas y hacer mas profundo el desquicio fundamental del Gobierno general argentino, hasta el punto de volverle imposible por otra mano que no sea la de un conquistador extranjero.

La ocupacion de poderes nacionales, que hoy hace Buenos Aires delante del Congreso que los ejerce por una Constitucion que todas las Provincias acaban de jurar, la hizo en 1820 cuando el Congreso y la Constitucion nacionales de 1819 habian desaparecido. Entonces tenia un principio de disculpa, que hoy no le acompaña. Lo mismo hicieron Corrientes y Entre-Rios en sus Constituciones de esa época. Pero descender á los errores y extravíos del primer período de la vida representativa en el Rio de la Plata, es retrogradar, echar el país en el atraso de sus primeros tiempos de desquicio y de ensayos instintivos y ciegos.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá especialmente lugar cuando el Gobierno resultase moroso en ordenar se practiquen las elecciones.

Art. 67. Recibir las actas de elecciones que deberán remitirle las mesas centrales, y pasarlas á la respectiva comision.

Art. 68. Convocar en seguida ambas Cámaras á sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones.

Art. 69. Usar de las facultades concedidas á las Cámaras en el artículo 47.

CAPÍTULO VI

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

Art. 70. Todo proyecto de ley, excepto los contenidos en el art. 24, puede tener principio en cualquiera de las dos cámaras por mocion hecha por alguno de sus miembros, ó por proposicion del Poder Ejecutivo.

Art. 71. Aprobado un proyecto en la Cámara de su orígen, se pasará inmediatamente á la otra, para que discutido en ella lo apruebe, altere ó deseche. Si lo aprueba, lo comunicará al Poder Ejecutivo.

Art. 72. Un proyecto desechado en la Cámara de su orígen no podrá reconsiderarse en ella, en el mismo período legislativo, á propuesta de ningun miembro de la misma Cámara.

Art. 73. Si la Cámara á la que ha sido remitido el proyecto lo alterase, lo devolverá con las observaciones respectivas, y si la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestacion y lo pasará al Poder Ejecutivo. Pero si, no conformándose, insistiese en sostener su proyecto tal como lo habia remitido al principio, podrá, por medio de prévio aviso á la remitente, solicitar la reunion de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, ó en la de Representantes, si el Senado la designase, y despues de discutido, el voto de las dos terceras partes hará resolucion. El mismo órden se observará en caso de que un proyecto fuese desechado en su totalidad por una de las cámaras, á la que se haya remitido.

Art. 74. El proyecto desechado por la asamblea general no podrá ser reconsiderado en el mismo período legislativo.

Art. 75. Si el Poder Ejecutivo, recibidos los proyectos los suscribe, ó en el término de diez dias, contados desde que los recibió, no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley.

Art. 76. Si encuentra reparos que oponerles, ú observaciones que hacer, los devolverá con ellas á la cámara que se los remitió dentro de los diez dias.

Art. 77. En este caso, reunidas ambas Cámaras, segun lo dispone el artículo 73, se reconsiderará el proyecto con presencia de dichos reparos ú observaciones, y se tendrá por última sancion el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la que, comunicada al Poder Ejecutivo, se hará promulgar sin mas reparo.

Art. 78. Si la devolucion se hiciese por el Poder Ejecutivo, estando ya cerradas las Cámaras, se dirigirá á la Comision permanente; y esta podrá entonces, segun el juicio que forme de la urgencia, gravedad ó importancia de la materia, ó convocar á la asamblea general, ó reservar el asunto hasta la próxima reunion ordinaria de ella. Pero si el Poder Ejecutivo, al hacer la devolucion, reclamase la urgencia, la Comision la convocará precisamente.

Art. 79. En la sancion de las leyes se usará de esta forma: « El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en asamblea general, etc., han sancionado, etc.»

Art. 80. En toda reunion de la asamblea general, su presidencia será desempeñada por el Presidente del Senado, ó el de la Cámara de Representantes, y en caso de impedimento de estos por los Vice-Presidentes respectivos.

SECCION QUINTA

CAPITULO I

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 81 El Poder Ejecutivo del Estado se desempeñará por una sola persona, bajo la denominacion de Gobernador del Estado de Buenos Aires.

Art. 82. El Gobernador será elegido por la asamblea general en la segunda reunion, despues de abiertas sus sesiones, por votacion nominal, á pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 83. Si de la votacion no resultase pluralidad absoluta, se repetirá aquella, y si ni aun en este caso resultase, entonces la votacion se contraerá precisamente á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, y en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 84. El Gobernador que exista al tiempo de jurarse esta Constitucion, continuará en este cargo hasta el nombramiento del Gobernador constitucional.

Art. 85. Para ser nombrado Gobernador, se requiere tener treinta y cinco años de edad, haber nacido en el Estado y reunir las demas cadidades exigidas por esta Constitucion para senador (1)

(1) « Para ser nombrado gobernador (dice este artículo 85,) se requiere.... haber nacido en el Estado» (de Buenos Aires, se entiende).

«Para optar al cargo de gobernador (dice el artículo 86), se considerará como nacido en el Estado el hijo de padre oriundo de él que hubiese nacido en país extranjero, estando aquel desempeñando algun cargo diplomático ó consular por el Estado ó por la Nacion.»

Aquel artículo 85 es ratificacion de una ley de la Provincia de Buenos Aires, sancionada el 23 de Diciembre de 1823. Esa ley tuvo un orígen personal que todo el mundo conoce. El general San Martin regresaba á Buenos Aires, despues de sus grandes campañas de Chile y del Perú. Para frustrar su candidatura inevitable, los que nada habian hecho por la patria, que debia su independencia al vencedor de Maipo y Chacabuco, le arrebataron el puesto que le preparaba la gratitud de Buenos Aires, dando una ley que excluia del empleo de gobernador al que no habia nacido en la Provincia.

Esa ley vergonzosa ha sido ratificada por el artículo 85 de la Constitucion de Abril.

Segun ella, todos pueden gobernar á Buenos Aires, menos los que han dado á luz la República Argentina. Las primeras glorias personales de la historia argentina son excluidas del gobierno local de Buenos Aires, por el principio que acaba de sancionar la Constitucion. Se diria que es inspiracion de los vencidos de Mayo, como lo es de los vencidos de Febrero.

El General Saavedra, Presidente de la Junta patriota instalada el 25 de Mayo de 1810, no podria ser hoy Gobernador de Buenos Aires, si existiese, porque habia nacido en Potosí, territorio argentino en ese tiempo.

San Martin habia nacido en la Provincia de Misiones, y toda su gloria de San Lorenzo, Chacabuco, Maipo y el Callao, no debia hacerle digno de gobernar el pueblo que le debia su existencia política.

El General Alvear, nacido en Misiones, tampoco era digno de la silla del gobier-

Art. 86. Para optar al cargo de Gobernador, se considerará como nacido en el Estado el hijo de padre oriundo de él que hubiese nacido en país extranjero, estando aquel desempeñando algun cargo diplomático ó consular por el Estado, ó por la Nacion; pero no podrá ser nombrado sin contar con tres años de residencia continua en el Estado.

Art. 87. El Gobernador durará en el cargo por el término de tres años, y no podrá ser reelecto sinó despues de tres de haber cesado; esta disposicion se entiende respecto de los nombrados con arreglo á esta Constitucion.

Art. 88. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Gobernador electo prestará ante el Presidente del Senado y á presencia de las Cámaras reunidas el siguiente juramento:

« Yo, N., juro á Dios Nuestro Señor, y á estos Santos Evangelios, que » desempeñaré debidamente el cargo de Gobernador del Estado que se

no local de Buenos Aires, apesar de su gloria de vencedor en Montevideo y en Ituzaingó.

Es inútil decir que el general Urquiza, libertador de Buenos Aires por haber sido vencedor de Rosas, tirano de Buenos Aires, no podria por la Constitucion ocupar la silla que ocupó veinte años el dictador derrocado por él.

Recorred las brillantes reputaciones argentinas de la guerra de la Independencia, las mas están excluidas del gobierno de la Provincia, que se adorna con sus nombres célebres cada vez que se trata de ostentaciones que nada cuestan. Pringles, Pedernera, La Madrid, Monteagudo, Rondeau, Alvarado, Arenales, no podrian ser gobernadores de Buenos Aires. El mismo general Paz, servidor antiguo de la República, despues de defender á Buenos Aires contra la Constitucion sancionada por el vencedor del tirano Rosas (defensa que allí se ha convenido en llamar gloriosa), ha tenido la desgracia de suscribir la Constitucion de provincia, que le excluye del rango accesible á quienes no merecen ser sus edecanes.

Recorred el acta de la Independencia, firmada en Tucuman; las tres cuartas partes de sus nombres de oro no podrian tener el honor de suscribir los decretos locales de Buenos Aires.

Pero no es la gloria la única excluida; tambien lo ha sido el infortunio y la inocencia. Esto es inaudito.

El art 86 considera «como nacido en el Estado», para obtener el cargo de Gobernador, al hijo de padre oriundo de él, nacido en país extranjero, «estando aquel desempeñado algun cargo diplomático ó consular por el Estado ó por la Nacion.»

Es decir, que los hijos nacidos en el extranjero de padres porteños, emigrados, desterrados ó perseguidos por causa de la libertad, no podrán ser gobernadores de Buenos Aires; pero, sí podrán serlo, los que han nacido de padres que han estado fuera del país al servicio del tirano Rosas!

» me confia; sostendré su libertad, integridad y derechos; protejeré la » religion católica y daré ejemplo de obediencia á las leyes, ejecutaré y » haré ejecutar las que ha sancionado y en adelante sancionare la Legis- » latura del Estado, y observaré y haré observar fielmente la Consti- » tucion. » El Presidente de la asamblea le dirá: «Si así lo hiciéreis, » Dios y la patria os ayuden; y si no, os lo demanden (1). »

Art. 89. En caso de enfermedad ó ausencia del gobernador, ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia ó destitucion, el Presidente del Senado ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entre tanto suspenso de las de senador.

Art. 90. El Gobernador es el jefe de la administracion general del Estado; provee á la seguridad interior y exterior de él.

Art. 91. Publica, y hace ejecutar las leyes y decretos de la Legislatura, facilitando la ejecucion por reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 92. Puede pedir la convocacion extraordinaria de la asamblea general, cuando graves circunstancias ó motivos especiales lo demanden.

Art. 93. A la apertura de la Legislatura, la informará del estado político y administrativo del Estado, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atencion.

Art. 94. Expide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de senadores y diputados, en la oportunidad debida, y no podrá por motivo alguno diferirlas sin acuerdo de la asamblea general.

Art. 95. El Gobernador del Estado puede poner objeciones y hacer observaciones sobre los proyectos remitidos por las Cámaras, en el tiempo prevenido en el capítulo precedente, y suspender su promulgacion hasta que las Cámaras resuelvan.

Art. 96. Puede igualmente proponer á las Cámaras proyectos de ley, ó modificaciones á las anteriormente dictadas.

(1) ¿Cuál es la patria que debe pedir esa cuenta? ¿Los argentinos componen catorce pátrias, ó forman todos una sola patria? Si son todos compatriotas, como lo dice el artículo 6 de esta Constitucion, claro es que forman una patria y no muchas. ¿Puede esa patria argentina dejar de pedir cuenta al gobernador egoista que en su juramento de hacer cumplir las leyes olvida que existen leyes nacionales, y un legislador supremo—el pueblo argentino—cuyas decisiones deben ser obedecidas por todos sus hijos?—En los Estados Unidos de Norte-América todo gobernador local presta juramento de obedecer y hacer obedecer las leyes generales de la Union.

Art. 97. Es atribucion del Gobernador del Estado nombrar y despedir el ministro ó ministros de su despacho general y oficiales de las secretarías.

Art. 98. Proveer los empleos civiles y militares conforme á la Constitucion y á las leyes. Para el de coroneles y grados superiores, necesita el acuerdo del Senado.

Art. 99. Variar con acuerdo de sus ministros, ó ministro, los empleados de su dependencia; pero en caso de separarlos por delito, deberá pasar los antecedentes á los tribunales de justicia, para que se les juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 100. Es el jefe superior de la fuerza militar del Estado, y de él solamente depende su direccion; pero no podrá mandarla en persona sin prévio permiso de la asamblea general, acordado al menos por las dos terceras partes de votos.

Art. 101. Ejerce el patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas de su dependencia, con arreglo á las leyes: presenta el obispo á propuesta en terna del Senado.

Art. 102. Despacha las cartas de ciudadanía del Estado, con arreglo á las calidades prescriptas en esta Constitucion.

Art. 103. Cuida de la recaudacion de las rentas y de su inversion conforme á las leyes.

Art. 104. Es de su deber presentar anualmente á la asamblea general el presupuesto de gastos y el plan de recursos del año entrante, y pasar las cuentas de la inversion hecha en el anterior.

Art. 105. No puede expedir órden sin la firma de su ministro respectivo; y sin este requisito nadie está obligado á obedecer.

Art. 106. No puede acordar á persona alguna goce de sueldo ó pension, sinó por alguno de los títulos que las leyes expresamente designan.

Art. 107. No podrá ausentarse de la capital por mas de treinta dias, ni tampoco del territorio del Estado durante el tiempo de su mando, sinó con prévio consentimiento de la asamblea general, por las dos terceras partes de votos.

Art. 108. Podrá conmutar la pena capital, prévio informe del tribunal, mediando graves y poderosos motivos, salvos los delitos exceptuados por las leyes.

Art. 109. Nombra los agentes diplomáticos y consulares del Estado.

Art. 110. En caso de conmocion interior ó de invasion exterior, puede declarar en estado de sitio el todo ó parte del Estado, sin que esto importe otorgar al Poder Ejecutivo mas facultades que las de remover individuos de un punto á otro de él, y aun aprehenderlos, dando cuenta dentro de veinte y cuatro horas á la asamblea general, ó en su receso á la Comision permanente.

Art. 111. Las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101, 109 y 110 estarán sujetas á las declaraciones ó limitaciones que pueda hacer la Constitucion general de la Nacion.

Art. 112. Recibirá por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.

CAPITULO II

DE LOS MINISTROS Ó SECRETARIOS DEL DESPACHO GENERAL

Art. 113. El despacho de los negocios del Estado se desempeñará por ministros secretarios, que no pasarán de tres, con sus respectivas oficinas.

Art. 114. Los ministros secretarios despacharán bajo las inmediatas órdenes del Gobernador: autorizarán las resoluciones de este, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento; pero podrán expedirse por sí solos en lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

Art. 115. Serán responsables con el Gobernador de todas las órdenes que autoricen contra la Constitucion y las leyes; sin que puedan quedar exentos de responsabilidad, por haber recibido mandato de autorizarlas.

Art. 116. Para ser ministro se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio;

2º Tener treinta años de edad cumplidos.

Art. 117. Es incompatible el cargo de ministro con el de representante ó senador.

SECCION SEXTA

DEL PODER JUDICIAL

* Art. 118. El Poder Judicial es independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones.

Art. 119. Será desempeñado en el Estado por los tribunales y juzgados que la ley designe, y sus miembros durante el tiempo que segun ella deban ejercer sus funciones, no podrán ser removidos sin causa y sentencia legal; aunque quedarán suspendidos desde que sean enjuiciados.

Art. 120. Para ser nombrado miembro del Tribunal Superior de Justicia, se requiere estar en ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de treinta años, con seis al menos de ejercicio en la facultad. Para serlo de los juzgados inferiores, bastarán dos años de profesion y veinte y cinco de edad, con la misma calidad de ciudadano.

Art. 121. Los miembros del Tribunal serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna del Senado; y los de los juzgados inferiores, á propuesta en terna del Tribunal Superior.

Art. 122. Gozarán la compensacion que la ley designe.

Art. 123. Las atribuciones del Tribunal serán las que designen las leyes vigentes y ulteriores (1).

(1) Se sabe que está vigente en Buenos Aires el «Reglamento provisorio» de 3 de Diciembre de 1817, confirmatorio de un reglamento de 6 de Diciembre de 1813, en cuyos estatutos se daba á la Cámara de Justicia de Buenos Aires, entonces capital de la República, las atribuciones que ejercian las reales Audiencias de América, bajo el régimen colonial de los españoles.

Disuelta en 1820 la autoridad nacional de que Buenos Aires era asiento, siguió ejerciendo en su rango de provincia esas mismas atribuciones judiciales de verdadera córte suprema ó nacional.

En lo judicial hay puntos que interesando á toda la República, no pueden ser dirimidos por una sola de sus Provincias. Tales son los llamados de «derecho internacional privado», y todos aquellos en que la República ó alguna de sus Provincias puede ser parte hácia el extranjero. Mañana el tratado con Inglaterra, celebrado el

Art. 124. En el Tribunal Superior é inferiores, las sentencias definitivas como interlocutorias serán fundadas en el texto expreso de la ley, ó en los principios ó doctrinas de la materia.

Art. 125. El Tribunal Superior tendrá la superintendencia en toda la administracion de justicia.

Art. 126. Podrá informar al cuerpo legislativo de todo lo concerniente á la mejora de la administracion de justicia.

Art. 127. No podrá juzgarse por comisiones especiales.

Art. 128. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar á los depositarios del poder judicial, por los delitos de cohecho, prevaricato, procedimiento injustos contra la libertad de las personas, contra la propiedad y seguridad de domicilio.

Art. 129. Las causas contenciosas de hacienda, y las que nacen de contratos entre particulares y el Gobierno, serán juzgadas por un tribunal especial, cuya forma y atribuciones las determinará la ley de la materia.

SECCION SÉTIMA

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, REFORMA DE LA CONSTITUCION Y SU JURAMENTO

Art. 130. Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados por leyes ó disposiciones patrias, ni digan contradiccion con la presente

2 de Febrero de 1825, daria lugar á un proceso que viniese á fallarse en Buenos Aires. Como la Inglaterra no ha querido darse por entendida de los disgustos caseros de Buenos Aires (en lo cual ha mostrado su cordura habitual), naturalmente haría responsable á toda la Confederacion de una denegacion de justicia que Buenos Aires perpetrara desconociendo los tratados de Julio.

Los derechos de una nacion pueden ser objeto de usurpaciones ejercidas dentro ó fuera de su territorio: dentro, por una porcion del país; fuera, por un poder extranjero. La usurpacion es la misma, cualquiera que sea el agresor. En el primer caso hay rebelion; en el segundo, hay conquista. Por uno ú otro medio la Nacion se pierde si no se defiende.

Constitucion, hasta que reciban de la Legislatura las variaciones ó reformas que estime convenientes (1).

Art. 131. Cuando el Poder Ejecutivo promueva la reforma de algun artículo de la Constitucion, se reunirán ambas Cámaras para tratar y discutir el asunto, y serán necesarias al menos las dos terceras partes de votos para sancionarse, que el artículo ó artículos que se pretendan reformar, deben ser reformados. Si no se obtuviese esta sancion, no se podrá volver á tratar el asunto hasta la siguiente legislatura.

Art. 132. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, se procederá inmediatamente á verificarla con el mismo número de sufragios designado en el artículo anterior.

Art. 133. Si la proposicion tuviese su orígen en alguna de las cámaras, no será admitida sin que sea apoyada, al menos por la tercera parte de los miembros concurrentes á ella.

Art. 134. No siendo apoyada de este modo, queda desechada, y no podrá ser renovada en la cámara de su orígen, por ninguno de sus miembros, hasta el siguiente período de la Legislatura.

Art. 135. Si fuese apoyada, se reunirán ambas Cámaras para tratar, procediéndose en todo de conformidad á lo prescripto en el artículo 131.

(1) ¿A quién corresponden entre tanto los colores, escudo, sello y cancion nacionales?

La «bandera», los «colores argentinos», ilustrados por tantas glorias, no pueden pertenecer á dos países que forman, aunque provisoriamente, dos cuerpos políticos, «con su libre ejercicio de soberania interior y exterior», separados uno de otro.

¿A quién pertenece de hecho y de derecho la bandera y los colores argentinos? Su nombre mismo resuelve la cuestion. La República entera, compuesta de sus catorce Provincias que hoy tiene, asistió á la creacion y sancion de esos colores por medio de su «Congreso Nacional» de 1818. Abrid la Recopilacion de «Leyes y decretos promulgados en la misma Buenos Aires», y hallareis una ley de 26 de Febrero de 1818, que trae por título: «Colores de la bandera nacional»: ley que determina "para toda bandera nacional los dos colores blanco y azul hasta ahora acostumbrados". Esa ley fué dada por un Congreso de diputados de todas las Provincias. Desde Mai po hasta los castillos del Callao, nadie la conoce por bandera de provincia, sinó por enseña nacional del pueblo de las Provincias Unidas.

La Provincia ó el Estado provincial de Buenos Aires tendria que devolver á la Nacion la bandera de la Nacion, el dia que desertare de su seno.

El "sello, el escudo de armas argentino", serán otra restitucion dolorosa, pero necesaria y justa para él: su propiedad es mas explícita que la de los colores, porque habla á los ojos por el geroglífico y por las palabras terminantes. Las manos unidas, sosteniendo el símbolo de la libertad, son el emblema expresivo de las Provincias

Art. 136. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, la resolucion se comunicará al Poder Ejecutivo, para que exponga su opinion fundada.

Art. 137. Si él disiente, reconsiderada la materia por ambas Cámaras reunidas, será necesario la concurrencia de tres cuartas partes, al menos, de votos para sancionar la necesidad de la reforma.

Art. 138. En este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo en la reforma proyectada, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios designado en el número 131.

Art. 139. Verificada la reforma, pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion. En caso de devolverla otra vez con reparos, tres cuartas partes de sufragios harán la última sancion.

Art. 140. Esta Constitucion ó cualquiera otra del Estado no podrá ser reformada sinó por su asamblea general.

Art. 141. Sancionada la Constitucion, será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

Art. 142. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil, militar ó eclesiástico, sin prestar juramento de observar esta Constitucion y sostenerla.

Unidas; si se objetare que tambien una provincia puede tener dos manos, ahí está el mote que traduce por palabras el emblema. Se lee en torno de las dos manos estrechadas: "Provincias Unidas del Rio de la Plata". Quien tenga un peso fuerte sellado en aquel país puede consultarle como documento auténtico, decisorio de este punto.

La "cancion nacional" seria otra devolucion sensible que el "Estado" disidente tendria que hacer á la República de las Provincias Unidas el dia que prefiriese hacerse extranjero, antes que respetar la soberanía del pueblo argentino. ¿Qué argentino ha llamado jamás por otro nombre esa cancion que el de "nacional"? Fué compuesta por un diputado á la "Asamblea general" de 1814, por solicitud de ese cuerpo representativo de toda la Nacion.

¿Sería permitido á algun oscuro rimador hacer á la cancion su revolucion de 11 de Setiembre, para arrancarle estas palabras, que acusan en gritos armoniosos su grande y nacional orígen argentino?

"Se levanta á la faz de la tierra,
Una nueva y gloriosa *Nacion.*
. . . . . .
. . . . . .
Ya su trono dignísimo alzaron
Las *Provincias Unidas* del Sud,
Y los libres del mundo responden:
Al gran *pueblo argentino*, salud ".

Art. 143. Todo el que atentare, ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de publicada, será juzgado y castigado como reo de lesa-patria.

Art. 144. Solo la asamblea general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de los artículos de esta Constitucion.

SECCION OCTAVA

Declaraciones generales (1)

Art. 145. Todos los habitantes del Estado tienen un derecho á ser protejidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellas, sinó con arreglo á las leyes.

Art. 146. Todos los habitantes del Estado son iguales ante la ley; y esta, bien sea penal, preceptiva, permisiva, ó tuitiva, debe ser una misma para todos.

Art. 147. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, con sujecion á la ley de la materia.

(1) Entre estas declaraciones generales falta una que consagra el principio de la libre navegacion del Plata y sus afluentes. El principio mas grande y fecundo para la prosperidad argentina de los conquistados en esta época memorable de su regeneracion, es el de la libre navegacion de los rios para todas las banderas. Era demasiado grande para dejarle fuera de la ley fundamental de la Confederacion; su Constitucion lo insertó en su derecho público, á mas de existir consignado en una ley anterior. Todavia fué repetido en otras leyes internacionales, á fin de hacer irrevocable su existencia inseparable de la vida argentina.

Pues bien, ese principio que la Confederacion ha creido necesario repetir en tres grandes leyes, la Constitucion de Buenos Aires no ha creido necesario nombrarlo ni una sola vez en todo su texto.

¿Era tal vez porque ya estaba sancionado por una ley local? — Debió ratificarse por lo menos, como se han ratificado principios menos importantes que ese para Buenos Aires, por el artículo 159 de su Constitucion, que habla de este modo: — « Se ratifican las leyes de libertad de vientres, y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento y las penas crueles, etc. »

En cuanto á estos principios, hubiera sido mas digno, sério y menos alarmante proclamarlos como de nuevo, en vez de ratificarlos; pues la crónica de

Art. 148. Toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas sospechosas, ó embargo de sus propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo. De lo contrario no será exequible.

Art. 149. Quedan asegurados á todos los habitantes del Estado los derechos de reunion pacífica y de peticion individual ó colectiva á todas sus autoridades. La forma de estos actos será reglada por la ley de la materia.

Art. 150. Se reserva al cuerpo legislativo el derecho de imponer penas y multas. Exceptuándose—algunas moderadas, que, hasta que se dé al Código penal, serán determinadas por el Poder Ejecutivo y Superior Tribunal de Justicia.

Art. 151. In fraganti todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido á presencia del juez.

Art. 152. Fuera del caso del artículo anterior, ninguno podrá ser detenido, sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semiplena prueba, ó indicios de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision, sin que preceda órden de juez.

Art. 153. Se exceptúa el caso en que la seguridad ó el órden público exijan el arresto de uno ó mas individuos, sin poderse observar los predichos requisitos; mas este arresto no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin ponerse al aprehendido á disposicion del tribunal ó juez competente, el cual procederá á tomarle su declaracion, á la mayor brevedad posible.

Art. 154. Todo aprehendido deberá ser notificado dentro de tercero dia de la causa de su prision.

los veinte años de Rosas á nadie dejaria creer que la confiscacion, el tormento y la crueldad hubiesen estado abolidos en Buenos Aires. El ratificar esa abolicion desmentida por la historia hace temer que en lo venidero suceda como en el pasado.

Mas que creible es que la Constitucion local ha dejado la libre navegacion en la oscura ley suelta que ha precedido, porque una ley se deroga con menos ceremonia que una Constitucion, y no habia necesidad de poner en contradiccion la Constitucion, con la protesta pendiente contra los tratados internacionales, perseguidos justamente porque aseguran ese principio, que arrebata á la antigua aduana realista de Buenos Aires sus privilegios heredados al antiguo régimen de prohibicion y monopolio.

Art. 155. Se exceptúa de prision, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal, el que diera fianza bastante de responder por los daños y perjuicios que contra él se reclamen.

Art. 156. Ninguna ley tendrá fuerza retroactiva.

Art. 157. Todo habitante del Estado tiene el derecho de salir de él, cuando le convenga, llevando consigo sus bienes, con tal que guarde los reglamentos de policía, y salvo el derecho de tercero.

Art. 158. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viola se hace reo contra la seguridad personal. La ley determinará en qué casos y con qué justificaciones puede procederse á ocuparla.

Art. 159. Se ratifican las leyes de libertad de vientres y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, la infamia trascendental, y los mayorazgos y vinculaciones.

Art. 160. La casa de un ciudadano es un asilo inviolable, y solo podrá entrarse á ella en virtud de órden escrita de juez ó autoridad competente (1).

Art. 161. Ningun habitante del Estado puede ser penado, por delito, sin que preceda juicio y sentencia legal.

Art. 162. Tampoco podrá ser obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 163. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden el órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 164. La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho de todo habitante del Estado, siempre que no ofenda ó perjudique la moral pública.

Art. 165. A ningun preso se le obligará á prestar juramento, al hacer su declaracion indagatoria, ó confesion.

(1) Todas las otras garantías son concedidas al *habitante,* la del hogar es concedida solo al *ciudadano.* ¿Hay un pensamiento de exclusion en esto? ¿O solo es descuido de redaccion? ¡Cincuenta legisladores constituyentes que, por descuido de redaccion, entregan la casa del extranjero al acceso de la policía, es cosa inaudita realmente! — Este comentario es hecho sobre el texto publicado *oficialmente* en 1854. Pedimos al lector que vea ese texto ó el auténtico, y no los textos rectificados mas tarde *por los editores de los ministros*, en lugar de serlo por la legislacion constituyente.

Art. 166. Jamás podrá en el Estado el Poder Ejecutivo ser investido con facultades extraordinarias.

Art 167. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los presos; todo rigor que no sea necesario, hace responsable á las autoridades que lo ejerzan.

Art. 168. Toda propiedad es inviolable, salvo el caso de expropiacion por motivos de utilidad pública, en la forma, y bajo los requisitos que establecerá la ley de la materia.

Art. 169. La educacion, al menos la primaria, se costeará por el tesoro del Estado.

Art. 170. El régimen municipal será establecido en todo el Estado. La forma de eleccion de los municipales, las atribuciones y deberes de estos cuerpos, como lo relativo á sus rentas y arbitrios, serán fijados en la ley de la materia.

Art. 171. El Estado de Buenos Aires no se reunirá al Congreso general, sinó bajo la base de la forma federal, y con la reserva de revisar y aceptar libremente la Constitucion general que se diere (1).

Art. 172. La presente Constitucion será firmada en sesion por el

(1) ¿Por qué este artículo prevé el caso de la reunion de Buenos Aires al *Congreso federal*, y no á la Confederacion? Porque Buenos Aires tiene la conciencia de que forma parte integrante de la Confederacion, y se encuentra reunido á ella de derecho, por mas que desconozca á su Gobierno. Reservándose el derecho de *revisar* y *aceptar* la *Constitucion general que se diere*, admite que la Constitucion puede ser dada por la *generalidad* ó *mayoría*, aun para la Provincia que no asista á su sancion.

Por lo demas, este artículo 171 forma un contraste con el artículo 140, segun el cual la Constitucion local de Buenos Aires *no podrá ser reformada sinó por su asamblea general.*

De los dos artículos resulta, que la Confederacion no podrá reformar (revisar) la Constitucion de Buenos Aires; pero Buenos Aires podrá revisar (reformar) la Constitucion de la Confederacion.

¡Es de notar que la Confederacion no podrá reformar su propia Constitucion en el espacio de diez años.

A los diez años vendrá siempre esta cuestion: ¿cuál es mas justo, que todas las Provincias argentinas, reunidas en cuerpo de Nacion, revisen la Constitucion de una Provincia sola; ó que esta revise la Constitucion de todas juntas?—Llegará dia en que la pretension de Buenos Aires haga reir á sus propios hijos, los mas exaltados hoy dia.

No conteis el número de Provincias. Contad el número de ciudadanos argentinos. ¿Son un millon y medio? Donde está el millon, está la voz de la soberanía: está la Nacion.

presidente, vice-presidentes y demas miembros de la Sala, y autorizada por sus dos secretarios.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 173. El Poder Ejecutivo queda encargado de promulgar la presente Constitucion, y de designar el dia en que deba ser jurada.

Art. 174. Convocará á elecciones para senadores y representantes, con arreglo á lo establecido en el artículo 18 de la Presente Constitucion; y las actas de ellas se remitirán, como hasta aquí, al Presidente de la Sala, quien las pasará á la Comision de peticiones, á los fines consiguientes.

Art. 175. La presente Legislatura continuará hasta que sean aprobadas por ella las actas de dichas elecciones.

Art. 176. Firmada la Constitucion, se declarará en receso, y durante él, solo se reunirá si algun suceso grave ó necesidad urgente lo exigiere, y para examinar las mencionadas actas.

Art. 177. Aprobadas que sean estas, se comunicará al Poder Ejecutivo, á fin de que proceda á invitar á los electos para que se reunan en sesiones preparatorias; y la presente Legislatura se declarará disuelta.

Art. 178. La asamblea constitucional se instalará solemnemente el 24 de Mayo.

Dada en la Sala de sesiones en Buenos Aires á 11 de Abril de 1854.

FELIPE LLAVALLOL,
Presidente.

DOMINGO OLIVERA,—FRANCISCO DE LAS CARRERAS,
Vice-Presidentes.

Francisco Chas — José María Paz — Mariano Saavedra — Manuel J. de Guerrico — Tomás S. Anchorena — Vicente Ortega — Domingo Marin — Manuel Eguía — Norberto de la Riestra — Plácido Obligado — José Matías Zapiola — Gervasio Espinosa

—José Valentin Cardoso—Fernando Alfaro—Marcelo Gamboa—Andrés Somellera—Juan José Montes de Oca—Valentin Alsina — José Maria Piran — Mariano Marin —Bartolomé Mitre—José Barros Pazos—Miguel Valencia— Cárlos Tejedor—Domingo Sosa—Vicente Cazon—Francisco Balbin—Manuel P. Rojas—Ramon Solveira — Victor Martinez—Manuel M. Escalada—Miguel J. Azcuénaga—Eustaquio J. Torres —Mariano Billinghurst—Manuel R. Garcia—Mariano Acosta — José M. Bustillo—Francisco Javier Muñiz — Nicolás Anchorena.

MANUEL PEREZ DEL CERRO,
Secretario.

ADOLFO ALSINA,
Secretario.

Es copia fiel del original.

MANUEL PEREZ DEL CERRO,
Secretario.

ADOLFO ALSINA,
Secretario.

Buenos Aires, Abril 12 de 1854.

Por recibida la presente Constitucion del Estado: cúmplase y obsérvese en todas sus partes; y al efecto, sin perjuicio de publicarse por la prensa, promúlguese solemnemente por bando mayor, en la plaza de la Victoria, el mártes 18 del corriente, á las doce del dia, para lo cual se librarán las órdenes competentes: circúlese á todas las oficinas, establecimientos y autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado; y acúsese recibo.

PEÑA. ESCALADA.

JOSÉ M. LAFUENTE,
Oficial mayor.

NOTA—Está Constitucion fué reformada en 1873.

EXAMEN

DE LA

CONSTITUCION PROVINCIAL DE BUENOS AIRES

I

Idea general de una Constitucion de provincia bajo el sistema federativo

La Constitucion de Buenos Aires, sancionada el 11 de Abril de este año, compromete la nacionalidad argentina, y el abismo que abre delante de la unidad política de ese país, es el mismo que amenaza á todos los Estados de la América del Sud, habitadores de territorios cuya estension desproporcionada enormemente á su poblacion, hace laxo y flojo el vínculo de su union política y le mantiene en el constante peligro de disolverse. En el vasto imperio del Brasil es donde se hace mas sensible la existencia de este escollo, de que ninguna República está exenta.

Veamos la parte que puede tener el ejemplo de la Constitucion de Buenos Aires, en el desarrollo de este mal, que no es útil ni para la Europa misma.

En el sistema federal de gobierno que han admitido todos los partidos de la República Argentina, cada provincia debe de tener una constitucion local fuera de la Constitucion federal ó comun á todas ellas.

No es mala en sí misma la idea de una constitucion provincial para Buenos Aires. En ella debió pensar tan luego como se vió libre de la tirania de Rosas; mala es hoy dia por haberse acometido en época de division y de lucha, un trabajo que debe ser promediado con el de la general organizacion, pues forma en cierto modo, parte integrante del organismo complexo y doble, por decirlo así, de un Estado federativo.

Hay un principio comun á todas las federaciones, que determina cuáles poderes deben ser objeto de la Constitucion de provincia ó de estado; y cuáles de la Constitucion federal ó comun. Ese principio no es convencional: reside, como todos los principios, en la naturaleza de las cosas.

Hay cosas que son esencialmente del dominio del Gobierno local, y otras que pertenecen por esencia al Gobierno federal ó nacional. En el número de estas últimas figuran principalmente la *política exterior*, las *aduanas*, el *ejército*, la *marina*, la *posta*, la *naturalizacion*, y otros objetos cuya administracion y arreglo no puede encomendarse á una Provincia, sin riesgo inminente de comprometer el interés de todas. Cien expositores luminosos tiene esta doctrina; pero ninguno como el profesor Story, comentador de la *Constitucion federal*, de Norte América, de cuya doctrina aplicada á la crítica de las instituciones argentinas de provincia, se puede tomar alguna idea por un libro aparecido en Chile, en 1853, bajo el título de *Derecho público provincial argentino*, y sin cuya lectura es difícil comprender á fondo los inconvenientes de la Constitucion local de Buenos Aires.

¿Ha respetado esa doctrina comun á todas las federaciones, la Constitucion de Buenos Aires? Todo menos que eso. Pero, nada era que atropellase la ciencia; lo peor es que ha llevado por delante los derechos soberanos de la República Argentina, constituyendo en forma de Estado independiente el pedazo de su territorio que forma la Provincia de Buenos Aires, de la cual ha hecho una segunda nacion en pequeño, á la faz y en menoscabo de la antigua y conocida República Argentina, constituida hoy en Estado federativo formado por trece Provincias iguales á Buenos Aires.

¿Qué modelo conocido, qué antecedentes ha seguido en ese punto la Constitucion de Buenos Aires?

El conjunto de las instituciones con que Buenos Aires ha desorgani-

zado radicalmente la República Argentina, desde 1820, en que dió principio la dislocacion de hecho, por los caudillos.

Esas instituciones de aislamiento y de desquicio, fueron refundidas por el partido que las inspiró la primera vez, en un proyecto de Constitucion escrito oficialmente en 1833, para la Provincia de Buenos Aires.

Ese proyecto inspirado entonces por don Nicolás Anchorena, redactado por una comision de dos médicos y un canonista abogado, es el que ha servido de base y modelo á la Constitucion de Buenos Aires sancionada en 1854.

Pero el modelo constitucional, escrito por médicos, lejos de mejorar, ha empeorado notablemente en la copia de los publicistas.

Se puede decir que la Constitucion de 1854 es la Constitucion de 1833 echada á perder.

Así como la Constitucion de 1833 habia sido la de 1826, destrozada y descompuesta.

La Constitucion proyectada en 1833, tenia el defecto de ser copia casi testual de una *constitucion unitaria*, que excluia la posibilidad de Constituciones de provincia. Tal *copia* no podia menos que dar á la Provincia mucho de lo que el *original* daba á la Nacion.

Sin embargo, ese trabajo subversivo es infinitamente superior, en respeto á la integridad nacional, al de la Constitucion reciente de Buenos Aires, que agrava hasta el colmo los gérmenes anárquicos y desorganizadores de su rancio modelo.

Cuando se escribia el proyecto de 1833, no habia Congreso, Constitucion, ni Gobierno general. A falta de todo esto, Buenos Aires, bajo el Gobierno regular del general Balcarce, aspiraba á constituir su pedazo de territorio; como en 1821, por iguales causas, Rivadavia empezó á fundar las instituciones de aislamiento, de que fué un compendio la Constitucion proyectada en 1833.—En las dos épocas Buenos Aires tenia la escusa para su plan de organizacion aislada que no existia una organizacion general. Hoy no sucede lo mismo, y la copia en este punto es menos disculpable que el modelo.

El proyecto de 1833 era de *Constitucion para la Provincia de Buenos Aires*: la copia ha hecho servir para *Estado* lo que fué para *Provincia.*

Ese proyecto era mas cuerdo, porque no daba á la Provincia el

ejercicio de su soberanía exterior; la copia le ha dado este atributo de Nacion, y para cohonestar el avance ha llamado *Estado* á la *Provincia*, como si un *Estado* en las federaciones de Estados, pudiese ejercer soberanía exterior.

El proyecto de 1833 no daba al Gobernador el poder nacional de nombrar y recibir agentes diplomáticos.

Ni se arrogaba el derecho de reformar la Constitucion de la República, para adherirse á ella.

Ni se metia á fijar los límites territoriales de la Provincia, atribucion del Congreso general, representativo de todos los territorios, que podian ser perjudicados por una adjudicacion parcial y propia.

Por lo demás, como imitacion de testos constitucionales pertenecientes á la primera época de la revolucion contra España, el proyecto de 1833, copiado y sancionado en 1854, era incompleto y estrecho; espresion de necesidades militares, que habian desaparecido con la guerra de la Independencia, dejaba en olvido todos los principios que interesan al progreso y desarrollo material é inteligente de estos países, que deben ser bases de sus constituciones de progreso. Me atrevería á llamar la atencion del lector, en este punto, sobre el párrafo III del libro auxiliar de la Constitucion Argentina, titulado las *Bases*.

Sancion servil de un proyecto redactado ahora veinte años, cuando los intereses materiales de la República Argentina apenas empezaban á estudiarse, la Constitucion de Buenos Aires de 1854, no contiene nada que satisfaga y esprese la doctrina económica, propagada por la prensa liberal argentina, de 15 años á esta parte. Las esperanzas de Varela, de Indarte, de Echeverria, de Belgrano, muertos en la lucha de progreso, han quedado frustradas. La Sala constituyente no ha discutido, no ha sancionado su obra, sinó un trabajo ageno y de otro tiempo. El mismo Alcorta, el generoso y brillante Alcorta, signatario del proyecto de 1833, habria desconocido su pensamiento, en la obra sancionada, y habria rehusado suscribir la desmembracion de la patria, que jamás abrigó en su espíritu elevado y nacional.

Los amigos de la República Argentina y de la misma Buenos Aires; los que no quieren precedentes funestos para las nacionalidades americanas; los intereses mismos de la ciencia imparcial deben protestar contra una Constitucion que renueva y rejuvenece los errores fundamentales, que han contribuido á desquiciar la organizacion general

argentina en otro tiempo y á esclavizar por 30 años á la benemérita Buenos Aires.

Tal es el fin de este escrito, en que vamos á demostrar con el testo á la vista:

1º Que la nueva Constitucion provincial de Buenos Aires, ataca y desquicia la organizacion general de la República Argentina,

2º Establece un mal precedente para la unidad de las nacionalidades de Sud-América,

3º Perjudica las justas miras de las naciones comerciales de Europa, por su espíritu belicoso y anti-económico,

4º Y daña cruelmente los intereses de progreso, de órden y de libertad de la misma Provincia de Buenos Aires, por la estrechez y pobreza de su sistema que de ningun modo los comprende ni satisface.

II

Ataques que la Constitucion de Buenos Aires infiere á la nacionalidad argentina

SOBERANÍA EXTERIOR — « La honorable Sala de Representantes (dice el preámbulo de la Constitucion) en uso de la *soberanía extraordinaria* que inviste, ha sancionado... la siguiente Constitucion *para el Estado de Buenos Aires.*»

« Buenos Aires (dice el art. 1º) es un Estado con el libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, mientras no la delegue expresamente en un gobierno federal. »

El proyecto de Constitucion provincial, de 1833, que ha servido de base á la Constitucion sancionada, se expresa de este modo: *La Provincia de Buenos Aires tiene el exclusivo derecho de gobernarse á sí misma* EN LO PERTENECIENTE AL RÉGIMEN INTERIOR. No hablaba nada de régimen exterior.

Por extraordinarias que sean las facultades de la Legislatura provincial que ha sancionado aquel artículo, ella no tenia el poder de crear un nuevo Estado dentro del territorio del Estado argentino.

Si hemos de estar á las leyes que han reglado el modo de ser de ese

país durante dos siglos, y á las que ha dado la Provincia misma de Buenos Aires, desde 1820 hasta el dia antes de sancionar la Constitucion, Buenos Aires es Provincia del Estado argentino, compuesto de 14 Provincias iguales en derecho político, y no *un Estado con libre ejercicio de su soberanía interior y exterior.*

Aunque cada provincia sea partícipe de la soberanía exterior, considerada en su orígen popular, *su ejercicio* es atribucion exclusiva de todas juntas formando cuerpo de Nacion. Consolidadas ó divididas en su régimen interno, para el mundo exterior son un solo Estado argentino. Las naciones extranjeras de Europa y América, han reconocido la independencia de un cuerpo político denominado: *Provincias Unidas del Rio de la Plata,* ó bien República, ó Confederacion Argentina; pero nadie tiene idea de que sea un cuerpo independiente y separado de ese país, la Provincia de Buenos Aires, por mas que disfrace su condicion doméstica de Provincia con el nombre pomposo de Estado.

Hasta 1810 el Estado colonial de Buenos Aires, llamado entonces *Vireinato de Buenos Aires*, comprendia casi todo lo que hoy es Bolivia, el Paraguay, el Estado Oriental del Uruguay, y las 14 Provincias de la actual Confederacion Argentina.

Despues de la revolucion de la Independencia, Buenos Aires siguió dando su nombre al nuevo Estado republicano, compuesto siempre de numerosas provincias de las indicadas, con escepcion de algunas agregadas al Perú. En ese sentido trató Rivadavia, en nombre del Estado de Buenos Aires, con la República de Colombia, en Marzo de 1823, suscribiendo un tratado de amistad y alianza, cuyo tenor entero demuestra que Colombia entendió tratar y trató con todas las Provincias del Estado llamado antes Vireinato de Buenos Aires.

Con igual representacion obró Buenos Aires (es decir, como cabeza de las numerosas Provincias comprendidas bajo su nombre), cuando en 1823 recibió un ministro de los Estados-Unidos, y constituyó otro en Washington; cuando por la misma época, abrió relaciones diplomáticas con el Brasil, y admitió comisionados del Gobierno español con quienes firmó una convencion en Julio de 1823, por cuyo artículo VIII, el Estado de Buenos Aires se obligaba á caracterizar un Plenipotenciario de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para ciertas negociaciones. Luego no trataba á nombre del Estado provincial de Buenos

Aires, sinó en nombre del *Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata*, á lo cual se daba el nombre de Estado de Buenos Aires.

Por los años de 1823, en que eso sucedia, faltaba una ley fundamental para todo el país argentino; pero no por eso faltaba en sus Provincias la conciencia de que componian una sola Nacion.

La accion exterior y diplomática de Buenos Aires, recibia su confirmacion y sancion, mas que de sus tradiciones de capital, de la aprobacion tácita que daban las otras Provincias con su silencio y con el respeto á los compromisos que contraía en su nombre. Además habia tratados interprovinciales que dejaban en manos de Buenos Aires, el ejercicio de la soberania exterior de todas las Provincias unidas. Era necesario que alguno de los pueblos de la República, se encargase de recibir y tratar con el extranjero en nombre de todos ellos; se dejó ese rango al que por tradicion y por su situacion topográfica lo habia tenido durante el viejo y nuevo régimen.

Tenia además el señor Rivadavia, jefe de la política de Buenos Aires en ese tiempo, una escusa, que no tienen sus imitadores. La República carecia de un Gobierno interior central, y á ningun poder constituido, de carácter nacional, arrebataba Buenos Aires el ejercicio de esa atribucion de todo el país. Hoy existe un Gobierno Nacional, reconocido por todas las Provincias y por todas las naciones extranjeras; y es en menoscabo y desprecio de ese Gobierno que asume hoy Buenos Aires facultades que solo á aquel pertenecen.

Pero su Constitucion local dice que emplea esas facultades *mientras no las delegue espresamente á un Gobierno federal.*—Buenos Aires toma revolucionariamente el rango de Estado independiente, *mientras no se reune al Congreso.*

El proyecto de Constitucion de 1833, decia (art. LIX) *Interin se reuna el Congreso general y se dé la Constitucion. . . .* Entonces Buenos Aires asumia todo el poder legislativo local interior, porque no habia Congreso ni Constitucion general; hoy asume todo ese poder y además el poder legislativo exterior, porque existe un Congreso general y hay Constitucion general, pero Buenos Aires no ha querido reunirse á ellos.

Lo que no se puede ejercer lejítimamente todos los dias, tampoco se puede ejercer ni por una hora. No hay *mientras*, no hay *provisoriado*

en materia de leyes fundamentales. Toda Constitucion es definitiva por esencia.

El 24 de Febrero de 1848, cuando la Francia vacilaba sobre la forma que habia de dar á su gobierno acéfalo, *ensayemos la República por algunos meses*, dijo M. de Lamartine. Eso equivalía á decir: seamos todos iguales por de pronto, y si mañana nos disgusta la igualdad, los nobles subiremos á nuestros sillones dorados, y los plebeyos, nuestros iguales provisorios, tendrán la bondad de bajar á sus bancos sucios. La República acabó á los dos años; pero no por eleccion como esperaban sus autores, sinó por el poder del buen sentido nacional, que en todas partes tiene el cuidado de acabar con los desaciertos, provisorios ó definitivos.

¿Se puede esperar que las autoridades de Buenos Aires, se aburran de ejercer el rango de Nacion, y doblen modestamente su cabeza ante la autoridad de la Confederacion?

Por lo demás, si Buenos Aires ha tomado el título de *Estado* con el objeto de ocultar el absurdo de un Gobierno de provincia que asume el libre ejercicio de su soberanía exterior, tampoco ha justificado su abuso, pues el Estado de Nueva-York, v. g. en la Federacion de Estados-Unidos, apesar de que posee diez veces la poblacion de Buenos Aires, no se arrogaria jamás la soberania exterior, que se ha dado Buenos Aires, sinó en el caso calamitoso de hallarse arruinada y disuelta la *Union*. Así, el poder que se ha dado Buenos Aires es un síntoma de ruina en todos los Estados federativos.

TERRITORIO—Hoy se declara (art. 2º) que el territorio del Estado de Buenos Aires queda reducido al de su Provincia propiamente dicha; y aun cuando su Sala á fuerza de *soberanía extraordinaria* lo estiende por encima de San Luis y Mendoza, desde el Atlántico hasta la Cordillera de los Andes, sin olvidar la Isla de Martin Garcia y las adyacentes á sus costas marítimas (Malvinas), todo eso es dibujar límites en uso de la facultad que todos tienen de creerse dueños de este mundo, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

El proyecto de 1833, que podia haber trazado los límites de Buenos Aires, á falta del Congreso á quien correspondia determinarlos, por la Constitucion federal que no existia entonces, y que hoy existe, no lo hizo sin embargo.

El hecho es que desde el 11 de Abril en que fué sancionada la Cons-

titucion, el *Estado de Buenos Aires*, no es mas ni menos que lo que fué la *Provincia de Buenos Aires*, hasta el dia anterior al 10 de Abril. De un dia para otro subió de nombre, pero no de territorio ni de poblacion. El apellidado *Estado de Buenos Aires*, contiene escasamente doscientos mil habitantes, poblacion menor que la que tiene la Provincia de Santiago de Chile.

Así, pues, en otro tiempo el país conocido bajo el nombre de *Buenos Aires* comprendia toda la República Argentina con sus numerosas Provincias. Buenos Aires, queria decir un Estado compuesto de 14 Provincias. Hoy dia *el Estado de Buenos Aires*, consta de una sola de esas catorce Provincias, y solo representa su solo territorio provincial, con sus doscientos mil habitantes.

Antes, el Gobierno de Buenos Aires era el Gobierno argentino; hoy es un Gobierno provincial, incalificable é incalificado en su manera de existir exterior, separado y sustraído al Gobierno argentino, por un acto revolucionario y violento, y del cual no forma parte. Léjos de ejercer hoy dia el gobierno argentino, lo tiene en su contra, por un acto de que es responsable Buenos Aires.

El que mucho abarca, poco alcanza, dice un refran. Buenos Aires desconoce hoy, no solamente la Constitucion federal y el tratado preparatorio de ella, celebrado en San Nicolás por todas las Provincias, despues de la caída de Rosas; sinó que tambien desconoce los tratados litorales que le dieron esa *independencia*, de que toma posesion revolucionariamente para emplearla como lo haria la República entera. Segun esto, vuelve al régimen español colonial que toma por punto de partida; pues de otro modo ¿en virtud de qué ley ó principio se reputaria país argentino, y no chileno ó brasilero? Pues bien! la República tomará las *leyes de Indias* y la *Ordenanza de Intendentes*, que hacen á Buenos Aires, capital del territorio que forma hoy la Confederacion argentina. Y como toda *capital*, en cualquier vocabulario político, es territorio comun ó federal, del Estado á que pertenecia, la Confederacion que antes fué Vireinato de Buenos Aires, podrá decir á la próxima capital de este nombre: Vos, vuestras tierras, vuestros puertos, vuestros establecimientos y cuanto teneis, es nuestro, de la Confederacion en fuerza de las leyes seculares, y del principio que hace de Lima, v. g., por ejemplo, una propiedad de todo el Perú, de Rio Janeiro una

propiedad de todo el Imperio brasilero, de Washington una propiedad de los Estados-Unidos de Norte-América.

En este sentido, la Rioja está en mejor aptitud para ser Estado independiente de la Confederacion, que el nuevo Estado de Buenos Aires.

FORMA DE GOBIERNO.—"*El Gobierno del Estado de Buenos Aires es popular representativo*", dice el artículo 14 de su Constitucion.

Un gobierno puede ser popular representativo, sin ser republicano. El gobierno actual de Francia es popular representativo y sin embargo es gobierno imperial. En el mismo caso se halla, poco mas ó menos, el Gobierno monárquico del Brasil. Con tal que el monarca haya recibido su título del pueblo, y su dinastía gobierne en su nombre, la forma de su gobierno es popular representativa.

Tenemos, segun esto, que los constituyentes de Buenos Aires se han dejado en el tintero la República, es decir todo el dogma de la revolucion de Mayo, el gran principio de la revolucion de América. Desde el Canadá hasta Magallanes, será la única Constitucion americana que se haya olvidado de la república, como principio fundamental de gobierno.

La Confederacion debe protestar contra esa deslealtad al sistema republicano, impuesto por el art. 5 de su Constitucion federal, como condicion indispensable de toda Constitucion local ó provincial.

CIUDADANIA.—*Son ciudadanos del Estado* (dice el art. 6º) *todos los nacidos en él, y los hijos de las demás Provincias que componen la República, siendo mayores de* 20 *años.*

Las condiciones de la ciudadanía y naturalizacion, se reglan bajo todos los sistemas políticos, por el Gobierno Nacional. Así sucede en Francia, país unitario, y sucede lo mismo en Norte-América, país federalista. La República toda debe asistir al acto de admitir en el número de la familia cívica á un extranjero, que se naturaliza en ella.

Así, la Constitucion federal argentina (art. 64 núm. 11) á ejemplo de la Constitucion de Estados Unidos, atribuye al Congreso nacional, la sancion *de las leyes para toda la nacion sobre ciudadania y naturalizacion.*

Graves inconvenientes serian resultado del abandono que se hiciera á una provincia, del poder de dar conciudadanos á los hijos de las otras. Por el artículo 8 de la Constitucion federal argentina, los ciudadanos

de una provincia son ciudadanos en las demas. El art. 3º del mismo código declara á la ciudad de Buenos Aires, capital de la Confederacion. El art. 34 de dicha Constitucion federal, menciona *la Provincia de Buenos Aires* en el número de las Provincias argentinas confederadas.

Por esas palabras del art. 6º de su Constitucion, Buenos Aires admite que hay una *República Argentina*, compuesta de muchas provincias, cuyos ciudadanos son ciudadanos de Buenos Aires. ¿Con qué autoridad se da él el nombre de *Estado*, y deja el de *Provincia* á las demas provincias del país confederado? Reconociéndose país integrante de la República Argentina constituida y gobernada competentemente, agrava el error contenido en la determinacion de constituirse en Estado aislado y separado del país y del gobierno general á que pertenece en calidad de estado ó provincia argentina.

Si los hijos de Buenos Aires como provincia argentina, son ciudadanos en Santa-Fé ó en Entre-Rios, mañana podria convenir á Buenos Aires, naturalizar dos ó tres mil extranjeros beneméritos, si no por servicios pasados, cuando menos por servicios futuros, usando de la facultad que se dá ella misma por el art. 9 de su Constitucion; y destinar esos nuevos *argentinos* á Santa-Fè, ú otra provincia, para obtener por el sufragio electoral, lo que no se pudo obtener por un ejército armado.

Por lo demas, de nada sirve á Buenos Aires, que su Constitucion (art. 9) exija dos años de residencia para conceder naturalizacion, imitando en ello á la Constitucion federal, si el art. 12 *suspende* los derechos del nuevo ciudadano, por el hecho de *no inscribirse en la Guardia Nacional.* Así, la Constitucion pone al mismo tiempo en manos del extranjero, la ciudadania y el fusil; mientras que la Constitucion federal le dá la ciudadania y le *dispensa* por diez años del fusil, sin prohibírselo. Algunos entienden que ese fusil es garantia anhelada por el extranjero; el extranjero que sabe su cuenta mejor que nadie, considera ese fusil como un estorbo al trabajo en países ocupados en perseguir la barbárie por las bayonetas en vez de perseguirla por el arado y el martillo.

Por el artículo 13, «se pierden los derechos de ciudadania, mediante la aceptacion de empleos ó títulos de otro gobierno.» Y como no exije, que ese *otro gobierno* sea *extranjero* para producir tal estrago, se in-

fiere que todo ciudadano del Estado de Buenos Aires, que acepte un empleo del *Gobierno federal argentino*, pierde por el hecho su calidad de ciudadano de Buenos Aires; siendo este, el primer ejemplo de una Provincia ó Estado provincial, que pone en la misma línea que la *infamia* y la *quiebra fraudulenta*, el delito de servir á la Nacion de que se reconoce parte integrante.

ELEJIBILIDAD.—«*Para ser nombrado Gobernador* (dice el artículo 85) *se requiere.... haber nacido en el Estado*» (de Buenos Aires se entiende.)

«*Para optar el cargo de Gobernador* (dice el artículo 86), *se considerará como nacido en el Estado el hijo de padre oriundo de él que hubiese nacido en país extranjero, estando aquel desempeñando algun cargo diplomático ó consular por el Estado ó por la Nacion.*»

Aquel artículo 85, es ratificacion de una ley de la Provincia de Buenos Aires, sancionada el 23 de Diciembre de 1823. Esa ley tuvo un orígen cobarde y envidioso, que todo el mundo conoce. El general San Martin regresaba á Buenos Aires, despues de sus grandes campañas de Chile y del Perú. Para frustrar su candidatura inevitable, los que nada habian hecho por la patria, que debia su independencia al vencedor de Maipo y Chacabuco, le arrebataron el puesto que le preparaba la gratitud de Buenos Aires, dando una ley que excluia del empleo de gobernador al que no habia nacido en la Provincia.

Esa ley vergonzosa, ha sido ratificada por el artículo 85 de la Constitucion de Abril.

Segun ella, todos pueden gobernar á Buenos Aires, menos los que han dado á luz la República Argentina. Las primeras glorias personales de la historia argentina, son excluidas del gobierno local de Buenos Aires, por el principio que acaba de sancionar la Constitucion. Se diria que es inspiracion de los vencidos de Mayo, como lo es de los vencidos de Febrero.

El general Saavedra, Presidente de la Junta patriota instalada el 25 de Mayo de 1810, no podria ser hoy Gobernador de Buenos Aires, si existiese, porque habia nacido en Potosí, territorio argentino en ese tiempo.

San Martin habia nacido en la provincia de Misiones, y toda su gloria de *San Lorenzo*, *Chacabuco*, *Maipo* y el *Callao*, no debia hacerle digno de gobernar el pueblo que le debia su existencia de hecho.

El general Alvear, nacido en Misiones, tampoco era digno de la silla

del gobierno local de Buenos Aires, apesar de su gloria de vencedor en Montevideo y en Itusaingó.

Para qué es decir que el general Urquiza, libertador de Buenos Aires por haber sido vencedor de Rosas, tirano de Buenos Aires, no podria por la Constitucion, ocupar la silla que ocupó veinte años el dictador derrocado por él.

Recorred las brillantes reputaciones argentinas de la guerra de la Independencia, las mas están excluidas del gobierno de la Provincia, que se adorna con sus nombres célebres cada vez que se trata de ostentaciones que nada cuestan. Pringles, Pedernera, La Madrid, Monteagudo, Rondeau, Alvarado, Arenales, no podrian ser gobernadores de Buenos Aires. El mismo general Paz, servidor antiguo de la República, despues de defender á Buenos Aires contra la Constitucion sancionada por el vencedor del tirano Rosas, (defensa que allí se ha convenido en llamar gloriosa) ha tenido la desgracia de suscribir la Constitucion de provincia que le excluye del rango accesible á quienes no merecen ser sus edecanes.

Recorred la acta de la Independencia, firmada en Tucuman; las tres cuartas partes de sus nombres de oro, no podrian tener el honor de suscribir los decretos locales de Buenos Aires.

Pero no es la gloria la única excluida; tambien lo ha sido el infortunio y la inocencia. Esto es inaudito.

El art. 86 considera *como nacido en el Estado*, para obtener el cargo de gobernador, al hijo de padre oriundo de él, nacido en país extranjero, *estando aquel desempeñando algun cargo diplomático ó consular por el Estado ó por la Nacion.*

Es decir, que los hijos nacidos en el extranjero, de padres *porteños*, emigrados, desterrados ó perseguidos, por causa de la libertad, no podrán ser gobernadores de Buenos Aires; pero sí podrán serlo, los que han nacido de padres que han estado fuera del país al servicio del tirano Rosas! Los hijos de Varela, los hijos de Alsina, y de tantos porteños beneméritos que han tenido familia en los países de su peregrinacion por causa de la libertad, quedan desheredados del honor de ocupar el primer puesto de la administracion de Buenos Aires.

Este hecho pone de manifiesto una cosa muy séria y muy digna de atencion.

Paz, Alsina, Mitre, Barros Pasos, que han tenido hijos en el extran-

jero y son provinciales dos de ellos, aparecen signatarios de esa iniquidad. ¿Se les puede considerar autores de su conspiracion? — No. Partidarios de la idea?—Tampoco: nadie quiere dañarse á sí mismo y á sus hijos, por estóico que sea.

¿ Pertenece á la mayoria de la Sala Constituyente?—Tampoco: es creible que esa mayoria no se pertenece á sí misma, y que obedece á influencias que pueden llamarse autoras de la obra de retroceso, que se encierra en la Constitucion. ¿Qué influencias son esas?—Las vencidas en *Monte Caseros*, el 3 de Febrero de 1852, que desde lo alto de su fortuna privada conducen al gobierno hoy dia, como lo han conducido y apoyado alternativamente, por 30 años.

Esas influencias que han dominado á la Sala de Buenos Aires, en su trabajo constituyente, no han existido en el Congreso de Santa-Fé, autor de la Constitucion federal. El Congreso nacional ha llevado á cabo su obra, sin que el general Urquiza haya coartado su libertad en lo mas mínimo; en la Sala de Buenos Aires D. Nicolás Anchorena, miembro de ella, ha dominado toda la discusion y firmado el último para hacer mas visible que él condujo la Legislatura constituyente.

Luego la Constitucion de Buenos Aires pertenece á los vencidos del 3 de Febrero de 1852. Luego es trabajo de reaccion y de restauracion, como lo vamos á demostrar por nuevos datos, que de paso demuestran otra verdad, á saber: que la reaccion contra el sistema de trabajos orgánicos que preside el general Urquiza, es la reaccion del viejo espíritu, que él derrocó en el campo de batalla, contra el espíritu de progreso que hizo triunfar en las instituciones despues del triunfo de progreso, que le dió en Monte Caseros.

Es de notar que de los dos artículos 85 y 86 de la Constitucion de Buenos Aires, citados al principio de este párrafo, el 85 pertenece al proyecto de 1833, redactado cuando los *unitarios* estaban completamente caidos y excluidos del poder; y el artículo 86, que es el oprobioso para ellos, ha sido introducido recien ahora, sin duda en prueba del mucho respeto que han disfrutado ellos en la Sala constituyente.

PODER LEGISLATIVO—*Interin se reune un Congreso general en que sea representado el Estado de Buenos Aires, la asamblea general de éste, conocerá en todas aquellas cosas en que deberia intervenir el Congreso...* (dice el artículo 61 de la Constitucion de Buenos Aires).

Es decir, mientras Buenos Aires no asista al Congreso Nacional, su

legislatura de provincia (de una ó dos Cámaras, llámese *Sala*, ó llámese *Asamblea*) su legislatura de Provincia, hará las veces de Congreso Nacional, para la Provincia; creará aduanas, abrirá ó cerrará puertos, hará tratados con el extranjero, podrá declarar guerras, contraer empréstitos, enagenar las tierras públicas, reglar el comercio exterior, sancionar códigos; tendrá ella sola, por un privilegio de que ha querido hacerse un regalo á sí misma, todos los poderes de que se han desprendido las demas Provincias iguales á ella para darlos al Congreso general por el art. 64 de la Constitucion federativa.

Y mientras Buenos Aires pueda ejercer sin estorbo, las grandes atribuciones que corresponden al Congreso de toda la República, ¿le vendrá alguna vez el deseo de ser representado en el Congreso, á trueque de abandonar el ejercicio de aquellas atribuciones de nacion?—Seria preciso ver, para creer ese milagro de abnegacion.

Pero lo que se ve desde ahora, es, que se hace tanto daño á sí misma como lo hace á la República entera, tomando posesion violenta de poderes agenos, y entrando con ellos en un camino que no se desanda sinó por la violencia, y que si se recorre entero sin obstáculo conduce á la desmembracion infaliblemente.

La organizacion argentina, no encuentra hoy obstáculo mas grande, que el hábito contraido por Buenos Aires y enseñado á las demas Provincias desde el desquicio general de 1820, de ejercer poderes nacionales, que alguna vez será preciso restituir á la Nacion, para que haya nacion y gobierno nacional.

Recomenzar á los 30 años ese desórden desacreditado por la esperiencia, es darle nuevas fuerzas y hacer mas profundo el desquicio fundamental del gobierno general argentino, hasta punto de volverle imposible por otra mano que no sea la de un conquistador extranjero.

La ocupacion de poderes nacionales, que hoy hace Buenos Aires delante del Congreso que los ejerce por una Constitucion que todas las Provincias acaban de jurar, la hizo en 1820 cuando el Congreso y la Constitucion nacionales de 1819 habian desaparecido. Entonces tenia un principio de disculpa, que hoy no le acompaña. Lo mismo hicieron *Corrientes* y *Entre-Rios*, en sus Constituciones de esa época. Pero descender á los errores y estravíos del primer período de la vida representativa en el Rio de la Plata, es retrogradar, echar el país en el atraso

de sus primeros tiempos de desquicio y de ensayos instintivos y ciegos.

PODER JUDICIAL—*Las atribuciones del Poder Judicial* (dice el art. 123) *serán las que designen las leyes vigentes y ulteriores.*

Se sabe que está vigente en Buenos Aires el *Reglamento provisorio*, de 3 de Diciembre de 1817, confirmatorio de un reglamento de 6 de Diciembre de 1813, en cuyos estatutos se daba á la Cámara de Justicia de Buenos Aires, entonces capital de la República, las atribuciones que ejercian las reales Audiencias de América, bajo el régimen colonial de los españoles.

Disuelta en 1820 la unidad nacional de que Buenos Aires era capital, siguió ejerciendo en su rango de provincia, esas mismas atribuciones judiciales, de verdadera Corte Suprema ó nacional.

En lo judicial hay puntos, que, interesando á toda la República, no pueden ser dirimidos por una sola de sus Provincias. Tales son los llamados de *derecho internacional privado*, y todos aquellos en que la República ó alguna de sus Provincias puede ser parte hácia el extranjero. Mañana el tratado con Inglaterra, celebrado el 2 de Febrero de 1825, daria lugar á un proceso que viniese á fallarse en Buenos Aires. Como la Inglaterra no ha querido darse por entendida de los disgustos caseros de Buenos Aires, (en lo cual ha mostrado su cordura habitual), naturalmente haria responsable á toda la Confederacion de una denegacion de justicia que Buenos Aires perpetrara desconociendo los tratados de Julio.

Los derechos de una nacion pueden ser objeto de usurpaciones ejercidas dentro ó fuera de su territorio; dentro, por una porcion del país; fuera, por un poder extranjero. La usurpacion es la misma cualquiera que sea el agresor. En el primer caso hay rebelion; en el segundo, hay conquista. Por uno ú otro medio, la Nacion se pierde si no se defiende.

REFORMA DE LA CONSTITUCION—*Esta Constitucion ó cualquiera otra del Estado* (dice el artículo 140) *no podrá ser reformada sinó por su Asamblea general.*

El Estado de Buenos Aires (dice el art. 171) *no se reunirá al Congreso general* (á la Confederacion, quiso decir probablemente) *sinó bajo la base de la forma federal, y con la reserva de revisar y aceptar libremente la Constitucion que se diere.*

De estos dos artículos resulta lo siguiente: que la Confederacion Argentina no podrá *reformar* (revisar) la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires; pero Buenos Aires podrá *revisar* (reformar) la Constitucion de la Confederacion en caso de reunirse *al Congreso* como dice su Constitucion. Es de notar que la Confederacion no puede reformar su propia Constitucion, por el espacio de 10 años, segun dispone el art. 30. En vista de esto, la Constitucion de Buenos Aires, quiere decir que en el espacio de 10 años no hay que pensar en la agregacion de la Provincia á la Confederacion Argentina.

Despues de esos diez años vendrá esta cuestion: ¿cuál es mas justo, que trece Provincias reunidas en cuerpo de nacion, revisen la Constitucion de una provincia aislada; ó que ésta, revise la Constitucion de las trece Provincias confederadas? Es probable que toda solucion que no dé á la *una*, mas valor que á las *trece* (es decir, que á la Nacion) aparezca injusta á los ojos de la *Provincia* que ha establecido la cuestion en términos tan modestos.

En Estados-Unidos, en Suiza, en Inglaterra, *revision*, es *reforma*.

III

Precedente que la Constitucion de Buenos Aires establece en daño de las nacionalidades sud-americanas. Política que conviene á las naciones europeas en las cuestiones argentinas.

La division introducida en el Gobierno general argentino, por la política de Buenos Aires que dió principio en su revolucion de 11 de Setiembre de 1852 y acaba de confirmar por su Constitucion de 11 de Abril de 1854, son dos faces de un mismo desórden; esa division del país, en lo que tiene de mas indivisible, su soberanía, adquiere estabilidad y marcha á volverse permanente por la sancion que recibe de las naciones extranjeras, interesadas las vecinas en la debilitacion del país para obtener preponderancia ventajosa; y algunas de las europeas alucinadas con la importancia que atribuyen á Buenos Aires en el mecanismo de la civilizacion del Rio de la Plata.

La Francia ha sido la primera que ha caido en este último escollo, por un error con que su agente diplomático ha pagado su inexperiencia en los asuntos siempre complicados de la República Argentina.

El señor Lemoine, salió de Europa despues de la terminacion del sitio de Buenos Aires, cuando allí se estimaba la situacion argentina por los informes de la prensa de Buenos Aires, que, como todos recordarán, tomando su provincia por todo el país, dió por desaparecidos de la escena política, al general Urquiza y su gobierno nacional. Los países extranjeros acostumbrados á tomar á Buenos Aires por toda la República Argentina y á leer su prensa esparcida exteriormente al favor del tráfico marítimo de que fué centro argentino, como único puerto del país, caian naturalmente en el error de creer á Buenos Aires y su situacion, como la expresion del estado general de la Confederacion. Pero en verdad, Buenos Aires, sustraido y separado de la República Argentina, que quedaba algo internada con sus puertos recientes y desconocidos, Buenos Aires solo seguia esplotando el prestigio de su nombre en los países extranjeros, para quienes permanecia como inédita é ignorada la nueva existencia de la República formada de todas sus Provincias, menos la de Buenos Aires, que de hecho se mantenia separada.

El senor Lemoine habia sido provisto por el Gobierno francés de dos credenciales, para presentar solo una probablemente á aquel de los dos gobiernos, poco antes en lucha, que á la sazon de su llegada se encontrase á la cabeza del gobierno diplomático y exterior del país. En ese paso no habia falta alguna de parte del Gobierno francés.—Era un paso de prudencia, dado sobre noticias ambiguas, que el tacto y discernimiento del Ministro enviado, debia hacer aparecer bueno ó malo, segun el empleo que de ese expediente hiciere.

El señor Lemoine llegó al Rio de la Plata y halló que el Gobierno general de la Confederacion, signatario de los tratados de 10 de Julio con la Francia, existia firme é inaccesible á los progresos de la reaccion de Buenos Aires. El señor Lemoine se aproximó á él, presentó sus credenciales, y quedó reconocido en su carácter de Agente de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses, *cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina.*

Pero el senor Lemoine no paró ahí, sinó que se aproximó al Gobierno *de la Provincia de Buenos Aires*, perteneciente á la Confederacion

que le habia reconocido Agente de Negocios; presentó su segunda ó doble credencial, y se hizo reconocer en el mismo carácter de *Agente de Negocios en provincia.*

Desde ahí empieza una gran responsabilidad, que pertenece al señor Lemoine, no á su Gobierno.

El se acreditó ante la Nacion y ante la provincia insurrecta, de esa misma nacion: antecedente desconocido en diplomacia, de que no es creible haya querido hacerse autor el Gobierno francés, contra el país que acababa de concederle el inmenso bien de la libertad de los rios.

Es un accidente que el señor Lemoine reuna las dos credenciales. No veais el hombre sinó el funcionario. Donde hay dos credenciales puede haber dos ministros. La Francia acreditando dos representantes suyos, del mismo carácter diplomático, reconoce por ese medio implícito la existencia de dos gobiernos nacionales en la misma Confederacion; ó lo que es lo mismo, la division de la soberania exterior de la Confederacion.

O nos equivocamos mucho en el modo de entender el carácter político de Rosas, ó creemos que ese tirano, reducido á simple Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, hubiera rehusado admitir al señor Lemoine lejos de incurrir en la debilidad de los que no han merecido reemplazarlo en el modo de entender la nacionalidad argentina.

El señor Lemoine, por ese paso ha hecho un gran daño á la República Argentina, cuya amistad debia estrechar por el encargo que traía.

Y á la Francia, le ha hecho tres grandes males no menos importantes: ha comprometido su lealtad, en la consideracion de la América sorprendida de su conducta; ha comprometido el principio de navegacion obtenido por los tratados de 10 de Julio; y por fin ha suscitado las dificultades y resistencias que no existian, y con las cuales lucha Buenos Aires contra el mismo elemento de Rosas, rehabilitado en parte, por su cooperacion desacertada.

En vez de alimentar y cultivar entre la Confederacion y la Francia, las relaciones de amistad, de que la Confederacion hacia una garantía de su progreso, el señor Lemoine ha dado un paso que le constituye colaborador indirecto de la desmembracion del país, que le recibia como el representante de UN GRANDE Y BUEN AMIGO. Traer la discor-

dia, en lugar de la amistad prometida, no era recompensar ni la amistad ni las grandes concesiones ofrecidas por conviccion, no por debilidad.

La libre navegacion concedida á la Francia en los tratados de 10 de Julio, no es un expediente para salir de apuros. Si el señor Lemoine lo ha mirado así y ha creido que su país no debia consideracion á un Gobierno que concedia eso por temor, el señor Lemoine desconoce la historia de la revolucion contra Rosas, y el programa del partido que le ha destruido. Hacia quince años que en ese programa estaba escrito el principio de la libre navegacion de los rios. Libros enteros, escritos en medio de la calma, han demostrado el interés y miras de ese principio, para la civilizacion del Rio de la Plata.

El partido del general Urquiza concedia á la Europa ese principio en medio de sus dificultades, por la misma razon que Buenos Aires hoy dia en medio de su debilidad, opone al señor Agente francés resistencias del mismísimo género de las que ha presentado á la Francia por doce años.

No necesitarian los gobiernos de Europa, sinó recompensar una política de libertad en la forma que ha hecho el señor Lemoine á la Confederacion, para que ésta diese la razon al Gobierno de Rosas, que ha sabido continuar tan fielmente la altiva y desdeñosa política exclusiva de Felipe II.

Es imposible admitir, que esa política emane del Gobierno del Imperio francés. El gran nombre de Napoleon es el símbolo de la voluntad fuerte, inconciliable con los expedientes de toda política doble.

El señor Lemoine, no ha hecho ese solo mal á los intereses de su país. Ha comprometido gravemente la estabilidad del principio de la libre navegacion, obtenido por los tratados de 10 de Julio de 1853, ayudando por su política inexperta al desarrollo de una reaccion, que tiende por último resultado á revocar y derogar los tratados y la Constitucion general que han sancionado el principio de la libertad de los rios. Ofreciendo al Gobierno disidente é insurrecto de Buenos Aires el apoyo de la amistad prestigiosa del Imperio francés, contribuye á rehabilitar y restaurar el poder local, que ha servido de apoyo á las tradiciones de exclusion y monopolio del sistema colonial español, que Buenos Aires, como antigua capital, única aduana marítima y único puerto de todo el país, ha mantenido despues y á despecho de

la revolucion de la Independencia, constituyéndose heredero de los monopolios del antiguo sistema colonial español.

Todo el fondo de la resistencia de Buenos Aires á un arreglo equitativo de los intereses económicos de la Confederacion, está encerrado en ese punto de interés material; no de ahora, sinó desde los primeros dias de la revolucion de Mayo. Urquiza es el pretexto; el motivo real, es el antiguo monopolio.

Por eso Buenos Aires ha protestado romper algun dia los tratados de libre navegacion. A ese fin grita por la isla de Martin Garcia, que solo puede servir *para cerrojo de los rios*. La Constitucion reciente de Buenos Aires, ha guardado silencio sobre su navegacion. ¿Cómo, pues, ha podido el señor Lemoine apoyar todo eso de una manera indirecta, en el *interés* de la Francia?

¿A quién sinó á sí mismo debe culparse el señor Lemoine, de las dificultades y controversias, que hoy sostiene con el Gobierno local sucesor de Rosas, de que éste da cuenta en su último mensaje? Tres ó cuatro cuestiones, discute ya con el *Gobernador local* á quien ha querido reconocer carácter diplomático. Tenia la Francia cuanto podia desear en sus tratados de 10 de Julio. Esos tratados son nacionales, son argentinos; obligatorios para Buenos Aires mismo, como Provincia que es de la República Argentina, aceptados ó no de buena gana. Si no es hoy los respetará mañana. Tambien hubo Provincias que protestaron los tratados con Inglaterra de 1825. La paciencia viril de ese gran país, desdeñó la vana resistencia y hoy tiene lo que previó: el respeto uniforme de todas las Provincias al tratado protestado en 1825.

¿Qué necesidad tuvo el señor Lemoine de levantar del polvo, entidades diplomáticas que no existian, para tener despues el trabajo de habérselas con ellas?

Si el espíritu de Rosas, radicado en el pueblo que dominó y educó veinte años en sus miras, consiguiere levantarse y recuperar su aciago y antiguo ascendiente en toda la República, ¿se figura el señor Lemoine que el principio de la libre navegacion concedido por el Gobierno general de hoy dia, quedase subsistente ó respetado?—Ya vería cuán impotentes son los cañones de la Francia contra el sofisma de estas nuevas Rusias, que admitiendo y concediendo todo por escrito, lo niegan y desconocen todo en la realidad.

La regla de conducta de las naciones comerciales de Europa, en

las complicaciones de la política argentina, es muy sencilla. La Inglaterra, es decir el buen sentido, conocedora de esos países como ninguna otra nacion de Europa, pues ha cambiado con ellos no solo sus caudales sinó su sangre; la Inglaterra ha trazado el camino que conviene á los intereses europeos en el Rio de la Plata. Ella no ha querido reconocer mas Gobierno argentino, que el de las trece Provincias de la Confederacion, signatario del tratado de 10 de Julio de 1853, que abre el corazon de ese rico mercado, al comercio libre y directo de los pueblos marítimos de Europa y del mundo. La Inglaterra, como la Francia, como el Brasil, tienen tratados con el Gobierno de las Provincias Unidas, y ni uno sólo, con la Provincia de Buenos Aires.

Las Provincias argentinas y las naciones extranjeras, están ligadas por un interés idéntico y comun, de libertad y franquicia, contra el monopolio colonial mantenido por Buenos Aires, hasta la caida de Rosas.

La Confederacion ha consignado ese principio, en su Constitucion y sus tratados. Buenos Aires ha callado el principio en su Constitucion local, y ha protestado contra esos tratados.

El interés bien entendido de los pueblos comerciales de Europa, debe apoyar y sostener toda política argentina, que busque y quiera lo que quiere la política europea en Sud-América, la libre navegacion, el libre cambio, la frecuencia abundante de las poblaciones europeas.

Para no equivocarse, debe poner á un lado las palabras y promesas, y buscar en la realidad de los hechos, dónde está el interés real de tener libre navegacion y libre comercio con la Europa. No solo en Rusia las palabras sirven para ocultar los pensamientos.

La libre navegacion de los rios, que es el interés que une á las Provincias argentinas confederadas, con la Europa comercial y marítima, es el punto que estrecha ó aproxima al Brasil con Buenos Aires, interesados ambos en contrariar esa libertad, funesta no para sus intereses sinó para sus monopolios.

Parece, segun esto, que el Brasil, siguiendo los pasos del señor Lemoine, hubiese andado mas acertado; pero no es así.

El Brasil, por una ú otra mira, ayudando á la desmembracion argentina, con el apoyo de su consideracion hácia el Gobierno local sustraido á la obediencia del Gobierno Nacional argentino; el Brasil toca en una

cuerda que algun dia puede servir para su pescuezo. La República Argentina no echará en saco roto la leccion; y en cinco, diez ó quince años puede ser que restituya el beneficio.

Hay cuatro ó cinco Repúblicas españolas vecinas del Brasil, que podrán aprovechar de su leccion.

Diez años duró la insurrecion del Rio Grande, provincia meridional del Brasil, vecina de suelo republicana; y la República Argentina, no quiso reconocer á la *República de Piratini,* sacrificando la simpatía al deber. El Brasil le enseña hoy, cómo debe proceder en adelante en casos parecidos.

Las unidades políticas de Sud-América, son mas artificiales que lo que parecen. Todo está en que se tome empeño sistemado en romperlas, y en que esa empresa se acometa por ellas mismas.

Mañana, por ejemplo, el Sud de la República Argentina mal avenido con el Gobierno central de la Confederacion, y deseando confederarse con alguien, ofrece al Sud de Chile, mal avenido supongamos con el Gobierno de Santiago, un lazo de Confederacion, y se proclaman los Estados-Unidos de la América del Sud.

Luego el Sud del Perú rompe con Lima y con los departamentos del Norte en fuerza de las antipatías que hoy los separan, y se proclama el Cuzco, ó Arequipa, capital del nuevo Estado del Perú.

¿ A qué consecuencias no llevaria la aplicacion del sistema antedicho, empleado para con Buenos Aires, en todos los casos en que la guerra civil saliese de su camino trillado para seguir el precedente que le ofrece Buenos Aires hoy dia?

El Paraguay tambien entrando por la puerta escusada empleada por el señor Lemoine, mete su hombro para ayudar cándidamente al progreso de una restauracion que puede traerle en recompensa los apuros de antaño.

Para el que esto escribe, no cabe duda de que el pensamiento trascendente que abriga el círculo del doctor Torres, la *grande idea de Estado* que le preocupa, es la reposicion de las cosas argentinas al estado que tenian antes del 3 de Febrero de 1852; y el lado espiritual de su plan, consiste tal vez en restaurar á Rosas ó su sistema, con la cooperacion de muchos de los que ayudaron á derrocarlo.

IV

De los males que la Constitucion de Buenos Aires hace á su Provincia misma

Hemos estudiado la Constitucion de Buenos Aires en los males que infiere á las Provincias confederadas y á las naciones extranjeras ligadas de algun modo á la República Argentina. Vamos á ver que todos esos males son insignificantes en comparacion de los que infiere á la Provincia misma de Buenos Aires considerada en sus intereses de órden, de libertad y de progreso. Baste decir que esa Constitucion es reproduccion completa de las instituciones reconocidas por todos los hombres juiciosos, como el único orígen de las desgracias de Buenos Aires, de 25 años á esta parte.

No nos contentemos con decirlo; pongámoslo á la vista.

SUFRAGIO ELECTORAL—El buen sistema electoral, es la paz; la paz es la prosperidad de Sud-América.

La Constitucion de Buenos Aires convierte el desórden en ley fundamental, entregando el sufragio á la chusma. « Son ciudadanos del Estado.... los mayores de 20 años, (dice el art. 6º). Tienen sin embargo el derecho de sufragio los menores de esta edad enrolados en la guardia nacional, (dice el art. 7º).

Ese sistema, creado bajo Rivadavia, por ley de 14 de Agosto de 1821, trajo la ingerencia de la chusma en el Gobierno; y Rosas conservó 20 años su poder sangriento, apoyado en la chusma que pertenece al que mas le maltrata y desprecia.

« El vicio radical del sistema unitario (ha dicho Echeverría), el que minó por el cimiento su edificio social, fué esa ley de elecciones, el sufragio universal..... El dió de sí cuanto pudo dar, el suicidio del pueblo por sí mismo, la legitimacion del despotismo.»

La Constitucion local, sin embargo, renueva y ratifica ese sistema, que dará otra vez lo que dió antes: primero la anarquía, despues el despotismo.

Libertad religiosa—La libertad religiosa, que no excluye un culto oficial, y realza en vez de dañar al catolicismo, es de vital necesidad á la poblacion de estos países desiertos. La Constitucion de Buenos Aires la concede; pero á renglon seguido la destruye por la siguiente reserva: « El uso de la libertad religiosa que se declara en el artículo anterior, queda sujeto á lo que prescribe la moral, el órden público y las leyes existentes del país.»

De este modo ni la *libertad*, ni el *catolicismo*, quedan satisfechos.

Sujetar el uso de una libertad, no es concederla; sujetar el uso de la libertad religiosa, á lo que prescribe la moral, es crear pretestos de opresion y de intolerancia. La moral de un país católico, tiene exigencias que no conoce la de un país calvinista; y vice-versa.

¿ Se concibe que la libertad religiosa puede engendrar desórdenes? ¿ La libertad religiosa, tiene algo de comun con el libertinaje? Sujetar su ejercicio á lo que se llama órden público, es crear pretestos para desterrar y perseguir á los extranjeros, que no piensan como el Gobierno, en nombre del órden y de la paz.

Sujetar la libertad religiosa á las leyes existentes del país, es sujetarla á las Leyes de las siete Partidas, cuyo primer libro, compuesto de centenares de leyes, es una hoguera ardiendo contra los *herejes*; es sujetarla á las Leyes de Indias, vigentes en Buenos Aires, negras como el humor de Felipe II.

Tales sujeciones y reservas, no tienen inconvenientes en países nacidos y educados en la libertad; pero en países que deben su existencia de tres siglos al despotismo y á la intolerancia, esas reservas son para que la libertad escrita, perezca á manos de las costumbres heredadas.

Poblacion — La Constitucion de Buenos Aires no ha querido creer que en Sud-América, gobernar es poblar. Como si Buenos Aires no fuese un desierto, muy poco se ha cuidado de atraer pobladores por disposiciones estimulantes.

Es verdad que ha exigido solo dos años de residencia, para dar ciudadanía al extranjero; pero esa ciudadanía quedará suspendida y sin efecto, si el extranjero no se inscribe en la guardia nacional. Eso es lo mismo que no concederla, por la razon que sigue. En países acostumbrados á la vida de paz y de trabajo, la guardia nacional es para

defender la sociedad contra el crímen privado. Pero en países enfermos de anarquía constitucional ó permanente, la guardia nacional es para defender ó para voltear al Gobierno. Por eso lo primero que anhela el extranjero, que viene en busca de trabajo y de fortuna, es no tomar el fusil ni ser guardia nacional.

Ese ciudadano adoptivo bajo la condicion de tomar el fusil, no podrá optar al *sufragio pasivo* sinó despues de pasados diez años; no de residencia sinó de ejercicio de la ciudadanía activa. Eso es lo que dispone el artículo 11. *Sufragio pasivo*, es el derecho de ser elegido para algun empleo. En países cuyas oficinas de administracion pública, tienen mas necesidad de brazos extranjeros, que sus talleres mismos, tal disposicion á mas de ser ofensiva al extranjero excluido por diez años del honor de los empleos (aunque no del peso del fusil) es perniciosa al servicio administrativo del país.

Ningun artículo de la Constitucion de Buenos Aires, declara que los extranjeros disfruten allí de *todos los derechos civiles*, que corresponden al ciudadano. La *Constitucion Argentina*, lo hace del modo mas espléndido. Ha llegado el tiempo de que toda Constitucion de Sud América, que no contenga ese principio, debe ser calificada de traidora á los verdaderos intereses de este continente.

Se ha contentado con la vaga declaracion de que *todos son iguales ante la ley*. ¿Cuál es el pueblo de Europa cuyas leyes civiles no contengan ese principio? Pero á excepcion de uno ó dos, ninguno entiende que esa igualdad dé al extranjero los *derechos civiles* del ciudadano. La *igualdad* en América tiene destinos tan peculiares como su condicion: ella es ley de la democracia y es estímulo para atraer á nuestro suelo desierto, las poblaciones que la Europa exuberante de ellas, hace por alejar mas bien que por atraer.

Ahora poco el agente diplomático de Francia, sostuvo con harta razon que los *franceses* disfrutaban en Buenos Aires, por el tratado de Octubre de 1840, de los mismos *derechos civiles* que concede á los *ingleses*, el tratado de Febrero de 1825. Alto ahí, contestó el Gobierno de Buenos Aires; eso de que los franceses han de tener iguales derechos civiles que los ingleses no es tan claro y merece discutirse. Véase el último *Mensage* del Gobernador á la Legislatura. Hé ahí el comentario oficial de la Constitucion de Buenos Aires, en cuanto á los derechos civiles concedidos á los extranjeros. El partido que

prevalece hoy en Buenos Aires (y al cual no pertenecen muchos que lo sirven allí por la pluma y la palabra), consideró siempre como un error la estipulacion del tratado de 1825 con Inglaterra por tiempo indefinido.

La Constitucion de las *Provincias Confederadas* ha elevado la doctrina de ese tratado al rango de derecho público deferido á todos los extranjeros sin excepcion.

En las dos Constituciones están los dos sistemas que han dividido 30 años la República Argentina; el *sistema europeista*, de adhesion y libertad al extranjero, en la Constitucion federal; el de reserva y de exclusion, en la del pueblo que dominó Rosas veinte años.

La casa de un ciudadano es un asilo inviolable, dice su artículo 160. Todas las otras garantías son dadas al *habitante*, la del hogar es concedida al *ciudadano*. ¿Hay un designio de exclusion en esto? ¿O solo es descuido de redaccion? Cincuenta legisladores constituyentes, que, por descuido de redaccion, entregan la casa del extranjero al acceso de la Policía!

Capitales.—Despues de la poblacion, el capital es el agente soberano y urgentísimo de la prosperidad de estas tierras espléndidas de América, que solo esperan brazos y capitales, para producir fabulosas riquezas que contienen en gérmen.

El capital es un poder, cuando está organizado su ejercicio. El Banco, es decir el préstamo fácil y pronto de los capitales reclamados por la industria, es un derecho de todos; inherente á libertad del trabajo y del comercio, porque prestar y tomar prestado es comerciar.

Sin embargo, el artículo 56 de la Constitucion de Buenos Aires, dá á la Legislatura el poder de aprobar ó *reprobar la ereccion. . . de toda clase de bancos. . .* Como se vé, no es solo de los *bancos de emision*, sinó de toda clase de bancos, en que entran los de depósito, simple descuento, bancos hipotecarios ó territoriales.

Que el Estado intervenga en la ereccion de un banco particular, al solo fin de impedir que sus reglamentos sirvan para engañar al público, sea en hora buena; pero que jamás pueda cerrar ó impedir del todo la ereccion de un banco, porque el establecimiento de un banco es el ejercicio del derecho de abrir una casa de comercio.

Buenos Aires ha sido víctima de sus bancos, porque allí no existió la libertad de establecerlos, único correctivo de su abuso.

Lo raro es que las viejas leyes españolas lo concedian, sin mas requisito que el de deber existir mas de un banco.

Bajo el gobierno *libre* una ley de 22 de Junio de 1822, entregó á una sociedad el derecho exclusivo de tener Banco en Buenos Aires, por dos años.

Cuatro años despues, otra ley de 28 de Enero de 1826, erigió un *Banco Nacional*, que excluia el derecho de establecer todo otro cuyo capital escediese de un millon: imitacion inglesa, que olvidó que el trabajo y la industria habian sido declarados libres por la revolucion de América.

Ningun número de comerciantes ó individuos asociados pueden fundar bancos sin autorizacion de la Legislatura por una ley especial, dijo otra ley de 24 de Agosto de 1826.

El Gobierno despues hizo suyo el único Banco existente, y quedó establecido en las nociones del pueblo, que banco, casa de moneda y atribucion exclusiva del Estado, es todo uno.

La Constitucion reciente es la sancion de ese error, hijo de la ignorancia, y propio para alejar los capitales extranjeros, que pudieran venir á fecundar la industria de Buenos Aires.

Comercio de trasporte—El artículo 51 de la Constitucion provincial de Buenos Aires, atribuye á la Asamblea general legislativa el poder de *establecer los impuestos y contribuciones necesarios para cubrir los gastos del Estado*, *suprimir*, *modificar y aumentar los existentes*.

Salir de esta generalidad habria sido peligroso; porque designar, por ejemplo, el poder de establecer contribuciones de Aduana, habria sido lo mismo que poner delante de los ojos la existencia de una aduana interior ó provincial, despues de abolidas por la Constitucion federal las que antes existian, y hacer mas clara la usurpacion de poderes hecha al Congreso Nacional, quitándole el mas peculiar y exclusivo de los suyos en todos los países regulares, á saber, el poder de reglar, de establecer y suprimir aduanas.

Entre tanto, la aduana interior existe en Buenos Aires. Es la única Provincia argentina que conserve hoy esa reliquia de barbarie, tan justamente abolida en esta época de grandes cambios para el Rio

de la Plata. Ella ha querido mantener al lado de la aduana nacional, su aduana de Provincia, dando lugar á que la República Argentina conserve todavia fuera de su aduana exterior, la llaga destructora de una aduana interior y de Provincia, tan luego en el punto en que debiera de haberse abolido primero.

Libre navegacion interior—El principio mas grande y fecundo para la prosperidad argentina de los conquistados en esta época memorable de su regeneracion, es el de la libre navegacion de los rios para todas las banderas. Era demasiado grande para dejarle fuera de la ley fundamental de la Confederacion, y su Constitucion lo insertó en su derecho público, á mas de existir consignado en una ley anterior. Todavia fué repetido en otras leyes internacionales, á fin de hacer irrevocable su existencia inseparable de la vida argentina.

Pues bien, ese principio que la Confederacion ha creido necesario repetir en tres grandes leyes, la Constitucion de Buenos Aires no ha creido necesario nombrarlo ni una sola vez en todo su texto.

¿Era tal vez porque ya estaba sancionado por una ley local?—Debió ratificarse por lo menos, como se han ratificado principios menos importantes que ese para Buenos Aires, por el artículo 159 de su Constitucion, que habla de este modo:—*Se ratifican las leyes de libertad de vientres, y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento y las penas crueles, etc.*

En cuanto á estos principios, hubiera sido mas digno, sério y menos alarmante proclamarlos como de nuevo, en vez de ratificarlos; pues la crónica de los veinte años de Rosas, á nadie dejaria creer que la confiscacion, el tormento y la crueldad hubiesen estado abolidos en Buenos Aires. El ratificar esa abolicion desmentida por la historia hace temer que en lo venidero suceda como en el pasado.

Mas que creible es que la Constitucion local ha dejado la libre navegacion en la oscura ley suelta, que ha precedido, porque una ley se deroga con menos ceremonia que una Constitucion y no habia necesidad de poner en contradiccion la Constitucion, con la protesta pendiente contra los tratados internacionales perseguidos justamente porque aseguran ese principio, que arrebata á la antigua aduana realista de Buenos Aires sus privilegios heredados al antiguo régimen de prohibicion y monopolio.

Libre tránsito—*Todo habitante del Estado* (dice el artículo 157

de la Constitucion) *tiene el derecho de salir de él, cuando le convenga, llevando consigo sus bienes, con tal que guarde los reglamentos de Policía y salvo el derecho de tercero.*

Este artículo parece traduccion libre de la Constitucion del Paraguay, cuyo título X art. IV dispone lo siguiente: *Se permite libremente la salida del territorio de la República, llevando en frutos el valor ó precio de sus propiedades adquiridas, observando ademas las leyes policiales y salvo perjuicio de tercero.*

El Paraguay tenia razon de distinguir entre *entrar* y *salir*; allí habia estado prohibido por años lo uno y lo otro, pero con mas rigor la entrada.

Cuando escapó del doctor Francia el Paraguay hizo una libertad del acto de salir y una concesion del acto de entrar, otorgándolas por dos artículos de su Constitucion. Dió la libertad de salir, toda vez que la Policia no lo estorbase; para entrar se debian observar las órdenes anteriores, susceptibles de ampliarse ó restrinjirse por el Gobierno.

Buenos Aires ha hecho peor que el Paraguay; ha concedido como él, la libertad de salir, siempre que la Policia no lo estorbe; pero el derecho de entrar en el país, ha sido abandonado á las interpretaciones de la jurisprudencia política.—Ni lo ha nombrado la Constitucion de Buenos Aires. ¿Será por demasiado obvio? Podia haber imitado la redundancia de Chile, del Perú, de Nueva Granada, etc., etc., que han proclamado el derecho de *entrar* y *salir* del territorio, sin necesidad de pasaporte.

Se habló ahora poco de abolir el pasaporte en Buenos Aires, pero la mocion fué desechada en nombre del espíritu de progreso que tiene tan ufano al círculo conservador de esa traba.—Todo país en que es preciso pedir *licencia* para salir, es una prision; sus habitantes, lejos de ser libres tienen el país por cárcel. Pedir licencia para ser libre, es confesarse esclavo. — El pasaporte es un permiso. Todo permiso excluye la idea de libertad. Nadie pide permiso para usar de lo que es suyo.

Derecho al trabajo, libertad de industria.—La América del Sud escaparia del atraso y de la barbarie con solo tener esta libertad, que debe darle riqueza, poblacion y cultura. Veamos cómo la concede la Constitucion de Buenos Aires:—*La libertad del trabajo, industria y comercio,* (dice el art. 164) *es un derecho de todo habitante del Estado, siempre que no ofenda ó perjudique la moral pública.*

No hay libertad que no pueda ser ofensiva á la moral, si degenera en licencia. La Constitucion no necesitaba decirlo. Poner esa reserva, es anticipar la idea de que el trabajo puede ser ofensivo á la moral. Eso es manchar el trabajo con la sospecha, en vez de dignificarlo con la confianza. Presumir que el *trabajo*, es decir, *la moral en accion*, pueda ser opuesto á la *moral*, es presuncion que solo podia ocurrir á países enviciados en la ociosidad y en el horror al trabajo.

Resulta de este exámen con el texto á la vista, que el espíritu de la Constitucion de Buenos Aires es estrecho, retrógrado, inadecuado á las necesidades de progreso material del país, y que mas daño hace á la Provincia misma de Buenos Aires, que á la Confederacion, hostilizada por esa ley.

Y no es una escusa el ser local. En el decreto de un juez de paz, en la medida de un alcalde de barrio, puede haber tanto *espíritu* de progreso, como en la Constitucion de Estados Unidos de N. A.

V

Colores, escudo, cancion nacionales

¿Pero ese es todo el mal que la Constitucion hace á Buenos Aires aislándole de la Confederacion argentina?—Hay otros mas dolorosos y graves.

La *bandera*, los *colores argentinos*, ilustrados por tantas glorias, no pueden pertenecer á dos países, que forman aunque provisoriamente, dos cuerpos políticos, *con su libre ejercicio de soberanía interior y exterior*, separados uno de otro.

¿A quién pertenece la bandera y los colores argentinos? Su nombre mismo resuelve la cuestion. La República entera, compuesta de sus catorce Provincias que hoy tiene, asistió á la creacion y sancion de esos colores por medio de su *Congreso Nacional* de 1818. Abrid la Recopilacion de *Leyes y decretos promulgados en Buenos Aires*, y hallareis una ley de 26 de Febrero de 1818, que trae por título: *Colores de la bandera nacional:* ley que determina *para toda « bandera nacional » los*

dos colores blanco y azul hasta ahora acostumbrados. Esa ley fué dada por un Congreso de Diputados de todas las Provincias. Desde Maipo hasta los castillos del Callao, nadie la conoce por bandera de provincia, sinó por enseña nacional del pueblo de las Provincias Unidas.

La Provincia ó el Estado Provincial de Buenos Aires, tendria que devolver á la Nacion la bandera de la Nacion.

El *escudo de armas argentino*, será otra restitucion dolorosa, pero necesaria y justa para él: su propiedad es mas esplícita que la de los colores, porque habla á los ojos por el geroglífico y por las palabras terminantes. Las manos unidas, sosteniendo el símbolo de la libertad, son el emblema expresivo de las *Provincias Unidas*; si se objetare que tambien una Provincia puede tener dos manos, ahí está el mote que traduce por palabras el emblema. Se lee en torno de las dos manos estrechadas: *Provincias Unidas del Rio de la Plata.* Quien tenga un peso fuerte sellado en aquel país puede consultarle como documento auténtico, decisorio de este punto.

La *Cancion Nacional* seria otra devolucion sensible que el Estado disidente tendria que hacer á la República de las Provincias Unidas. ¿Qué argentino ha llamado jamás por otro nombre esa cancion que el de *nacional?* Fué compuesta por un Diputado á la *Asamblea general* de 1814, por solicitud de ese cuerpo representativo de toda la Nacion.

¿Seria permitido á algun oscuro rimador hacer á la cancion su revolucion de 11 de Setiembre, para arrancarle estas palabras, que acusan en gritos armoniosos su grande y nacional orígen argentino?

« Se levanta á la faz de la tierra,
« Una nueva y gloriosa *Nacion.*
. . . . . .
. . . . . .
« Ya su trono dignísimo alzaron
« Las *Provincias Unidas* del Sud,
« Y los libres del Mundo responden:
« Al gran *pueblo argentino*, salud. »

VI

El aislamiento de Buenos Aires no sirve ni á sus intereses de egoismo. Es política ciega, sin plan ni sistema

Otras devoluciones menos poéticas, que Buenos Aires deseara hacer en parte á las Provincias de la Confederacion, tal vez habria derecho de rehusarlas: se refieren á la deuda pública, en que Buenos Aires ha mezclado de tal modo la suya de Provincia con la nacional, como confundió las funtes de renta, las garantías del crédito público, y la administracion de las tierras y propiedades nacionales. Todo eso ha marchado como la administracion, aplazando el órden y ajuste definitivo que alguna vez era preciso traer á esos asuntos, en el honor y en el interés de todo el país.

¿Qué utilidad, pues, qué ventaja real existe, para Buenos Aires, en asumir el aislamiento que ha consagrado por su Constitucion? Su Constitucion tan pobre y tan imperfecta, merece la pena de una guerra destinada á revocar la Constitucion de la República, tan superior á la suya como expresion y satisfaccion de las necesidades del país?

Supongamos que Buenos Aires quiera hoy lo mismo que queria cuando Rosas: evitar el Congreso y la union de las Provincias, para explotar su representacion diplomática como antes, y gozar de toda la aduana marítima y fluvial de la República, en nombre del viejo derecho de gentes que excluye al extranjero del uso de los rios interiores.

Supongamos que al cabo de mucho tiempo, de mucho trabajo, ó por un accidente de fortuna, consiguiera destruir la Constitucion y el Gobierno Nacional, que se han dado las Provincias; y que rotos los tratados de Julio, abolida la Constitucion, y sujetos los rios interiores á su antigua clausura, volviese el Gobernador de Buenos Aires, elejido por su localidad y responsable ante ella solamente, á hacer el papel de Presidente de la República en política exterior, por delegacion de las

Provincias; volviese la aduana de toda la República, á ser simple aduana de la Provincia de Buenos Aires; volviese su Legislatura provincial (hoy Asamblea general) á hacer el papel de Congreso nacional, en aprobar y reprobar tratados de toda la República; todo como cuando Rosas. ¿Qué resultaria de todo eso? ¿Quedaría permanente ese estado de cosas?—No, porque es injusto y absurdo. Volveria la lucha de antes, para traer las cosas al órden que hoy tienen. En esa lucha ganaría ó perdería Buenos Aires, no por eso el país dejaria de vivir luchando en guerra de esterminio y de atraso, hasta no volver las cosas al estado que hoy tienen. Si el órden que han sancionado las Provincias es la expresion de la verdad y de la justicia que conviene á todo el país, á qué destruirlo? Tarde ó temprano será el que tenga que quedar de firme y para siempre. Si ese dia ha de venir de aquí á diez ó veinte años, ¿por qué no darle por llegado desde este momento? Toda política que tiende á postergar lo que es inevitable porque es justo, tras de alguna ventaja pasajera ó de un cálculo de orgullo y de amor propio, es una política sin juicio, sin corazon, que no sabe ni siquiera ser egoista. Egoismo que no tiene sentido comun, es disipacion, aturdimiento y locura.

VII

Buenos Aires aislándose, achica y reduce sus medios de prosperidad material. Demostracion de esto por el exámen del último Mensaje de su Gobernador.

Si destruyendo la obra de las *Provincias-Unidas*, nada ganaria Buenos Aires, sinó recomenzar una guerra para defender lo que al fin ó al cabo tendrá que restituir, ¿qué será lo que gane para su progreso, quedando aislado y sin poder destruir la Union de las Provincias como le sucede hoy dia?

¿Qué podrá hacer por sí sola la Provincia de Buenos Aires en el interés de su prosperidad?

Esta cuestion se resuelve prácticamente por la lectura del Mensaje, pasado por el Gobierno de Buenos Aires, el 24 de Mayo último, á la Legislatura provincial de ese *Estado*.

Un Mensaje de provincia podrá estirarse cuanto quiera, nunca será mas que un mensaje de provincia. Podrá agotar la hipérbole y la destreza en presentar como grande lo que en sí es pequeño; nunca conseguirá que las cosas de provincia pierdan su proporcion enana y pequeña; expondrá al fin una administracion de municipio, local, aldeana; contendrá un millon de baratijas, de bagatelas y sonceras, si pretende extenderse demasiado.—Hé ahí el mensaje del Gobernador de la provincia aislada.

Tomemos de él lo prominente, que naturalmente es poco.

Dice que tres mil niños frecuentan las escuelas primarias. La provincia que teniendo doscientos mil habitantes, solo tiene en la escuela tres mil niños, apenas educa la cuarta parte del número que debiera. —Como quiera, ese trabajo es debido al celo del Dr. Barros Pasos, hijo de una de esas provincias que se reputan incapaces de gobernarse.

Habla el mensaje de un ferro-carril al oeste, por una empresa particular. Los ferro-carriles son los diamantes de los mensajes en esta época; pero cuántos de esos diamantes son de vidrio! Un ferro-carril, que estrecha grandes centros de riqueza y poblacion, se concibe muy bien, porque así solo se explica un gasto casi siempre de millones. Por ejemplo, entre Lima y el Callao; entre Caldera y Copiapó, el nuevo Potosí; entre Valparaiso y Santiago, y sobre todo entre el Rio de la Plata y el Pacífico por el centro de la República Argentina. Pero un camino de Buenos Aires al oeste de su propia provincia, poblada de ranchos arruinados, y de una riqueza que se mueve por sus propios piés, como el ganado, es un camino de mensaje, es decir un camino de parada. No hay, no puede haber ferro-carril para una provincia aislada; será miniatura, juguete de camino.

Mas que de ferro-carriles imaginarios, necesitaba Buenos Aires de un muelle y de un puerto verdadero. Vemos en el mensaje, que ni lo uno ni lo otro tiene.

Hé aquí sus palabras notables, que contienen la sentencia de muerte de la prosperidad marítima de Buenos Aires.

«En cuanto al proyecto de muelle, nada satisfactorio puede anunciar aun el Gobierno por haberse tocado insuperables dificultades para su ejecucion. El presupuesto de la obra que debe hacerse asciende á la suma considerable de *cuarenta millones de pesos*, pues que á mas del mue-

lle *es indispensable, segun la opinion de personas idóneas, formar un puerto que abrigue á aquel.*

Se trata pues de formar un muelle, y sobre todo, un puerto para Buenos Aires, porque no le tiene por la obra de Dios. Sin embargo ese puerto que no es puerto, por la confesion de su Gobierno, está empeñado en ser el único, de un vasto territorio que posee márgenes de centenares de leguas que son á la vez muelles y puertos soberbios, trabajados por la mano de la naturaleza!

En su *Mensaje*, el Gobierno siente que las sumas votadas en el último presupuesto para las obras públicas, *no alcancen á satisfacer todas las necesidades á que es preciso atender; y en los que la última Legislatura tuvo que ser medida en atencion á los recursos de la hacienda pública.*

Se puede juzgar el estado de las necesidades de Buenos Aires, por las siguientes palabras del *Mensaje*:

«Jamas el Gobierno, por mucho que pudiera su imaginacion exagerar los horrendos males que durante veinte años han pesado con mano de plomo sobre la campaña, podria formarse una idea del estado á que habia quedado reducida».

«Doloroso es decirlo: pueblos de consideracion en otro tiempo, desolados y arruinados hoy, apenas empiezan á convalecer de su decadencia. Los templos en lo general, desmoronándose, desatendidos, ó careciendo de ellos en muchas poblaciones de crecido vencindario. Los caminos, ó malos, ó ningunos. Nada ha encontrado entre los habitantes de la campaña, de aquellas obras que hacen honor á los gobiernos, y que son una necesidad inherente á la vida social del hombre, si se esceptúan los trabajos que el Gobierno, despues de derrocada la tiranía, ha ido ejecutando y preparando poco á poco, en medio de los disturbios que nos han combatido.»

Pero si no bastan los recursos para reponer esos estragos del antiguo Gobernador de Buenos Aires derrocado por el general Urquiza, los recursos han sobrado abundantemente para la adquisicion de un *éjército*, de un *parque* y de una marina colocados en un pié tan respetable, que dan al Gobernador de Buenos Aires una confianza que le hace espresarse de este modo: "Despues del cuadro lisonjero que os presento, no es una arrogancia exagerada poder deciros, que el Estado de Buenos Aires no teme la guerra si á ella es provocado, aunque vivamente desea la paz con todo el mundo.»—Hé ahí Buenos Aires, en el terreno

de que Rosas le ha formado un hábito de veinte años: la milicia, el ejército, los combates, la gloria militar. Antes era contra los *salvajes unitarios*, que querian Constitucion y Congreso; hoy es contra los *caudillos*, que quieren lo mismo que querian los unitarios, Constitucion nacional y Congreso.

En un *cuadro lisonjero*, como el Gobernador llama á su *Mensaje*, la deuda pública no debia figurar mayormente. El *Mensaje* ha tenido el tacto de disimular esa llaga, devoradora de Buenos Aires, que ha empeorado horriblemente con el aislamiento. Esa deuda que andará hoy por cosa de *cuatrocientos millones de pesos* (papel moneda) gravita muy principalmente sobre Buenos Aires. Los acreedores, instarán al Gobierno del *Estado* que antes de ahora ha representado esa deuda, suya y no suya. El dirá que su aislamiento le impide llenar sus deberes á ese respecto. " Para qué os habeis aislado, si teníais necesidad de la union para llenar vuestros deberes de honor? ¿Ignorábais que muchas compañias se soportan en este mundo por deber, no por gusto, y que las mas obligatorias son aquellas que nos permiten pagar las deudas, restituir lo ageno?" El Gobierno y el país que olvidan sus deudas ó la obligacion de pagarlas; que sabiendo que su deuda escede su haber, es decir que se hallan en bancarota, prosiguen disipando lo ageno en guerras locas, y en resistencias apasionadas á lo que tiene la aprobacion de todo el mundo sensato, no tienen derecho de mostrarse arrogantes sinó al contrario, muy corridos y encorbados ante el buen juicio de los hombres rectos.

VIII

Los motivos de mi oposicion á la Constitucion de Buenos Aires, no son de hoy ni tienen nada de apasionado.

Desde 1852, juzgué del modo siguiente el proyecto que le ha servido de base, y la importancia que debia tener esa Constitucion local en la suerte general de la República.

"*De ese proyecto apruebo la idea general de dar una Constitucion, pero no su ejecucion y desempeño...*

"*Constituir á Buenos Aires seria andar la mitad de la obra de la Constitucion argentina, por los motivos arriba expresados, de que ese pueblo es y será el monitor de los otros en la escuela de su civilizacion. Poco á poco se constituirán á su imágen las otras Provincias de la República.*"

"*Pero Buenos Aires arrastraría consigo á todo el país en el atraso general, si adoptase otras bases para su Constitucion local, que las señaladas por la doctrina política que tiene la sancion de esta época, de que tenemos el honor de ser humilde intérprete.*"

"*En ellas deberán cimentarse la Constitucion de la Repùblica y las Constituciones de las Provincias. Los fines deben ser comunes; y las garantías de libertad, de órden y de progreso, no pueden ser unas en la Provincia y otras en el Estado ó Confederacion.*"—("Bases y puntosde partida",—2ª edicion, páginas 220 y 225).

No tiene idea de los asuntos de la República Argentina quien considere la Constitucion de Buenos Aires, como simple negocio de provincia: es la mitad de la cuestion de organizacion de aquella República.

En el momento en que las otras Provincias van á darse sus Constituciones locales, el ejemplo de la de Buenos Aires viene á servir como un elemento de dislocacion, tan eficaz como fué desde 1820 el ejemplo de sus instituciones de aislamiento compendiadas en la Constitucion de 1854.

Bastaria que dos ó tres Provincias de las que se consideran iguales á Buenos Aires en rango y poder, imitasen su Constitucion local, para que toda la República se viese en el caso de decir á sus autoridades generales:—«retiraos á vuestras casas, porque nada teneis que hacer ya: las Provinciashan tomado individualmente á su cargo el ejercicio de las facultades que os daba la Constitucion general, derogada por las Constituciones de cada provincia."

Así lo toman los mismos amigos políticos de Buenos Aires, cuando se expresan ingenuamente de este modo:—*El Congreso ha organizado el Gobierno general; Buenos Aires el derecho y la economía interior de los Estados...*

Tampoco me han faltado títulos para hablar con severidad aludiendo á la política del Brasil, de la Francia y de Buenos Aires.

He sido y soy amigo del Brasil; he trabajado por desarmar nuestras preocupaciones de raza y de sistema político contra ese país. He oído

de boca de uno de sus mas respetables diplomáticos, las protestas que trajo de parte del Emperador á las Repúblicas españolas del Pacífico, sobre la sinceridad y desinterés con que el Brasil intervenia en el Plata en busca de su seguridad. Debo llevar sin asombro mis decepciones personales, y las padecidas por estas Repúblicas de nuestra raza? ¿No debo condolerme de ver al Brasil parodiar á la Rusia, es su anhelo estrecho de espansion territorial y en el uso de protestas desmentidas por los hechos?

La Francia es simpática por la virtud de su propio carácter espansivo y generoso; pero en mi humilde país, ha tenido mucha parte en el progreso de las afecciones con que allí cuenta. Confieso que una decepcion causada por ella me contraría mas que si viniese de cualquier otro país.

Me cabe alguna parte en que Buenos Aires tenga el rango de capital de la Confederacion Argentina, en la Constitucion que se han dado las Provincias en 1853. Apreciado ó no ese puesto por Buenos Aires, es un rango, ofrecido por homenage de respeto, y no como prueba de enemistad.

Lo peor que tienen mis palabras de queja respecto á la política de esos países, es que no emanan de preocupaciones ni de antipatías encubiertas, sinó de la justicia que arranca á la amistad desencantada, quejas que pertenecen á la mayoria desapasionada del pueblo argentino.

Este mismo escrito y los ataques contenidos en él contra la Constitucion reciente de Buenos Aires, ¿conducen á otra cosa que á preparar la paz y union de esa Provincia con el resto de la Confederacion? Ataco esa Constitucion, porque ella nos arrebata á Buenos Aires del seno de la familia argentina. Sus mismos amigos la han calificado *un crímen de lesa patria*. En el Brasil no será atacada, estoy seguro. Todo extranjero que desee la desmembracion del pueblo argentino elevará *hurras* á la Constitucion de Buenos Aires.—Esa Constitucion contiene el gérmen de la guerra de desaparicion para nuestra nacionalidad. Combatirla, pedir su reforma, es andar derecho el camino de la paz.

IX

Lo cierto es que esa Constitucion ha venido á poner tan de bulto el peligro que corre la integridad nacional argentina, que muchas voces se han levantado alarmadas para pedir la paz y proponer sus condiciones á gran prisa.

Yo tendré el mayor placer de tomar parte en esta tarea, buscando la paz por el camino de la concesion, así como la he buscado por el camino de la lógica severa en la parte de este escrito que antecede.

No me alucina la esperanza de obtenerla de pronto por este ó aquel medio. La paz no viene al mandato de los escritores. Dios la envia como la salud, cuando bien le place. Para cuando la sangre esté en calma, y los hombres en humor de entrar en paz, la ciencia debe tener preparados los medios auxiliares de escribir los tratados.

La paz argentina en gran parte depende de la ciencia, porque su causa reside en errores de derecho público. Nada mas espinoso y delicado que proponer sistemas para pacificar las instituciones argentinas, porque la guerra de ese país está en sus instituciones mas bien que en las voluntades.

La guerra abierta no es tan contraria á la paz, como una transaccion concebida bajo condiciones imposibles. Los ensayos de paz mal concebidos y malogrados, acaban por desacreditar la paz y hacerla creer imposible ó paradojal.

Desechemos ó modifiquemos las condiciones imposibles, para acercarnos á las condiciones realizables.

Para encontrar la paz, veámos donde existe la guerra.

Mas antigua que los textos constitucionales, la guerra civil argentina acaba de fijar su campo en las dos Constituciones, de la Confederacion y de Buenos Aires. Por hoy es guerra de textos; hagamos porque no se vuelva de sablazos.

¿En qué se oponen las dos Constituciones? ¿Cuáles son los puntos

en que chocan? ¿Dónde está el conflicto, dónde la guerra? Conocer la enfermedad, es acercarse al remedio.

Hagamos este estudio discutiendo uno de los sistemas de pacificacion propuestos: será buscar entre dos, lo que uno solo puede no ver completamente. Si los escritores argentinos se acercasen y entendiesen, la paz del país tendria hecho un tercio de su camino.

Se dice que á la Confederacion *le falta una capital;* y que al Estado de Buenos Aires, le *sobra el poder exterior*. En esta falta y esta sobra reside el mal de la República Argentina, para el sistema que examinamos. La idea es perceptible, pero no nos parece exacta la proposicion.

Todos sabemos que la Confederacion tiene dos capitales, por falta de una; una titular, otra provisoria. Nada le falta á ese respecto y su organizacion se halla completa, si no en la realidad de los hechos al menos en su Constitucion escrita y sancionada.

Al Estado de Buenos Aires le sobra no solamente el poder exterior, sinó gran parte del poder interior. Pero este hecho tiene otra version mas ajustada á la verdad. Al Estado de Buenos Aires nada le sobra; y lejos de eso, le falta el cuerpo de la Confederacion de que es *cabeza*. Aislado como está, es la *cabeza* cortada por la guillotina que continúa pensando. Esta bella metáfora que no es mia, espresa en colores enérgicos, el pensamiento del art. 3º de la Constitucion federal, que declara á Buenos Aires, *cabeza* ó capital de la República Argentina.

Dícese que el Estado de Buenos Aires es un crímen de lesa patria, si la Confederacion actual es un contrasentido. Se pretende que el contrasentido de la Constitucion federal, está en el art. 3º que declara capital á Buenos Aires; y que el crímen de la Constitucion bonaerense está en el inciso del art. 1º que atribuye á la Provincia el ejercicio de la soberanía exterior. Así un artículo y un inciso contienen todo el mal de la República Argentina. Suprimirlos es concluir de raíz la guerra de ese país; es completar su organizacion. Hé ahí poco mas ó menos una de las teorías con que se explica la crísis argentina y la manera de resolverla.

¿Hay exactitud en esa manera de presentar las cosas? ¿Toda la dificultad estriba en esas dos disposiciones? ¿Su supresion es posible, legítima, suficiente para traer la paz? Yo veo muchas objeciones, y las presentaré no con ánimo de controversia, sinó con el deseo de verlas resueltas para acercarnos al término anhelado.

El art. 3º de la Constitucion federal es la sancion de un órden que tiene siglos; el inciso del art. 1º de la Constitucion de Buenos Aires es la sancion de un desórden que tiene algunos años. ¿Cuál es mas justo, mas fácil de suprimir, el órden ó el desórden? lo secular ó lo reciente?

Cuando se ha comparado á la *Confederacion sin Buenos Aires* con el ginete que seguia galopando y blandiendo la espada despues que una bala de cañon le habia volado la *cabeza*, se ha convenido en la verdad del hecho que establece el art. 3º de la Constitucion federal, que declaró á Buenos Aires *cabeza de la Confederacion*, justamente como lo considera esa figura de retórica. Si la Constitucion federal puso la cabeza sobre su verdadero cuerpo ¿dónde está el contrasentido de la *Confederacion sin Buenos Aires*?—No está en la Constitucion, no está en su art. 3º, que unió la *Confederacion con Buenos Aires*, sinó en la política, que desuniendo lo que unió ese artículo, dejó á la Confederacion sin su cabeza, marchando como el ginete *decapitado* por la bala de cañon. La bala que hizo volar la cabeza de la República Argentina, es la revolucion del 11 de Setiembre; y el molde en que esa bala acaba de refundirse y redondearse es la Constitucion de 11 de Abril en cuya virtud «el Estado de Buenos Aires sin las Provincias, es como las cabezas de los guillotinados que continúan pensando y sintiendo largo rato.—Hé ahí la causa de que la cabeza esté sin el cuerpo, y el cuerpo sin la cabeza. No pretendo recriminar; ya no es tiempo de eso.—Busco el sitio y orígen del mal, con el fin de atinar con el remedio.

Si el mal procede de la Constitucion de Buenos Aires, por qué pedir enmiendas de la Constitucion federal?

Si el art. 3º de la Constitucion federal une la Confederacion con Buenos Aires, ¿por qué pedir la supresion de ese artículo en el interés de esa union?

X

¿Es *posible*, es *necesario* suprimir el art. 3º de la Constitucion federal? —No es posible, no es necesario hacer tal supresion para obtener la solucion que se desea.

La opinion contraria descansa en este razonamiento inexacto:—«La *ley* de capitalizacion mandó someter al *exámen* y *aprobacion* de Buenos Aires la Constitucion y esa ley misma; luego la *Constitucion* dió á Buenos Aires el derecho de hacerle *enmiendas*».

No: lo que mandó la *ley*, no es mandato de la *Constitucion*. La ley, que dió el derecho de *aprobar*, dió cuando mas el de *desaprobar*, el de rehusar, no el de *enmendar*.—«La Provincia de Buenos Aires será invitada *en la forma posible*, á examinar y *aceptar* la Constitucion de la Confederacion», dijo el art. 7º de la ley de 4 de Mayo.

¿Quereis la prueba de que la ley no entendia por *examinar* y *aceptar*, el derecho de reformar? Héla aquí:

"En el caso inesperado de que la Provincia de Buenos Aires rehusase aceptar la Constitucion... el Congreso general constituyente sancionará una ley de interinato para suplir la capital de la Confederacion," —dijo el art. 8º siguiente de la dicha ley de 4 de Mayo.

El artículo 7º dió el derecho de *aceptar;* el 8º el de *rehusar*, y nada mas.

La ley no podia conceder lo que niega la Constitucion. La Constitucion no podia dar á Buenos Aires el derecho de proponer reformas ó enmendaciones que á la misma Confederacion de las Provincias es denegado por el art. 30, mientras no pasen diez años despues de su sancion.—¿En qué lugar de la Constitucion de Estados Unidos, se encuentra esta prohibicion de reforma? En ninguno; luego allí pudo ser adicionada la Constitucion sin faltar á sus mandatos.

La Constitucion de Norte América concluia con estas palabras:—"La ratificacion dada por las Convenciones de nueve Estados, será suficiente para el establecimiento de esta Constitucion entre los Estados que así la ratificaren".

La nuestra no exigió ese requisito, porque segun el acuerdo ó convencion de San Nicolás, debió ser promulgada y puesta en ejercicio, luego de sancionarse por el Congreso Constituyente.—La Constitucion argentina tuvo para esto, razones derivadas de nuestra historia, tan buenas como la de Estados Unidos para acordar el derecho de ratificacion. En el requisito de la ratificacion, quedó frustrada la Constitucion que sancionó el Congreso argentino en 1826. En vista de eso se aconsejó desde 1852, la renuncia de todo derecho á revisar y ratificar la Constitucion por las Provincias. "El deseo de conservar íntegro el

poder local (se dijo) hallará siempre pretestos para desaprobar una Constitucion que disminuye la autoridad de los gobiernos de provincia"... "Este espediente es exigido por una necesidad de nuestra situacion especial y debemos adoptarlo aunque no esté de acuerdo con el ejemplo de Estados Unidos, donde los espíritus y las cosas estaban dispuestas de muy distinto modo que entre nosotros".—Esa opinion fué aceptada por los que hoy piden reforma. De modo que deliberada y concienzudamente se omitió el requisito de la ratificacion en la organizacion constitucional argentina de 1853.

Por otra parte la Constitucion argentina no tiene necesidad de las adiciones ó enmiendas que se agregaron á la de Estados Unidos, por la razon sencilla de que contiene todos los principios y garantías, que se adicionaron á la Constitucion de Norte América. En efecto, la *declaracion de derechos* contenida en los 12 artículos adicionales á la Constitucion de los Estados Unidos de Norte América, se encuentra justamente á la cabeza de la Constitucion argentina de 1853.

XI

Veamos ahora si esta Constitucion *tiene necesidad* de reforma en cuanto á su artículo 3º; veamos si la reforma es *necesaria*, ya que no es constitucional, como acabamos de demostrarlo.

¿El artículo 3º de la Constitucion argentina, se opone á que Buenos Aires forme parte de la Confederacion en su condicion de estado ó de provincia, en vez de servir de capital?

No! y no existiendo oposicion, no existe la necesidad de su reforma.

La Constitucion argentina, art. 3º, se expresa de este modo:—«Las autoridades que ejercen el gobierno federal, residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la Confederacion por una ley especial».

Se vé que la Constitucion *no impone* á Buenos Aires este rol. Lo declara como un hecho anterior; lo autoriza, lo confirma, no lo impone, no lo inventa. Añade su sancion á lo que tenia sancion de siglos.

Colocar la autoridad general fuera de la ciudad en que residió toda la vida, habria sido una innovacion tan grande como si la Constitucion de Norte-América hubiese hecho capital de la *Union* á *Nueva-York*, que por siglos habia sido colonia independiente de las otras que formaron la UNION.

La Constitucion argentina fué discreta. Entregó á una ley el cuidado de declarar capital á Buenos Aires. A esa ley, elemento variable, elástico, acomodaticio á las eventualidades de la política, entregó el arreglo de este punto difícil. ¿La ley le dió una forma que desagradó á Buenos Aires?—el remedio es muy sencillo: cambiar, reformar, adicionar la ley que tal hizo; pero no la Constitucion que *declaró*, sin imponer, un hecho susceptible de modificaciones.

Síguese de aquí, que para cambiar los efectos del art. 3º de la Constitucion argentina, no es necesario suprimirlo, ni hay necesidad de reformar su texto. Ese artículo confía sus efectos á una ley; que la ley los cambie, suspenda ó modifique, con arreglo á las necesidades de la política. El Congreso sabia el poder que tendrian esas circunstancias, y cuidó sábiamente de abandonar á la ley la solucion de un punto, que no era esencial á la vida de la Confederacion. La expresion *capital* ó *cabeza*, en política, contiene una metáfora, no una verdad material. El cuerpo político es un ente que piensa con todos sus órganos; donde está el Gobierno, está el encéfalo, y no vice-versa. No hay guillotina para las naciones, mucho menos para las federaciones.

Tenemos pues que la jurisprudencia basta para obtener lo que se pide á la *reforma*. Mientras no se tome horror á esta palabra, aplicada al santo código de la República, no tendremos régimen moderno en Sud América. Deshaciendo hoy nuestras leyes de ayer, iremos dejando á las *Siete Partidas* y á los Estatutos indianos de Felipe II, el dominio tranquilo é inmutable de la República Argentina.

El año anterior se pedia reforma para suprimir el artículo 107, que hace á los gobernadores provinciales, agentes del Presidente. Hoy se admite ese artículo y se pide enmienda del artículo 3º. Ni entonces ni hoy fué necesaria la reforma para modificar efectos que la Constitucion ha dejado en manos de la ley orgánica.

El dia que la Confederacion argentina ponga la mano en su Constitucion con mira de cambiarla antes de los 10 años que ha jurado mantenerla intacta, nadie creerá ya en su órden constitucional; el país caerá

en ridículo, y el mundo sério le dará la espalda con un desden muy merecido.

La política que pide reformas de la Constitucion para enmendar faltas secundarias, se parece á la medicina que receta amputaciones para curar los menores araños. Cincuenta defectos tiene la Constitucion tan mentada de los Estados-Unidos. ¿Piensa por eso ningun hombre grave de aquel país en pedir su reforma?

Reformad á son de campanas y de música las leyes negras de Felipe II, que todavia imperan en América; pero vestid luto cada vez que sea necesario poner la mano en las grandes y santas instituciones plantadas ayer no mas por la mano de la Revolucion de América. Este sistema de respeto por las nuevas instituciones, forma el *sistema conservador de la libertad*, á cuya cabeza podeis contemplar á Washington, á Bolivar, á los Egaña, á San Martin.

XII

Ya sabemos, pues, que la paz de la República Argentina no tiene necesidad de reformar su Constitucion federal, para ver colmados sus deseos y servidos sus intereses. Por esa parte la ley y la jurisprudencia le darán cuanto reclame en obsequio de sus justos propósitos.

Veamos ahora lo que deberá conceder la otra parte contendora, es decir, la Constitucion de Buenos Aires; porque lo raro es que siendo esta la introductora del desquicio, se pidan *enmiendas* para la otra, haciendo que paguen justos por pecadores.

Reformar la Constitucion de Buenos Aires, es reformar el sistema político observado por esa Provincia de treinta años á esta parte; es alterar todo su derecho público fundamental, de que su Constitucion es reproduccion metódica y sistemada.

Ese sistema envuelve un desórden fundamental, que consiste en el ejercicio de la soberania nacional abandonado á un gobierno de provincia.

Ese desórden convertido en hábito de 30 años, consagrado en leyes fundamentales, vinculado al orgullo y al egoismo de la Provincia mas

fuerte, exasperado por la victoria llevada de fuera, ha sido el orígen de los movimientos de Junio, de Setiembre y de Julio, de los cuales es resultado lógico y natural la Constitucion de 11 de Abril de este año, simple codificacion literal de esos antecedentes. Desconocer esta filiacion histórica es dar prueba de que nunca se conoció á fondo el principio de la resistencia de Buenos Aires.

La Provincia de Buenos Aires (decia su *manifiesto* oficial de la revolucion de 11 de Setiembre) *reinstalada en el goce de su soberania provincial...* declarando que *anhelaba de todo corazon la organizacion nacional... cederá todas las atribuciones nacionales "que mantiene en su poder". Se reservará sin embargo ese depósito sagrado hasta tanto que se reuna el Congreso Nacional Constituyente... Buenos Aires guardará su soberania interior y exterior, sin salir del órden que actualmente sigue* (revolucionario) *hasta tanto que deposite la parte de que deba desprenderse, en manos de sus diputados al Congreso...*

Se reunió el Congreso Nacional Constituyente; se dió una Constitucion nacional, en que Buenos Aires ocupó el primer rango, ofrecido por la Confederacion de que quiso estar ausente; y despues y sin embargo de todo eso ha codificado la revolucion de 11 de Setiembre, es decir la ocupacion militar de *la soberania interior y exterior* por sí y ante sí ¿hasta cuándo?

Ese desórden felizmente toca su fin, entra en su crísis por la obra del convencimiento. Ha tomado su última forma, la que lo presenta al desnudo, no para quedar sinó para desaparecer.—La Constitucion de 11 de Abril, es el testamento del espíritu local de los tiempos de Artigas y de Rosas.

Luego es mas que un inciso, mas que el *poder exterior* lo que tiene de sobra y debe restituir á la Nacion, la Constitucion de Buenos Aires; porque el poder nacional y federal por esencia, no es el exterior únicamente, sinó tambien el interno en muchos ramos.

¿Cuál será, pues, la condicion en que Buenos Aires deba existir como Provincia ó estado de la Confederacion Argentina, en tanto que no ejerza el rol de capital de la República.

Hé ahí toda la cuestion del momento, porque en efecto, las cosas han llegado á un punto en que de buena fé debe ser abandonada la idea de colocar las autoridades de la Confederacion en Buenos Aires.

Provincia argentina, ó Estado provincial argentino, Buenos Aires no

podrá ejercer aislada y directamente su soberanía exterior, sin desmembrar el país en dos naciones.

Del *poder interior* tendrá que delegar una gran parte, para que no exista una nacion independiente, dentro de otra nacion soberana. En todo territorio en que hay dos gobiernos con atribuciones comunes é idénticas, no hay órden, disciplina, ni paz. No hay un país, no hay un estado; hay dos países, hay dos estados, y dos estados aislados é inconexos, feudales cuando mas, lo mismo que los pueblos argentinos en los tiempos de Artigas y de Rosas. Consignad ese órden de cosas en Constituciones escritas, no hareis con eso mas que agravarlo; mejor fuera que le dejáseis vivir en leyes oscuras y en costumbres fugaces.

¿Qué cantidad de *soberanía interior* deberá delegar Buenos Aires á la Confederacion? Cuáles poderes? Los mismos que las otras Provincias han delegado por la Constitucion federal? Yo creo que no; y he demostrado las razones de esta opinion en mis *Elementos de derecho público provincial*,—Segunda parte, § 7º.

Este es uno de esos casos en que la teoría debe ceder á los hechos, la lógica á la fuerza de las cosas.

Así, las circunstancias dan ocasion felizmente á que una necesidad de la justicia se satisfaga en el interés de la política.

Buenos Aires es una excepcion de la realidad y debe serlo en la Constitucion. Es excepcion no por ser mayor que las otras Provincias argentinas, sinó porque está montada ó construida en capital, si me es permitido emplear esta espresion.

La posicion de Buenos Aires respecto á las otras Provincias argentinas, no es la de *Nueva York*, respecto á los otros Estados de la Union iguales á él en *derecho*, aunque inferiores en el *hecho*. No es la riqueza, no es la poblacion, lo que hace excepcional á Buenos Aires, sinó su mecanismo originario y elemental de metrópoli del país que hoy es la Confederacion argentina. Con menos poblacion que Entre-Rios, seria tan excepcional como es hoy, por la razon de haber sido siempre nacionales sus autoridades y establecimientos.

No teniendo sinó alguno de estos tres modos de existir, á saber:—como capital federal, como estado provincial federado y dependiente, ó bien como estado independiente y soberano, el honor y el deber le aconsejan abrazar el segundo, ya que ha rechazado el primero á punto de serle hoy tan impracticable como el último.

Quedará, pues, como Estado dependiente y federado á la República de que fué siempre parte notabilísima; pero quedará como estado excepcional, en cuanto su dependencia habrá de ser menor. El favor de esta excepcion le compensa de la abdicacion que hace de su rango de metrópoli. Las demás Provincias obedeciendo al Gobierno federal no hacen mas que lo que hicieron toda la vida. Buenos Aires prestando esta obediencia, hace lo que nunca hizo, pues el rol de su gobierno fué presidir á los demás, lejos de obedecer á alguno de ellos.

Tomando la República como es y las cosas como existen por su propia impulsion, no seria sábia una ley de administracion interior que sujetase el gobierno local de una Provincia del rango de Buenos Aires, al mismo régimen que á San Luis ó á la Rioja, por ejemplo. El buen régimen de administracion interior, es aquel que deja á cada localidad un círculo de accion proporcionado al estado de su cultura, de su poblacion, de su industria y de sus medios. La ley debe ser elástica y dócil con respecto á esas diferencias normales, procedentes de la edad, de la topografía, y del antiguo sistema de gobierno. Por eso en Chile todo el mundo censura el absurdo de su ley de régimen interior, que sujeta el poder municipal de Valparaiso, la primera ciudad de la República en muchos respectos, al mismo pupilaje y dependencia que impone á los Cabildos de Chiloé y de Valdivia, países desiertos y atrasados comparativamente.

Sin embargo, la obediencia varonil y magnánima de los porteños de Chile, que sin componer la Capital del país, deciden de algunos años á esta parte de los ministerios y de las presidencias, podria servir de ejemplo de civismo á los porteños de la República Argentina, que despues de haber dado tan buenas lecciones al país, en el camino de la civilizacion, les falta dar una que vale hoy por todas juntas : — la de aprender á obedecer y á respetar la autoridad,—en cuya leccion se encierra todo el arte de ser libres.

XIII

Admitido esto, hé aquí las bases iniciales de un arreglo, que trayendo á Buenos Aires á la Confederacion, le dejase el rango excepcio-

nal de que le hacen acreedor sus antecedentes orgánicos, no la superioridad de sus fuerzas materiales.—Negociaciones precedentes podrian elaborar sobre ellas, los materiales de las leyes, que por una y otra parte viniesen á sancionar mas tarde las enmiendas y cambios del tenor aproximado que aquí siguen.

El Congreso Argentino usando de la facultad que le defiere el art. 3º de la Constitucion federal, expediria una ley declarando sin efecto la de capitalizacion sancionada el 4 de Mayo de 1853, y aplazando hasta diez años la sancion de toda otra ley orgánica del dicho artículo 3.º— En consecuencia, se acordaria de nuevo el número de representantes que Buenos Aires hubiera de enviar al Congreso nacional.

La Asamblea general de Buenos Aires, usando de la facultad que le defiere el art. 140 de su Constitucion, expediria una ley de enmiendas y adiciones á su texto, despues de examinar y aceptar la Constitucion federal, conforme á lo dispuesto por el art. 171 de la de Buenos Aires.

Buenos Aires delegaria en el Gobierno de la Confederacion todo el ejercicio de su soberania exterior.

Delegaria igualmente en el Gobierno federal, las facultades de reglar el comercio interior-exterior, es decir interprovincial; de crear y suprimir aduanas, de establecer derechos de tonelaje, segun las bases de una liga aduanera que se estipularia separadamente por diez años.

Conforme al art. 111 de la Constitucion de Buenos Aires, las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101, 109, 110, quedarian sujetas á las limitaciones de la Constitucion federal. Seguiria igual sujecion el art. 123, sobre atribuciones del poder judicial; y quedaría sin efecto, como transitorio, el art. 61, que confiere á la Asamblea las funciones del Congreso Nacional, en los casos de intervencion legislativa.

El juramento prescrito por el artículo 88, contendria la promesa de respetar y hacer respetar la Constitucion federal en Buenos Aires, á ejemplo del juramento que prestan los gobernadores de Estado, en Norte América.

Se expresaria, por fin, que ninguna de las disposiciones de la Constitucion de Buenos Aires (fuera de los puntos aquí enumerados) se entendiese que derogaba las disposiciones de la Constitucion federal,

aceptada como ley suprema en Buenos Aires en los términos de su artículo 31.

La Constitucion federal, seria jurada popular y solemnemente en Buenos Aires.

Las autoridades existentes serian reconocidas y respetadas mútuamente.

XIV

La solucion que antecede, podrá muy bien aparecer paradojal, pero fuera de ella no hay sinó dos; ó la guerra, que tras de la sangre derramada acabaria por admitir esa solucion ú otra semejante; ó la desmembracion de la República Argentina en dos naciones separadas é independientes.

Puede ser que ninguna de las soluciones sea practicable ó deba temerse como probable por el momento.

Pero la única po lítica reclamada por el patriotismo á los dos campos, como medio de aproxi marse á una solucion pacífica, y de colocar al abrigo de los peligros exteriores la integridad de las oberania argentina, será la que tome por reglas, los avisos que aquí siguen:

1º No pensar mas en trasladar el Gobierno general á Buenos Aires. Considerando el lugar, orígen y antecedentes de que precede la Constitucion federal, no seria cuerdo instalar las autoridades encargadas de hacer cumplir esa Constitucion, en un lugar del país que habiéndola resistido apasionadamente, no podrá tener entusiasmo en su favor, sinó despues que conozca sus ventajas por la experiencia de algunos años.

2º Vigilar los menores pasos del extranjero, sobre todo los del Brasil, para no darles lugar á que insensiblemente vayan convirtiendo en hechos permanentes y definitivos, los resultados de las divisiones domésticas, que serán de poca monta mientras queden domésticas como fueron desde 1810. Por la primera vez en 40 años, se vé que la diplomacia extranjera se haga partícipe de la division radical del territorio.

3º Entenderse provisoriamente y no obstante la division política, para acordar medidas de seguridad comun contra los indios, sobre tráfico comercial, sobre arreglos postales y otros intereses de suyo neutrales á la política.

4º Estarse quietos, cada uno en su respectivo campo; y hacerse un deber solemne de no tomar las armas para resolver cuestiones, que despues de la guerra, tendrian que resolverse por la discusion. El tiempo es un auxiliar de todos los bálsamos en la curacion de las heridas; y á veces las cura por sí solo.

5º No perder momento, no aplazar para otra época, la satisfaccion de las necesidades de mejoramiento material. Aislados ó unidos, en calma ó en tempestad, es menester hacerse tiempo para atender al bienestar y firmeza de la nave, porque si naufraga ó se quema, la pérdida y la vergüenza serán comunes.

Valparaiso, 1854.

DE LA INTEGRIDAD NACIONAL

DE LA

REPUBLICA ARGENTINA

BAJO TODOS SUS SISTEMAS DE GOBIERNO

A PROPOSITO DE SUS RECIENTES TRATADOS CON BUENOS AIRES (1)

I

Nacionalidad del país antes y despues del tratado de 20 de Diciembre entre la Confederacion y Buenos Aires.

El tratado de 20 de Diciembre de 1854 entre la Confederacion Argentina y Buenos Aires, simple capitulacion de guerra civil ó especie de armisticio doméstico, no es la solucion de la cuestion argentina sobre la organizacion del Gobierno nacional en la parte rela-

(1) Los dos tratados domésticos á que se refiere este escrito, y que dieron motivo á su redaccion, han sido revocados por el Gobierno de la Confederacion de 18 de Marzo de 1856, por la violacion armada que de ellos hizo el de Buenos Aires. No por eso la doctrina histórica y política de este escrito deja de tener aplicacion á la cuestion económica de Buenos Aires con el Estado argentino, de que forma parte accesoria integrante.

tiva al pueblo de Buenos Aires, único disidente á la organizacion sancionada por la mayoria absoluta de trece pueblos contra uno.

El tratado de Diciembre es preparatorio de esa solucion, y sin duda alguna que es medio de prepararla el sacar la cuestion del terreno de las armas para traerla al de la discusion pacífica.

Para resolver por la discusion pacífica la cuestion política pendiente sobre la incorporacion de Buenos Aires á la Nacion Argentina de que es parte, importa definir la posicion que dan á Buenos Aires, en la sociedad política argentina, los actos que han descentralizado el Gobierno nacional de ese país sin alterar su nacionalidad. Esos actos tienen su expresion solemne en los tratados interprovinciales que Buenos Aires celebró desde 1820 hasta el de Diciembre último con varias de las Provincias argentinas. Tales tratados, celebrados nominalmente para preparar la reorganizacion del gobierno general argentino, y empleados en la realidad para imposibilitarla y postergarla por treinta años, vuelven hoy á emplearse con el fin de entorpecer la Constitucion sancionada al cabo en virtud de ellos en 1853, bajo la iniciativa de las Provincias signatarias de ellos á la par de Buenos Aires. No tanto aludo á los tratados en sí mismos como al uso que se ha hecho de ellos.

Para que esos tratados dejen de suministrar á la demagogia, y al interés local mal entendido, arbitrios y expedientes dirigidos á estorbar la organizacion de un gobierno nacional, encaminados á desmembrar la nacionalidad de la República, conviene demostrar, que ni esos tratados ni otro acto alguno de carácter fundamental introdujeron jamás la menor alteracion en la integridad nacional argentina, por mas que estipulasen bases dirigidas á disminuir la centralizacion del Gobierno nacional, comprometida talvez por la falta de moderacion en su ejercicio, mas que por otras causas concurrentes.

Empezaremos por el tratado reciente, de 20 de Diciembre de 1854, que ya hay quienes pretendan emplearle como los de su género anteriores á la Constitucion federal, para entorpecer la organizacion nacional en vez de prepararla. La política que eso pretende olvida que las circunstancias han dejado de ser las mismas que ahora treinta años; y que la libre navegacion fluvial garantizada por tratados internacionales de duracion perpétua, sacando de su antiguo centro realista el poder rentístico y el gobierno exterior de la República, ha hecho

ineficaz y estéril para lo venidero la táctica que estorbaba la creacion de un Gobierno nacional, con el interés de mantener su desempeño ventajoso en manos del gobierno de provincia de la antigua capital.

El tratado de 20 de Diciembre no envuelve un reconocimiento, por parte del Gobierno nacional, del órden político que se ha dado Buenos Aires en su Constitucion local de 11 de Abril.—Reconocer el sistema de Buenos Aires; habria sido admitir un cambio en la Constitucion nacional, que el Congreso mismo no puede reformar en el espacio de diez años. El tratado que eso admitiese seria contrario á la Constitucion de la República en otro sentido. Ella autoriza al Presidente para celebrar tratados de comercio y de paz con las *naciones extranjeras*, no con una provincia interior de la Nacion misma, tal como Buenos Aires (art. 27). La Constitucion hace ineficaces los tratados domésticos de carácter político (art. 104). Ella ordena que los tratados se apoyen en los principios de su derecho público, segun el cual Buenos Aires es parte integrante de la Nacion Argentina, no un Estado con soberanía exterior para tratar de poder á poder con el Gobierno Nacional del país, de que es y se reconoce miembro integrante (art. 3 y 34).

Su artículo 1 contiene lo siguiente:—« Ambos Gobiernos reconociéndose mútuamente el *statu quo*, antes de la invasion del 4 de Noviembre del presente año, convienen en que desde esta fecha cesarán en el territorio de ambos Estados los aprestos militares causados por la invasion sobre el de Buenos Aires, y se comprometen á mantenerse en paz y buena armonía, etc »

Se ve que el tratado pacifica las armas, pero no las leyes; pone en paz las voluntades, pero deja las cosas políticas como estaban antes del 4 de Noviembre de 1854.

Dejar en ese pié las cosas, no es admitir su legalidad. El « reconocimiento mútuo » del *statu quo* no podria entenderse un reconocimiento mútuo de independencia nacional sin sancionar la division de la República en dos soberanías absolutas, ó lo que es igual, en dos naciones extranjeras una de otra.

Dejando las cosas como estaban antes del 4 de Noviembre, se deja en pié el *desconocimiento* pleno y solemne, de parte de la Confederacion, del órden político de Buenos Aires, concebido en su Constitucion local de 11 de Abril de 1854.

Quince dias antes del 4 de Noviembre, el Presidente de la República Argentina sometia al Congreso nacional el acto siguiente, aprobado en todas sus partes:—« Protesto, decia, como irrito ó inválido en todos sus efectos y consecuencias, el acto de la Constitucion del Estado de Buenos Aires, sancionada el 11 de Abril de este año, en virtud del cual ha sido quebrantada la integridad de la Confederacion Argentina, por la segregacion de la Provincia de Buenos Aires » (1).

En ese acto el Presidente ejercia la atribucion que le da la Constitucion (art. 83), de hacer cumplir fielmente la Constitucion de la Confederacion, en la cual se declara á Buenos Aires porcion integrante del país, y no Estado independiente, como lo estableció mas tarde su Constitucion local, contraviniendo á la de la Nacion de que se confiesa parte accesoria.

Por el contrario, reconocer la validez de la Constitucion de Abril como parte del *statu quo* anterior al 4 de Noviembre, habria sido convenir en la desmembracion del país y en la violacion de la Constitucion nacional que el Presidente tenia encargo de cumplir y hacer cumplir, cuyas disposiciones son desconocidas y atacadas por la Constitucion local de Buenos Aires en política exterior y en otros ramos del resorte exclusivo del Gobierno nacional interior en todo país.

Por parte de la Confederacion no tiene ni puede tener otro sentido el *reconocimiento* del *statu quo* de Buenos Aires anterior al 4 de Noviembre, que la mera contemporizacion eventual con un hecho, desnuda de todo efecto político, prestada únicaménte en obsequio de la paz conveniente á los campos rivales, sin que esa concesion de circunstancias tenga ni pueda tener efecto pernicioso en la unidad política de la Nacion Argentina.

Son como el *Convenio de Vergara*, que puso fin á la guerra de la España con las Provincias Vascongadas; como el pacto que firmó el Imperio del Brasil con la Provincia insurrecta del Rio Grande; como el que ha de poner fin á la separacion de hecho en que se halla Buenos Aires respecto de la Nacion á que pertenece como territorio accesorio y subalterno: pactos eventuales, que no pueden tener jamás influencia alguna en la integridad de la soberanía nacional.

(1) Mensaje del Presidente de la Confederacion Argentina al primer Congreso legislativo de la Nacion, datado el 22 de Octubre de 1854.

II

Peligros del statu quo.—Medios de salir de él ó de reincorporar á Buenos Aires á la Confederacion.—Actos locales que alejan la union.—Nacen del error en que descansa todo el edificio constitucional de Buenos Aires.—Orígen de este error, raiz del desquicio.—El federalismo mal entendido al servicio de la desmembracion.—En qué difiere el federalismo argentino del de Norte América.

Pero dejar las cosas en el *statu quo*, dejarlas en el estado que tenian antes del 4 de Noviembre, es dejar al país en estado de division radical y fundamental; es dejar en pié dos gobiernos de los cuales el de la Confederacion Argentina no gobierna en Buenos Aires, ni el de Buenos Aires obedece al Gobierno Nacional del país de que no obstante se confiesa porcion integrante.

El *statu quo* anterior al 4 de Noviembre es el poder militar argentino dividido, el tesoro dividido, el poder diplomático dividido, la prensa y la opinion divididas, es decir, el país debilitado en todos sus grandes medios y fuerzas. Luego el *statu quo* vale una victoria para el extranjero que apetece establecer por grados y en detalle su ascendiente en el país, que le imponia respeto estando unido.

¿Qué respeto, en efecto, podria tener el extranjero al Gobierno Nacional argentino, si Buenos Aires ha de ser el primero que le enseñe á desconocer esa autoridad nacional argentina, sosteniendo que el Gobierno de la Nacion se encuentra acéfalo respecto á ese pueblo importante, que no tiene embarazo al mismo tiempo de confesarse porcion integrante de esa misma Nacion Argentina?

Luego interesa á la vida de la República Argentina el salir del *statu quo* anterior al 4 de Noviembre; salir de él, es salir del estado de division política:—reinstalar la unidad del país sin excepcion chica ni grande, es salvarlo.

¿Cómo salir del estado de division? ¿cómo reunir ó refundir en uno solo dos gobiernos, que están ejercitando aislada y separadamente atribuciones y poderes que son esencialmente propios de un solo poder argentino, único representante legítimo del suelo, de la bandera, del

nombre y de la soberanía indivisible del pueblo argentino?—No por un tratado de *alianza*, como se unen dos poderes extranjeros el uno del otro con un fin especial y precario; porque entonces quedaria el remedio en la superficie y el mal en el fondo, quedando en realidad dos naciones bajo la apariencia de una sola, con sus dos respectivos gobiernos, unidos pero no refundidos, aliados pero no consolidados en un solo gobierno nacional, respecto al ejercicio de ciertos poderes nacionales por esencia, siempre indivisibles bajo todos los sistemas de gobierno, como el poder diplomático, el poder militar, el poder de imposicion en aduanas y correos, etc., etc.

No habrá mas medio de operar la union definitiva que la reincorporacion de uno de los dos gobiernos dentro del otro en lo que es del dominio nacional; es decir, devolviendo, entregando el uno al otro el ejercicio de la soberania exterior, que no puede estar en dos gobiernos á la vez sin peligro de crear dos naciones á los ojos del extranjero; el poder de establecer y recaudar las rentas de aduanas, de reglar el comercio y la navegacion exterior é interior, de comandar el ejército encargado de la defensa exterior é interior de la Nacion en sus grandes intereses de órden y de seguridad.

¿Cuál de los dos gobiernos deberá efectuar esa devolucion ó entrega de poderes, y á cuál? Naturalmente debe hacer la devolucion aquel que posee ó retiene atribuciones agenas. Es ageno de la provincia lo que es propio de la Nacion en los países unitarios; es ageno del Estado subalterno lo que es propio del Gobierno general en las federaciones.

La República Argentina no ejerce hoy facultades que pertenezcan á Buenos Aires, sinó poderes propios de toda ella, como cuerpo político reconocido en el mundo como nacion independiente. Nada tendria que devolver, porque nada ageno retiene.

Buenos Aires, por el contrario, pretende ejercer la soberanía exterior, que las naciones extranjeras solo han reconocido y solo reconocen hoy mismo á la Nacion ó Confederacion Argentina; pretende ejercer el poder judicial en materias supremas, legislar en aduanas y comercio, levantar y comandar ejércitos, firmar tratados internacionales, etc.

A Buenos Aires le corresponde, pues, reincorporar su gobierno local en el Gobierno Nacional, con respecto al ejercicio de esos poderes generales por su naturaleza en todos los sistemas. Devolver, entregar el ejercicio de esos poderes al Gobierno Nacional, es justamente lo que

quiere decir reincorporar á Buenos Aires en la Nacion Argentina de su orígen; y no hay otro medio de efectuar esa reincorporacion con verdad.

¿Buenos Aires dice que apetece la union?

Convenga al menos en que, cuando se quiere el *fin*, se debe admitir el *medio* de ponerlo en ejecucion. Lo demas es emitir deseos, sin buscar resultados.

Decir: — « Yo quiero unirme á la Nacion, sin desprenderme de la aduana, de la política exterior, del poder de reglar el comercio, de crear ejércitos», equivale á decir: — « Yo quiero la union en el nombre, no en la realidad de los hechos »; ó mejor dicho, yo no quiero la *union nacional* sinó bajo condicion que el Gobierno Nacional se incorpore ó se refunda al mio de provincia ó Estado; que el *cuerpo* se incorpore al *brazo*, y no el brazo al cuerpo; que el *todo* se *plegue* á la *parte*, y no la parte al todo.

¿Qué importa, en efecto, que el artículo 3 del tratado de 20 de Diciembre se haya estipulado *para acercar cuanto antes la reunion de todos los pueblos de la República Argentina* (palabras del tratado), *y que cese la separacion política que hoy existe*, si despues de suscribir el tratado que debe acercar la union, el Gobierno local de Buenos Aires ha de proseguir ejerciendo actos de poder nacional, que en el hecho alejan la reunion apetecida, y hacen mas y mas profunda la separacion que se desea suprimir?

Por cada ley, por cada decreto, por cada promocion en que el Gobierno *local* de Buenos Aires, porcion territorial de la República Argentina, establece agentes extranjeros, admite cónsules, disputa á Roma el *patronato de la Nacion*, no de la *Provincia*, estatuye sobre aduanas, correos, ejército y marina; por cada uno de esos actos, se aleja *en el hecho* la union que busca en la palabra el tratado de 20 de Diciembre de 1854.

La única prenda de verdadero amor á la union nacional que Buenos Aires pueda dar á la República, consistirá en el abandono gradual y sucesivo del ejercicio de poderes que no son suyos, porque son de la Nacion toda, y porque en el ejercicio *local* de esos poderes *nacionales* por esencia, está precisamente la division política de la República Argentina, y no en otra parte. Insistir en el ejercicio *local* del poder *nacional*, es alejar la union, y hacer mas honda la escision de la soberanía nacional argentina.

Si de buena fé se quiere y busca la union, es preciso saber en qué consiste, qué actos la establecen, ó qué actos la destruyen. — Es preciso estudiar, aprender, conocer los elementos del Gobierno general que se apetece constituir. — Mucha parte del extravío de Buenos Aires procede de falta de instruccion y de estudio en materia de derecho público federal. La juventud, sus hombres públicos no han tenido ni la ocasion, ni el tiempo de adquirirla. Donde jamas rigió constitucion, mal puede ser conocido el derecho constitucional. Las leyes sueltas de ese carácter estuvieron suspendidas por el despotismo de veinte años, y como objeto de estudio solo sirvieron para extraviar las buenas nociones de gobierno nacional; pues esas leyes *locales* contienen justamente la division de la soberanía nacional, que no se conseguirá restablecer sinó por la abrogacion gradual de tales estatutos en que Buenos Aires tomó, durante el aislamiento, el ejercicio de poderes nacionales que estaban sin apoderado. De esa ignorancia, sostenida intencionalmente por el gobierno tenebroso de Rosas, que cerró las escuelas, proscribió los hombres de ciencia, arrebató su dotacion á la instruccion superior, prohibió leer, escribir, publicar, hablar, pensar; de esa ignorancia, no casual sinó preparada, ha sacado partido el sofisma de la resistencia para justificar la independencia anárquica y disolvente de Buenos Aires, en nombre de la doctrina federal.

Para inducir á Buenos Aires á la *union,* se ha pretendido enseñarle *por principios* su derecho á vivir *desunido.* Importa saber cómo la falsa doctrina federal puede en lo sucesivo desunir el país en nombre de la union.

Se ha dicho en nombre de ella, que Buenos Aires, ejerciendo el poder exterior, reglando el comercio y las aduanas, creando judicaturas de carácter nacional por los objetos de su jurisdiccion, estaba en su derecho y podia ejercerlos en virtud de su posicion de Estado independiente, hasta no delegar sus poderes en el Gobierno de la Confederacion. Se ha pretendido esto por la oposicion al Gobierno presente de la Confederacion Argentina, con el fin de eludir su autoridad.

Por la primera vez en el Plata, la oposicion política ha sacado así la revolucion del terreno de las voluntades, para traerla al de las instituciones, y la desmembracion ha sido convertida en instrumento de conspiracion ó resistencia.

Antes de ahora la guerra civil versó sobre intereses materiales, sien-

do las formas de gobierno su pretexto. Escasamente influía eso en la integridad del país, que, cambiando de gobernantes y de formas, era sin embargo el mismo y solo país como Estado político. En solo este siglo ¿no ha tenido la Francia cuatro formas de gobierno diferentes sin cambiar por eso de nacionalidad? La unidad del poder no es la unidad de la Nacion, por mas que conduzca á sostenerla.

Hoy la anarquía toma otro camino mas peligroso bajo formas exteriores mas pacíficas. Deja el terreno de la política personal y militante, para descender al de las instituciones fundamentales. Poniendo en paz las bayonetas, deja en choque las leyes; y para eludir la autoridad del Gobierno Nacional, que desagrada á una minoria provincial, esa minoria niega la *Nacion*, y desmembra su soberanía por no reconocer y respetar la autoridad del país de que se confiesa parte. Por ese camino ¿no podria llegar dia en que una faccion vencida regalase al extranjero en pedazos todo el país, con tal de sustraerle al gobierno de un caudillo mal querido tal vez por su alto mérito?

La Constitucion *local* de Buenos Aires, sancionada el 11 de Abril de 1854, ha dado la señal de ese nuevo y profundo extravío, rehabilitando y confirmando en su texto las leyes en que Buenos Aires, durante el aislamiento de treinta años, se arrogó el ejercicio de poderes nacionales, que habian estado acéfalos ó sin uso por falta de autoridad central de todo el país que se encargase de ejercerlos. El abuso, que esa situacion hacia excusable en las leyes anteriores de Buenos Aires, no tiene esta disculpa en la reciente Constitucion, que las refunde y renueva un año despues de sancionada la Constitucion nacional y de creados los poderes, desconocidos obstinadamente por el pueblo que se habituó á ejercerlos en medio del desquicio comun. Desde entonces el mal adquiere un carácter que amenaza volverse permanente.

¿Qué doctrinas, qué ejemplos, qué principios sirven para justificar la revolucion contra la integridad nacional argentina, contenida en la Constitucion local de Buenos Aires?

Digámoslo imparcialmente: el órden político que establece esa Constitucion no pertenece al sistema unitario de gobierno, ni al sistema federal, ni á sistema alguno conocido; es un desórden completo, un acto de revolucion, un ataque al país en sus mas altos intereses y derechos.

En un país *unitario*, bajo un gobierno *nacional*, es cosa sin ejemplo ver un gobierno de una *provincia* que forma parte accesoria de la Nacion, teniendo un cuerpo legislativo que ejerce la soberanía exterior é interior de esa *provincia* ó seccion del territorio nacional, con la plenitud y extension de facultades que lo haria el Parlamento de Inglaterra; teniendo un poder ejecutivo rodeado de un *ministerio* compuesto de cuatro *departamentos*, entre ellos uno de *relaciones extranjeras*. Tal ha sido el Gobierno de la *Provincia* de Buenos Aires, así denominada por ella misma durante los treinta años de aislamiento, hasta el 10 de Abril de 1854, en que no pudiendo renovarlo con igual franqueza en su Constitucion local á la faz de la Constitucion nacional, que desde un año antes puso fin al aislamiento, tomó el dia 11 de Abril el nombre de *Estado*, en lugar del de *provincia*, con que habia ejercido desde 1820 los mismos poderes nacionales que retiene en su condicion pretendida de *Estado*, á la sombra del *sistema federal* entendido como Rosas lo entendia, como *desunion* y separacion, no como *union*.

En una *federacion* es tambien cosa nunca vista la existencia de un gobierno de *Estado*, que confesándose miembro integrante de la asociacion política federal, ejerce no obstante aisladamente la soberanía interior y exterior, delegada por la mayoría absoluta del país en el Gobierno central de su representacion. Entre tanto vemos al titulado *Estado* de Buenos Aires comprendido dentro del territorio argentino, llevando sus armas, sus colores, su nombre exterior, ejercer poderes que en todas las federaciones pertenecen esencialmente al Gobierno central ó federal.

El ejemplo y las teorías del Gobierno federal han sido traidas para definir y justificar ese desórden de cosas.

Se ha pretendido que Buenos Aires estaba en el caso de los Estados de Norte-América antes de constituirse en la *Union*, que hoy los hacen ser un solo pueblo; y que no habiendo delegado la porcion de su soberanía nacional en el nuevo Gobierno central de la Confederacion, podia ejercerla ámplia y enteramente por sí, hasta no efectuar esa delegacion de un modo expreso y directo.

Una simple observacion hacia inadmisible la aplicacion de esta doctrina. La notoria unidad territorial argentina, la nacionalidad del pueblo argentino jamas desmentida por ninguno de los actos fundamentales de su gobierno, excluían completamente la autoridad del ejemplo de Norte América, donde los Estados, antes de la *Union*, habian sido no provin-

cias de un mismo cuerpo político americano, sinó cuerpos políticos aislados, verdaderos Estados independientes entre sí, respecto á su gobierno interior y exterior.

Para salvar esta objecion derivada de la unidad territorial argentina se ha hecho caducar la Nacion por medio del razonamiento: se ha negado su existencia, se ha dado por desaparecida la antigua República Argentina.—En publicaciones salidas del partido opositor de Buenos Aires al Gobierno actual de la Confederacion Argentina, se ha defendido la legalidad del sistema de Buenos Aires por medio de este razonamiento, en que insisten á menudo los órganos ó partidarios de la disidencia de esa provincia. Trascribiremos sus notables palabras para no dejar duda sobre las pretensiones de la resistencia.

" Examinemos, decia, el principio de derecho por el cual habrán de juzgarse las pretensiones encontradas de las trece Provincias que forman la Confederacion, y las del Estado de Buenos Aires.

" La Constitucion federal tiene por base el acuerdo de San Nicolás, que reconoce vigente el tratado definitivo de alianza ofensiva y defensiva celebrado entre las Provincias de Santa-Fé, Entre-Rios y Buenos-Aires, llamado vulgarmente el *pacto federal.*

" Es *contra derecho citar ningun hecho de nuestra historia*, anterior á ese pacto federal, que tiene el mismo lugar en nuestra situacion actual que los artículos de confederacion que precedieron á la Constitucion de los Estados Unidos.

" Por el pacto citado de 1831 *caducó la antigua República Argentina*, y despues de reconocido por todas las Provincias, fué el único vínculo de union subsistente. Nuestro derecho público *nacional* parte de ese pacto, pues que declara que las provincias contratantes reconocen recíprocamente su *libertad*, *independencia*, *representacion y derechos.*

" .... Partiendo, pues, del pacto litoral de 1831, Buenos Aires *está ligado* á las demas Provincias que formaron aquel pacto y constituyeron por él, *en lugar de la antigua República Argentina*, una Confederacion. Caido el tirano, trece provincias celebraron un nuevo pacto en San Nicolás, con el objeto de constituirse, al que no suscribió Buenos Aires. De aquí arranca el punto de partida de las actuales desavenencias. ¿Es obligatorio el pacto celebrado por unas provincias respecto á quella *que no lo suscribió*?

"Buenos Aires en su Constitucion no se ha arrogado derechos agenos. Segun el pacto de confederacion de 1831, era *como las demas provincias libre, independiente, igual en representacion y derechos*; y en uso de esos mismos derechos, las otras provincias formaron su nuevo pacto de union y se constituyeron *sin Buenos Aires*; ella ha podido por su parte constituirse bajo el nombre de Estado, Provincia ó República (1)."

Tenemos, segun esto, que para explicar el derecho de Buenos Aires á constituirse en Estado soberano interior y exteriormente, sin embargo de pertenecer al pueblo argentino, se niega la existencia de la Nacion, se da por caducada la República, mediante el pacto de 1831, llamado en el escrito extractado "*Pacto fundamental de dislocacion y desquicio*" páginas 10 y 11).

No me detendré en examinar la herejía de esas doctrinas contra el dogma de la soberanía nacional argentina. Diré solamente que reputo mas peligrosa esa manera de aplicar la doctrina federal á la política argentina, que las lanzas de los caudillos de otro tiempo, pues va mas léjos que ellos en la línea del desquicio político de ese país.

Los *federales netos*, es decir, los secuaces literales y serviles del federalismo de Norte-América, son responsables de la disolucion del antiguo gobierno nacional de Méjico, de la subdivision y disolucion de Centro-América, y de gran parte de los disturbios y pérdidas territoriales de la República Argentina. No son menos responsables del descrédito que traen al sistema federal de los Estados Unidos con sus aplicaciones indiscretas, malignas ó destituidas de sentido comun.

(1) Observaciones de D. Mariano E. de Sarratea, ciudadano argentino, del Estado de Buenos Aires, panfleto publicado en Chile, en 1854, bajo la direccion del Sr. Sarmiento, que quince dias antes habia calificado "crímen de lesa nacion" la Constitucion de Buenos Aires defendida por su cliente.

El Sr. Sarratea, negociante establecido en Valparaiso, visitó los Estados Unidos con el objeto de hacer una cobranza, en cuya gestion estuvo allí tres meses. De regreso á Chile, trajo algunos libros de derecho público, cuya lectura hecha mas tarde y la circunstancia de haber visitado á Washington, lo autorizaron, segun él, para escribir sobre derecho federal. El Sr. Sarmiento leyó en Chile esos mismos libros, y como tambien habia pasado algunos meses en los Estados Unidos estudiando las escuelas primarias, tambien se constituyó publicista federal al mismo título que el Sr. Sarratea. Menciono estos hechos para explicar á los comentadores del derecho político que Buenos Aires pretende tener á vivir desunido de la Nacion en nombre de la Union.

Bien sabido es que la Constitucion y el Gobierno de los *Estados-Unidos* son la mas rica fuente de leccion para las nuevas Repúblicas de todo el mundo en muchos respectos. Pero tambien es cierto que en ella pueden tomarse los medios de dislocar el país mas bien consolidado, segun la manera como se use de sus lecciones.

El único medio de evitar este escollo ruinoso del sistema análogo, pero no idéntico, que la necesidad impone á los pueblos de la República Argentina, es estudiar y darse cuenta de las diferencias fundamentales que existen entre el pueblo de los Estados Unidos de Norte-América, y el pueblo de las Provincias argentinas en que trata de aplicarse el sistema federal.

El punto de partida de cada federacion es la llave de su jurisprudencia; porque no todas las federaciones parten del mismo punto. La Federacion Argentina, v. g., procede de un orígen que es polo opuesto del que tiene la Federacion de Norte-América, como es fácil demostrarlo y reconocerlo.

No hay una federacion absoluta y única como sistema de gobierno, así como no hay una centralizacion que se pueda considerar tipo absoluto y universal.

La federacion, como la unidad, se presta á gradaciones y escalas infinitas. No son sinó dos términos correlativos que expresan una mismo idea, la idea de *union*, *liga*, *amalgamacion*. Federarse es unirse, no aislarse. Ahora veremos por qué en el Plata se ha entendido vulgarmente que *federacion* quiere decir *separacion*.

Los antecedentes históricos y políticos, las condiciones peculiares del modo de ser de cada país, dan la regla y medida de la mayor ó menor estrechez del vínculo federal.

Esos antecedentes, que le sirven de orígen y punto de partida, deben ser la base de su organizacion y la clave de su jurisprudencia. Ellos obran como una fuerza que es preciso conocer y estudiar, para organizar la union federal y para hacerla valer en sus aplicaciones prácticas despues de organizada.

Desconocer, confundir, trocar esos antecedentes, es lo mismo que dislocar el país en lugar de organizarlo, es embrollar su gobierno general y echarlo en el desórden y en el retroceso mas completo.

Importa conocer y fijarse en los antecedentes de la Federacion argentina, para notar que en vez de ser idénticos á los que tiene el fede-

ralismo de Norte-América, son diametralmente opuestos y diversos. De lo cual resulta, que su imitacion literal, en que se han perdido Méjico y Centro-América, seria el medio infalible de acabar con la integridad nacional de la República Argentina, como ha contribuido antes de ahora y sirve hoy mismo á la resistencia local que opone Buenos Aires á la Union sancionada por el Congreso Argentino de 1853.

Toda federacion es un estado intermediario entre la *independencia absoluta* y recíproca de varias individualidades políticas, y su completa *fusion* en una sola y única soberania (1). Entre estos dos extremos,—el *aislamiento* y la *fusion*,—el sistema federal, como he dicho, es susceptible de infinitas gradaciones. Pero indudablemente de alguno de estos dos extremos,—el *aislamiento* ó la *fusion*,—procede siempre todo gobierno federal. O bien se forma de muchas *soberanias aisladas*, que se unen hasta cierto grado; ó bien procede de una sola soberania nacional, que se afloja ó divide en soberanías individuales hasta determinado punto.

En el primero de estos dos casos, importa saber hasta qué grado llega la *Union*; en el segundo, hasta dónde llega la separacion ó *descentralizacion* relativa.

En el primer caso, hay concesion de los *Estados* al *todo*; en el segundo, hay concesion del todo á los Estados. En el primero, el poder central es derivacion de las soberanias locales; en el segundo, las soberanias locales son emanacion de la soberania nacional.

Este último caso tiene lugar en el sistema federativo producido por la ruptura de un Estado unitario, ó por su descentralizacion en poderes independientes desde cierto punto y unidos hasta cierto grado.

Este último es precisamente el federalismo de la República Argentina; el primero es el de los *Estados Unidos* de Norte-América.

¿Qué habia, en efecto, antes de la Constitucion argentina de 1853? —Un estado de cosas que se distinguia por la falta de un gobierno general y central; pero no por la ausencia ó falta de una *Nacion*, ni del *Estado nacional* que debia constituirse. Existia la Nacion, existia un

(1) Esta luminosa y bella distincion de los diversos puntos de partida que puede tener el sistema federal, pertenece al talento eminente de Rossi, y se halla expuesta en su informe que precede á su proyecto de Constitucion para la Suiza de 1832.

Estado político que con el nombre de República Argentina habia reemplazado al *vireinato de Buenos Aires*, colonia española formada de un gobierno comun y unitario, dividido para su desempeño en Provincias interiores. Agenas de gobierno central ó comun, no porque hubiesen renunciado jamás á tenerlo sinó por la dificultad de constituirlo, las varias secciones ó provincias de esa Nacion estipularon repetidos pactos preparatorios de la reorganizacion del antiguo gobierno central, no ya en el grado de su consolidacion ó fusion de otro tiempo, sinó bajo la base de una descentralizacion por cuyo medio la antigua Nacion debia dejar en manos de las Provincias algunos poderes mas de los que ejercieron bajo su antiguo gobierno unitario, colonial y republicano.

Esa descentralizacion ó separacion relativa de la antigua unidad fué la base y esencia de la Constitucion federal de 1853, que sin olvidar su orígen tradicional, dió al país constituido el nombre de *Nacion Argentina* (art. 1) como sinómino de *República*, *Estado*, *Confederacion* argentina (artículos 20 y 64); se llamó ella misma Constitucion nacional (art. 5); dió al supremo jefe del *suelo argentino* (expresion suya) el nombre tradicional de *Presidente de la República* (art. 23).

Segun esa Constitucion federal escrita, expresion sensata y concienzuda de su pasado histórico y de sus exigencias modernas, el federalismo argentino es una unidad descentralizada; al contrario del federalismo de Norte-América, que es la *union de soberanías aisladas é independientes* desde su fundacion.

En Norte-América, federarse fué *unirse*; entre los argentinos, federarse ha sido *desligarse* hasta cierto grado. Este es el motivo porque nuestro vulgo llamó *federacion* al aislamiento transitorio. Ese aislamiento, como he dicho, no desconocia ni derogaba la nacionalidad, siempre confirmada por los pactos interprovinciales de reorganizacion en que la observacion superficial ha visto *pactos de dislocacion de la antigua nacionalidad.*

No olvidemos la importancia práctica de estas consideraciones capitales.

Toda federacion, dice bien Rossi, es propensa á volver á su orígen histórico; cada una se inclina en la direccion de su punto de partida. El régimen político anterior obra por la costumbre, por los recuerdos y por las instituciones seculares asimiladas á los usos y hábitos del

pueblo, como una fuerza locomotiva ó determinante de su nueva existencia.

Si esa fuerza consiste en la costumbre secular de la *unidad nacional*, la federacion propende á refundirse en la unidad nacional de su orígen.

Si, por el contrario, reside en las tradiciones de un aislamiento original ó de siglos, como en Estados-Unidos, esa fuerza empuja el Estado federal hácia la desmembracion ó aislamiento en que tuvo principio.

Cuando yo hablo del pasado político del pueblo argentino, no aludo al reciente aislamiento transitorio en que han vivido algunos años y del cual acaban de salir sus Provincias, sinó á su existencia de siglos en sistema unitario de gobierno. El *vireinato* que antecedió á la República, fué un estado unitario y nunca conoció otro sistema la colonia argentina desde su fundacion por los españoles.

Oponerse á la fuerza con que obra la costumbre del sistema originario y tradicional de gobierno, es luchar con la historia, con la vida pasada, con la complexion y contextura orgánica del país: la buena política debe aceptar esa fuerza y hacerla servir al juego y mecanismo de la nueva existencia. Desconocerla es romper consigo mismo y organizar la guerra dentro de la Constitucion.

Cuando la federacion se acaba, el país vuelve siempre á su punto de partida. La federacion de orígen unitario se vuelve *Nacion*; la que procede de soberanías aisladas, se resuelve en tantas naciones como las que forman la *union* artificial y moderna.

En toda federacion de orígen unitario, la nacionalidad es la llave de todas las dudas y problemas sobre el deslinde que separa el poder local del poder nacional ó central.

¿Quereis conocer *desde* dónde empieza el poder de una provincia?— Empezad por fijar *hasta* dónde llegaba el poder de la *Nacion* dentro de sus pertenencias interiores. En la federacion de orígen multíplice, las individualidades disminuyen de poder; en la de orígen nacional, lo adquieren. Siempre que ocurre duda sobre la extension del poder que tienen al presente, se averigua el que trajeron al formar el sistema federal.

En las federaciones unitarias de orígen, la Constitucion federal debe preceder á las de provincia, las cuales deben empezar para componer el poder de provincia, desde donde acaba el poder federal ó central.

Un *Estado ex-provincia* no podrá nunca reglar la extension de su poder local en la federacion por el de un *Estado ex-nacion.*

En la hipótesis de una disolucion, en que las cosas volviesen al punto de su orígen, las *Provincias argentinas* confederadas serian absorbidas por la antigua unidad nacional: los *Estados-Unidos* de Norte-América volverian á ser pequeñas naciones independientes, como fueron antes de celebrar su moderna union.

La Constitucion federal argentina no deja duda alguna sobre su orígen, índole y tendencias; las reglas de su jurisprudencia y aplicacion son diametralmente opuestas á la índole, orígen y tendencias de la federacion de Norte-América. En esa virtud, el mejor medio de oscurecer, de embrollar, de dislocar la organizacion federal que se ha dado la República Argentina, es acudir literalmente para su comento y explicacion á las reglas del sistema federal de Norte-América.

El Poder Ejecutivo, faccion prominente del gobierno federal argentino, llamado con razon *Poder Ejecutivo Nacional* por la Constitucion (art. 21, 29 y 71), se asemeja mas al de Chile que al de Estados-Unidos, como debia de ser: el Congreso argentino tiene doble número de atribuciones generales y supremas que el de Estados-Unidos, como debia suceder. Buscar comento en el ejemplo del gobierno de Norte-América, es exponer á la política argentina á disminuir y debilitar la accion del poder central. Con razon la demagogia hizo siempre del espíritu local su baluarte de resistencia, y de la doctrina federal de Norte-América, aplicada á la letra, su principal medio de conspiracion.

Así, Alaman, historiando la decadencia de Méjico decia:—"La federacion se ha transformado en una máquina de destruccion la mas poderosa que pueda imaginarse, pues su fuerza ha sido representada por el terrorismo, multiplicado por una cifra igual al número de los *Estados*, además del Congreso general, no habiendo número, por válido que sea, capaz de resistir el embate de veinte arietes impulsados por el fanatismo político ó el espíritu de impiedad; y como nunca falta algun *gobernador*, que con pretensiones de filósofo aspire á la gloria de reformador, ó algun Congreso en que se promueban las mismas especies, de todas estas causas procede que el sistema federal sea (en Méjico) el paraíso de los aspirantes".

Méjico cayó en el error de adoptar al pié de la letra, en su Constitu-

cion de 1824, el federalismo de Norte-América, para el gobierno comun de sus Provincias, que habian formado por tres siglos un vireinato unitario, por las reglas que gobernaban la union artificial y reciente de los Estados, que por tres siglos habian sido colonias inglesas independientes absolutamente las unas de las otras. Méjico desconoció lo que Story, Rossi y Tocqueville han llamado, con razon, el punto de partida, es decir la condicion y modo de ser de la vida anterior. Los *Estados-Unidos* de Norte-América habian sido antes Estados desunidos ó independientes bajo la dominacion inglesa y en los primeros dias de su revolucion. Venian de la *multiplicidad* á la *unidad*. Méjico como las Provincias del vireinato argentino, venia de la *unidad* á la *diversidad*. Tanto uno como otro vireinato habian sido un solo Estado respectivamente, divididos interiormente en Provincias para trasmitir la accion del virey, depositario del poder omnímodo central, á las circunscriciones domésticas del territorio comun. Las Provincias, en el antiguo régimen mejicano y argentino, no eran cuerpos políticos, sinó secciones administrativas de un mismo y único Estado; equivalian á los *condados* interiores de la colonia de Pensilvania, en Norte-América, por ejemplo; así como cada colonia inglesa de las que hoy forman cada uno de los Estados de la Union, equivalia en el sistema colonial español á la colonia de Nueva España ó Méjico, á la colonia del Perú, á la colonia del Rio de la Plata, á la colonia de Chile, que hoy forman Estados ó Repúblicas independientes unos de otros, porque la extension del territorio inmenso que ocupan no les ha permitido formar un solo pueblo como los Estados-Unidos (1).

Para evitar que el federalismo argentino nacional por su índole y tendencia sirva, como en Méjico y Centro-América, á la desmembracion argentina, por la jurisprudencia de los *nuevos federales netos* (Rosas se decía *federal neto* en 1830), por los mejicanos del Rio de la Plata, conviene demostrar hasta no dejar sombra de duda, que la unidad política de gobierno forma la tradicion de toda la existencia

(1) En 1855, tuve el gusto de oir desenvolver esta misma idea al eminente publicista de Washington, Caleb Cushin, fiscal general de los Estados-Unidos. «Nuestro sistema federal, me dijo, no es aplicable de ningun modo á la América del Sud. Para constituir una union como la nuestra, seria menester que se formase de todas las Repúblicas de la América del Sud, entrando cada una de ellas como un Estado; pero el espacio y la falta de poblacion hace paradojal esa union ».

argentina bajo el antiguo y gran parte del nuevo régimen, durante cuyo último período la integridad nacional, la unidad del suelo, la solidaridad del pueblo argentino, que sirve de raiz al presente gobierno central ó federal, es confirmada por todos y cada uno de los actos y pactos preparatorios de la actual Constitucion de 1853, resúmen completo y expresion fiel de la tradicion republicana que ellos forman, como vamos á demostrarlo.

III

La integridad nacional argentina es la tradicion de toda su existencia antigua y moderna.—La revolucion contra España la confirma por todos sus actos, desde 1810 hasta 1855.—Exámen de la ley fundamental de la colonia argentina bajo el gobierno español.—Actos de Mayo y de Julio contra España. —Constituciones nacionales de 1811, de 1815, de 1817, de 1819, de 1825, de 1853.—Constituciones provinciales.— Tratados interprovinciales.—Tratados extranjeros.—Leyes provinciales de la dictadura de Rosas.

La República Argentina trae desde la cuna su integridad de pueblo individual y distinto de los otros que en Sud-América integraban los dominios de la corona de España. Como colonia de ese país, formó desde su orígen un cuerpo político regido por un solo gobierno, que tomó sucesivamente varias denominaciones y formas, sin abandonar su individualidad é independencia respecto de las otras colonias, ni la unidad interior de su gobierno general respecto de sus *provincias*, *intendencias* ó *partidos*, en que sucesivamente estuvo dividido el vireinato unitario para el régimen de su gobierno interior.

Contrayéndonos á la forma que tenia la colonia argentina antes de pasar á ser República, vemos en la *Real Ordenanza de* 1782 para el régimen interior del *vireinato de Buenos Aires*, que el rey, *movido del deseo de uniformar el gobierno de los grandes imperios* de su dependencia, resolvió establecer en el nuevo vireinato de Buenos Aires intendentes de provincia, dotados de autoridad competente, para que gobernasen los pueblos (del dicho vireinato), en la parte que les confiaba la real órden.

"A fin de que mi real voluntad (decia su art. 1) tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en ocho intendencias el distrito de aquel vireinato"—"Será una de dichas intendencias la de provincia que ya se halla establecida en la capital de Buenos Aires."—Las *siete restantes* (palabras de la ley) eran el Paraguay, Tucuman, Santa Cruz de la Sierra, La Paz, comprendiendo á Lampa, Carabaya y Azangaro; Mendoza; la ciudad de la Plata, comprensiva de Chárcas, Atacama, Lipes, Chichas, Tarija.—Esas demarcaciones debian expresarse en los títulos que se expidieren *á los intendentes que yo elija* (decia el rey), *pues me reservo nombrar siempre y por el tiempo de mi voluntad para estos empleos personas adecuadas... sometiendo á sus cuidados el inmediato gobierno y proteccion de mis pueblos.*"

No habia una palabra en esas leyes que no contuviese un gérmen remoto de la independencia provincial desarrollada mas tarde por la revolucion. Tal es el remoto orígen de la descentralizacion ó federacion presente. Vese por ellas, que aunque el vireinato era un solo Estado, las provincias en que se dividia para trasmitir la voluntad régia, estaban bajo el *inmediato gobierno* de los intendentes y gobernadores nombrados directamente por el rey; nombrados en España, no en Buenos Aires, capital del *vireinato*, y una de tantas provincias en que estaba dividido para su gobierno interior.

Esa independencia local, sin embargo, estaba léjos de excluir el centralismo de que nos ocupamos, y que con tanta razon se restablece en la moderna Constitucion nacional.—"*Ha de continuar el virey de Buenos Aires* (decia el art. 2 de la Real Ordenanza) *con todo el lleno de la superior autoridad y omnímodas facultades que le conceden mi Real Título é Instruccion y las Leyes de Indias, como á gobernador y capitan general en el distrito de aquel mando* (vireinato)."

Esa ley combinaba del modo siguiente los dos elementos—*local y general*—contenidos en la moderna Constitucion. "*Mando* (decia su art 6). *que los intendentes tengan á su cargo los cuatro ramos de justicia, policia, hacienda y guerra, dándoles para ello, como lo hago, toda la jurisdiccion y facultades necesarias, con respectiva subordinacion y dependencia al virey y audiencias de aquel vireinato.*" (Real Ordenanza de Intendentes para el vireinato de la Plata.)

En 1783, otra real órden dispuso que los actuales *jefes de las provincias de aquel vireinato* se denominasen *gobernadores intendentes*, y que

sus títulos les fuesen despachados *por la secretaría de Estado y del Despacho universal de Indias* (en España siempre, nunca en Buenos Aires).

La revolucion contra España, léjos de alterar la integridad del antiguo vireinato, la confirmó solemnemente, pues comprendió entre sus propósitos fundamentales el de sostener la unidad territorial del Estado. En virtud de la acta de destitucion del virey, firmada el 25 de Mayo de 1810, el nuevo Gobierno patrio prestó juramento ese dia memorable, de *conservar la integridad de aquella porcion de los dominios de América...* (eran sus palabras).

Otra acta del 22 de Mayo, preparatoria de la revolucion proclamada el 25, contenia estas palabras dirigidas á los revolucionarios de Buenos Aires, que no han perdido su oportunidad: "Tened por cierto que no podreis por ahora subsistir sin la union de las Provincias interiores del reino, y que nuestras deliberaciones serán frustradas si no nacen de la ley, ó del consentimiento general de todos aquellos pueblos." (Acta del 22 de Mayo de 1810.)

Cuando el pueblo de todas las Provincias de la República, reunido en Congreso en 1816, proclamó en Tucuman la *independencia del país* de toda dominacion extranjera, repitió nuevamente el voto de ser y permanecer un solo Estado argentino independiente de la España. Preguntados los pueblos, en las personas de sus diputados, "si querian que las Provincias de la *Union* fuesen *una Nacion* libre é independiente de los reyes de España y su metrópoli, protestaron unánimes y aclamaron su voluntad de investirse del alto carácter de una *Nacion libre é independiente.*" (Acta de declaracion de la Independencia argentina, firmada el 9 de Julio de 1816.)

Al escribir las *Constituciones generales* que debian organizar el gobierno y el país arrancados á la dominacion extranjera, jamás ocurrió duda de que seria mantenida la integridad de la Nacion Argentina, aunque surgiesen diferencias sobre la forma ó grado de centralizacion que se daría al nuevo Gobierno nacional del territorio argentino. Jamás esas diferencias contraidas al número de facultades y poderes que se habia de dejar al Gobierno central, pudieron influir en la integridad del país, porque la forma del gobierno es tan susceptible de modificaciones, como es inmutable el fondo y sustancia de la nacionalidad. Las naciones pueden cambiar de vida como los individuos, sin

dejar por eso de ser los mismos en persona. Hemos conocido una docena de Gobiernos diferentes en Francia de un siglo á esta parte; pero, ¿quién ha conocido dos Francias?

La República Argentina ha tenido siete Constituciones con la presente desde 1810. Ninguna de ellas ha dejado de consagrar expresa y terminantemente la nacionalidad ó integridad del país. No hay mas que leerlas pasa convencerse de ello.

El *Reglamento de la Junta conservadora*, de 12 de Octubre de 1811, ve un *Estado*, una *Nacion* en la reunion de los pueblos argentinos, y usa alternativamente de esas denominaciones. "Para que una autoridad sea legítima entre las ciudades de nuestra *Confederacion* (decia el prefacio de esa Constitucion), debe nacer del seno de ellas mismas." Se ve que en su primera manifestacion constitucional, la revolucion de Mayo pronunció el nombre de *Confederacion*; de modo que en la primera Constitucion del país, lo mismo que en la última de 1853, *Nacion* y *Confederacion* son nombres sinónimos del pueblo argentino.

El *Estatuto provincial del Gobierno superior de las Provincias Unidas*, dado á fines del mismo año de 1811, por un golpe de Estado del Ejecutivo instalado en Buenos Aires, declaró no obstante que la *soberania era indivisible*, y admitió un *Estado de las Provincias Unidas*.

El *Estatuto provisional* de 1815 fué dado, como lo declara su título, *para la direccion y administracion del Estado*, cuyo nombre aparece empleado muchas veces en su texto como sinónimo de *Patria* y de *República*.

El *Reglamento provisorio* de 1817 fué tambien dado *para la direccion y administracion del Estado*; nombre que, segun su art. 10, queria decir Provincias Unidas de Sud-América; y ambos nombres, segun el mismo texto, eran sinónimos de *Nacion*. El *Director supremo del Estado* prestaba juramento (art. 8) de *defender el territorio de las Provincias de la Union y sus derechos*, conservándolos *en toda su integridad* (decia ese Reglamento).

La Constitucion de 1819 da el nombre de *Estado* á la República Argentina; estatuye para el *territorio de la Union*; organiza el *supremo Poder Ejecutivo de la Nacion* (art. 56), cuyo jefe prestaba juramento de cumplir la *Constitucion del Estado* y de conservar la *integridad del territorio de la Union*.

La *Ley fundamental* de 23 de Enero de 1825, dada por el *Congreso nacional* de esa época, ratificaba la integridad nacional argentina en los siguientes términos, dignos de repetirse textualmente: — « *El Congreso general constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata*, etc., *decreta*: — *Art. 1.* « *Las Provincias del Rio de la Plata*, reunidas en Congreso, reproducen por medio de sus diputados, y del modo mas solemne, el pacto con que se ligaron desde el momento en que, sacudiendo el yugo de la antigua dominacion española, *se constituyeron en nacion independiente.* » — Hasta la promulgacion de la *Constitucion que ha de reorganizar el Estado* (decia esa misma ley), la *integridad nacional* es del resorte privativo del Congreso, para lo conveniente á su seguridad.

Cuando se daba esa ley de toda la República en 1825, hacia ya dos años que existia el *tratado cuadrilátero* interprovincial de 25 de Enero de 1822, en que, por primera vez, las Provincias signatarias de él se *reconocieron su recíproca libertad*, *independencia*, *representacion y derechos.* En ese tratado se ha pretendido ver un acto solemne de declaracion mútua de *independencia nacional* de esas provincias, hasta suponer que quedaban las unas de las otras tan independientes como el Austria del Portugal; y que cada una de tales provincias signatarias de ese pacto podia ejercer la plenitud de su *soberanía interior y exterior*, como podrian hacerlo la Nacion inglesa ó la República chilena. Así acaba de hacerlo en su Constitucion local de 11 de Abril de 1854, la *Provincia de Buenos Aires*, signataria de ese *tratado cuadrilátero*, en que ella ve la raíz de la legalidad de su aislamiento.

No se dirá que la supuesta dislocacion legal de la integridad nacional argentina, atribuida á ese *tratado cuadrilátero* y á sus correlativos, haya recuperado su vigencia por ineficacia de la *Ley fundamental* que reanudó la unidad de la Nacion, pues aunque la *Constitucion unitaria*, que dió ese Congreso, quedó sin efecto, no sucedió lo mismo con otros actos de su sancion, tal como el tratado con Inglaterra, obra de ese Congreso; y por fin la misma *Ley fundamental* sobredicha, que en 1839 y 1840 ha sido declarada vigente por el mismo Rosas, en la ratificacion de los tratados de esa época con Inglaterra y Francia. Tambien antes de 1840 existia el *Pacto federal* de 4 de Enero de 1831; y nada importaba, por lo visto, que él ratificase el *tratado cuadrilátero* en cuanto á la *independencia*, *libertad y representacion* interprovincial, para lo que es establecer

como podemos hacerlo con toda seguridad; — que esos *tratados litorales* jamás han tenido por resultado ni objeto alterar ó dislocar la integridad nacional de la República Argentina.—En esa virtud los defensores de la Constitucion local de Buenos Aires pueden acudir á otra fuente, si quieren buscar la legalidad de dicha Constitucion y el derecho de Buenos Aires á creer y sostener que su posicion actual de Estado independiente, en cuanto al ejercicio de su soberanía exterior ó interior, es la del Estado de Nueva York en Norte América antes de que se celebrase la UNION á que hoy pertenece.

Pero basta leer con juicio los *tratados litorales*, para notar que lejos de disolver la antigua República Argentina, la confirman; y no solo la confirman, sinó que precisamente estipulan y acuerdan los medios de reorganizar su autoridad comun, proveyendo á la convocacion oportuna de un Congreso argentino á ese fin.

Para no ser difuso, contraeré mi exámen al *tratado de 4 de Enero de 1831*, en que se resumen todos los tratados litorales que le son correlativos y al *Acuerdo de San Nicolás*, que los confirma en su tendencia nacional.

El tratado de 4 de Enero de 1831, lejos de disolver la República, se estipuló (lo dice su preámbulo) en nombre de los *intereses de la República*, y consultando la opinion *de la mayor parte de los pueblos de la República* (son sus palabras).—El art. 2 habla de las *tres* provincias contratantes ó *de cualquiera de las otras que componen el Estado Argentino* (palabras del tratado que se invoca para defender el derecho de Buenos Aires á darse el nombre de *Estado* siendo provincia integrante del *Estado Argentino*.)—El art. 3 alude *á las demas provincias de la República*. El art. 5 alude á las demas *provincias que pertenecen á la República*, y á los *intereses generales de toda la República* (palabras del tratado.) —El art. 15 habla de *todas las provincias de la República*, y de las *provincias litorales de la República Argentina* (lenguaje de Buenos Aires, una de las provincias signatarias de ese pacto). — El art. 16, inciso 5, preparaba la reunion oportuna de un *Congreso general* para arreglar la *administracion general del país* . . . consultando la *seguridad y engrandecimiento general de la República*.

Ese pacto confirmaba todos los de su género celebrados antes de él. Todos ellos aluden á la República Argentina, de que se reconocian provincias integrantes las signatarias de esos actos parciales y domés-

ticos, que en lugar de tener por objeto *dislocar la Nacion*, se dirigian á preparar su reorganizacion sobre la base de un gobierno comun, menos central que el antiguo, pero siempre nacional y comun.

El Acuerdo de 29 de Mayo de 1852, celebrado en San Nicolás, preparatorio de la Constitucion nacional vigente, ratificó en todas sus partes el tratado de 4 de Enero de 1831; y una prueba del espíritu *nacional* de este último pacto que se dice disolvente, es que el *pacto de San Nicolás* (art. 5) declaró *á todas las Provincias iguales en derecho como miembros de la Nacion* (son sus palabras); dispuso que el Congreso sancionaria la *Constitucion nacional* á mayoria de sufragios (art. 6); recomendó á los diputados la persuasion de que el bien de los pueblos no se conseguiria por exigencias encontradas y parciales, sinó por la *consolidacion de un régimen nacional y justo* (art. 7). El artículo 15 proveyó el medio de conservar la *indivisibilidad nacional.*

Ese pacto está firmado por el Gobernador de Buenos Aires, doctor don Vicente Lopez, apesar de lo cual desconoce Buenos Aires su validez y los actos nacidos de él, porque su Legislatura local rehusó confirmarlo. Lo singular es que el *tratado cuadrilátero*, de 25 de Enero de 1822, admitido por los comentadores de la Constitucion de Buenos Aires como único pacto de Confederacion vigente, ó base de los demas, fué un simple pacto de gobernadores, que no está ratificado por legislatura alguna. Puede, pues, decirse con verdad que el pacto de San Nicolás está firmado por la Provincia de Buenos Aires, y que es obligatorio para ella por lo tanto, por mas que haya rehusado respetar su firma.

En virtud de esos pactos se reunió en 1852 el Congreso general constituyente, previsto por ellos, el cual declarándose reunido en *cumplimiento de pactos preexistentes*, con el objeto de *constituir la Union nacional*, dió la Constitucion de la *Nacion Argentina*, llamada así por su art. 1, *á mayoría de sufragios y de votos presentes*, como se estipuló en San Nicolás, y como debia de ser en países constituidos sobre el principio de la soberanía del pueblo, que reside esencialmente en el mayor número.

En la *Constitucion nacional* (como se llama en su art. 5) Buenos Aires figura como parte integrante del *territorio argentino*, como porcion accesoria de la *Nacion* (artículos 3 y 34). Es del todo falso aseverar

que las Provincias se constituyeron sin Buenos Aires. Basta leer la Constitucion en los artículos citados.

Luego la República tenia el derecho de constituir su nacionalidad, sin que la ausencia de una provincia no excluida, sinó ausente por descontento propio, invalidase la fuerza de la Constitucion como ley de la Nacion y de la provincia inasistente, como ley fundamental no solo de la mayoria nacional asistente á su sancion, sinó tambien de la minoria ausente por descontento.

No habria en el mundo constitucion ni ley respetada sin el apoyo de ese principio.

La Constitucion argentina no era un tratado, un pacto de poderes independientes y extranjeros los unos de los otros. Era la expresion de la voluntad unida de la Nacion conocida en ese carácter en el mundo, expresada por la mayoría del pueblo que la forma. Ninguna de las provincias de su dependencia territorial podia no asistir ó asistir a su voluntad. Como ley de la Nacion, por ser obra de la mayoría nacional, era y es obligatoria aun para los argentinos que no hubiesen tomado parte en su sancion.

Pudo segun eso abandonarse el requisito de la ratificacion mas propio de las federaciones de Estados independientes, y sancionarse la Constitucion argentina, como sucedió á la de Chile, sin la ratificacion expresa de los pueblos en cuyo nombre se daba.

Luego Buenos Aires, provincia de la República Argentina, no ha podido constituirse en Estado ó cuerpo político independiente y separado de esa República, de que forma y formó siempre parte integrante ; y la actitud independiente que pretende sostener, el ejercicio del gobierno exterior y de muchos poderes internos supremos ó nacionales por esencia usados al mismo tiempo que admite la existencia de una Nacion argentina y se confiesa parte integrante de ella, es una actitud, es una política que no tiene base, justificacion ni apoyo en la ley, ni en ciencia ó sentido recto ; es una actitud violenta, falsa totalmente, y de conspiracion abierta contra la integridad nacional argentina.

Bajo este aspecto, es el contrasentido mas completo estipular pactos y acuerdos para *asegurar la integridad del territorio argentino* contra el peligro exterior de desmembracion, cuando ese peligro viene precisamente del interior del país y reside en la política del Gobierno local, que desconociendo al Gobierno legítimo de la Nacion, sustrayéndose á

su autoridad y ejerciendo de hecho y revolucionariamente facultades que son inherentes de ese Gobierno nacional, quien fracciona la soberanía, quien la desmembra en dos cuerpos, no es el extranjero, sinó el *Estado provincial interno*, que enseña al extranjero á desconocer el Gobierno Nacional argentino, á que vea en el país dos países, dentro del Estado dos Estados, dentro de la Nacion dos gobiernos nacionales con facultades idénticas y comunes. Imposible es que el extranjero pueda tener respeto á la República Argentina, cuando un gobierno local de su seno es el primero en desconocer la integridad del país representada por la integridad de su Gobierno Nacional.

La verdad amarga de estas consideraciones se confirma por los tratados recientes, de 20 de Diciembre y 8 de Enero, celebrados entre la Confederacion ó Nacion Argentina y la *Provincia* titulada Estado de Buenos Aires, porcion integrante de la Nacion ó Confederacion Argentina, con cualquiera de sus dos títulos.

Repito que esos tratados considerados como sustitucion de la paz á la guerra civil, de la discusion á las armas, merecen la bendicion y respeto de todo corazon honrado. Pero como tratados con pretensiones de serlo de soberano á soberano, de Estado á Estado entre dos porciones de la misma Nacion, son la prueba auténtica y solemne del peligro de desmembracion que esa Nacion abriga dentro de su propio seno; supuesto que ellos dejan en la realidad de los hechos, aunque *provisoriamente*, divididos en dos cuerpos desiguales, el tesoro, el poder diplomático, el poder militar de la Nacion; en una palabra, vigentes y coexistiendo en presencia una de otra dos constituciones que á la vez dan á dos gobiernos independientes uno de otro el poder de reglar el comercio, de hacer tratados, de levantar ejércitos, de imponer contribuciones aduaneras en un mismo suelo.

Los tratados de 20 de Diciembre y 8 de Enero son de la familia del tratado de la capilla del Pilar, del tratado cuadrilátero, del pacto federal de 1831, etc.; restos dolorosos de las épocas de division intestina, reaparecidos despues de la Constitucion nacional argentina, cuando se miraba en ella el único y supremo pacto definitivo de familia,—de union ó de Nacion para todos los argentinos. En ellos, como en los anteriores de su especie, la mira ostensible es atraer la union; la tendencia latente y presumible es eludirla. Como expedientes dilatorios de la union constitucional, pertenecen á una polttica sin altura, sin luz,

sin patriotismo, cuya habilidad consiste en escamotear el interés de toda una Nacion en favor del interés de una provincia.

Veamos entre tanto cómo los nuevos tratados domésticos confirman en la expresion la integridad nacional, que perjudican en el hecho.

El de 20 de Diciembre, estipulando por su artículo 3 los medios de *acercar cuanto antes la reunion de todos los pueblos de la República Argentina* (son sus palabras), admite la existencia de la Nacion conocida dentro y fuera de ella con el nombre de República Argentina, de cuyo territorio indivisible forman parte los dos gobiernos signatarios del tratado.

El tratado de 8 de Enero, orgánico de los medios de acercamiento previstos por ese art. 3, es mas explícito todavia en su reconocimiento de la integridad nacional argentina, por lo que hace á sus palabras, se entiende; que, en el hecho, el tratado mismo constituye el peligro de desmembracion, que trata de alejar.

Comprometiéndose ambos Gobiernos (art. 1) á no consentir en desmembracion alguna del territorio nacional, y á unir sus esfuerzos en caso de peligro exterior que comprometa la integridad del territorio argentino; declarando por su art. 3 que la separacion interina del Estado de Buenos Aires de la Confederacion Argentina "en manera alguna" altera las leyes generales de la Nacion en materia judicial; admitiendo el art. 4 la existencia de una bandera nacional, y aludiendo el 12 á la comunicacion de todos los pueblos que forman la República Argentina; ¿no es verdad que el reciente tratado doméstico de 8 de Enero, entre la Confederacion Argentina y Buenos Aires, reconoce y ratifica la integridad nacional de la República, del mismo modo que lo hacian el tratado cuadrilátero de 1822 y el pacto federal de 1831, léjos de dar por caducada la antigua República de ese nombre?

Sin embargo, contrayéndose ese tratado á reglar mútuas relaciones de comercio y buena amistad, entre dos Estados de un mismo Estado ó Nacion (que todo es sinónimo en la tradicion política argentina), en los términos en que podrian reglarse las relaciones de Francia con Chile, por ejemplo; admitiendo que la Nacion encierra dos soberanias, capaces de celebrar entre sí tratados de comercio como dos soberanos independientes uno de otro, ese tratado presupone él mismo implícitamente la desmembracion que trata de prevenir, y crea un peligro

interior contra ella, tan real como la existencia del tratado, pretendiendo asegurarla contra un peligro exterior contingente y presumible. No es otra cosa lo que resulta del hecho de admitir que el territorio es uno, que el pueblo argentino es una nacion, que esa nacion tiene leyes nacionales; y sin embargo de todo eso, el tratado que tales hechos acepta y reconoce, es un tratado celebrado entre dos soberanías integrantes de la misma soberanía que se pretende defender de toda desmembracion.—¿Hay sentido comun, hay juicio, hay patriotismo en la resistencia local de Buenos Aires que á tales extravíos conduce?

Si es un hecho que los tratados domésticos han comprobado siempre la nacionalidad argentina al mismo tiempo que la perjudicaban, los celebrados con las naciones extranjeras antes y despues de la actual Constitucion nacional no dejan duda alguna de la existencia de esa nacionalidad, que solo dentro de ella abriga peligros de ruptura.

El tratado de 27 de Agosto de 1828, celebrado con el Brasil, se estipuló en nombre de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

El tratado con Inglaterra, de 2 de Febrero de 1825, vigente hasta hoy, fué celebrado en nombre de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. Con aprobacion del Congreso nacional, fué ratificado y convertido en ley suprema del país por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, encargado (entonces) del supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata reunidas á la sazon en Congreso, y fué sellado con el sello de la Nacion (dice su texto).

El segundo tratado, de 24 de Mayo de 1839, fué celebrado por la República Argentina, que en el tratado se llamó tambien Confederacion Argentina, siendo la Provincia de Buenos Aires (así llamada en el tratado) miembro de la Confederacion ó República, signataria como lo es hoy mismo, aunque de hecho resista obedecer al Gobierno de la República.

Tambien fué celebrado el tratado con la Francia de 29 de Octubre de 1840 por la Confederacion Argentina, que en su texto se apellida tambien República Argentina, formando la Provincia de Buenos Aires parte integrante de esa República ó Confederacion, unitaria en territorio, como aparece de ese tratado, á la vez que en soberanía exterior. Fué ratificado ese tratado por el «encargado de las relaciones exteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina... obligándose en

nombre de las dichas Provincias confederadas del Rio de la Plata; » entre las cuales estaba comprendida la Provincia de Buenos Aires (así llamada entonces en el tratado con la Francia la misma que hoy se llama Estado en su Constitucion local).— ¿Por dónde y cómo, pues, sale hoy excluyéndose, para su gobierno, no del territorio pero sí del cuerpo de la Nacion, que lleva hoy como antes el mismo nombre de Confederacion Argentina?

La mejor prueba de que el federalismo argentino (aceptado mucho tiempo antes que le consagrase la Constitucion federal de 1853) no desconoció jamás el principio de la unidad de territorio y de una nacionalidad argentina, reside en los textos de las Constituciones locales que se dieron las Provincias decididas por el sistema federal.

La Provincia de Entre-Rios es una parte integrante de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y forma con todas una sola nacion, decia el art. 2 de su Constitucion local de 4 de Marzo de 1822, vigente hasta hoy. — Tres meses antes, en Enero de ese año, habia firmado la misma Entre-Rios el tratado cuadrilátero, declaratorio de esa libertad é independencia mútua de las Provincias, en que se ha pretendido ver la ruptura de la Nacion, que la Constitucion entre-riana confirmaba.

La Constitucion política de la Provincia de Corrientes, de 15 de Setiembre de 1824, se declaraba en su texto—una de las Provincias de la República Argentina.

La misma Buenos Aires declaraba por ley de 8 de Julio de 1833, « que su Provincia no se reuniria en Congreso con las demás Provincias que componen la República Argentina, sinó bajo la forma federal.» —Luego el federalismo proclamado desde entonces por Buenos Aires no excluía la integridad de una República Argentina de que se confesaba parte accesoria, es decir, *Provincia.* Esa ley era de 1833. Hacia dos años que existía el pacto litoral, que hoy se hace servir para disolver la República Argentina, á fin de explicar por la dislocacion y el caos el orígen legal de la Constitucion independiente de Buenos Aires.

La misma ley fundamental de la dictadura de Rosas, de 7 de Marzo de 1835, confirmó la *integridad de la República*, que no respetan los que se pretenden mas *argentinos* que el tirano caido. Por el artículo 2 de esa ley se daba á Rosas *toda la suma del Poder público de la Pro-*

vincia de Buenos Aires (palabras de la ley.) Si fuera de esa *suma* de poder público no quedaba á la Provincia poder ninguno, y si Rosas pidió facultades á las Provincias de la Confederacion para ejercer en su nombre la soberanía exterior del país (relaciones extranjeras), ¿cómo pretenderia hoy Buenos Aires sostener que su soberanía provincial comprende el poder de tratar con las potencias extranjeras? ¿No es esto llevar mas lejos que el déspota Rosas los límites del poder omnímodo? Precisamente fué una de las dos limitaciones con que se depositó el poder total de la Provincia en manos del dictador:—la de *sostener la causa nacional de la federacion que han proclamado todos los pueblos de la República* (decia la ley).

Pero la misma Constitucion reciente de Buenos Aires ¿desconoce acaso la integridad de una *República Argentina*, al mismo tiempo que osa arrebatarle sus atribuciones de *Nacion*, que solo á ella, á la República, pertenecen? Cuando su artículo 6 hace ciudadanos de Buenos Aires *á los hijos de las demas Provincias que componen la República*, ¿no reconoce abiertamente la integridad de la República Argentina, de cuyo gobierno general no obstante se separa por las vias de hecho? Cuando su artículo 111 prevé la sancion de una *Constitucion general de la Nacion*, ¿no admite la existencia de *una Nacion* y el absurdo de un *gobierno provincial* perteneciente á esa *Nacion*, el cual se sustrae al Gobierno y á la Constitucion nacionales, para ejercer por sí atribuciones esenciales de ella y jamás de una seccion de ella, aunque disfrace su localismo ó provincialismo añejo con el nombre pomposo de *Estado?*

IV

Orígen de la descentralizacion del Gobierno argentino, ó bien sea de cómo la federacion nació de la unidad, para saber cómo se desmembró el Paraguay y Montevideo, y cómo se puede desmembrar Buenos Aires.

Acabamos de ver que la Federacion argentina tiene por punto de partida la unidad, en lo cual se diferencia sustancialmente de la fede-

racion de Estados Unidos, que procede de individualidades independientes unas de otras desde su fundacion.

Veámos ahora cuáles son las causas que en la República Argentina han hecho hacer la federacion de la unidad. Esta cuestion de historia contiene todo el secreto de la alta política interior argentina y la demostracion del peligro que corre la integridad del país, por la misma causa que trajo la relajacion del poder central.

Hemos visto que la Federacion argentina no es ni pretendió ser jamás la division de la Nacion, sinó la mera descentralizacion interior de su antiguo Gobierno nacional.

Sábese que toda descentralizacion produce debilidad, así como toda union engendra fuerza. De ahí viene que se busca la descentralizacion como medio de *libertad*, al reves de la *unidad* que siempre es buscada en el interés de aumentar el poder del Gobierno.

Siempre que la federacion procede de la unidad, su causa determinante es el deseo de independencia ó libertad local; al revés del caso en que proviene de individualidades aisladas, pues entonces tiene por objeto aumentar la fuerza, como sucedió á la *Union* de Norte América, creada para contener al extranjero y afianzar la independencia comun contra cualquiera pretension de naciones extrañas.

La Federacion argentina, originaria de una antigua centralizacion realista y patria, tuvo por mira sustraerse á la omnipotencia del Gobierno nacional ó central mal ejercido por Buenos Aires, y fundar la independencia provincial sin perjuicio de la nacionalidad del país.

La proclamaban los gobernadores de provincias Artigas, Lopez, Ramirez, Bustos, Güemes, etc., que retiraban su obediencia al Gobierno central de la Nacion, retenido por Buenos Aires. En ese sentido la *Federacion* en su orígen se llamaba *desunion;* y por ello era odiada y mal vista por los hombres de órden, que se condolian de los resultados, sin preocuparse de las causas. Así daba principio la division civil entre *federales* y *unitarios*, ó bien sea entre las *Provincias* y su antigua *capital.* La guerra es de forma de gobierno, decian los federales. La guerra es desquicio y desgobierno, decian los unitarios. — Era convenir en que la guerra versaba sobre *formas de gobierno*, y no sobre la identidad del país y la integridad de su soberania nacional.

Considerar los partidos *unitario* y *federal* de la República Argentina como pleitos de ambicion personal ó de simples temas universitarios, es detenerse en la superficie de las cosas y dar prueba de falta de estudio y de observacion. Reducirlos á una lucha de *civilizacion* y *barbarie*, es otra vulgaridad nacida de ignorancia. Allí como en todas partes, las malas pasiones se mezclaron á la lucha de los principios, pero ellas no fueron el objeto y causa de la guerra. Interesa al órden de ese país el penetrarse de esta verdad histórica.

La independencia de provincia tenia su gérmen en el antiguo régimen colonial. Hemos visto que sus jefes eran elegidos directamente por el rey, y aunque sobordinados al virey de Buenos Aires, gobernaban con arreglo á las leyes, que no se hacian en el país sinó que venian de España, dadas por el soberano.

Segun eso, la independencia local ó descentralizacion del gobierno debia ser resultado probable de la caida del Gobierno español en América, si la vice-metrópoli ó capital de la ex-colonia independiente no usaba de bastante prudencia para hacer admitir su autoridad en lugar de la autoridad nacional destituida. Ahora vamos á ver que la falta de esa prudencia fué la principal é inmediata causa que trajo la federacion en la República Argentina, al revés de lo que sucedió en Chile, cuya capital logró dar jefes á todas las Provincias, mediante la moderacion y cordura que hasta hoy distingue á su política. El interés de esta pesquisa histórica es de vida ó muerte para la República Argentina, porque la falta de moderacion en que dió principio la descentralizacion de su gobierno nacional, puede traer todavía como su resultado la desmembracion del país que queda, pues no es la vez primera que sufre esa calamidad.

Tendré el pesar de notar que la falta de moderacion está hoy dia mismo donde estuvo desde 1810, en el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Como toda descentralizacion operada para formar un Estado federativo de lo que fué gobierno indivisible, debe ser relativa y limitada, pues si es completa y total la descentralizacion, queda en nada la Union, y en lugar de federacion hay dispersion ó disolucion; para detener la descentralizacion en el límite que conviene á la libertad provincial, sin que se pierda la fuerza del gobierno unido, es menester no llevar al extremo la independencia local; y como el motivo que pro-

duce la exageracion del espíritu provincial es la omnipotencia del ascendiente central, el verdadero y único medio de calmar el espíritu local exagerado es usar de calma y moderacion en el poder central.— El olvido de esta ley normal de toda federacion procedente de un gobierno unitario, ha traido en el Plata la caida del antiguo centralismo, al punto de exponer la Nacion al peligro vergonzoso de ver desmembrado el territorio nacional.

Derrocado el Gobierno nacional español en el Rio de la Plata, y devuelta la soberanía política del país al pueblo de todas sus Provincias, no era cosa llana el que estas consintiesen en recibir autoridades y leyes, en admitir como su metrópoli territorial á una de dichas provincias por encumbrada que fuese, desde que nunca habia ejercido ni tenido el poder de darles leyes y autoridades. Dos caminos habia para sustituir la autoridad de la capital territorial á la capital española destituida en las Provincias: el uno era la fuerza, el otro la persuasion. Buenos Aires eligió el primero; Chile el último. Voy á comprobar por la historia comparada de los dos países la siguiente verdad: que Chile salvó la unidad de su gobierno tradicional, al favor de la moderacion del Gobierno de Santiago, que faltó á la política del Gobierno de Buenos Aires; y que el obstáculo á la centralizacion del Gobierno nacional argentino reside hoy mismo donde nació la causa de su dislocacion al dia siguiente de arrojada la autoridad española del suelo argentino: en la antigua capital de la colonia española que es hoy la República Argentina.

Porque está muy léjos de ser nueva la oposicion de intereses que tiene dividido al Gobierno argentino en dos fuerzas en este momento. Lo que pretende hoy la política dominante en Buenos Aires, es lo mismo que pretendió desde el principio de la revolucion contra España, y produjo en gran parte la lucha interior de cuarenta años en ese país, á saber:—hacer y dirigir el gobierno general argentino á título de haberlo encabezado por siglos.

En frente de esa política de prepotencia hubo, es verdad, otra de moderacion, como sucede hoy mismo. Se debe reconocer que la primera de ellas prevaleció en aquella época, por ser la conveniente al éxito de la lucha difícil que el país acometia contra España. En frente de un adversario tan poderoso, los escrúpulos de forma nos habrian dado la restauracion del poder colonial, como sucedió en otros países.

Pero esa política pasada ya con las exigencias de su época de guerra, y prolongada mas de lo necesario á expensas del órden y de la libertad, debe ceder su lugar á la política de moderacion y tolerancia, que conviene á estos tiempos de organizacion y de progreso. Rosas, parodiando las violencias generosas de la revolucion de Mayo, ha traido á esa política el descrédito que merece hoy dia. La política contraria espera en Buenos Aires sus verdaderos representantes; no los tiene. Los altos intereses de ese pueblo no están representados. Sus preocupaciones de vanagloria y de orgullo local tienen servidores y cortesanos que las explotan en provecho de su interés personal; sus intereses capitulares, de localidad, de municipio, tienen ecos que no cederian en patriotismo local á los cabildantes del tiempo del rey. Pero los altos intereses de Buenos Aires, que son los vinculados á la Nacion, esperan hasta hoy sus representantes en el gobierno de esa provincia, enteramente huérfana de verdaderos hombres de Estado. Los únicos porteños colocados en el lugar que conviene al interés de su Provincia precisamente por ser el conveniente al interés de la Nacion, son los que rodean y sostienen hoy al Gobierno Nacional. Esos son los lazos vivos que hacen imposible la desmembracion. Ese es el puesto que tendrian hoy dia Rivadavia, San Martin, Belgrano, si existiesen. Ese tuvieron siempre los patriotas elevados que no faltaron en ninguna época á Buenos Aires, como lo comprueban los siguientes recuerdos de alta gloria para la imparcialidad de la parte sana de ese pueblo.

El 22 de Mayo de 1810 se sometió á un cabildo abierto en Buenos Aires la cuestion siguiente:—"Si se ha de subrogar otra autoridad á la superior que obtiene el excelentísimo señor virey, dependiente de la soberanía que se ejerza legítimamente en nombre del señor don Fernando VII, y en quién". Una cuestion de nacion no podia ser resuelta por el municipio de una ciudad.

Sobre este punto surgió la division que dura hasta hoy. La opirion que colocó en el Cabildo de Buenos Aires la autoridad del vireinato, triunfó en ese cabildo, como era de esperar. Pero hace alto honor á la imparcialidad de los hombres de esa ciudad la opinion de los que osaron levantarse á la concepcion de una patria comun y de una *Nacion* argentina. "Para no exponerse á una guerra civil, se debe oir á los demas pueblos del distrito" (vireinato) dijo el Dr. D. Nicolás Calvo, de Buenos Aires.—D. José Barreda opinó, que la cuestion debia resolver-

se "sin perder de vista los inconvenientes de la falta de prévio acuerdo con los gobiernos interiores".—D. Ignacio Rezaval propuso, "que por ningun acontecimiento se alterase en esa ciudad el sistema político sin prévio acuerdo de los pueblos del distrito del vireinato, por depender su existencia política de su unidad con ellos".—D. Miguel Azcuénaga opinó, que para "acabar de constituir el gobierno de ese público, siendo la puerta del reino esa capital, se debia convocar á las demas Provincias y gobiernos para sentar la autoridad que las represente y rija". (Acta del 22 de Mayo de 1810, en Buenos Aires).

La opinion contraria prevaleció sin embargo, y el vireinato, compuesto de numerosas Provincias, vió reemplazada su autoridad general por otra que debió su creacion á la municipalidad del pueblo de Buenos Aires.

Una capital que, como Paris, dió por espacio de siglos sus jefes locales á las Provincias de Francia, puede decir con propiedad que su gobierno es el gobierno de la Nacion; que sus cambios son de todo el país. Pero la capital que, como Buenos Aires, no dió jamás sus jefes á las Provincias del vireinato, no podia atribuirse ese poder sinó por conquista, si ellas voluntariamente no se lo daban, como sucedió en Chile.

Veamos entre tanto cómo pasaron las cosas en el Rio de la Plata.

V

Continuacion del mismo asunto.—El exceso del poder central, conveniente á la lucha contra España, preparó la desmembracion de algunas Provincias y trajo la resistencia de todas.—Tratados de paz entre el poder de provincia y el antiguo Gobierno central, en que se consagró la descentralizacion del Gobierno general vencido, sin perjuicio de la unidad de la Nacion.

Antes de 1810, el gobierno del vireinato de Buenos Aires, que es hoy la Nacion ó Confederacion argentina, residia en manos de un virey, mandatario absoluto que gobernaba en nombre del rey de España las Provincias de su distrito.

El Cabildo ó Municipalidad de Buenos Aires, accediendo á una peticion del vecindario de ese pueblo, destituyó al virey de su autoridad general, y colocó él (el Cabildo) el gobierno nacional y superior de todas las Provincias del vireinato en manos de una *Junta gubernativa*, elegida por una porcion de la ciudad de Buenos Aires.

Esa junta vireina, delegataria de un cabildo virey, así como este de un vecindario vireinato, recibió de la revolucion local que le daba existencia el poder de proveer á los empleos en el distrito del gobierno general destituido;—ejerciendo de ese modo una atribucion que el mismo virey no habia tenido nunca, la de nombrar gobernadores de provincia.

La *Junta gubernativa* era *provisoria*, "para mientras se erigía la *Junta general* de todo el vireinato," dijo el acta de su creacion. Es decir, que el primer gobierno de la revolucion argentina contra España fué *provincial*, de solo el pueblo de Buenos Aires, en tanto que se instalaba el *Gobierno nacional.*

El nuevo Gobierno invitó á las Provincias, por circular de 27 de Mayo, á enviar sus *diputados para incorporarse á la Junta* (decia la circular), que, siendo local de orígen, carecia del derecho de gobernar á las otras provincias del vireinato.

Llegados los diputados, se les negó asiento en la *Junta gubernativa*, diciendo que habian sido llamados para formar el *Congreso.* El acta del 25 de Mayo decia *Junta*, no *Congreso.* Era como decir á las Provincias: Teneis derecho á una parte del poder *legislativo* nacional, pero el *ejecutivo* es incumbencia local nuestra.

Los representantes provinciales invocaron la letra de la circular que los habia llamado; y la Junta observó que un error de redaccion los habia traido al poder, que la buena política les denegaba. El gobierno no puede estar en muchas manos, decia la *Junta*, y decia bien. El Dr. Moreno, vocal de ella, llamaba *razon de derecho* á eso, que solo era *razon de estado.* Sucesora del virey, la Junta era *ejecutiva* por el carácter de su poder; formada de siete miembros, no podia extender su personal sin debilitar su accion cuando la necesitaba mas fuerte.

Pero no por eso habia derecho de excluir á las Provincias de su participacion en el poder ejecutivo nacional. Su voluntad podia haber concurrido en la creacion de un solo jefe supremo, como sucede hoy mismo en que todas las Provincias eligen al Presidente.

La Junta misma desvirtuó su razon de estado, condenando de un modo estrepitoso al que insinuó la idea de reunir el poder en una sola persona. Un oficial, Duarte, fué expatriado, porque en un brindis saludó emperador al general Saavedra, Presidente de la Junta. Entonces los diputados de Provincia se incorporaron á la *Junta*, que solo desde entonces fué *poder nacional de todo el vireinato*. Desde ese dia fué mas legítima su autoridad, pero no mas fuerte. Se debilitó, no por legítima, sinó por numerosa.

¿Cuánto alcanzó á vivir la *Junta general de todo el vireinato*?—Ni un año entero.

¿Quién la derrocó?—El Cabildo de Buenos Aires. El mismo Cabildo local que en 1810 derrocó al *Gobierno general español*, al año siguiente derrocó al *Gobierno general argentino*: veamos cómo.

Varias tentativas revolucionarias se ensayaron sin éxito contra la existencia de la *Junta general* (gobierno nacional). Su presidente el general Saavedra (hijo de Potosí, Provincia argentina en aquella época), era el nérvio del poder, como jefe del ejército. El 22 de Agosto de 1811, fué alejado *en comision* para las Provincias interiores. Era un paso de táctica con que daba principio la revolucion contra la *Junta general* ó Gobierno nacional.

A los treinta dias, el 23 de Setiembre, una peticion del *vecindario* de Buenos Aires obtuvo un decreto de la Junta, que colocaba el Poder Ejecutivo en manos de tres vecinos de Buenos Aires, Chiclana, Paso y Sarratea. Este Ejecutivo de *tres* reunia la *fuerza* á la *legalidad*; valia mas que el de veinte miembros para la accion; y mas legal era que el de siete, elegido por el Cabildo local.

Pero este poder no se contentó con existir: quiso ser solo. Veamos lo que hizo.

Pidió á la *Junta del vireinato* un reglamento para gobernar el país segun sus estatutos. Al mes siguiente, en Octubre de 1811, la Junta sancionó un *reglamento constitucional*, en que ratificó el Poder Ejecutivo de tres, creado el mes anterior; asumió ella el poder legislativo, y dejó á los tribunales el de administrar justicia. Pudo hacer todo eso por haber sido convocada para organizar el Gobierno general. Ese arreglo, en que figuraba el nombre de Fúnes, no podia ser mas racional.

Sin embargo, el Ejecutivo *nacional* de tres apeló al Cabildo *local* de

Buenos Aires, que desde el 22 de Mayo de 1810 se habia erigido en *Cabildo virey.*—Oidos algunos vecinos de esa ciudad, *con su dictámen determinó rechazar el reglamento* (constitucional) *de la Junta, y la existencia de la Junta misma*, que quedó disuelta desde esa propia fecha, dice el acta misma.

El mismo Ejecutivo, que defendia ese acto de violencia diciendo que la *Junta general de diputados del vireinato* se habia *usurpado* el poder legislativo; él, el Gobierno de *tres*, oido el Cabildo local, sancionó el 22 de Noviembre de 1811 un *Estatuto constitucional para el Gobierno superior de las Provincias Unidas* (era su título); es decir, que ejerció en doble grado el mismo poder legislativo que desconoció en la *Junta de todo el vireinato.*

Esa política pudo convenir al éxito de la lucha contra España; pero era violenta y arbitraria. Lo que importa es no perder de vista que la repeticion de esos actos de arbitrariedad, exigidos y legitimados tal vez por las necesidades de aquella situacion azarosa, han creado en Buenos Aires la tradicion ó costumbre de una política que se pretende conservar en estos tiempos, contrariando y anulando siempre el ascendiente tranquilo de la mayoria nacional.

Veamos los inconvenientes que tuvo desde entonces esa política, á la par de otras ventajas; pues si ella nos dió la independencia, fué á expensas de la organizacion interior y de la integridad del mismo suelo, salvado en su mayor parte, pero amenazado hasta hoy dia de los peligros de entonces.

El Gobierno de *tres* creado en Buenos Aires, que prefirió *localizarse* á conservar su originario carácter nacional, y que rechazó la ley que era expresion de la voluntad de todas las Provincias para darse una constitucion que emanaba de su propia voluntad; ese Gobierno de la antigua ciudad-capital, arrastrado del anhelo de imponer su autoridad á las Provincias, firmó el tratado de 12 de Octubre de 1812 con el Paraguay, que preparó desde aquella época la desmembracion ulterior de esa Provincia argentina, y abrió el ejemplo de los tratados *diplomáticos interprovinciales* (que se quieren hacer servir hoy para legitimar el camino de desmembracion en que se ha colocado Buenos Aires), á cuya familia pertenecen los recientes de Diciembre y de Enero, llamados por la prensa de aquella Provincia *tratados internacionales.* (CRÓNICA de Buenos Aires de 31 de Enero de 1855.)

La *Provincia de Paraguay*, que, sin desconocer la autoridad del Gobierno central de Buenos Aires, rehusó admitir los jefes que contra el régimen de siglos pretendia darle Buenos Aires, rechazó la expedicion al mando del general Belgrano, que envió esta ciudad, en Octubre de 1810, y este firmó con el Paraguay (que en Mayo de 1811 efectuó él mismo su revolucion) el tratado interprovincial, de Octubre de 1812, que á la larga trajo su desmembracion definitiva del suelo argentino. Con otra táctica, con menos ardor de dominacion, se habria salvado tal vez esa Provincia. El Paraguay empezó por ser independiente de Buenos Aires, y acabó por serlo de la República Argentina.

¿Qué necesidad hubo de entrar en choques para llegar á tratados declaratorios de una independencia provincial relativa sobre un punto en que existió siempre y nunca debió desconocerse? — Las reparaciones tardías dejan siempre abiertas las heridas.

En el mismo Octubre de 1811, el Gobierno de tres, instalado en Buenos Aires en Setiembre anterior, firmó otro tratado con la *Provincia de Montevideo*, que fué el primer orígen de la independencia ulterior de esa Provincia, cuyo jefe Artigas, adhiriendo en 1814 á la autoridad central de Buenos Aires, le negaba solamente el derecho, que nunca tuvo, de dar jefes inmediatos á esa Provincia oriental del Plata. Sin las luchas que esa pretension de Buenos Aires hizo nacer, sobre la extension de su poder central, los portugueses y brasileños no la hubiesen ocupado. Y quiera Dios que esa dolencia de la antigua capital hispano-argentina no vuelva hoy, en 1855, á dar nueva ocasion al Brasil de restablecer su manía tambien achacosa, por convertir en portuguesa de raza á la República Oriental, española de sangre y de idioma.

Artigas queria que Montevideo perteneciera á las *Provincias Unidas del Rio de la Plata*, con solo algunas limitaciones del poder central. Desde 1814, en que se tomó aquella plaza á los españoles, despidió del suelo oriental á las fuerzas de Buenos Aires, que se retiraron trayendo la artillería y parque de esa Provincia: medida de guerra, prudente tal vez, que dejó no obstante desazonado el espíritu local. A fines de 1816 envió Artigas á su secretario Barreiro con proposiciones al Gobierno de Buenos Aires, en que ofrecia agregar la Provincia oriental al Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, bajo el

sistema federal. Artigas proponia eso despues de haber triunfado de sus adversarios bonaerenses en la Banda Oriental, siendo Dorrego el último de los derrotados. Artigas decia, "que no queria salir del poder de los españoles para entrar en poder de los de Buenos Aires." El Director Pueyrredon, siguiendo el parecer de un círculo secreto que dirigia la política contra España, desechó la proposicion de Artigas; el cual no tardó en suscitar las resistencias de Entre Rios y Santa-Fé, dirigidas á disputar á Buenos Aires el derecho de dar gobiernos á las Provincias interiores. Capitan de blandengues de un cuerpo veterano, hijo de una de las principales familias de Montevideo, Artigas fué presentado sin embargo como un malhechor. Si mereció este dictado por sus violencias, á la historia le toca darse cuenta del principio ó tendencia que le puso en accion: los excesos suelen acompañar á todas las causas, buenas y malas, porque son hijos de la lucha.

Averiguad de Artigas al señor Herrera y Obes, al benemérito argentino D. Gregorio Gomez, y os dirán, poco mas ó menos, lo que acabais de leer. Alejandro Dumas, en su *Nueva Troya*, ha rehabilitado el carácter histórico de Artigas con buenos datos, que le suministró el general Pacheco y Obes.

Así se preparó desde aquel tiempo la pérdida de Montevideo y del Paraguay, por el anhelo de extender el ascendiente central de Buenos Aires á las Provincias, que solo lo querian en forma análoga á la que existió por siglos, y que hoy recien, á los cuarenta años, se ha consagrado en la Constitucion general de 1853. Poniendo en paz la Nacion con la Provincia, esa Constitucion ha resuelto, por el buen sentido triunfante al fin, la cuestion civil de cuarenta años.

La *expedicion á las Provincias*, acordada en el *acta* del 25 de Mayo de 1810, *para apoyar su libertad*; las heridas abiertas en las susceptibilidades locales por choques del género de los ocurridos entre Güemes y Rondeau, entre Artigas y Dorrego, entre Velasco y Belgrano, entre Viamont y Lopez; las ejecuciones en Córdoba de Concha, Rodriguez, Allende, Moreno, altos funcionarios de esta Provincia, sacrificados juntos con Liniers, el ex-virey que arrebató á los ingleses las banderas con que hoy adorna su Catedral Buenos Aires; las ejecuciones de Saenz, el Gobernador de Potosí, de Nieto, el Presidente de Chuquisaca: esas terribles necesidades de la revolucion fueron sin embargo otras tantas semillas de prevencion local, que radicaron la descentralizacion del

Gobierno general entre otras causas, por el hecho de existir este en Buenos Aires; es decir, en manos del pueblo que tuvo que ejercerlo en aplicaciones dolorosas por mas que se pretendiesen necesarias. Si á las cosas de ese tiempo agregais las campañas de Quiroga, de Oribe, de Pacheco, en las Provincias argentinas mandadas por Buenos Aires, tendreis explicadas del todo las causas que han hecho nacer la federacion de la unidad, ó bien sea la independencia de Provincia, respecto del Gobierno central de Buenos Aires.

Esa es la descentralizacion explicada por los hechos y por las pasiones.

Prosigamos la historia de la descentralizacion explicada por las instituciones, sin olvidar que ni las pasiones ni las leyes buscaron la division del suelo patrio en la disminucion del poder central ubicado revolucionariamente en Buenos Aires.

El 31 de Enero de 1813 se reunió la Asamblea general de las Provincias Unidas conforme al voto de la revolucion de Mayo de 1810, que ya una vez habia quedado sin efecto en ese punto. — En presencia de ese cuerpo nacional siguió no obstante el Ejecutivo de tres, localizado en su orígen de Buenos Aires hasta el 31 de Enero de 1814, en que la Asamblea colocó el mando supremo de la República en manos de una sola persona (D. Gervasio Posadas). Ese jefe siguió gobernando las Provincias de la República Argentina por el *Estatuto constitucional*, que de hecho sancionó el Gobierno revolucionario de tres, desde Noviembre de 1811.

Esa Constitucion nacional dada por el Poder ejecutivo de Buenos Aires duró hasta la sancion del *Estatuto provisional* de 1815, promulgado por una *Junta de observacion* que salió del seno de la *Asamblea general de las Provincias Unidas*, siendo nacional como esta de orígen y carácter. — Por mejor decir, el *Estatuto provisional*, dado en 1811 por el Poder ejecutivo de tres, sobrevivió al *Estatuto provisional* de 1815, apesar de haberse dado este por un cuerpo legislativo nacional; el cual tuvo la misma suerte que el *Reglamento* de la *Junta general del vireinato*, dado en 1811, de no ser respetado un solo dia por el Poder ejecutivo de Buenos Aires. — ¿Qué tenia este segundo *Estatuto* de inadmisible para el Gobierno central de Buenos Aires? ¿El ser sancionado por la Nacion y estatuir *que los gobernadores fuesen elegidos popularmente* por las Provincias respectivas? — Eso disponia en efecto el *Estatuto* de 1815,

repetido hoy en la Constitucion nacional de 1853. — Pues bien, ni por entendido se dió el Gobierno de Buenos Aires de que tal *Estatuto* se hubiera sancionado como Constitucion nacional para el gobierno del país. — Continuó siempre en el régimen arbitrario y discrecional, que convenia tal vez á la lucha de ese tiempo contra España, pero que despues se trocó en la costumbre que ha estorbado la organizacion interior hasta el dia de hoy.

En 1816, el pueblo de las Provincias Unidas se reunió en Congreso en Tucuman, á trescientas leguas de Buenos Aires. Es el Congreso mas grande que haya tenido el país hasta el de 1853. — Declaró la independencia de la República de la corona de España y de toda dominacion extranjera; y colocó el poder ejecutivo de la Nacion en manos del general Pueyrredon, bajo cuyo gobierno se organizó la expedicion del general San Martin á Chile.

Trasladado á Buenos Aires ese Congreso para dar la Constitucion de la República, es decir, para organizar la forma y distribucion del gobierno del país, sancionó, bajo la inspiracion de la capital de su nueva residencia, el *Reglamento provisorio* de 3 de Diciembre de 1817, segun el cual las elecciones de gobernadores intendentes, de tenientes gobernadores y de subdelegados de partidos *debian hacerse al arbitrio del supremo Director del Estado*, contra el sistema que habia regido en esas elecciones por espacio de siglos.

Las Provincias recibieron mal ese cambio. Artigas, que acababa de chocar con el nuevo Gobierno central de Buenos Aires, por el rechazo opuesto á la proposicion que trajo su secretario Barreiro; Artigas suscitó la sublevacion de la Provincia de Entre-Rios, contra la cual envió Buenos Aires una expedicion al mando del general Balcarce y de Olembert, los cuales fueron derrotados sobre la marcha por Ramirez. Lopez, Gobernador de Santa-Fé, pedia desde entonces la libertad de los rios, para tener rentas que reemplazaran á las que tuvo esa provincia cuando se hacia por su intermedio el comercio del Paraguay. Jóven entonces el señor Cullen, padre del reciente Gobernador de Santa-Fé, decia que sin la libertad fluvial « las Provincias serian encerradas como ratones. » El general Viamont, á la cabeza de otra expedicion de Buenos Aires, invadió la Provincia de Santa-Fé, á la que pronto tuvo que desalojar, porque su ejército era destruido, no en masa, sinó soldado por soldado.

La montonera, el pueblo, la guerra de recursos, se burlaban del arte militar.

Bajo esos auspicios fué sancionada la Constitucion de 1819, que confirmó el sistema de elecciones de las autoridades provinciales, consagrado por el Reglamento de 1817, el cual habia traido ya la sublevacion armada de las Provincias litorales contra el Gobierno central.

La Constitucion unitaria de 1819 volvió á colocar en manos del Gobierno de Buenos Aires el poder que no tuvieron los vireyes mismos, de dar gobernadores á las Provincias. Era un nuevo grito de alarma á las libertades provinciales.

El Gobierno de Buenos Aires llamó en su auxilio al ejército del general San Martin que habia repasado los Andes despues de la jornada de Maipo. Era llamado para contener á los sublevados de Entre-Rios y Santa-Fé. El general San Martin salió de Mendoza; pero á la mitad de su camino, por la altura del rio Quinto, su fuerza, compuesta de cuatro escuadrones, se dispersaba por columnas. Sus soldados no querian sofocar la voluntad de las Provincias. San Martin dijo á Buenos Aires que su ejército, compuesto de provinciales, simpatizaba con los deseos de Santa-Fé, y no servia para sofocarlos. Regresó á Mendoza, y repasó los Andes, para emplear mejor sus armas por la emancipacion del Perú, que afirmaba la del Rio de la Plata.

El Gobierno de Buenos Aires llamó entonces al general Belgrano, para contener con su ejército, que estaba en el Norte, las Provincias litorales sublevadas; y en Arequito, provincia de Córdoba, fué disuelto por la sublevacion de sus jefes secundarios, que lejos de sofocar la resistencia provincial, la apoyaron, poniéndose ellos á la cabeza de las demas Provincias. Ese movimiento tuvo entre sus autores al general Paz.

Tras ese desastre se lanzaron sobre Buenos Aires las Provincias litorales sublevadas; derrocaron la Constitucion unitaria de 1819, y disolvieron el Gobierno central instalado en su virtud. El Gobierno local de Buenos Aires fué obligado á firmar el tratado de la *Capilla del Pilar*, á un paso de Monte Caseros, en cuyo pacto abdicó Buenos Aires su rango de metrópoli, y aceptó para lo futuro el de provincia, igual á cualquiera de las otras en el derecho político de asistir á la formacion del Gobierno nacional y comun.

Eso es lo que representa ese tratado, y no otra cosa. Es la victoria y consagracion del derecho de cada provincia á darse sus autoridades

locales, que en el antiguo régimen español recibian del soberano de España, no del Gobierno de Buenos Aires, y de concurrir por igual á formar el Gobierno nacional.

Ese tratado, base de los de su género venidos despues, lejos de desconocer la Nacion y de tener por mira el dividir su alta soberanía y territorio, protestó por su art. 1, que el *sistema federal* admitido en él era el *voto de la Nacion;* que todas las *Provincias de la Nacion aspiraban á la organizacion de un gobierno central*, comprometiéndose los contratantes á promover la convocacion de diputados de todas, para acodarlo conveniente á su interes general. (Tratado de 23 de Febrero de 1820.)

¿Qué hizo Buenos Aires vencida y despojada del poder central á que aspiraba, de distribuir á las Provincias jefes y recursos que ellas mismas debian ejercer? ¿Pensó en reorganizar la union, en reinstalar el gobierno central abandonando el intento de dar jefes á las Provincias, que era naturalmente en lo que debia de haber pensado? — Eso querian las Provincias vencedoras; eso disponia el *tratado del Pilar;* pero tal vez por ello Buenos Aires prefirió otra cosa. El partido centralista de Buenos Aires se inspiró en el sinsabor de la derrota. Adoptó el aislamiento como medio de represalia. Mostró plegarse á lo que querian las Provincias (que era no depender del Gobierno de Buenos Aires para la eleccion de sus jefes), y empleó el sistema de aislamiento para tomar sobre ellas mas ascendiente que antes. Si en la unidad fué *capital*, en el aislamiento, es decir, en el desórden, debia ser toda la Nacion. De la ausencia del Gobierno nacional hacia Buenos Aires un medio de gobernar á la Nacion. Véamos cómo.

Conservando la clausura de los rios y de las Provincias litorales, mediante un subsidio pagado á Santa-Fé, cuya rivalidad le causaba terror desde entonces, retenia para sí sola toda la renta nacional de aduana que se producia en su puerto, mantenido el único de todo un país dotado de cincuenta puertos por la naturaleza, en provecho exclusivo de la provincia de su situacion. Ademas, como única ciudad accesible al comercio exterior, Buenos Aires recibia el encargo de representar á sus hermanas aisladas y privadas de Gobierno general, para ejercer y alimentar en nombre de ellas el gobierno exterior de todas juntas. Ese sistema hacia del Gobernador de Buenos Aires el jefe supremo de toda la República Argentina en política exterior, es decir, en tratados de paz y de guerra,

de comercio y de navegacion, en aduanas, etc., y de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires un verdadero Congreso nacional, que sancionaba tratados extranjeros, como los de Francia é Inglaterra, celebrados en 1839 y 1840, autorizados solo por la Legislatura provincial de Buenos Aires, — ¡por esa legislatura, que protesta hoy contra la validez de los tratados de libre navegacion firmados en Julio de 1853, y sancionados por el Congreso de la Nacion! — Y para acabar de excluir á las Provincias del ejercicio de su gobierno central hecho en esa forma capciosa, una ley local de Buenos Aires excluyó de la silla de su gobierno de provincia á todo argentino que no fuese nacido en la provincia del puerto único. Su Constitucion reciente ha ratificado ese principio, que antes hacia de las Provincias interiores verdaderas colonias de Buenos Aires.

Por esa estratagema se dejaba á las Provincias la eleccion de sus gobernadores, pero se les tomaba sus rentas; se les dejaba el gobierno interior aislado, es decir, acéfalo, y se les tomaba el gobierno exterior unido.

Concebido y formulado ese plan, que convertia en victoria la derrota, se radicó el aislamiento en el *tratado cuadrilátero*, pacto doméstico firmado el 25 de Enero de 1822, entre Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes. En él se reconocian y prometian guardarse recíprocamente « *en igualdad de términos, como se encontraban entonces de hecho constituidas, — su recíproca libertad, independencia, representacion y derechos.* » — (palabras del tratado).

Muy léjos de que esta *independencia* y *libertad* recíprocas, que se reconocian las cuatro Provincias signatarias, produjeran la disolucion de la antigua *Nacion Argentina* (como pretenden los defensores de la insurreccion de Buenos Aires), el art. 1 de ese tratado reconoció la *soberanía nacional;* el 2 estipuló medidas de defensa contra todo poder *extranjero que invadiese ó dividiese la integridad del territorio nacional;* el art. 4 habló de *las demas Provincias de la Nacion;* y el 6 de las del territorio de la *Nacion* (palabras textuales todas las notadas).

¿Qué sentido tenian la *independencia* y *libertad* recíprocas que se reconocian las cuatro Provincias signatarias de esa capitulacion doméstica de guerra civil? — Nada mas que el de independencia interior, de mera *jurisdiccion* ó *competencia;* de mera *administracion* y *gobierno intestino:* la que puede existir entre las provincias de un país unitario;

mas ó menos, la que existe entre las Provincias de la República de Chile. En Chile, el intendente de una provincia no gobierna en otra. Si la República toda no tuviese un Presidente, todos los intendentes de provincia serian iguales en poder.

No se habló de territorios independientes, en el sentido de catorce *Estados* resultantes de un Estado disuelto y dividido. Ese tratado no era un acta de *declaracion de independencia*, como la de Tucuman, que traía á la gran familia de las *naciones* catorce Estados argentinos soberanos é independientes en el sentido que el derecho público internacional atribuye á esta palabra. Un acto de *gobernadores* (que ninguna legislatura confirmó) no podia disolver una nacion; tampoco podian cuatro provincias disolver una nacion de catorce. Menos puede hoy dia la sola Provincia de Buenos Aires por acto propio privar al territorio nacional de una de sus dependencias.

Ese pacto restablecia la independencia interprovincial que habia existido bajo el vireinato español, en que cada provincia recibia sus jefes y sus leyes de gobierno del soberano comun, que era el rey de España, no del virey de Buenos Aires. Proclamada por la revolucion de América la *soberanía del pueblo argentino*, á cada provincia le cabia igual derecho de darse su jefe provincial, como antes, en lugar de recibirlo de la eleccion del Gobierno de Buenos Aires, empeñado en reemplazar, no al virey que jamás tuvo tal poder, sinó al rey de España, que lo ejerció siempre por sí mismo.

Hé ahí el sentido de la independencia provincial estipulada en los tratados litorales, que fueron resultado y término de la guerra en que Santa Fé, Entre-Rios y Corrientes obligaron á Buenos Aires, por la fuerza de las armas victoriosas, á renunciar la supremacia que pretendia ejercer sobre sus hermanas, dándoles gobernadores elegidos por él, y subordinándolas á su gobierno local, erigido en Gobierno general por acto propio, desde la instalacion de la *Junta de Provincia*, que en 25 de Mayo de 1810 reemplazó al *virey español*, jefe nacional de todas las Provincias del vireinato.

Esa independencia doméstica interior, confirmatoria de la integridad nacional, es sin embargo toda la base que ha servido á Buenos Aires para asumir en su reciente Constitucion de provincia el ejercicio de la soberanía interior y exterior, con la plenitud con que lo haria la nacion chilena ó el Imperio del Brasil.

Pero las Provincias que obligaban á Buenos Aires vencida á reconocer su libertad en el *tratado cuadrilátero*, ganaban la batalla perdiendo la victoria en favor del vencido. La esperanza de formar nuevo Congreso general, estipulada en el *tratado del Pilar* dos años antes, se convertia en el *cuadrilátero*, en un compromiso de seguir la marcha política *(statu quo)* adoptada por Buenos Aires, *en el punto de no entrar en Congreso por ahora . . . no considerando útil al estado de indigencia de las Provincias su concurrencia al diminuto Congreso de Córdoba, menos conveniente á las circunstancias presentes nacionales y á la de separarse Buenos Aires, única en regular actitud para sostener un Congreso.* (palabras del tratado cuadrilátero, de 25 de Enero de 1822.)

Ese aislamiento, que dejaba las tres cuartas partes del gobierno argentino en manos de Buenos Aires, fué su medio favorito de represalia, siempre que vió derrotada su aspiracion de asumir el gobierno de toda la República. « No haya gobierno general, si no ha de estar todo él en mis exclusivas manos », fué la divisa de un partido de la antigua capital.

El aislamiento fué puesto en ejecucion cuando cayó el poder unitario, que ejercia Pueyrredon en 1820; fué empleado tambien despues de vencidos los unitarios del partido de Rivadavia en 1827; y por fin, ha sido renovado luego de caído el centralismo de Rosas en 1852.

El aislamiento era para Buenos Aires el gobierno exterior y la renta de aduana de todas las Provincias en las manos exclusivas de su gobierno local, sin intervencion ni participacion la menor de las provincias: el gran negocio de ese Gobierno.

Esa política de absorcion y de explotacion, que se explica mejor por el sentimiento de guerra en que tuvo orígen, que por un cálculo de conveniencia para Buenos Aires, pues no la habria jamás en el atraso y ruina de la Nacion que debe hacer la grandeza y felicidad de Buenos Aires y de todos los pueblos argentinos que la forman; esa política prevaleció hasta 1824, en que un sentimiento de justicia y de rubor, abrigado en los corazones honrados que dirigian á Buenos Aires en esa época, creyó llegado el dia de devolver á la República lo que le pertenecia, y fué convocado el Congreso constituyente de 1824.

Es doloroso recordar que la Constitucion en que ese Congreso, reunido é inspirado en Buenos Aires, repitió el error de la Constitucion

de 1819 que le sirvió de modelo confesado, sobre el poder dejado á Buenos Aires de nombrar gobernadores locales, caducó antes de ponerse en ejecucion por no haber respetado la historia. Por ella tomaba Buenos Aires el poder, siempre resistido, de dar á las Provincias sus primeros magistrados.

« No son los pueblos, son los gobernadores los que resisten ese régimen », decian los unitarios: era una solemne simpleza. Cuando los gobiernos son mas capaces de resistencia que los pueblos de adhesion, los gobiernos son el hecho de que debe partir la política de órden y de paz: lo demas es encender la guerra civil en vez de organizar la Nacion.

La Constitucion unitaria de 1826 cayó como su modelo de 1819, pero no cayó la preponderancia de Buenos Aires, porque las Provincias vencedoras no supieron destruirla como lo han hecho esta vez, arrancando para siempre la raíz de ese ascendiente usurpado. El ascendiente que entonces no pudo tomar por la *unidad*, lo conservó por la *federacion* (léase *aislamiento*), mediante el sistema ejercido despues de 1820, que consistia en tomar el encargo provisorio de la política exterior de las Provincias desunidas y aisladas interiormente, hasta la reunion de un Congreso general que les diese Gobierno nacional, que á Buenos Aires le interesaba postergar con el fin de ejercerlo él provisoriamente. Desde Dorrego hasta Rosas esa fué la táctica de Buenos Aires. Bajo el primero, se dió una ley en 30 de Noviembre de 1827, que señalaba los deberes de los diputados á una Convencion nacional. Todos ellos se contraían á precisar su encargo de colaborar en la Constitucion sin obligar á Buenos Aires á respetarla. — " Su única atribucion (del Congreso constituyente á que se prestaba Buenos Aires, decia esa ley) será presentar á las Provincias un proyecto de Constitucion federal " . . . " para que se conformen con ella, si la creyesen adaptable, ó la reprueben en lo que no fuere de su agrado. En caso de no conformarse las dos terceras partes, lo modificará el Congreso hasta dos veces. Reunido ese número, el Congreso le declarará como tal *respecto de los pueblos que le hayan aceptado.* " — (Ley de la Provincia de Buenos Aires, de 30 de Noviembre de 1827.) — Era lo mismo que decir que Buenos Aires no aceptaria Congreso ni Constitucion general en que perdiese las ventajas que le daba el aislamiento. Esa era la expresion del partido federal de Buenos Aires, que coincidia con el

unitario en ese punto. Un plagio extemporáneo de esa táctica mezquina y pobre ha sido últimamente la pretension de ratificar el pacto de San Nicolás como requisito de su validez, y la no menos pobre pretension actual de Buenos Aires á la revision de la Constitucion federal de las Provincias.

Repuesto militarmente el partido unitario por la revolucion de 1º de Diciembre de 1828, Buenos Aires intentó por las armas el triunfo del centralismo, que no habia podido obtener pacíficamente en las Provincias.

Santa Fé apoyó de nuevo á Rosas, jefe de la campaña de Buenos Aires, y el centralismo militar fué desconcertado en el Puente de Márquez, no léjos de la Capilla del Pilar y de Monte Caseros, á inmediaciones de Buenos Aires, lugares que recuerdan otros tantos contrastes sufridos por el anhelo de esa ciudad de monopolizar en su provecho exclusivo todo el poder de la República. En obsequio de la verdad histórica y del honor de la República Argentina, se debe dar este sentido á los actos y tendencia de su guerra civil, que ha estado muy léjos de ser un pleito grosero de ambicion ó codicia personales.

En esa caida como en las anteriores, Buenos Aires caía de pié y quedaba á la cabeza de sus vencedores, mediante el sistema de aislamiento, consignado en tratados que dejaban en manos de su gobierno local tres tercios del poder y de la renta de la República. A ese fin, el 4 de Enero de 1831 firmó el tratado litoral, llamado *Pacto federal*, con las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, en que se ratificó y renovó el aislamiento de 1822, organizado en el *tratado cuadrilátero*, y el mútuo reconocimiento de la *libertad, independencia, representacion y derechos* de cada una de las Provincias signatarias respecto de las otras. Mas arriba he demostrado que ese pacto de 1831, léjos de dividir la integridad nacional por ese reconocimiento, que confirmaba la independencia doméstica de cada provincia, ratificaba en todos sus artículos la existencia de la antigua República ó Nacion argentina. Solamente diferia este pacto del de 1822 en cuanto á la organizacion nacional, en que el de 1831 prometia "*invitar á las demas Provincias de la República, cuando estén en plena libertad y tranquilidad, á que por medio de un Congreso general federativo se arregle la administracion general del país bajo el sistema federal.*" (Art. 16, inciso 5 del tratado de 4 de Enero de 1831.) —Esperar á que la paz y el órden se estableciesen por sí mismos, para

pensar despues en crear el Gobierno nacional, que debia ser la condicion anterior indispensable para hacer nacer y existir el órden, era lo mismo que postergar la reunion del Congreso y la creacion del Gobierno nacional para el fin del mundo.

Así sucedió precisamente. Entrado Rosas en el gobierno local de Buenos Aires, bajó el órden, ó mas bien, bajo el desórden de cosas generales que confimaba ese tratado, Rosas estorbó por espacio de veinte años la reunion del Congreso argentino y la creacion del Gobierno federal ó nacional, empleando los motivos y la táctica siguientes.

Como el Congreso debia tener por objeto crear un gobierno nacional, y como ese gobierno debia de tomar el poder exterior del país, el mando del ejército y el manejo del Tesoro nacional, que Rosas manejaba *provisoriamente* como Gobernador de la Provincia de Buenos Aires; reunir el Congreso, crear el Gobierno nacional, venia á ser lo mismo que destituir á Rosas, ó mas bien, al Gobierno local de Buenos Aires, de su encargo de llevar el gobierno exterior de las Provincias y del goce de todo el producto de la aduana nacional. Rosas sentó la cuestion como debia, ó mas bien, como convenia á su poder. Calificó de traicion á la Patria el hablar de Congreso y de Gobierno nacional. Estaba en el interés de la provincia de su mando (que formaba su propio interés), es decir, en el interés pequeño, local, anti-nacional, estrafalariamente entendido de Buenos Aires, postergar indefinidamente la creacion del gobierno nacional y la colocacion en manos de este del poder depositado casi totalmente en su gobierno de provincia. Rosas sostuvo que el país no tenia hombres, elementos, ni tranquilidad para constituir un Gobierno nacional, lo que valia decir que no podia realizar la idea con que se hizo independiente de España. Declarado incapaz de gobierno nacional y propio, quedaba todo el país entregado á la tutela de Buenos Aires, que le administraba su soberania exterior. Rosas calumniaba su país para legitimar la política que convenia á su interés personal y al de la provincia que le servia de pedestal.

Y para legitimar la retencion de la soberania exterior en nombre de una necesidad de Estado, ponia en lucha esa soberanía con los intereses extranjeros; suscitaba guerras, que presentaba como necesarias á la independencia nacional por nadie amenazada, para sacar de todo ello las siguientes ventajas:—alejaba la paz, requerida como condicion prévia para organizar el gobierno nacional; tenia pretextos plausibles para

calificar de traidora toda mocion tendente á disminuir y retirar el poder exterior colocado en sus manos; encontraba razones para tener ejèrcitos con que tiranizar dentro del país; disculpas de peligros generales para perpetuar la dictadura; ocasion de adquirir un falso brillo que cubriese la sangre de su tiranía; y por fin, el medio de retener los tres tercios del gobierno de la Nacion.

Esa política de dolo y de fraude por lo que hace á la intencion, de ruina y de atraso para el país por lo tocante á sus efectos, recibió su verdadero nombre dentro y fuera del país, y cayó con su representante de veinte años, en campo de batalla, el 3 de Febrero de 1852, bajo la espada vencedora del general Urquiza, salido de la Provincia de Entre-Rios para defender su causa propia y la causa de todas las Provincias.

En *Monte Caseros* caía por tercera vez el ascendiente ilimitado de Buenos Aires, no de Rosas exclusivamente, sobre las Provincias de la República. Y esta vez caía para siempre, para no reponerse jamás apesar de todos sus esfuerzos de restauracion.

Monte Caseros era la convocacion al Congreso nacional, á la sancion de una Constitucion, á la creacion de un gobierno general.

Crear un gobierno nacional, era disminuir el poder del Gobernador local de Buenos Aires; crear un Congreso de la República, era retirar de la Legislatura provincial de Buenos Aires su papel prestado de Congreso; crear un Tesoro nacional, era retirar dos millones de rentas de aduana que quedaban provisoriamente en Buenos Aires; crear un jefe supremo de la República, era concluir con el absurdo de los ejércitos y escuadras de provincia. Y crear todo esto, el dia que una victoria espléndida llamaba al primer puesto de la República al vencedor entreriano, era perder hasta la última esperanza del antiguo ascendiente de Buenos Aires.

¿Podia Buenos Aires dejar de resistir esas mudanzas, sin dañar su interés mal entendido? ¿Podia ser agradecido al *libertador*, hasta perdonarle esa disminucion que traía á sus ventajas locales por medio de la organizacion general?—No, ciertamente; y así fué que no tardó en lanzarse en el camino de las resistencias embozadas con colores especiosos.

Hay razones que no se pueden dar abiertamente.—La resistencia opuesta al órden, al buen juicio, á la equidad, traidos en el arreglo del

poder y de la renta de una Nacion, que vivia desquiciada en provecho de una localidad, no habia de confesar sus motivos verdaderos; pero debiendo alegar algunos, se emplearon los que han servido para explicar, sin persuadir á nadie, las resistencias de *Junio*, de *Setiembre*, de *Julio*, de *Abril* desde 1852 hasta 1854.

Examinemos el sentido de estas resistencias de Buenos Aires, y veremos que es el mismo que tuvo su política desde treinta años atras.

La caida de Rosas envolvia dos resultados: 1º la desaparicion de su gobierno sangriento y bárbaro, lo cual era para Buenos Aires un bien, que esa ciudad léjos de apoyar tuvo la desgracia de resistir, aunque involuntariamente, en *Montes Caseros;* 2º la caida de Rosas era tambien la caida del aislamiento, que tenia retenido en la ciudad de su mando la totalidad del poder y del tesoro de la República.

Buenos Aires aceptó del general Urquiza la caida de Rosas; pero no podia gustarle del mismo modo que el vencedor de *Caseros* sacase del Gobierno local de Buenos Aires el poder y las rentas nacionales allí retenidas al favor del aislamiento conservado por Rosas.

Delante del poder victorioso del general Urquiza, aceptado como poder general por toda la República libertada por su brazo en *Monte Caseros*, fué restablecido el Gobernador de Buenos Aires.—Al Gobernador Rosas sucedió el gobernador Lopez. Por primera vez hubo en Buenos Aires dos gobiernos: uno de toda la República, otro de solo la Provincia.

Como el primero tomaba naturalmente en sus manos facultades nacionales, que el segundo habia estado ejerciendo por veinte años, los que se educaron en el hábito de ese abuso vieron una especie de humillacion para Buenos Aires en ese relevo natural de autoridades. Esa devolucion de poderes que cedia en honor y provecho de Buenos Aires mismo, por cuanto cedia en el interés de crear un gobierno para toda la Nacion, se miró como un despojo, por la ignorancia ó la rutina, que habian llegado á considerar esos poderes nacionales como propiedad del Gobierno provincial de Buenos Aires. Esa aberracion ridícula es hasta hoy el principio de su resistencia y de su aislamiento.

Los émulos del general Urquiza y los vencidos de *Monte Caseros* explotaban unidos esa aberracion de Buenos Aires.

El Gobierno general convocó una reunion de todos los gobernadores

de las Provincias en *San Nicolás de los Arroyos*, para acordar los medios de reunir el Congreso general constituyente. El Gobernador de Buenos Aires asistió á esa reunion. Lo era el Dr. Lopez, la mas respetable y elevada figura política que contenia Buenos Aires. Colaborador antiguo de la Independencia, espíritu ilustrado, corazon ancho y generoso, veia naturalmente su Nacion mas arriba de su provincia.

El 31 de Mayo de 1852 firmaron los catorce gobernadores de las catorce Provincias, allí reunidos, un *Acuerdo* ó protocolo, que dejaba la direccion de la política exterior, del ejército nacional y del producto de las aduanas exteriores en manos del general Urquiza, nombrado Director provisorio de la República; y disponia la convocacion del Congreso general constituyente, que habia de crear las autoridades nacionales permanentes para el desempeño del gobierno federal, hasta entonces encargado casi totalmente al Gobierno provincial de Buenos Aires, en cuya eleccion y administracion no intervenia para nada la República, que le confiaba ese poder.

Antes de un mes, el 24 de Junio de 1852, la Legislatura *provincial* de Buenos Aires desconoció el *Acuerdo de San Nicolás*, apesar de haberlo firmado su gobernador, bajo el pretexto de que se habia estipulado sin su autorizacion prévia; razon que podia haberse invocado para anular la destitucion del gobernador Rosas. Jamás los gobernadores de otro tiempo habian pedido autorizacion *prévia* para estipular los anteriores pactos del aislamiento interprovincial, que dejaba el poder nacional en las manos del Gobierno local de Buenos Aires. Algunas veces los ratificaron las legislaturas despues de hechos sin su aviso. Otras, como el *cuadrilátero*, no fué ratificado ni conocido por la Legislatura de Buenos Aires.

La desaprobacion del *Acuerdo de San Nicolás* era el primer paso de la reaccion de Buenos Aires contra el plan de organizacion nacional, que habia sido objeto de la campaña contra Rosas, representante y personificacion del aislamiento que enriquecia á Buenos Aires con la ruina de las Provincias.

El general Urquiza, Director provisorio de la República, se vió precisado á disolver la Legislatura provincial de Buenos Aires, que resistia la creacion del Gobierno nacional sin mas motivo que porque debian pasar á manos de este los poderes nacionales retenidos en el desórden de veinte años por esa legislatura de provincia, toles como el de apro-

bar tratados internacionales, reglar las aduanas exteriores, la posta, la tarifa, el cabotaje, el ejército etc.—Ese acto de estado fué reclamado por la necesidad de tener gobierno y órden nacional.

Se acercaba el dia de la reunion del Congreso, al que debian asistir los diputados por Buenos Aires ya nombrados; es decir, ya venian el órden y la regularidad á la distribucion y manejo del poder y de las rentas generales.

Era el momento de estorbarlo por un esfuerzo supremo; y la política local de Buenos Aires, celosa de ese arreglo, que debia retirarle las antiguas ventajas que le daba el desquicio y desarreglo interior, hizo la revolucion de 11 de Setiembre de 1852, mas que contra el general Urquiza, contra sus trabajos encaminados á organizar un gobierno nacional. La insurreccion de Buenos Aires no confesaba su intencion de estorbar la organizacion de la República, opuesta siempre al interés mal entendido de esa provincia. Decia solamente que temia la *dominacion* del general Urquiza, ¡del que justamente acababa de librar á esa ciudad de la *dominacion* de Rosas! La dominacion naciente consistia en el ejercicio de los poderes nacionales, que Buenos Aires se habia acostumbrado á ejercer *en comision*, y que la República acababa de confiar á su Director general, el libertador Urquiza. Se miraba esa relevacion natural de poderes, que alguna vez habia de efectuarse para tener Gobierno federal ó nacional, como una humillacion para Buenos Aires, que su revolucion de Setiembre venia á reparar.

El Congreso general se reunió apesar de la inasistencia de los diputados de Buenos Aires, retirados por su Gobierno, porque no quedaba medio ni esperanza de conseguir que tomase parte en la creacion del Gobierno nacional, aquel Gobierno local que habia ejercido por treinta años los poderes que iban á pasar á manos de ese Gobierno nacional, en el cual miraba una especie de concurrente. El Congreso podia funcionar sin Buenos Aires. Representaba trece Provincias sobre una. Su nombre de *Provincias* revelaba que eran secciones integrantes de una *Nacion*. En toda nacion democrática, su mayoria hace la ley aun para la minoría disidente.

Con menos razon, desde 1820 hasta 1852, Buenos Aires habia constituido su Gobierno provincial, con prescindencia de la *Nacion* de que formaba parte. Como *provincia* fué que se dió desde treinta años atras

las leyes fundamentales, recopiladas en su Constitucion de Abril reciente. El nombre de *Estado*, tomado recientemente, es para encubrir ese abuso con el sistema federal entendido al uso de Rosas, como polo opuesto de union ó *fusion*.

El Congreso dió la Constitucion concebida con tal imparcialidad, que dejó á Buenos Aires abierto el camino de aceptar y ocupar su antiguo rango de capital de la República, si lo queria.—La forma en que se le daba ese rol de capital era la misma que habian propuesto en 1826 sus mejores hijos, los Rivadavia, Agüero, Andrade, Gomez, Alvear, Pinto, etc. Consistia en la conservacion de la Provincia de Buenos Aires con separacion de su capital, que debia serlo de toda la República como fué por siglos. Esa separacion era necesaria al equilibrio interior, que debia garantizar el ascendiente democrático de la mayoría nacional. Toda la democracia consiste en este principio. Por falta de esa division, Buenos Aires habia sido casi toda la República en poder, mientras duró el aislamiento de sus Provincias; y mediante esa preponderancia, debida al mal régimen colonial de comercio heredado, tenia medios de mantener siempre dispersa la República en provecho local suyo y con riesgo ulterior de la integridad é independencia nacional, como hoy se vé.

Sin embargo de todo, Buenos Aires rechazó la Constitucion general, que le ponia á la cabeza de la República. ¿Por qué la rechazó?

Invocó pretextos de todo género; el motivo verdadero de su resistencia quedó callado, pero era el mismo de siempre. La Constitucion nacional era inadmisible, porque sacaba de manos del Gobernador local de Buenos Aires el poder de Presidente de toda la República, que en política exterior habia ejercido por treinta años de desquicio. La Constitucion era inadmisible, porque daba á todas las Provincias de la República una parte en las rentas de aduana, que Buenos Aires percibia sola desde treinta años, por falta de Constitucion y de Gobierno nacional; era inadmisible, porque cuando no existia ella ni existia el Gobierno nacional creado por ella, el Gobierno local de Buenos Aires ejercia la mayor parte de sus facultades por encargo de las Provincias, como sucedió treinta años, con la ventaja de que las Provincias no intervenian en la eleccion ni administracion de ese Gobierno local, que les manejaba su soberanía al estilo de Madrid en otro tiempo.

La campaña de la Provincia de Buenos Aires admitia la Constitucion nacional. Su causa era la de todas las Provincias de la República; mas de una vez, en la historia, se habian reuñido sus armas y sus votos. Buenos Aires triunfó en Julio de 1853 del asedio que ella le ponia, mediante el cohecho del almirante, que asediaba por agua.

Pocos dias antes de ese desenlace imprevisto, el general Urquiza suscribia los tratados de Julio con Inglaterra, Francia y Estados-Unidos, que eran tres anclas puestas á la Constitucion en su mas fecundo principio,—la libre navegacion fluvial del Paraná y del Uruguay,—que por sí sola operaba la organizacion de la República, sacando la renta de aduana de manos de la Provincia que la absorbia al favor de la clausura fluvial, y haciendo á las Provincias litorales interiores tan capaces de vida exterior, como antes lo era Buenos Aires en su calidad de puerto único de toda la República habilitado al comercio exterior por las *Leyes de Indias*, derogadas en 1852 por el general Urquiza en ese punto, contra la resistencia del pueblo de Buenos Aires, que encabezó la revolucion de la Independencia en 1810.

El Gobierno de Buenos Aires protestó y maldijo contra esos tratados de libre navegacion fluvial, que traían á manos de la República Argentina su tesoro y su política exterior.

Desatendida por las naciones extranjeras la protesta de Buenos Aires contra los tratados de libre navegacion fluvial, concibió el medio de protestar contra el órden establecido por la Constitucion nacional, sancionando la suya de provincia, en que retuvo para su Gobierno local el ejercicio de la soberanía exterior y los poderes de reglar el comercio, las aduanas, el ejército nacionales en el distrito de su provincia (porque estos poderes son agenos esencialmente de todo gobierno local, bajo todo sistema, *unitario* ó *federal*).

Dando á la Provincia poderes declarados peculiares de la Nacion por la Constitucion general, la Constitucion de Buenos Aires, sancionada despues de ella, venia á ser una institucion de guerra contra la Constitucion Nacional. Era una revolucion codificada; la codificacion de la revolucion de 11 de Setiembre, que, segun su manifiesto oficial, tuvo por objeto reasumir militarmente lo que llamaba *soberanía exterior de la Provincia* (como si la *Provincia*, entidad doméstica, pudiese tener vida exterior, aunque *disfrace* su condicion con el nombre de

Estado). Era la resistencia al nuevo órden nacional de cosas, hecha por conducto del derecho fundamental, resorte nuevo y peligroso de que por primera vez echaba mano la guerra civil en el Rio de la Plata para desobedecer al Gobierno Nacional. Nada mas claro y perceptible que este designio. La Constitucion local de Buenos Aires creaba, ó mas bien, rehabilitaba, ratificaba unas autoridades locales, que tenian interés en que no existiesen las autoridades nacionales creadas por la Constitucion general, para no tener que devolver á estas las facultades y poderes que han ejercido durante su ausencia de treinta años esas autoridades locales de Buenos Aires.

Desde ese momento, lo que por treinta años habia sido causa de descentralizacion del Gobierno general interior, empezaba á ser causa de desmembracion inminente de la República Argentina.

VI

La posicion de Buenos Aires definida por la historia política argentina.—Es provincia de un Estado, no un Estado.—Carácter doméstico de la Federacion argentina, opuesto esencialmente á la Federacion internacional de Norte-América.—La aplicacion literal de este sistema al gobierno interior de una nacion la destruye y disuelve.—Consecuencias de esta diferencia en la política exterior argentina.

Hé ahí definida la posicion de Buenos Aires respecto de la República Argentina por la historia de sus luchas, de sus precedentes políticos y de sus instituciones pasadas y presentes.

He tocado lo pasado por una necesidad de explicar lo presente.

Buenos Aires es una provincia ó parte accesoria de una Nacion que ha descentralizado su gobierno interior, sin dividir en lo mas mínimo su integridad nacional respecto al territorio y á la soberania exterior. No es un Estado, como él se llama en mengua del Estado de que es y se confiesa parte subalterna: es lo que fué siempre, una *provincia*, una seccion del *Estado argentino*. Cuando alguna vez, en el desórden que sucedió á 1820, usó del nombre de *Estado de Buenos Aires*, fué en

el sentido de *vireinato de Buenos Aires*, dando su nombre de ese modo equívoco, como en el antiguo régimen español, al Estado argentino, compuesto de numerosas Provincias. Hoy no podria llevarlo la provincia capital separada del cuerpo de su Nacion, sin falsear todo el sentido del Gobierno nacional argentino.

Descentralizando ó federalizando su régimen de gobierno interior, el Estado argentino no se ha dividido en tantos Estados como Provincias. Tal division hubiera sido absurda considerando que todo el Estado argentino constaba de medio millon de habitantes, cuando empezó la descentralizacion de su gobierno interior, á lo que se ha llamado *Federacion* impropiamente. Disminuyendo los poderes del Gobierno central interior, el *Estado Argentino* ha quedado siempre *un solo Estado* como antes; no tan centralizado como antes en cuanto á su gobierno interior, pero siempre indivisible y solidario en lo relativo á su gobierno exterior, á una gran parte de su gobierno interior, y especialmente á su territorio, símbolo material pero inequívoco de la nacionalidad nunca interrumpida del pueblo argentino.

Consistiendo toda la Federacion argentina en la simple descentralizacion de una parte de su gobierno interior, se sigue que la federacion de esa República es un hecho esencialmente interior y doméstico, como el gobierno interior descentralizado por ella.

Si la federacion argentina es un hecho puramente interior y doméstico, se sigue que ella no existe, ó es como si no existiera para el extranjero, que jamás conoció en el rango de Estados ó soberanías internacionales á las Provincias que la forman. Jamás en efecto se dió noticia al extranjero de los pactos domésticos en que las Provincias argentinas modificaban las condiciones de su gobierno interior general, sin alterar la unidad de la República respecto á los poderes extraños.

Siempre que se pretenda identificar la Federacion argentina con la federacion de Norte-América, no se hará mas que confundir sistemas diferentes, y caer en errores perniciosos para la República Argentina y para los Gobiernos extranjeros que se interesen en mantener buenas relaciones con ella. La federacion de ese país difiere esencialmente de la federacion de los Estados-Unidos de la América del Norte.

La federacion de los Estados-Unidos es un hecho internacional, ex-

terno, diré así, desde que consiste en la *union* ó *fusion* de varios Estados, conocidos por el mundo antes de unirse, como Estados de nacionalidad aparte y propia, cuya posicion abdicaban para formar un solo pueblo en el interés de su comun defensa y prosperidad. Pasando de un rango exterior á otro rango exterior diferente, dejando la vida aislada para hacer vida colectiva, era natural que el mundo tuviese noticia de ese cambio. Así las naciones extranjeras que habian tratado y querian tratar con cualquier Estado de los que habian sido colonias inglesas, sabian ya que debian dirigirse al nuevo Gobierno exterior en que se refundian los Estados antes independientes y soberanos considerados aisladamente.

Pero ¿habria, no digo sensatez, habria seriedad en pretender que la Rioja, San Luis, San Juan, Jujuy, Santa-Fé, Buenos Aires, etc., pueblos que todo el mundo ha conocido siempre formando el Estado de la República Argentina, Provincias iguales en derecho político interior por pactos repetidos, hayan dejado el papel de Nueva-York, de Filadelfia, de Pensilvania, etc., para formar la actual Confederacion argentina? ¿En qué tiempo conocieron las naciones extranjeras á esas Provincias como Estados capaces de tener aisladamente vida exterior?

Esas Provincias no son ex-naciones, como los Estados que forman la Union de Norte-América; no son tampoco Estados ex-Provincias, sinó Provincias simplemente, como fueron siempre, mas independientes del poder central que lo fueron antes, en cuanto á su gobierno interior, pero nada mas. Buenos Aires es una de esas Provincias argentinas; y no podria citar un pacto, un antecedente que le dé un derecho especial y superior á cualquiera de las demás Provincias, sus hermanas, para dejar su condicion de Provincia igual en derecho político á cualquiera de las otras, y tomar el rango nacional de Estado.

La Federacion Argentina está tan léjos de ser igual á la Federacion de Norte-América comosistema de gobierno, que bastaria asimilarlas ó explicar la del Sud por la del Norte para dispersar las Provincias y dislocar la integridad nacional del país conocido con el nombre de República Argentina.

El sistema de gobierno de una federacion de Estados ó naciones comola de Norte-América, aplicado al régimen de gobierno de lo que

solo impropiamente puede llamarse «federacion de Provincias de una misma Nacion y de un mismo territorio», es la mas formidable máquina de desmembracion y desquicio que pueda emplearse contra cualquiera de las unidades políticas de Sud-América. Dos Repúblicas han sucumbido ya, bajo los efectos del plágio indiscretodel federalismo de Estados Unidos,—Méjico y Centro-América. Si fuese verdad que los Estados Unidos piensan traer su dominacion hasta la América del Sur, no podian tener mejor ejército de vanguardia, que la aplicacion espontánea de su federalismo internacional al régimen interior ó provincial de los Estados ó Repúblicas sud-americanas, que antes fueron vireinatos unitarios de España. En ese sentido las Repúblicas de la América del Sud han tenido mucha razon de temer el sistema federal para su gobierno interior. Chile lo evitó con tiempo; y los unitarios de la República Argentina no tanto temieron la descentralizacion del gobierno interior, como el peligro de desmembracion externa que presentaba el federalismo de Norte-América patrocinado por Dorrego y mentido por Rosas, llamados ambos federales netos ó verdaderos federales desde aquella época.

La República Argentina, bien penetrada de todo eso, ha estado muy léjos de seguir en su Constitucion federal presente el sistema de la federacion de Norte-América. Reducida á la mera descentralizacion del gobierno interior en una parte de sus atribuciones, dejando indivisible la soberanía exterior y territorial, la Federacion argentina es el resultado de la imprevision del antiguo Gobierno central y una concesion de circunstancias hecha al estado de cosas preparado por el sistema colonial, agravado por los desaciertos del gobierno moderno, y apoyado por las condiciones materiales del país extenso y despoblado—Es un Gobierno de transicion, que devolverá la energía de su nacionalidad á la República, siempre que los imitadores ignorantes de los Estados-Unidos no consigan alterarlo, hasta repetir en el Plata las consecuencias que han traido en Centro-América y Méjico el sistema de convertir en naciones á las provincias.

Una consecuencia de suma trascendencia en la política exterior argentina se deduce de la diferencia que acabamos de establecer entre la Federacion argentina y la Federacion de Norte-América. Siendo ageno para el extranjero el hecho de la descentralizacion del gobierno interior argentino en que consiste su sistema federal, el extranjero no

tiene derecho alguno para reconocer esta ó aquella de las individualidades domésticas que lo forman. El acto de reconocer ó tratar con una de esas secciones interiores y domésticas, hace partícipe y cómplice de la desmembracion argentina al extranjero que lo practica. La República Argentina no debe alterar por esta causa la paz que hace falta á la consolidacion de su Gobierno y al desarrollo de sus fuerzas físicas y morales; pero debe escribir en lo hondo de su alma el recuerdo inolvidable del insulto inferido á su soberanía. De parte de los Gobiernos de Sud-América es un acto de ceguedad completa, no por la represalia estéril á que darian derecho, sinó por la autorizacion prévia que dan en propio daño á la política iniciada ya por los Estados-Unidos de dominarlas poco á poco fraccionándolas. Este aviso importa muchísimo al Brasil.

Por su parte Buenos Aires, con solo tomar exteriormente el título de Estado, altera y arruina el sistema de federacion de ese país, como comprometió la unidad de su gobierno interior entorpeciendo la creacion del Gobierno central, en el interés antipatriótico de retener provisoriamente el desempeño de sus primeras atribuciones. Los federales argentinos de otro tiempo degeneraron en facciosos, mas por ignorancia que por malignidad. Copiando servilmente á los Estados Unidos, despedazaban la integridad de la República, cuando solo aspiraban á disminuir los poderes del Gobierno central interior. —Los actuales federales netos, los que quieren aplicar al gobierno doméstico de la República Argentina la verdadera federacion, como ellos llaman á la Union internacional de Norte-América, pueden contar ya por resultado de sus aplicaciones plagiarias el *Estado de Buenos Aires*, creado con el especial fin de desconocer la autoridad del Estado Argentino.

Pero no es esa la posicion que dan á Buenos Aires, respecto de la República Argentina, las tradiciones no interrumpidas del gobierno político de ese país. Hemos hecho ver que por ellas Buenos Aires nunca fué otra cosa que Provincia interior ó parte integrante de la República Argentina. Pues bien, esta es precisamente la posicion que Buenos Aires tiene hoy mismo por la Constitucion nacional de la República Argentina, expresion leal de todos los actos fundamentales que forman la cadena continua de su existencia política, antes y despues de romper con la dominacion española. La Constitucion de la Confe-

deracion Argentina no es simplemente la Constitucion de trece Provincias. Sancionada para constituir la union nacional, y para todos los *habitantes del suelo argentino* (como dice su preámbulo), es la Constitucion de la Nacion Argentina (dice su art. 1); es la Constitucion nacional (repite su art. 5); es la Constitucion de la antigua República (vuelve á decir su art. 20); es por fin la ley suprema de la Nacion (lo dice su art. 31). La autoridad que ella establece, es autoridad nacional (segun la llama su art. 26). El Poder Ejecutivo de la Nacion (art. 71) es desempeñado por el Presidente de la República (nombre que le dan los artículos 23 y 64).—Por esta Constitucion nacional vigente, lo mismo que por todas las constituciones y tratados internacionales anteriores, Buenos Aires es Provincia argentina, seccion integrante y doméstica de la Nacion conocida por los Estados extranjeros bajo las denominaciones de República Argentina, Confederacion Argentina, Provincias Unidas del Rio de la Plata, y tambien Estado de Buenos Aires, como sustitucion republicana del título de vireinato de Buenos Aires, que llevaron bajo el gobierno español todas las Provincias que hoy forman la Confederacion, República ó Estado Argentino.

Pero las Provincias confederadas no son la Nacion Argentina porque así las llame su Constitucion general; lo son desde antes de esa Constitucion, por todos los hechos reales que forman la vida elemental de ese cuerpo político. El pueblo unido de las Provincias se compone de un millon de argentinos, sin comprender á Buenos Aires, cuya poblacion total de 250,000 habitantes, segun su propia estadística, se compone en mas de la mitad de extranjeros que no tienen parte en el derecho político del país. Segun esto, Buenos Aires pesa menos en el mecanismo constitucional de la República que la Provincia de Córdoba, cuya poblacion de 170,000 habitantes se compone totalmente de regnícolas. En Chile, Valparaiso, poblado de 70,000 mil habitantes, nombra dos diputados para el Congreso, al paso que Quillota, departamento inferior, elige cuatro; por la razon sencilla de que la poblacion toda de Quillota es chilena, al paso que la de Valparaiso es extranjera en sus dos tercios (1).

(1) Yo estoy porque el extranjero, mientras conserve su calidad de tal, disfrute de todos los derechos civiles del ciudadano, pero no porque ejerza derechos políticos antes de haberse hecho ciudadano del país. Prodigad la ciudadania al extran-

Como tal Provincia argentina ó seccion integrante del suelo argentino, Buenos Aires no tiene derecho de mantener la actitud de Estado independiente, que ha tomado por su revolucion militar de 11 de Setiembre de 1852, de cuya violencia pretende hacer un hecho permanente por su Constitucion local de 1854, que es resultado y expresion de esa actitud de guerra (1), no contra el Gobierno Nacional únicamente, sinó tambien contra la integridad, contra la nacionalidad de esa República.

Cuando se ve á Buenos Aires dividir la República Argentina por ese golpe dado á la integridad de su soberanía exterior, ¿no causa asombro oir al Gobierno de esa localidad hablar de peligros extranjeros de desmembracion?

La Nacion Argentina tenia el derecho de protestar contra esa actitud de Buenos Aires, en defensa de la integridad de su soberanía atacada por esa Constitucion de guerra. Ella lo hizo del modo mas solemne. En el Congreso legislativo de 1854, el Presidente de la República desautorizó la Constitucion de Buenos Aires por las siguientes palabras de su mensaje: "*Protesto*, dijo, *como irrito é inválido en todos sus efectos y consecuencias, el acto de la Constitucion del Estado de Buenos Aires, sancionado el 11 de Abril de este año, en virtud del cual ha sido quebrantada la integridad de la Confederacion Argentina por la segregacion de la Provincia de Buenos Aires* (2)."

Tal era el estado de las cosas argentinas el 4 de Noviembre de 1854. Señalo esta fecha por haber sido consagrada en convenios domésticos, como punto de partida de una nueva situacion.

La Constitucion de guerra y de resistencia por medio de la cual Buenos Aires fraccionaba el poder del país que se habia organizado para el sosten de la paz interior, no podia tener por resultado la tranquili-

jero de que necesita el país desierto; pero no dejeis que la ejerza el que no la haya aceptado expresamente. Lo demás es autorizar ese civismo ambulante y estéril para la poblacion misma de los que forman compañías de políticos, como de artistas escénicos, para ir de República en República, eligiendo y atacando Presidentes, que no vuelven á ver desde que dejan el país de su tránsito.

(1) Como se llama en el manifiesto oficial de su revolucion.

(2) Mensaje del Presidente de la Confederacion Argentina al primer Congreso legislativo, datado en el Paraná el 22 de Octubre de 1854, y aprobado en todos sus puntos por la Representacion soberana de la Nacion.

dad de la República ni la del pueblo de su sancion; así fué que la guerra no tardó en manifestarse en los partidos mismos de la Provincia que radicaba la anarquía por su Constitucion local. Fué entonces cuando se firmaron los *tratados de Diciembre* y de *Enero*, con el objeto ostensible de sustituir la discusion á las armas en la obra de pacificar las instituciones puestas en guerra por Buenos Aires.

Pensar que esos tratados envuelvan un reconocimiento de legalidad en favor de la Constitucion revolucionaria de Buenes Aires, seria lo mismo que asignarles por objeto y fin la *desmembracion* del país, en lugar de la *union* invocada en ellos como su objeto ostensible. Ya hemos hecho notar que la Constitucion local de Buenos Aires, en que su Gobierno de provincia asume el rango de Estado independiente, el ejercicio de la soberanía exterior y muchos poderes esenciales del Gobierno nacional interior; la Constitucion de Buenos Aires, que así divide el poder, las rentas y todas las fuerzas físicas y morales de la República, es la verdadera brecha abierta á la integridad nacional argentina. ¿Cómo habria podido el Gobierno nacional firmar tratados que dejasen en el mismo suelo argentino dos Gobiernos nacionales, ejerciendo á la vez las mismas facultades dentro del territorio comun y en sus relaciones con las naciones extranjeras?

Existe sin embargo esa opinion en Buenos Aires, como lo revela su prensa, y sobre todo como lo dejan creer los actos de su Gobierno, posteriores á la estipulacion de los tratados de Diciembre y Enero. Esto es lo grave, lo que autoriza dudas alarmantes sobre el sentido verdadero de esos tratados.

En vista de ello, habria derecho de preguntar: ¿tales *tratados*, que se dicen estipulados para aproximar y preparar el restablecimiento de la union, buscan de véras esa union? ¿ó son un plan oculto de dislocacion puesto en ejercicio en nombre de la union; la paz empleada como medio de hostilidad; los abrazos sustituidos á la espada como medio de guerra? — No es la prensa de Buenos Aires únicamente, son los actos de su Gobierno los que autorizan á indagar si esos tratados son una ilusion que se hace Buenos Aires de poder volver á la política del *tratado cuadrilátero* y *del pacto federal de* 1831, en que tomó asiento el desquicio que dejó por treinta años en manos de su Gobierno local el poder y las rentas de toda la República. ¿Piensa Buenos Aires en recuperar esas ventajas, que la Constitucion federal y los tratados de

libre navegacion le han retirado para colocar en poder de la Nacion por un efecto natural suyo?

Si no piensa en ello, pruébelo por los actos de su política, despues de haberlo aparentado por la palabra de sus *tratados*. La union de que se trata es un hecho de carácter político; es la union de las rentas, del poder diplomático, de la fuerza militar; es la fusion de los altos poderes del país en un solo poder nacional. Lo demas es union de afectos, simple amistad, que puede existir entre dos naciones extranjeras una de otra.

En los actos, no en las palabras, debe residir la union de que trata; y antes de que ella se consiga, los actos deben probar el deseo sincero de conseguirla.

¿Qué nos dice entretanto la conducta práctica del Gobierno de Buenos Aires? — Si realmente apetece la union, es preciso confesar que su política lo conduce precisamente al rumbo opuesto del objeto de sus deseos.

¿De qué vale, en efecto, que el tratado de 20 de Diciembre se haya celebrado *para acercar cuanto antes la reunion de todos los pueblos de la República Argentina, y que cese la separacion política que hoy existe* (art. 3)? ¿Qué importa que el tratado de 8 de Enero se haya estipulado para conjurar *los peligros externos capaces de comprometer la integridad del territorio ó los derechos de la soberanía nacional* (art. 1)? ¿Qué importan esas estipulaciones, que se dicen preparatorias de la union, si á los catorce dias de firmadas, el Gobierno de Buenos Aires recibe al señor Peden como Ministro Residente de los Estados Unidos cerca de su autoridad local revestida del poder exterior por la obra de una revolucion?

¿Qué sentido útil á la union deseada tienen estas palabras del Gobernador de Buenos Aires al Ministro recibido? — *Nada mas elocuente, señor Ministro, para este Gobierno, que vuestra misma presencia aquí.....* (Discurso de recepcion.)

Recibir Ministros extranjeros cerca del Gobierno local de un territorio que tiene en ejercicio su Gobierno nacional respectivo, y que está reconocido en este carácter por las naciones extranjeras, es desmembrar la soberanía de la República que se trata de defender contra los peligros extranjeros.

Acreditar en las naciones extranjeras agentes *confidenciales* de un

Gobierno local y subalterno de un país cuyo Gobierno nacional tiene en ejercicio su poder diplomático en esas mismas naciones extranjeras, es desmembrar la soberanía de la Nacion y atacar su integridad con mas violencia que lo haria el enemigo extranjero mas acérrimo.

Si de veras apetece Buenos Aires la union, que desmienten los actos de su política, empiece desde luego por abstenerse de ellos; eso seria propiamente marchar á la union: lo demas es alejarla cada dia mas.

La reincorporacion de Buenos Aires en la Nacion es asunto de hecho. Veamos los actos en que ella debe consistir.

Incorporarse á la Nacion, es verter la mitad del producto de la aduana de Buenos Aires en las cajas del Tesoro nacional.

Incorporarse á la República, es colocar el ejército provincial de Buenos Aires bajo las órdenes del Presidente ó jefe supremo de la Nacion.

Incorporarse á la República, es suplicar á los Ministros extranjeros que llamen á las puertas de Buenos Aires en busca de la desmembracion y debilitacion, útil para ellos, de la soberanía argentina, que tengan la bondad de ir á residir cerca del Presidente de la República Argentina. —*Nueva York*, que nunca fué Provincia de otro Estado de la Union y que vale veinte veces Buenos Aires en poder y cultura, Nueva York envia los Ministros extranjeros á residir en la aldea de Washington, sin perder por eso su rango de metrópoli del lujo, de la elegancia y de la riqueza de los Estados Unidos. — Buenos Aires no necesita despedazar su país para ocupar un lugar espectable en la República Argentina.

Eso es realizar la union, y dar pruebas de que se la apetece. Si no está en la mano de Buenos Aires ofrecer de un golpe seguridades de esa especie en prueba de su amor á la union, puede al menos probar su horror á la desmembracion absteniéndose de los actos que la ponen en obra, al mismo tiempo que se vierten palabras de union ineficaces.

Mandar diputados de Buenos Aires al Congreso simplemente, no es incorporarse á la República. Si se quiere dar principio á la union por las vias de hecho, empiece Buenos Aires por mandar rentas, soldados, poderes al Gobierno Nacional, no Diputados al Congreso.

En seguida mande sus Diputados y Senadores; tome parte en el gobierno y administracion colectiva de esos elementos é intereses. Lo uno es incorporarse á la Nacion; lo otro es incorporarse al Congreso.

El Congreso creado por la Constitucion federal no debe admitir en sus bancos legislador alguno cuyos comitentes no hayan jurado esa Constitucion, que vienen á poner en ejercicio por la sancion de leyes orgánicas. Lo demás es admitir insurrectos á la colaboracion de las leyes de la República, que no aceptan. La República no está en el caso de admitir que le hagan sus leyes los que no han de obedecerlas. Si vienen á tratar, vengan á la barra; entonces les dirá el Congreso, que al Presidente corresponde el celebrar tratados, por el art. 94 de la Constitucion nacional, y el Presidente á su vez les dirá, que la Constitucion le autoriza para celebrar tratados con las naciones extranjeras, pero no para consentir que las Provincias celebren tratados políticos entre sí mismas.

Antes de incorporarse al Congreso, será preciso incorporarse á la Nacion. El medio mas directo es aceptar la Constitucion de la República, en que está precisamente organizada la union de todos los pueblos que la forman en el interés de todos y cada uno. Admitir la Constitucion nacional, es aceptar el Gobierno federal encargado de hacerla cumplir en todo el país de su imperio. Admitir el Ejecutivo, es entregarle el tesoro, el ejército, la diplomacia, ó lo que es lo mismo, es formar parte del Ejecutivo mismo. Todo lo demás es desmembrar la República en nombre de la integridad; revolverla en nombre de la concordia. Es constituirse en vanguardia del extranjero en lugar de defender el país de sus asechanzas; es tratar á la propia Patria peor que lo harian sus mas crueles enemigos; es presentar á la vergüenza de las naciones extranjeras el Gobierno nacional del patrio suelo.

Pero ¿qué nacion es esa en que Buenos Aires rehusa incorporar su Provincia? ¿Qué Gobierno es el que debe recibir los poderes y rentas delegados por Buenos Aires? ¿Es alguna nacion extranjera, es algun gobierno de Asia ó de Europa? ¿Se trata acaso de colonizar, de esclavizar, de someter la Provincia y el Gobierno de Buenos Aires á un poder extranjero, cuando se exige la reincorporacion de su vida de provincia en la vida colectiva de la Nacion?

Nada menos que la Nacion Argentina, de cuya vida vivió siempre Buenos Aires, de cuyas fuerzas hizo las suyas ante el extranjero, es la Nacion de que se trata.

La Nacion, es decir, su propia familia, sus propios paisanos, los argentinos, es á quienes Buenos Aires rehusa recibir por colaboradores en la gestion comun y solidaria de sus rentas y poderes, porque esto es su incorporacion á la Nacion, y no es otra cosa; ¡y esto es lo que resiste Buenos Aires en nombre de su *patriotismo!*

¿Qué idea pues ha llegado á formarse de la *Patria* esa desgraciada Provincia, que parece condenada á ver extraviada su inteligencia por sus hombres de pluma peor que por sus tiranos de espada?

¿No tiene un hombre público que le haga comprender que no enagena, que no entrega, que no devuelve los poderes y rentas que delega en la Nacion, pues que esa Nacion es ella misma, la misma Buenos Aires unida con las demas Provincias que componen juntas toda la República?

Al contrario, incorporándose á la Nacion, Buenos Aires conserva siempre en sus manos, retiene en su provecho mismo sus rentas y poderes, cuando los mezcla y conserva unidos con los poderes y rentas de todos los argentinos, sus compatriotas. Y no solamente los conserva íntegramente, sinó que los conserva multiplicados, mas bien asegurados y mas juiciosamente dirigidos, por la vieja regla de que ven mas cien ojos que veinte, pueden mas mil brazos que cien.

Este modo de union ó de fusion de los intereses públicos es justamente lo que llama la *Patria*, el *Estado*, la *Nacion*, palabras equivalentes que expresan una misma idea, la mas elevada idea de que pueda gloriarse el hombre: — la de *civilizacion*, que no es mas que la sociabilidad.

Todo lo demas es pobre, atrasada y degradante anarquía, que solo podrá llevar á Buenos Aires á la humilde y subalterna condicion de Montevideo como Estadito independiente.

Todo dependerá del tiempo que necesiten las naciones extranjeras, para comprender y reconocer lo que es Buenos Aires sin las Provincias del Rio de la Plata, que le daban antes toda su importancia en materia de comercio, de guerra, de rango relativo entre las otras Repúblicas de la América del Sud. Y mas ó menos tarde llegará eso á ser visto y comprendido por todos; porque la verdad es que Buenos Aires sin la Nacion

es una provincia anseática, mientras que la Confederacion sin Buenos Aires es la Nacion menos una provincia.

Y cuando ese caso llegase por la imprevision de Buenos Aires, ¿qué pesaria en el equilibrio político de Sud-América ese Estadillo de doscientos cincuenta mil habitantes, vecino de los indígenas y reñido con su Nacion? ¿Podria tenerse á la altura de las Repúblicas de Chile, de Bolivia, del Perú, como en los tiempos en que tuvo el honor de representar á la República Argentina? ¿Podria resistir á la influencia agobiante del Brasil? — Su justo orgullo de otro tiempo, los recuerdos de su antigua preponderancia, unidos á la debilidad presente, harian de Buenos Aires una entidad triste y mas digna de lástima que de respeto en la familia política de la América del Sud: mucho mas digna de compasion que cuando imponia respeto á sus vecinos al mismo tiempo que gemia bajo los piés de Rosas.

¿No quiere Buenos Aires la union en esos términos, los ùnicos que la hagan realizable? ¿Se contenta con la union de afectos, con la simple amistad? — Entonces le queda uno de dos caminos: ó incorporar la mayoría nacional compuesta de trece provincias á la Provincia de Buenos Aires por la fuerza de las armas; ó declararse del todo independiente de la República Argentina antes que someterse al Gobierno Nacional, electo por la mayoría de los pueblos que la forman.

Los dos caminos son impracticables y violentos.

El primer sistema lleva cuarenta años de ensayos infructuosos. Imponer la opinion de la capital á todo el país argentino, ha sido el anhelo equivocado, que nos ha dado por resultado la descentralizacion de ese mismo poder central que pretendia ejercer tal predominio, y por ahí los peligros de desmembracion que hoy nacen de la misma fuente.

Someter la mayoría, negar la autoridad del mayor número para dar la ley á la República, seria revocar el principio democrático, desconocer el dogma de la soberanía del pueblo, en que consiste toda la revolucion de América; seria un acto de contrarevolucion en favor del despotismo derrocado en Mayo de 1810. Ese papel seria de comedia en manos del pueblo que encabezó la revolucion de la Independencia contra España.

Si Buenos Aires rehusa admitir el Gobierno actual de la Nacion, ¿qué esperanza queda de que admita ningun otro gobierno nacional, aunque se elija bajo su influjo, aunque resida en su ciudad misma? — Ya no se

puede dudar de que su resistencia es á la institucion, no al personal. Un Congreso nacional reunido en Buenos Aires seria siempre un Congreso elegido por las Provincias y compuesto de provinciales. Un Presidente instalado en Buenos Aires por eleccion de las Provincias podria ser el hijo de alguna Provincia interior.

El orgullo local, armado hoy dia contra toda idea de un poder supremo que no sea obra exclusiva de Buenos Aires, ¿cederia los mejores establecimientos de la vieja capital, para que fuesen á ocuparlos los gobernantes mandados allí por las Provincias? ¿La aberracion que excluye á los hijos de provincia de la silla del Gobierno local de Buenos Aires, entregaria sin repugnancia al modesto provincial un asiento diez veces mas encumbrado, cual es el de Presidente de la Confederacion?

Hé ahí lo que hace presumir que el vulgo de Buenos Aires apetece la iniciativa y direccion de la política nacional, por la accion exclusiva y única de su gobierno de localidad, sin la ingerencia inmediata del país, como sucedió bajo el régimen de treinta años, que terminó por la sancion de la Constitucion federal vigente y por los tratados de libre navegacion fluvial celebrados en 1853 con la Inglaterra, Francia y Estados Unidos.

¿Será creible que los *tratados* de *Diciembre* y de *Enero* (hoy abolidos), que se dicen preparatorios de la union, busquen lo que no dicen, á saber: — recuperar las ventajas perdidas? ¿Será creible que se dirijan á remover la Constitucion nacional establecida y los tratados de libre navegacion fluvial, con el fin de restablecer el desquicio añejo que dejaba en manos del Gobierno local de Buenos Aires el poder y las rentas que le han retirado la Constitucion federal y esos tratados de libre navegacion?

Hé aquí los datos oficiales que autorizan este recelo. Se discutia el tratado de 8 de Enero en el Senado local de Buenos Aires, cuando— « el señor Torres (dice el acta), manifestándose conforme con los tratados, interpeló al señor ministro, si por las presentes se hallaban salvados ó no *los derechos de Buenos Aires comprometidos en el tratado de 10 de Julio de 1853* de libre navegacion fluvial:» á lo que contestó el señor misnistro de hacienda (negociador del tratado de 8 de Enero), que « este artículo se habia ajustado *para evitar males de igual género*, pero que á su juicio aquellos derechos no podian salvarse por medio de un tratado, *siendo únicamente posible hacerse, por ahora, el ponerse en guardia.* »

Lo que el senador llamaba *derechos* de Buenos Aires comprometidos por los tratados de libre navegacion fluvial, no eran *derechos* sinó *intereses* dislocados, que esos tratados sacaban del Gobierno local de Buenos Aires, para restituir al gobierno nacional por su accion indirecta. El ministro confesaba en el Senado, que el tratado se habia ajustado *para evitar males de igual género al de los tratados de libre navegacion fluvial*, contra los cuales decia no poder hacer otra cosa, *por ahora*, *que ponerse en guardia*.

Luego la política de Buenos Aires, hostil al principio y á las consecuencias del principio de libre navegacion consagrado por los tratados de Julio de 1853, lejos de estar abandonada, tiene por instrumento, segun confesiones oficiales, á los mismos tratados domésticos de Diciembre y de Enero.

Si Buenos Aires rechaza los tratados de libre navegacion y el principio constitucional en que descansan, no se puede concebir entonces cómo pueda desear la union bajo la base de devolver á la República las rentas y ventajas nacionales, que el nuevo régimen de navegacion fluvial ha sacado de esa provincia para traer á poder de la Nacion. Rechazar los tratados de libre navegacion fluvial, es trabajar por la desmembracion, porque es estorbar la creacion del Gobierno nacional, hecha posible por resultado del nuevo régimen de navegacion; es trabajar contra la paz del país, porque esos tratados la han hecho recien posible y segura, facilitando la creacion del Gobierno, que debe mantenerlas.

Si Buenos Aires no abriga mira hostil á la Constitucion nacional, lo que vale decir, si conviene en restituir á la Nacion las ventajas nacionales que retenia en ausencia de ella, y que esa Constitucion le ha retirado, debe dar prueba de ello acometiendo la reforma de su Constitucion local en la parte que esta declara de Buenos Aires los poderes y rentas, que la Constitucion federal declara y son de la República Argentina. Devolver por este medio los poderes nacionales ejercidos parcialmente, es propiamente realizar la union; y no es mas ni menos.

Se debe creer que Buenos Aires no está en disposicion de efectuar esta devolucion de poderes por el único camino de operarla,—la reforma de su Constitucion local de guerra y de despojo,—supuesto que la considera confirmada por los tratados de Diciembre y de Enero. Atribuir este efecto á esos tratados, es admitir que tienen por objeto

servir á la desmembracion, restablecer las cosas al desórden conservado por los antiguos tratados litorales, que dejaba al arbitrio de una sola provincia la suerte de las catorce que forman la República.

Buenos Aires perseguiria una solemne quimera, si aspirase á restablecer con mas ó menos modificaciones el desquicio de las Provincias, que le dió por treinta años el gobierno irresponsable de la Nacion. Ese desórden incalificable y monstruoso, que abisma el pensar cómo haya durado treinta años, y que hace dudar de la inteligencia y despejo atribuidos á los argentinos, ha pasado para no volver jamás. Si Buenos Aires no lo ve así, da muestras de que no comprende absolutamente la nueva situacion, y que su política está en poder de espíritus muy limitados.

No son la verdad conocida, la razon del país ilustrada sobre sus intereses, el único obstáculo que impida el regreso de esa situacion calamitosa. Son los grandes intereses de órden, los elementos de gobierno, asegurados para siempre por garantías firmísimas, los que han sacado á la República de su círculo vicioso de cuarenta años. El tesoro, el poder han sido traidos á su quicio por el nuevo régimen de navegacion fluvial, garantido por tratados concluidos con las primeras potencias de la tierra. La libertad de navegacion ha cubierto con su égida á todas las libertades argentinas.

No es el general Urquiza autor y representante de ese cambio, no es su persona el obstáculo de Buenos Aires, como no seria tampoco el instrumento de sus miras. Es la Nacion, que queda en pié; la Nacion cuyos intereses tendrán cien representantes que sucedan al general Urquiza en su servicio y defensa. Tras él vendrá otro, cuando la necesidad lo reclame: los grandes hombres son la obra de las grandes necesidades. Dios tiene siempre listo un brazo para el triunfo de toda justicia. Tiene sucesores Rosas en la defensa del egoismo de Buenos Aires, ¿y no los tendria el general Urquiza en la del grande y noble interés de la Nacion?

Los poderes extranjeros serán de hoy en adelante otro obstáculo para la vuelta del desquicio que daba á Buenos Aires el gobierno irresponsable de toda la República en provecho exclusivo de su localidad. Identificados los intereses de órden y de libertad comercial de las naciones extranjeras con los de las Provincias argentinas, por el principio de la libre navegacion fluvial asegurado por tratados perpétuos; la na-

cionalidad argentina, el nuevo régimen de la República tienen de hoy mas por bases y vínculos los intereses mismos de las naciones extranjeras.

Cuando estas conozcan á fondo el mecanismo de la política argentina, cuando las naciones de Europa, sobre todo, tengan en el Plata representantes iniciados en el secreto de las resistencias que trabajan allí contra los intereses de su civilizacion, las naciones extranjeras se guardarán bien de prestar su apoyo á la política que Buenos Aires heredó del régimen colonial español, y que en adelante solo podria ser útil al régimen de anexion de los Estados Unidos.

Pasará tiempo antes que los gobiernos extranjeros conozcan la verdad de esos hechos, que se ha mantenido oscurecida por la falta de atencion consiguiente al interés secundario de esos países, por los trabajos de los pueblos que, á las puertas del Plata, explotaban el monopolio del antiguo comercio directo exclusivo, y hasta por el interés personal de algunos ministros enviados por la Europa en dejar desconocidos, como estaban, ciertos motivos que podian decidir de su residencia en unos parajes ménos confortables que otros.

Con esas dificultades lucharán todavia los gobiernos extranjeros para conocer toda la verdad de lo que pasa en el Rio de la Plata. A su vez les sucederá lo que á la España de otro tiempo, cuyos agentes en América le mandaban formulada la política que no siempre coincidia con los intereses de la metrópoli.

Ellos obtendrán la verdad por instantes, y volverán á perderla de vista; su política será incierta y contradictoria tal vez. A los ministros de hoy podrán suceder los ministros de mañana, á la política de acierto podrán sucederse los errores de otro tiempo; y todo ello por falta de una idea clara y completa de la situacion.

Pero la Europa está en el camino de tenerla, de resultas de la caida de Rosas operada sin su apoyo. Tarde ó temprano acabará por conocer que el deber de su política en el Plata, es apoyar la integridad de la República Argentina, en que está la doble garantía de libertad y seguridad para su navegacion y comercio con la América completa, es decir, litoral y mediterránea como la pobló España.

La Confederacion por su parte ayudará á entender sus verdaderos intereses á los gobiernos extranjeros, con proseguir inalterable y firme por el camino que le traza su Constitucion actual de verdadera rege-

neracion, compréndanla ó no la comprendan las naciones extranjeras, agrade ó desagrade á sus gobiernos esa política argentina, que es la única conveniente á los intereses de todos y cada uno, por ser la única que descansa en la verdad.

VII

La union argentina está organizada en la Constitucion general.—Buenos Aires rehusa la iniciativa en el órden que ella le ofrece.—No volverá á tener la iniciativa que ejerció, mediante el desquicio.—Garantías contra el círculo vicioso de cuarenta años.—Derecho de la República para estorbar la desmembracion de Buenos Aires.—El título de provincia mas honroso que el de Estado.—Su modelo actual no es Nueva York, es Nicaragua.—Reconocimientos humillantes.—Peligros de la ambigüedad.—Solo la moderacion podrá salvar á Buenos Aires.—Ella salvó la union de Norte-América y la unidad de Chile.—Buenos Aires tiene hombres capaces de mirar la Nacion arriba de la provincia.

¿Queria Buenos Aires la iniciativa y direccion en la union bien organizada?—Debió aceptarla en los términos que la presentaba la Constitucion general de la República. Esa Constitucion contiene la verdadera organizacion de la union argentina. Léjos de arrebatar á Buenos Aires derecho ó interés alguno de los que le toquen en justicia, le presenta el rango de capital de la República, nada menos. Si el Acuerdo de San Nicolás le permitió enviar solo dos Diputados al Congreso constituyente, fué en virtud de la *igualdad de representacion*, que para ese caso aceptó por diez pactos anteriores. Tambien es constante por la Constitucion misma, sancionada sin la asistencia de Buenos Aires, que la Confederacion le acordaba el derecho de enviar doce Diputados á los Congresos ordinarios futuros. (Artículo 34 de la Constitucion federal). De ese modo la Constitucion nacional organizó la union en términos tan imparciales y justos, que esta ley por sí sola será el proceso de las resistencias de Buenos Aires á los ojos de la posteridad argentina.

¿No quiere la iniciativa en la union organizada de ese modo? ¿La pre-

fiere, como antes, en el desquicio que dejaba esa iniciativa nacional en el gobierno local elegido, formado, inspirado por solo la Provincia de Buenos Aires, con exclusion de todas las Provincias y de todo agente directo constituido por ellas? No la volverá á tener nunca, para felicidad y honor de la República Argentina, emancipada en 9 de Julio de 1816, de todas las metrópolis, de dentro ó de fuera. Para ello seria menester restablecer la clausura de los rios, y para esto habria que arrancar sus llaves de las manos de la Inglaterra, de los Estados Unidos y de la Francia, en que están por tratados de libertad irrevocables y perpétuos.

En frente de ese mal camino tiene Buenos Aires otro peor, el de su independencia absoluta respecto de la República. No lo abrazará mientras conserve respeto de sí mismo. Y si las pasiones contrariadas le llevasen á ese extremo, la República Argentina tendria el derecho incuestionable de impedírselo en nombre de todos los antecedentes que hacen de Buenos Aires una porcion integrante del territorio argentino. Perteneciente á la *República de las Provincias Unidas* del Rio de la Plata, como una de tantas, no es un *Estado del Estado Argentino*, pleonasmo que no tendria mas sentido que el de una desmembracion del país. La República Argentina consta de un solo Estado, no de muchos. Es un Estado menos centralizado que antes, en su gobierno interior. Este cambio constituye su federacion irregular, que es *federacion de provincias*, no *federacion de Estados*. Es por lo tanto una federacion doméstica, interior, que no existe para el extranjero, á cuyos ojos la Nacion es una como antes, aunque el poder nacional *interior* tenga hoy veinte atribuciones en vez de veinte y cinco.

El solo nombre de *Estado* dado á una localidad del territorio reconocido indivisible y nacional por esa localidad misma, seria una revolucion contra la nacionalidad de la República, si quedase permanente. —Pero Buenos Aires volverá sobre sí, y arrojará con horror ese título que tomó Guatemala para caminar á su desaparicion como cabeza y como parte integrante de la *República de la América Central.*—Buenos Aires acabará por comprender que es mas glorioso su nombre de *Provincia*, porque el nombre de *Provincia* supone la existencia de una *Nacion*, al paso que el de *Estado* es su desmentido.

El Gobernador local de Buenos Aires, jefe de una poblacion de doscientas mil almas, gobernando su localidad por medio de un *minis-*

terio compuesto de cuatro *departamentos* entregados á cuatro *ministros*, del *interior*, *finanzas, guerra* y *relaciones extranjeras*, no es un gobierno que tenga su modelo y dechado en el gobierno del Estado de Nueva York, por ejemplo; porque el Gobierno de Nueva York es demasiado sério para Gobernar, con la ostentacion que gastaria la corona de Inglaterra ó de la Francia, la poblacion de su Estado subalterno aunque seis veces mas grande que el de Buenos Aires. Con un gobernador y uno ó dos secretarios tiene de sobra Nueva York para ser el primer Estado de la Union de Norte-América; y aun esos modestos funcionarios habitan el pueblecito de Albany, capital del Estado de Nueva York. En la gran ciudad de ese nombre apenas hay un municipio y un alcalde. Ninguna falta le hace la política exterior para ser mas grande que Buenos Aires. El dia que Nueva York tuviese relaciones extranjeras, seria el dia en que la Union hubiera dejado de existir.

Por fortuna de los Estados Unidos, no es Nueva York el modelo del actual Estado de Buenos Aires: lo son por desgracia de la República Argentina el Estado de Costa Rica, el Estado de Nicaragua, el Estado de Guatemala, restos lastimosos del Estado de Centro-América, hecho pedazos por el afan de imitar pésimamente la federacion de Norte-América.—Guatemala era como Chile y Venezuela, un Estado colonial dividido en provincias. Emancipada de España, copió en 1824 el sistema federal de sus vecinos. Sus provincias tomaron el título de Estados: era el pasaporte para salir de la Nacion. Los Estados no tardaron en aprovecharse de él, para emprender la vida independiente que hoy llevan. Costa Rica, uno de ellos, con cien mil habitantes y doscientos sesenta mil pesos de renta anual, se ha constituido en República independiente, tiene tratados con las naciones extranjeras, y cuerpo diplomático en que gasta seis mil pesos.—Todavia existia la federacion cuando tomaron esa actitud *provisoriamente*, y hasta hoy mismo abrigan esperanzas de volver á la *Union* por el camino de la desunion en que están. He ahí justamente la senda en que Buenos Aires ha tenido la habilidad de colocarse. Hace un año que Panamá, departamento de la República federal de Nueva Granada, tomó el título de Estado, por una ley del Congreso nacional, no por acto propio como Buenos Aires. A estas horas nadie duda ya de que Panamá será nacion independiente dentro de muy poco: independien-

te de Nueva Granada bien entendido, pero no de otra influencia vecina.

¿Lo ve Buenos Aires? No es una victoria tomar esa actitud. «Me reconocen: luego tengo derecho á ejercer la soberanía exterior.» —Este modo de razonar es de desquicio. ¿Cree Buenos Aires que Corrientes, Santa Fé, Entre Rios, cualquiera Provincia argentina, dejarian de ser reconocidas si lo pretendiesen? ¿Araucania y Patagonia serian menos atendidas que Mosquitia? Hay reconocimientos que anonadan en vez de realzar al que los acepta. — Norte-América reconoció á Nicaragua para acañonearla mas tarde. Pero ese es el resultado en definitiva: reconocerlos para aislarlos, aislarlos para debilitarlos, debilitarlos para someterlos. No se equivoca el que presta el reconocimiento: el cuitado es el que se deja reconocer. La fuerza de cada nacion no es obra de las otras; es producto del esfuerzo propio. Nadie hace el poder de su rival. Si la fuerza procede de la union, claro es que la union es obra propia, como la desunion obra del extranjero.

En medio de esos dos partidos atentatorios, — la conquista de la propia República, ó la desmembracion de su soberanía, — ¿ Buenos Aires quedará mecida por los temores y las esperanzas en la posicion ambigua que se ha dado? ¿Con un pié en la casa y otro en la calle; argentino para las deudas y extranjero para las ventajas; nacional para gobernar y dirigir la Nacion, independiente y aislado si se trata de obedecer? — No, este tercer partido no cederia á los dos precedentes en mala índole y malos efectos. La ambigüedad de Buenos Aires solo serviria para arruinar el principio de autoridad y de disciplina en el Gobierno nacional, por el ejemplo de la inobediencia autorizada; y seria ademas el camino preciso de su independencia remota, como sucedió á las provincias de la República de Guatemala.

¿Qué partido sério, digno, patriota, queda á Buenos Aires? — El de la justicia. Para los pueblos, como para los individuos, no hay sólida felicidad fuera del terreno de la justicia y del derecho. Restituir lo ageno, dar á la Nacion lo que es de la Nacion, á la democracia lo que es de su esencia, á la *Revolucion de Mayo* el reinado de la soberanía del pueblo, que reside en la voluntad del mayor

número: he ahí la justicia grande y gloriosa reservada á Buenos Aires.

Buenos Aires tiene orgullo de sus glorias militares; posee muchas banderas arrancadas á los enemigos poderosos por todos los argentinos, es verdad. Pero le falta una gloria superior á todas las que tiene: la del triunfo sobre su propia injusticia.

La gloria mayor de los Estados Unidos, ha dicho Tocqueville, no es la de haber vencido á los ejércitos ingleses en campo de batalla; es la de haber sabido detenerse en medio del camino de peligros, en que la libertad conquistada marchaba á desaparecer por sus propios errores, y someter la cabeza cargada de laureles debajo del yugo de oro de la ley, que á todos pedia inclinarse aislados para ser fuertes juntos y unidos.

Este mismo es el sendero que trajo á Santiago de Chile á la cabeza de las provincias, que sin embargo de recibir sus jefes de mano del rey de España en otro tiempo, aceptan hoy bajo la República los jefes que les da la capital, establecida á fuerza de moderacion y de prudencia.

Es de grande leccion para la República Argentina la historia comparada de los dos países bajo este aspecto de su revolucion contra el Gobierno de España.

Santiago ha salvado la *unidad* política en Chile y mantenido el rango de capital de todo el país, por la moderacion que Buenos Aires no tuvo la felicidad de ejercer.

En la revolucion de 18 de Setiembre de 1810 contra España, la *Junta* de Chile aceptó por su Presidente al que lo habia sido del reino. Buenos Aires, por el contrario, deshizo el 25 de Mayo la *Junta* formada el 24, que tenia de presidente al virey. Era chocar con el jefe realista, que debia buscar reacciones en el apoyo de sus subalternos, como sucedió, entrando así con las Provincias en choques que dejaron rencores dañinos á la centralizacion ulterior del poder nacional argentino.

La *Junta* provincial convocó un Congreso de las Provincias para componer el Gobierno del reino de Chile, como hizo la Junta de Buenos Aires. Pero como no les quitó á las Provincias su jefe realista, no tuvo necesidad de ofrecerles parte del gobierno ejecutivo para empeñarlas en la revolucion; ni necesidad de denegarles esa parte,

como hizo la Junta de Buenos Aires, cuando la reclamaron los diputados de las Provincias argentinas en Diciembre de 1810. Por igual razon tampoco tuvo necesidad de enviar expediciones militares á las Provincias, mandándoles, en lugar de eso, diputados pacíficos para estimular su decision.

La Junta provincial de Santiago regló con tino y prudencia la eleccion de los diputados de las Provincias, á quienes se llamó para formar *Congreso constituyente*, y no *Junta gubernativa*, al revés de lo que se hizo en Buenos Aires, donde se descuidó las elecciones porque no se convocó el Congreso con la sinceridad y franqueza que en Chile.

En efecto, la Junta de Santiago se disolvió en Julio de 1811, el dia mismo en que se instaló el Congreso del reino. En Buenos Aires, se les negó á los diputados provinciales en la Junta el lugar que se les habia ofrecido en la Junta, no en el Congreso; y cuando asumieron el rol de Congreso, y dieron una Constitucion en que conservaron el poder legislativo, el *Ejecutivo de tres* creado por la Junta general en Buenos Aires desconoció á esa Junta general de diputados su carácter legislativo y su ley constitucional, dando en su lugar otra *motu propio*, es decir, revolucionaria, que rigió cuatro años.

Santiago fué mas político en la composicion del gobierno de tres: lo formó de sujetos nativos de diferentes provincias.

Todo eso pudo ser necesario al éxito de la revolucion argentina; pero Chile tuvo la fortuna de obviar y prevenir la dolorosa necesidad de emplear medios capaces de indisponer la voluntad de las Provincias contra la reorganizacion del poder central y á expensas de la futura organizacion interior. Por mas que se pretenda encontrar en las dificultades de aquella situacion la excusa de las violencias ejercidas por la revolucion de Buenos Aires, son menos excusables que lo parecen. No por la omision de esos medios hubiera dejado de obtenerse la independencia de la República Argentina, que, como la de toda la América del Sud, era el resultado inevitable de causas que se desenvolvian en todo el mundo. La independencia de Guatemala se obró por su propia madurez, en 1821, sin el gasto de un peso, sin un grano de pólvora, sin el sacrificio de un hombre. Esto no es apocar la gloria y los beneficios de la guerra, que costó la Independencia, sinó quitar su excusa á las

violencias, convertidas mas tarde en tradicion bastarda y desastrosa.

En las Constituciones de 1818, de 1825 y de 1828, dadas en Chile, se dejó á la soberanía del pueblo de las Provincias la eleccion directa de las autoridades locales, que antes nombraba el soberano de España.

La inquietud surgió de la libertad mal ejercida. Chile comprendió que el órden y la paz eran las condiciones de la libertad, que la paz depende de la energía del poder encargado de conservarla, y que la energía del poder reside en su unidad.

Con esas miras convocó en 1830 un Congreso revisor de la Constitucion que habia dado la libertad sin el órden.

Antes de triunfar en el Congreso constituyente, esas miras de órden tuvieron necesidad de triunfar en el campo de batalla de Lircay. El vencedor fué proclamado jefe de la administracion que debia gobernar segun ellas; y bajo el infiujo de la victoria militar obtenida por el órden (la mas excusable de las coacciones), fué reformada la Constitucion de libertad en el interés de la paz conservada hasta hoy por la unidad del poder político.

Las Provincias aceptaron sin resistencia el poder de Santiago, mas que por debilidad por un convencimiento que no tuvo necesidad de luchar con rencores, motivados ó no, en los recuerdos del pasado político de Chile.

Santiago por su parte afianzó su ascendiente de capital del poder unitario, por la moderacion con que desprendió del territorio de su antigua Provincia las dependencias que formaron las Provincias de Valparaiso, de Rancagua y de los Andes.—Buenos Aires ha visto una desmembracion atentatoria de su territorio en la division que dejaba á su ciudad una poblacion de cien mil almas, y que le daba en cambio de su campaña, erigida en Provincia aparte, el mando y direccion de trece campañas con sus trece capitales de Provincias.

No han faltado jamás en Buenos Aires corazones elevados que comprendiesen estos deberes de su política local; no le faltan hoy tampoco; menos le faltarán en lo venidero.

Las opiniones que hoy tienen el aire de hostilidad contra sus intereses, llegarán á formar el sentido comun de su poblacion ilustrada y patriota. A los pueblos como á los hombres no se educa por medio de

la lisonja, sinó por la verdad dicha con mas nobleza cuanto mas dura, oida con mas dolor cuanto mas merecida.

Al que viese espíritu de partido ó desafeccion política á Buenos Aires en la austeridad de mis palabras, yo le diria: —Suponedme ageno del sentimiento que abriga el último hombre, de la afeccion al país de la juventud, de las primeras ilusiones de la vida, al país de amigos que han hecho veces de hermanos, de huéspedes que han hecho olvidar las caricias paternales, no me negareis á lo menos que tengo una razon material para querer á Buenos Aires como parte que es de esa tierra argentina en que he nacido, y cuya grandeza deseada apasionadamente me dicta lo que escribo en su obsequio. Quiero á Buenos Aires como parte integrante del suelo de mi cuna y de mis afecciones. No he nacido en Rusia ó en Noruega, para ser indiferente al suelo argentino de Buenos Aires.

Pero justamente la razon que me hace quererle como parte del país de mi nacimiento, me hace querer doblemente el todo de la Nacion de que es parte accesoria Buenos Aires.

El hijo de esos países que no ve la Nacion mas arriba de la Provincia, el que no ve la República Argentina arriba de la Provincia de su nacimiento, no es *argentino*, no está en la vida general y colectiva de su país; no es de este tiempo, y cuando mas será en el tiempo venidero un nuevo ejemplar del ciudadano libre de Nicaragua, jamás el émulo del ciudadano de Chile ó del Reino Unido de la Gran Bretaña. Menos que eso se requiere para acreditarse hombre incapaz de vida nacional. El que pone al nivel, el que pone en balanza con la República Argentina la Provincia de San Juan ó de Buenos Aires, el que nada bueno encuentra en toda la extension de la República cuando no ve á su paladar las cosas de la Provincia propia; ese hombre tiene en su alma la desmembracion de la República Argentina. La nacionalidad ha muerto en su corazon; vale tanto para reconstruirla como el pedazo de un cadáver para reorganizar su pasada existencia. La vida pública que queda en él es la del pólipo, ó cualquiera otra existencia nueva que nada tiene de comun con la vida general de la Nacion, muerta á manos del egoismo de decadencia, peor que el egoismo bárbaro pero viril del feudo de la edad media. — Ese hombre pertenece á la vanguardia del conquistador ó anexador extranjero.

VIII

Deberes y política conveniente á la Confederacion respecto á Buenos Aires.

¿Qué deberá hacer por su parte la Confederacion Argentina en vista de la política de aislamiento que sigue Buenos Aires? — Persistir en el camino que ha seguido hasta aquí, sin sacar de él un pié por ninguna consideracion de este mundo. Vencerá todas las resistencias en adelante como las ha vencido hasta hoy. ¿Qué medio ha omitido Buenos Aires para contrariar el órden que hoy tiene la República? — Resistió á la caida de Rosas, y Rosas sucumbió. Atacó el *pacto de San Nicolás*, y el pacto quedó victorioso. Lanzó la guerra á los piés del Congreso, el Congreso imperturbable dió la ley que juró la Confederacion hincada de rodillas. En Setiembre, en Julio, dió por acéfalo el Gobierno Nacional, y la Europa dejó á un lado á Buenos Aires para tratar con la República Argentina. Conspiró despues por conducto del derecho constitucional, y entonces fué cuando mas descendió poniendo al país al borde de su desmembracion.— ¿Qué podrá hacer en adelante que le dé mejores resultados? ¿A Rosas mismo no le costó su caida el resistir á la voluntad de la República?

Persistir en el órden que se ha dado, defender la Constitucion general sancionada, cerrar los ojos á sus defectos, recordar que está sellada con la religion del juramento, no permitir que la reforma ponga en ella su mano en el espacio de diez años: hé aquí todo el deber de la República Argentina para llevar á cabo su victoria. La paz, la simple paz será su mas poderoso caballo de batalla. Persistir en paz al rededor del Gobierno Nacional, será poner en derrota todas las resistencias. La paz en esa forma será la libertad, la riqueza, la poblacion, el comercio, que no vendrán sin ese aliciente. Un tiro de fusil es bastante para hacer retroceder á los capitales é inmigrados que tenian su vista puesta en la República. La Europa aprecia los grados de

nuestro juicio por los años de nuestra paz. Chile es sensato á sus ojos, no por sus mejoras, sinó por su tranquilidad.

Pero, no lo olvideis, la condicion de la paz que obra milagros, es la union al rededor del Gobierno Nacional. Cada Provincia debe gloriarse del título de *Provincia*, porque él supone la existencia de una Nacion. La Nacion no existirá desde que sus Provincias se conviertan en Estados: ese cambio es el juicio final de todo pueblo que ha sido algo en la historia del mundo.

Las inquietudes de los que dudan de la libertad, las impaciencias de los débiles, son las vergonzosas alarmas de las turbas que insultaban á Colon, porque no veian presto la tierra prometida.

Ante las injusticias de los fuertes, protestar para remediarlas cuando el país tenga los medios. No importa que el extranjero reconozca los hechos de hoy: mañana reconocerá los hechos diferentes. Si á sus ojos se fabrica el derecho con los brazos, tratemos de aumentarlos para tener justicia de esa especie.

Aprenda la Confederacion á ser egoista en el presente, para poder ejercer la grandeza en lo futuro. Pelear cuando no hay medios, es hacer pisar sus banderas. Los Estados-Unidos, la Rusia, Chile, han formado sus fuerzas en la oscuridad de la vida concentrada. Toda la vida exterior que haga la República Argentina por ahora, debe ser para pedir al mundo elementos de prosperidad, no para pedir satisfacciones. Las guerras de vanagloria de que se ha formado un hábito ridículo, son la causa principal de sus atrasos.

No vendrá su grandeza sinó por el camino fecundo que se ha trazado en su Constitucion moderna. Ella es la llave de su regeneracion y progreso venidero, el único pacto de la union que le conviene.

Conserve y defienda eternamente lo que ella le ha dado, la libertad fluvial y la política exterior de la República. Estas dos prendas aseguran toda su prosperidad futura.

Retener el poder exterior, es retener todo el poder nacional de la República Argentina.

El poder exterior comprende el de reglar el comercio, la navegacion, el cabotaje, las tarifas, las aduanas. Las aduanas son la renta. La renta es el tesoro. El tesoro es el poder, el influjo, todo el Gobierno nacional interior y exterior. El gobierno exterior es además la llave de la poblacion de las Provincias, de la navegacion interior, de la in-

ternacion de capitales, etc., por la accion de los tratados con las naciones extranjeras. El dia que las Provincias confederadas dejen salir el poder exterior de sus manos, será empleado al instante en reformar, modificar ó derogar (que todo es igual) la navegacion fluvial, de que depende la reforma del tesoro y del Gobierno Nacional que ha asumido.

Para aproximar la union con Buenos Aires, para no comprometer ese fin constante de su política interior, la Confederacion debe emplear mucha prudencia en la eleccion de los medios. En eso mismo dará una prueba de sinceridad.—Son inmensas las dificultades de una incorporacion instantánea. El que la creyese realizable daria prueba de no conocer á fondo la naturaleza del mal. Consiste el mal de la desunion en la retencion de poderes y rentas nacionales que hace Buenos Aires: acostumbrado á manejarlos mediante el desquicio de treinta años, lucha hoy con sus preocupaciones y sus intereses mal entendidos, para devolverlos al Gobierno de la Nacion.

Esas preocupaciones, esos intereses y las muchas resistencias nacidas á su lado y con su apoyo, tienen la fuerza que les da su existencia de treinta años y la sancion del derecho constitucional de Buenos Aires: asimilado á las costumbres, á las preocupaciones y á la vanidad de la antigua ciudad capital, que cree descender de su dignidad por el acto de desprenderse de las atribuciones de la Nacion, en que ha llegado á ver derechos suyos propios.

Para que Buenos Aires se desprenda de esas atribuciones, será menester que la mayoria de su poblacion influyente llegue á comprender que no son suyas; á lo cual se opone la gran dificultad de decir verdades amargas al país, que se desea agradar para tener su voto.

Si hubiese hombres públicos á la cabeza de ese pueblo, bastante arrojados y leales para proponer tratados ó reformas dirigidos á devolver á la Nacion esos poderes, los demagogos y facciosos los acusarian ante las preocupaciones del vulgo como traidores á los *derechos* de Buenos Aires; y sus pactos serian despedazados. El periodista que osára defenderlos, el orador que en la tribuna explicase el deber de hacer esa devolucion, el profesor de derecho público que demostrase en la cátedra el absurdo de una provincia que asume atribuciones y rentas nacionales, serian botados del suelo de Buenos Aires ó arrojados de sus afecciones.

Tan grande es el poder de esa congestion morbosa de fuerzas nacionales en ese antiguo centro, que sus patriotas de varias épocas que han osado superarla, han pagado el arrojo de su sinceridad con la impopularidad cuando no con el ostracismo. Rivadavia, Agüero, Gomez, Lopez, Gutierrez, Pico, Guido, víctimas nobles de su alto sentimiento nacional, son la prueba palpitante de ese hecho doloroso. Y sin embargo, ellos y los que imiten su honorable ejemplo acabarán al fin por ser vencedores, y será la única victoria digna que quede á los hijos de Buenos Aires en el triste litigio que esa Provincia sostiene hoy con la Patria de sus banderas y de su sangre.—Buenos Aires, ilustrada por sus hombres de verdad, comprenderá por fin que no enagena ni abandona los poderes que le reclama la Nacion, sinó que los maneja, reteniéndolos siempre, en union con todos los argentinos, porque en todos ellos, y solo en ellos todos reside la Nacion. De aislada y rota con su familia como hoy se halla, á verse unida y ennoblecida por la union, ¡qué diferencia! Del escándalo de su pleito presente, que es el de los dos esposos que se disputan delante de sus hijos, sobre cuál es mejor, cuál de mejor cuna, cuál trajo mas bienes á la familia, cuál es mas ó menos honesto; de la vergüenza de ese extremo á la dignidad de un órden de cosas en que los argentinos de la última provincia se sintiesen orgullosos de la grandeza de Buenos Aires y vice versa, como el bordelés se vanagloria de Paris y como el parisiense se enorgullece de Burdeos, ¡qué diferencia para la felicidad y honor de los argentinos!

El mal que parecia incurable ha encontrado su remedio en la ereccion de un centro de poder nacional mas fuerte que él y fuera de su alcance. La Nacion tomará lo que es suyo poco á poco. Ella traerá la curacion de la misma Buenos Aires por la accion lenta, gradual, pero perseverante de su nuevo régimen general. Todos los intereses, todas las ambiciones, todos los pensamientos hoy extraviados en la direccion de Buenos Aires, vendrán poco á poco á buscar su apoyo y garantía en el grande y poderoso centro del Gobierno Nacional. El problema de la unidad absoluta de la República se ha simplificado como nunca. Hoy se reduce á dos términos,—la Confederacion y Buenos Aires; la Nacion y una de sus Provincias.—Antes consistia en unir catorce unidades dispersas, independientes y reñidas. Desbaratar la union que las Provincias han logrado restablecer en su Constitucion nacional, seria un verdadero crímen de lesa-nacion.

La Nacion por su parte, respetuosa de las ventajas excepcionales que Buenos Aires debe á su edad y á la accion de las cosas pasadas; la Nacion acabará por recibir en el seno de su nuevo régimen á la antigua capital con condiciones anormales que le indemnicen del abandono de su antiguo rango de metrópoli del suelo. Sea cual fuera la causa que haya hecho crecer las fuerzas y facultades del país de un modo desigual, la sabiduría del nuevo régimen vendrá en respetar las resistencias que lo pasado presenta á la uniformidad absoluta.

Léjos de traer daño á la nacionalidad del país, esta variedad admitida como base de su gobierno interior, será el único medio de llevarlo á efecto, con tal que las concesiones no lleguen hasta la política exterior, en cuyo punto la uniformidad debe ser inexorable. Ceder como uno en este terreno, será como cederlo todo. Tolerar el ejercicio parcial y local de la menor atribucion diplomática, es autorizar la desmembracion de la República, que empieza por lo externo como la amputacion ó autopsia de todos los cuerpos organizados. Traer los ejemplos de Estados-Unidos, Holanda, Suiza, Italia y Alemania para excusar ese desórden, es encaminar el país á su desmembracion por la alteracion sofística de la verdad de su historia y la falsificacion de su gobierno tradicional y escrito.

APENDICE

Á

LA INTEGRIDAD NACIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

REVOCACION

DE LOS

TRATADOS DOMÉSTICOS DE DICIEMBRE Y DE ENERO

ENTRE

LA CONFEDERACION Y BUENOS AIRES

El Vice-Presidente de la Confederacion, oido el Consejo de Ministros (1),

HA ACORDADO Y DECRETA:

1º Denúncianse las Convenciones de 20 de Diciembre de 1854 y de 8 de Enero de 1855 al Gobierno de Buenos Aires como violadas por los hechos reclamados y no satisfechos; quedando en consecuencia como no existentes, y sin fuerza ni valor para el Gobierno Nacional.

2º La paz pública queda por parte de este Gobierno y sus habitantes inalterable con el Gobierno y habitantes de Buenos Aires.

3º Estando la paz en lo sucesivo bajo la garantía de la conciencia y del honor del Gobierno Nacional, se previene al Gobierno de Santa-Fé

(1) Se ha suprimido aquí el largo preámbulo que contiene los motivos de esta revocacion. El primero de esos motivos es la violacion armada del territorio de la Confederacion que hizo Buenos Aires, sin necesidad y sin provocacion, á las órdenes del coronel Mitre.

que dedique especial cuidado para que se cumplan rigurosamente y con perseverancia las órdenes vigentes, para evitar que por esas fronteras sea inquietada la Provincia de Buenos Aires.

4º Queda prohibido á las autoridades subalternas entrar en comunicacion de alguna importancia con las autoridades de la Provincia vecina, si no son aquellas indispensables entre jefes de fronteras divisorias, para garantir la propiedad, devolviendo la que se aprehendiere á los ladrones de una y otra parte, y las de buena armonía y vecindad.

5º Las demás oficinas y autoridades del territorio confederado no harán alteracion alguna en las prácticas que se han observado hasta aquí respecto al intercurso mercantil y social.

6º Dése cuenta oportunamente al Congreso legislativo con todos los antecedentes.

7º Publíquese, comuníquese y dése al Registro oficial.

Paraná, 18 de Marzo de 1856.

CARRIL.

SANTIAGO DERQUI.—JUAN MARIA GUTIERREZ.
—JOSÉ M. GALAÑ.—JUAÑ DEL CAMPILLO.

DE LA INTEGRIDAD NACIONAL ARGENTINA

CONSIDERADA EN SUS RELACIONES

CON LOS INTERESES EXTRANJEROS DE NAVEGACION, DE COMERCIO Y DE SEGURIDAD

EN LOS PAISES

DEL RIO DE LA PLATA

I

De cómo la libertad fluvial abre al comercio extranjero todos los puertos argentinos y le asegura la paz, facilitando la institucion de un gobierno nacional. —Efectos de la separacion de Buenos Aires en la validez y ejecucion de los tratados argentinos con las naciones extranjeras.—El principio de esa separacion es opuesto á la libertad de comercio.—Buenos Aires encubre su aversion á la libertad fluvial, que le destituye de sus monopolios, con su ley dicha de libre navegacion.—Pruebas prácticas.

Desde luego la libre navegacion fluvial de los afluentes del Rio de la Plata es el único medio de reducir á verdad práctica la libertad del comercio extranjero con la América mediterránea, abriéndole todos los puertos, mercados y vias nuevas de comunicacion de que está dotado ese país. La experiencia ha demostrado que, sin la libertad fluvial, el comercio libre de la República Argentina es impracticable, por la sencilla razon de que todos los puertos argentinos son fluviales, empezando por el de Buenos Aires. En 1825 la Inglaterra celebró con aquella República un tratado de comercio semejante al que han obtenido los Estados Unidos y la Francia en 1853. Por el art. 2 de aquel

tratado, solo eran admisibles los buques de los súbditos ingleses en los *puertos fluviales en que lo fuesen los demás extranjeros.*

Y como solo estaba habilitado para el comercio exterior el puerto de Buenos Aires, la libertad de comercio obtenida por la Inglaterra, en virtud de ese tratado, estaba reducida á frecuentar uno solo de los infinitos puertos fluviales que tiene el territorio argentino. Poco adelantaba la Inglaterra con esa concesion, pues ya la tenia desde 1809, dada por el virey Cisneros bajo el sistema colonial español. Por esa razon la Inglaterra anheló siempre la libertad de navegar en los rios interiores, que ha obtenido recien por un nuevo tratado de 1853, igual al que han obtenido los Estados Unidos y la Francia.

Pero el mayor beneficio que haya traido la libertad fluvial al comercio extranjero en el Rio de la Plata, no consiste precisamente en haberle dado puertos y mercados nuevos y vias baratas de comunicacion. Todo esto es mucho ciertamente, pero es lo menos que se haya conseguido, porque todo eso es ineficaz y estéril cuando no hay garantías, paz ni gobierno en un país.

El gran beneficio que ha traido la libertad fluvial al comercio extranjero en ese país, consiste en haberle facilitado la creacion de un Gobierno general argentino, de que carecia absolutamente hace treinta años; gobierno que, teniendo orígen en la libertad fluvial, servirá á esta libertad de su mejor garantía, y hará efectiva la paz interior, sin la cual todo comercio es imposible.

Ese nuevo Gobierno general es el que ha celebrado con los Estados extranjeros los tratados de comercio y de navegacion antes referidos. Los ha celebrado, porque ha comprendido que el comercio y la navegacion libres son la base de su existencia y de la prosperidad del pueblo de su mando.

Contra ese nuevo Gobierno general y contra los tratados de libre navegacion en que ha buscado su estabilidad, se mantiene resistente y separado el Gobierno provincial de Buenos Aires, que habiendo ejercido treinta años el monopolio del gobierno general y de la navegacion y comercio de todo el país, resiste naturalmente el sistema de libertad, que algun dia debia retirarle esas ventajas, para entregarlas al Gobierno de la Nacion á quien pertenecen.

En vista de esta contrariedad, ¿cuál deberá ser la conducta de los Gobiernos extranjeros, respecto al Gobierno local de Buenos Aires, á fin

de establecer la eficacia de sus tratados en todo el territorio argentino sin excepcion?

¿Deberán hacer nuevos tratados de comercio y de navegacion con el Gobierno provincial de Buenos Aires?

Ya esto seria reconocer que está fuera del tratado de navegacion de 1853 el territorio fluvial argentino de la Provincia de Buenos Aires, lo cual sería trabajar contra la validez de los propios tratados.

¿Se evitará esto solicitando su adhesion á los tratados celebrados con la Confederacion? Siempre seria entrar en relaciones diplomáticas con un *Gobierno local interior*, y lastimar al Gobierno general argentino encargado de hacer cumplir una Constitucion, que solo admite en todo el territorio argentíno *un Gobierno exterior, y no dos.*

Pero, para saber si Buenos Aires seria capaz de dar alguna vez su aquiescencia sincera á los tratados de navegacion fluvial y de libre comercio, no hay mas que averiguar, ¿por qué razon ha protestado contra los tratados de libre navegacion de 1853, y desconoce hasta hoy su validez? ¿Por qué desconoce igualmente al Gobierno Nacional argentino que ha celebrado esos tratados? Esta cuestion de política interior argentina contiene el secreto de la política conveniente á todas las naciones comerciales extranjeras en el Rio de la Plata, para extender y asegurar los intereses de su comercio y navegacion, en que están vinculadas la estabilidad del Gobierno general argentino, la poblacion y la riqueza de aquel país.

Buenos Aires está en oposicion con el Gobierno de la Confederacion Argentina, porque ese gobierno existe hoy constituido con los poderes y rentas *nacionales* que antes retenia provisoriamente el *Gobierno provincial* de Buenos Aires, á causa de que la Confederacion existia sin ese gobierno general. Digo, á propósito, que *Buenos Aires está en oposicion* con el nuevo órden general de cosas, porque es preciso reconocer que no es su Gobierno únicamente el que se opone al nuevo sistema de navegacion, sinó todos los intereses que existian allí favorecidos por la clausura de los rios y por el monopolio consiguiente del comercio. La causa que origina su oposicion política, produce tambien su oposicion comercial é industrial contra el nuevo órden de cosas en que ha entrado la República.

El comercio instalado en la Provincia de Buenos Aires se opone al comercio directo de las Provincias con las naciones extranjeras, porque este nuevo comercio nacional desempeñará en lo venidero por sí mismo las mismas funciones que antes hacia por el intermedio de las casas de Buenos Aires. Los agricultores de esa ciudad, que son sus grandes propietarios, se oponen al desarrollo que debe dar á la agricultura de las Provincias el nuevo órden de cosas, porque sus productos tendrán la concurrencia de los productos de las Provincias, abaratados por la facilidad del trasporte por agua.

Gran parte de la sociedad de Buenos Aires, acostumbrada á vivir con el apoyo del tesoro de la Provincia recibido en forma de sueldos militares y civiles, pensiones y otros títulos, se opone naturalmente á la existencia de un Tesoro nacional, que debe disminuir en dos ó tres millones anuales el de la Provincia que les daba subsistencia.

El Gobierno, el comercio, la agricultura y gran parte de la sociedad de Buenos Aires monopolizaban esas *ventajas nacionales* respecto de las Provincias de la Confederacion al favor de la clausura de los rios; y el Gobierno Nacional, el comercio, la industria y la sociedad de las Provincias han recuperado esas ventajas al favor de la libre navegacion de los rios. Hé aquí la razon porque Buenos Aires detesta la libre navegacion fluvial con la misma energía con que la desean las Provincias de la Confederacion y su Gobierno general.

Buenos Aires oculta su aversion á la libertad fluvial; y la máscara con que cubre esa aversion concebible, es justamente su ley de provincia que afecta confirmar esa libertad.

Pero como esa libertad es toda la llave del cambio que Buenos Aires no quiere aceptar de la Confederacion, decir que Buenos Aires quiere realmente la libertad fluvial, equivale á decir que Buenos Aires quiere de buena fé desprenderse de dos millones anuales de pesos fuertes, de la diplomacia y del comercio de tránsito de las catorce Provincias, que le han sido retirados por la libertad fluvial, es decir, por la abertura de los puertos fluviales de las Provincias al comercio directo de las naciones extranjeras (porque esto significa la libertad fluvial en el Rio de la Plata).

Tal deseo no puede ser sincero de parte de la generacion que pierde esas ventajas; y toda la conducta de Buenos Aires de cuarenta años á

esta parte es una prueba práctica de que no desea una libertad tan desastrosa para sus monopolios.

En efecto, durante los cuarenta años en que Buenos Aires tuvo á su cargo la política exterior del país, mantuvo los rios en la clausura de las *Leyes de Indias.*

Desde 1822 prometió modificar esas leyes, en el *tratado cuadrilátero*, pero estábamos en 1852 y todavia Buenos Aires defendia las *Leyes de Indias* sobre navegacion fluvial por el órgano de Rosas, que negaba á la Inglaterra y á la Francia, lo mismo que á las Provincias argentinas, el derecho de comerciar entre sí directamente.

Destruido Rosas y sacado el poder exterior de la República de manos del Gobernador local de Buenos Aires, para pasar á las del Director supremo de las Provincias, este nuevo poder proclamó la libertad fluvial el 28 de Agosto de 1852, como medio de colocar á la Nacion en la posesion irrevocable de su soberanía.

A los quince dias de ese acto, en que la Provincia de Buenos Aires vió perdidos sus monopolios de renta y de poder, hizo su revolucion local de 11 de Setiembre de 1852, contra el Gobierno que, abriendo los rios al comercio extranjero, le retiraba indirectamente por ese cambio la diplomacia y dos millones anuales de renta de la Nacion.

El Gobierno Nacional, para asegurar las consecuencias del régimen de libertad fluvial en vista de esa resistencia de Buenos Aires, lo ensanchó por otro decreto de 3 de Octubre de 1852.

Como el primero de esos dos decretos, el de 28 de Agosto, habia sido dado por el general Urquiza, cuando ejercia facultades exteriores delegadas expresamente por la Provincia de Buenos Aires, ya esta Provincia no podia revocar del todo la libertad fluvial; pero trató de restringirla, aparentando confirmarla por ley local de 18 de Octubre de 1852, para solo los buques mercantes con exclusion de los de guerra. Esta limitacion tendia á volver nominal la libertad proclamada en perjuicio de los monopolios de Buenos Aires.

Esa ley de 18 de Octubre, arrancada á Buenos Aires por la fuerza moral de los dos decretos anteriores en fecha dados por la Confederacion, es todo el apoyo de la pretension de Buenos Aires á ser ella la que primero consagrase la libertad fluvial.

Las simples *fechas* desmienten esa pretension; pero los *hechos* posteriores la rectifican mejor que las fechas.

Buenos Aires, *despues* de escribir su ley de libertad fluvial, ha protestado contra los tratados internacionales que reducian esa *libertad escrita* á libertad de *hecho.*

Ha protestado mas tarde contra esa libertad por el silencio de su Constitucion de 11 de Abril de 1854, que ni siquiera nombra á la libertad fluvial consignada en el derecho constitucional de la Confederacion como el mas fecundo de sus principios.

En Sud-América, toda la libertad que no se consigna en la Constitucion y además en tratados internacionales, es una palabra que se puede retirar y revocar el dia que agrada á la faccion dominante. No es una garantía real y verdadera.

En seguida de eso, Buenos Aires ha negado al Brasil, en 1854, el derecho de penetrar con sus buques de guerra en el rio Paraná, abierto absolutamente por las leyes de la Confederacion.

Un año mas tarde, en 1855, todavia Buenos Aires ha mandado al señor J. B. Peña al Paraná, á negociar restricciones para la libre navegacion de los rios.

Su adhesion afectada á la libertad fluvial tiene otro motivo de interés muy conocido. El art. 5 de los tratados internacionales de libre navegacion, de 10 de Julio de 1853, dispone que las naciones signatarias no permitirán que la Isla de Martin Garcia sea poseida por Estado alguno que no haya dado su adhesion al principio de libre navegacion. Segun eso, Buenos Aires tiene necesidad forzosa de adherir á esa libertad, cuando menos en apariencia, para conservar la posesion de la Isla de Martin Garcia, que no obstante pertenece á la República Argentina, y en todo caso, por razon de proximidad, á la Provincia de Entre-Rios.

II

De cómo la clausura fluvial hacia imposible la institucion de un Gobierno nacional y la estabilidad de la paz interior en la República Argentina — Cómo esa clausura traia á manos de Buenos Aires el poder y la renta de todas las Provincias—Cómo el interés de Buenos Aires estaba vinculado en el desórden de la Nacion.

Importa saber de qué modo la clausura fluvial hacia imposible la creacion del Gobierno general argentino, y por qué medios traia sus atribuciones y rentas á las manos exclusivas del Gobierno provincial de Buenos Aires. Por este estudio se comprenderá de qué modo la existencia del Gobierno actual de la Confederacion es, por su condicion misma, la mas fuerte garantía en favor del libre comercio exterior de las Provincias y de la libre navegacion de los rios.

La clausura de los afluentes del Rio de la Plata habia sido establecida por el Gobierno español, con la mira de mantener la dependencia de su antigua colonia, que es hoy la República Argentina. Todas las *Leyes de Indias* prohibian, bajo severas penas, á los extranjeros el penetrar en las Provincias interiores.

Arrojada la metrópoli europea en 1810, bajo la iniciativa revolucionaria de la Provincia de Buenos Aires, y conservada la clausura de los rios, de institucion colonial, pronto hizo nacer esta una nueva *metrópoli* dentro del mismo territorio; la cual monopolizó, en nombre de la República independiente, el comercio, la navegacion y el gobierno general del país, por el mismo método que habia empleado la España. La República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata siguió siendo *colonia* de su *capital*, despues de haberlo sido de España. Voy á explicar el régimen de cosas mediante el cual reemplazó Buenos Aires á Madrid.

Para conservar el régimen colonial de navegacion interior, Buenos Aires no necesitó mas que una cosa, á saber: — que no existiese un gobierno general elegido directamente por las Provincias enclaustra-

das ó bloqueadas. La misma clausura de los rios, heredada al régimen colonial español, le daba los medios de conseguir esto; ó lo que es igual, de mantener á las Provincias en coloniaje doméstico y republicano.

La clausura de los rios y el bloqueo constitucional de sus numerosos puertos traía á Buenos Aires, único puerto habilitado de toda la Nacion, todo el comercio de las Provincias; y con el comercio traía toda la renta, todo el gobierno *de hecho* interior y el poder exterior de esas provincias á manos del Gobierno local de Buenos Aires.

En los primeros diez años de la revolucion contra España, de 1810 á 1820, Buenos Aires aspiró á tomar posesion legal del *gobierno exterior* de todas las Provincias por *constituciones unitarias* dadas bajo su inspiracion. Las Provincias resistieron á Buenos Aires esa prerogativa, que por dos siglos habia sido ejercida directamente por el Gobierno de Madrid. El rey, es decir, el *soberano*, nombró siempre directamente á los *gobernadores* de las Provincias argentinas; y jamás desde su fundacion habian sido nombrados en Buenos Aires. Proclamado el principio de la *soberanía del pueblo* por la revolucion contra España, al pueblo de las Provincias le correspondia naturalmente la eleccion de sus gobernadores locales, en ejercicio de esa soberanía.

No es del caso averiguar si hubiera sido mejor que las Provincias delegasen esa atribucion en el Gobierno central, como ha hecho Chile; baste notar que si ellas la denegaron al Gobierno central de Buenos Aires, fué por causa de la prevencion que suscitó en ellas la aspiracion de este Gobierno, á excluirlas del comercio directo con las naciones extranjeras y de las rentas consiguientes; lo cual no hizo Chile ni ninguna de las capitales de Sud-América, que han conseguido fundar el sistema unitario de gobierno, conciliándolo con la libertad de comercio y de navegacion. Hé ahí el principio de la guerra civil argentina entre *unitarios* y *federales*, que ha venido á encontrar su término pacífico en la Constitucion general de 1853, aceptada y defendida por toda la República, menos por Buenos Aires, apesar de que ella pone en paz el interés de la *Nacion* con el de cada *Provincia* (inclusa la de Buenos Aires).

Desde 1820 para adelante, no pudiendo Buenos Aires tomar el poder *interior* de las Provincias por medio de una Constitucion como pretendia el *partido unitario* de esa Provincia, lo tomó por medio de la

ausencia de toda Constitucion y de todo Gobierno nacional, siguiendo el sistema del *partido federal* de Buenos Aires. — Este es el órden de cosas que ha prevalecido desde 1820 hasta la caida de Rosas, su defensor mas franco, pero no el último. Despues de él han continuado su sistema de resistencia á la creacion de un gobierno general los mismos que elevaron á Rosas, y que antes que él habian organizado el sistema de dominar la República al favor de la acefalía.

Ese es el partido que hoy tiene en Buenos Aires, no *el poder aparente*, sinó *el poder real.* Es consecuente con sus principios de treinta años atras. Bajo su inspiracion ha sido sancionada la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires de 11 de Abril de 1854, que no es mas que un proyecto de ese mismo círculo concebido en 1833.

Para legalizar de algun modo y perpetuar aquel estado de cosas anómalo é inaudito, Buenos Aires firmó tratados de aislamiento doméstico con las Provincias, en diferentes épocas, por los cuales se obligaban mútuamente, á no pensar en *Congreso general constituyente* ni en Gobierno nacional, hasta que las Provincias no entrasen antes por sí mismas en perfecta tranquilidad. (*Tratado cuadrilátero*, firmado en 1822 entre Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes, renovado por otros posteriores). Esa sola condicion bastaba para hacer perpétuos el aislamiento de las Provincias y la acefalía de su Gobierno general interior; porque la paz, que en todas partes es obra del Gobierno, debia precederle y nacer por sí misma entre aquellos pueblos sin ninguna educacion política.

Aisladas las Provincias unas de otras y privadas de gobierno general interior, tenian que comisionar forzosamente al Gobierno provincial de Buenos Aires, para que les desempeñase su política comun exterior, por ser la única Provincia que estaba en contacto directo con el extranjero. De ese modo la *geografía política colonial* del país, mantenida en plena república, traía indirectamente á manos del Gobierno local de Buenos Aires el poder de hacer tratados de comercio y de navegacion, de hacer la paz y la guerra, de nombrar y recibir ministros extranjeros, de reglar el comercio y la navegacion, de crear y suprimir aduanas.

Como las Provincias no intervenian en la eleccion ni en la gestion del Gobierno provincial de Buenos Aires, este gobierno provincial venia á quedar con el desempeño de todo el gobierno exterior nacional, sin

intervencion ni participacion de la Nacion, cuyas Provincias se lo delegaban á falta de gobierno propio.

El Gobierno local de Buenos Aires tenia necesidad de desempeñar la política general exterior en el interés de la *Provincia*, que lo habia elegido y podia removerlo, mas bien que en el interés de la *Nacion*, que no habia tomado parte en su eleccion, ni podia destituirlo por un mal uso de su poder.

Para acabar de excluir á las Provincias del ejercicio de su propia política exterior, una ley local de Buenos Aires prohibió que el gobierno de esa *Provincia* fuese colocado jamás en manos de ningun hijo de las otras Provincias argentinas. Esa ley completaba la restauracion del sistema colonial español, que negaba á los *criollos* la facultad de desempeñar los primeros empleos del gobierno del país. Esa ley fué dada desde 1823 para excluir al general San Martin, como hijo de la Provincia de Corrientes, del Gobierno local de Buenos Aires. San Martin era nacionalista y queria un gobierno conjuntivo para todas las Provincias Unidas.

Investido Buenos Aires del ejercicio de la política exterior (en que entraba el poder de reglar la navegacion), el primer uso que hacia de este poder era conservar la clausura de los rios.

Por ese medio, con el monopolio de comercio y de las rentas de aduana, traia el *poder de hecho* de toda la Nacion á las manos exclusivas de su Gobierno provincial. Lejos de dividir con las Provincias los frutos del monopolio, como hacia la España en otro tiempo, los empleaba en hacer triunfar su influencia, encaminada á sofocar los esfuerzos de las Provincias por tener un gobierno propio, nacional, y un comercio directo y libre con las naciones extranjeras.

Para oscurecer á los ojos de las naciones extranjeras el orígen de la guerra civil y de la falta de gobierno comun que tanto perjudicaban á su comercio, Buenos Aires atribuía á las Provincias la resistencia contra la idea de constituir un gobierno general. La voz de las Provincias se ahogaba en la oscuridad de su existencia claustral, y las naciones extranjeras mas de una vez dieron razon á Buenos Aires, que monopolizó, con la diplomacia y el comercio, la historia argentina á los ojos del extranjero. Unico puerto accesible al *comercio exterior*, solo su prensa circulaba en los países de fuera, que acabaron por confundir á Buenos Aires con toda la República Argentina. La menor

reflexion basta hoy para comprender que las Provincias no podian haber peleado en el interés de vivir destituidas de su gobierno propio y privadas de sus rentas, de su comercio y de sus vias fluviales de comunicacion.

Con igual claridad se comprende que Buenos Aires no podia tener interés en devolver á las Provincias, por la fuerza de las armas, el goce de todas esas ventajas, que monopolizaba al favor de la acefalia. Si las Provincias hubieran sido las que conspiraban, su conspiracion habria tenido por objeto adquirir un gobierno, en lugar de conspirar contra la estabilidad del que no existia.

Segun esto, si el interés del desquicio en que vivian las Provincias y de su carencia de gobierno comun redundaba en favor de Buenos Aires, la responsabilidad del desórden gravitaba naturalmente sobre el Gobierno local de esta Provincia.

Lo que ha sucedido á ese respecto durante veinte años bajo el gobierno de Rosas, sucede hoy mismo bajo los sucesores de su gobierno local. Las Provincias se hallan hoy en posesion de lo que nunca pudieron conseguir. Hoy perciben y manejan su renta, administran su gobierno interior y exterior, y tienen á las naciones extranjeras en sus puertos fluviales. ¿Puede concebirse que conspiren por desprenderse de todo eso, y por volvérselo á Buenos Aires?—Ciertamente que no. Ellas están contentas, y por eso están tranquilas. Por la primera vez, desde 1810, viven en paz, precisamente á causa de que tienen ya un gobierno.

¿Puede Buenos Aires estar igualmente satisfecho?—No, porque se ve privado de rentas, de poderes, de *ventajas nacionales*, que antes retenia en provecho exclusivo de su Provincia. Luego el interés de conspirar contra el nuevo órden de cosas existe de su parte; y, con el interés, la presuncion de la responsabilidad de todos los disturbios ocurridos despues de la caida de Rosas. La historia de la realidad confirma la justicia de esta presuncion.

III

Despues de la caida de Rosas Buenos Aires vuelve á su política dirigida á impedir la creacion de un gobierno nacional y el desarrollo de la libertad fluvial.— Hechos que lo prueban.— Su aislamiento es un doble ataque al órden y á la libertad de comercio.

Todos los movimientos de resistencia salidos de Buenos Aires desde 1852, han tenido por objeto impedir la organizacion del Gobierno general argentino, que debia tomar *definitivamente* los poderes y rentas nacionales que retuvo *interinamente* Buenos Aires, é impedir el establecimiento de la libre navegacion, que debia retirarle el monopolio del comercio nacional y facilitar la instalacion del Gobierno general, en el que mira su concurrente.

Cuando el general Urquiza fué con espada en mano á pedir el cumplimiento del tratado, firmado treinta años antes por Buenos Aires con las Provincias de *Santa Fé* y *Entre Rios*, en el cual estaba prometida *la organizacion* de un *gobierno general* y el *arreglo de la navegacion de los rios*, que Rosas postergaba indefinidamente, Buenos Aires tuvo la desgracia de resistir al general Urquiza, poniendo 20,000 hombres en campo de batalla para defender á Rosas y á su sistema de navegacion y comercio.

Habiendo tenido la felicidad de ser vencido, la victoria del general Urquiza produjo en Buenos Aires dos resultados muy diferentes: libertó á esa Provincia de la tiranía sanguinaria de Rosas; pero para crear el Gobierno general, que habia sido objeto de la campaña, tuvo que retirar del Gobierno local de Buenos Aires las rentas y poderes *nacionales*, que debia administrar el nuevo Gobierno de toda la República. Buenos Aires agradeció lo primero al general Urquiza, pero no le perdonó lo segundo. Le aceptó como *libertador*, y le rechazó en seguida como *organizador* del Gobierno nacional, en cuyas manos debian colocarse los poderes y rentas que habian existido *provisoria-*

mente por el espacio de treinta años en manos del Gobierno local de Buenos Aires.

Ese y todos sus posteriores actos de resistencia al general Urquiza forman una continuacion de su política de treinta años, contraida á estorbar la creacion de todo gobierno nacional, porque ninguno le dará las ventajas que le daba el *desquicio*. Un gobierno regular (*unitario* ó *federal*) ha de ser naturalmente obra de la mayoría de las Provincias de la Nacion; Buenos Aires tendrá siempre repugnancia á consentir eso, porque el desquicio le daba el gobierno de toda la Nacion, sin que la Nacion interviniese en su eleccion ni ejercicio.

He ahí la razon porque resistió la *Constitucion unitaria* de Rivadavia, y resiste hoy la *Constitucion federal* de Urquiza. Y los mismos que resistieron en 1824 á Rivadavia, son los que hoy resisten á Urquiza. Hablo de los que tienen el poder *real*, no el poder de *palabra*.

Una apariencia de poder existe hoy en Buenos Aires en manos de un círculo (no llega á ser partido) que apetece de véras la organizacion de un gobierno nacional, pero ha de ser á condicion de tres guerras sucesivas por los objetos siguientes:—la 1ª para destruir al Gobierno Nacional que hoy existe, y para establecer en su lugar el nuevo gobierno nacional *verdadero* segun ellos; la 2ª para destruir la resistencia local de Buenos Aires, que hoy les sirve de pedestal, y que mañana les serviria de obstáculo; y la 3ª para disputarse entre los beneméritos de pluma y los beneméritos de toga y de espada el fruto de las dos guerras precedentes: es decir, la presidencia de la República definitiva.

El partido local de Buenos Aires coincide con ese círculo en el interés comun de destruir el actual Gobierno Nacional, que para este es el obstáculo del momento, y para el otro el obstáculo de siempre. —Ese círculo parásito de partido egoista de Buenos Aires no tiene mas poder que el que recibe del partido que le emplea como instrumento. Se compone de antiguos emigrados que han buscado el poder por el mérito de los servicios; mientras que el otro consta de propietarios, que han encontrado el poder en el influjo de la riqueza privada.

Como la organizacion nacional y el arreglo de las rentas y de la

navegacion habian sido el objeto de la campaña contra Rosas, al dia siguiente de vencido ese gobernador de Buenos Aires, el general Urquiza convocó á los gobernadores de todas las Provincias para acordar un gobierno general *provisorio* y la reunion de un Congreso constituyente de un gobierno general *definitivo*.

El 31 de Mayo de 1852, los catorce gobernadores de las Provincias, reunidos en *San Nicolás*, firmaron un *Acuerdo* ó *Protocolo*, que dejaba provisoriamente en manos del general Urquiza el poder exterior de la República y la facultad de reglar el comercio, las aduanas y la navegacion fluvial: poderes que antes habian estado delegados al Gobernador de Buenos Aires por esos mismos gobernadores de las Provincias. Ese *Acuerdo* disponia tambien los medios de reunir el Congreso constituyente, que debia hacer *definitiva* la pérdida de aquellas atribuciones *nacionales* por parte del Gobierno provincial de Buenos Aires.

Buenos Aires, como puede concebirse, rechazó el *Acuerdo de San Nicolás*, apesar de haberle firmado su Gobernador (el doctor Lopez, hombre puro, que miró la *Nacion* antes que su *Provincia*), porque ese *Acuerdo* le retiraba la diplomacia, la aduana nacional y el monopolio de la navegacion de los rios.

Viendo Buenos Aires que su no ratificacion del *Acuerdo de San Nicolás* no surtia el efecto calculado, de estorbar la instalacion del Congreso nacional constituyente, hizo su *revolucion de 11 de Setiembre de 1852 contra el Gobierno Nacional provisorio*, que le habia relevado de sus poderes y rentas nacionales, y contra la validez de todos los actos que sancionase el Congreso general en perjuicio de sus antiguos monopolios. Pero su revolucion quedó encerrada en el territorio de su Provincia, junto con el interés local que la habia originado, y no surtió el efecto deseado, de evitar la reunion del Congreso.

El Congreso dió una Constitucion que volvia definitivo y permanente el ejercicio de los poderes nacionales por un gobierno elegido y creado por todas las Provincias de la Nacion. Buenos Aires rechazó la Constitucion general, sin embargo de que ella le declaraba capital de la República, porque la ventaja de ser capital no igualaba á la de retener la renta y el gobierno exterior de la Nacion, sin intervencion de la Nacion. Entre *ser capital de una República,* ó *metrópoli de una*

colonia, naturalmente Buenos Aires halló mas aceptable este último papel.

La Constitucion nacional argentina consagró el principio de libre navegacion fluvial, como medio de hacer efectiva la libertad de comercio, que debia dar á las Provincias poblacion, rentas y todos los medios de tener un gobierno propio nacional.

Para afianzar ese principio de existencia política y nacional contra toda reaccion demagógica ó monopolista, la República lo escribió en tratados con la Europa y con la América del Norte. Podia hacerlo legalmente. El *Rio de la Plata* es de la *República Argentina*, como lo revela su propio nombre y lo corrobora su escudo de armas, en que aparece el rio como símbolo de las *Provincias Unidas*. La República Argentina, por todos los actos fundamentales que forman la tradicion de su existencia política, tanto colonial como republicana, *es un solo Estado*, *con un solo territorio y una sola soberanía*, *indivisibles* en cuanto á su gobierno exterior. Por el principio de la soberanía popular, adoptado por esa República como base de su existencia moderna, la mayoría hace la ley, aun para la minoria disidente.

Cuando vió Buenos Aires que el principio de libre navegacion en que descansa la Constitucion argentina se aseguraba para siempre por tratados internacionales, celebrados con la *Inglaterra*, los *Estados Unidos* y la *Francia*, Buenos Aires protestó contra esos tratados, que hacian definitiva y permanente la destitucion indirecta de su gobierno de provincia del ejercicio del gobierno nacional.

Cuando Buenos Aires vió ratificados esos tratados, apesar de *su protesta*, echó mano de otro expediente para eludir la libre navegacion estipulada en dichos tratados, y para anular ó enervar sus consecuencias: desmembró el territorio fluvial argentino, constituyendo el territorio interior de su provincia en un *Estado soberano* é independiente, no de la República Argentina sinó de su Gobierno general. Para legitimar esta independencia ambigua, que servia para desobedecer al Gobierno general, pero que no impedia conspirar contra él para reemplazarlo en el gobierno del país, para justificar ese estado de verdadera conspiracion contra la libertad fluvial y el Gobierno general creado al favor de ella y para su garantia, Buenos Aires invocó la teoría del gobierno federal entendido del modo como Rosas lo entendia, no como *union*, sinó como *aislamiento* ó *desunion*. Jamás el sistema federal, acordado como

base del gobierno comun en pactos domésticos, pudo justificar ese acto de desmembracion de la soberanía argentina. En todos esos pactos fué siempre confirmada y ratificada la integridad tradicional de la República Argentina, y lo que se entendió y se entiende hasta hoy por *Federacion* en aquel país, consiste en la disminucion de las atribuciones del Gobierno general en punto á régimen interior, quedando en toda su plenitud la unidad tradicional del gobierno exterior. Semejante federacion celebrada entre *Provincias* interiores de la misma *Nacion*, era un hecho doméstico y privado, como no sucedido para las naciones extranjeras, que jamás habian reconocido en el rango de otros tantos Estados independientes á las Provincias interiores de esa federacion irregular, puramente doméstica y privada.

Sin embargo, el sofisma no dejó de tener éxito, en perjuicio de la integridad de la República Argentina.

IV

De cómo Buenos Aires se hace servir por las naciones extranjeras para recuperar sus monopolios de poder y de renta, en daño de ellas mismas

Para afianzar esa independencia revolucionaria sin renunciar á la esperanza de absorber mañana todo el gobierno de la República, Buenos Aires buscó la sancion y el apoyo de las naciones extranjeras en favor de ese estado de separacion: y no lo hizo sin resultado infelizmente.

Desde ese dia empezó el peligro sério de que esa conspiracion, antes domèstica y transitoria, contra el nuevo régimen fluvial y contra la instalacion del gobierno comun, nacido de ella, quedase vencedora y permanente.

Para atraer á las naciones extranjeras, á quienes buscaba por apoyo, Buenos Aires encubrió su plan de restauracion y de clausura bajo el aliciente de una ley local de libertad fluvial, en que aparentó confirmar la ley anterior, dada por la República, que no estaba en su mano eludir de frente. La ley fué dada con reservas propias para eludir el princi-

pio por medio de las excepciones. Lo cierto es que Buenos Aires no escribió el principio de la libre navegacion en su Constitucion de provincia, ni dejó de insistir en su protesta contra los tratados internacionales de libertad fluvial. Todo principio de ese género deja de ser estable en Sud-América, mientras no se consigna en un tratado internacional.

Algunas naciones extranjeras, sin comprender el sentido reaccionario de la política local de Buenos Aires, le dieron su apoyo indirecto, acreditando agentes diplomáticos cerca de su Gobierno interior y de provincia, disimulada con el nombre de *Estado*. Sin duda esas naciones creyeron ese el mejor medio de obtener ventajas de comercio en todo el país, que consideraron destinado fatalmente á vivir bajo el predominio de Buenos Aires. Pero indudablemente cayeron ellas en un doble error de esperar libertades de manos del monopolio, y de creer que Buenos Aires pudiese volver á tener los medios con que en otro tiempo dominó la República. Esas naciones olvidaban que ellas mismas habian ayudado á quitárselos por la estipulacion de los tratados perpétuos de libertad fluvial. Cooperando á la desmembracion del territorio fluvial argentino, en menoscabo de los tratados que otorgaron la libre navegacion para todo ese territorio sin excepcion de parte alguna, ellas se hacian partícipes de la conspiracion de Buenos Aires contra la libertad fluvial, en que están interesadas para el desarrollo de su comercio, y contra la creacion de un gobierno argentino, que no les interesa menos por ser una garantía de la tranquilidad interior, esencial tambien á su comercio.

Con las mejores intenciones se constituian auxiliares involuntarios del monopolio y del desórden, obrando en oposicion directa de los intereses que les eran mas caros.

Al ejemplo de esa política y por causa de ella, el Brasil, tan opuesto á la libertad fluvial como Buenos Aires, pudo prestar su sancion y apoyo irresponsable á la resistencia de esa provincia argentina, teniendo la disculpa que le daba el ejemplo de otras naciones interesadas en la libre navegacion.

Entró en relaciones diplomáticas con Buenos Aires, reconociendo de ese modo la independencia de su soberanía fluvial, y el derecho á desconocer los tratados internacionales de libertad fluvial, protestados tambien por el mismo Brasil indirectamente.

Esta actitud del Brasil, preparada por el ejemplo de otras naciones comerciales, ha dado mayor y nueva gravedad á la resistencia de Buenos Aires contra el principio de libre navegacion y sus consecuencias políticas y comerciales; porque esta resistencia, en lugar de ser de mero interés para Buenos Aires, entra en adelante á ser del interés exclusivo del Brasil.

De este modo las naciones comerciales extranjeras ayudan á colocar en manos del Brasil la navegacion fluvial de la América del Sud, entregándole el Rio de la Plata para que lo posea junto con el Amazonas.

Sin fábricas, sin marina, hará la guerra al ascendiente comercial de los Estados Unidos y de la Europa, porque temerá que su civilizacion le arrebate sus dominios mediterráneos, penetrando en ellos al favor de la libertad de los rios. No serán ya el Danubio ni el Mar Negro, pero serán el Plata y sus afluentes. No se luchará contra el hielo, pero sí contra el sol de la zona tórrida. El clima defenderá el monopolio, si se dejan seguir las cosas como van. El atraso y el desierto tienen sus ventajas militares. El Brasil las posee en alto grado. Las comprenderá algun dia. Se lanzará en el terreno de la absorcion y defenderá sus injusticias con la fiebre amarilla y con el cólera, sus mas imponentes soldados (despues del sol de la zona tórrida), pues no consumen municiones de boca ni de guerra. Y hasta sus progresos actuales podrán ser mañana un elemento de resistencia contra el comercio de los Estados Unidos y de la Europa, como son hoy para esta los cien años de progresos materiales de la Rusia.

Esto tendrá lugar indudablemente, si los hechos que hoy suceden en el Rio de la Plata son aprobados por las naciones de la Europa; y todo ello sucederá precisamente á causa de esa aprobacion, pues ella es lo único que puede asegurar el triunfo de las resistencias que hoy se desarrollan contra sus intereses de navegacion y comercio; así como es verdad que los medios prácticos y pacíficos de prevenirlas y combatirlas desde ahora, existen en las manos de los Estados Unidos y de la Europa, y son justamente los mas nobles y leales medios de que pueda lisonjearse la política de grandes países; pues los mas de ellos se reducen á la no intervencion y al respeto de los tratados (1).

(1) La Francia, el Brasil, la Cerdeña, el Portugal, los Estados Unidos, habian acreditado sus ministros en Buenos Aires y en la Confederacion á la vez. Casi todas esas

V

De los medios prácticos que tienen las naciones extranjeras para asegurar los intereses de su comercio en el Plata.—De cómo ellos se reducen á la consolidacion de la integridad argentina.

¿Cuáles son esos *medios prácticos* que las naciones extranjeras tienen en su mano, para afianzar y extender los intereses de su libre navegacion y comercio en los pueblos del Rio de la Plata?

Si se ha puesto atencion en el sentido y carácter de los hechos que anteceden, si se ha comprendido por ellos el modo en que están relacionados los asuntos políticos del Rio de la Plata con los intereses extranjeros de navegacion y comercio, el punto de donde proceden las resistencias, los hechos en que consisten y los resortes que las ponen en ejercicio, fácilmente se comprenderá que los medios naturales de vencer esas resistencias para conseguir el resultado arriba dicho, son mas ó menos los que indicaremos á continuacion. Ellos surgen naturalmente del exámen atento de los hechos referidos.

¿Se quiere servir al comercio, es decir, á la industria de este nombre, en lugar de servir á los comerciantes de una determinada plaza?—Entonces se debe extender ese comercio á todos los puntos de que son capaces los países del Rio de la Plata. Se le deben dar catorce provincias por mercados directos, en lugar de la sola Provincia de Buenos Aires; debe dársele ademas el tráfico directo con los pueblos de Bolivia, del Paraguay, del interior del Brasil.

naciones han modificado mas tarde su política, contrayendo sus relaciones diplomáticas al Gobierno de la Confederacion como único Gobierno Nacional argentino.

En cuanto al Brasil, el autor tiene el placer de hacer el justo elogio que merecen sus declaraciones contenidas en su reciente tratado de 7 de Marzo de 1856 con la Confederacion Argentina, por el cual ha modificado su política anterior, criticada en esta Memoria, sobre cuyo punto el autor se complace en rectificarla á su vez.

¿Se quiere que este nuevo comercio se reduzca á verdad práctica?—Entonces se le debe asegurar el goce de la libre navegacion de los rios que sirven de comunicacion directa y barata entre esos pueblos y las naciones extranjeras. La libre navegacion es el único medio de poner en práctica el comercio libre de aquellos países con el mundo exterior. Sin la libre navegacion fluvial, el comercio libre es una mentira. La seguridad de ese medio único de comercio libre existe en manos de las naciones extranjeras. ¿Quieren ellas conservar intacta la libre navegacion fluvial de los territorios argentino, oriental, paraguayo y boliviano? —Entonces no deben permitir que se divida el Gobierno que lo ha concedido por tratados, ni que se desmembre el territorio fluvial argentino, declarado libre por esos tratados sin excepcion de porcion alguna de los que integran su unidad territorial argentina.

A la *desmembracion del territorio fluvial argentino*, empleada como medio de conspirar contra la libre navegacion y contra la existencia del Gobierno general que le sirve de garantía, se debe oponer la *integridad nacional del territorio fluvial argentino*, como la mas fuerte salvaguardia de esa libertad, y como la garantía del nuevo Gobierno general constituido al favor de ella y para su resguardo.

Si es verdad que los poderes extranjeros son los únicos que puedan agravar la desmembracion argentina, ó hacer que quede permanente con su cooperacion indirecta, claro es que en las manos de ellos existen los medios de apoyar la *integridad argentina* como garantía de la libre navegacion y de la estabilidad del Gobierno general, esencialmente necesario á la conservacion de la paz. Si es un hecho que acreditando agentes diplomáticos cerca del Gobierno interior y provincial de Buenos Aires, es como las naciones extranjeras reconocen indirectamente su independencia y cooperan á la desmembracion de la República Argentina, es igualmente cierto que ellas tienen en su mano el medio de evitar esta desmembracion, y de apoyar, al contrario, la integridad argentina, con solo abstenerse de toda relacion diplomática con el Gobierno local de Buenos Aires, que no venga encaminada por el intermedio del Gobierno Nacional de la República Argentina, á quien corresponde la representacion de todas las Provincias que integran el territorio de esa Nacion. De esta manera los gobiernos extranjeros dejan de intervenir en la composicion del gobierno interior de la República Argentina, en lugar de introducirse á darle *dos gobiernos nacionales*,

cuando ella solo se ha dado *uno* por su Constitucion general vigente. De este modo los gobiernos extranjeros dejan de hacer de esa Nacion una excepcion ofensiva, y le dan el mismo trato que á las demas. Le deben esa conducta los gobiernos que le han prometido *amistad* en tratados estipulados con la *República de las Provincias Unidas*, que son catorce; y no con una sola de esas provincias, que es igual en derecho político interior á cualquiera de las otras, en virtud de diez pactos repetidos y vigentes hasta hoy, respecto á ese principio, y en virtud de ser argentino solo un tercio de su poblacion, extranjera en su mayor parte.

Siendo evidente que Buenos Aires ha perdido sus antiguos monopolios por la accion indirecta de la libertad fluvial, y que la Nacion ha tomado sus derechos por obra de esa misma libertad; los gobiernos extranjeros no deben esperar que la autoridad de Buenos Aires haga cumplir fielmente el régimen que la ha destituido de las prerogativas nacionales, antes retenidas por ella al favor de la clausura de los rios.

Por el contrario, ellas deben buscar en la estabilidad del Gobierno general, que ha nacido de esa libertad y que tendrá que defenderla como á su vida misma, la mejor garantía del cumplimiento del nuevo sistema de navegacion y de comercio. Y si esa autoridad representa á la mayoria de la Nacion, entonces la justicia se une á los intereses, para reconocerla como única autoridad nacional de la República Argentina.

Y no teman los gobiernos extranjeros reconocer en esa nueva autoridad un mero nombre. Hoy la autoridad de la Confederacion Argentina *es un hecho*, mas real y positivo que la autoridad de Buenos Aires, no solamente por obra de las leyes escritas, sinó por obra de los hechos reales, en que han tomado parte los mismos gobiernos extranjeros. Firmando ellos los tratados de navegacion, que han cambiado de raíz las condiciones económicas de la República Argentina, los gobiernos extranjeros han entregado de un modo indirecto á la Confederacion los mismos elementos de ascendiente que antes monopolizó Buenos Aires; de modo que cuando proceden cerca de esta provincia en la inteligencia de que ella conserva todavía *los medios de hecho*, que poseyó en otro tiempo para avasallar á las Provincias, los gobiernos extranjeros que así piensan desconocen los resultados de su propia obra en el mecanismo de los negocios argentinos. Y aun suponiendo que ninguno de sus

antiguos elementos de poder material hubiera sido retirado á Buenos Aires, la ausencia irreparable de la unidad despótica de accion que Rosas ejercia en esa provincia, seria lo bastante para hacerla incapaz de tomar otra vez el ascendiente que tuvo en otro tiempo en todo el país. Para recuperar la unidad del despotismo, Buenos Aires tendria que atravesar muchos años de sangre. Entonces su despotismo aislado tendria la quinta parte del influjo que cuando estuvo al frente de la República bloqueada en su obsequio por las *Leyes de Indias.*

Si es un hecho que Buenos Aires ha perdido las rentas y poderes nacionales á que debia su antiguo ascendiente *de hecho* en toda la República, no hay duda que la cooperacion que prestasen hoy las naciones extranjeras á su separacion sediciosa, solo podria servir para colocar á Buenos Aires en aptitud de retistir, pero no de vencer los esfuerzos orgánicos de la República Argentina; á no ser que se revocasen antes los tratados de libre navegacion, que han reducido á cuarta parte los elementos de predominio material que Buenos Aires retuvo en otro tiempo al favor de la clausura de los rios.

VI

De la conducta que conviene á las naciones extranjeras para con Buenos Aires en el interés de su comercio recíproco.

¿Cuál será entonces la conducta que los gobiernos extranjeros deban observar respecto al Gobierno *local* de Buenos Aires?—La única que puede convenir á los intereses bien entendidos de esta Provincia: la que se debe á la hija honesta que desconoce la autoridad de sus mayores,—inducirla á que vuelva á la familia,—haciéndola el honor de rechazar su trato, siempre que no sea bajo el auspicio de sus mayores. Léjos de privarla de su política exterior por ese medio, se la restablece á su verdadero ejercicio, que es por órgano del Gobierno general.

En el interés del comercio en general, así como en el interés bien entendido de Buenos Aires, se debe influir para traer esa Provincia al seno de la Confederacion, de que forma parte integrante por todos los actos que constituyen la tradicion del Gobierno general de ese país. Chile acaba de corresponder á las pruebas de amistad que Buenos Aires le dió en la lucha de la comun independencia, rehusando su *exequatur* á un cónsul del Gobierno local de Buenos Aires, nombrado para Valparaiso. Como país vecino y apreciador imparcial de los hechos argentinos, como Gobierno ejemplar en Sud-América, el testimonio del Gobierno de Chile debe servir de aviso útil á los Gobiernos distantes sobre la política que les conviene seguir respecto á los asuntos oscuros y complicados del Rio de la Plata.

¿Qué medio práctico tienen las naciones extranjeras para atraer á Buenos Aires al seno de la Confederacion Argentina de que forma parte integrante?—Bastará no reconocer ni tratar á Buenos Aires como *Estado* independiente del Gobierno nacional argentino, para verle reincorporarse en la Confederacion como *Provincia* ó Estado interior y subalterno de esa confederacion, que es en efecto.

Por ese y otros medios de carácter pacífico, está en la mano y en el deber de los Gobiernos extranjeros el cooperar á la reincorporacion de Buenos Aires al seno de la República Argentina de que forma parte.

Dejarlo separado, como está hoy, aunque no sea sinó *de hecho* y transitoriamente, es lo mismo que entregarlo al Brasil. Para Buenos Aires no hay mas que una alternativa: ó Provincia de la República Argentina, ó Provincia del Imperio brasileño, bajo el título disimulado de *Estado* independiente. Su independencia seria en breve lo que es hoy dia la de *Montevideo*, bajo la presencia de un ejército imperial de 6,000 hombres, instalado en medio de su territorio (escribíase esto en 1855).

No le faltarian buenas razones al Brasil para extender su protectorado á la Banda Occidental del Plata en obsequio de la tranquilidad, que él cuidaria de perturbar secretamente, para tomar de ese modo posesion completa de la embocadura de ese rio y del predominio de sus afluentes.

Esa seria la consecuencia mas práctica de la política extranjera que cooperase á la separacion de Buenos Aires. Para lo que es vigilar en

esa Provincia sobre la observancia de los tratados anteriores, bastarán las atribuciones y facultades comprendidas en la *jurisdiccion consular*, pues justamente tienen ese destino y aplicacion en la práctica internacional de los Estados. Buenos Aires se halla hoy, respecto á las naciones extranjeras amigas de la República Argentina, en la posicion que tuvieron durante siete años las Provincias Vascongadas de España, cuando se negaban á reconocer el Gobierno nacional de la reina Cristina.

Reconocer en Buenos Aires una *soberanía fluvial independiente* y separada de la *soberanía fluvial argentina*, seria dejar fuera del imperio de los tratados de libre navegacion, celebrados con Inglaterra, Francia y Estados Unidos, una gran parte del territorio comprendido en ellos; pues la libertad de navegacion ha sido estipulada para todo el *territorio fluvial argentino*, sin excepcion de Provincia alguna de las que integran el territorio del *Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata*. Seria excluir de los tratados de libre navegacion la embocadura del Rio de la Plata, nada menos, que contiene las llaves de sus afluentes, para dejar todo eso en manos del principio reaccionario de clausura y de monopolio representado por Buenos Aires y el Brasil en esos países.

Dejando fuera de los tratados de navegacion esa parte del territorio fluvial argentino, declarado libre por ellos, los Gobiernos extranjeros comprometerian la seguridad de todo lo demás del derecho de navegacion adquirido por dichos tratados; porque la parte excluida, que es justamente la que resiste la libre navegacion, trabajaria por extender su principio de exclusion en el resto del territorio, cuyo monopolio anterior le han arrebatado esos tratados; y lo conseguiria, sin duda, si las naciones que han firmado esos tratados le ayudasen á anular sus consecuencias, reconociendo su aislamiento y separacion de verdadera hostilidad contra el principio de libre navegacion fluvial. — Buenos Aires ha protestado contra ese principio, cuando ha protestado contra los tratados de libertad fluvial, justamente porque aseguran la libertad que le ha retirado sus antiguos monopolios de comercio y de gobierno. Trabajará en ese sentido Buenos Aires (siempre que cuente con el apoyo extranjero), en fuerza de la atraccion mútua que existe entre las secciones que hoy dividen accidentalmente la República Argentina. Encima de esa ley de atraccion (que no es sinó el resultado y la prueba

de la unidad secular) existe la lucha. Pero, ¿cuál es el objeto de esta lucha?—El de sobreponerse uno á otro, para quedar dueño-exclusivo del campo. ¿Quiénes son los agentes de esta lucha?—Es la lucha entre el *monopolio* y la *libertad*: el *monopolio*, representado por Buenos Aires, aspirando á recuperar su imperio perdido; la *libertad*, representada por las Provincias de la Confederacion (pues han organizado su Gobierno sobre la base de la navegacion libre), aspirando tambien á extender su ascendiente supremo y legítimo á todo el territorio del país. La victoria está hoy por la Confederacion.

En ella tienen parte las naciones extranjeras, que han firmado los tratados de libre navegacion. ¿Ayudarian ahora á reponer el monopolio, como ayudaron antes á establecer la libertad?

No harian sinó dejar en pié dos elementos de guerra civil permanente, que vivirian conspirando por absorberse el uno al otro, sin conseguirlo jamás, precisamente por causa del apoyo que uno y otro tendrian de las naciones extranjeras; las cuales por su parte no arribarian ni á la tranquilidad del monopolio, ni á la tranquilidad de la libertad, perjudicando en lugar de eso á su comercio por uno y otro de esos dos caminos de agitacion perdurable.

Las naciones extranjeras deben tomar un partido en esos asuntos; ó mas bien dicho, deben marchar consecuentes con el que han tomado ya, y del cual no pueden volver atras, sinó para perder las ventajas que han empezado á conseguir en favor de su navegacion y comercio.

En efecto, si los Gobiernos extranjeros quieren ver establecida la paz interior, que tanto interesa al comercio y á la navegacion de aquellos países y de los suyos, ellos deben favorecer el establecimiento de una autoridad nacional, que haga mantener esa paz interior.

Treinta años han vivido las Provincias argentinas privadas absolutamente de gobierno general interior. Exigir que viviesen tranquilas por su propia virtud, seria pedirles una prueba de que no seria capaz la nacion mas culta de la Europa. ¿Para qué mas explicacion de la anarquía en que han vivido esas Provincias, que la ausencia de toda clase de autoridad comun interior que cuidase de su tranquilidad?

¿Quieren las naciones extranjeras que exista en las Provincias argentinas la autoridad general, indispensable á su paz y á su comercio?

—En la mano de ellas está el conseguirlo: no den cooperacion indirecta á los esfuerzos que Buenos Aires hace por estorbar su establecimiento en el interés de restablecer la acefalía, que durante treinta años trajo á las manos exclusivas del Gobierno de su Provincia todo el poder y todas las rentas de la Nacion apesar de la guerra civil, que mas bien contribuia á afirmar sus monopolios.

Los Gobiernos extranjeros dañarian igualmente al comercio y á la navegacion de sus Estados, cooperando indirectamente á prolongar ó radicar la separacion de Buenos Aires por los medios arriba dichos, porque esto daria lugar á multiplicar las aduanas, las tarifas, los reglamentos y los trámites.

Cooperando por los medios ya expresados á la separacion de Buenos Aires, los Gobiernos extranjeros contribuirian á arruinar á los acreedores del Tesoro público de esa Provincia, que jamás llegarán á ser pagados mientras la República Argentina no tome á su cargo la solucion de esa deuda; no tanto porque los bienes y rentas nacionales serian el único medio de sostener ó solventar esa deuda, sinó porque Buenos Aires ha de vivir eternamente insolvente, mientras gaste su tesoro y sus rentas en mantener acéfalo el Gobierno interior de la República, tras del interés de desempeñarlo eventualmente por sí solo, al favor del desquicio, como sucedió en los últimos treinta años: política sin juicio y sin término, que solo daria frutos al Brasil, pronto á heredar los privilegios de la independencia nonata de Buenos Aires. Despues de acabada la guerra de la Independencia contra España, Buenos Aires ha gastado el producto de la aduana nacional de treinta años; quince millones de pesos fuertes, que debe á la Inglaterra, cuatrocientos millones de papel moneda, que representan su deuda interior de ese nombre; y sin embargo no tiene un muelle, un puente, un camino, una fuente pública, un acueducto, ni un empedrado regular en sus calles principales. «*Rosas tiene la culpa de todo eso*», se responde. Pero los sucesores de su Gobierno local han gastado doscientos millones de papel moneda en solo resistir á la Constitucion, que organiza el nuevo Gobierno general sobre la base de la libre navegacion de los rios.

Los efectos de su deuda pública, (*papel moneda*, *fondos públicos y bonos ingleses*) irán decayendo naturalmente de valor, á medida que el vulgo de sus tenedores se aperciba del carácter *local* ó *municipal* de

todas las secciones de que consta esa deuda; y de la disminucion que ha traido, en las responsabilidades y garantias que *de hecho* le servian, el cambio operado por la libre navegacion en el órden económico de toda la República Argentina.

Cooperar á la prolongacion del aislamiento revolucionario en que se ha constituido Buenos Aires, seria arruinar el comercio extranjero de esa Provincia, que habiendo tenido por base de sus operaciones el monopolio de la navegacion argentina, hoy soporta la crísis consiguiente al aislamiento del mercado de esa Provincia respecto de las Provincias de la *Confederacion*, de que fué *puerto único* en otro tiempo, y de que hoy podria ser *puerto principal*, reincorporándose á la dicha Confederacion bajo condiciones regulares.

El aislamiento ó separacion de Buenos Aires traeria por otra parte á los Gobiernos extranjeros, que alimentan relaciones con la República Argentina, el embarazo de mantener allí dos servicios diplomáticos, tratar con dos Gobiernos argentinos, ó no saber con cuál tratar, ni de cuál reclamar la observancia de los tratados existentes.

VII

Conclusion.—La integridad política argentina es la garantía de la libertad fluvial y de comercio; la llave de la paz interior; la barrera contra las aspiraciones del Brasil; la salvaguardia de la independencia oriental; la uniformidad de las tarifas; la union de la navegacion atlántica con la fluvial; la garantía de la paz y de la riqueza de Buenos Aires; la solucion única de su deuda pública; la eficacia de los tratados internacionales.

De todo lo dicho hasta aquí se deduce, que *la integridad nacional de la República Argentina, representada por el Gobierno comun de las catorce Provincias de que consta*, es la garantía de la libertad fluvial y de la verdad de los tratados internacionales, que la consagran.

Es el medio de reducir á verdad práctica la libertad de comercio exterior en todo el territorio fluvial de la República.

Es la llave de la paz interior de la República Argentina, esencial al comercio y á la navegacion, porque de su integridad nacional depende la existencia del Gobierno comun, que es indispensable para el sostenimiento de esa paz.

Es una barrera contra las aspiraciones del Brasil, dirigidas á establecer su imperial ascendiente en el derecho fluvial de Sud-América.

Es la salvaguardia de la independencia de la *República Oriental del Uruguay*, en que estriba tambien la libertad de la navegacion del Plata y sus afluentes para las banderas extranjeras.

La integridad argentina representa la uniformidad de las tarifas, de las aduanas, de los reglamentos y trámites de navegacion y comercio: es decir, la ejecucion del art. 4 del tratado de libre navegacion de Julio de 1853.

Representa además la union de la navegacion trasatlántica con la navegacion fluvial, que se completan y hacen valer mútuamente. Ningun tratado de comercio podrá tener á ese respecto la eficacia de una fusion completa de todas las aduanas argentinas.

La integridad argentina es la tabla de la salvacion de los acreedores contra el tesoro público de Buenos Aires, y la base del crédito público argentino.

Es el único medio eficaz y radical de concluir la crísis actual del comercio de Buenos Aires, que subirá de punto á medida que se prolongue su aislamiento económico en que tiene orígen. La decadencia del papel moneda producida por la disminucion de las rentas de aduana que le servian de garantía efectiva, y la falta de confianza ejercida por un estado de cosas esencialmente revolucionario y violento, harán de mas en mas difícil la posicion del comercio en Buenos Aires. ¿Podria haber paz durable bajo un Gobierno subalterno que desobedece al Gobierno supremo? ¿No enseña él mismo á que desconozcan su propia autoridad?

La integridad argentina, es decir, la reincorporacion de Buenos Aires á la Confederacion, seria el único medio de asegurar la tranquilidad interior de la misma Buenos Aires, perturbada no por otra causa sinó por su propio aislamiento.—Sin la garantía que antes le daba el despotismo de Rosas, solo una constitucion juiciosa hubiera podido afianzar su paz. Pero siendo de guerra esencialmente la Constitucion

que se ha dado en menoscabo de la Constitucion de la Nacion, se puede decir que rompiendo con el Gobierno general, en quien debia de haber buscado la garantía de su paz interior, Buenos Aires ha constituido su propia anarquía en la ley fundamental del aislamiento que entrega su Gobierno al desprecio de los facciosos; hasta que al fin tenga que buscar esa paz, como *Montevideo*, en *la anexion* ó *alianza* al Brasil, por no haberla querido conseguir en la *union* con la República de su sangre y orígen.

Es por fin la integridad argentina el solo medio de hacer exigibles los tratados pendientes, y practicables otros nuevos para mayores seguridades y ventajas del comercio extranjero en aquellos países.—La condicion de todo esto será la subordinacion de Buenos Aires á la mayoria de las Provincias argentinas. Un solo hecho bastará para probarlo. Durante los cuarenta años en que Buenos Aires ejerció la política exterior de las Provincias argentinas, no celebró mas que un solo tratado de comercio:—el firmado con Inglaterra, el 2 de Febrero de 1825. Lo que en él se llamó *libertad*, era el comercio permitido sin la navegacion libre de los rios. En un país cuyos puertos todos son fluviales, la libertad de comercio permitida de ese modo era la libertad de frecuentar el solo puerto de Buenos Aires, quedando interdictos los puertos de las Provincias, es decir, todos los puertos argentinos. Y aun de esa libertad nominal se arrepintió Buenos Aires, pues no celebró mas tratado de comercio con nacion alguna. La razon es muy sencilla: regularizar el comercio y la navegacion fluvial, era combatir sus monopolios.—Al reves de eso, desde que la Confederacion Argentina ejerce directamente su política exterior, el Gobierno del Paraná ha firmado en cuatro años mas tratados de comercio que todas las Repúblicas de Sud-América reunidas.

Lóndres, Agosto de 1855.

DETTE ANGLAISE DE BUENOS-AYRES

Sa nature et son origine—Elle est purement locale, c'est-à-dire provinciale—Son rôle dans la politique extérieure de la République Argentine—Les créanciers anglais adressent une pétition à leur gouvernement à ce sujet—Moyens de résoudre la question.

Buenos-Ayres doit quatorze millions de piastres à l'Angleterre.

Cette dette est un des pivots de la politique extérieure de la République Argentine, et il importe de savoir quel rôle elle a joué dans les affaires anglo-françaises de la Plata.

Le gouvernement local de Buenos-Ayres prétend qu'elle appartient à la République Argentine, mais que cependant il a bien voulu la prendre à la charge de sa province. C'est là un prodige de générosité dont il n'est pas sans intérêt de chercher la cause

Expliquer la dette anglaise de Buenos-Ayres, c'est faire l'histoire des provinces argentines pendant les vingt-cinq dernières années; mais, heureusement, on peut donner cette explication en peu de mots.

D'abord, nous affirmons que la dette appartient tout entière à Buenos Ayres; qu'elle est locale, municipale. Rien n'est plus facile à démontrer.

Elle fut contractée en vertu d'une loi de la province de Buenos-Ayres du 19 Août 1822. Cette loi autorisait le gouverneur de la province à négocier *dans le pays ou dehors* (ce sont ses propres termes) *un emprunt de trois ou quatre millions de piastres, valeur effective.*

La même loi fixait l'emploi de la somme à emprunter, ce qui fait ressortir clairement la nature toute locale de la dette. Cet emploi consistait, en effet, à construire le port de Buenos-Ayres, à fonder des villages et des villes sur la côte et sur les frontières méridionales de la province de Buenos-Ayres, et á pourvoir d'eau potable la capitale de cette même province.

L'emprunt fut réalisé à Londres, pour une valeur nominale d'un million de livres sterling; la souscription s'en fit en Juin 1824 au prix de 85 pour cent.

Comment n'aurait-il pas un caractère local de la part de l'emprunteur?—A cette époque, il n'y avait ni gouvernement ni autorité quelconque nationale dans toute la République Argentine. Les provinces intérieures se tenaient séparées les unes des autres, suivant en cela l'exemple que leur donnait la province de Buenos-Ayres. Chacune d'elles se gouvernait par elle-même pour tout ce qui concernait son régime intérieur.

C'est dans le même temps, mais après, en Décembre 1824, qu'un Congrès général constituant des provinces du Rio de la Plata fut installé; cela montre précisément que l'emprunt était contracté avant que la République n'eût un gouvernement. Il arriva même que, pendant la réunion de ce Congrès, le gouvernement provincial de Buenos-Ayres forma une commission *pour la direction et l'emploi des fonds provenant de l'emprunt levé à Londres par la province.* Ce sont là les paroles du décret du 11 Avril 1825. Une dernière observation: C'est en 1822, date du décret autorisant l'emprunt, que fut signé le *traité quadrilatéral* ou *pacte domestique* qui donne une sorte de consécration à l'isolement de chaque province de la République.

Buenos-Ayres prétend que le montant de cet emprunt est dû par la République, parce que, au lieu de s'appliquer aux objets désignés dans la loi, il fut appliqué aux frais de la guerre nationale contre le Brésil. S'il en était ainsi, la République devrait à la province de Buenos-Ayres, mais jamais aux créanciers anglais avec lesquels elle n'a pas traité.

La nation argentine n'a en aucune manière ni dans aucun temps déclaré qu'elle faisait sienne et directe la dette anglaise de Buenos-Ayres. Cela est si vrai, que Buenos-Ayres a toujours continué à l'administrer comme sa propre dette jusqu'au jour où, séparée de la nation, elle a dit

la prendre à sa charge. On lit sur le titre même (*bono*) que c'est le gouvernement de la province de Buenos-Ayres qui est débiteur.

Cependant, les créanciers anglais ne savent pas au juste jusqu'à présent quel est leur véritable débiteur. C'est la maison Baring frères et Ce, de Londres, qui négocia l'emprunt, et qui reste chargée, à cette heure encore, de percevoir les intérêts et de les payer. Ce fut un oubli bien étrange de leur part de ne pas s'assurer de la personnalité réelle de leur emprunteur. Ils crurent sans doute que Buenos-Ayres représentait la République Argentine; ils ignoraient que la République Argentine, ainsi que nous venons de le voir, n'avait pas alors de gouvernement propre; qu'elle n'avait pas de trésor national ni de crédit national, et que par conséquent elle ne pouvait pas avoir de dette nationale.

Buenos-Ayres trompa alors ses créanciers en faisant briller à leurs yeux sa position équivoque dans la nation dont elle n'est qu'une province; et, aujourd'hui encore, elle ne fait pas autre chose avec les puissances étrangères. Cependant, elle ne les trompa pas entièrement, en ce sens que, si elle ne représentait pas la nation argentine comme emprunteur, elle en avait du moins les revenus, et que, par conséquent, elle pouvait les payer, bien que pour cela elle disposât de ressources qui ne lui appartenaient pas. Les revenus de douane que Buenos-Ayres percevait alors exclusivement constituaient la garantie réelle de l'emprunt, c'est-à-dire qu'ils formaient le fonds où l'on devait puiser pour en acquitter les intérêts et en amortir le capital. Les revenus de douane dans toute l'Amérique du Sud sont à peu près les seules ressources des gouvernements.

Pendant de longues années, Buenos-Ayres ne paya ni intérêt ni capital, et sa dette s'éleva à près de trois millions de livres sterling. Il lui arriva pourtant de se souvenir de ses engagements; ce fut en 1839, quand elle voulut attirer à elle l'Angleterre pour être appuyée contre la France; elle flatta alors ses créanciers par des paiemens d'arrérages, en leur faisant comprendre qu'ils devaient solliciter pour elle l'appui du gouvernement anglais.

La chute de Rosas a changé complétement les conditions de la dette anglaise de Buenos-Ayres; mais c'est ce dont les créanciers anglais n'ont pas encore su se rendre compte. Les cinq millions de piastres de revenus de douane que cette ville percevait quand elle était l'unique

port de la République lui ont échappé en partie; la moitié a passé au trésor de la Confédération. Ce changement est le résultat naturel de l'ouverture des ports fluviaux des provinces intérieures au commerce direct de l'Europe. On peut dire que l'Angleterre y a contribué, et qu'ainsi elle a contribué à priver Buenos-Ayres de son monopole fiscal, en même temps que de son monopole politique, qui en était solidaire, puisqu'elle a assuré la liberté des fleuves argentins au moyen des traités qu'elle a signés.

Par ce fait, qui diminuait ses ressources, Buenos-Ayres commença à se montrer moins exacte au paiement des intérêts de la dette anglaise; elle en fut sévèrement avertie par le gouvernement de Sa Majesté Britannique, et la crainte lui conseilla de payer (1). Alors elle comprit la nécessité de s'arranger avec ses créanciers. Jugeant ensuite que son exactitude lui vaudrait une certaine considération en Angleterre, elle songea à exploiter la bonne volonté qui en résulterait au profit de sa politique, comme avait fait Rosas, et elle se montra disposée aux plus larges concessions.

Le gouvernement buenos-ayrien sait, et la maison Baring sait égale-

(1) Le dernier arrangement conclu à Buenos-Ayres entre le gouvernement de cette province et le fondé de pouvoirs des créanciers anglais, repose tout entier sur un malentendu, un grave malentendu; cela ressort clairement de la brochure publiée à Londres sous le titre de " Sequel to the statement of facts and correspondence connected with the Buenos-Ayres' english debt," etc.

L'auteur de cette brochure parle de cinq millions de piastres d'entrée de douane à Buenos-Ayres comme d'une chose actuelle, tandis qu'il est surabondamment démontré ici que cela ne peut pas être. Il compare ensuite les situations respectives de Buenos-Ayres et du Chili sous le double rapport de leurs revenus et de leurs dettes, et il conclut à leur identité. C'est très flatteur pour Buenos-Ayres, mais rien n'est moins exact. Le Chili a deux millions d'habitants, et ses douanes lui rapportent proportionnellement. Depuis son isolement, Buenos Ayres n'a plus que les entrées de douane qui correspondent à ses 250,000 habitants. En admettant que cela ne soit pas rigoureusement vrai aujourd'hui, vu la lenteur des habitudes commerciales à se transformer, il faut bien reconnaître que cela doit le devenir avant peu, nécessairement; cependant, c'est incontestablement vrai déjà en grande partie. Quant aux dettes des deux pays, on ne peut les rapprocher que pour en constater les différences. Le Chili ne doit plus actuellement que quatre millions de piastres; Buenos-Ayres en doit quatorze; mais le Chili payerait plus facilement quatorze millions de piastres que Buenos-Ayres n'en payerait quatre. L'analogie signalée à tort par M. Robertson n'existe que pour les conditions de l'arrangement. Il eût été tout aussi intéressant de remarquer que les deux débiteurs vivaient sous une même latitude. Mais cette analogie persistera-t-elle dans les conditions de l'acquittement? "That is the question".

ment, que ce dernier arrangement ne peut s'exécuter qu'au moyen d'une restauration des anciens priviléges de Buenos-Ayres, c'est-à-dire en rendant à cette ville les cinq millions de revenus de douane qu'elle percevait autrefois et qu'elle espère encore percevoir de nouveau, car son hostilité au nouvel ordre de choses et sa persistance dans sa politique d'isolement n'ont pas d'autre objet. C'est pour assurer cette indépendance séditieuse et anti-libérale que ce compromis purement politique a été fait, et c'est pour en remplir certaines conditions que les créanciers anglais sollicitent l'appui de l'Angleterre.

On conçoit que les créanciers anglais désirent le rétablissement des monopoles de Buenos-Ayres; ils supposent qu'ainsi leur créance sera mieux garantie; mais l'Angleterre peut-elle se prêter à leurs vues? Nous ne le croyons pas.

L'indépendance de Buenos-Ayres, c'est le démembrement de la République Argentine. L'Angleterre est unie à la République Argentine par trois traités d'amitié dans chacun desquels Buenos-Ayres figure comme partie intégrante de cette république. Reconnaître cette province indépendante, ce serait lui accorder ce qu'elle-même ne demande pas.

Buenos-Ayres a des prétentions absurdes. Elle veut avoir, concurremment avec la nation argentine, une politique extérieure, en même temps qu'elle se reconnaît partie intégrante de cette même nation. Mais elle a un but, c'est de se conserver le moyen d'intervenir constamment dans les affaires intérieures de la République et de les administrer à son profit. Elle n'y parviendra certainement pas; toutefois elle pourrait parvenir à une complète indépendance comme Guatemala.

Quel avantage retirerait l'Angleterre du démembrement de la République Argentine? Aucun; au contraire, ses intérêts en souffriraient. L'intégrité argentine intéresse l'Europe en général et l'Angleterre particulièrement; elle est la garantie de la liberté commerciale et maritime des nations étrangères dans la rivière de la Plata et ses affluents; mais elle ne peut être rétablie que par la soumission de Buenos-Ayres à la nation dont elle est partie intégrante. La soumission de Buenos-Ayres, c'est la subordination de l'embouchure de la Plata aux intérêts des pays qui occupent les affluents, et ses intérêts sont identiques à celui des nations étrangères.

Les pays situés sur les affluents de la Plata sont les provinces qui

composent actuellement la Confédération; ils veulent être et sont aujourd'hui en commerce directavec l'Europe, malgré la résistance de Buenos-Ayres, qui faisait autrefois ce commerce pour eux en sa qualité de port unique, et qui percevait pour cela exclusivement tous les revenus de douane qu'il produisait. De là l'opposition de Buenos-Ayres au nouvel ordre de choses qui l'a privée de tant d'avantages; de là son désir de rentrer dans les mêmes avantages; toute sa politique est tendue vers une pareille restauration. C'est pour cela qu'elle a repoussé la constitution qui organise le nouveau régime.

Les organes de la politique de Buenos-Ayres disent que le général Urquiza est l'unique motif de leur résistance. Le général Urquiza n'a pas d'autre défaut pour eux que d'être le seul homme capable de consolider l'organisation qui prive leur province de ses monopoles d'autrefois. Sans l'appui du général Urquiza, le nouvel ordre de choses serait purement nominal; aussi voudraient-ils l'union en dehors de cette influence, parce que ce serait l'union sans la force, le désordre général, comme au temps de Rosas.

Buenos-Ayres peut-elle rentrer dans ses monopoles? peut-elle percevoir encore les cinq millions de revenus de douane qu'elle percevait autrefois, quand elle était port unique des quatorze provinces, et qui constituaient les revenus de toute la nation? Non. Ces revenus sont sortis de ses mains, en conséquence de la liberté des fleuves devenue irrévocable par les traités perpétuels passés avec l'Angleterre, les Etats-Unis et la France. Dès lors, quelle peut donc être la solution du problème de la dette anglaise? Une seule est possible; elle consiste dans le rétablissement de l'intégrité argentine.

En effet, ne pouvant pas, ne devant pas non plus faire que Buenos-Ayres entre de nouveau dans la jouissance des revenus de douane appartenant aux quatorze provinces; ces revenus étant cependant l'unique gage sérieux et réel de la dette anglaise, il faut porter la dette là où sont les revenus qui doivent la payer, au lieu de porter les revenus où est la dette; en d'autres termes, il faut faire rentrer Buenos-Ayres avec sa dette dans la nation argentine au lieu d'enfermer, comme on le prétend, la nation dans la province, moyen violent, unique, et, d'ailleurs, impossible.

Il s'ensuit que les créanciers anglais ne peuvent sauver leur créance qu'en suivant la voie que leur signala le «Foreign-Office» le jour où il

négocia les traités de liberté fluviale, bases de l'organisation nouvelle, la seule vraie de la République Argentine.

La politique anglaise a puissamment contribué à la paix des provinces argentines, par cette raison simple qu'elle a appuyé une autorité nationale qui n'existait pas avant, et dont le défaut causait précisément le désordre dans le pays. Le jour où cette autorité nationale viendrait à manquer de nouveau, on verrait recommencer la guerre et l'anarchie des quarante dernières années. Mais cette fois la guerre aurait lieu sans les avantages que Buenos-Ayres en tirait dans le passé.

Il ressort de là que les créanciers anglais cherchent leur propre ruine en sollicitant le démembrement de la République Argentine. Buenos-Ayres n'a été si large avec eux que parce qu'elle leur livrait un trésor qui n'est plus entre ses mains; mais elle attend qu'en échange ils l'aideront à le reconquérir, au grand préjudice de tout le monde. Le gouvernement anarchiste de Buenos-Ayres en fait les instruments de sa politique; il entend aussi se servir de la maison Baring Brothers et Ce, qui a de grands intérêts dans les derniers arrangement. C'est un associé de cette maison qui a apporté de Buenos-Ayres l'idée de la pétition, dont l'objet est cependant contraire aux vrais intérêts des porteurs de bons buenos-ayriens.

Les créanciers anglais ne comprennent pas la conduite qu'il leur convient d'avoir à l'égard de la Plata, bien que cette conduite soit des plus simples. Ont-ils fait un arrangement avantageux? Alors qu'ils s'en tiennent là; la Confédération ne les inquiétera pas. Qu'ils restent neutres entre les deux camps au lieu de se mêler aux divisions intérieures de la République Argentine, et de provoquer ainsi l'antipathie et la haine du parti national, appelé à vaincre un peu plus tôt, un peu plus tard, sous l'égide de son droit chaque jour plus clair, chaque jour plus fort.

La question actuellement pendante entre Buenos-Ayres et la Confédération ne ressemble aucunement à celle qui a existè entre Montevideo et l'ancienne Confédération. La question actuelle est intérieure et domestique; l'autre était internationale. Buenos-Ayres n'est pas una nation indépendante comme la République Orientale. Soumettre Montevideo, c'était, de la part de la Confédération du temps de Rosas, accomplir une conquête; amener Buenos-Ayres à la subordination, c'est rétablir l'ordre, faire justice et satisfaire tous les intérêts. Empêcher un pareil

résultat, ce serait violer les droits d'une nation faible et la morceler, ce que ne font pas les Etats-Unis accusés de vouloir troubler l'Amérique espagnole pour s'en emparer».

La pétition des *Buenos-Ayrean bondholders* sollicitant la reconnaissance par l'Angleterre de l'indépendance de l'*Etat* de Buenos-Ayres, n'a pas été accueillie favorablement par les ministres de S. M. B. Pour en agir ainsi, le gouvernement anglais avait des raisons supérieures à l'intérêt même des pétitionnaires; mais n'eût-il été guidé que par cet intérêt bien entendu qu'il n'aurait pas fait autrement. C'est donc une heureuse circonstance pour les créanciers anglais que cette déconvenue, et il faut les en féliciter.

ENGLISH COMMERCE IN SOUTH AMERICA

SIR, — A very remarkable transformation, both economical and commercial, has been going on in the Rio de la Plata since 1852, in consequence of the change produced in the political geography of those countries by the opening of the rivers to the commerce of the world. Although this change is very favourable to the freedom of trade, in which the people of England are so deeply interested, the English press has not given the subject that amount of attention and support which would be so useful in extending the good example in South America, so badly governed with reference to its commercial legislation. On the contrary, attacks appear from time to time, by which the press becomes the unconscious instrument of the vanquished monopoly. I allude to the letters from Monte Video which appear every month in the Money Market article of the *Times*.

In the last letter published in the *Times* of the 7th of October the differential duties are spoken of as neither more nor less than an intringue of the President Urquiza to be paralysed by the British Minister expected in Buenos Ayres.

It is important that the people of England should know what these differential duties established by the Confederation really are, and also what are their nature and objects. In this lies the whole question which, at present, divides the people of La Plata.

These *differential duties* are not protective duties. They are not an advantage granted to the national or Argentine against the English

or foreign navy. They are exactly the reverse, and in this respect they are without example; they are an advantage granted indirectly to the foreign or English navy against the local or Argentine coasting navy, which has no oceantrading ships. This is the text of the law which establishes those duties: "The products exported for ports and landings abroad by ships from beyond the sea trading to the ports of the Confederation shall pay *only one third* of the duty established by the first article of this law."

So that, far from being opposed to the freedom and equality offered by treaties to the trade of foreign nations, the object of these duties is practically to realise those guarantees specially contained in the treaties concluded with England in 1825 and 1853. It is sufficient to read the terms of the treaties. In Art. 4 of the treaty of 1825, the Argentine Republic promised not to impose *greater or exceptional* duties of importation and exportation on products proceeding from or destined for the English trade. In Art. 6, the Confederation placed the English flag on the same footing as the Argentine with respect to the payment of the duties of importation and exportation in the Argentine Provinces.

The differential laws of the Confederation, far from imposing *greater* duties on England, impose two-thirds *less*, since the ships from beyond seas, so favoured, are ordinarily English or European. Such a difference, far from being a hindrance, becomes a favour. The difference imposed is not on import and export, but on the mode of effecting them; it is laid on *indirect*, and not on direct, traffic. It does no more than place the other ports in the condition hitherto held by those of Buenos Ayres and Monte Video. It introduces no innovation in the commerce from beyond seas. Let that commerce go *direct* to the river ports, as it went to that of Buenos Ayres, and it will find no difference except in its favour. Foreign commerce, which prefers some ports while it excludes others, gives the example of a difference which naturally will be paid back in kind.

Let us now see how the differential duties established by the Confederation are expressly intended to bring into execution the freedom of navigation and commerce stipulated for in the treaties with England.

The freed navigation of the Rio de la Plata was the object of the

treaty of 1843. That treaty was the fulfilment of the treaty of 1825, since the free navigation of the Rio de la Plata is the only means of carrying out effectively the freedom of commerce with the Argentine Provinces promised to England in the treaties of 1825. The reason of this is simple. All the populous Argentine ports are in the river. There is not one on the sea-coast worth visiting by a ship, beyond the seas.

The treaty of 1825 (Art. 2.) opened to the English navy all the ports of the Argentine Confederation, which, by the laws of the country, could be opened to other nations. Through this reservation the only port opened was that of Buenos Ayres (which had been so since the time of the Spaniards), for the Spanish colonial laws, maintained by Buenos Ayres after the treaty of 1825, allowed only Buenos Ayres and Monte Video to be the ports through which the Argentine Provinces could trade with foreigners or merchants from beyond the seas. (Art. 213 of the *Ordenanza de Intendentes*, a fundamental law of the Hispano-Argentine colony.)

The repealing those colonial laws, the opening of all the river ports or, what is the same, the proclaiming the free navigation of the rivers for flags of all nations, were the means which would effectively carry, out the treaty of 1825. This was what England longed for; this was what best became the Argentine provinces; but Buenos Ayres always opposed, until General Urquiza, by the acts of the 28th of August, and the 3rd of October, 1852, abolished the Spanish laws which closed the Argentine rivers. To render this triumph secure against reaction of any kind, the treaty of 1853 was concluded, which thus became the key to the treaty of 1825.

But the freedom of river navigation laid down in the treaty of 1853 seemed destined to be a freedom of woords only, like the freedom of commerce laid down in the treaty of 1825, which, during thirty years, had been nothing better. The old habit formed for direct commerce by the Spanish colonial laws, which had established and fixed all foreign trade in Buenos Ayres and Monte Video, still continued in vigour and full practice.

The Confederation then became aware that freedom of commerce is not established by merely publishing a law or concluding a treaty, as the *Times* observed a few days ago, when speaking of the treaty of

Tien-tsin. Wiselyplanned and systematic efforts were required to make this freedom practically worth. This was the object of the two Argentine laws which established different rights in favour of foreign or beyond-sea trade.

In accordance with the colonial laws, the imports and exports of the Argentine Provinces for Europe were made formerly *indirectly*, through the ports of Buenos Ayres and Monte Video; they were made by the national or coasting navy, and not by foreign ships or ships from beyond the seas. The Argentine Republic had no navy trading beyond seas. To concede to ships from beyond the seas the favour of duties smaller in amount than those paid by the local navy, was the way to cause the importation and exportation of the provinces to be carried on by ships from beyond the seas. This was the object of the differential laws, to draw direct commerce from its old colonial track, introduce it into the heart of America, and open new markets for Europe. Without this stimulus direct commerce would have continued to be carried on through Buenos Ayres and Monte Video alone, for the ships from beyond seas which were employed in it were freighted, laden, and despatched by firms occupied in that very commerce established in those privileged towns by the Spanish colonial law, which prohibited direct commerce from passing beyond the mouth of the river Plata. The settled place of establishment which was taken by that commerce by virtue of colonial legislation, was kept up by habit and by interest. The settled place of establishment of a mercantile firm is a capital which is lost if that place be changed. To do away with the effect of the law of monopoly, freedom was obliged to have recourse to the same weapons; it has punished monopoly according to the *lex talionis*. Buenos Ayres, during forty years, has said: "All the Argentine ports are closed against direct commerce, except mine." The Confederation now says: "All the Argentine ports are open to the commerce of Europe, provided that such commerce come to all in a direct maner."

This condition is not injurious to commerce in general, but it is so to the commerce established in Buenos Ayres and Monte Video. The enemy of the new commerce is the established commerce. Who opposed the freed commerce of the Rio de la Plata during two centuries, from 1616 to 1778? The commerce of Seville and Cadiz.

Who opposed the freedom of commerce of the Rio de la Plata in England, so urgently solicited by the Argentine agriculturists in 1809? The commerce of Buenos Ayres.

It is evident that England, and all foreign commercial nations, ought to co-operate with the auxiliary expedients and organic efforts to create direct commerce, instead of throwing any obstacle in their way. But it is very easy to be led into impeding them, under the mistaken notion of serving the interests of European commerce, by one fact which it is important should be pointed out to the Governments of Europe.

The European merchants established in Buenos Ayres and Monte Video are labouring under a perturbation of a disagreeable kind, on account of the direct commerce now carried on by the provinces by virtue of the freedom of river-navigation.

The opening of the interior ports to direct commerce, by depriving Monte Video and Buenos Ayres of the monopoly of supply, has necessarily injured the European merchants who had established themselves in those two places. They attribute the perturbation which they labour under, to the police of the Argentine Government, and, to a certain extent, they are not wrong. In every law intended for the destruction of the old monopolies of Buenos Ayres and Monte Video, they see and attack on their immediate interests. They now complain of the differential laws as they complained of the treaties for free river-navigation. Buenos Ayres protested against them, and Monte Video, to this day, has not subscribed them. But can their complaints be attended to without injury to such freedom? Can the laws which protect that freedom given by the Argentine Confederation, be disregarded without injury to those treaties, the non-observance of which was so beneficial to Buenos Ayres and Monte Video?

Commerce knows how to adapt itself to all circumstances, and how to find profit in any state of things. When its profits are drawn from a state of war, peace brings trouble and crises. Freedom produces the same effect when its affairs depend on a monopoly.

The day on which the Governments of England, France, and the United States signed the treaties on free navigation of the tributaries of the La Plata, they themselves prepared trouble and crisis for their own commerce established at the present day in the ports of Buenos

Ayres and Monte Video, since by those treaties they took from them the monopoly of the direct commerce of all the Argentine Provinces. Those governments are, therefore, as much responsible as the Argentine Government, for the perturbation complained of by those whose affairs depended on the monopolies of Buenos Ayres and Monte Video. Accordto this, any European policy opposing itself to the laws passed by the Confederation with the object of establishing direct commerce, would be virtually in contradiction to the objects especially considered in the treaties on free river navigation.

In truth, those laws became indispensable as a means of reducing to practice the free navigation of the rivers. After the opening of the ports of the interior, ships from beyond the seas remained in Buenos Ayres and Monte Video as before. This was attributed to the so-called fact that the provinces had no trade, and that the rivers were not navigable for ocean vessels. River charts, arguments, demonstrations, all were useless. It was necessary to prove, at the cost of the sceptics, real or affected, that two-thirds of the commerce of Buenos Ayres and Monte Video are from the Argentine Provinces; and that, if foreign ships chose to remain in Monte Video and Buenos Ayres, it was not that the rivers were not navigable, but on account of habits and interests formed by Spanish colonial legislation, which made Buenos Ayres and Monte Video the sole ports of all these countries for direct trade.

The Confederation began by depriving Buenos Ayres and Monte Video of the monopoly of *direct importation.* With this object it passed the law of 1856. *Rosario* is the result of that law. Five years ago that place contained three thousand souls; it now numbers twenty-two thousand inhabitants. The presence, in its port, of numerous ships from beyond seas, renders ridiculous the arguments of those who doubted the navigability of the tributaries of the La Plata.

Seldom indeed, now-a-days, is there an English ship which does not make its way to *Rosario* as well as to Buenos Ayres and Monte Video.

But the ships from beyond sea which landed their cargo in Rosario returned in ballast to Buenos Ayres, to embark in that port the same produce of the provinces carried to Buenos Ayres in coasting or river

boats. The statistics of the old monopolist drew from thence the inference that the provinces had no produce to export abroad. Buenos Ayres and Monte Video continued to be the intermediate ports for the exportation commerce of the provinces, as in the time of the colonial system.

The Confederation then sensibly felt the necessity of passing the recent law of the 29th of July; which favours foreign ships with a rebate of two-thirds of the customs duties on exports to be transported abroad direct. The only loser by that law is the local or Argentine navy which transports produce from *Rosario* to *Buenos Ayres*. It is argued that the law was not required, and that direct exportation would have established itself unaided. Five years, experience had proved the contrary to be the case. Two years' of opposite experience in importation commerce showed that some stimulus was required to deprive Monte Video and Buenos Ayres of the monopoly of importation so firmly planted there by the *Laws of the Indies*.

In a very short space of time the too generous Argentine laws, which give more advantages to foreign navies than to their own, will crowd the waters of the Paraná with English, French, and North American ships. This is the object of them, and it is sufficient justification for them; viz., to introduce foreign nations to those mediterranean markets from which they were excluded by Spain for two centuries, and by Buenos Ayres for forty years.

The Confederation must advance rapidly towards gaining a commerce of its own, in order that it may have a national treasury and possess a government of its own, of which it was deprived during forty years by the closing of its rivers. In the case of this acquisition, everything cannot be expected to be done by time, for Buenos Ayres labours without ceasing to restore the colonial laws under which it played the part of Madrid in the Argentine Provinces. Notwithstanding its ostentatious love of freedom, it will not be backward in re-establishing its lost monopolies if it can. The words of Buenos Ayres will serve to hide its thoughts. Buenos Ayres passed a law in which it confirmed the freedom of river navigation, proclaimed by the Provinces; but a year after it protested against the treaty with England which made that liberty irrevocable. The Ar-

gentine Republic concluded the treaty of commerce of 1825, but Buenos Ayres maintained the *Laws of the Indies*, which, in spite of the treaty, closed all the Argentine ports, except that of its own province, against the commerce of foreign nations. So that the freedom of the rivers would remain mere empty words if the treaty of Buenos Ayres had the power of annulling it by exceptional regulations. That freedom has taken from it the monopoly of commerce and of the Argentine Government. It is as difficult to believe that Buenos Ayres loves that freedom, as it is pretended it does, as it would be to be told that it heartily loves the loss of diplomatic power and of the two millions of revenue which now pass by its port to enter Rosario.

It rests with Buenos Ayres to say whether these differential duties shall cease or not. The means are as simple as they are worthy and honourable. Let her put an end to her feudal or provincial customs dues; let her unite them to the national customs. Let Buenos Ayres join the nation, and the part she will play will be as important as before — not from the effect of monopoly, but by that of the common and general freedom. This is what is sought for by the British Government, which sees farther and higher than the merchants of the mouth of the La Plata. Let them adhere to the views of that government; let them assist in incorporating Buenos Ayres with the Confederation, — that is to say, in converting into one sole market, one sole system of custom-house dues, what are now two markets and two systems of customs dues at war with each other, instead of asking of the British Government that it would send diplomatic missions to Buenos Ayres, to produce no other practical result than the dismemberment of the sovereignty, territory, and commerce of the Argentine Republic.

If it is not wished that the Confederation should defend its integrity by arms, as England, Spain, and France have defended theirs, at least let it be allowed to defend it by commercial laws which injure ancient monopolies only, in the same way as the United States of North America did, to oblige two States which were endeavouring to elude them, to enter the Union and divide their commercial advantages with them. To exact that the Confederation shall remain

indifferent and neutral, would be like imposing on it the cynical indifference of Mexico and Central America, which would not now-a-days be dismembered for the benefit of the United States, if Europe had not recognized as sovereign states the patches of territory into which foolish anarchy was cutting up the ancient unity of their sovereignty, so essential to their repose and to the political equilibrium of the States of the New World.

ESTADO DE LA CUESTION

ENTRE

BUENOS AIRES Y LA CONFEDERACION ARGENTINA

DESPUES DEL CONVENIO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1859

---

§ I

Ambigüedad de la situacion originada en la del convenio mismo.—En él hay dos intenciones, dos políticas opuestas.—Medio de zanjar la dificultad.

Todo el mundo ha oido hablar de una vieja cuestion debatida entre la Confederacion Argentina y Buenos Aires.

Todos han oido hablar de un convenio celebrado últimamente para poner fin á esa cuestion. Pues bien, ¿cuál es el estado de la cuestion despues de ese convenio? ¿Ha sido resuelta por el pacto?

¿Se ha incorporado realmente Buenos Aires en la Confederacion, ó la union de los dos países permanece *in statu quo*, como declaracion escrita y promesa para lo venidero?

Si Buenos Aires no se ha incorporado del todo, ¿cuál es su nacionalidad en el intérvalo? — ¿Es país extranjero, ó es país argentino?

Si la ambigüedad del convenio es orígen de esas dudas, ¿debe ser denunciado y roto, ó puede ser conservado como pacto eficaz de incorporacion?

¿Tiene la Confederacion garantías eficaces para hacerlo cumplir como pacto de union, si Buenos Aires se resiste á ejecutarlo?

Hé ahí las cuestiones de que se trata en este escrito. Ellas existen en el público, preocupan hoy á los ánimos en el Rio de la Plata, afectan allí á grandes intereses extranjeros y nacionales, y pueden ser causa de otras mil cuestiones, todas ellas nacidas de la ambigüedad del convenio de Noviembre.

Para concluirlas de raíz, no será preciso anular ese convenio.

Tratados tan caros, que cuestan batallas sangrientas y millones de pesos, no se hacen y deshacen todos los dias. La paz de los pueblos vale la pena de buscar remedios mas baratos.

¿Qué remedio hay contra un convenio ambiguo? — El mismo que hay contra una ley oscura: interpretarlo, en lugar de deshacerlo. Los tratados, como las leyes, siendo de ordinario la obra de dos ideas en lucha, se prestan siempre á dos interpretaciones en sentidos opuestos.

Pero como dos miras diametralmente opuestas no pueden tener resultado eficaz, ni se puede concebir un tratado hecho para atacar y para servir al mismo tiempo un interés idéntico, el único medio de poner en ejecucion un pacto semejante, es indagar cuál de las dos miras opuestas es la verdadera mira del convenio, y una vez establecida reclamar su ejecucion en el sentido de esa mira, si hay medios prácticos para conseguirlo.

¿Cuáles son las dos intenciones encontradas en el convenio de Noviembre? — Las mismas que habian estado en guerra y firmaron la paz en ese pacto: la *union*, de una parte; y la *separacion*, de la otra.

Existen las dos en el pacto, porque ha sido escrito por ambas: el convenio es un acto bilateral de la buena y de la mala voluntad de unirse. La una existe manifiesta, la otra disfrazada. Pero la *union* es sin embargo la palabra comun que invocan una y otra.

De las dos intenciones solo una debe prevalecer, porque solo una es la buena y la fiel. Inútil es decir que debe prevalecer la intencion de union, pues nadie pretenderia que el convenio de Noviembre haya sido hecho para dividir la República Argentina, ni tampoco para unirla y dividirla al mismo tiempo.

¿Qué parte cabe á cada intencion en la colaboracion del pacto de

Noviembre? — El partido separatista de Buenos Aires lo ha escrito; pero la Nacion lo ha dictado por su actitud victoriosa. Así es como se encuentran en él las dos intenciones.

Al escribir el convenio, el vencido ha cuidado naturalmente de consignar las dos ideas, la del vencedor y la suya propia. La victoria no pudo tomar peor secretario, y tiene que pagar el precio de su confianza.

Naturalmente la intencion del vencedor tomó el lugar mas aparante y visible, pero la del vencido no dejó de colocarse de algun modo. El hecho es que las dos intenciones existen en el texto. El convenio por lo tanto tiene su *derecho* y su *reverso*. Distinguir el reverso del derecho, señalar la intencion de dividir para que no se confunda con la intencion de unir, es el modo de evitar que el convenio, hecho para salvar la integridad de la República, no sirva para desmembrarla. Este es el objeto del presente escrito, en el que buscamos la union de la República Argentina por el camino del exámen y de la discusion pacífica.

Al señalar en el tratado la existencia de dos políticas rivales, no pretendemos atribuir á Buenos Aires la de division y á las Provincias la otra. Buenos Aires tiene derecho á las dos, si recordamos que los mas antiguos representantes del pensamiento de unir toda la República bajo un solo gobierno han sido hijos de esa provincia. Decimos solamente que en Buenos Aires prevalece la una y en las Provincias la otra, pues por lo demas no faltan en Buenos Aires partidarios elevados y calorosos de la union, como los hay en las Provincias de la separacion y division. Mas que á los partidos y á las localidades nos referimos á los sistemas y á las miras.

Para leer el tratado atentamente, es necesario tenerlo á la vista. Hé aquí su texto:

§ II

CONVENIO DE PAZ

" El Exmo. Gobierno de Buenos Aires y el Exmo. señor Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan General del Ejército Nacional en campaña, habiendo aceptado la mediacion oficial en favor de la paz interna de la Confederacion Argentina, ofrecida por el Exmo. Gobierno de la República del Paraguay, dignamente representado por el Exmo. Brigadier General don Francisco Solano Lopez, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina de dicha República, decididos á poner término á la deplorable " desunion en que ha permanecido la República Argentina desde " 1852, y á resolver definitivamente la cuestion que ha mantenido á la " Provincia de Buenos Aires separada del grémio de las demás que " constituyeron y constituyen la República Argentina, " las cuales unidas por un vínculo federal reconocen por ley fundamental la Constitucion sancionado por el Congreso Constituyente en 1º de Mayo de 1853, *acordaron nombrar comisionados* por ambas partes " plenamente autorizados para que discutiendo entre sí " y ante el mediador, con ánimo tranquilo y bajo la sola inspiracion de la paz y del decoro de cada una de las partes, " todos y cada uno de los puntos en que hasta aquí " hubiere disidencia entre Buenos Aires y las Provincias confederadas, " hasta arribar á un convenio de perfecta y perpétua reconciliacion " quedase resuelta la incorporacion inmediata y definitiva de Buenos " Aires á la Confederacion Argentina, " sin mengua de ninguno de los derechos de la soberania local, reconocidos como inherentes á las Provincias confederadas y declarados por la propia Constitucion nacional; y al efecto nombraron, á saber: por parte del Gobierno de Buenos Aires, á los señores doctor don Cárlos Tejedor y don Juan Bautista Peña, y por la del Presidente de la Confederacion Argentina, los señores Brigadier General don Tomás Guido, Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina cerca de S. M. el Emperador del Brasil y del

Estado Oriental, Brigadier General D. Juan Esteban Pedernera, Gobernador de la Provincia de San Luis y Comandante en Jefe de la circunscripcion militar del Sud, y doctor don Daniel Araoz, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Jujuy, quienes, cangeados sus respectivos plenos poderes y hallados en forma, convinieron en los artículos siguientes:

" Art. 1º Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederacion Argentina, y verificará su incorporacion por la aceptacion y jura solemne de la Constitucion Nacional.

" Art. 2º Dentro de veinte dias, despues de verificado el presente convenio, se convocará una Convencion provincial, que examinará la Constitucion sancionada en Mayo de 1853, vigente en las demás Provincias argentinas.

" Art. 3º La eleccion de los miembros que formarán la Convencion se hará libremente por el pueblo, y con sujecion á las leyes que rigen actualmente en Buenos Aires.

" Art. 4º Si la Convencion provincial aceptase la Constitucion sancionada en Mayo de 1853 y vigente en las demás Provincias argentinas, sin hallar nada que observar en ella, la jurará Buenos Aires solemnemente en el dia y en la forma que esa Convencion provincial designare.

" Art. 5º En el caso que la Convencion provincial manifieste que tiene que hacer reformas en la Constitucion mencionada, esas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional, para que presentadas al Congreso federal legislativo, decida la convocacion de una Convencion *ad hoc*, que las tome en consideracion, á la cual la Provincia de Buenos Aires se obliga á enviar sus diputados, con arreglo á su poblacion, debiendo acatar lo que esta Convencion, así integrada, decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su Legislatura.

" Art. 6º Interin llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.

" Art. 7º Todas las propiedades del Estado que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos, de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo á la Provincia de Buenos Aires, y serán gobernados y legislados por la autoridad de la Provincia.

" Art. 8º Se exceptúa del artículo anterior la Aduana, que como por la Constitucion federal, corresponden las Aduanas exteriores á la Nacion, queda convenido en razon de ser casi en su totalidad las que forman las rentas de Buenos Aires, que la Nacion garanta á la Provincia de Buenos Aires su presupuesto del año de 1859, hasta cinco años despues de su incorporacion, para cubrir sus gastos, inclusa la deuda interior y exterior.

" Art. 9º Las leyes actuales de Aduana de Buenos Aires sobre comercio exterior seguirán rigiendo hasta que el Congreso Nacional, revisando las tarifas de Aduana de la Confederacion y de Buenos Aires, establezca la que ha de regir para todas las Aduanas exteriores.

" Art. 10 Quedando establecido por el presente pacto un perpétuo olvido de todas las causas que han producido nuestra desgraciada desunion, ningun ciudadano argentino será molestado de modo alguno por hecho ú opiniones políticas durante la separacion temporal de la Provincia de Buenos Aires, ni confiscados sus bienes por las mismas causas, conforme á las Constituciones de ambas partes.

" Art. 11 Despues de ratificado este convenio, el ejército de la Confederacion evacuará el territorio de Buenos Aires, dentro de 15 dias, y ambas partes reducirán sus armamentos al estado de paz.

" Art. 12 Habiéndose hecho ya en las Provincias confederadas la eleccion de Presidente, la Provincia de Buenos Aires procederá al nombramiento de electores para que verifiquen la eleccion de Presidente, hasta el 1º de Enero próximo; debiendo ser enviadas las actas electorales antes de vencido el tiempo señalado para el escrutinio general, si la Provincia de Buenos Aires hubiese aceptado sin reserva la Constitucion Nacional.

" Art. 13 Todos los generales, jefes y oficiales del ejército de Buenos Aires dados de baja desde 1852, y que estuviesen actualmente al servicio de la Confederacion, serán restablecidos en su antigüedad, rango y goce de sus sueldos, pudiendo residir en la Provincia ó en la Confederacion segun les conviniere.

" Art. 14 La República del Paraguay, cuya garantía ha sido solicitada, tanto por el Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, cuanto por el Excmo. Gobierno de Buenos Aires, garante el cumplimiento de lo estipulado en este convenio.

" Art. 15 El presente convenio será sometido al Excmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay, para ratificacion del artículo precedente, en el término de cuarenta dias, ó antes si fuese posible.

" Art. 16 El presente convenio será ratificado por el Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion y por el Excmo. Gobierno de Buenos Aires, dentro del término de cuarenta y ocho horas ó antes si fuese posible.

" En fé de lo cual, etc.

FRANCISCO SOLANO LOPEZ.

Cárlos Tejedor. *Tomás Guido.*
Juan Bautista Peña. *Juan Pedernera.*
Daniel Araoz."

(Hay tres sellos.)

§ III

Interpretacion del convenio de Noviembre que conduce á la desmembracion de la República Argentina

La segunda intencion del convenio, la intencion de desunion, no está en el preámbulo ciertamente. El preámbulo es el rostro de una ley; nunca se muestran en él las intenciones secretas. Pero la intencion de division existe evidentemente en el convenio; y para encontrarla, no es preciso salir de las palabras del texto.

Por el artículo 1º "Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederacion Argentina..."

Pero, á fin de que esta declaracion no operase por sí misma la incorporacion de Buenos Aires, la política separatista cuidó de añadir:— "y verificará su incorporacion por la aceptacion y jura solemne de la Constitucion."

Por esta declaracion doble y contradictoria Buenos Aires quedaba á la vez incorporada y no incorporada en la Confederacion: es decir, quedaba la cuestion *in statu quo*, y Buenos Aires en la actitud ambigua que tiene desde cuarenta años, con un pié dentro de la Confederacion Argentina y otro fuera: *Argentina* solo para gobernar á los argentinos en política exterior; *extranjera* para no ser gobernada por los argentinos en ningun caso.

"Lo mas conveniente para el Estado de Buenos Aires (habia dicho el Gobernador Alsina á sus negociadores) es conservar el *statu quo* creado por el tratado de 8 de Enero de 1855. Ellos deberán solicitarlo así, demostrando que la incorporacion inmediata á la Confederacion seria el efecto de la fuerza..." "La union á los demas pueblos podria estipularse para cuando pueda ser examinada y reformada la Constitucion de la Confederacion, que es en Mayo de 1863, obligándose el Estado de Buenos Aires á incorporarse entonces á la Confederacion, bajo prévio exámen de la Constitucion que hoy la rige."

El artificio del artículo 1º consiste en confundir la *Confederacion* con la *Constitucion*; es decir, la *Nacion* con la *ley*. De donde resulta, segun el artículo, que "aceptar la Constitucion, y aceptar la calidad de argentinos," son cosas equivalentes. El resultado del sofisma es el siguiente:

Con solo subordinar la *incorporacion de Buenos Aires* á la aceptacion de la *Constitucion federal*, la reunion efectiva, es decir, la incorporacion de Buenos Aires en la Nacion, quedaba reducida á una promesa, cuya ejecucion puede hacerse esperar tres años cuando menos, y probablemente toda la vida.

Con esa promesa Buenos Aires se proponia conseguir todas sus miras de division. Ella le servia desde luego para alejar al ejército vencedor antes de que su presencia sirviese para sacar los frutos del triunfo; y en seguida para alejar indefinidamente la union que debe hacer cesar su autonomía apetecida.

He aquí el método que empleó para ello la política separatista de Buenos Aires.

Admitió dos modos de proceder á la aceptacion de la Constitucion: uno *inmediatamente*, en el caso que la Convencion *no hallase nada que observar en ella*; otro para despues que la Constitucion hubiese sido reformada, en el caso que la Convencion la encontrase digna de reforma.

El artículo 4º admitió el primer medio, y el artículo 5º el segundo. Admitió estos dos modos, porque cada uno le servia para llevarle al fin deseado, que era eludir la union que pone fin á su independencia revolucionaria.

Para hacer creer sincera la hipótesis de una aceptacion inmediata de la Constitucion, la política separatista agregó por el artículo 12 que Buenos Aires aún estaria dispuesta á tomar parte en las elecciones para Presidente, de que la Confederacion se ocupaba en ese momento.

En verdad la hipótesis de la aceptacion inmediata de la Constitucion, no tenia mas objeto que obtener la evacuacion instantánea del territorio de Buenos Aires por el ejército vencedor, bajo el pretexto de que su presencia podia comprimir la libertad del sufragio en las elecciones locales para la Convencion provincial que debia examinar la Constitucion federal.

Así los artículos 2, 3, 4 y 12 del convenio solo tuvieron por objeto conseguir la estipulacion del artículo 11, por el cual se convino "que dentro de quince dias despues de ratificado el convenio, el ejército de la Confederacion evacuará el territorio de Buenos Aires."

"Los señores comisionados (les dijo el Gobernador Alsina en sus instrucciones) comprenderán la conveniencia de la mas pronta salida del ejército invasor del territorio del Estado, y se empeñarán en que ella tenga efecto inmediatamente de firmado el tratado de paz, *arreglando los artículos convenientes á este fin.*"

Alejar el ejército, era para Buenos Aires tratar sin garantías de ejecucion. ¿Qué no es posible ofrecer al vencido cuando tiene seguridad de faltar impunemente á sus promesas?

Por lo demás, la hipótesis de la aceptacion inmediata de la Constitucion por parte de Buenos Aires era del todo inadmisible. No se podia suponer la aceptacion sin reserva de una Constitucion cuyo artículo 3º divide el territorio de Buenos Aires, cuando el artículo 5º del convenio garantiza la integridad de esa misma Buenos Aires.

La aceptacion de la Constitucion federal para despues que se reforme á gusto de Buenos Aires, era el otro método de postergar la incorporacion cuando menos hasta 1863, en que solo podrá ser reformada la Constitucion segun uno de sus artículos. Ese método de postergacion fué preparado por el artículo 5º del Convenio.

Esto era lo bastante para colocar la cuestion argentina en el terreno de la política separatista de Buenos Aires, que consistió siempre como se ha dicho, en prometer la union para un tiempo futuro, á condicion de quedar desunidos al presente. Retardar la union, aunque no sea mas que por un dia, es triunfar, es al fin quedar desunidos. Toda espera es un manantial inagotable de evasiones. Para ello Buenos Aires hallará defectos á la Constitucion federal, aunque la propia de Provincia sea un aborto de los Anchorenas, patriarcas del caudillaje. La reforma será el pretexto y medio de destruir la Constitucion, que hace cesar el poder y las comodidades de los que explotan la autonomía anarquista de Buenos Aires.

El partido separatista de Buenos Aires hizo siempre del aislamiento de esa Provincia un medio de gobernar á las demás en materia de negocios extranjeros, encargándose de desempeñarles su política exterior. Eso sucedió mientras las Provincias carecieron de un Gobierno nacional propio. Era difícil renovar ese sistema hoy que las Provincias tienen un Gobierno nacional que desempeña su política exterior. Para tomarles en parte su representacion exterior, Buenos Aires se valió del siguiente artificio: renunció por su parte á tener relaciones extranjeras. "Interin llega la mencionada época (de decidirse definitivamente á aceptar la Constitucion). Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase," —dijo el artículo 6º del Convenio. Este artículo en que la política separatista renunciaba relaciones diplomáticas que en realidad no mantenia sinó con Francia, y eso de un modo irregular, tenia por segunda mira adquirir la representacion diplomática de la Confederacion en Francia aparentando renunciar la suya de Provincia. Hé aquí el modo como eso debia ponerse en obra. El Gobierno de Buenos Aires, signatario del Convenio, solicitó de la Confederacion, y esta acordó, nombrar en virtud del artículo 6º del Convenio como su Encargado de Negocios en Francia al mismo que lo habia sido de Buenos Aires. Como el retiro de este agente debia pasar inapercibido, y exento de toda notoriedad oficial en Francia, como ha sucedido, esta manera de cumplir el artículo 6º del Convenio aparecia á los ojos del público en Europa como la incorporacion de la diplomacia de la Confederacion en la de Buenos Aires, en lugar de incorporar Buenos Aires la suya en la de la Confederacion, segun lo esperaban todos en vista del Convenio.

Como este artificio podia quedar sin resultado, la política separatista de Buenos Aires cuidó, para ese caso, de concebir el artículo 6º en términos que le permitiesen volver á tener relaciones extranjeras. El artículo 6º dijo: "Buenos Aires no tendrá relaciones diplomáticas," pero no dijo que las mantendria por él la Confederacion. Abstenerse de usar de un poder no es abandonarlo. Esto explica la manera sorda con que Buenos Aires ha retirado su Encargado de Negocios en Francia, pues la prensa oficial de este país no ha dicho una palabra de que tal agente haya cesado. Este modo de retirarse hace creer que Buenos Aires haya dicho en voz baja: "Cierren la puerta, pero no echen la llave, porque vuelvo...."

Despues de salvar así su autonomía diplomática, Buenos Aires pretendió salvar la de todo su Gobierno interior por el artículo 7º del Convenio, segun el cual: — "Todas las propiedades del Estado que " le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos, " de cualquiera clase y género que sean, seguirán correspondiendo á " la Provincia de Buenos Aires, y seguirán gobernados y legislados " por la autoridad de la Provincia."

Este artículo era una especie de negacion de la union, y se diria que por sí solo destruye todo el fondo del tratado, si no admitiese la excepcion siguiente:—"Se exceptúa del artículo anterior (dice el artículo 8º) " la Aduana que, como por la Constitucion federal, corresponden las " aduanas exteriores á la Nacion, queda convenido...." (qué cosa? ¿que la aduana de Buenos Aires corresponde á la Nacion? Nada de eso)... "que la Nacion garante á la Provincia de Buenos Aires su pre- " supuesto de 1859 hasta cinco años, etc."

Estos dos artículos 7 y 8 del Convenio se pueden decir escritos por el Dr. Alsina, porque son copia casi literal de la siguiente base que él dió á sus negociadores:—"Todos los establecimientos públicos existentes en Buenos Aires (les dijo), de cualquier género y clase que sean sin distincion alguna, como el Banco, Universidad, Colegio, etc., seguirán, siempre, correspondiendo al Estado de Buenos Aires, y serán únicamente gobernados y vigilados por la autoridad del Estado, con excepcion de la aduana. Como por la Constitucion federal, las aduanas exteriores corresponden á la Nacion, y consistiendo casi la totalidad de las rentas de Buenos Aires en los derechos de aduana, la Nacion deberá garantir al Estado de Buenos Aires, por el término de cinco

años, su presupuesto del año de 1859, para cubrir los gastos que le corresponden como Estado particular, inclusa la deuda interior y exterior."

Parece que la Nacion, dando esta garantía, recibia en cambio la aduana de Buenos Aires; pero el convenio, hablando de las aduanas exteriores asignadas por la Constitucion federal á la Nacion, no dijo terminantemente á quién corresponde la aduana de Buenos Aires, que no está regida todavia por la Constitucion federal. Ese silencio tuvo por objeto dejar dudosa la propiedad de la aduana para negar su entrega al poner en ejecucion el convenio.

A fin de que, en el hecho, la aduada que parecia renunciar Buenos Aires, quedase siempre en sus manos exclusivas, el artículo 2º del convenio consignó estas palabras dadas por el Gobernador Alsina á sus negociadores: — "Las leyes actuales de aduana de Buenos Aires " sobre comercio exterior seguirán rigiendo hasta...." que el Congreso nacional tenga la facultad de revisarlas, es decir, indefinidamente.

Mientras que Buenos Aires garantizaba de este modo la estabilidad de sus leyes feudales que le dan el monopolio de la aduana exterior, invocaba mas tarde la pretendida unidad aduanera para conseguir que la Confederacion revocase sus leyes nacionales que protejen el comercio fluvial directo.

Como la aduana es la fuente de todo el tesoro que posee Buenos Aires y constituye hoy dia todo su poder y toda la causa de estar separada de la Confederacion, en nada menos pensó Buenos Aires al escribir el artículo 8º que en entregar su aduana; pero aparentó entregarla con el objeto de enriquecerla con los productos del comercio de tránsito restablecido por la supresion de los *derechos diferenciales.*

Alejar el ejército vencedor, salvar la diplomacia, el gobierno interior y la aduana, era salvarlo todo para Buenos Aires. De ese modo sus derrotas de *Cepeda* y *Martin Garcia* le daban mucho mas que lo que hubiera podido obtener siendo vencedor en esas jornadas.

Pero eso es lo que no ha conseguido, como vamos á ver mas adelante leyendo el convenio por el lado del derecho.

Para apoyar aquel sentido del convenio y para que él no pudiese ser ejecutado en el sentido de la union, el partido separatista cuidó de excluir todas las garantias sérias de ejecucion.

Dos tenia la Confederacion á su alcance para la ejecucion del convenio en interés de la union: una era la presencia de su ejército vencedor en Buenos Aires hasta despues que el convenio fuese ejecutado; la otra era el restablecimiento de los oficiales de Buenos Aires que estaban al servicio de la Confederacion al goce de sus rangos y empleos en la Provincia. La primera de ellas era la garantía séria y verdadera; pero por eso cabalmente Buenos Aires trató de alejarla tan luego en nombre del principio que mejor justificaba su presencia en Buenos Aires, á saber: la reincorporacion del territorio de esa provincia en el territorio nacional argentino. Acabamos de ver que al dia siguiente de ser declarada la Italia central parte integrante del reino de Cerdeña, los ejércitos del Piamonte han ocupado la Toscana y la Romania precisamente en fuerza de esa misma declaracion.

La segunda garantia, admitida por Buenos Aires á su pesar, es desgraciadamente incompleta, porque solo podria ayudar á la causa nacional por medio de la revolucion; cooperacion poco deseable por cierto.

La garantia del Paraguay, poder comparativamente mas débil que cualquiera de los partidos argentinos, no podria asegurar la Convencion sinó moralmente. El Paraguay podia ser un mediador aceptable, y lo fué con prefereneia á Inglaterra y Francia precisamente por su debilidad. Pero esta circunstancia, que puede ser un título para mediar, no lo es para garantizar la ejecucion de un tratado. ¿Qué medios tendria el Paraguay para compeler á la Confederacion ó á Buenos Aires á cumplir forzosamente el tratado de union?

La Confederacion buscó tambien una garantia para el cumplimiento del pacto en un cambio personal del Gobierno de Buenos Aires. Buenos Aires lo acordó, pero fué despues que el Gobierno de Alsina habia escrito el convenio hasta el art. 11º inclusive, en que está organizado completamente el mecanismo tradicional de Buenos Aires para eludir la union, que detestan los gobernantes de esa provincia, porque ella debe poner fin al gobierno que usurpan.

¿Se sigue de esto que el convenio de Noviembre deba quedar sin ejecucion por falta de garantías que aseguren una interpretacion favorable á la union?—No, pues como veremos mas adelante, este convenio, como ley de la Nacion, tiene á su servicio todas las garantías que la Nacion posee para llevar á ejecucion sus leyes generales.

Hemos estudiado el sentido desleal, la segunda intencion, la política

de desmembracion contenida en el pacto de Noviembre. Consiste esa política, como lo llevamos dicho, en mantener la division invocando la union misma: en aceptar la union para mañana, con tal de quedar desunidos por de pronto.

La invencion de este sistema no pertenece al Dr. Alsina. Los Anchorenas y Rosas lo han formulado desde 1820. La única diferencia es que ellos lo practicaron con un sentido que no tienen hoy sus imitadores. En otro tiempo la division daba á Buenos Aires el ejercicio absoluto de su gobierno local y ademas el gobierno de todas las Provincias desunidas entre sí, destituidas de Gobierno comun interior y bloqueadas por las *Leyes de Indias* en provecho de Buenos Aires, que era puerto único de todo el país: la division no da hoy á esa provincia sinó el gobierno de su propia localidad. El Dr. Alsina, principal autor de su aislamiento actual, no ha conocido ni el *porteñismo* egoista, pero lucrativo para Buenos Aires, de los Anchorenas y Rosas, ni el *porteñismo* nacional y generoso de Rivadavia.

Esa política, que no es de Buenos Aires, porque es aciaga para sus intereses y desastrosa para su honor, está sin embargo en el convenio de Noviembre, y sus autores tratarán de aplicarla siempre que puedan interpretar esa ley en el interés de sus miras de division y anarquía.

Pero el convenio felizmente tiene intenciones mas leales y mas útiles para la República Argentina, y son las que vamos á ver en el párrafo que sigue.

§ IV

El convenio de Noviembre interpretado como pacto de incorporacion de Buenos Aires en la Confederacion Argentina.

La verdadera intencion del convenio de Noviembre está expresada en su preámbulo clara y netamente. Ahí esta la luz de todo su texto.

El preámbulo dice que los plenipotenciarios, encargados de su negociacion, fueron nombrados para discutir " todos y cada uno de los " puntos en que hasta aquí hubiese disidencia entre Buenos Aires y las " Provincias confederadas, hasta arribar á un convenio de perpétua " y perfecta reconciliacion en que quedase resuelta la incorporacion " inmediata y definitiva de Buenos Aires á la Confederacion Ar- " gentina. "

Hé ahí el objeto del convenio de Noviembre explicado por él mismo: " la incorporacion inmediata y definitiva de Buenos Aires en la Con- " federacion."

En ejecucion de esta mira, el articulo 1º del convenio fué concebido en estos términos: " Buenos Aires se declara parte integrante de " la Confederacion Argentina."

Esta mera declaracion operó por sí misma la incorporacion deseada. Ella equivalia á decir: " Buenos Aires se declara y queda incorporada " á la Confederacion Argentina."

Ser parte integrante de una nacion é incorporarse á ella, no son dos cosas distintas: es todo uno y la misma cosa.

Un ejemplo práctico de esta verdad tenemos en la incorporacion reciente de la *Toscana* y de las provincias de la *Emilia* al reino de *Cerdeña.* La incorporacion de Toscana se ha operado por las siguientes palabras de un decreto del rey de Cerdeña dado el 22 de Marzo: " Artículo 1º. " Las provincias de la Toscana formarán parte integrante del reino " desde la fecha del presente decreto."

Una declaracion semejante ha bastado para unir ó incorporar las provincias de la *Emilia* al mismo *Estado de Cerdeña.* Hé aquí las palabras del decreto de incorporacion dado por Victor Manuel el 18 de Marzo:—" Artículo 1º. Las provincias de la Emilia formarán parte " integrante del Estado desde la fecha del presente decreto."

Vemos así que la mera declaracion de ser parte integrante ha bastado para operar la incorporacion de esas provincias. Si la declaracion ha dicho *desde la fecha del presente decreto*, es naturalmente porque la Toscana y la Emilia nunca pertenecieron á la Cerdeña, y solamente empezaron á pertenecerle desde el dia de esa declaracion. Pero hubiera sido absurdo usar de esa locucion ú otra semejante en la incorporacion de Buenos Aires á la Confederacion Argentina, por la razon sencilla de

que Buenos Aires fué toda su vida parte integrante de la República Argentina.

Pero no debemos olvidar que en el convenio de Noviembre habia una política interesada en retardar ó evitar la incorporacion que Buenos Aires aparentaba admitir. Así fué que luego que esa política escribió la declaracion que operaba la incorporacion de Buenos Aires, trató de anularla á renglon seguido agregando estas palabras en el mismo artículo 1º:—" Y verificará su incorporacion por la aceptacion " y jura solemne de la Constitucion nacional." Por estas palabras se convertia en promesa la incorporacion que ya quedaba hecha y declarada.

Para descubrir este artificio, no hay mas que leer con atencion todo el artículo 1º. del convenio. Dice así:—" Buenos Aires se declara par- " te integrante de la Confederacion Argentina,—y verificará su incor- " poracion por la aceptacion y jura solemne de la Constitucion na- " cional."

En este artículo hay dos cosas diferentes: primera, *una declaracion de nacionalidad*, es decir, de ser parte integrante de la Confederacion Argentina, lo cual equivale á una declaracion de union ó incorporacion; segunda, *una promesa de aceptar y jurar la Constitucion* de la Nacion.

Estas dos cosas son tan diferentes entre sí, como la *Nacion* es diferente de la *Constitucion*. Pero la política interesada en eludir la incorporacion trató de confundirlas y de dejar por esa confusion incierta y dudosa la incorporacion de Buenos Aires, ó lo que es igual, la nacionalidad de esa provincia.

El artificio empleado para producir esa confusion fué comprender la *declaracion de nacionalidad*, hecha al principio del artículo, en la *promesa de aceptar la Constitucion* hecha al fin del mismo artículo.

Por este artificio digno de Robert Houdin la incorporacion, que ya era un hecho consumado y declarado al principio del artículo, se convertia á renglon seguido en promesa para lo futuro.

Dejar incierta la nacionalidad ó incorporacion de Buenos Aires, era preparar el medio de eludir la Constitucion y la autoridad de la Nacion sobre esa provincia, que es parte de ella: es decir, era conservar dividido y separado el poder local que no se quiere entregar á la Nacion.

¿ La política de division consiguió su objeto?—Dejó dudosa y pro-

blemática la nacionalidad de Buenos Aires?—¿Buenos Aires tendrá que decidir todavia en virtud del convenio, si ha de ser país argentino ó país extranjero?

Ciertamente que no. La nacionalidad de un país no se hace desaparecer por un cubilete ó travesura de lenguaje.

"Aceptar la Constitucion y aceptar la nacionalidad" ó patria de que uno es miembro, son dos cosas muy diferentes. La nacion no es la Constitucion. La Constitucion puede cambiar mil veces, sin que la Nacion deje de ser la misma. De sesenta años á esta parte la Francia ha tenido diez Constituciones, pero nadie ha conocido dos Francias. La incorporacion de un país en otro, es decir la adopcion de su nacionalidad, no se verifica jamás por la aceptacion de su Constitucion. Una vez elegida la patria á que se pertenece, ¿qué importa que la Constitucion cambie diez veces? Una nacion no se hace y se deshace en pequeñas naciones cada vez que se dá ó se quita una Constitucion.

Buenos Aires pudo dejar para lo futuro la aceptacion de la Constitucion que se sancionó sin su asistencia, desde que así lo permitia la Confederacion. Pero nunca pudo prometer que aceptaria en lo futuro *su calidad de pais argentino*: primero, porque nunca dejó de serlo, y despues, porque acababa de confirmarlo. A nadie le ha ocurrido que dejando á Buenos Aires la facultad de examinar la Constitucion nacional, se le invitaba tambien á que decida si quiere ser país argentino ó país extranjero.

Evidentemente la *promesa de verificar* en lo futuro, contenida en el artículo 1º del convenio, se refiere á la *aceptacion de la Constitucion*, y no á la *aceptacion de la nacionalidad* argentina de Buenos Aires.

Todo el texto del convenio es una demostracion de esta verdad. Todo él se refiere al modo de aceptar la Constitucion, y nada absolutamente al modo de aceptar la nacionalidad.

El artículo 2º dice:—"Se convocará una Convencion provincial que " examinará la Constitucion. . . "—¿Lo veis? El tratado dice que *examinará la Constitucion*, pero no dice que *examinará la incorporacion*, esto es, si Buenos Aires será incorporada ó no; si será país argentino ó país extranjero.

El artículo 4º dice:—" Si la Convencion provincial aceptase la Cons- " titucion. . . "—¿Lo veis? No dice si aceptase la incorporacion ó la

nacionalidad argentina. Ya la incorporacion no era materia de exámen para la Convencion provincial, porque estaba decidida y efectuada por el artículo 1º del convenio.

El artículo 5º habla de una Convencion nacional que deberá reunirse para examinar las reformas de la Constitucion federal propuestas por la Convencion de provincia.—¿Lo veis? La Convencion nacional decidirá si las reformas propuestas para la Constitucion federal son admisibles ó no; pero no tendrá que decidir si Buenos Aires es parte de la Nacion argentina ó es país extranjero, porque ese punto ya está decidido por el convenio mismo.

¿Quereis una nueva prueba de que está decidido?—La teneis en el mismo artículo 5º, que obliga á Buenos Aires á aceptar sin apelacion lo que la Convencion nacional decida en cuanto ó la Constitucion comun. Si Buenos Aires no estuviese ya incorporada á la Nacion, ¿estaria obligada á aceptar, como está desde ahora, la Constitucion que dé la Convencion nacional *ad hoc*?

El artículo 6º por el cual se estipuló que Buenos Aires no tendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase, desde el dia de la estipulacion del convenio, es otra prueba de que su incorporacion quedó efectuada desde la fecha del convenio mismo, pues Buenos Aires no hubiera abandonado del todo sus relaciones diplomáticas, como lo ha hecho, si su autonomía política hubiese quedado en problema hasta la aceptacion de la Constitucion. La verdad es que dejó las relaciones diplomáticas, porque su condicion de provincia argentina no le permitia tenerlas.

El artículo 7º garantiza la *autonomía administrativa* de Buenos Aires. El convenio dejó á esa provincia lo que la Constitucion federal ha dejado á cada una de las otras:—el derecho de gobernarse á sí misma en todos los negocios de interés local. El artículo 7º es el que mejor prueba por lo tanto que la incorporacion política de Buenos Aires en la Nacion ha tenido efecto desde la celebracion del pacto. Por ese artículo los bienes y establecimientos públicos que dan á Buenos Aires sus "leyes particulares seguirán correspondiendo á la Pro-
" vincia, y serán gobernados y legislados por la autoridad provin-
" cial."

Es evidente que ese artículo trata de los bienes y establecimientos provinciales, pues en ningun caso podrian corresponder á la Provincia

y ser gobernados por su autoridad local bienes y establecimientos que por su carácter correspondiesen á la Nacion de que Buenos Aires se declara parte integrante. Si el artículo 7º reserva para Buenos Aires sus bienes y establecimientos provinciales desde la fecha del convenio, es porque otros bienes y establecimientos son entregados é incorporados á la Nacion desde la celebracion del mismo pacto. Si Buenos Aires se hubiese reservado su *autonomia política* por ese pacto; si solo hubiese prometido renunciarla para despues de aceptar la Constitucion nacional, no hubiera tenido necesidad de que el pacto le reservase expresamente "los bienes y establecimientos que le dan sus leyes "particulares." Un país que firma un tratado en el que se reserva toda su autonomía ó independencia, no tiene necesidad de decir que sus bienes y sus establecimientos particulares le seguirán perteneciendo.

Así el artículo 8º del convenio es una prueba de la rectitud de esta interpretacion.—"Se exceptúa del artículo anterior, dice él, *la aduana*," es decir, que la aduana no seguirá correspondiendo á la Provincia de Buenos Aires, ni será gobernada ni legislada por la autoridad de la Provincia, como los otros bienes y establecimientos reservados á ella por regla general en el artículo 7º.

¿A quién entonces corresponderá la aduana de Buenos Aires, y por quién deberá ser legislada y gobernada desde la fecha del convenio?—El convenio no lo dice, pero no necesitaba decirlo. Esa aduana corresponde á la Nacion de que Buenos Aires se declara parte integrante; es decir, á la Nacion integrada con Buenos Aires desde esa declaracion hecha en el convenio. ¿Por qué principio, por qué ley?—Porque la aduana de Buenos Aires corresponde, como las aduanas exteriores, á la Nacion por la Constitucion federal; lo declara sustancialmente el artículo 8º del convenio mismo. ¿Desde qué fecha?—Desde la fecha del convenio en que quedó efectuada la incorporacion de Buenos Aires á la Nacion de que es parte integrante. ¿Quién lo dice?—El mismo convenio, artículo 8º, por el cual la Nacion garante á la Provincia de Buenos Aires su presupuesto de 1859, es decir, del año mismo de la celebracion del convenio, ó lo que es igual, desde la incorporacion operada por el pacto.

El artículo 9º reservando al Congreso nacional el poder de revisar y establecer las tarifas de Buenos Aires, no deja duda alguna de que la autonomía legislativa de esa provincia en materia de aduanas ha

cesado confundiéndose con la de la Nacion desde la fecha del tratado.

Por el artículo 12 del convenio Buenos Aires tenia derecho de asistir á las elecciones de Presidente nacional hasta el 1º de Enero, "en el caso que esa provincia hubiese aceptado sin reserva la Constitucion nacional." ¿Lo veis todavía? Este artículo dice: "Si Buenos Aires hubiese aceptado la Constitucion nacional" pero no dice: "Si Buenos Aires hubiese aceptado la calidad de país argentino."

Si la incorporacion de Buenos Aires no se hubiese efectuado desde la misma fecha del convenio, el artículo 13 no hubiera permitido que los jefes que habian estado al servicio de la Confederacion, recuperasen sus puestos y sus rangos en Buenos Aires desde antes que esa provincia acepte la Constitucion nacional, pues si los dos países no fuesen uno solo, los oficiales de la Confederacion no lo serian de Buenos Aires.

§ V

Conclusion.—Buenos Aires ha sido reincorporada en la Confederacion por el convenio de Noviembre.—Falta solo la toma de posesion.—Medios que la Confederacion tiene para ello.—Política que conviene á la Confederacion.—La independencia de Buenos Aires complicaria la cuestion, léjos de resolverla.—Intereses del Brasil en la Plata opuestos á los de Europa.

Tal es el convenio de 11 de Noviembre entre Buenos Aires y la Confederacion Argentina: un pacto con dos sentidos y dos tendencias opuestas.

Sin embargo, el remedio de ese vicio no seria el hacer un nuevo pacto, obtenido tal vez, por una nueva guerra; sinó darle una interpretacion recta, de que es muy susceptible.

Si es verdad que el pacto tiene dos sentidos, tambien es cierto que solo uno es fiel y verdadero:—el de *un pacto de incorporacion inmediata y definitiva*, como lo es efectivamente. En esa calidad el convenio ha

operado la reincorporacion de Buenos Aires desde la fecha de su celebracion, ó por mejor decir, lo ha confirmado, pues nunca Buenos Aires dejó de estar incorporada ó ser parte integrante de la República Argentina.

Como consecuencia natural de su declaracion de ser parte integrante de la Confederacion Argentina Buenos Aires ha prometido aceptar y jurar la Constitucion general. Esto es lo único que ha dejado para verificar en lo futuro, no la eleccion de su nacionalidad argentina.

En este punto lo que resta hoy no es la incorporacion definitiva de Buenos Aires, sinó la toma de posesion por la Nacion de su derecho soberano de gobernar en el suelo argentino de esa Provincia. La misma Buenos Aires podria facilitar esa entrega de posesion, por el acto de aceptar la Constitucion nacional. Pero no porque dejase de hacerlo, la Nacion perderia el derecho de tomar esa posesion en virtud del pacto mismo. Para ello tiene hoy por título, ademas del que nunca le faltó por el derecho tradicional, el que le da el nuevo convenio de incorporacion, en que Buenos Aires declara, una vez sobre mil, «ser parte integrante de la Confederacion Argentina».

El deber de la Nacion es perseguir su cumplimiento como uno de los fines de su política interior permanente, en proteccion de su integridad nacional.

Para cumplir con ese deber, la Confederacion conserva la plenitud de sus garantias, siendo una de ellas la de su ejército, y eso por el convenio mismo. No necesitará por cierto suplicar al Paraguay que venga á defenderle la integridad de su suelo y poder. Esa garantía, puramente moral, no está de mas, pero no es indispensable. Le basta á la Confederacion la de su ejército propio. Las victorias de *Monte Caseros*, *Cepeda* y *Martin García* pueden decir si esta garantía es suficiente.

Siendo el territorio de Buenos Aires, parte integrante del territorio de la Confederacion, ningun pacto especial puede impedir á la Nacion el llevar su ejército á cualquiera de las Provincias que integran su suelo cuando necesite hacer cumplir sus leyes generales, en cuyo número se cuenta hoy el pacto de Noviembre. Si alguna vez Buenos Aires dejase de cumplir esa ley comun de su Provincia y de las otras, negando su calidad de país argentino, ó resistiendo aceptar la Constitucion nacional bajo pretexto de reforma, ó reteniendo los poderes y rentas generales que ha restituido á la Nacion por el pacto de Noviembre, el ejér-

cito argentino que al desalojar esa provincia por miramientos á la libertad electoral, no se obligó á no volver á entrar en ella, tendria el derecho que le dá el pacto mismo de entrar en Buenos Aires tantas veces como lo requiriese el interés de la integridad nacional, ratificado por ese pacto. El derecho de ocupacion militar seria la consecuencia mas obvia de la integridad restablecida. Así hemos visto que al dia siguiente de declararse la Romania y la Toscana parte integrante del reino de Cerdeña, las tropas de este Estado han ocupado el territorio de las nuevas provincias anexadas.

Lejos de nosotros la idea de aconsejar el empleo de las armas, porque demostremos que la Nacion las posee junto con el derecho de emplearlas en defensa de su integridad. No habria razon para hablar de guerra cuando no se sabe que Buenos Aires haya desconocido ó amenazado desconocer la integridad nacional garantizada por el pacto. Solo en este caso improbable la coaccion de las armas se tornaria en una necesidad impuesta á la Nacion por la amenaza hecha á su integridad.

La guerra, por lo demas, no seria el mejor medio de completar lo que resta que hacer en favor de la integridad ya declarada y reconocida. ¿A qué conduciria una nueva guerra?—¿A celebrar un nuevo pacto?—Ya tenemos el de 11 de Noviembre. Sus resultados son la prueba de que la unidad del poder de una Nacion no se completa por pactos escritos. ¿De qué se trata en la cuestion argentina?—De refundir dos poderes en uno solo. Esto es lo que se llama restablecer la integridad del Gobierno argentino. Pues bien, ningun poder pacta su desaparicion. La autoridad legítima en un caso semejante no se establece por pactos sinó por mandatos. La autoridad se establece por sí misma, *por su propia autoridad*, es el caso de decirlo.

El pacto de Noviembre ha dado cuanto podia dar:—la declaracion del derecho nacional. A la Nacion le toca hoy convertirlo en verdad de hecho. ¿Por la fuerza de las armas?—No precisamente.—Hay una fuerza mas eficaz que las armas para centralizar el poder de un país libre, y es la fuerza de las cosas. El Gobierno nacional tiene en sus manos el medio de disponer y dirigir la accion de las cosas para que ellas mismas operen gradualmente la union deseada. Desarrollar los caminos de hierro, la navegacion fluvial y el tráfico de todo género entre los pueblos argentinos, es reducir el espacio y suprimir la oposicion de intereses, que los alejan entre sí con mas fuerza que la voluntad de los Go-

biernos. La continuidad en la poblacion, que apenas interrumpe hoy la soledad del vasto territorio; la formacion del Tesoro y del crédito de la Nacion, en que reside su principal agente de unidad; la madurez de la razon pública, la calma de las pasiones políticas hoy enardecidas, son los brazos é instrumentos con que la Nacion tomará posesion gradual y eficaz de todos los países que integran su territorio. Segun esto, el tiempo será el primer soldado de la integridad argentina, aunque no el único. Ella será el resultado gradual de sus progresos, como ha sido la integridad del poder nacional en Inglaterra, en Francia y en España. La descentralizacion argentina, sobre todo en lo concerniente á Buenos Aires, será un achaque con que tendrá que vivir esa Nacion. Pero él no será un desmentido de su integridad, como el feudalismo de Irlanda no desmiente la integridad del Reino-Unido, como la autonomía administrativa de las Provincias Vascongadas no desmiente la integridad política de España.

Felizmente esta marcha será mas fácil y menos responsable que la de romper en dos Estados la unidad de la Nacion. La posteridad no tendria perdon para los gobernantes que por egoismo ó por cansancio buscasen el remedio del mal en la division definitiva de la República Argentina. La unidad de ese país no es una simple necesidad de su gloria ó de su vanidad. Es una garantía real de su existencia política, que vivirá siempre amenazada por la vecindad de un Imperio poderoso, interesado en debilitarlo y absorberlo. Es ademas una garantía de la libertad de su comercio y de su navegacion, y de una legislacion uniforme para esas industrias vitales.

Hacer dos naciones independientes de los dos campos hasta hoy en lucha, no seria concluir la guerra. Seria al contrario dar un baluarte á cada campo, para que la guerra no tuviese fin. La rivalidad de intereses que originó la division, continuaria existiendo despues de reconocida la independencia mútua, y la guerra, que fué un accidente pasajero y remediable, se volveria un hecho permanente y sin remedio.

Si la raíz de la division estuviese en las personas, con dividir los dos partidos en dos Estados independientes, quedaria establecida la concordia. Pero la division de Buenos Aires con las Provincias está en las cosas, mas bien que en los individuos. Es un antagonismo de localidades mas bien que de hombres. Así vemos que las personas se suceden y el antagonismo queda. Alsina, colocado en el puesto de Rosas, ha defendido

su causa: la propension del viejo puerto á absorber la vitalidad de todas las Provincias.

La lucha reside en la oposicion de intereses de los países situados en la embocadura del Plata con los países situados en lo alto de sus afluentes. Las leyes coloniales españolas dando á los primeros, con exclusion de los otros, todo el goce del tráfico directo con Europa, crearon ese antagonismo con miras que no son de este tiempo. Baste saber que habiendo sido creado por las leyes, el mal es remediable por la accion de una legislacion diferente.

El remedio no está en dividir lo que estuvo unido por siglos, sinó en reorganizar la union sobre una base que la haga durable y pacífica. Esta base es la justicia en la distribucion de los beneficios de la riqueza y del poder, que antes monopolizó Buenos Aires, entre esa Provincia y las otras. Esa justicia ha empezado á tener lugar desde el dia en que se ha proclamado la libertad de los rios, es decir, la apertura de todos los puertos fluviales argentinos al comercio directo con las naciones extranjeras. Los tratados internacionales que han hecho irrevocable ese cambio, dando á todos los puertos argentinos lo que las *Leyes de Indias* dieron solo á Buenos Aires, han preparado la única solucion posible de la cuestion que divide á los países argentinos. Consiste en dar á todos posesion de las ventajas que antes explotó uno solo, y en reorganizar su union secular, no ya sobre la base del privilegio, sinó de la igualdad en la distribucion de ventajas. Si en lugar de conservar la vieja union se erige á Buenos Aires en Estado independiente, la rivalidad de intereses se volveria irremediable por esa independencia misma. Del interés de dos provincias es posible hacer uno solo; pero no podeis refundir del mismo modo los intereses rivales de dos naciones independientes. Lo que hoy hace incurable el antagonismo de Montevideo con el país argentino de que fué parte integrante, es justamente la independencia absoluta del primero, y esto es lo que sucederia á Buenos Aires si se constituyese independiente con el fin de arrebatar á las Provincias interiores los beneficios del tráfico que en otro tiempo hicieron por intermedio de su puerto.

Solo el Brasil podria simpatizar con esa solucion. A la separacion de Buenos Aires no tardaria en seguirse la de otras Provincias argentinas. La disolucion de la República Argentina seria para el Brasil lo que ha sido la de Centro-América para los Estados-Unidos. La Europa perde-

ria en una como ha perdido en otra. Sus intereses están en oposicion con el interés brasileño en el Rio de la Plata. Para precipitar en la guerra civil á las Provincias argentinas, la Inglaterra y la Francia no necesitarian otra cosa que mancomunar su política con la del Brasil en aquellos países.

La paz del Plata no puede convenir al Brasil, así como no puede dejar de aprovechar á la Europa. Ella fortifica Gobiernos cuyo sistema es antipático para el Brasil, y enriquece territorios bellísimos, que el Brasil deseara ver empobrecidos para anexar á su suelo inhabitable. Las naciones de Europa que no tienen tal ambicion ni tal rivalidad, darian prueba de la mayor imprevision encomendando su causa neutral é inofensiva en el Plata á un Imperio, que, si es extranjero á la América por la forma de su gobierno, está enclavado en su suelo y encadenado fatamente á la buena ó mala suerte del mundo americano.

Cuando el Brasil se toca la cabeza y siente en ella una corona, se hace la ilusion de que pertenece á la familia de los poderes europeos; pero cuando baja los ojos y vé el suelo que pisa, sabe que está parado en el mundo nato de la República. Para consolarse del aislamiento de su trono, se compara con las Repúblicas de raza española; pero se hiela de respeto cuando vé que en América crece, como un gigante, la República de Washington, modelo de las Repúblicas pasadas y futuras.

Si están en falsa posicion las Repúblicas de la América del Sud, ¿es mas normal la del Imperio del Brasil?

Entre los dos moldes de gobierno,—el Imperio del Brasil y la República de Washington,—¿caerian las Repúblicas de la raza española en la tentacion de imitar el del Brasil como modelo normal del Nuevo Mundo?

París, Mayo de 1860.

CRISIS POLITICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN 1861

I

La reincorporacion de la Provincia de Buenos Aires en la República Argentina ha colocado á ese país en una crísis que tiene conmovidas todas sus Provincias, y propensas á volver á sus luchas de otro tiempo.

La causa es siempre la misma que tuvieron sus guerras civiles anteriores: — la posesion del comercio directo, del tesoro y del poder nacional. Sabido es que Buenos Aires los monopolizó durante cuarenta años valiéndose de dos medios: 1º por una legislacion de comercio que traía á su puerto todo el tráfico directo, y con él todas las rentas de aduanas de la República; 2º y por el aislamiento de su Provincia respecto de las otras que le permitia quedarse con todo el producto de sus rentas de aduana.

Estas no son imputaciones de un espíritu de prevencion á Buenos Aires, como algunos creen. El mas leal y patriota de los escritores de Buenos Aires, Florencio Varela, lo demostró con su pluma elocuente mas de una vez, y pueden leerse algunas de sus palabras en el extracto que ponemos al fin de este escrito.

En 1852, Buenos Aires perdió esos monopolios de comercio y de renta, vencida en campo de batalla por el Gobernador de la Provincia de Entre-Rios, que, en nombre y en interés de todas las demas, cambió la legislacion comercial del país, abriendo todos los puertos fluviales al comercio directo, que solo Buenos Aires habia hecho hasta entonces.

No pudiendo conservar por mas tiempo la legislacion colonial de comercio, Buenos Aires conservó el aislamiento que constituye una mitad de la máquina de sus usurpaciones, segun la autoridad del mismo Varela.

Vencida por segunda vez en Cepeda en nombre de la integridad argentina y obligada á entrar en la Union bajo la condicion de una reforma de la Constitucion nacional, Buenos Aires se encuentra hoy de nuevo, al favor de esa reforma, en posesion de todos sus viejos monopolios de comercio, de renta y de influjo político dentro y fuera de la República.

¿Por qué medios prodigiosos ha operado esta restauracion? — Por el mismo método de absorcion que usó en otro tiempo: por la legislacion de comercio que ha hecho reformar á su favor exclusivo aprovechando de su presencia en el seno de la Union, y aislándose en realidad de las otras Provincias en medio de la misma Union que ha aparentado aceptar (1).

De este modo se encuentra restablecida la causa de las guerras civiles argentinas de otro tiempo, y de aquí la crísis que hoy amenaza renovarlas.

¿Cómo ha podido Buenos Aires conseguir esos resultados? — Al favor de la division ocurrida entre sus vencedores, como sucedió siempre, no al favor de su buena causa.

La reforma de la Constitucion federal, bajo cuya condicion se ha reincorporado en la República, le ha permitido explotar aquella division para restaurar sus monopolios, como vamos á demostrarlo.

Si Buenos Aires ha empleado habilidad en la ejecucion de ese cambio, no la han empleado menos sus rivales para detener sus consecuencias disolventes, ó para servir sus propias miras. En esta lucha de destreza y de habilidad, los partidos argentinos han probado á lo menos un progreso de inteligencia parlamentaria, ya que no de sabiduría y patriotismo en sus miras. Es verdad que la lucha está pendiente todavia, y si la solucion se opera sin llegar al empleo de las armas, la República Argentina habrá obtenido un nuevo título al aprecio de las otras naciones que la observan.

(1) Véase el análisis de la reforma de la Constitucion que se encuentra al fin de este escrito.

Para ayudar á esta mira de órden, vamos á estudiar la actual crísis argentina en sus causas, en las dificultades que la forman y en sus medios pacíficos de solucion.

II

No es la reforma constitucional propiamente la que ha restablecido á Buenos Aires en sus monopolios de poder y de renta, sinó la division ocurrida entre el general Urquiza como gobernador de la Provincia de Entre-Rios, y el Dr. Derqui como Presidente de la República. Esta division ha sido *causa*, y no *efecto*, de la reforma. Sin la division la reforma no habria tenido lugar probablemente, porque no era condicion indispensable para la reincorporacion de Buenos Aires. Y esa division, aunque ha sido útil para Buenos Aires, no ha sido la obra de su Gobierno. El general Mitre solamente ha tenido la ventaja de llegar á tiempo.

La division ha sido el resultado de la presencia en la Provincia de Entre-Rios de dos poderes inconciliables en la historia moderna argentina, á saber: el Presidente de la República y el Gobernador de la Provincia de su comun residencia. Lo que hoy sucede en Entre-Rios sucedió en Buenos Aires en 1810, en 1825 y en 1852. Desde que cayó el gobierno general español, solo ha habido en el Plata gobiernos de Provincia, y siempre que se ha tratado de organizar el gobierno nacional argentino, su antagonista natural ha sido el Gobierno de la Provincia de su residencia.

Bajo la presidencia del general Urquiza los dos poderes estuvieron en sus manos, y por eso estuvieron en paz. El fué al mismo tiempo jefe de la Provincia de Entre-Rios y Presidente de la Confederacion.

Antes de acabar su presidencia, la Provincia de Entre-Rios se constituyó con separacion de la ciudad del Paraná, la cual quedó como capital provisoria de la Nacion.

Estando pendiente la reforma de la Constitucion federal, acabó la presidencia del general Urquiza, y empezó la del Dr. Derqui. El gene-

ral Urquiza fué nombrado Gobernador de la Provincia de Entre-Rios poco despues que dejó de ser Presidente. Desde entonces hubo en el territorio de Entre-Rios dos poderes rivales y antagonistas por la naturaleza de las cosas, no por antipatías personales. Entre el Gobernador de Entre-Rios, agente lleno de fuerza, y el Presidente de la República, jefe supremo lleno de debilidad, la armonía no podia ser íntima ni duradera. Su antagonismo natural aun antes de dejarse conocer dió facilidades á la ejecucion de la reforma, que ha permitido á Buenos Aires recuperar todos los monopolios que perdió en los últimos siete años. Proyectada y propuesta la reforma por Buenos Aires, en realidad ha sido hecha por sus rivales de Entre-Rios. Fácil será comprender el interés natural á que han debido ceder estos, facilitando la reforma. Vamos á ver cómo cada uno ha buscado en ello el interés de su poder propio. Ninguno ha procedido por ignorancia, como algunos creen.

El Presidente Derqui, molestado por la presion territorial del general Urquiza, Gobernador de la Provincia de su residencia comun y protector nato del Gobierno Nacional á título de creador suyo, buscó un medio de emanciparse de aquel influjo cediendo á la tendencia instintiva de todo poder á ser lo mas independiente y fuerte posible.

El Presidente Derqui pensó sin duda que el apoyo de Buenos Aires, como antagonista nato de Entre-Rios, podia ser un contrapeso útil para limitar la influencia del general Urquiza, gobernador de esa Provincia. La idea no era mala en sí misma, su valor debia depender de la condicion ó precio que costase á la Nacion la adquisicion de ese apoyo dado á su gobierno general.

A ese fin verosímilmente firmó con Buenos Aires el convenio de 6 de Junio de 1860, que aseguraba al Gobierno de esta Provincia el éxito completo de su reforma, en cambio del apoyo que recibia de ella para robustecer la independencia del Gobierno Nacional.

Para facilitar la doble ejecucion de ese convenio y de la reforma de la Constitucion, y como por via de prenda anticipada en su sinceridad, el Presidente Derqui empezó por entregar algunos de sus Ministerios á los hombres de Buenos Aires mas señalados por su espíritu local y exclusivista. Puso en la Hacienda al señor Riestra. Ofreció los otros Ministerios al Dr. Vélez, al Dr. Alsina, servidores

exaltados del localismo de Buenos Aires. Alsina y Vélez no aceptaron; pero el señor Riestra en Hacienda y Relaciones Exteriores debia de hacer por todos ellos juntos.

Por su parte el general Urquiza, comprendiendo que una reforma en que Buenos Aires buscaba el medio de emancipar su gobierno provincial del poder del Presidente, no podia dejar de serle útil á él mismo como Gobernador de Entre-Rios, se dió prisa á admitir la reforma que le emancipaba del poder legal del Presidente, que parecia constituido en aliado ó instrumento de Buenos Aires. De aquí el acuerdo aparente entre el general Urquiza y el general Mitre: en su calidad comun de gobernadores de Provincia, la reforma que debilitaba el poder del Presidente les daba á cada uno de ellos el poder retirado á la Nacion. Buenos Aires, al concebir la reforma cuando el general Urquiza era Presidente de la República, no calculó que despues de descendido de la presidencia podia, como Gobernador, aceptar esa reforma y encontrar en ella misma un medio de asegurar su poder local y su influjo personal.

Derrotado en la batalla de Cepeda por el general Urquiza y por los esfuerzos del Dr. Derqui, el general Mitre concibió y redactó de su mano el plan de reforma de la Constitucion defendida por aquellos, en el interés de arrancarles por los protocolos lo que no pudo quitarles por las armas. Los otros facilitaron la ejecucion de la reforma en el interés de emanciparse uno de otro, como hemos dicho antes. Pretendiendo emplearse recíprocamente como instrumentos de su segunda mira respectiva, los tres personajes han representado una comedia política en que han hecho el papel de amigos ardientes de la Union.

La verdad es que todos ellos representan tres intereses antagonistas y enemigos entre sí porque son mal entendidos. Los tres intereses son bastardos, las tres políticas que dividen la situacion argentina son erróneas, y sus tres representantes trabajan hoy dia para hacer un malísimo papel en la historia de su país. Ninguno de ellos por sus hechos actuales sirve á la causa nacional. Esto es lo real. Los tres la invocan, pero los tres la dañan.

De su armonía aparente y de la guerra sorda aunque positiva dimana toda la política actual argentina con sus nombramientos, con sus medidas sin color ni carácter, cuando no tienen tres colores y tres caractéres á la vez.

Por resultado de sus trabajos incompatibles, la República Argentina se ha quedado sin union, sin comercio directo, sin rentas de aduana, sin gobierno nacional y sin paz.

Si la situacion no es literalmente tal, nadie puede desconocer la fuerza de las cosas que la impele á serlo en brevísimos dias.

III

¿Qué hacer para sacar al país de esta crítica posicion?—Este es el estudio que interesa á sus destinos y forma el objeto principal de este escrito, inspirado exclusivamente en el amor á todos los argentinos, sin distincion de provincia ni partido.

Si, como nosotros creemos, la crísis consiste en la absorcion del interés de la Nacion en el de la Provincia de Buenos Aires, el medio natural de remediarla será restituir á la Nacion lo que le corresponde por las instituciones que se han reformado en su daño. Y si la reforma hostil ha recibido su ejecucion al favor del desacuerdo ocurrido entre los poderes que habitan la Provincia de Entre-Rios, el medio natural de conseguir la rectificacion de tales cambios será el de restablecer la union del Presidente de la República con el Gobernador de Entre-Rios.

Si, por el contrario, como piensan otros, la crísis consiste en que todavía quedan resistencias al plan de absorcion de la Nacion por la Provincia de Buenos Aires, el medio natural de acabarla sería el de precipitar la division entre el Presidente de la República y el Gobernador de Entre-Rios, y completar la destruccion de éste por uno ú otro medio.

¿Cuál de las dos es la crísis verdadera? ¿Cuál de las dos es la solucion que conviene á su remedio?—En otros términos: ¿con quién debe ligarse el Presidente de la República para vencer el mal en que reside la crísis? ¿con Entre-Rios ó con Buenos Aires?

El Presidente seria invencible con el apoyo de Buenos Aires, si esta Provincia fuese capaz de darlo á otro precio que el de la absorcion en su interés local de todo el interés de la Nacion. Pero la historia argentina, aun la del momento, ha demostrado que este desprendimiento es superior á las fuerzas de Buenos Aires, lo cual hace su debilidad y hará

la del poder nacional que pretenda constituirse con su apoyo, pues la ley misma deja de tener poder moral desde que se pone al servicio de una injusticia.

La Provincia de Entre-Rios, por el contrario, con solo representar y servir el derecho bien entendido de toda la Nacion, aun quedando sola, seria mas fuerte que el Presidente y que el Gobernador de Buenos Aires unidos bajo la bandera de absorcion que no libró á Rosas de su caida en 1852.

Luego la buena política no puede encontrar el remedio de la crísis sinó en la union del Presidente con el Gobierno de la provincia en que reside actualmente; no precisamente por razon de su inmediacion geográfica, sinó por la razon sencilla de que Entre-Rios nunca ha tenido aspiracion á absorber el comercio directo, las rentas de aduana, el crédito público y el poder interior y exterior de la República en provecho de su sola Provincia, lo cual no se puede decir de Buenos Aires, estando al testimonio de sus primeros escritores.

El dia en que Buenos Aires se cure de su mania de absorcion de toda la vida nacional, la organizacion definitiva de la República Argentina quedará completada y asegurada para siempre por ese hecho solo. Pero la reforma que acaba de hacerse por su dictado, demuestra que ese dia no es el presente.

La solucion que preferimos es, sobre todo, la única que puede impedir la explosion de la guerra, propensa á estallar fatalmente entre el Presidente y el Gobernador de Entre Rios, si el primero deja que Buenos Aires prosiga gobernando la Nacion por su conducto, en su interés local sustituido al interés nacional.

¿Cuál es, en efecto, la actitud del Presidente á este respecto, y qué puede resultar de ella para los dos intereses que han disputado el gobierno del país durante toda la revolucion,—el interés de la Provincia y el interés de la Nacion?

Contra sus intenciones, que son tal vez las de emancipar la autoridad suprema de todo influjo local, el Presidente se encuentra constituido en un medio á favor del cual Buenos Aires ha podido llevar el cuartel general de su causa al seno de la Provincia misma que le arrancó sus monopolios de comercio, de renta y de poder desde 1852.

La Provincia de Entre-Rios ha venido á ser el teatro de la lucha de los dos principios que combatieron en *Monte-Caseros* y en *Cepeda*. Domina-

da la presidencia por el influjo de Buenos Aires, la lucha no es ya entre el general Urquiza y el Dr. Derqui, sinó entre la Provincia de Entre Rios y Buenos Aires, entre la política moderna de reorganizacion liberal que viene triunfando desde 1852 y la política vieja del monopolio colonial.

¿Qué hará el general Urquiza en presencia de esa causa vencida por él en Caseros y Cepeda?—En su propia defensa tendrá que quitarle su instrumento, que es el Presidente. Pero ¿por qué medio?—No por la revolucion, no por la fuerza ciertamente, porque este medio solo serviria para traer la guerra que interesa evitar. Si el representante histórico y popular de la causa nacional no tiene derecho para remover al Presidente elegido por los pueblos, lo tendria sin duda para pedirle una política *argentina* en vez de una política *porteña*. La señal y garantía de un cambio de política seria un cambio de ministerio.

Este podria ser uno de los medios de restablecer la union entre el Presidente y el Gobernador de Entre-Rios. Pero como la causa que divide á esos poderes no es personal, segun hemos demostrado mas arriba, siempre será de temer que despues de todos los cambios de ministerio el Presidente tienda á buscar en el apoyo de Buenos Aires un contrapeso al influjo del Gobierno local de Entre-Rios.

En ese caso habria otro medio de conciliar ó transijir la diferencia que divide al Presidente del Gobernador provincial del suelo de su residencia. Ese medio consistiria en guardar una independencia absoluta tanto respecto de Entre-Rios como de Buenos Aires. Pero para esto el Gobierno Nacional necesitaria medios materiales de existir sin el apoyo de ningun gobierno local. Crear un gobierno nacional, no es darle atribuciones escritas, es darle un tesoro, un ejército, un crédito público mas fuertes que el de cualquiera provincia aislada, para hacer ejecutar sus órdenes supremas. Esta es justamente la institucion que la política argentina está por crear desde 1810, en que dejó de existir el gobierno general español.

El Presidente actual, careciendo de todos esos elementos reales de poder, solo tiene la autoridad moral que le confiere la ley, y esta misma autoridad acaba de serle disminuida enormemente por la reforma de la Constitucion nacional, concebida precisamente con la mira de debilitarla, y si es posible, de hacer impracticable su existencia. Si el depositario de una autoridad semejante no tiene la abnegacion enérgica del Pontífice

de Roma, su poder corre siempre el riesgo de empeñar su independencia en cambio del poder real que necesita para ejecutar sus mandatos supremos. En este caso, la provincia que le presta ese poder es la que en realidad viene á gobernar la Nacion por su conducto.

¿De qué gobierno entonces será capaz la República Argentina en tanto que no exista un gobierno nacional patrio con el mismo poder efectivo que tenia el gobierno nacional español?—La historia del Rio de la Plata responde á esto, que mientras la *República* conserve la division geográfica que tuvo el *Vireinato,* el Presidente de la República y el Gobernador de la Provincia de su residencia deben ser una misma y sola persona. Al *gobernador de la provincia* y *virey general* debe suceder el *gobernador de la provincia* y *Presidente de la República.*

¿A cuál Gobernador, á qué Provincia le tocará este papel?—Cincuenta años de experiencia lo están declarando:—Al Gobernador que confunda el interés de su Provincia en el interés de la Nacion, y no al Gobernador que absorba el interés de la Nacion en el de la Provincia de su mando.

IV

Reasumiendo cuanto hemos dicho, podemos concluir que la crísis actual de la República Argentina consiste en el restablecimiento de la causa que produjo la guerra civil de cuarenta años.

Esa causa es la absorcion del comercio directo, del producto de las aduanas, del crédito público, del influjo político de todas las Provincias argentinas por la Provincia de Buenos Aires.

Esa causa debe su reaparicion á la division entre el Presidente de la República y el Gobernador de Entre-Rios.

Al favor de esa division se han operado las reformas que han puesto á Buenos Aires en posesion de sus antiguos monopolios, y á la Nacion en la necesidad de reivindicar su poder supremo, su comercio, su crédito y sus recursos.

Paralizar esa division, seria el primer paso hácia el remedio de la

crísis; pero la division no es de dos personas sinó de dos poderes.

Habria tres modos de realizar su union:—ó un cambio de política en el Gobierno Nacional, verificado por un cambio de ministerio en un sentido que calme los justos recelos del Gobernador de Entre-Rios y de la Nacion misma; ó una actitud en el Gobierno Nacional de completa independencia tanto respecto de Buenos Aires como respecto de Entre-Rios; ó la fusion de los dos poderes en uno como estuvieron antes, es decir, el Presidente de la República Gobernador de la Provincia, ó *vice versa.*

Se deja ver que la aplicacion de estos remedios no es discrecional, pues cada uno tendrá su tiempo que no es dado á la política anticipar ó retardar.

NOTAS

Hay algunos que tienen la costumbre de considerar como denigracion de espíritu de partido contra Buenos Aires asertos como los que preceden sobre la tendencia constante de esa Provincia á promover el aislamiento de las otras para monopolizar su comercio, sus rentas de aduanas, su crédito público y su gobierno nacional.

Una autoridad existe que disipa todas las dudas á este respecto. D. Florencio Varela, escritor célebre de Buenos Aires, cuya lealtad y amor á su patria nativa no pueden ser dudosos, pues los probó con el sacrificio de su vida, ha juzgado de la manera siguiente la política local de Buenos Aires para con las otras Provincias argentinas: no precisamente la política de Rosas, sinó la de todos sus Gobiernos desde 1810: política que no depende de vicios accidentales ó pasageros, que tiene *una causa fundamental permanente*, *independiente de los varios sistemas de organizacion política ensayados en esos países y mas poderosa que esos sistemas. Esa causa*, como dice Varela, *no es otra que el régimen estúpido del aislamiento y de las restricciones comerciales. . . . .*

Opiniones de D. Florencio Varela sobre la política local de Buenos Aires para con las otras Provincias argentinas

« No es la Nacion Argentina quien se opone á la libre navegacion del Paraná; es el solo y único Gobierno de Buenos Aires; mientras que las otras Provincias argentinas á quienes la cuestion interesa, desean, piden á voces, necesitan vitalmente esa libertad de navegacion tan léjos de oponerse á ella.... » — « Solo Buenos Aires tiene interés

(interés segun el sistema anti-económico y estrecho que hasta ahora se ha seguido) en que buques extranjeros no suban el Paraná; porque mientras el término final de las expediciones de Ultramar sea la rada de Buenos Aires, ella sola hace todo el comercio de tránsito con las demas Provincias. Estas, por el contrario, tienen el mas alto interés mercantil, económico y político en hacer el comercio directo con el extranjero; en no pagar á Buenos Aires los derechos y gastos del comercio de tránsito, en participar de las rentas de las aduanas; y en no permanecer en impotente dependencia de la voluntad del Gobierno de Buenos Aires »... — « Haber desconocido Buenos Aires esos intereses y esos sentimientos, ha sido en todos tiempos una de las primeras causas de la desavenencia y rompimiento de parte de las Provincias »...—« Rosas, que se proclamaba el fundador de la Confederacion Argentina, es entre todos los gobiernos de Buenos Aires el que mas tirantez y obstinacion ha mostrado en negar á las Provincias confederadas, que ocupan las márgenes del Paraná, toda participacion en las ventajas que Buenos Aires deriva del comercio directo con el extranjero... » — « Las aguas que bañan las costas de la Provincia de Buenos Aires no son aguas del particular dominio de esa Provincia, sinó de la Nacion argentina. »

(*Comercio del Plata* de 1° de Enero de 1846.)

« Si todo lo que hemos dicho es, como creemos, fundado en razon, en justicia, en buenos principios de política y de economía, no vemos por qué el hecho de ser *porteños* nos imponga el deber de renegar de esos principios, de obrar contra estas convicciones, y de predicar que el engrandecimiento de nuestra *Provincia* consiste en el empobrecimiento de las otras, que componen nuestra *República*. No, mil veces no. En nuestro modo de concebir el amor á la patria, de buscar su prosperidad y su lustre, no entran los elementos cordobes, entreriano ó porteño: entra solo la idea colectiva de argentinos; y consideramos tan obligado al que nació en Buenos Aires á promover la prosperidad de Tucuman, como al que ve ocultarse el sol tras de los Andes á trabajar por el bien de los que abrevan sus ganados en las aguas del Paraná. »

(*Comercio del Plata* del 19 de Marzo de 1846.)

« Para nosotros no es esta una cuestion transitoria ó del momento; es la cuestion de la política comercial permanente, que conviene adoptar á las Provincias argentinas, para que su union sea realmente indispensable, y su prosperidad tenga bases fijas en que reposar.»

(*Comercio del Plata* del 6 de Octubre de 1847.)

« Trabajamos por el triunfo de un principio permanente, por el triunfo de la libertad de la navegacion y del comercio en las Provincias argentinas; por el establecimiento de un sistema contrario enteramente, en este punto, al que habia seguido el gobierno colonial, y al que continuaron despues de él todos los gobiernos patrios desde 1810. De ese sistema, continuado por tantos años, por tantos gobiernos, bajo tan diversas circunstancias, no han recogido hasta ahora las Provincias argentinas sinó imperfeccion en su industria, atraso en su comercio, escasez en su poblacion, pobreza en todas las clases, enemistades y celos recíprocos entre las Provincias, guerra civil interminable y sangrienta. ¿ Hay en esto una palabra que no sea cierta, que sea exagerada siquiera ? No : ahí está para dolor y vergüenza de los pueblos que abrieron la época de la independencia de Sud-América los anales políticos, comerciales, industriales, civiles y administrativos de esos pueblos »... — « Su larga duracion de treinta y siete años muestra bien que no dependen de vicios accidentales ó pasageros; que hay una causa fundamental permanente, independiente de los varios sistemas de organizacion política ensayados en esos países y mas poderosa que esos sistemas. Esa causa no es otra que el régimen estúpido del aislamiento y de las restricciones comerciales en las Provincias argentinas. Tiempo es pues de ensayar otro nuevo...»

(*Comercio del Plata* del 6 de Octubre de 1847.)

Se dirian escritas ayer mismo las palabras que anteceden, tan aplicables es su verdad á la política seguida hoy por Buenos Aires, de que es una nueva prueba auténtica la reforma de la Constitucion federal que acaba de hacerse bajo su dictado, segun vamos á verlo por el siguiente:

Análisis sumario de las reformas de la Constitucion argentina por medio de las cuales ha restablecido Buenos Aires sus antiguos monopolios de comercio, de renta, de crédito y de poder político.

Segun las reformas de la Constitucion federal que Buenos Aires ha hecho admitir como condicion para reincorporarse en la República, cada provincia dicta su Constitucion local, sin que el Congreso nacional pueda revisarlas antes de su promulgacion. (Art. 5º de la Constitucion reformada.)—El Congreso no podrá examinar las Constituciones provinciales aunque estuviesen en contradiccion con la Constitucion nacional. (Reforma del artículo 64.)—Ninguna provincia remite su Constitucion al Congreso para que la examine antes de ponerla en ejercicio. (Reforma del artículo 103.)

Estas reformas derogatorias de los artículos que disponian todo lo contrario, han dividido la soberanía nacional argentina en tantas soberanías independientes como provincias, léjos de unirla en una sola nacion, como lo haria creer el título dado á la Constitucion. Buenos Aires ha conseguido por ellas dos fines constantes de su política local: separarse de la union en medio de la union misma, y aislar á las otras Provincias entre sí.

Esa mira ha sido completada por la siguiente reforma:—las Provincias conservan todo el poder delegado por la Constitucion al Gobierno federal, y ademas—*el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.* (Art. 104 de la Constitucion reformada.)—Conservando de este modo Buenos Aires todo el poder que, segun ella, le defieren los pactos de 11 de Noviembre y de 6 de Junio, no viene en realidad á delegar poder alguno á la Nacion, y esa provincia conserva, aun despues de entrada en la República, toda la independencia que asumió por la revolucion de 11 de Setiembre y por su Constitucion local de 1854.

Como consecuencia de ello, el Gobierno federal no puede *intervenir* en el territorio de ninguna provincia (es decir, en el territorio argentino, que es justamente el de su mando) para defender y restablecer el órden perturbado, si los revoltosos posesionados del poder no lo llaman. (Reforma del art. 6º.)

Asegurada de este modo la independencia local de Buenos Aires para que la Nacion no pueda intervenir en su provincia, Buenos Aires se ocupa de otras reformas que deben permitirle intervenir en la Nacion con mas eficacia, porque es digno de notar que Buenos Aires ha entrado en la Nacion, pero la Nacion no ha entrado en Buenos Aires. A ese fin ha hecho excluir del Congreso todos los Senadores y Diputados que no hayan sido elegidos por la provincia de su nacimiento ó de su residencia de dos años. Esa exclusion ha tenido por objeto arrebatar á las Provincias los oradores que hubieran podido encontrar en Buenos Aires, y el partido dominante de esta provincia consigue quedar solo en el Congreso por ese medio que no hace honor á sus talentos.

Despues de anular el Gobierno nacional, establecer el aislamiento de las Provincias é incorporar á Buenos Aires en la Nacion solo para gobernar sin ser gobernada, la reforma constitucional inspirada por ella se ocupa de quitar á las Provincias su comercio y sus aduanas en provecho exclusivo de la provincia reformista, segun la mira constante de su política local.

Los artículos 9 y 67 de la Constitucion reformada disponen que en todo el territorio argentino no habrá mas aduanas que las nacionales, y sus derechos y tarifas serán uniformes en toda la Nacion. . . *bien entendido que esta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuere corriente en cada provincia respectiva.*

Buenos Aires, que redactó estas reformas por la pluma del general Mitre, ha redactado mas tarde por la del señor Riestra el decreto de 3 de Noviembre de 1860, que localiza en Buenos Aires las aduanas nacionales, so pretexto de nacionalizar la de esta provincia, y que entrega á Buenos Aires el crédito público de la Nacion excluyendo la entrada de los billetes de su tesoreria en la aduana constituida única de la Nacion, y admitiendo solo en esa *aduana nacional* el *papel provincial* de Buenos Aires.

Para que no vuelvan á salir de allí la renta y el crédito así localizados, el mismo decreto establece que la aduana de Buenos Aires, aunque declarada nacional, quede siempre en las manos exclusivas del Gobierno de esa provincia.

Al mismo fin, el artículo 12 de la Constitucion reformada dispone

que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro por medio de leyes ó de reglamentos de comercio.

Ciertamente que el puerto que tuvo por las *Leyes de Indias* la preferencia ó privilegio de ser único durante doscientos años, no es el que necesita que las leyes modernas sigan protejiéndolo. Ya las leyes coloniales han dado á Buenos Aires todo cuanto podian darle, han creado á su favor en la direccion del tráfico una rutina que tiene raíces de dos siglos. Para que las nuevas leyes, protectoras de la libertad acordada á los puertos interiores, no deshagan el legado suculento de esa rutina, Buenos Aires ha escrito esa reforma en que ha querido atar las manos de las Provincias, para que no puedan estimular el desarrollo del comercio directo en sus puertos por diferencias generosas y estimulantes ofrecidas á la libertad.

Como la aduana y el crédito público de la Nacion entregados de ese modo á Buenos Aires son dos recursos que tienen su fuente en el comercio y el trato con las naciones extranjeras, la reforma promovida por Buenos Aires ha buscado naturalmente en la política exterior el medio de fecundizar y extender la adquisicion de aquellos dos recursos. El mismo agente que, como Ministro de Hacienda, localizó en Buenos Aires la aduana y el crédito, necesitó ocuparse en seguida, como Ministro de Relaciones Exteriores, de cambiar todos los agentes consulares de la República en Europa, en el interés de encaminar el comercio de ultramar al antiguo puerto privilegiado, y buscar motivos de interrumpir las relaciones diplomáticas con Chile para traer el comercio de las Provincias del oeste al rutinario mercado de Buenos Aires, cuatro veces mas distante para ellas que el de Chile.

No hacemos responsable de ello á ninguna persona. Hemos señalado las fuerzas que gobiernan la mano de cada hombre público.

Enero de 1861.

CONDICIONES

DE LA

UNION Y CONSOLIDACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1862

OBJETO DE ESTA PUBLICACION

Se propone en el siguiente escrito la solucion de una cuestion política que dura hace cincuenta años entre Buenos Aires y las Provincias de la República Argentina.

Presentada de mil modos, revestida de mil trajes, esa cuestion se reduce á la lucha de dos principios que se debaten en el mundo, el de la soberanía nacional con las resistencias del localismo, y su objeto final es la constitucion de una autoridad para toda la Nacion. Hace medio siglo que se debate en el Plata alternativamente por la espada y los protocolos, hoy da principio en Estados Unidos, y mañana será la cuestion del Brasil.

Las unidades políticas en el Nuevo Mundo tenian una vida artificial y prestada; eran ramas integrantes de unidades que tenian su centro en España, en Inglaterra y en el Portugal. Entregados á sí mismos,

los países de América cayeron bajo la ley por la cual los pueblos propenden á vivir dispersos antes de consolidarse en naciones. Pero la costumbre de la union pasada obra como una fuerza que ha de servir á la reorganizacion de la union moderna.

La Nacion y el Gobierno nacional son el resultado y la condicion de la civilizacion de cada país, porque ellos son el medio de hacer prevalecer la justicia y el derecho de cada uno con la altura é imparcialidad que rara vez es dado tener al poder local ó de provincia.

Los síntomas de dispersion que reinan en el Nuevo Mundo son las manifestaciones de esa ley normal que se ha llamado *feudalidad* en Europa, y se llama hoy *federacion* en América, la cual reclama el imperio de esos pueblos en nombre de su edad y de las condiciones de su moderna existencia.

La *federacion* es un paso de transicion hácia la unidad nacional, en que acabó la *feudalidad* europea. La América hará mas presto este camino, porque vive al mismo tiempo que sus modelos. La Europa tuvo que desenterrar los suyos, á fuerza de trabajo y de tiempo, de entre las ruinas que cubrian á Grecia y Roma. La América vive hoy con la Francia é Inglaterra, que en vez de ser su antigüedad muerta, son el manantial vivo de sus progresos. La Europa tuvo que hacer su civilizacion, la América recibe hecha la suya.

La civilizacion de la Europa se impone á la América por las necesidades recíprocas de los dos mundos. De tres siglos á esta parte, todo lo que forma la civilizacion de la América es obra de la Europa. Lo fué su descubrimiento, conquista y colonizacion. Lo ha sido su independencia misma. Lo será su reorganizacion y progreso. Esta es la base firme en que reposa la esperanza de mejores dias para la América del Sud.

Pero las leyes y condiciones segun las cuales se realizó la union de cada nacionalidad en Europa, serán las que en América gobiernen la formacion definitiva de cada Estado. Todo lo que hoy existe como excepcion de esta regla es transitorio, y tendrá que constituirse de nuevo. La extension de la poblacion, la unidad ó continuidad del suelo por las vías de comunicacion, la solidaridad de los intereses comerciales, son medios poderosos de centralizacion, porque son auxiliares de otro mas poderoso que todos, á saber, la voluntad nacional que se impone por la razon y la fuerza á las divergencias parciales; por-

que siendo la unidad nacional el resultado de un sacrificio de poder de cada localidad, ella no puede constituirse por pactos voluntarios y bilaterales, sinó por la obra de la voluntad de la nacion, en que reside la autoridad y la garantía del derecho, ya sea que se exprese por sí directamente, ó ya por conducto de un soberano, ó por el intermedio de una aristocracia. No se han formado de otro modo las naciones que componen la Europa civilizada. Pretender que en América se forman por la autoridad discrecional de las localidades, es suponer que hay dos naturalezas en el hombre, una para Europa, otra para América.

No ver en las luchas de América otra cosa que pasiones, ambicion personal y malos instintos, es descubrir un vacío en la ciencia política de Europa, que resulta de la falta de estudio y conocimiento de los pueblos del Nuevo Mundo.

Formados del hombre, que es el mismo en todas partes y en todas edades, los pueblos chicos se agitan por los mismos motivos que agitan á los grandes. El amor del poder es un instinto del hombre, como medio que conduce á todos los fines, buenos y malos, grandes y chicos. Los partidos en Sud-América se debaten por el poder, y los de Europa no se agitan por otra causa. ¿Qué quieren en Francia los partidos legitimista y orleanista? — Gobernar. ¿Qué quiere un ministro de la corona en Inglaterra cuando baja del poder? — Volver á subir lo mas pronto que pueda. Los partidos no hacen otra cosa en la América del Sud. Lo que hay es que en América se busca el poder por las revoluciones, y en Inglaterra en los bancos pacíficos del parlamento por los cambios del ministerio. La diferencia está en los *medios*, segun esto, no en los *fines*; pero en esta diferencia, es verdad, está toda la civilizacion. En los pueblos atrasados *el fin* justifica *los medios*; á los ojos de la civilizacion *los medios* justifican *el fin*. Y esto es lo sábio, pues lo que se llama *fin* no es mas que el infinito adonde el hombre nunca llega; mientras que *el medio* es lo actual y lo positivo en que vive el hombre y de lo cual depende su felicidad.

Traer los debates de un país al terreno de los medios pacíficos, es constituirlo, es civilizarlo. El gobierno representativo no tiene otro objeto ni mision: él es la civilizacion aplicada al gobierno de los hombres. Pero en llegar á ese punto está lo largo y lo difícil. Los que han llegado á él se olvidan de lo pasado; olvidan que antes de debatir en paz

bajo una autoridad soberana, han tenido que apelar á la autoridad de su espada en ausencia de aquella autoridad.

El uso de los medios legales de debate supone pues la existencia de una ley. La ley supone la existencia de un gobierno que la ha dado y la hace ejecutar. Un gobierno que gobierna todo su territorio supone que ha vencido todas las resistencias locales, y su triunfo supone una lucha terminada por él. Esta es la lucha que agita en general á la América de este momento: lucha de renacimiento y de reconstruccion política sobre bases propias y nacionales. En la América del Norte los Estados que fueron *unidos* por la voluntad de cada uno acabarán por *reunirse* en uno solo por la voluntad nacional. Cuando toda América tenga gobiernos plenos y completos salidos del triunfo definitivo de la mayoría nacional, sus debates serán parlamentarios en lugar de ser armados. Para tener y hasta tener ese gobierno, la República Argentina lucha contra las resistencias que se oponen á su establecimiento, por los medios de que dispone toda la nacion para consolidar y defender su existencia.

Tal es el sentido de la lucha entre Buenos Aires y las Provincias de la Confederacion Argentina. La resistencia de Buenos Aires es la del localismo contra los esfuerzos de la nacion á establecer su autoridad suprema en toda la extension de su territorio. El poder con que resiste Buenos Aires no está en sus armas, sinó en su habilidad para esconder el fin y carácter de su resistencia de atraso y de desórden, y para disimular los medios por los que ha dominado á la mayoría nacional con las propias armas de esta, y ha rechazado á la civilizacion política de la Europa, empleando la accion de la Europa misma.

Revelar el secreto de esa resistencia de feudalismo y atraso, en el interés de ver unida á la República Argentina bajo un Gobierno nacional, es el objeto de este escrito, en que el autor ha querido hacer una especie de *Manual del Nacionalista Argentino.* Esto no es hostilizar á Buenos Aires; es al contrario servir su interés bien entendido. Si su interés local se hiere en las armas alzadas para defender á la Nacion, él se lastima á sí mismo, y no puede decir que es atacado. Lo que se dice ataque á su provincia, es simplemente defensa de la nacion. Lo que parece defensa de Buenos Aires, es simplemente menoscabo de la República Argentina.

En Buenos Aires se ha formado una democrácia despótica, sin cuya

voluntad no se puede gobernar. Sus gobernantes existen á condicion de adularla. Y como los mas aspiran á gobernar, para obtenerlo se hacen los cortesanos de la multitud y de sus preocupaciones. El interés bien entendido de Buenos Aires necesita órganos honestos y varoniles.

Si nuestra solucion dañase á Buenos Aires, seria una falta imperdonable en nosotros, ó mucha inhabilidad nuestra en hacer lo contrario de lo que intentábamos. No nos anima pasion alguna contra Buenos Aires; no puede animarnos; es una parte de nuestro país; no queremos la exclusion ni la persecucion de nadie; queremos un cambio de cosas y no de personas. Somos impersonales hasta en el uso que hemos hecho del grabado para afear tendencias y desórdenes, nunca individuos. Buscamos en la union de los intereses la union de los pueblos y de los partidos.

No ha sido concebida esta solucion para el caso de un triunfo militar de este ó aquel partido, como algunos pretenden, pues ni ella nos pertenece, ni es moderna; sinó para el caso de un triunfo del buen sentido público de donde quiera que proceda, en la oportunidad que se veía venir y que ha llegado de revisar la Constitucion que mantiene acéfalo el poder de la Nacion.

Prueba es de nuestra imparcialidad hácia Buenos Aires que admitimos la solucion que le pone á la cabeza de la República. Es verdad que esta solucion es de la historia y de la necesidad; pero como la accion de lo pasado ha sido modificada por la revolucion fundamental, Buenos Aires no podrá ser capital de la República sin dejar de serlo de su provincia, es decir, sin desprenderse del poder que recibió del antiguo régimen para impedir al pueblo argentino asumir su soberanía. Tal es el sentido en que se ha dicho con razon que todo Gobierno nacional era imposible con la capital en Buenos Aires.—Pero si en lugar de dar por capital á la Nacion la Provincia entera de Buenos Aires, le dais solamente la ciudad de su nombre, la capital de la República en Buenos Aires, léjos de ser incompatible con la organizacion de un Gobierno nacional, es tal vez lo que este necesita para organizarse y existir definitivamente.

Paris, 15 de Mayo de 1862.

CONDICIONES

DE LA

UNION Y CONSOLIDACION

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

---

§ I

Orígen y causas de la desunion entre Buenos Aires y las demás Provincias de la República Argentina.—De cómo la desunion dió á Buenos Aires el gobierno de las Provincias, y á todo el país la guerra civil y el despotismo.

La desunion entre Buenos Aires y las Provincias argentinas empezó el dia en que faltó el Gobierno general español bajo el cual vivieron unidas en un solo cuerpo político por mas de dos siglos, pues la union bajo un solo gobierno es tan antigua en esas Provincias como su existencia. Lo que es una innovacion de ayer, es su separacion ó division.

La desunion no vino porque fuese español el Gobierno que faltaba, sinó porque su ausencia no fué reemplazada por otro Gobierno, ni español ni argentino. Así han vivido esas Provincias desde 1810 hasta 1853, sin Gobierno comun ó nacional interior, y su ejemplo es único en la historia del mundo. Es preciso que la ley de cohesion que las hace ser un solo cuerpo político tenga su razon de ser en la fuerza de las cosas, para que no se hayan separado del todo en Estados independientes.

La revolucion de 1810 no derrocó al Gobierno español que allí

habia para que las Provincias viviesen en lo futuro sin gobierno alguno. Si tal hubiese sido el fin de la revolucion, ella habria sido un cambio de barbarie y de desórden. Un pueblo civilizado no puede existir sin un Gobierno comun y regular, porque el Gobierno nacional, en sí mismo, es el primer elemento de civilizacion.

La revolucion argentina de 1810 tuvo dos objetos en mira, segun los cuales su historia presenta dos faces:—1º destruir la autoridad española y el sistema colonial segun el cual gobernaba; 2º fundar la autoridad nacional en el principio de la soberanía del pueblo, y sustituir al sistema colonial un régimen de libertad y progreso. Lo primero fué objeto de la guerra de la Independencia, lo segundo fué materia de la guerra civil sobre la forma en que se debia constituir el nuevo Gobierno.

Buenos Aires, capital del vireinato y asiento de la autoridad general que debia caer, se puso á la cabeza de la revolucion y asumió sus dos grandes tareas, á saber:—destruir el Gobierno general español, y fundar el Gobierno nacional argentino.

Su competencia, sin embargo, no debia ser la misma para estos dos trabajos. Si su interés en destruir la vieja autoridad era idéntico al de todas las Provincias del vireinato, el interés de crear la autoridad nueva podia ser no solo diferente sinó contrario al de las Provincias. Cualquiera que fuese la mano que destruyera la autoridad española, todos los pueblos sujetos á ella quedaban libres. Pero á nadie sinó á la nacion misma le tocaba crear su propia autoridad comun, pues cada pueblo en este mundo es el autor exclusivo de su propio poder.

Las dos tareas no podian acometerse al mismo tiempo. La guerra de la Independencia exigia unidad y brevedad en la accion de los argentinos. En nombre de esta necesidad y mientras ella duraba, la Nacion toleró á Buenos Aires que asumiera revolucionariamente, como lo hizo, el gobierno general de las Provincias, reducido todo él en ese tiempo á trabajos militares. En lo general de los negocios de órden civil y económico, en lo interior, la simple ausencia del antiguo gobierno comun, derrocado en Mayo de 1810, dejó á las Provincias en que estaba dividido el *vireinato* para su gobierno interior, en cierto modo separadas y aisladas unas de otras por falta de un centro comun de autoridad, pero formando siempre un solo y mismo país, no solo con respecto á España y á las naciones extranjeras, sinó ante sus propios ojos.

Así el Gobierno de Buenos Aires, sin dejar de ser local por su orígen, ejerció la autoridad general de las demas Provincias por una necesidad de la revolucion contra España, mientras duraba la guerra de la Independencia. Desde entonces, y por ese medio, Buenos Aires empezó á gobernar á las Provincias, sin que ellas tuviesen parte en la eleccion ni ejercicio del gobierno de Buenos Aires. Es decir que si quedaron libres de un gobierno de España, no por eso tuvieron un gobierno propio y representativo de ellas mismas.

La desunion en ese sentido daba á la Provincia de Buenos Aires el gobierno general de todas las demas. Buenos Aires por lo tanto no podia ser enemigo de un estado de desunion que le ponia á la cabeza de numerosas Provincias sin limitacion ó veto alguno de parte de ellas. Y si los medios y facultades del Gobierno general se encontraban en manos de Buenos Aires por la ausencia de un gobierno inmediato y directo de las Provincias, la constitucion ó creacion de este poder no podia gustar á Buenos Aires, porque él significaba el cese de esa Provincia en el ejercicio del gobierno nacional. Y no solo debia cesar de desempeñar este gobierno nacional, sinó que debia pasar á obedecerlo, desde que él existiera.

Pero no tenia derecho ni pretexto para estorbar que el país se reuniese bajo un solo gobierno como estuvo por siglos, ni podia desconocer el derecho de la Nacion á darse un gobierno de su propia eleccion, pues la misma Buenos Aires desconoció la autoridad de España en nombre de la soberanía nacional del pueblo argentino, y por *pueblo soberano* entendió la reunion de todas las Provincias del vireinato.

"Ya su trono dignísimo alzaron
"Las Provincias Unidas del Sud,
"Y los libres del mundo responden:
"¡Al gran *Pueblo argentino*, salud! (1)

¿Qué hizo entonces Buenos Aires?—Eludió la union y postergó indefinidamente la creacion de un gobierno nacional. Dejar todo esto para mas tarde, era gobernar á la República en el intérvalo.

Pero la desunion en que las Provincias vivian por falta de gobierno

(1) Cancion nacional argentina hecha por un poeta de Buenos Aires.

propio general, no solo daba á Buenos Aires el medio de gobernarlas, sinó que le daba tambien los medios de perpetuar ese poder en sus manos, y de impedir que las Provincias saliesen del estado de desunion por la institucion de un gobierno comun.

Hé aquí el modo como eso sucedia. Puerto único de todas las Provincias (si no por la naturaleza, al menos por las leyes coloniales de navegacion fluvial), Buenos Aires les tenia su aduana comun en su puerto, único tambien para su misma Provincia. Buenos Aires les percibia su renta, en que consiste todo el tesoro público argentino; y en razon de la desunion ó separacion doméstica en que las Provincias existian por falta de gobierno interior general, la Provincia de Buenos Aires se apropiaba para sí sola la renta de aduana de todas las demas por el hecho de cobrarla en su puerto.

Despues de la renta de aduana, el recurso fiscal de esos países es el crédito público: pero como este tiene por gaje y base de existencia la renta de aduana, la Provincia de Buenos Aires, poseedora exclusiva de esa renta, venia á quedarse tambien con todo el crédito público de las Provincias. No es paradoja el sostener que á la Nacion y no á Buenos Aires pertenece el crédito público de que disfruta esa provincia por la absorcion que hace del tráfico directo y de la renta de aduana de las otras. Admitir que la aduana es nacional, es convenir en que el crédito público, basado en esa renta, es nacional igualmente. De quien es la renta que sirve para pagar, es el crédito pagado con ella. El crédito público nunca es personal, siempre depende de la renta efectiva y real. Cada una de las leyes de Buenos Aires que han instituido los diferentes ramos de su deuda es una prueba oficial de esta verdad, pues en todas ellas expresa Buenos Aires que hipoteca á su pago las rentas de aduana y las tierras públicas, nacionales ambas, aunque situadas en esa Provincia.

Así la deuda inglesa, la deuda del papel moneda, la de los fondos públicos, contraidas y disfrutadas exclusivamente por la Provincia de Buenos Aires, son pagadas no obstante en sus intereses y capital por todos los argentinos con el producto de la contribucion de aduana, que todos ellos vierten en Buenos Aires sin apercibirse de tal erogacion indirecta.

De este modo la desunion no solo dió á Buenos Aires el gobierno

general de las Provincias, sinó que le dió tambien la posesion del tesoro público de todas ellas.

Desde entonces Buenos Aires convirtió la desunion en sistema, y contrajo todos los esfuerzos de su política local á estorbar que las Provincias instituyesen un gobierno nacional por el que pudieran salir de la desunion sistemática que constituia la preponderancia suprema de Buenos Aires. Desunir para gobernar, y gobernar para desunir, fué en lo futuro toda la política local de esa provincia.

Decir, segun eso, que Buenos Aires quiere de veras la union, es lo mismo que decir que desea restituir y entregar el poder que retiene al favor de la desunion, y que prefiere subordinarse y obedecer á gobernar y mandar.

Pretender, al contrario, que la Confederacion es la que no quiere la union, es como decir que ella no quiere recibir las rentas, los poderes y ventajas que Buenos Aires le retiene.

No hay mas que poner las cuestiones como son para verlas resueltas por sí mismas. La responsabilidad de la desunion es de quien recibe de esta el poder y el tesoro que no le pertenecen.

La paz de las Provincias entre sí mismas y con respecto á Buenos Aires no podia ser la consecuencia de un estado de cosas que consistia precisamente en la falta absoluta de una autoridad nacional interior encargada de mantener el órden, y en que el comercio directo, la aduana, el crédito público, la capital y el gobierno mismo de las Provincias les estaban arrebatados por la de Buenos Aires. Ese simple estado de cosas constituia la causa mas legítima de guerra, ó por mejor decir, constituía la guerra misma.

Para justificar su resistencia á la constitucion de un gobierno nacional, Buenos Aires tenia necesidad de suponer incapaz de ello al pueblo de las Provincias, y malos y viciosos á sus jefes: es decir que tenia necesidad de calumniar á su país, ó para no calumniarlo, hacer de modo que el atraso de su pueblo y la malignidad de sus jefes fuesen una verdad. Pero esta política de enervar para dominar, era justamente la que Buenos Aires habia imputado á España y formado uno de los motivos de la revolucion. De modo que la detraccion sistemada contra la aptitud del pueblo y contra los gobernantes de provincia fué otro de los expedientes exigidos por la política local de Buenos Aires para estorbar la creacion de un gobierno nacional.

Si la paz de la República no podia ser resultado de la absorcion de todos sus medios por la sola Provincia de Buenos Aires, menos podia convenir ese sistema á la libertad de los argentinos. El despotismo de Rosas existia ya organizado y formado en la desunion que ponia en manos de la Provincia del mando inmediato del Dictador toda la renta, todo el crédito, todo el poder real de la Nacion. Si el crédito público de la Nacion, por ejemplo, no hubiese estado concentrado en Buenos Aires con su renta de aduana,' el despotismo de veinte años, que no fué sinó expresion y resultado de ese desórden de cosas, no habria podido nacer ni conservarse.

Toda la historia de Buenos Aires, todos los actos de su Gobierno local desde 1810, son la prueba auténtica y oficial de las verdades que encierra este capítulo. No era este el lugar de narrar los hechos, y nos hemos debido ceñir á trazar á grandes rasgos lo que ellos significan. La última prueba solemne de lo que llevamos dicho, es la Constitucion nacional argentina, reformada bajo la inspiracion de Buenos Aires, y los dos pactos domésticos preparatorios de esa reforma. Apelamos á sus textos mismos, cuyo análisis está hecho en muchas partes (1). Pero el comentario vivo de esas leyes es la actitud de Buenos Aires respecto á la Nacion despues de sancionadas; y la explicacion de esa actitud es la que dió Dº Florencio Varela por las siguientes palabras, dolorosamente aplicables á nuestra historia de cincuenta años:—«Solo Buenos Aires tiene interés (interés segun el sistema anti-económico y estrecho que hasta ahora se ha seguido) en que buques extranjeros no suban el Paraná: porque mientras el término final de las expediciones de ultramar sea la rada de Buenos Aires, ella sola hace todo el comercio de tránsito con las demas Provincias. Estas, por el contrario, tienen el mas alto interés mercantil, económico y político en hacer el comercio directo con el extranjero; en no pagar á Buenos Aires los derechos y gastos del comercio de tránsito; en participar de las rentas de las aduanas, y en no permanecer en impotente dependencia de la voluntad del Gobierno de Buenos Aires ».—« Haber desconocido Buenos Aires esos intereses y esos

(1) "Estragos del federalismo de Norte-América en la América del Sud," artículo inserto en la "América", de Madrid, del 8 de Julio de 1859. "Crísis política de la República Argentina en 1861":

sentimientos, ha sido en todos tiempos una de las primeras causas de la desavenencia y rompimiento de parte de las Provincias... »—« Rosas, que se proclamaba el fundador de la Confederacion Argentina, es entre todos los Gobiernos de Buenos Aires (Varela no decia el único) el que mas tirantez y obstinacion ha mostrado en negar á las Provincias confederadas, que ocupan las márgenes del Paraná, toda participacion en las ventajas que Buenos Aires deriva del comercio directo con el extranjero...»—«Para nosotros no es esta una cuestion transitoria ó del momento; es la cuestion de la política comercial permanente, que conviene adoptar á las Provincias argentinas, para que su UNION sea realmente indisoluble, y su prosperidad tenga bases fijas en que reposar." —"Trabajamos por el triunfo de un principio permanente, por el triunfo de la libertad de la navegacion y del comercio en las Provincias argentinas; por el establecimiento de un sistema contrario enteramente, en este punto, al que habia seguido el gobierno colonial, y al que coninuaron despues de él todos los gobiernos pátrios desde 1810. De ese sistema, continuado por tantos años, por tantos gobiernos, por tan diversas circunstancias, no han recogido hasta ahora las Provincias argentinas sinó imperfeccion en su industria, atraso en su comercio, escasez en su poblacion, pobreza en todas las clases, enemistades y celos recíprocos entre las Provincias, guerra civil interminable y sangrienta. ¿Hay en esto una palabra que no sea cierta, que sea exagerada siquiera? No; ahí está, para dolor y vergüenza de los pueblos que abrieron la época de la Independencia de Sud-América, los anales políticos, comerciales, industriales, civiles y administrativos de esos pueblos..."—"Su larga duracion de treinta y siete años muestra bien que no dependen de vicios accidentales ó pasajeros; que hay una causa fundamental, permanente, independiente de los varios sistemas de organizacion política ensayados en esos países y mas poderosa que esos sistemas. Esa causa no es otra que el régimen estúpido del aislamiento y de las restricciones comerciales en las Provincias argentinas. Tiempo es pues de ensayar otro nuevo..." (1).

(1) "Comercio del Plata", de 1° de Enero de 1846 y de 6 de Octubre de 1847, periódico publicado en Montevideo, por D. Florencio Varela, de Buenos Aires, Á Biografía de este publicista, por D. Luis Dominguez.

§ II

De cómo la integridad de su Provincia fué otro de los expedientes de Buenos Aires para mantener á las demas Provincias desunidas y á la Nacion sin gobierno general.

La desunion en que quedaban las Provincias por el simple hecho de carecer de un gobierno general interior, daba á la de Buenos Aires el medio de conservar la integridad del territorio local que las *Leyes de Indias* españolas habian asignado á esa Provincia, de acuerdo con su papel de metrópoli del *vireinato* colonial de su nombre. Como asiento de un gobierno absoluto y omnímodo, segun era el de los vireyes españoles, Buenos Aires en calidad de capital, recibió dimensiones calculadas para excluir toda clase de veto ó de contrapeso en el interior del país contra el gobierno delegado del monarca absoluto. Segun los fines monopolistas y exclusivos del sistema de sus colonias, la España puso en las manos inmediatas del virey las llaves de ese país, es decir, colocó el puerto único de todo él en la ciudad de Buenos Aires, y esa Provincia recibió de las leyes coloniales no solo el monopolio de la navegacion fluvial, sinó las dimensiones territoriales, que aseguraban al virey su autoridad *omnímoda é ilimitada* dentro de todo el vireinato de su mando.

Cuando las Provincias quedaron desunidas por la desaparicion del gobierno comun español, aunque formando un solo país, ninguna tenia derecho de intervenir en el régimen doméstico de otra. Ese derecho solo correspondia á la totalidad de la Nacion. Buenos Aires, invocando ese derecho de no intervencion entre provincia y provincia derivado del estado de desunion, sostuvo el de mantener y conservar la integridad de su territorio provincial; y de ella se sirvió al mismo tiempo para mantener á la República desunida y privada de gobierno general interior, trayendo por resultado de ese estado de cosas sus atribuciones y rentas á manos de la autoridad aislada y local de su provincia.

Hé aquí el modo como su integridad provincial le sirvió para este último propósito.

Conservando íntegro todo el territorio de su provincia, Buenos Aires les quitaba á las demas su capital tradicional é histórica, que era la ciudad misma de su nombre.

Con la capital Buenos Aires les quitaba á las Provincias sus archivos generales, sus trofeos comunes, sus establecimientos, sus oficinas nacioles, su centro administrativo secular, y no necesitaba quitarles otra cosa para impedirles constituir un gobierno nacional por el que escapasen de la desunion de táctica.

Privándolas de su capital á las Provincias, Buenos Aires las ponia en la necesidad de encomendar el desempeño de su política exterior colectiva al Gobierno de su provincia, cuya ciudad capital, siendo al mismo tiempo el puerto único de todo el país accesible directamente al extranjero, era el centro del buen tono y de las comodidades propias de una verdadera capital. Ejercer la política exterior de las Provincias, era en cierto modo gobernarlas completamente. Se sabe que para un país desierto relativamente, la política exterior es todo su gobierno, pues ella abraza la paz y la guerra, las alianzas, el comercio, la navegacion, las aduanas y tarifas, los tratados comerciales, etc.; ramas de que depende el tesoro público, la poblacion y el progreso de un país nuevo. Separada de las otras Provincias, la de Buenos Aires elejía, en virtud de esa separacion, su propio gobierno local, como hacia cada una de las otras á su ejemplo; y ese gobierno local de Buenos Aires en cuya eleccion las otras Provincias no intervenian para nada, era el que les manejaba su política exterior sin participacion alguna suya. De modo que la suerte total de los *argentinos* venia á quedar en las manos exclusivas de los *porteños* (los habitantes de Buenos Aires), mientras que la suerte de Buenos Aires solo dependia de los hijos de su provincia. Los otros argentinos estaban excluidos del gobierno de esa localidad por una ley que rige hoy mismo en plena *union*.

Sin capital propia y digna, las Provincias no podian constituir un gobierno nacional desde que les faltaba Buenos Aires. Esta provincia bien lo sabia, y por lo mismo se aislaba con el fin de impedir la creacion de un gobierno nacional que relevase al suyo de provincia del manejo, de las funciones y de las rentas, que solo retenia por ausencia del otro. Esta es una de las razones porque Buenos Aires prefirió

siempre pertenecer á la Nacion como simple provincia mas bien que como capital. La otra razon es que, como capital, seria gobernada por los argentinos, mientras que como simple provincia, aislada en medio de la union, los argentinos no gobiernan para nada en Buenos Aires.

La falta de una capital ha sido uno de los grandes obstáculos que ha tenido la Nacion para constituir un gobierno general. Una autoridad sin casa propia no tiene autoridad en cierto modo. Un gobierno no puede vivir como un pasagero en sus baules. La ambulancia perjudica á su respetabilidad, sobre todo si procede de no tener donde vivir. Un gobierno vagabundo en su propio territorio no puede tener el respeto de su pueblo, y la autoridad que vive en casa agena, en lugar de autoridad propia, solo tiene la del que le hospeda. Alojada en la Provincia de Buenos Aires ó en la Provincia de Entre-Rios, segun que ha tenido el patrocinio del general Rosas ó del general Urquiza, la autoridad nacional argentina no ha vivido todavía la vida digna de ella, la vida magestuosa que conviene al soberano, que habita su propio palacio, que come en su propia mesa, que manda un pueblo importante, y que hospeda en lugar de ser hospedado.

Y no es que haya faltado á la Nacion una capital. Ella la tiene. Le bastará reivindicar la que le pertenece desde que existe el pueblo argentino, con doble razon de cincuenta años á esta parte en que se ha nutrido y agrandado con el poder y la riqueza de las otras Provincias, aplicados exclusivamente á su servicio local. Si el mundo reconoce á Italia el derecho de reivindicar como su capital á Roma, sin embargo de que nunca lo fué de Nápoles ni de Piamonte, ¿cuánto mas evidente no será el derecho de las Provincias argentinas á reivindicar á Buenos Aires como su capital por haberlo sido durante siglos y por encontrarse allí, ahora mismo, en fuerza de la consolidacion tradicional, el puerto favorito, el tesoro y el crédito público, las oficinas, archivos y trofeos pertenecientes á todas las Provincias?

Ocupando la embocadura del Plata con el territorio que hasta hoy conserva, Buenos Aires impedia que se estableciera un puerto, al sud ó al norte, dentro de su provincia misma, que pudiera ser rival del que tenia la ciudad, y por este medio no solo monopolizaba el tráfico directo de la Nacion, sinó tambien el de su propia provincia, igual en territorio casi á un tercio de la Nacion misma. Así, la Provincia de Buenos Aires

era víctima con las demas del monopolio de su ciudad-puerto, y de ahí la simpatía de su campaña con la Nacion en mas de una ocasion solemne. Por eso es que en la Provincia de Buenos Aires, con excepcion de su ciudad, no se ven pueblos importantes. El de San Nicolás es tal vez el único que alcance á seis mil almas. De los demas el mas poblado apenas contará dos mil. Con una extensa costa marítima al sud, Buenos Aires no tiene habilitado mas que el puerto fluvial de su ciudad. Hácia el norte, los puertos de Zárate, Baradero, San Pedro y San Nicolás han estado siempre cerrados al comercio directo con los países extranjeros. Ese estado de cosas se conserva hasta hoy mismo.

Con la integridad del territorio que hoy tiene, Buenos Aires no solo quitaba á las Provincias la renta de aduana en que consiste el tesoro público, sinó tambien las mas bellas tierras de propiedad nacional que están al sud de Buenos Aires y comienzan en los cuarenta grados de ese hemisferio, emulando á la Italia y á la Francia la hermosura y fertilidad de su clima y su suelo.

Con el tesoro y las tierras públicas Buenos Aires les quitaba á las Provincias la base de su crédito fiscal, que allí tiene su asiento y gaje en el producto de las aduanas y de las tierras públicas. Así se explica cómo la ciudad de Buenos Aires ha podido contraer empréstitos y emitir papel de deuda interior, mientras que la Nacion, que es la dueña de ese tesoro y de esas tierras, poseidas por Buenos Aires, no dispone sinó de un crédito dudoso y limitado.

Conservando el territorio que su provincia tiene hácia el norte, Buenos Aires mantiene en poder de su Gobierno local, como parte integrante de él, la isla de Martin Garcia, que es la llave de los rios Paraná y Uruguay, en que están los puertos de las Provincias litorales, y de esa isla se ha servido siempre para hacer efectiva la clausura de los puertos interiores, ó para esterilizar por leyes reglamentarias la libertad fluvial aceptada como *principio*.

Manteniendo su integridad provincial, Buenos Aires formaba casi un tercio de la Nacion, si no en territorio, á lo menos en influencias y ventajas debidas al goce de un monopolio secular. Por esta desproporcion esa provincia venia á ser una especie de Estado en el Estado, una nacion dentro de la Nacion misma, con pretensiones á tratar con ella de potencia á potencia, léjos de considerarse dispuesta á incorporarse ó someterse á la mayoría nacional. No tenia necesidad de otro medio

para contrariar los esfuerzos de las Provincias en el sentido de constituir la union bajo un solo gobierno comun interior. Donde hay un gobierno de provincia tan influyente como el de la Nacion entera, la autoridad de la Nacion no puede ser suprema; hay en el hecho dos gobiernos, y donde hay dos gobiernos, pronto hay dos naciones diferentes.

Con semejantes dimensiones, si quedaba fuera de la union, Buenos Aires dominaba á las Provincias, porque estaba afuera; y si estaba dentro, porque estaba dentro. De este modo Buenos Aires hacia de su integridad provincial el instrúmento mas poderoso de resistencia contra el restablecimiento de la *integridad nacional* de la República, colocando al país, que así encerraba dos integridades incompatibles, en el peligro de desmembrarse definitivamente en dos naciones, á causa de la posibilidad que daba á Buenos Aires su extension territorial para ser reconocida como nacion independiente, si sus malas pasiones la echaban en ese camino desesperado, ó si una rivalidad extranjera se interesaba en desmembrar la República Argentina.

§ III

De cómo Buenos Aires empleó la union para sostener la desunion

Acabamos de ver cómo la desunion entre Buenos Aires y las Provincias argentinas ponia en manos del Gobierno local de la primera los poderes y rentas de toda la Nacion.

Pero la desunion no daba todo eso á Buenos Aires sinó bajo condicion de ser relativa y limitada en vez de ser absoluta. Si la desunion de esa Provincia respecto de las otras se volvia absoluta y completa; si Buenos Aires se hacia nacion independiente de la Nacion argentina, esa Provincia perdia toda su importancia: Buenos Aires venia á ser un país de la categoría del Paraguay ó de Montevideo. Preguntad á ella misma si se considera igual á esos pequeños Estados, en otro

tiempo Provincias argentinas, y os dirá arrogantemente que no. Pues bien, tiene razon; pero lo que le hace ser mas que el Paraguay y Montevideo, es que Buenos Aires forma parte integrante de una de las mas grandes Repúblicas de la América del Sud. Y no es meramente moral el poder que deriva de su union relativa con las Provincias argentinas, sinó muy real y material. En virtud de esa union, aunque limitada, Buenos Aires posee como tesoro suyo el tesoro de las Provincias, hace como comercio suyo el comercio de las Provincias, y ostenta como poder propio ante el mundo exterior el poder y la consideracion que son de las Provincias. Todas esas ventajas dejarian de existir para Buenos Aires el dia que se separase enteramente de la República Argentina. Separada totalmente, Buenos Aires dejaria de poseer el tesoro que les toma á las Provincias con motivo de ser puerto perteneciente á su territorio comun y nacional, y nunca volveria á tener el alto papel de representarlas ante las naciones extranjeras, á título de país argentino. Con las proporciones de Montevideo ó del Paraguay, Buenos Aires no habria tenido jamás la espectabilidad que le dió Rosas con sus cuestiones extranjeras. Con el tesoro que les monopoliza á las Provincias, perderia, desuniéndose absolutamente de ellas, la base del crédito público que hoy disfruta, el cual descansa en las rentas nacionales que percibe, valoradas mas de una vez en cinco millones de duros por año.

Haciéndose independiente de ellas absolutamente, no habria tenido medio de impedirles que reglasen su navegacion y su comercio exterior con absoluta prescindencia de Buenos Aires y en su interés exclusivo. Le convenia pues quedar en una especie de union con las Provincias, que no fuese union completa ni dejase de serlo, y esa cuasi-union fué otro de los expedientes que usó la política local de Buenos Aires para impedir á las Provincias que formasen la union completa, y constituyesen un gobierno consolidado para toda la Nacion. Al favor de esa cuasi-union Buenos Aires recibia de las Provincias el poder de bloquearles sus puertos, de tomarles sus rentas de aduana y de mantenerlas desunidas.

De este modo la union aparente fué para Buenos Aires el medio favorito de impedir la union verdadera.

Para legitimar de alguna manera ese modo de existir doble de union y de separacion, Buenos Aires lo apellidó *Federacion.* Todos los go-

bernantes de esa Provincia desde 1810 practicaron la *federacion* en el sentido de *desunion* ó *separacion* relativa; no solamente Rosas y Dorrego, sinó Moreno, Belgrano, Rivadavia y Mitre, es decir, no solo los federales sinó los unitarios.

Inspirado en los ejemplos de las federaciones de Suiza y Holanda, el Dr. Moreno, corifeo de la revolucion contra España, dijo desde 1810 que *podia existir una federacion compuesta de un solo Estado*, y se llamó desde entonces *Provincias Unidas* á lo que habia sido *un solo vireinato*, dividido en Provincias para su gobierno interior. El sistema de las *Provincias Unidas* es el orígen de las *Provincias Confederadas;* la palabra *unidas*, en esa denominacion, queria decir *federadas*, esto es, separadas, *desunidas*. Desde que llamais á una casa *los cuartos*, por la razon de que está dividida en cuartos para el gobierno interior de la familia, admitis tantas *casas* como *cuartos*, es decir, negais que hay *una sola casa*. Chile y Perú, que tambien habian estado divididos en Provincias para su gobierno interior bajo el antiguo régimen, no por eso se llamaron las *Provincias de Chile* ni las *Provincias del Perú* bajo el nuevo régimen.

En 1811, el general Belgrano, como representante de Buenos Aires, admitió ese sistema en un tratado doméstico que firmó con el Paraguay, entonces Provincia argentina. Pero no era el Paraguay quien lo iniciaba, ya Buenos Aires lo habia hecho por la pluma y por la política de Moreno, que en faz de Saavedra y de Fúnes inauguró el provincialismo en 1810 como medio de eludir la autoridad de la Nacion. Diez años mas tarde, Rivadavia consagró y organizó la desunion relativa de Buenos Aires respecto de las Provincias. El fué el primero que dió á la separacion de Buenos Aires la forma de una institucion constitucional y permanente. El estableció una legislatura de Provincia, un ejército de Provincia, un crédito público de Provincia, una moneda de Provincia, una diplomacia de Provincia. Por Rivadavia está ratificado el *tratado cuadrilátero* de 1822, en que Buenos Aires comprometió á las Provincias litorales *á no pensar por entonces en constituir Gobierno nacional*. Eso es lo que hasta hoy se llama las *Instituciones de Rivadavia*. El plan de instituir un Gobierno nacional, que mas tarde le valió el título de *unitario*, no llegó á ser una realidad.

Rosas no creó ese sistema de separacion. El lo encontró establecido á su advenimiento al poder y lo conservó sin innovacion por veinte

años para trasmitirlo á los sucesores de su poder local. La separacion doméstica que Rivadavia consagró en el tratado de 1822, y Rosas en el pacto litoral de 1831, ha sido continuada por todos los Gobiernos de Buenos Aires que han sucedido al Gobierno de Rosas. Ella nació en 1810 desde que faltó al país su Gobierno general, y por causa de esa falta; pero desde que el Gobierno general y la union verdadera fueron restablecidos en 1852 por el triunfo de Caseros y por el pacto de San Nicolás, Buenos Aires no pensó en otra cosa que en restaurar la desunion que le dió el poder general en otro tiempo.—Rechazo del Pacto de San Nicolás (único de verdadera union entre todos los de su género); tumultos de Junio; revolucion de 11 de Setiembre de 1852; protesta contra los tratados de libertad fluvial y contra la Constitucion nacional de 1853; Constitucion provincial de 1854; pactos domésticos de ese año y de 1855; campaña de 1859 provocada por Alsina: todo eso tuvo por mira, de parte de Buenos Aires, restaurar la desunion que por cuarenta años le dió el tesoro y el poder de las Provincias.

Desde la batalla de Cepeda, 1859, en que el principio de union y de integridad nacional obtuvo un nuevo triunfo contra la separacion de Buenos Aires, toda la política de esa Provincia ha tenido por objeto restaurar la desunion de táctica, no ya por la revolucion militar sinó por la revolucion pacífica, hecha en forma de reforma. Rota la espada, no le quedaba otro recurso que la astucia. Buenos Aires empleó la diplomacia para restaurar la desunion que no pudo reponer por las batallas. No pudiendo eludir la union, segun su táctica favorita, aparentó aceptarla para destruirla mejor. A esto se reduce toda su política ulterior á la batalla de Cepeda.—Pacto de Noviembre; plan de reforma de la Constitucion nacional; protesta contra el tratado con España; convenio del 6 de Junio; recepciones de Julio en Buenos Aires hechas al Presidente y al general Urquiza; Ministerio del señor Riestra; reforma de la Constitucion nacional; cuestion de San Juan; cuestion de la renovacion del Congreso; cuestion de Córdoba, etc.: todos esos actos no son sinó partes de una misma política tradicional en que Buenos Aires ha tenido por objeto restablecer su separacion en la forma que le permitian las circunstancias, á saber:—seguir formando parte de la Nacion sin obedecer á la autoridad nacional; unirse para quedar independiente en el seno de la union; unirse para tomar á la Nacion su comercio directo, su aduana, su tesoro, su crédito público, su influjo

exterior, y quedar desunido para excluir á la Nacion del goce de esos bienes.

Esa es la union celebrada últimamente por la reforma de la Constitucion nacional. Tal es la actitud en que Buenos Aires ha pretendido quedar unido á las Provincias. Pero esto, en vez de union, es la burla y la farsa de la union; ó, peor que todo esto, es la destruccion de la union misma, es la desmembracion de la Nacion si se convierte en realidad; es un melodrama ó zarzuela de union si queda meramente escrita.

¿Qué es, en efecto, la *union rentística* ó *económica* de Buenos Aires á la Confederacion Argentina segun la Constitucion reformada bajo el dictado de esa Provincia?—Es la de un hermano ó confederado que asiste al festin de su familia por una ventana, guardando los piés fuera de la casa para beber desde la calle el vino de los otros, sin tomar parte en los gastos de la fiesta.

¿Cómo ha operado Buenos Aires su *union política* con la Nacion y segun qué sistema de los Gobiernos conocidos?—En la misma forma en que estuvo unido cuando no habia union, es decir, cuando estuvo separado. Para comprender su actitud respecto de la Nacion, imaginaos un compatriota con un pié en la casa y otro en la calle; unitario y federal á la vez: *unitario* á condicion de que su gobierno local sea el Gobierno de toda la nacion, *federal* siempre que la nacion trate de extender á Buenos Aires su autoridad; *unitario* para gobernar, y *federal* para desobedecer y conspirar. Con la federacion en una mano y la unidad en la otra, Buenos Aires se ha servido de los dos sistemas como de dos llaves, segun las circunstancias: de la *unidad* para entrar en la casa cuando se trata de *gobernarla*; de la *federacion* para salir á la calle si se trataba de *obedecerla*: la una para entrar en la union y tomarle su tesoro y su política exterior; la otra para salir de la union y disfrutar sola de todo el tesoro comun.

¿De qué modo ha servido la union de Buenos Aires segun la Constitucion reformada para restablecer la *integridad nacional* de la República Argentina?—Conservando la *integridad de su provincia* como condicion de la *integridad nacional*, es decir, prestándose á ser *uno* bajo condicion de quedar *dos*. Una nacion con dos integridades es una vida en dos cuerpos, otro aborto político que podria representarse por dos gemelos unidos por el ombligo, de los cuales uno pretendiese tener

el derecho de comer por los dos, con la obligacion del otro de trabajar para ambos.

Hé ahí lo que se ha llamado el restablecimiento de la integridad de la República Argentina segun los *pactos* de *Noviembre* y de *Junio*, y segun la *Constitucion reformada* de 1860. No es otra cosa que el restablecimiento del desórden tradicional, la desunion consuetudinaria, ó peor que eso todavia, pues si antes la desunion era resultado de la violencia pura, ahora adquiria la sancion de la ley fundamental. Era el desórden elevado al rango de institucion permanente. ¿Qué extraño es que la guerra civil haya surgido inmediatamente de semejante union? ¿En cincuenta años tuvo acaso otro orígen la guerra civil de los argentinos? ¿Por ventura esa máscara de union es otra cosa que la guerra misma? ¿No son actos de guerra en sí mismos el despojar á una nacion de su comercio exterior, de su renta, de su tesoro, de su crédito, de su capital, de su gobierno?

Por fortuna la restauracion de la vieja desunion ha sido mas nominal que efectiva. Buenos Aires ha podido galvanizar sus monopolios muertos, pero no resucitarlos. Reformando la Constitucion de la union, Buenos Aires ha creido restablecer la desunion que en otro tiempo le daba el tesoro y el poder de las Provincias. No ha hecho mas que restablecer palabras. Buenos Aires olvida que la desunion ha perdido la virtud de darle el poder que le daba en otra época. Buenos Aires podrá restablecer la desunion como desórden puro, pero no ya como medio de gobierno. La desunion daba á Buenos Aires el poder de las Provincias, cuando separándose de ellas podia quedarse con todo su comercio y todo su tesoro. Eso sucedia cuando las Provincias no tenian mas puerto abierto al comercio del mundo que el de Buenos Aires. Así el sistema de separacion en tiempo de Rivadavia y de Rosas tenia cuando menos un motivo de interés para Buenos Aires, interés egoista pero real. Sus continuadores rutinarios no ven que Buenos Aires, aislándose, no les toma nada á las Provincias desde que el puerto de Buenos Aires ha dejado de ser su puerto indispensable.

Lo que ha quitado á la desunion la virtud de dar á Buenos Aires el tesoro y el poder de todas las Provincias, no es la Constitucion de 1853. Es el cambio de geografia política, son las nuevas condiciones económicas de la República, producidos por la apertura de los puertos

fluviales al comercio directo del mundo. En este cambio está la moderna Constitucion normal del país. Por él ha tomado la Nacion los elementos de poder real que Buenos Aires le arrebataba mediante la desunion. La Constitucion escrita es la expresion y *resultado*, no la *causa* del nuevo órden de cosas. La condicion moderna del país no puede ser reformada ni destruida. Ella está garantida por los tratados internacionales que han asegurado para siempre la libertad fluvial. Esos tratados han puesto al servicio de la union el mismo elemento que antes estuvo al servicio de la desunion. Ese elemento es el comercio directo y la renta de aduana. Si Buenos Aires quiere volver á encontrar lo que ha perdido por esos tratados, no lo hallará en la desunion caduca, sinó al contrario en el seno de la union, donde está el tesoro que monopolizó en otro tiempo y que ha pasado á poder de la Nacion entera. Si no lo está ya en el *hecho,* lo está ya en el *principio*, y el principio se volverá hecho infaliblemente. El intérvalo de tiempo empleado en este cambio encierra el único interés que puede tener la desunion para Buenos Aires en adelante. Pero como la Nacion tiene el poder de abreviarlo, la desunion es estéril totalmente, no puede ser restaurada, y se puede dar por muerta. La union es hoy dia la condicion de vida para Buenos Aires lo mismo que para las Provincias. Solo ella puede dar satisfaccion á todos los intereses encontrados, y por esta razon ella se impone á todos los partidos con la fuerza irresistible de una ley de buen órden y de bienestar general. Todo depende ahora de las condiciones con que ella se realice.

La realizacion de la union en términos regulares se volveria toda honor y provecho para Buenos Aires, si el patriotismo de esta Provincia tomase la iniciativa, y realizára espontáneamente despues de la victoria lo que las Provincias no han podido conseguir por el poder de las armas. La actitud actual de su Gobierno es un síntoma feliz de ese noble cambio.

§ IV

De cómo la union verdadera es el medio que tiene la Nacion para reivindicar su comercio, su tesoro, su capital y su poder; y Buenos Aires para recuperar su ascendiente nacional y el rango de sus bellos dias.

Si Buenos Aires les tomó á las Provincias su gobierno y sus recursos por medio de la desunion, las Provincias deben emplear la consolidacion como el medio natural de recuperar sus recursos y poder, y de gobernar á Buenos Aires en lugar de ser gobernadas por esa Provincia. Si Buenos Aires empleó la desunion en que se mantuvo respecto de ellas para impedirles constituir un Gobierno nacional, las Provincias deben comprender que la union de Buenos Aires á la Nacion y la Constitucion de un Gobierno nacional no son dos cosas diferentes, sinó una sola y misma cosa. Organizar la Nacion Argentina no es mas que unir á Buenos Aires con la República. Pero para esto es preciso distinguir la union que es realmente union, de la union que solo es separacion. Nada mas fácil.

Hay dos clases de union en el derecho público:—la internacional y la civil ó de órden interior. La una es de nacion á nacion, la otra es de provincia á nacion. La primera es union en el sentido de liga ó de amistad; la segunda es incorporacion, consolidacion, refundicion de dos países en uno, unidad mas bien que union. La union internacional deja á los países unidos en completa posesion de su independencia respectiva. Por ella el Gobierno del uno no puede *intervenir* en los negocios del Gobierno interior del otro. Por la union interior ó nacional, la provincia que se une pierde su autonomía y pasa á formar parte integrante de la nacion en que se incorpora. En este sentido su union significa la entrega de su poder, de su renta y de su territorio (mas ó menos completamente) á la nacion á que se une. En esta union doméstica el Gobierno supremo ó unido, ejerciendo su autoridad en la provincia unida, no se dice que interviene sinó que gobierna dentro del país de su mando. La intervencion es un acto de derecho

de gentes que solo se aplica entre naciones extranjeras. Aplicarlo al derecho interior de un país es preparar su desmembracion gradual.

La union externa se celebra por tratados y pactos; la union interior por constituciones. Un tratado supone dos voluntades contratantes, una Constitucion solo supone una voluntad nacional. La union interna no se opera jamás por pactos ó convenios. Como ella consiste en la incorporacion de la parte al todo; como la parte que se une al todo desaparece confundiéndose con él, es contra naturaleza que la parte que así se une (cuando es un poder, por chico que sea) pacte su desaparicion. Su union entonces es el resultado de una ley, es decir, de la voluntad nacional.

Esta es la union de que se trata en la cuestion argentina; esta es la equivalente á la constitucion definitiva de esa República. La otra es la que siempre empleó la revolucion por sofisma para mantenerla desorganizada en el interés de una sola de sus Provincias.

Quién y á cuál debe unirse, si Buenos Aires á las Provincias ó las Provincias á Buenos Aires, tampoco es punto difícil de resolverse, por grandes que sean las proporciones de la Provincia de Buenos Aires. Las condiciones de la union de que nos ocupamos no son arbitrarias. Ellas se derivan de la naturaleza del Gobierno que se trata de constituir. Si él está fundado en el principio de la *soberanía del pueblo*, no hay mas que convenir en lo que se entiende por *pueblo soberano* y averiguar dónde está él, para saber quién debe ser unido y á quién.

La soberanía del pueblo es una gran palabra que expresa un gran principio; pero por poco que se equivoque su sentido y se extravie su aplicacion, la palabra se vuelve una bandera de desórden, y el principio es la ruina de toda autoridad. Esto es fácil de suceder y sucede con frecuencia por la variedad de acepciones que tiene la palabra *pueblo* en el lenguaje ordinario. Hay en el Plata, por ejemplo, el *pueblo argentino*, que es toda la Nacion; el *pueblo de Buenos Aires*, que es todo el de la Provincia de ese nombre, como puede serlo exclusivamente el de su ciudad. Hay en esa Provincia misma el *pueblo de San Nicolás*, el *pueblo de San Pedro*, el *pueblo de Dolores*, que son poblaciones de su campaña. En fin, los habitantes de un barrio ó de una plaza reunidos en grupo suelen tomar el nombre de *pueblo*.

En todas esas acepciones la palabra *pueblo* es bien entendida y bien aplicada segun la Gramática y segun el Diccionario de la lengua. Pero las naciones no se construyen como las frases por las reglas de la Gramática, sinó por los principios de la ciencia política. En el lenguaje técnico de esta ciencia, lo mismo que por las reglas del buen sentido político, la palabra *pueblo soberano* significa la universalidad de la Nacion ó la mayoría absoluta de sus ciudadanos. En este sentido únicamente el pueblo es soberano. Si admitís que lo es en todos, admitís tantas soberanías como lugares y ciudades encierra la Nacion, la cual desde ese momento queda disuelta sin que haya medio de reconstituirla.

Partiendo de este principio, que es el de toda autoridad en América y que empieza á serlo de todo Gobierno en Europa, no hay mas que contar el número de argentinos que forman el pueblo de las trece Provincias, y los que componen el de la Provincia de Buenos Aires, compararlos entre sí, y si los primeros son un millon y los otros menos de la mitad, claro es que Buenos Aires debe ser unida á las Provincias, y no las Provincias á Buenos Aires, como lo han sido por la Constitucion reformada. Como en este punto unirse significa subordinarse, obedecer, incorporarse, la diferencia de que se trata no es meramente nominal.

Para operar esta union, no bastará escribirla. Ya pasó el tiempo de declaraciones de principios. Ya los principios fueron escritos por los triunfos de Caseros y Cepeda, que no han sido infructuosos por lo tanto. Ahora se trata de hacer de la union un hecho.

Los hechos viejos, aunque condenados á muerte por las modernas leyes, no están muertos todavia. Su destruccion ha comenzado, pero todavia palpitan. Los monopolios de Buenos Ares viven aun, no como principios, sinó como rutina, como hecho, como costumbre legada por los principios ya difuntos. Ellos morirán al fin, no hay que dudarlo, pero su agonía será tan larga que podrá hacer todavía la fortuna de dos generaciones de egoistas.

Hay un medio de ganar el tiempo y de acelerar la ejecucion del bien. El modo de que la Nacion éntre desde luego á gozar *de hecho* de lo que le corresponde *en principio*, es que tome posesion de todo ello juntamente y á la vez. Para entrar en posesion de su comercio directo y de su aduana, tome posesion del puerto en que se encuen-

tran. Si ese puerto es la ciudad de Buenos Aires, tanto mejor, porque entrando en posesion de ella, la Nacion reivindica á la vez su aduana y su capital. Quien dice aduana en aquel país, dice crédito público, y á quien pertenece la renta, pertenece el crédito que descansa en ella. Triple razon para tomar posesion de esa parte del país como medio práctico de reivindicar el crédito nacional, á la vez que la aduana y la silla de su poder.

El medio de que la Nacion entre á poseer y disfrutar como suyo el crédito público, localizado hoy en Buenos Aires, es que la Nacion declare suya y directa toda la deuda que hoy pesa sobre esa Provincia, sin exclusion de ramo alguno, tanto la deuda interior como la exterior, tanto la deuda de fondos públicos como la de papel moneda.

Si la Nacion teme endeudarse, no tendrá crédito público. En materia de crédito, *deber* es *tener*. Buenos Aires supera á las Provincias, porque su deuda local es mas grande que la deuda de la Nacion. Cuando se dice que su poder consiste en el Banco, se conviene en que su poder consiste en su deuda, pues el Banco no hace otra cosa que emitir papel de deuda pública. Es preciso deber dentro y fuera para tener amigos en el país y en el extranjero. Las Provincias van á salvar su union por su deuda nacional reciente.

La condicion natural de esta sustitucion en la personalidad del deudor, es que la Nacion tome posesion no solo de las rentas adjudicadas al pago de esa deuda, localizadas hoy junto con ella en Buenos Aires, sinó del manejo y administracion inmediata de la deuda misma, del nombramiento de todos los empleados fiscales, de todas las recaudaciones, y de todos los desembolsos.

Aceptar la deuda de Buenos Aires sin esta condicion, es constituir á la Nacion deudora de la Provincia de Buenos Aires. Si las Provincias, por ejemplo, reciben en préstamo el papel moneda de Buenos Aires, el que presta propiamente no es Buenos Aires; son las Provincias las que le prestan á él sus recursos admitiendo su papel en cambio. En todas partes el que recibe papel de crédito del Estado, es prestamista, es acreedor del Estado. El modo práctico de hacer esta sustitucion, es decir, de colocar á la Nacion en lugar de Buenos Aires como deudor, es que el papel se emita en nombre de la Nacion y no de la Provincia de Buenos Aires, que sus emisiones sean decretadas por el Congreso de la Nacion, no por la asamblea provincial de Buenos

Aires, y que el papel así emitido, en calidad de tesoro público, esté bajo la administracion y gobierno inmediato del Presidente de la República, jamás bajo la del Gobernador de Buenos Aires. Recibiendo el *papel moneda* de Buenos Aires sin esas condiciones, las Provincias le entregan los realitos que quedaban en el fondo de su bolsa, despues de haberla vaciado al entregarle sus rentas de aduana.

Finalmente, para hacer efectiva la relevacion fiscal de la Provincia por la Nacion, y poner eficazmente en manos de esta el gobierno y manejo de sus propios intereses, hoy desempeñados por Buenos Aires; para conservar la posesion y administracion inmediata de su capital, de su aduana, de su crédito público, etc., la Nacion Argentina debe establecer su Gobierno en Buenos Aires. Si es verdad, como se pretende en esa misma ciudad, que *Buenos Aires*, *puerto*, *comercio directo*, *tesoro*, *crédito público*, *poder*, son términos sinónimos en la realidad de los hechos creados por el monopolio secular, la posesion de Buenos Aires por la Nacion á quien todo eso pertenece, es el único medio eficaz que le queda para entrar en posesion plena de sus rentas y poder, á fin de constituir definitivamente una autoridad nacional.

¿A qué se reduce la posesion de Buenos Aires por la Nacion? ¿En qué consiste lo que se llama entregar á la Nacion los objetos nacionales que retiene Buenos Aires?—La posesion de que se trata no es una invasion, no es el acto material de ocupar á Buenos Aires por un ejército de las Provincias, y tenerlo como país conquistado. Como Buenos Aires es parte de la Nacion, esa Provincia no se desprenderá de los objetos que entregue. Lo mas que hará es gobernarlos conjuntivamente con la Nacion. Para hacer tal entrega, no habrá necesidad de sacar los objetos de donde están y trasladarlos á otro parage. Entregarlos á la Nacion, significa simplemente ponerlos bajo el Gobierno inmediato de la Nacion, en lugar de estar bajo el Gobierno provincial de Buenos Aires.—Con solo establecer en Buenos Aires el Gobierno de la Nacion, quedan sometidos á su autoridad inmediata los objetos nacionales que allí existen; queda realizada esa entrega.

Pero establecer en Buenos Aires el Gobierno nacional, quiere decir suprimir el Gobierno provincial que allí existe. La ciudad de Buenos Aires y los objetos nacionales que contiene, no podrán estar gobernados por dos gobiernos á la vez. Dos senados, dos cámaras de diputados, dos ejecutivos, legislando y gobernando á la vez los mismos obje-

tos nacionales, seria un Gobierno de estilo japonense, que en lugar de paz asiática nos daria el espectáculo de una anarquía sin fin.

Suprimir en la ciudad de Buenos Aires el Gobierno de la Provincia, no es destruirlo ni disolverlo. Es simplemente instalarlo en otra capital exclusiva de su Gobierno provincial conservando en lo demas intacta toda su autoridad de provincia, sin conflicto alguno con la autoridad nacional.

Esto es ni mas ni menos lo que constituye la union real y verdadera, que ya es tiempo de poner en obra para concluir las comedias de mentida union. Todo lo demas es pérdida de tiempo, guerra civil mas ó menos encubierta, disolucion y atraso general. Si alguna vez han de cesar los padecimientos de la República Argentina, no será sinó por la constitucion de la union en esos términos.

La condicion práctica y esencial para organizar la union en esos términos, es la division interior del país de otro modo que lo está hoy dia. Distribuir, dividir el territorio de la Nacion para su gobierno interior, es trazar el cimiento del edificio de su organizacion política; es mas que el cimiento, es la fórmula dinámica del equilibrio que lo ha de sostener.

Cada organizacion, cada sistema de gobierno tiene su division interior correlativa. La de un gobierno en que el pueblo es soberano, no es ni puede ser la de otro en que el pueblo es vasallo servil. El gobierno del régimen colonial en el Rio de la Plata recibió para sus fines la division interior que España dió al vireinato de Buenos Aires. Ella dió á la provincia capital de ese nombre la extension que convenia á su papel de metrópoli de un vireinato colonial, de silla de un virey absoluto. Era una provincia colocada encima de una nacion á guisa de cabeza. Necesitaba ser provincia cabeza, porque el pueblo de que era centro capital, era una colonia destinada á obedecer sin discusion. No teniendo poder propio, no debia tener cabeza ó capital que dependiese del cuerpo como en el organismo de un ente libre. Tal era la division interior del país, que es hoy la República Argentina, en el melancólico tiempo de su existencia colonial. Y esta es la division que el país conserva hoy mismo en plena República independiente y representativa. Por ella Buenos Aires conserva las dimensiones que recuerdan un gobierno y una época de vergüenza, y que le dan un papel de que deberia abochornarse léjos de empeñarse en conservar: tal es

el de impedir á la Nacion que asuma la plenitud de su soberanía. Los vireyes que acabaron en Mayo de 1810 no estaban encargados de otra cosa.

En efecto, si alguna vez Buenos Aires consintió en reunirse á la Nacion como su capital tradicional, fué bajo la condicion de conservar las dimensiones que la hacen casi igual á toda ella. Pero conservando su integridad provincial, Buenos Aires forma un cuerpo entero y completo, que no puede ser todo él cabeza de otro cuerpo, como un hombre no puede ser cabeza de otro hombre. La Provincia ó Estado provincial de Buenos Aires, como cabeza de la Nacion, es una persona montada en otra con pretensiones de servirle de cabeza : tal composicion no seria un cuerpo regular, sinó un mónstruo político y mónstruo feroz, porque seria un hombre tratando á su propia nacion como una bestia, es decir, cabalgando en ella de una manera ultrajante. Para capital de una colonia, semejante division era buena, porque su gobierno tenia por objeto subyugar despóticamente al pueblo de su mando.

Cuando Buenos Aires, en virtud del nuevo régimen, consintió en colocarse en el nivel general de la República, ¿cuál fué la manera en que quiso reunirse á la Nacion como su capital?—Otra que no era sinó mas humillante que la anterior: pretendió que su ciudad fuera la cabeza de dos cuerpos, es decir, capital de su provincia y capital de la Nacion al mismo tiempo, lo cual hacia del país una monstruosidad política, léjos de constituirle una nacion regular y respetable. Tal combinacion no era sinó la misma division interior del régimen colonial aplicada al nuevo régimen como en burla y desprecio de la Nacion misma.

Pero lo inmoral y ultrajante de estas combinaciones basadas en la antigua division colonial y despótica del territorio, no escluian el ridículo que caia sobre la misma Buenos Aires. En efecto, con las proporciones que la hacen ser casi igual á la Nacion (si no en extension al menos en ventajas), no podia ser cabeza de ella sin poner en ridículo el cuerpo y la cabeza; pues si es verdad que en poblacion y riqueza Buenos Aires equivale mas ó menos á toda la República Argentina, como lo pretenden sus hijos, si la Nacion, menos Buenos Aires, es un *resto* del país, como acaba de decirlo oficialmente su Gobierno, la cabeza ó capital del Estado vendria á ser del tamaño del cuerpo, y la República Argentina presentaria la figura de un enano contrahecho y

monstruoso, que seria el házme-reir, en lugar del respeto de las otras naciones de América.

Esa es la figura que pretenden dar á la República Argentina los defensores de la integridad provincial de Buenos Aires, conciliada con su papel de capital de una nacion regida por el principio de la soberanía del pueblo.

Cuanto mas se empeñan los de Buenos Aires en sostener que su Provincia equivale á toda la República Argentina en importancia, mas cierto es, segun su misma aseveracion, que la division interior de la República es monstruosa, pues todo país en que una de sus provincias vale tanto como la nacion entera, está pésimamente organizado; está constituido para provecho de una sola provincia y desventaja de toda la nacion.

Todos esos modos de division ó distribucion interior del país hacen tanto mal á Buenos Aires como á las Provincias. Concebidos para sustentar y mantener el despotismo colonial, lo han hecho renacer y conservado bajo el régimen de la República. El largo despotismo soportado por Buenos Aires ha sido el resultado natural de ese desequilibrio del poder interior. Antes que Rosas reasumiese *el poder omnímodo* de los vireyes, ya existia organizado y constituido por la division monstruosa del país, que concentraba en la sola provincia de su mando inmediato las facultades omnímodas y la suma de todos los poderes de la República entera sin el veto ó contrapeso de la República misma. No es la ley de 7 de Marzo de 1835 la que le dió ese poder. Eran las *Leyes de Indias* que habian dividido y distribuido el territorio justamente para sustentar un despotismo de esa naturaleza.

Soportando ese poder, Buenos Aires pagó su propia falta de quitar á la Nacion los medios que concentraba en las manos de su gobernador. Sacar de Buenos Aires ese poder ilimitado y restituirlo á la Nacion á quien pertenece, es el medio de hacer imposible la vuelta de un despotismo tan duradero y fuerte como el del general Rosas, como el de los vireyes que duraron mas que él, y como el de los *caudillos* que no son sinó vireyes de tercer órden del Gobernador de Buenos Aires, prototipo del caudillage argentino, si el caudillage consiste en la arbitrariedad, y este en el menoscabo de la autoridad de la Nacion (1). A

(1) Hablamos aquí del "gobernador" de Buenos Aires en sentido impersonal, como de una entidad moral y sin aludir de ningun modo al señor general Mitre,

Buenos Aires mas que á nadie le importaria ese cambio, porque esa Provincia ha sido y seria, en todo tiempo de despotismo y de arbitrariedad, su asiento natural y normal.

La institucion de un gobierno nacional tiene de excelente en sí misma que ella es como una corte de casacion contra todas las tiranías é injusticias de provincia.

Completar la organizacion de ese gobierno, es efectuar la union verdadera. Pero escribir la union, lo repetimos, no es realizarla. Muchas veces ha sido escrita y declarada como principio. Hoy dia se trata de emplear los medios prácticos para que se convierta en realidad. Felizmente ellos existen y del carácter mas pacífico. El estudio de esos medios forma el mas noble objeto de la política argentina doctrinaria, lo mismo que de su política práctica.

§ V

Condiciones prácticas de la union definitiva

Para dividir ó distribuir el territorio argentino con la mira de constituir un gobierno emanado de la soberanía nacional, es preciso empezar por dividir la Provincia de Buenos Aires como su fraccion mas grande y desproporcionada. Esta division es el único medio de reunir ó reincorporar esa provincia á la Nacion, sin que su presencia en el seno de la union sea causa de trastornos como hasta aquí.

Esta division, léjos de ser hostil á Buenos Aires, es concepcion de publicistas de esa misma provincia, que la propusieron para gloria de Buenos Aires justamente. No hay que hacer el honor de ella á ningun provinciano. Sus autores, Rivadavia, Agüero, Gomez, Andrade, Florencio Varela, etc., no pudieron concebirla en hostilidad á su querida provincia nativa.

á quien no podemos ni deseamos rehusar el respeto y consideracion que le profesa toda la República por la tendencia nacionalista de su nueva política.

Lo notable es que la idea de esa division no solo pertenece á esos patriotas, sinó tambien al pueblo mismo de esa provincia. Esto parece increible, porque hasta ahora no se ha interrogado su voto, como es debido.

Para dividir á Buenos Aires, es decir, para librarlo del obstáculo que le impide estar á la cabeza de la Nacion, no se debe esperar á que su Gobierno local lo haga, pues ni á su gobernador ni á su legislatura podrá agradarles tener menos territorio, menos poblacion, menos rentas á su disposicion y sobre qué legislar. Esto es hablar del vulgo de los gobernadores, que en vez de tales, son meros cortesanos del interés local, á que deben el oscuro papel que no osan cambiar por el alto rango de gobernar á una nacion. En todo caso es á los gobernados y no á los gobernantes á quienes se debe consultar. Esta es una de esas cuestiones en que el Gobierno no puede ser órgano del pueblo, porque sus intereses son diversos y contradictorios. Por la division, el Gobierno pierde poder, el pueblo separado lo adquiere. Es extraño que para elegir sus autoridades constitucionales periódicamente, se acuda al voto directo de los habitantes, y que para decidir de un asunto de toda la vida, como es la eleccion de la patria doméstica ó privada, se prescinda de oir á la poblacion, y se consulte su voluntad por el órgano del Gobierno. Las poblaciones que tienen esta situacion se hallan en el caso de unas herederas ricas, para cuyo casamiento fuese preciso que su madre y tutora tuviese que representarlas en el altar y casarse por ellas. Seria el modo de que no saliesen jamás de la tutela.

Es preciso consultar por un *plebiscito* el sufragio directo y universal de la parte del pueblo que se trata de dividir ó separar de la otra, porque á nadie sinó á ella le afecta mas inmediatamente el asunto.

El modo natural de obtener su voto, es exigir de cada habitante de la campaña ó territorio, que trata de erigirse en provincia aparte, un *sí* ó un *no* como toda y única respuesta á la cuestion puesta de este modo:—" ¿Quereis (por ejemplo) que San Nicolás y su territorio se " constituyan en provincia separada de Buenos Aires con igual " rango á la de cualquiera otra de las que componen la Nacion? "

Pero no bastará obtener el voto de la poblacion. Convendrá tomar medidas para que el voto sea independiente y libre de todo influjo capaz

de extraviarlo por presion, violencia ó artificio. Luego el *plebiscito* ó voto popular debe hacerse bajo la salvaguardia de un influjo nacional. Así es como se ha operado la union de toda la Italia, pues oir el voto de sus Gobiernos locales, habría sido escuchar al interés de mantener dividida la Nacion.

Para que la division de Buenos Aires, como medio práctico de incorporarla á la Nacion sin peligro de desórdenes, no tenga el aire ni el sentido de una ofensa contra la ciudad de ese nombre, será justo compensarla con el rango de capital de la Nacion. Si es verdad que Buenos Aires debe entrar en la union dividida, tambien lo es que su ciudad debe entrar como capital. Solo á esta doble condicion será su entrada una solucion permanente de la crísis que dura desde cincuenta años. La mera division de Buenos Aires como medio de efectuar su incorporacion, solo daria satisfaccion á las Provincias. La incorporacion sin division solo daria satisfaccion á Buenos Aires.

La union en la forma que proponemos es la solucion que satisface á la vez el interés bien entendido de Buenos Aires, y el interés bien entendido de la Nacion. Esta será la única solucion definitiva de la cuestion argentina, que se reduce toda á la cuestion de Buenos Aires, como la cuestion de Italia se reduce t da á la cuestion de Roma, pues las cuestiones de capital son siempre capitales.

Sin esta division, ningun Gobernador de Buenos Aires, ningun *porteño*, ningun publicista de esa provincia llegará jamás á ser Presidente de la República Argentina, no porque las Provincias lo resistan, sinó porque la misma Provincia de Buenos Aires tendria en su integridad actual el medio de impedirlo en el interés de su egoismo. Todos los presidentes han caido por la accion de Buenos Aires. Si un hombre eminente de esa Provincia sube á la presidencia, el Gobernador es su antagonista inevitable. Si es el Gobernador mismo el que sube á Presidente, pronto el Gobernador subsiguiente le deja sin el manejo de las rentas y recursos de Buenos Aires con que en realidad desempeña la presidencia.

En una palabra, sin la division de Buenos Aires, jamás la ciudad de ese nombre tendrá el gobierno y direccion de la Nacion Argentina de una manera permanente y normal, ni la Nacion tendrá jamás Gobierno nacional, paz ni progreso, sin esa division.

La cuestion de Buenos Aires no es meramente una cuestion de ca-

pital. Es la cuestion del tesoro nacional, que Buenos Aires recauda y retiene como puerto en que todas las Provincias pagan su contribucion de aduana. Organizar un gobierno sin Buenos Aires, es como organizar un gobierno argentino sin tesoro. Solo la ignorancia puede lastimarse de la division de Buenos Aires.—Tal division no es una mutilacion como algunos creen. Mutilar es cortar un miembro, matar una parte del cuerpo, disminuirlo. Una *provincia* es á una nacion lo que es un *cuarto* á una casa: una division interior y doméstica. ¿El tabique que de un cuarto hace dos, es una mutilacion de la casa? Sin quitar nada á la integridad de la casa, esa division secreta multiplica la comodidad, el órden y el bienestar de la familia.

Resistir la division administrativa de Buenos Aires, significa pura y netamente resistir la entrega de la capital, del puerto situado en ella y del tesoro de la Nacion á la autoridad nacional, para hacer imposible la organizacion de esta autoridad, y mantener desquiciada la Nacion en provecho de una sola provincia.

Por esta combinacion, Buenos Aires se desprende del cuerpo de su provincia para incorporarlo en el cuerpo de la Nacion. Esto es lo que constituye la verdadera incorporacion. *Incorporar* es incluir un cuerpo dentro de otro, ó mejor dicho, refundirlo, hacer de dos cuerpos uno solo. Entonces lo que antes era cabeza de dos cuerpos, se vuelve cabeza de uno solo; y lo que era un mónstruo sin forma regular se convierte en un ser proporcionado y completo que atrae la simpatia y el respeto de los demás.

Buenos Aires, como cabeza de la Nacion, volveria á dar su pensamiento, su voluntad, su accion en cierto modo á la Nacion entera. Aun podria llegar el caso que le diera su nombre, y el país recuperase así, bajo otra forma de gobierno, en los usos de la historia y de la geografía, su nombre tradicional de Buenos Aires, que revela por sí mismo una existencia de siglos. La República argentina no tiene nombre propio hoy dia. Los dos que lleva son genéricos. El nombre de un país es una parte de su Constitucion. Chile guardó este nombre por un decreto sábio en que prohibió á sus habitantes llamarle *patria* y *república*, por vagos y genéricos. La falta de nombre propio ha impedido en parte á los Estados Unidos el conservar su integridad de nacion. Si su Constitucion no previó su division, ella estaba prevista en el título que se daban, pues desde que un pueblo es *Estado*,

tiene tanto derecho para vivir unido como desunido de otros *Estados.*

Buenos Aires uniéndose con las Provincias en un solo cuerpo de Estado, cambia el cuerpo de su Provincia por el cuerpo de la Nacion, como hacen los esposos que se unen en Dios para formar un solo ser legal indivisible. Si las Provincias reivindican su capital, Buenos Aires reivindica su nacion, y nadie pierde en el cambio. ¿Podria llamarse pérdida el abandono de su campaña, cuando en cambio adquiere Buenos Aires catorce campañas con sus catorce capitales por territorio? ¿Es posible que Buenos Aires, que se pretende tan culta, no comprenda este noble modo de agrandarse á fuerza de ceder?—No tiene que venir hasta Lóndres y Paris para encontrar en el ejemplo de estas capitales el secreto de encabezar vastos territorios á fuerza de no tener ninguno local. Los dos países que lo rodean, el Brasil y Chile, deben la union respectiva que los hace ser mas fuertes que la República Argentina, á la moderacion con que Santiago y Rio de Janeiro han sabido quedarse sin territorio local para no tener otro que el de la Nacion. Cuatro provincias se forman hoy de la que era Provincia de Santiago, capital de Chile en el tiempo de la division colonial de ese país. No hay capital que absorba la vida nacional tanto como Paris, y es la que menos territorio tiene. En Francia se consolidó la union de la Nacion por la division de las Provincias.

Objetar la diferencia del sistema de gobierno, es volver á la eterna mentira de una federacion nominal, que solo se emplea como medio doloso de revolver el país, y que está en contradiccion con la complexion orgánica de un pueblo que se gobernó dos siglos por un solo Gobierno, y para quien la federacion solo ha podido ser un expediente para salir de una anarquía de cuarenta años y volver por el sendero tranquilo de la ley á su consolidacion secular y tradicional.

¿Qué otro pretexto plausible alegaria Buenos Aires para resistir su incorporacion en el sentido de devolver á los argentinos su capital, sus rentas y sus poderes? ¿Diria que no quiere someterse á jefes incultos inferiores á la civilizacion de su ciudad? ¿Seria por no recibir sus leyes de manos de los menos ilustrados? ¿Seria por el temor de poner el manejo de las rentas en manos inexpertas?

Pero Buenos Aires no está en el caso de dar ó de entregar lo

propio, sinó en el de restituir lo ageno, de entregar á la Nacion lo que pertenece á la Nacion; y que la pretendida ineptitud de esta no daria jamás, aun siendo real, título alguno á Buenos Aires para arrogarse su tutela y erigirse en depositaria de sus bienes y gobierno.

En cualquier tiempo en que Buenos Aires se reuna á la Nacion con verdad y de un modo regular (lo cual ha de suceder algun dia), las Provincias y los provincianos han de componer mayoria fuera y dentro del Congreso, y Buenos Aires ha de tener que aceptar la ley y respetar la autoridad emanadas del voto de esa mayoría, por inculto y oscuro que sea el candidato que ese voto coloque á la cabeza del país. En una palabra, Buenos Aires ha de tener al fin que ser gobernada por los argentinos, como Paris es gobernada por los franceses, como Lóndres es gobernada por los ingleses, como Madrid es gobernada por los españoles. ¿Se llamaria *conquistada* ó *invadida* en ese caso la culta Buenos Aires? ¿Los argentinos serian considerados por esa ciudad como griegos y cosacos en su manera de entender el patriotismo nacional?

Cuanto mas dilate Buenos Aires en aceptar la autoridad de los argentinos, peor será para ella. Buenos Aires está en el caso de un hermano que teniendo la curatela de sus hermanos menores, se educa él solo en Europa, donde aprende á comer trufas, mientras sus hermanos menores disipan su vida en las tabernas de América comiendo maíz cocido. Llegados todos á la mayor edad, asumen juntos el gobierno de la casa comun, y la mayoria dicta el *menú* naturalmente segun sus hábitos, que son sus gustos.—Entonces el de las trufas tiene que comer maíz, si quiere habitar la casa y vivir en familia; y de él solo es la culpa, porque no dió á todos sus hermanos la educacion que él recibió.

Si los argentinos son incapaces ó indignos de gobernar la totalidad de su país, se debe convenir en que su revolucion contra España fué un error, su independencia un paso prematuro, y que el partido mas sábio que les quede, es imitar el ejemplo de Santo Domingo. A esta conclusion llevaria la doctrina política que se opone á colocar la ciudad de Buenos Aires bajo el gobierno de los argentinos, por razon de que están atrasados y no saben gobernarse.

Personalizar de este modo la cuestion como medio de excluir á la

Nacion de su propio gobierno, es una política que puede echar á la República Argentina en el camino de las vicisitudes mas graves.— Pretender que es prematuro y precoz el trabajo de constituir un Gobierno nacional para las Provincias argentinas, alegando que el país no está preparado para la *forma federal*, ni para la *forma unitaria* de Gobierno, es confundir la *forma* con la *sustancia* misma del Gobierno, para deducir de ese sofisma que el país debe vivir sin Gobierno, porque sus habitantes no están bastante adelantados para estar sujetos á él: lo cual quiere decir que pueden vivir sin necesidad de autoridad nacional, por lo mismo que están atrasados y pobres.

Felizmente este barbarismo recibe un desmentido solemne de la historia misma de los argentinos, pues por dos siglos las Provincias del Rio de la Plata han obedecido á un Gobierno comun y general. Decir que hoy son incapaces de tenerlo, es como pretender que estaban mas civilizados hace doscientos años cuando eran colonos españoles, que lo están hoy siendo independientes. Este es un buen cumplimiento que hacen á la República Argentina los que se dicen idólatras de esa forma, y en los momentos en que la Europa monarquista pierde toda esperanza en la viabilidad del sistema republicano en América.

Buenos Aires no necesitaria sinó obstinarse en resistir la division de su Provincia para impedir que la República recupere por ese medio normal la posesion de su tesoro y de su capital y constituya con ellos un Gobierno eficaz y durable;—y no necesita mas que impedir la constitucion de un Gobierno republicano eficaz y duradero, para echar al país en el camino de la monarquía, que esa misma Provincia se gloria de haber derrocado en 1810.

§ VI

La separacion absoluta de Buenos Aires no seria una solucion de la lucha, sinó una complicacion de mas.

¿Seria la separacion absoluta y definitiva de Buenos Aires un medio de concluir la lucha con las Provincias en caso de que la union definitiva

presentase grandes dificultades?—La separacion, por ser permanente, no podria ser el remedio de una lucha que existe precisamente por causa de la separacion aun que eventual y transitoria. Volver definitiva la division, no seria sinó perpetuar la guerra. Hacer dos naciones separadas de los dos campos, léjos de darles la paz, seria dar un baluarte á cada campo para que la guerra no tuviese fin. La rivalidad de intereses que originó la division antes doméstica continuaria alimentando una division entonces internacional, y la guerra que fué un accidente remediable, se volveria un mal permanente y sin remedio, pues de los intereses opuestos de dos Provincias de un solo país es posible hacer uno solo, pero no podeis refundir del mismo modo los intereses de dos naciones independientes. Y tal separacion en este caso no seria obra de los intereses bien consultados, sinó al contrario muy mal entendidos y peor servidos, por las dos partes.

Si la raíz de la division estuviese en las personas, con dividir los dos campos en Estados independientes, quedaria restablecida la concordia. Pero la division entre Buenos Aires y las Provincias no es personal en sus motivos, sinó para los que conocen superficialmente esas cuestiones. Esa lucha ha durado medio siglo, es decir, la vida de dos generaciones. Solo los intereses viven tanto como causas de guerra. Las guerras personales son efímeras como la vida de los hombres. Una cuestion que se puede sentar hoy dia en los mismos términos que ahora cincuenta años, no puede ser personal. Ella existe en las cosas, no en los individuos. Pero no por eso es irremediable. Es un antagonismo de localidades, no de hombres. Así las personas se suceden y el antagonismo queda. Alsina en el puesto de Rosas ha defendido la misma causa: —la propension del viejo puerto á absorber la vitalidad de todas las Provincias. Los hijos de Florencio Varela, en el puesto de Mariño y de Ángelis, sostienen por la prensa las ideas y los intereses del localismo de Buenos Aires, que se llamaban *causa de Rosas* en tiempo de su padre, que éste combatió por lo mismo, y cuyos intereses fueron los que en realidad armaron el brazo que dejó huérfanos en Montevideo en 1847 á los mismos que hoy los defienden en Buenos Aires. Luego la causa es entonces del lugar, no de las personas que lo ocupan.

Esto quiere decir que el remedio de la lucha no está en la supresion ó destruccion de las personas, sinó en la modificacion del lugar, cuya condicion presente impele á los gobernantes á la lucha, cambiando

ese modo de ser en otro que haga de la paz y de la union una necesidad invencible para sus gobernantes. Esto es completamente practicable entre localidades que han formado por siglos un solo país, confundido en un solo interés.

La lucha viene hoy de la oposicion en que se encuentran los intereses de los países situados en la embocadura del Plata con los que ocupan lo alto de sus afluentes, es decir, entre los puertos fluviales de afuera y los puertos fluviales de adentro. No es que la lucha se reduzca toda á navegacion y comercio, sinó que el sistema de comercio determina en aquel país, por su disposicion geográfica, su sistema de finanzas, la situacion del tesoro y, consiguientemente, del poder.

Las leyes coloniales españolas dando á los primeros con exclusion de los otros el goce del tráfico directo con Europa, crearon el motivo futuro de ese antagonismo, pues esa desigualdad vino á ser causa, cuando faltó el Gobierno comun, de que los puertos externos absorbiesen todas las rentas de aduana en que consiste el tesoro público de esas Provincias, dejando á los puertos interiores sin comercio por falta de libertad de navegacion, y sin renta pública por causa de la separacion doméstica del puerto que la absorbia toda para sí.

Basta notar entonces que si la desigualdad ha sido obra de las leyes, el mal que ella constituye puede ser remediado por la accion de una legislacion diferente. El remedio entonces no está en dividir lo que estuvo unido por siglos, sinó en reorganizar la union secular sobre la base de una comunidad perfecta de intereses y ventajas.

Los puertos interiores, es decir, las Provincias, tienen derecho á tomar la parte que les toca en el comercio y en la renta que hoy se hace y se recauda en el puerto de Buenos Aires, el mas exterior de todos los fluviales. Su derecho ha sido escrito en leyes, en Constituciones y en convenios. La Nacion tiene indisputable título á recoger y percibir los impuestos que sus habitantes pagan y se recaudan en el puerto de Buenos Aires hasta hoy mismo á despecho de los nuevos principios proclamados. Este es el hecho que continúa existiendo, no ya en virtud de principio ó de ley alguna como antes, sinó en fuerza de la rutina y direccion dadas al tráfico por las leyes coloniales de dos siglos.

Las Provincias entonces, para entrar en posesion de su comercio, de su renta y de su crèdito, se hallan en la alternativa fatal de emplear

uno de estos dos caminos:—ó de arrancar del puerto de Buenos Aires el monopolio del tráfico, por medio de primas y diferencias estimulantes concedidas á la libertad del comercio directo; ó tomar posesion del puerto mismo de Buenos Aires como medio de reivindicar el comercio directo sin emplear primas ni derechos diferenciales. El caso es que el pueblo argentino tiene que percibir y poseer la renta de su comercio de importacion y exportacion, ya sea trayendo su renta al lugar en que está su autoridad, ya sea llevando su autoridad al lugar en que está su renta.

Entre estos dos caminos hay esta diferencia: el primero acabaria al fin por arrancar de Buenos Aires el importante tráfico que hoy se hace por su puerto solo en fuerza de la costumbre (pues impropiamente se llama *puerto* la rada abierta é insegura en que fondean allí los buques de ultramar,) y una vez rota la rutina, ya no habria medio de restablecerla jamás. El segundo dejaria á Buenos Aires en posesion de la ventaja de ser puerto favorito de la República como lo fué del vireinato, aunque la renta de aduana se divida hoy entre todos los argentinos, como se dividia bajo el gobierno del rey de España. La union efectiva, segun esto, es tan útil para Buenos Aires como para las Provincias. De modo que Buenos Aires no necesita mas para salvarse radicalmente del despotismo, de la anarquía y de la mediocridad, que entregarse á la Nacion; ni la Nacion necesita otra cosa para constituirse séria y definitivamente, que recibir á Buenos Aires en su seno, segun las condiciones que dejamos propuestas para esta entrega mútua de patriotismo y de civilizacion en que consiste la union real y positiva de la República Argentina.

FIN DEL TOMO QUINTO

INDICE DEL TOMO V

Elementos del Derecho Público Provincial Argentino

PÁGINAS

Introduccion 6

PRIMERA PARTE

FUENTES DEL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL 9

CAPITULO I—Nociones elementales del Derecho constitucional de Provincia 9

§ I—GOBIERNO INTERIOR—Legislacion civil y comercial—Naturalizacion—Parte interior—Privilegios y primas—Comercio interior y exterior—Pesas y medidas—Orden interior 11

§ II—GOBIERNO EXTERIOR—Tratados—Declaraciones de guerra y de paz—Diplomacia—Defensa interior 15

§ III—GUERRA Y MARINA—Declaraciones de guerra, de estado de sitio—Poder de levantar fuerzas militares, de reglamentar el ejército y las milicias—De hacer la paz, de conferir grados, de permitir la salida y entrada de tropas 16

§ IV—ADMINISTRACION DE HACIENDA—Poder de imposicion, de establecer aduanas exteriores—No hay aduana interior—Extension del poder nacional en el ramo de contribuciones 18

§ V—JUSTICIA—Motivos que hacen necesaria una justicia nacional ó federal—Objetos y leyes cuyo conocimiento y aplicacion corresponden por su naturaleza á la justicia suprema ó federal—Peligros generales de entregar á las justicias de Provincias el conocimiento de las causas de derecho internacional privado y del almirantazgo 21

§ VI. Regla general de deslinde entre lo nacional y provincial.—Objetos comunes á uno y otro.—Abundancia y fertilidad de los poderes de Provincia.—Las Provincias adquieren y agrandan el poder que paparecen abandonar á la Confederacion 24

§ VII. Las Provincias no pueden ejercer poderes nacionales, sin desmembrar la soberanía.—Idea de la integridad nacional.—Ataques que puede recibir de las instituciones locales.—Consecuencias y peligros de esos ataques para la vida del país como nacion 26

CAPITULO II.—Derecho público anterior.—Necesidad de apoyar el derecho nuevo en el derecho anterior.—Nocion del sistema conservador

PÁGINAS

del nuevo régimen.—Clasificacion de los antecedentes constitucionales para las Provincias argentinas.... 30

§ I. Constitucion y leyes generales sancionadas durante la revolucion.—Enumeracion de ellas y reglas que establecen para deslindar el poder de Provincia del poder nacional..... 31

§ II. Tratados celebrados con las naciones extranjeras.—Ellos forman parte del derecho público argentino.—Tratados existentes.—Bases obligatorias que ellos suministran al derecho público de Provincia..... 34

§ III. Tratados y ligas parciales de las Provincias entre sí. En qué sentido serán admisibles en adelante y en cuál no. Principios que suministran como bases obligadas al derecho provincial argentino.—Exámen del tratado litoral de 1831..... 38

§ IV. Constituciones y leyes fundamentales de carácter local.—Esta fuente es la mas legítima, pero la mas alterada y peligrosa para el derecho provincial argentino.—Orígen histórico de sus vicios.—Ellos constituyen el mayor mal de la República Argentina..... 41

§ V. Usos, prácticas y costumbres de derecho público introducidos desde la revolucion.—Son mas bien teorías que prácticas verdaderas..... . 44

§ VI. Leyes y tradiciones políticas anteriores á la revolucion de 1810.—Antecedentes coloniales de la democracia argentina.—Los principios de la soberanía del pueblo y del Gobierno representativo existen en gérmen en el antiguo régimen municipal.—Con la extincion de los Cabildos la revolucion privó al pueblo dé la parte que tenia en la administracion.—Por qué la situacion del país exige su restablecimiento.—De su papel en la República de los Estados Unidos.—Opiniones de Tocqueville y de Echeverría.—Su restablecimiento debe tener en miras la justicia, la beneficencia, los caminos, la inmigracion, las mejoras y el órden tanto como la libertad.—Garantías de su buen desempeño: independencia, renta, personal.—En adelante, la política al Gobierno, la administracion al pueblo..... 45

CAPITULO III.—Necesidades actuales que debe satisfacer el derecho público de Provincia.—Los fines del derecho de Provincia son iguales á los del derecho general: económicos mas bien que políticos; atraer la Europa como en otra época se trataba de alejarla; desenvolver la libertad por la riqueza; educar el pueblo por inmigraciones civilizadas; poblar por el comercio y la industria libres; mejorar la condicion moral del pueblo por medios económicos.—En la provincia como en la nacion, el gobierno se reduce al arte de poblar.—Las constituciones de hoy son llamadas á crear los elementos de tener constituciones perfectas mas tarde.—Diversos medios de progreso y de gobierno..... 55

CAPITULO IV.—Principios fundamentales del derecho provincial interno.....

§ I. Del orígen y asiento de la soberenía; de los medios artificiales para su ejercicio..... 59

§ II. De la division del poder considerada en su naturaleza, orígen y objeto..... 61

§ III. Escrituracion de las leyes constitucionales..... 62

PÁGINAS

§ IV. Limitacion y facultades del poder legislativo..... 62
§ V. Del poder judicial..... 63
§ VI. Del poder ejecutivo.—Medios de organizarlo para darle fuerza sin perjuicio de la libertad..... 64
§ VII. Del poder municipal ó administrativo..... 65
§ VIII. De la eleccion y sus condiciones..... 66
§ IX. De la responsabilidad de los encargados del poder..... 67
§ X. De la publicidad.—Debates; audiencias; registros públicos del Gobierno.—Organizacion de la prensa política.—Conviene la prensa del Gobierno de Mayo y del Gobierno de Rivadavia. 67

SEGUNDA PARTE

Exámen crítico de las instituciones actuales de Provincia en la República Argentina

§ I. Las instituciones locales existentes son la violacion de los principios sentados.—Ellas, no las voluntades, son el grande obstáculo á la organizacion general.—Orígen del provincialismo constituido.—Su iniciacion pertenece á Buenos Aires, bajo Rivadavia.—Plan y carácter de sus instituciones representativas de Provincia..... 72
§ II. Las Provincias copian las instituciones políticas de Buenos Aires.—Conflictos que de ahí nacen.—Disculpa que asiste á Buenos Aires.—Su Gobierno toma poderes de nacion.—Cita de Varela.—Tratamiento.—Ministerio de Provincia.—Division del Gobierno provincial en cuatro departamentos: del interior, de relaciones exteriores, de hacienda, de guerra.—Atribuciones nacionalas que ejerció en estos ramos..... 76
§ III. Las instituciones políticas de la Provincia de Buenos Aires son orígen, expresion y apoyo de las que en todas las Provincias eran obstáculos á la organizacion general.—Por qué las aprecia Buenos Aires.—Creadas por Rivadavia, en circunstancias anormales y para pocos dias, ya no existirian si él hubiese realizado su plan de organizacion nacional.—La Constitucion unitaria de 1826 las derogaba..... 85
§ IV. Las instituciones locales de Buenos Aires son obstáculo á la organizacion general y á la libertad local.—Rivadavia creó las instituciones con que ha despotizado Rosas.—Orígen del poder extraordinario, de la policía militar, del sufragio universal, del banco, del ejército de Provincia, de las ligas litorales.—Justificacion de Rivadavia.—Posibilidad de que esas instituciones hagan nacer nueva tiranía allí y en el resto del país.—La verdad á los pueblos como á los hombres: ella salvó los Estados Unidos, no la cortesanía á la vanidad del país..... 89
§ V. Exámen de la Constitucion actual de Buenos Aires, considerada en su influjo dentro y fuera de la Provincia..... 94
§ VI. Instituciones de las otras Provincias.—Facultades de nacion que dan á Entre Rios y á Corrientes el Estatuto provisorio constitucional de aquella y la Constitucion local de esta, imitaciones de la Constitucion nacional de 1819.—Leyes provinciales de Mendoza, que daban

PÁGINAS

facultades nacionales á su Gobierno.—Esa situacion se extendia á toda la República.—Bases y necesidad de la reforma..... 106

§ VII. Peligros de desmembracion por la retardacion de la reforma.—Distinciones que esta debe hacer respecto á Buenos Aires.—Rol especial de esta Provincia.—Capital durante el centralismo colonial y patrio, ha sido toda la República Argentina durante el aislamiento en política exterior.—Este sistema, que no puede quedar del todo, ¿podria suprimirse totalmente?—Violentando los hechos, esta tentativa expondria el país á la separacion de Buenos Aires.—Dejando los hechos como están, sobrevendria el mismo mal.—En qué esta Provincia es diferente de las otras, y en qué no lo es.—Unica solucion de la dificultad.—Buenos Aires unida á la Nacion con condiciones excepcionales. 111

CONCLUSION..... 121

TERCERA PARTE

Aplicacion práctica de la doctrina de este libro á un proyecto de Constitucion provincial

§ I..... 127

§ II. Proyecto de Constitucion para la Provincia de Mendoza..... 127

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA

CAPITULO I.—Declaraciones generales..... 129

CAPITULO II.—Del poder legislativo..... 132

CAPITULO III.—Del poder judicial..... 136

CAPITULO IV.—Del poder ejecutivo..... 138

CAPITULO V.—Consejo y secretaría del Gobierno provincial..... 141

CAPITULO VI.—Poder municipal, administracion departamental..... 143

CAPITULO VII.—Reforma de la Constitucion..... 144

CAPITULO VIII.—Disposiciones transitorias..... 144

CAPITULO IX.—Apéndice.—Derecho público local..... 145

ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCION ARGENTINA DE 1853

I. —Rol de la jurisprudencia en la organizacion constitucional..... 148

II.—El comentario no es el ataque.—Error fundamental del sistema del señor Sarmiento.—Fuentes ó bases naturales de comento.—Un mal sistema de comento oscurece y arruina la ley..... 149

III.—Orígen del federalismo doctrinario argentino.—Es tan antiguo como la revolucion.—El que ha adoptado es suyo..... 152

IV.—Sistema de Story en su comentario.—El señor Sarmiento no lo sigue.—Comenta las instituciones argentinas por la historia legal de Norte-América.—Confunde Constituciones diferentes porque se parecen los preámbulos 154

V.—Diferencias entre la Constitucion argentina y la de los Estados Unidos.—Analogía con la de Chile.—Peculiaridad del poder ejecutivo.—Consecuencias en el sistema de comento..... 156

PÁGINAS

VI.—Documentos y antecedentes propios de la Constitucion argentina..... 161
VII.—Erróneas aplicaciones que hace el señor Sarmiento de su sistema, y rectificaciones que recibe del texto argentino..... 162
VIII.—Continuacion del mismo asunto.—Defensa del artículo de la Constitucion que hace capital á Buenos Aires.—La Constitucion no ha podido violarse á sí misma..... 165
IX.—Ley de capitalizacion.—Los "Comentarios" refutados por "Sud-América".—Verdadero sentido de la resistencia de Buenos Aires segun el señor Sarmiento de otro tiempo..... 167
X.—Absurdo de considerar como desmembracion las divisiones de Provincias.—Sentido administrativo de esas divisiones..... 169
XI.—Del tesoro nacional y sus fuentes.—Sistema financiero de la Constitucion.—Tierras públicas.—En qué consisten, segun el autor del "Comentario"..... 171
XII.—El autor del "Comentario" niega en el prefacio la posibilidad del tesoro que admite en el capítulo V.—Errores económicos del autor del "Comentario"..... 174
XIII Errores económicos del autor de los "Comentarios" rectificados por el autor de «Sud-América» y de «Argirópolis»—Estas dos publicaciones del señor Sarmiento explican y absuelven la actual política argentina, y son la mas fuerte refutacion de su autor..... 176
XIV Explicacion de los tratados de libertad fluvial por la doctrina de «Argirópolis», obra del señor Sarmiento..... 178
XV Política del memorandum en que Buenos Aires protestó contra los tratados de libertad fluvial..... 180
XVI Gobierno provincial ó interior—Diferencia esencial entre el gobierno de Estado en Norte-América, y el gobierno de Provincia en la República Argentina..... 182
XVII Continuacion del mismo asunto—Consecuencias y errores de la confusion de ambos sistemas—Condicion pasada de las legislaturas argentinas—Lo que es en sí el poder legislativo..... 183
XVIII Errores del autor sobre los medios artificiales de hacer efectivo el poder legislativo provincial—Administracion de justicia—Sistema municipal—Ejemplo de Chile en la organizacion interior provincial.... 186
XIX Aplicacion de la doctrina de Story al sistema constitucional de Buenos Aires — El autor se guarda de hacerla, apesar de ser la mas útil..... 191
XX Del Gobierno provincial como máquina auxiliar del Gobierno general —Cambio de situacion política que convierte el «Comentario» en panfleto—Garantías de órden—Intervencion del Gobierno federal en provincia..... 192
XXI El autor compromete el orden por sus aplicaciones inadmisibles de la jurisprudencia de Norte-América..... 195
XXII Antecedentes argentinos de la institucion de los gobernadores en agentes naturales del Gobierno nacional—El autor de los "Comentarios" censura hoy lo que aplaudió ayer..... 196
XXIII Exámen del sistema interior que se aconseja en los "Comentarios"

PÁGINAS

No es mas admisible ni eficaz que el actual; ni lo impide la Constitucion..... 203
XXIV Confundiendo lo que es orgánico con lo que es constitucional, el comentador pide la reforma de la Constitucion sin necesidad, y contra su propio tenor..... 206
XXV Indole y fisonomía del libro de los "Comentarios"..... 210
Constitucion de Buenos Aires, sancionada el 11 de Abril de 1854.... 215
Protesta del Gobierno de la Confederacion contra la Constitucion de Buenos Aires..... 220
Constitucion del Estado de Buenos Aires..... 221

Exámen de la Constitucion provincial de Buenos Aires

I Idea general de una Constitucion de Provincia bajo el sistema federativo..... 249
II Ataques que la Constitucion de Buenos Aires infiere á la nacionalidad argentina..... 253
III Precedente que la Constitucion de Buenos Aires establece en daño de las nacionalidades sud-americanas. Política que conviene á las naciones europeas en las cuestiones argentinas..... 265
IV De los males que la Constitucion de Buenos Aires hace á su Provincia misma..... 272
V Colores, escudo, cancion nacionales..... 279
VI El aislamiento de Buenos Aires no sirve ni á sus intereses de egoismo. Es política ciega, sin plan ni sistema..... 281
VII Buenos Aires aislándose, achica y reduce sus medios de prosperidad material..... 282

De la integridad nacional de la República Argentina, bajo todos sus sistemas de gobierno, á propósito de sus tratados domésticos con Buenos Aires.

I Nacionalidad del país antes y despues del tratado de 20 de Diciembre de 1854 entre la Confederacion y Buenos Aires..... 301
II Peligros del statu quo—Medios de salir de él ó de reincorporar á Buenos Aires á la Confederacion—Actos locales que alejan la union—Nacen del error en que descansa todo el edificio constitucional de Buenos Aires—Orígen de este error, raíz del desquicio—El federalismo mal entendido al servicio de la desmembracion—En qué difiere el federalismo argentino del de Norte-América..... 305
III La integridad nacional argentina es la tradicion de toda su existencia antigua y moderna—La revolucion contra España la confirma por todos sus actos, desde 1810 hasta 1855—Exámen de la ley fundamental de la colonia argentina bajo el gobierno español—Actos de Mayo y de Julio contra España—Constituciones nacionales de 1811, de 1815, de 1817, de 1819, de 1825, de 1853—Constituciones provinciales—Tratados interprovinciales—Tratados extranjeros—Leyes provinciales de la dictadura de Rosas..... 319

PÁGINAS

IV Orígen de la descentralizacion del Gobierno argentino, ó bien sea de cómo la federacion nació de la unidad, para saber cómo se desmembró el Paraguay y Montevideo, y cómo se puede desmembrar Buenos Aires..... 331

V Continuacion del mismo asunto—El exceso del poder central conveniente á la lucha contra España preparó la desmembracion de algunas provincias, y trajo la resistencia de todas—Tratados de paz entre el poder de provincia y el antiguo gobierno central, en que se consagró la descentralizacion del Gobierno general vencido, sin perjuicio de la unidad de la Nacion..... 336

VI La posicion de Buenos Aires definida por la historia política argentina —Es provincia de un Estado, no un Estado—Carácter doméstico de la Federacion Argentina, opuesto esencialmente á la Federacion internacional de Norte-América—La aplicacion literal de este sistema al gobierno interior de una nacion la destruye y disuelve—Consecuencias de esta diferencia en la política exterior argentina..... 358

VII La union argentina está organizada en su Constitucion general—Buenos Aires rehusa la iniciativa en el órden que ella le ofrece—No volverá á tener la iniciativa que ejerció mediante el desquicio—Garantías contra el círculo vicioso de cuarenta años—Derecho de la República para estorbar la desmembracion de Buenos Aires—Su título de Provincia mas honroso que el de Estado—Su modelo actual no es Nueva York, es Nicaragua—Reconocimientos humillantes—Peligros de la ambigüedad—Solo la moderacion podrá salvar á Buenos Aires—Ella salvó la union de Norte.América y la unidad de Chile—Buenos Aires tiene hombres capaces de mirar la Nacion arriba de la Provincia..... 375

VIII Deberes y política conveniente á la Confederacion respecto á Buenos Aires..... 383

Apéndice á la integridad nacional de la República Argentina

Revocacion de los tratados domésticos de Diciembre y de Enero, entre la Confederacion y Buenos Aires..... 390

De la integridad nacional argentina, considerada en sus relaciones con los intereses extranjeros de navegacion, de comercio y de seguridad en los países del Rio de la Plata.

I De cómo la libertad fluvial abre al comercio extranjero todos los puertos argentinos y le asegura la paz, facilitando la institucion de un gobierno nacional—Efectos de la separacion de Buenos Aires en la validez y ejecucion de los tratados argentinos con las naciones extranjeras—El principio de esa separacion es opuesto á la libertad de comercio—Buenos Aires encubre su aversion à la libertad fluvial, que le destituye de sus monopolios, con su ley dicha de libre navegacion—Pruebas prácticas..... 392

II De cómo la clausura fluvial hacia imposible la institucion de un go-

PÁGINAS

bierno nacional y la estabilidad de la paz interior en la República Argentina—Cómo esa clausura traía á manos de Buenos Aires el poder y la renta de todas las Provincias—Cómo el interés de Buenos Aires estaba vinculado en el desórden de la Nacion..... 398
III Despues de la caida de Rosas Buenos Aires vuelve á su política, dirigida á impedir la creacion de un gobierno nacional y el desarrollo de la libertad fluvial—Hechos que lo prueban—Su aislamiento es un doble ataque al órden y á la libertad de comercio 403
IV De cómo Buenos Aires se hace servir por las naciones extranjeras para recuperar sus monopolios de poder y de renta, en daño de ellas mismas..... 407
V De los medios prácticos que tienen las naciones extranjeras para asegurar los intereses de su comercio en el Plata—De cómo ellos se reducen á la consolidacion de la integridad argentina..... 410
VI De la conducta que conviene á las naciones extranjeras para con Buenos Aires en el interés de su comercio recíproco..... 413
VII Conclusion—La integridad política argentina es la garantía de la libertad fluvial y de comercio; la llave de la paz interior; la barrera contra las aspiraciones del Brasil; la salvaguardia de la independencia oriental; la uniformidad de las tarifas; la union de la navegacion atlántica con la fluvial; la garantía de la paz y de la riqueza de Buenos Aires; la solucion única de su deuda pública; la eficacia de los tratados internacionales..... 418
Deuda inglesa de Buenos Aires..... 421
Comercio inglés en Sud-América..... 423
Estado de la cuestion entre Buenos Aires y la Confederacion Argentina despues del convenio de 11 de Setiembre de 1859..... 438
Crísis política de la República Argentina en 1861 463
CONDICIONES DE LA UNION Y CONSOLIDACION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA..... 479
§ I —Orígen y causa de la desunion entre Buenos Aires y las demás Provincias de la República Argentina—De cómo la desunion dió á Buenos Aires el gobierno de las Provincias, y á todo el país la guerra civil y el despotismo..... 484
§ II—De cómo la integridad de su Provincia fué otro de los espedientes de Buenos Aires para mantener á las demas Provincias desunidas y á la Nacion sin gobierno general..... 491
§ III—De cómo Buenos Aires empleó la union para sostener la desunion. 495
§ IV—De cómo la union verdadera es el medio que tiene la Nacion para reivindicar su comercio, su tesoro, su capital y su poder; y Buenos Aires para recuperar su ascendiente nacional y el rango de sus bellos dias. 502
§ V—Condiciones prácticas de la union definitiva..... 510
§ VI—La separacion absoluta de Buenos Aires no seria una solucion de la lucha, seria una complicacion de mas..... 516